



Universidad
Carlos III de Madrid

TESIS DOCTORAL

Pedro Gómez de la Serna Tully
La prudente duda y la vocación jurídica

Autor:
Antonio Ruiz Ballón

Director:
Manuel Martínez Neira

DEPARTAMENTO DE DERECHO PENAL PROCESAL E HISTORIA DEL DERECHO

Getafe, octubre de 2012

TESIS DOCTORAL

PEDRO GÓMEZ DE LA SERNA TULLY LA PRUDENTE DUDA Y LA VOCACIÓN JURIDICA

Autor: Antonio Ruiz Ballón

Director: Manuel Martínez Neira

Firma del Tribunal Calificador:

Presidente:

Vocal:

Secretario:

Firma

Calificación:

Getafe, de diciembre de 2012

A mi madre y a Claudia, siempre

ÍNDICE

Abreviaturas.....	11
Agradecimientos.....	13
Introducción.....	17

PARTE I

LA VIDA: UNA PERSONALIDAD POLIFACÉTICA

1. DE LA INFANCIA A LA UNIVERSIDAD.....	63
1.1. En la matriz del cambio: infancia y juventud (1806-1823).....	63
1.2. Alcalá de Henares, tras el desencanto universitario.....	73
2. EL FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN LIBERAL Y EL EXILIO.....	83
2.1. Autoridad en Alcalá y Guadalajara.....	83
2.2. La precaria vuelta a la universidad y el retorno a la Administración.....	93
2.3. Los intensos años cuarenta: la administración, los primeros libros y el exilio.....	98
3. LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y EL JURISTA.....	112
3.1. El concurso prescindible y el contexto de un manual.....	112
3.2. Los años cincuenta: la vocación por la instrucción pública.....	129
3.3. La carrera del jurista hasta los años sesenta.....	135
3.4. La amistad y la cuestión universitaria.....	143
4. LOS ÚLTIMOS AÑOS Y LA FAMILIA.....	154
4.1. El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia y sus sobrinos.....	154
4.2. El matrimonio, la descendencia y la herencia.....	159
5. EL POLÍTICO Y SUS IDEAS: UNA INTRODUCCIÓN A SU PENSAMIENTO.....	163
5.1. El político liberal y sus polémicas.....	163
5.2. El Diputado: Derecho y Codificación.....	174
5.2.1. Primera etapa (1839-1843): El derecho patrio.....	174
5.2.2. Segunda etapa (1847-1850): ¿la estrategia frustrada?.....	181
5.2.3. Tercera etapa (1854-1856): la confianza en el tiempo.....	189
5.3. El Senador: más cerca del Código Civil.....	195
5.3.1. El Senador vitalicio (1858-1868): la transacción de escuelas.....	195
5.3.2. El Senador en medio de la revolución (1871).....	199

PARTE II

LOS PROLEGÓMENOS: ANTECEDENTES Y ALCANCES HISTORICISTAS

1. EL CONTEXTO DE LAS IDEAS	203
1.1. Antecedentes generales.....	203
1.2. De Jacquier, la Filosofía Moral y el Derecho Natural.....	211
1.3. El tránsito: religión e instrucción jurídica en el primer tercio del XIX...	223
1.4. Por un debate más simple: los Prolegómenos.....	233
2. LA RECEPCIÓN DEL HISTORICISMO EN LOS TEXTOS UNIVERSITARIOS	236
2.1. La llegada de la escuela histórica: indicios en los años veinte.....	236
2.2. Los primeros libros nuevos: Dupin, Mackeldey y sus traducciones.....	243
2.3. De la filosofía de Lerminier al asentamiento del historicismo.....	250
3. TEXTOS Y ESTRATEGIAS DEL JURISTA.....	263
3.1. Los nuevos manuales del primer año de jurisprudencia.....	263
3.2. Laserna y la estrategia de los libros de texto.....	271

PARTE III

PROPUESTA DE CATALOGACIÓN

1. LAS PUBLICACIONES EN EL TIEMPO.....	279
2. METODOLOGÍA DEL CATÁLOGO BIBLIOGRÁFICO.....	279
3. CATÁLOGO BIBLIOGRÁFICO	299

CONCLUSIONES

GÓMEZ DE LA SERNA FRENTE AL HISTORICISMO.....	339
---	-----

APÉNDICES

1. FOTOGRAFÍAS DE LA ESTATUA DE GÓMEZ DE LA SERNA EN EL PALAU DE JUSTICIA DE BARCELONA.....	345
2. LA “COLECCIÓN GÓMEZ DE LA SERNA” DE LA BIBLIOTECA DE GUADALAJARA.....	347
3. CRONOLOGÍA.....	369

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

Fuentes	383
Bibliografía	399

Abreviaturas

AGA	Archivo General de la Administración.
AMAH	Archivo Municipal de Alcalá de Henares
AHN	Archivo Histórico Nacional.
AHPCM	Archivo Histórico de Protocolos de la Comunidad de Madrid.
BNE	Biblioteca Nacional de España.
BOE	Boletín Oficial del Estado.
BPE	Biblioteca Pública del Estado.
DSCCD	Diario de las Sesiones de Cortes del Congreso de los Diputados.
DSCC	Diario de las sesiones de las Cortes Constituyentes
DSCS	Diario de las Sesiones de Cortes del Senado.
RAE	Real Academia Española.
RAH	Real Academia de la Historia.
RALJ	Real Academia de Legislación y Jurisprudencia
RACMyP	Real Academia de Ciencias Morales y Políticas
RC	Real Cédula.
RD	Real Decreto.
RO	Real Orden.
RGLJ	Revista General de Legislación y Jurisprudencia = <i>la Revista</i> .
UCM	Universidad Complutense de Madrid.
UC3M	Universidad Carlos III de Madrid.
UNAM	Universidad Autónoma de México.

AGRADECIMIENTOS

No siempre puede empezar lo que se termina diciendo gracias, pero esta sí es una ocasión. Por eso quiero agradecer el apoyo y la generosidad del Dr. Enrique Bernal Ballesteros, quien en Lima me animó a iniciar esta aventura académica en España tras algunos años de gratificante labor junto a los que fueron mis compañeros/as en la Comisión Andina de Juristas. Sin duda, gracias también debo decir a mi familia de sangre y de afecto, por estar siempre pendientes y soportarme con ese cariño incondicional que conforta.

En España, al Dr. Manuel Martínez Neira por dirigir esta tesis con una inmensa generosidad académica e intelectual, y mucha paciencia. Gracias a él pude viajar a Florencia y trabajar un mes en el Centro Studi per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno, escuchar los amables consejos de Bernardo Sordi y de Paolo Grossi. Del mismo modo, gracias a Manuel pude viajar para una estancia más larga a Frankfurt, al Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte, donde la experiencia intelectual y los lazos de amistad desarrollados son también muy valiosos para mí. En ese sentido, mi agradecimiento al Dr. Thomas Duve, director del Max Planck y en su nombre a todos aquellos historiadores, estudiantes y colaboradores con los que compartí horas de trabajo, preocupaciones y esparcimiento en Alemania. A Manuel, a parte de la pronta noticia de las novedades digitales en el Archivo Abierto Institucional de la Universidad Carlos III de Madrid, también debo agradecer el poder colaborar en algunos proyectos de investigación en los que participa la universidad, y por su intermedio conocer a muchos de los académicos europeos y americanos más destacados en esta materia, entre los que está el Dr. Víctor Tau Anzoátegui con quien he podido compartir algunas conversaciones interesantes. Debo mi agradecimiento también al Dr. Carlos Petit por sus consejos y su orientación para dirigirme al Archivo Histórico de Protocolos de la Comunidad de Madrid y a la Hemeroteca Digital de la BNE, y al igual que al Dr. Federico Fernández-Crehuet y al Dr. Thiago Rehis por compartir su tiempo y conocimientos para aproximarme a Savigny. Del mismo modo debo agradecer la generosidad y las amenas charlas con el Dr. José María Castán Vázquez –quien ha sabido mantener viva la preocupación por la memoria

de Gómez de la Serna— por sus libros, por facilitarme la relación con la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, y por animarme a continuar en esta labor aunque quizás nuestras perspectivas de trabajo sean diversas. Debo agradecer también a la Dr. Laura Beck Varela de la Universidad Autónoma de Madrid por hacerme presente la situación de los libros de Gómez de la Serna en la BPE de Guadalajara, donde conocí a la bibliotecóloga Pilar Díaz Villalvilla, quien casualmente en el marco de su trabajo de fin de grado venía catalogando la denominada “Colección Gómez de la Serna”, y cuya generosidad me ha permitido incluir como anexo los avances de una valiosa labor, lamentablemente interrumpida por la crisis económica a mediados de agosto de 2012. Agradezco también a mi buen amigo Otto Danwert, por ayudarme en Frankfurt con la traducción oral de un artículo de Antonio Serrano sobre Savigny que aparentemente está publicado solo en alemán (“System bringt Rosen...”), labor en la que también colaboró el Dr. Francisco J. Andrés Santos de la Universidad de Valladolid. Al Dr. Andrés, además de sus consejos y su buen humor, debo agradecer el haberme invitado a su casa de estudios para presentar una breve parte de esta tesis —el ingreso de la escuela histórica en España— ante los catedráticos de la materia. No puedo dejar de agradecer a Jennyfer Ubilla por las fotografías de la estatua de Gómez de la Serna, así como a los funcionarios y trabajadores en general de la Biblioteca Nacional de España, con cuya colaboración he podido escribir en buenas condiciones la mayor parte de esta tesis.

Sin orden ni concierto, a Ángela, a Carlos y Angélica, a Irene, a Jorge, a Agustín y Julieta, a Uli, a Alberto Sánchez, a Matthias, a Mica, a Cote, a Gloria, a Paco, a Aníbal, al Guti y Martina y al Pablo y Fiorela, a Jennyfer, mis amigos sobre todo. Finalmente, debo agradecer especialmente el financiamiento de esta investigación a la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, por la concesión de una Beca de estudios que, a pesar de los sobresaltos en la proyección temporal del financiamiento*, nos ha permitido terminar la travesía.

* Originalmente la financiación de la AECID para el Doctorado estaba limitada solamente a un año, por lo que con nuestra ausente experiencia en materia de Historia del Derecho y más aún sobre la Historia española del siglo XIX, optamos por trabajar una investigación práctica que pudiera elaborarse en el periodo financiado: la biografía de un jurista, su perfil político y un

catálogo de su obra. Sin embargo, sorpresivamente en el invierno de 2010 se nos convocó para, ofrecernos la posibilidad de ampliar el periodo de financiamiento por un año más, recibiendo una respuesta positiva recién a inicios del verano de 2011, entonces decidimos profundizar la biografía y analizar no la obra más importante del jurista, los *Elementos* –pues sus dimensiones y nuestra inexperiencia sobre los contenidos de sus catorce ediciones nos hacían temer la insuficiencia del nuevo año–, sino dos obras “menores”, y a poner un límite temporal: el entorno al rechazo al proyecto de Código Civil de García Goyena. La misma situación de financiamiento se produjo ese segundo año y así, mediando esa incertidumbre de la renovación, hemos llegado finalmente a este tercer y último año en el que nos hemos ocupado de afinar la biografía, mejorar la interpretación de sus intervenciones parlamentarias e introducimos en la vinculación de la problemática del derecho natural católico y su relación con la Escuela Histórica para entender las obras elegidas. De esta manera, la definición de los márgenes y contenidos de la investigación se desarrollado conforme a un afán de aprender que buenamente ha tratado de orientar Manuel Martínez Neira, y a unas incertidumbres anuales que impidieron proyectar los límites de un único plan de investigación para tres años. En cualquier caso, aunque no haga falta decirlo, los defectos y errores de la tesis bajo cualquier circunstancia son de mi entera responsabilidad.

INTRODUCCIÓN

1. Objeto, objetivos, problema e hipótesis

Hijo de una mujer que creció en una notable diversidad cultural antes de asentarse en España, a los dos años de edad perdió a su padre, un militar español que murió luchando contra Napoleón. Educado en las tensiones entre razón y religión ya entrado el siglo XIX, Pedro Gómez de la Serna Tully (1806-1871) fue un jurista español de virtudes católicas, un político progresista-conservador que cuestionó la codificación, sin por ello dejar de ser un notable agente de las nuevas virtudes constitucionales. Una personalidad cautelosa pero intensa, inmerso en un mundo de autoritarismos pasajeros que gestionan la decadencia y la superación de viejas cosmovisiones, “un laberinto político, cada vez más intrincado, que puso a todos y a todo en tela de juicio”¹, un mundo poblado de inercias y fatigas sociales que los periódicos franceses a la muerte de Isabel II en 1904, describiendo sus días como Reina señalaron como una época marcada por la “intransigencia religiosa, la falta de educación de un pueblo embrutecido, la ambición de sus generales y de sus políticos, el cainismo español, los pronunciamientos, las cuarteladas y las revoluciones”², un mundo –añadamos– en el que la necesidad de una nueva economía produce fracturas maleables sobre intereses temporales y creencias espirituales expresadas en una fragilidad e incertidumbre intelectual y política³, desprendidas de un tiempo jurisdiccional que quiere sobrevivir⁴, y que el

¹ Isabel Burdiel, *Isabel II. Una biografía (1830-1904)*, Madrid, 2010, p. 22.

² Ibid. p. 14.

³ No es, en contraste, el tipo marco cultural y político en el que se desenvuelve parte de la biografía elaborada por Antonio SERRANO GONZÁLES, *Un día de la vida de José Castán Tobeñas*, Valencia, 2001; donde la loza autoritaria del franquismo, en la que cuaja bien la personalidad del protagonista, impone una oquedad de tensiones sociales e intelectuales que llenan de una coherencia tan artificial como material al mundo jurídico de aquella España.

⁴ Respecto a la cultura jurisdiccional que se extiende hasta el siglo XIX recuerda Carlos PETIT (en Esteban CONDE NARANJO (ed.), *Vidas por el Derecho*, Madrid, 2012, p. 365) que António M. HESPANHA, en “La revolución y los mecanismos del poder (1820-1851)”, (en Carlos PETIT (ed.), *Derecho privado y revolución burguesa*, Madrid, 1990, pp. 15-52) ya señalaba la “condición híbrida” del siglo XIX; por otro lado, es imprescindible, de Carlos GARRIGA y Marta LORENTE, *Cádiz 1812. La constitución jurisdiccional*, Madrid, 2007, con diversas referencias

reconocido jurista refleja. Profesor de Derecho Romano los últimos años del absolutismo, actuó en primera persona en la liberalización de la universidad de Alcalá y la transformación de las estructuras políticas en España durante su juventud; en su madurez, seguramente entre respetados méritos intelectuales, ambiguas alianzas políticas y lazos de amistad, logró abordar con autoridad el quehacer del derecho: jurista técnico en el Congreso de los Diputados, fue requerido en casi todas las reformas de la legislación civil y de instrucción pública de su tiempo; afamado litigante en el foro, escritor de libros de texto fundamentales en el discurso académico de la facultad de derecho, fue por muchos años director y redactor principal de la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*⁵; volvió a la cátedra dictando “Legislación Comparada” en el doctorado hasta que estalló la primera cuestión universitaria y la reacción neocatólica parece presionar su salida; con el “Sexenio” terminó sus días presidiendo el Tribunal Supremo y gestionando su transformación. Es el hombre de la tolerancia y la curiosidad intelectual que abre posibilidades, el que ingresa en la Unión Liberal, el que favorece sin aspavientos el krausismo, el que renegaría de la misma Escuela Histórica alemana que desde el regreso de su exilio inglés con tanto ahínco defendió en el Congreso para resistir la llegada del Código Civil. Es el jurista que aspira a separar la ciencia de la política, el que participa activamente, pero seguramente lleno de contradicciones y miedos, en la construcción de una nueva legalidad, proceso sobre el cual parece tomar confianza entre giros políticos y normas aplicadas que moderan los mitos de unas precauciones historicistas caramente agradecidas en Barcelona.

Trazos fundamentales estos de la vida Pedro Gómez de la Serna Tully que han sido el objeto principal de nuestra investigación doctoral cuyo objetivo genérico es ampliar de manera crítica el conocimiento biográfico existente conforme a las necesidades actuales de la historia del derecho, de manera que ello pueda servir,

bibliográficas, especialmente pp. 43-72; y más reciente, sobre derecho civil Carlos PETIT, “España y el *Code Napoléon*”, en *Anuario de Derecho Civil* n° 61, octubre de 2008, pp. 1773-1840.

⁵ En adelante *RGLJ* o *la Revista*. Usaremos la abreviatura *RGLJ* para las referencias bibliográficas, y *la Revista* para el texto de la investigación.

en este caso, para aproximarnos a los fundamentos y algunos alcances de su pensamiento.

Para abordarlo, hemos planteado cuatro objetivos específicos: (1) elaborar una biografía amplia que pueda dar pie a otras investigaciones y que, en este caso, sirva para (2) profundizar en el ligero conocimiento existente sobre la vinculación del jurista con la escuela histórica del derecho, clave de fondo de su pensamiento jurídico, (3) estudiar las implicancias de esa vinculación en la aparición de dos obras que escribió para el primer año de la carrera de derecho: los *Prolegómenos del Derecho* y su *Curso histórico-exegético del derecho romano comparado con el español*⁶; y, (4) identificar exhaustivamente toda la obra del autor a partir de una propuesta de catalogación de la misma.

Así, el problema principal que pretende resolver esta investigación se puede plantear en estas preguntas generales: ¿quién fue como jurista, más allá sus conocidas “apariencias públicas”⁷, Pedro Gómez de la Serna Tully? Y dentro de ese marco dinámico ¿cómo se constituyeron las bases de su pensamiento jurídico? La necesidad de la incursión biográfica, así como sus límites analíticos, se han revelado durante la propia investigación: la riqueza y la intensidad de una vida fecunda, enfocada como pocas en las diversas facetas del derecho, así como la especial autoridad política y jurídica otorgada a Gómez de la Serna, justifican un

⁶ En adelante abreviaremos el título de ambas obras, refiriéndonos a: los *Prolegómenos* y el *Curso*. De la misma manera a lo largo de las páginas siguientes procuraremos referirnos a las obras del jurista con nombres abreviados: *Elementos*, por sus *Elementos de derecho civil y penal de España*, o *Introducción*, por su *Introducción histórica al estudio de derecho romano*; *Tratado* por su *Tratado académico-forense de procedimientos judiciales*, entre otras cuya denominación completa se señala en algunas ocasiones pero que en todo caso se puede verificar en el catálogo de sus obras.

⁷ Del conocimiento biográfico del jurista nos hablan, como veremos más adelante, los casi cuarenta registros biográficos que hemos encontrado entre 1848 y 2009. Señala J. C. DAVIS, que el estilo biográfico moderno en Inglaterra se centraba la elaboración de una “historia de las apariencias públicas de un individuo”, pues en cierto modo “la sociabilidad dependía de la no-indagación por debajo de la superficie”. J. C. DAVIS, “Decadencia final de una necesidad cultural: la biografía y su credibilidad intelectual”, en J. C. DAVIS e Isabel BURDIEL (eds.), *El otro el mismo: Biografía y autobiografía en Europa*, Universitat de València, 2005, p. 45. Ese estilo de biografía superficial que existía en Inglaterra en el siglo XVIII, creo que califica bien las biografías españolas de Gómez de la Serna en el XIX y aún las posteriores.

estudio biográfico amplio como espacio significativo para contribuir a la comprensión del derecho del siglo XIX en España. Esa misma circunstancia –la riqueza vital del jurista– es la que nos ha llevado a limitar el análisis de su pensamiento al surgimiento de sus principales ideas. Entonces, se trata de explorar generosamente una vida y de enfocar un periodo limitado de su desarrollo intelectual.

A pesar de la consabida relevancia de este jurista, el conocimiento biográfico que existe sobre él es disperso e insuficiente para las necesidades de la historia del derecho, esto es para contribuir, en palabras de Pio CARONI, a “entender cómo nace y cómo actúa el derecho en una sociedad”⁸. No es extraño entonces que las biografías existentes tampoco permitan conocer cómo se forjó y cómo se consolidó el pensamiento historicista que sostuvo Gómez de la Serna durante sus años de mayor vitalidad jurídica. Entonces, nuestra hipótesis es que además de ser necesaria una biografía densa y comprensiva del jurista –que puede servir para indicar las circunstancias y el devenir de sus *intereses jurídicos* y con ello contribuir a una mejor comprensión de la cultura jurídica de su tiempo–, estudiar la recepción de sus ideas fundamentales y su enraizamiento político-educativo en el primer año de los estudios de derecho, puede develar hasta qué punto ellas constituyeron un puntal que dio soporte doctrinal a la resistencia al Código Civil español y a su configuración final. Ciertamente la segunda parte de la hipótesis tiene una traducción historiográfica más precisa, que señalaremos más adelante (2.2.3. Estructura y descripción del contenido de la tesis), con el objeto de simplificar el discurso de esta primera parte de la introducción.

⁸ Pio CARONI, *La soledad del historiador del derecho. Apuntes sobre la conveniencia de una disciplina diferente*, Madrid, 2010, p. 121.

2. Marco teórico: estado de la cuestión y metodología

2.1. Estado de la cuestión

Dada la relevancia de Gómez de la Serna no es extraño que hayamos logrado encontrar treinta y nueve documentos de distinta intensidad biográfica⁹ publicados entre 1848 y 2009. Sin embargo, la gran mayoría de ellos responde a los parámetros biográficos de la España del siglo XIX: son biografías que apuntan sobre todo a gestionar una memoria simbólica, quizás heroica, de los “protagonistas de la racionalidad derecho” y no tanto al estudio de la vida del jurista como mecanismo para comprender el derecho de su tiempo. En ninguna de ellas se estudian sus discursos parlamentarios, ni sus obras para el primer año de derecho, ni la evolución de la escuela histórica como base de su pensamiento jurídico – tema sobre el cual, como veremos más adelante, existen solo someras referencias– a pesar de la importancia del jurista y de su peso indudable en la política legislativa. En tal contexto, tampoco es extraño que no exista un catálogo integral de su producción escrita.

Sus primeras biografías se escriben en medio de los discursos producidos por aquella sociedad jurisdiccional en descomposición. Si bien decae progresivamente el viejo tono ejemplarizante¹⁰, en aquellos relatos se destaca la singularidad de su

⁹ Existe sátira política (1850), un informe secreto (1848), novelas autobiográficas (1948 y 1963), y muchas biografías propiamente dichas, aunque de distinta suerte.

¹⁰ No son biografías de aquellas que en 1807 Josef QUINTANA justificaba en el prólogo de sus *Vidas de españoles célebres* (Madrid, 1807), donde se aboca a “los que con sus talentos virtudes o vicios extraordinarios han contribuido a la formación, de progresos y atraso de las naciones”; “lectura propia de los primeros años de la vida en los que el corazón, más propenso á la virtud cree con facilidad en la virtud de los otros”; no se pretende con ellas que quede “algo de su fuerza para recurso en las situaciones arduas, y para consuelo en las adversidades”, no se trata ya, en principio, de una sociedad que espera relatos moralizantes de la historia, materia en la que la exposición de una vida, según Quintana, lleva “una ventaja conocida, y su efecto es infinitamente más seguro”, ni por tanto de esparcir “máximas profundas y concejos excelentes”, no se trata pues de obras de “agradable lectura y de utilidad moral”. Pero sí trasciende en ellas la idea de una unidad valorativa de los biografiados, o buenos o malos, o héroes o villanos, cierto que sin exageraciones, más humanizados; así, Quintana sostenía: “Nada más contrario á la dignidad y objeto de un historiador: quando se exagera el bien, y se disculpa ó se omite el mal, ó no se consigue crédito, o se inspiran ideas equivocadas y falsas” y ello porque, en tono de juicio final,

origen, su abnegación, su ascenso intelectual en el marco institucional de su tiempo, sus virtudes políticas, la referencia genérica a su obra como legislador y jurista, etc.; en suma, podemos decir de ellas que aspiran a elaborar la “historia de las apariencias públicas de un individuo”, huellas superficiales que afirman una individualidad terrenal pero significativa, la de un hombre cuya labor da señorío al mundo racional, un santo civil, en el cual parece necesario sostener la legitimidad de la nueva cultura (jurídica), que el personaje proyecta y a la que rinde honor el biógrafo con su trabajo¹¹. Entonces, por lo general, aquellas biografías se presentan también como nuevas piezas de refuerzo cultural frente a la decadencia inevitable del mundo jurisdiccional y el surgir del mundo liberal, muestras de coherencia vital¹² insertas en los engranajes del progreso de la historia. En ellas, que cuentan también las esperanzas humanas en el patrimonio

según Quintana “a las personas vivas se les deben en ausencia y presencia aquella contemplación y atenciones que el mundo y las relaciones sociales prescriben, pero a los muertos no se les debe otra cosa que verdad y justicia”. Casi cincuenta años más tarde otros biógrafos, en un mundo en el que el presente vibra más, traslucirán el tránsito hacia una nueva perspectiva, pues si bien aun se entiende que “la biografía nos pone a la vista los hombres con sus cualidades buenas o malas, su talento, sus acciones y sus obras”, esas obras ya no son tanto batallas u otras hazañas materiales, sino los productos de su razón, sus libros, sus hazañas racionales. Pero también se pretende algo más singular e individual: “verle no solo en el alto puesto á que le elevara la suerte ó su mérito, sino también fuera de la escena y desnudo de todo prestigio, es decir, verle de cerca en su vida privada, en sus relaciones familiares y hábitos domésticas, y asegurarnos que en su elevada esfera participa en algo de la debilidad de nuestra naturaleza” (*Diccionario Biográfico Universal*, Girona, 1855, [prólogo]). Sin embargo, ese espíritu, en el que aun pervive el aire mitificante, no corresponde a la profundidad biográfica con que se trataron las primeras biografías de Gómez de la Serna, porque: “en cuanto a la biografía de las personas que aun viven (...), y de que hablan tan difusamente algunos suplementos en España, hemos sido concisos, considerando que el amor o el odio han tenido parte en la materia para ensalzar a unos y deprimir a otros, como sucede sobre todo en nuestros días, y que la posteridad juzgará más imparcialmente con presencia de los datos que adquiera sobre puntos que todavía son litigiosos” (Ibid).

¹¹ “Los estudios biográfico-bibliográficos, indispensables para los adelantos de todos ellos [se refiere a “los ramos del saber humano”], las ciencias y las artes, no han podido menos de llamar la atención de los literatos, y hoy, aunque no en grande número, los trabajos de este género hechos en la península, pueden competir con los de las naciones más ilustradas”, Manuel OVILO Y OTERO, *Manual de Biografía y Bibliografía*, t.1, Paris, 1859, p.

¹² “El sentido de un todo unitario, un yo coherente, es algo que ha sido y es enormemente importante en la percepción social y cultural de Occidente (...). Es una necesidad cultural insistente, pero ni “natural” ni justificable automática e intelectualmente” J. C. DAVIS, Cit. pp. 41-42.

intelectual –de ahí las referencias bibliográficas que contienen¹³–, no cabe plantear moralidades grises, ni hurgar en críticas que puedan fragilizar el buen decir del discurso biográfico dedicado a un científico, a un liberal ilustrado.

Más allá del hecho de que las biografías del siglo XIX se escriben desde el reducido mundillo sociocultural y fraternal de una élite¹⁴ –la primera biografía fue escrita seguramente con su supervisión (Ovilo, 1851[1848]¹⁵) y la segunda, muy apoyada en aquella, la publicaban sus colegas periodistas en el *Faro Nacional* (1854)–, la proyección social de la vida de Laserna –o La Serna–, como se le conocía usualmente y se denominaba el propio autor, también respondía a la necesidad de acreditar la vitalidad de la tradición intelectual española¹⁶, de manera

¹³ En el prólogo de la *Biblioteca de Escritores Baleares*, de Bover (1868), leemos: “El perfeccionamiento de la bibliografía es un preliminar tan indispensable para la verdadera y completa historia literaria de las naciones, como lo es de la estadística para su buena administración y gobierno. (...) no rechazando dato por pequeño ni investigación por minuciosa, acumula y clasifica los nombres ilustres, los partos del ingenio, las producciones científicas, que son otros tantos testimonios del desarrollo ó de las vicisitudes de su cultura intelectual. Una y otra determinan el cupo de la riqueza nacional en su orden respectivo”. (p. 4.)

¹⁴ Recordemos con J. C. DAVIS (Ibid. p. 35) que “son las élites dominantes y prósperas de la sociedad las que están mejor documentadas”, indudablemente en ese contexto están Gómez de la Serna y sus primeros biógrafos.

¹⁵ Cabe señalar que la referencia que aparece en 1850 corresponde a una sátira de su perfil político más que a una biografía, de ahí que entendamos que la primera labor de este tipo corresponda a la publicada en 1851 (por Manuel OVILO Y OTERO). Sin embargo, hay que tener en cuenta que la biografía que apareció en México en 1855, evidentemente bajo la misma pluma de la de 1851, hace referencia a que fue escrita en 1848. De manera que la biografía debió escribirse en Madrid en 1848 y remitirse al poco tiempo a México, donde no se publicaría sino después de que se publicara la versión madrileña, actualizada con novedades relevantes como la publicación del *Curso* de Gómez de la Serna (1850), del que la publicación mexicana dice –notoriamente desfasada para 1855– que “actualmente [se] está publicando”. Quizás cuestiones de propiedad literaria y dificultades en las comunicaciones, generarían el desencuentro temporal en la información de ambos relatos biográficos, pero ese desencuentro nos revela información más precisa.

¹⁶ Cuando en 1857 el propio Gómez de la Serna presidía la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación, promovió la colocación de lápidas conmemorativas para que en ellas se recojan los nombres de los principales juriconsultos españoles desde el siglo XIII al XIX. Es bajo este impulso de celebrar lo *racional*, lo *nacional* y lo *histórico*, que probablemente el propio Laserna y sus contemporáneos esperaban ser recordados. No en vano junto a la decisión de colocar las lápidas “Creyendo además la junta de gobierno [de la Academia] que sería útil recopilar mas principales noticias de la vida y trabajos científicos de estos preclaros varones en honra y gloria suya y de la Academia que los recuerda se dispuso invitar al ilustrado académico Sr. D. José Jimenez y Teixidó para que hiciese unos ligeros apuntes que justificaran su eleccion. Aceptado el encargo por dicho señor lo ha desempeñado á satisfaccion de la junta de gobierno que ésta no ha

que en esos momentos reforzar la imagen del buen jurista nacional, del *hombre*, burgués y laborioso que, más allá de los matices de su ideología, con su abnegado trabajo científico promueve y fortalece el desarrollo del nuevo orden social¹⁷, era una necesidad implícita en los discursos que aquella sociedad, ansiosa de referencias más civiles y menos religiosas, estaba dispuesta a leer¹⁸.

Junto a la necesidad de afirmar la existencia de intelectuales vivos, que dan lustre a la patria, también se pueden ponderar razones coyunturales que podrían justificar esas primeras biografías –que son la base de todas las posteriores incluyendo la de 1868 de Bover y la más completa e intimista (1871, 1874, 1875) de su buen amigo Juan Manuel Montalbán–. La primera biografía se elaboró en el contexto de su búsqueda de reconocimiento económico-intelectual por la aceptación de su *Introducción* como texto universitario, y cuando el gobierno trataba de hacer concesiones a los progresistas para recomponer las relaciones políticas en el Congreso tras el exilio de Espartero, esto es hacia 1848¹⁹; sin embargo, no se publicó sino hasta 1851²⁰, cuando las circunstancias eran otras. Si la elaboración pudo responder a una mezcla entre las necesidades de escrutinio público de los representantes y la generación un mecanismo de reconocimiento público que diera pie a mejorar las relaciones políticas en el Congreso, la postergación de su publicación –salvo que se debiera a motivos editoriales– indica

vacilado en prestarle su aprobación y disponer que se publicase (...)”, en *La Cruz: periódico exclusivamente religioso: Establecido ex profeso para difundir las doctrinas ortodoxas, y vindicarlas de los errores dominantes*, Mexico: Imprenta de J. M. Andrade y F. Escalante, 1858, t. 7, pp. 149-150. [El año ha sido tomado del interior - p.1 -, la carátula señala equivocadamente 1855].

¹⁷ “Todos estos trabajos en medio de tantas vicisitudes e infortunios, y de ocupaciones continuas, manifiestan su amor a la ciencia, a la que continúa dedicando los cortos ratos de ocio que le permite la honrosa profesión de la abogacía, que ejerce actualmente con grande y merecida reputación”. (OVILO Y OTERO, 1851, pp. 154-155; Lucas ALEMAN, 1855, p. 59).

¹⁸ Seguramente en el prólogo que uno de los biógrafos más importantes de la época, Manuel OVILO Y OTERO, escribiera para su *Manual de biografía y bibliografía de los escritores españoles del siglo XIX* (Paris, 1859, p. V.) –en el que resulta notoria la ausencia de Gómez de la Serna–, encontremos parte de las reivindicaciones del espíritu biográfico-bibliográfico de aquellos años: “España, no tan atrasada como generalmente se la supone, ha producido en este siglo ingenios que han cultivado con fruto y éxito los diferentes ramos del saber humano”

¹⁹ Ver p. 85 y nota n° 305.

²⁰ Ver nota n° 13.

que tales razones no alcanzaron a Gómez de la Serna o fueron solo aparentes para él²¹. Aunque no podemos precisar fechas, ésta biografía apareció recién el año en el que pierde las elecciones a Diputado, pero al poco tiempo es elegido para integrar el Consejo de Instrucción Pública²². En el caso de la segunda biografía, sí tenemos fechas precisas y, coincidencia o no, aparece en circunstancias similares: publicada el 5 de enero de 1854, varios meses después de su derrota en las elecciones de 1853, pero pocos días antes de incorporarse a las Comisiones de Codificación (14 de enero de 1854)²³. Entonces, es posible que, junto a otras razones –como alguna posible rencilla con Ovilo que publica tarde la biografía de 1848 y luego lo margina en sus obras bio-bibliográficas posteriores– exista también un afán de escrutinio y justificación del jurista cuando se apresta a asumir cargos significativos, pero distintos a la representación parlamentaria.

Por otro lado, sobre las dos biografías aparecidas en 1855 cabría preguntarse ¿Por qué se publican una en México y otra, más breve, en Gerona pero dirigida al “pueblo americano”²⁴? Parece evidente que el mundo bio-bibliográfico también servía a los afanes por asentar la expansión de nuevos mercados para los libros. Pero hipótesis anexas se pueden pergeñar. En el primer caso quizás más allá de la manifiesta proyección del trabajo de Ovilo y Otero a México²⁵, alguna relación tenga el hecho de que la esposa del jurista fuera de origen mexicano; mientras que en el caso de la biografía de Gerona, es probable que jugaran razones como que el historicismo del jurista fuera bien recibido por esos años en Cataluña. Sin embargo, por ahora estas son solo especulaciones, la razón dominante debe ser la de dar a conocer la literatura española y sus autores en América²⁶, pues como

²¹ Ya en 1847 OVILO Y OTERO publicó en Madrid dos volúmenes de su *Historia de las Cortes de España, y biografías de todos los diputados y senadores más notables contemporáneos*. Luego entre 1849 y 1851 publicaría la obra en tres volúmenes, dejando a Gómez de la Serna en el último.

²² Ver p. 106, nota n° 225.

²³ Ver p. 110, nota n° 251.

²⁴ Op. cit., Prólogo. Ver. nota n° 4.

²⁵ Ver nota n° 13.

²⁶ Nuevamente las justificaciones de la obra de OVILO Y OTERO (1859), pueden confirmar esta hipótesis: “(...) sin otras aspiraciones que las de dar á conocer nuestra literatura contemporánea en los países extranjeros, donde hasta hace pocos años era muy inexacta la idea de

muestra el catálogo de su obra, además de publicarse los *Elementos* en México en 1852, ya desde 1848 se vendía en Lima el *Tratado*.

Las razones detrás de las biografías posteriores a estas primeras de los años cincuenta –desde la de Bover en 1868 en adelante–, creemos que son otras pero seguramente se acumulan con algunas de aquellas bio-bibliográficas. Estas biografías aparecen, en general, menos justificatorias del autor y más legitimadoras de otros, gracias a la buena fama consolidada desde mediados de los años cincuenta. El innegable protagonismo como legislador en la Comisión de Codificación y en el foro como litigante, su constante presencia en la instrucción pública y el fin de su carrera presidiendo el Tribunal Supremo, incrementaron su prestigio permitiendo recoger su vida con otras miradas: el afán de fortalecer un orgullo localista²⁷, un linaje²⁸ o un prestigio intelectual-comercial y un justo homenaje de gratitud –como podría ser el caso de las biografías que ofrece *la Revista* (1898, 1953, 1972) y de la semblanza que ofrece Cordero (1976) por haber sido el primer secretario de la RACMyP–, trayéndolo a la memoria como un “antepasado ilustre”, mítico²⁹. Pero obviamente no todo es tan reivindicativo y

ella formada, y en particular de acrecer su popularidad en los países americanos, donde se habla la hermosa lengua de Cervantes, y en los que son leídas con avidez la mayor parte de las obras que citamos (...)”, p. IV.

²⁷ Es el caso de la biografía de BOVER ROSELLÓ, en su *Biblioteca de escritores baleares*.

²⁸ Es, por ejemplo, el caso de la biografía de LÓPEZ CERAÍN de 1895 (dedicada a Eulalia, la hija menor de Pedro Gómez de la Serna), de la breve referencia en la *Automoribundia* de Ramón GÓMEZ DE LA SERNA (1948), o de *Los pasos contados* de Corpus BARGA (1963). Hoy la utilidad de su nombre persiste, aunque el parentesco esté ausente o sea muy distante (pues como veremos el jurista sólo tuvo hijas, de manera que su apellido se perdió ya en el XIX): en la versión digital del diario *El Mundo* (14/10/2011) encontramos una noticia sobre la candidatura al Congreso del “abogado madrileño Pedro Gómez de la Serna (...) Con nombre de jurista, como su antecesor del siglo XIX”.

²⁹ En ese sentido quizás el párrafo más notable sea el que le dedica la biografía póstuma de CORRALES Y SÁNCHEZ: “Hoy, la juventud, bien hallada con el goce de los derechos definitivamente conquistados, volviendo los ojos a problemas de muy diversa índole, quizás no aprecia en todo su valor el esfuerzo colosal que representa y la serie de sacrificios que se suman a la ímproba tarea de haber convertido en suelo firme y estable de justicia y derecho, lo que por largos años sufrió el embate de pasiones enconadas, teniendo que anonadar con mano robusta los prejuicios que asienta con lógica tradición la rutina, y los intereses egoístas que se agarran con vital instinto de conservación á las instituciones que entorpecen la marcha augusta de la civilización en la vida de los pueblos.” Enrique CORRALES Y SÁNCHEZ, “Jurisconsultos españoles célebres: D. Pedro Gómez de la Serna”, en *RGLJ*, 1898, t. 92, p. 6.

utilitario en el mundo de las biografías póstumas de Gómez de la Serna: con menos distancia sentimental, están las biografías de Juan Manuel Montalbán, las más completas, donde la amistad hace trascender sentimientos que naturalmente se han perdido con los seres queridos de Gómez de la Serna; es biografía romántica³⁰. Quizás por su carácter póstumo –salvo la de Bover–, más allá del natural afecto de Montalbán, la necesidad cultural de estas biografías ha sido la de enfocarse en el recuerdo del jurista como parte del patrimonio intelectual español, pero sin penetrar en su intimidad intelectual ni personal, manteniéndose en el cauce superficial del “buen decir” de las historias personales de las “apariencias públicas”. Bajo este enfoque, útil al fin y al cabo para legitimar corporaciones (de juristas), familias, negocios y mitos racionales en general, se ha preservado hasta nuestros días la forma y el fondo de su recuerdo.

Sin abandonar este carácter, hay esfuerzos biográficos más recientes que a pesar de su brevedad apuntan datos singulares, amplían el conocimiento del personaje –Ortego (1990) sobre su labor en Guadalajara; Álvarez (1991) sobre sus vínculos con la Escuela Histórica y Castán (2009) sobre su labor en la Academia de Jurisprudencia–, de manera que tienden a ocuparse de él más como un objeto de investigación que como un santo al que se ofrecen plegarias o letanías historicistas.

³⁰ Es especialmente el tono de la necrología publicada por Montalbán en la *RGLJ* (t. 39) en 1871 (y que persiste más apacible en las biografías más completas de 1874 y 1875) que trasluce su conmoción ante la pérdida: “pero el dolor que embarga el ánimo del que redacta estas mal trazadas líneas sin mas apuntes que sus recuerdos, no le permite ampliarla [se refiere a la propia necrografía que escribe] en estos momentos. Cuando se tiene el corazón lacerado, la pluma se cae de la mano al estampar en el papel un nombre querido; las lagrimas borran los caracteres que acaban de escribirse, y el pensamiento se fija, no en la celebridad del hombre, sino en la pérdida irreparable que ha experimentado el amigo. En esta publicación que tanto ilustró con sus escritos el Sr. Gómez de la Serna, se dará su biografía tan pronto como sea posible; y lo será, cuando el bálsamo del tiempo haya mitigado la pena y enjugado el llanto que aún brota de los ojos, del que debió constantemente a éste varón insigne, un cariño fraternal y una ilimitada confianza” (p. 491). Señalaba Philippe ARIÈS: “El muerto será admirable por su belleza: es la muerte que llamaremos romántica (...), en el siglo XIX, una pasión nueva se adueñó de los asistentes. La emoción los agita; lloran, rezan, gesticulan. No rehúsan los gestos dictados por el uso –todo lo contrario–, pero los cumplen privándolos de su carácter banal y consuetudinario. Se los describe a partir de ese momento como si fueran inventados por primera vez, espontáneos, inspirados por un dolor apasionado, único en su género”. Philippe ARIÈS *Historia de la muerte en occidente*, trad. Francisco Carbajo y Richard Perrin, Barcelona, 2000, p. 66.

Hemos repasado brevemente unas formas de escribir: las de la coherencia, el buen decir y el romanticismo; así como unas finalidades biográficas: afirmar un patrimonio intelectual, favorecer el escrutinio público, dar a conocer en el exterior a los principales autores españoles, legitimar a terceros por la vía del “antepasado ilustre” y, por último, aproximarse a él como un objeto de estudio. Hoy, aquí, nosotros, dese la antropología de la indiscreción de nuestro tiempo³¹, indagamos sobre la vida de Gómez de la Serna para contribuir a un mejor conocimiento de la cultura jurídica de su época y, en ese sentido, estamos más cerca del último de los fines anotados, pero bastante lejos de aquellas formas de escribir. La evolución de sus relaciones políticas, la importancia de sus lazos familiares, su integración en el cuasi-oligopolio de autores que acaparaban las listas oficiales de libros de texto para la facultad de derecho entre 1846 y 1867 impuesto desde un ámbito del gobierno al que él mismo perteneció por muchos años (el Consejo de Instrucción Pública)³², y su incesante actividad editorial no siempre vinculada a *la Revista* – pues muchos de sus libros no se imprimían allí como se puede ver en el catálogo de su obra–, entre otras circunstancias, no son materia para las biografías existentes, orientadas a otros fines y desde otras perspectivas culturales. Es por ello que no pretendemos criticar desde la distancia temporal y cultural la labor biográfica que se haya hecho bajo aquella impronta decimonónica –antes bien, entenderla–, ni tampoco desmerecer los evidentes méritos de Gómez de la Serna, pero sí queremos elaborar una biografía menos abstraída de las circunstancias en las que se configura el pensamiento del jurista, de su contexto social, político y cultural.

Finalmente, en cuanto a los discursos biográficos existentes, parte del estado de la cuestión es señalar que son ajenos al mundo femenino con el que se relacionaba el

³¹ Con diversas referencias relativas a la evolución de las ciencias sociales y al empleo de los documentos personales para la investigación biográfica: Ken PLUMMER, *Los documentos personales. Introducción a los problemas de la bibliografía del método humanista*, trad. Julio Velasco Cobelo, Madrid, 1989.

³² Tema que ya indicara MARTÍNEZ NEIRA, 2001, p. 33.

jurista³³. Nuestro trabajo procura incorporar algunas mujeres que componen la vida de Gómez de la Serna. Incorporamos referencias sobre el interesante origen de su madre, los vínculos que podría importar el matrimonio con su esposa, datos sobre sus hermanas y sus hijas, que, pensamos, no juegan un papel indiferente en la personalidad prudente y cauta del jurista, en su apertura a la tolerancia religiosa, ni en el establecimiento o fortalecimiento de lazos sociales y políticos bajo los cuales se reproduce el derecho oficial de la época, bajo los cuales se gestionó su memoria, o bajo los cuales se proyectará la memoria del abuelo en la vida de su nieto más famoso: Corpus Barga (Madrid 1887, Lima 1975)³⁴. Con todo, nuestra aproximación a su entorno femenino es genérica, pero valdría la pena, en otra investigación profundizar en él.

En cuanto a los fundamentos del pensamiento del jurista, salvo aproximaciones generales³⁵, no han sido objeto investigación, de ahí que no se hayan estudiado sus discursos parlamentarios, ni se haya evaluado en profundidad su vinculación con la Escuela Histórica del Derecho en España. Aunque el perfil bajo no haya sido el caso de nuestro jurista, llama la atención cómo es que las referencias

³³ Respecto a la actualidad de la historiografía de la mujer en España: Rocío NAVARRO, “La historia de las mujeres y la renovación historiográfica”, en *Género y Espacio público. Nueve ensayos*, Madrid, 2008, pp. 156-172. Entendemos la inclusión femenina como desarrollo de ese proceso de “democratización cultural” del que nos ocupamos más adelante (ver p. 38).

³⁴ Quizás la agitada vida de este escritor es, en buena medida, un brote de las semillas de tolerancia, apertura y crítica que sembró su abuelo. Desde la novela autobiográfica *Los pasos contados* (cit.), puede proyectarse la relación entre un abuelo y un nieto que no se conocieron sino por los recuerdos que Eulalia, la hija menor de Gómez de la Serna, transmitiera a su hijo. Sobre Corpus BARGA: Arturo RAMONEDA, *Corpus Barga 1887-1975: el escritor y su siglo*, Ayuntamiento de Belalcázar, 2000; Isabel DEL ALAMO TRIANA, *Coprus Barga, cronista de su siglo*, Alicante, 2001; Biblioteca Nacional (España), *Corpus Barga: inventario de su archivo personal*, Madrid, 2005.

³⁵ Un buen trabajo de referencia, reciente, en el que se estudia la mentalidad romántica dentro de la que se clasifica el pensamiento de Gómez de la Serna, en Clara ÁLVAREZ ALONSO “Perfil del jurista romántico español (1834-1855 ca.)”, en Esteban CONDE NARANJO (ed.), *Vidas por el derecho*, Madrid, 2012, pp. 289-327. Es cierto, sin embargo, que cuanto se haya escrito respecto a la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1855, a las reformas al Código de Comercio de 1829, o sobre la primera Ley Hipotecaria de 1861, y en general a la producción normativa de la Comisión de Codificación, hasta la muerte del jurista implementando la Ley Provisional de Organización de Tribunales de 1870, ineludiblemente ha tenido que hacer referencia a su contribución intelectual, pero se trata, en general, de estudios parciales vinculados al mundo del derecho positivo y que en ningún caso tratan de los fundamentos de su pensamiento jurídico.

historiográficas a él en esta materia son genéricas, a pesar de la obviedad de la importancia de su obra así como del peso de sus planteamientos en el parlamento. Esta ausencia de interés ha impedido conocerlo como cabeza de la “escuela” de Savigny en España y a considerar por ejemplo, el contraste entre su visión del historicismo, de alcance nacional, frente al que dirigiera posteriormente Durán y Bas, limitado a Cataluña (pero sin desconocer una significativa gratitud intelectual al jurista metropolitano, expresada en la estatua de cuerpo entero situada entre las que presiden la puerta principal del *Palau de Justícia* de Barcelona)³⁶. Por otro lado, el estudio del ingreso de la Escuela Histórica es genérico, cuando no sesgado por el discurso de la “Escuela jurídica catalana”³⁷. Tradicionalmente sobre aquel ingreso se salta de la publicación de *El Censor* en 1820, a la traducción de Lerminier en 1840, al discurso de Pidal en 1843 y de allí a la actividad de los juristas catalanes³⁸, especialmente Durán y Bas desde mediados de los años cincuenta. Así, se echa en falta no solo un estudio del impacto de la escuela

³⁶ Al respecto se puede consultar: Rosario FONTOVA; Federico VÁZQUEZ OSUNA, *1908-2008, cent anys del Palau de Justícia de Barcelona*, Generalitat de Catalunya Departament de Justícia, Barcelona, 2008. También Josep M. MAS I SOLENCH, *El Palau de Justícia de Barcelona*, Generalitat de Catalunya Departament de Justícia, Barcelona, 1990, pp. 60 y ss. Se sabe que la elección de los juristas a ser representados en las estatuas no estuvo libre de polémica, pero ciertamente en ese no fue el caso de nuestro jurista, sino el de Alonso Martínez: “El programa escultòric no va estar lliure de polèmica a l’època, per les dimensions de les escultures —que finalment es van ampliar fins als 2,40 metres— i per l’elecció dels juristes i prohoms que calia representar, com va ser el cas de Manuel Alonso Martínez, principal impulsor del Codi civil de 1889, el qual, com a ministre de Gràcia i Justícia, va presidir l’acte de col·locació de la primera pedra del Palau. La seva escultura —a la façana que dona al carrer de Roger de Flor— va provocar enrenou, segons recull el llibre, perquè diferents grups consideraven inacceptable honorar el redactor d’un codi anticatalà”. Tomado de Rosario FONTOVA y Federico VÁZQUEZ OSUNA, “El llibre del Palau de Justícia relata la història d’un edifici emblemàtic i descobreix un important llegat artístic dedicat a temes judicials” [en línea:

<<http://www20.gencat.cat/portal/site/Justicia/menuitem.5cc82a0852a4ada8cc497c10d8c0e1a0/?vgnextoid=3e29f08fe3c42110VgnVCM1000000b0c1e0aRCRD&vgnnextchannel=3e29f08fe3c42110VgnVCM1000000b0c1e0aRCRD&vgnnextfmt=detall&contentid=05307d761dd6d110VgnVCM1000008d0c1e0aRCRD>> Consulta 16 de febrero 2012]. Cfr. *1908-2008, cent anys...* p. 53.

³⁷ Por ejemplificar: Juan VALLET DE GOYTISOLO, “Cotejo con la Escuela Histórica de Savigny”, en *Revista Jurídica de Catalunya*, n° 3 y 4 de 1979, y n° 1, 2 y 3 de 1980; Monserrat FIGUERAS I PÀMIES *La escuela jurídica catalana frente a la codificación española: Duran y Bas, su pensamiento jurídico-filosófico*, Barcelona 1987.

³⁸ La investigación más completa que conocemos es la de Antonio ÁLVAREZ DE MORALES (1976), p. 44 y ss. Existen investigaciones más puntuales como el trabajo de Manuel MARTINEZ NEIRA y Adela MORA CAÑADA, (2007), pero restringido a la obra de Lerminier.

histórica en la obra de Gómez de la Serna y la indudable repercusión de dicho impacto en el quehacer (no tanto legislativo como) educativo de su tiempo, sino un estudio que cubra los vacíos temporales del *proceso* de ingreso de dicha escuela; ciertamente en una narrativa ajena al forzado hallazgo de méritos en los que a veces se pretende justificar el estudio de los juristas del XIX español³⁹.

Por otro lado, respecto a las transformaciones que sufre el primer año de derecho en el periodo isabelino, los estudios existentes⁴⁰, explican muchas de las transformaciones formales e ideológicas desde el siglo XVIII, además indican cuáles eran los libros que se utilizaban, así como los mecanismos generales bajo los cuales tales libros eran seleccionados; sin embargo, los estudios de primer año no han sido explorados a partir del contenido de los textos utilizados en los días isabelinos. En tal sentido, salvo las investigaciones referidas al camuflaje del derecho natural en las vestiduras de la filosofía moral desde fines del siglo XVIII⁴¹, no existen estudios específicos, a partir de textos concretos utilizados en los días de Isabel II –como en este caso los *Prolegómenos* de Gómez de la Serna–, para comprender los alcances de esa ambigüedad y su desembocadura a mediados del siglo XIX, ni sobre el libro de Jaquier como antecedente con el que se pretendía solventar el problema, ni sobre el trasfondo religioso del asunto y su vinculación con el ingreso de la escuela histórica del derecho en España. Ingreso, cuya consolidación a partir de la década de 1850, precisamente con la aceptación del *Curso* de nuestro jurista por el gobierno y sus implicancias, tampoco ha sido estudiado. Finalmente, respecto a ambas obras de Gómez de la Serna, tampoco hay estudios sobre la forma en que fueron compuestas, es decir a partir de qué textos fueron elaboradas y en tal sentido hasta qué punto, en el contexto del XIX, son obras del jurista y hasta qué punto son reproducciones y composiciones ingeniosas de viejos textos universitarios.

³⁹ Una muestra de esos hallazgos creo que se puede encontrar en Elena VÁZQUEZ SÁNCHEZ, *Un historiador del derecho: Pedro José Pidal*, Madrid, 1998; en especial pp. 13-21, donde la autora, con argumentos de autoridad, trata de presentar a toda costa la recepción de la escuela histórica en España como mérito de Pedro José Pidal.

⁴⁰ Fundamentalmente nos referimos los trabajos sobre historia de la universidad de autores como Mariano PESET y Manuel MARTINEZ NEIRA.

⁴¹ Ver nota n° 1.

Finalmente, pero no menos importante para terminar de definir el estado de la cuestión, hay que señalar que aun cuando desde hace algunas décadas el género biográfico ha tenido un potente resurgir⁴², en el ámbito propio de la Historia del Derecho son relativamente novedosos los esfuerzos por definir una metodología que se adecue a esta especie de las ciencias sociales⁴³. Da cuenta de ello la reciente publicación de Sebastián Martín *Dudas...*⁴⁴ y este es un punto importante a tener en cuenta pues nos servirá para explicar algunas fragilidades metodológicas de este trabajo, pero también para proponer algunas pautas generales sobre la elaboración de biografías jurídicas.

2.2. Metodología: una biografía para la historia del derecho

Los documentos históricos son abundantes, y si bien se puede ofrecer un relato relativamente lineal hasta finalizar la década de 1840, los años siguientes revelan una actividad intensa, polifacética, de múltiples sincronías que hacen que el objeto de estudio, para esta labor biográfica amplia, sea difícilmente encasillable en cómodos periodos temporales en los que se puedan distinguir actividades o etapas diferenciadas o dominantes. Pero más allá de estas cuestiones, que con distintas técnicas literarias podrían abordarse dependiendo de las fuentes y los objetivos⁴⁵ –

⁴² Hacen referencia a ello: Ken PLUMMER, cit. (1983, trad. 1989), Pierre BOURDIEU (1986); J. C. DAVIS, Op. cit. (2006). Una de las muestras más significativas es el establecimiento en 2001 de la primera cátedra de Estudios biográficos en el Reino Unido en la University of East Anglia, como refiere Paul GARNER (2010, p. 6). En España hay que considerar que en 1994 se creó la Unidad de Estudios Biográficos en la Universidad Autónoma de Barcelona (<http://www.ub.edu/ebfil/ueb/>) y que en 2009 se ha creado la Red Europea sobre Teoría y Práctica de la Biografía (<http://www.uv.es/retpb/index-1.html>), cuyo objetivo es la creación de un *Centro de Investigación sobre la Biografía*. En la sección “Recursos”, en el apartado de “Enlaces”, que ofrece la página web de la referida red europea, se da cuenta de una actual explosión de los estudios biográficos en el mundo occidental.

⁴³ Sobre la relación de la historia del derecho con las ciencias sociales, en especial la antropología: Bartolomé CLAVERO, *Tantas personas como estados: Por una antropología política de la historia europea*, Madrid, 1986. Cap. II, pp. 27-52.

⁴⁴ Sebastián MARTÍN (2012).

⁴⁵ Piénsese por ejemplo en *La tía Julia y el escribidor* de Mario VARGAS LLOSA donde el “desorden” de los capítulos no limita, sino que enriquece el mensaje de la novela. Fuera del ámbito

nosotros hemos optado en lo posible por la línea cronológica–, metodológicamente el problema central es el de una biografía elaborada para la historia del derecho, y en ese sentido creo que es válido partir de una pregunta general ¿qué debemos entender por “derecho” cuando pretendemos abordarlo desde una biografía jurídica?

Para una biografía jurídica nuestra perspectiva ideal sería la de un relato interactivo y complejo, fundado en una pluralidad de relaciones personales e institucionales –más que en el relato de la evolución de las ideas de un personaje–, a partir del cual se pueda comprender algunos aspectos de una vida y las propias bases de la *cultura jurídica* que con ella aspiramos a reconstruir para comprender. Esa pluralidad de relaciones debería servir para explorar aquellas interacciones que revelen la evolución de los intereses que luego traducen los juristas a lo largo de su vida intelectual. En tal sentido, esos intereses no se revelan solo a partir de las relaciones del biografiado con aquellos imbricados en la construcción del derecho “evidente” o positivo por llamarlo de alguna manera, sino también con la vida de aquellos otros que no perteneciendo al mundo formal del derecho, indudablemente contribuyen de manera decisiva a sustentar su construcción,

literario y más cercano a nuestra labor, la citada biografía elaborada por Antonio SERRANO GONZALES, *Un día de la vida de José Castán Tobeñas*, también emplea una narrativa no lineal. Si bien esta técnica es admisible, creo que también puede ser riesgosa pues en una narrativa historiográfica el “desorden” debe ser planificado, no cumple estrictamente fines literarios, pero sí claramente subjetivos. El capítulo de la biografía no cronológica con el que se inicia la narrativa puede servir para prejuizar la lectura y aunque no por ello sea inválida la investigación, pero sí que importa abiertamente el compromiso de la opinión del biógrafo: al estilo quizás de un director de cine que edita secuencias en la búsqueda de momentos efectistas claves que sirvan para generar un espíritu de coherencia narrativa que supla ausencia de la (aburrida) línea cronológica. No creo que se pueda descalificar esta técnica biográfica, sobre todo porque depende positivamente de la cantidad y de la calidad de la información subjetiva que se posea del protagonista –que es abundante en el trabajo de SERRANO GONZALES–, pero creo sí que al emplearse a los efectos de la Historia del Derecho, deberían señalarse, con mayor razón, pautas metodológicas que permitan aproximarse a las consideraciones epistemológicas desde las que se quiere transmitir el conocimiento, quizás las distancias entre teoría crítica y constructivismo con las que se ha elaborado el discurso. Al respecto E. Guba e Y. Lincoln, “Competing paradigms in qualitative research”, en N. Denzin e Y. Lincoln (eds.), *The landscape of qualitative research: Theories and issue*, California, 1998; *Fear of knowledge: against relativism and constructivism*, Oxford, 2006 (tiene versión en castellano: *El miedo al conocimiento, contra el relativismo y el constructivismo*, Madrid, 2009).

aunque no se ocupen de expresarlo en doctrinas o en normas jurídicas⁴⁶. Es que si en cierto modo el derecho es resultado de la interacción social, de la experiencia o, como afirma mejor Paolo GROSSI:

“Lo natural del derecho consiste en estar íntimamente compenetrado con la sociedad (...), ser estructuralmente partícipe de esta (...), antes de ser poder, normas o categorías formales es experiencia, es decir una dimensión de la vida social”⁴⁷

Entonces, el objeto primario de la Historia del Derecho será, sobre todo, la *experiencia social* susceptible de transformarse en categorías formales (del derecho), de manera que la labor biográfica en este ámbito del conocimiento no debiera ser un relato dominado por la impronta de la “historia de las ideas”, al menos no en cierto sentido. En adelante queremos discrepar cordial y parcialmente con Sebastián Martín, porque sólo nos ocuparemos de un aspecto de su propuesta metodológica (que es más completa y acabada que la nuestra pues recoge la mayoría de problemas que señalamos)⁴⁸, precisamente el de la biografía

⁴⁶ Piénsese por ejemplo en la repercusión jurídica de las luchas obreras o de los movimientos feministas, o el impacto religioso-político sobre el derecho de la España franquista. Creo que en este sentido amplio, que trasciende los círculos de juristas, se debería entender esa “democratización cultural” a la que alude Sebastián MARTÍN (Dilemas..., cit. p. 12 y ss.), y no limitada al paso del estudio de los juristas de primera fila al estudio de los juristas de segunda y tercera, como nuevos sujetos representativos (excluyentes), válidos para la historia del derecho de nuestros días. Más adelante desarrollaremos estas ideas.

⁴⁷ Paolo GROSSI, *Mitología jurídica de la modernidad*, Madrid, 2003, p. 45.

⁴⁸ Aunque S. MARTÍN no enfatiza en el aspecto material que aquí reclamaremos, sí es perfectamente consciente de él: “Desde este aumento del enfoque historicista, no ha cesado de avanzarse en esta suerte de *local knowledge*, que vincula las ideas, no más a marcos político-económicos generales, sino a concretas y diferenciadas esferas productivas de la sociedad. Si esta óptica se adopta sin menosprecio del aspecto sustantivo de las teorías, su resultado es un considerable perfeccionamiento de la comprensión de éstas. Es más, la actual escasez de estudios que esclarezcan el aspecto estrictamente material de la vida de los intelectuales, comparada con la sobreabundancia de comentarios de sus obras, recomienda un sensible viraje materialista en la realización de historia de las doctrinas”. Sebastián MARTÍN, “Dilemas...” cit., p. 34. El autor se apoya en Clifford GEERTZ, *Local knowledge: further essays in interpretative anthropology*, New York, Basics Books, 1983; y además recoge una cita de José ÁLVAREZ JUNCO en su «Prólogo» de Erich STORM, *La perspectiva del progreso. Pensamiento político en la España del cambio de siglo (1890-1914)*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2001 (p. 17.), que inquiriendo sobre el estudio de ese mundo material respecto a “la intelectualidad española noventayochista” dice: «¿Vivían [los intelectuales] de rentas agrarias, eran funcionarios, se sostenían gracias al mercado cultural? Son preguntas que alguien tendrá que abordar algún día».

jurídica como parte de la “historia de las ideas”. Creo que para abordar esta labor historiográfica no es lo más adecuado partir de entender el derecho como “un modo contingente, y sujeto a variaciones históricas, de organizar lo social”⁴⁹, porque en tal caso el derecho aparece centrado en su aspecto intelectual, el de “modo de organizar”, marginando su inextricable aspecto material para quedarse enfocado en eso que Grossi llama “poder, normas o categorías formales”. En su complejidad, una biografía, por contraste, reclama, se adhiere naturalmente, a un mundo más fáctico y menos ideal (jurídico), aunque ciertamente para la Historia del Derecho no puede agotar sus fines en aquella facticidad, pues se arriesgaría a adentrarse demasiado en los campos puros de la Sociología. Sin embargo, esta adhesión a lo fáctico, entendido como predominio de la interacción social sobre la producción intelectual, me parece significativa para poner en duda que el objetivo primario de la biografía jurídica sea la “reconstrucción de las doctrinas jurídicas pasadas”⁵⁰. Veamos.

Si el objetivo que se pretende lograr es en último término *subjetivo* y especial, como es el reconstruir las doctrinas jurídicas, entonces se pueden producir dos situaciones: (1) una sobre-exigencia de los datos “no-jurídicos” que se aportan, pues deben cumplir la función compleja de insertarse en una narrativa concreta y ser al mismo tiempo material para la interpretación racional de unas ideas que forman parte del relato, en cuyo caso debería justificarse cómo se produce esa conexión entre datos no-jurídicos y datos jurídicos. Ante esta dificultad, que no es menor y cuya solución utópica –como son finalmente las soluciones históricas– puede depender de la cantidad y diversidad de información con la que se cuente para efectuar la conexión, puede ser más sencillo optar por (2) recoger algunas referencias no-jurídicas generales pero darles un papel marginal y centrar la biografía en el itinerario intelectual del biografiado, en su mundo jurídico, esto es la descripción de sus ideas y, de ser posible, las relaciones con otros juristas en términos de intercambio de ideas jurídicas que sirvieran para describir cómo se construyeron las particulares concepciones del protagonista, sus doctrinas. A estos

⁴⁹ Sebastián MARTÍN, “Dudas...” cit. p. 32

⁵⁰ Ibid., p. 52.

efectos el terreno ideal sería el de la conjugación de su producción intelectual formal, pública, y sus documentos personales de contenido jurídico (cartas, por ejemplo), así tendremos en el mejor de los casos una historia de la configuración cooperativa de sus doctrinas. El riesgo extremo bajo el impermeable del circuito cerrado del pensamiento jurídico, que tiende a repeler los datos no-jurídicos, es el de transmitir una visión ficticia, por autárquica, de los factores que subyacen al pensamiento jurídico⁵¹, a su campo semántico.

Ahora bien, si consideramos que el objeto de la Historia del Derecho para un biógrafo jurídico, está dominado por una impronta más *material* y abierta, en la que prima la interacción social plural y constante que es naturalmente la vida, y cuyo efecto es el desarrollo o evolución de unos *intereses* subjetivos determinados, pre-jurídicos, entonces con una biografía jurídica no se trataría tanto de reconstruir doctrinas como, sobre todo, fragmentos de *procesos*⁵² *sociales de producción jurídica*, de los cuales pueden resultar doctrinas, normas, casos, o consecuencias no formales que activan los mecanismos jurídicos de un momento dado, marco en el cual la interacción social plural como clave del relato biográfico cobra sentido como instrumento explicativo, en primer lugar del Derecho como experiencia social y en segundo lugar de su devenir técnico (esto es como ciencia jurídica). En este caso, la pertinencia de los datos no-jurídicos podría darse en función de su *disposición* hacia lo que después el propio jurista u otros miembros de la corporación transformarán en jurídico. Entonces, los datos no-jurídicos no se exponen como causas necesarias, sino como posibilidades explicativas evitando la conexión forzada entre circunstancias personales y doctrinas, dado que la

⁵¹ Al respecto sostiene TEUBNER que “el concepto de autorreferencia del sistema legal es un aspecto vital del pensamiento neoevolucionista. Presenta al sistema legal como un sistema “abierto” y “cerrado” a un mismo tiempo. De esta forma el pensamiento neoevolucionista evita las falacias de las teorías que ven el cambio legal como puramente interno e independiente, o exclusivamente como el resultado de acontecimientos externos (...). El cambio legal refleja una dinámica interna que es influida, sin embargo, por estímulos externos y a su vez influye en su entorno”. Gunther TUEBNER “Elementos materiales y reflexivos en el derecho moderno”, en Pierre BOURDIEU y Gunther TEUBNER, *La fuerza del derecho*, trad. Carlos Morales de Setién Ravina, Bogotá, 2000, p. 98.

⁵² Sobre la consideración de la historia como proceso, recientemente Pietro COSTA “A che cosa serve la storia del diritto. Un sommesso elogio dell’inutilità”, en Orlando ROSSELLI (dir.) *La dimensione sociale del fenomeno giuridico*, Napoli, Edizione Scientifiche Italiane, 2007 p. 31-32

investigación no pretendería tal alcance. En esta perspectiva es difícil que la biografía caiga en la autarquía ideológica del mundo intelectual, pero sin un norte claro de lo que cabe en el ámbito de los datos útiles para exponer la existencia de unos intereses con disposición jurídica, ciertamente se puede caer en un exagerado determinismo social o en la erudición vacía. Pese a todo creo que es un riesgo que vale la pena correr.

Entonces lo que proponemos, bajo la pauta de la reconstrucción de intereses jurídicamente dispuestos, no es entender la biografía jurídica como biografía de juristas (con sus ideas) socialmente contextualizados⁵³, sino como biografía de actores, ocasionalmente juristas, socialmente contextualizados. Será entonces, si se quiere, una historia de las ideas, pero no una historia de las ideas jurídicas en sí mismas, sino una historia de las ideas con disposición jurídica. Puestas así las cosas, la biografía inserta en la historia del derecho –que obviamente podría aplicarse no solo a los juristas– se debería situar en el análisis de ese punto medio

⁵³ S. Martín es consciente de que en la exploración historiográfica “lo enriquecedor es no concebir ambos «niveles de estudio» [las ideas del autor y aquellas con las que interactúa] como cualitativamente diferenciados, sino como registros imbricados que se ilustran mutuamente, sin que sea posible ascender a los nudos de la reflexión teórica en el seno de una disciplina jurídica prescindiendo de las opiniones particulares de los miembros que la componen, como tampoco resulta honestamente viable ponderar con precisión las apreciaciones subjetivas del jurista estudiado sin examinar las *condiciones sociales* y discursivas que las hacen inteligibles” (Ibid p. 29; la cursiva es nuestra). Más adelante afirma que “si la historia jurídica deja de recluirse en la reconstrucción positivista de las fuentes y se ocupa del derecho en *toda su extensión histórica* podrá «informarnos sobre los valores constitutivos de una época». Desarrollar el análisis en el «nivel» del «pensamiento jurídico», interrogándose acerca del raciocinio de los juristas y sus consecuencias normativas, constituye una aproximación posible, pero parcial, que no agota en ningún caso el problema del derecho ni acaso tampoco se basta a sí misma para hacer inteligible la ciencia jurídica.” (Ibid p. 51; la cursiva es nuestra) Pero si existe esa consciencia del “problema del derecho” y de la inteligibilidad de la ciencia jurídica desde el “pensamiento jurídico”, adelantemos algunas preguntas que tratamos de resolver en estas páginas finales de la introducción ¿por qué limitar la historia de una disciplina jurídica a la comunidad comunicativa de los juristas? ¿por qué preferir una historia de las ideas antes que una historia de la cultura? ¿por qué hablar del “problema” del derecho, enfatizando la subjetividad del objeto, y no del “fenómeno” jurídico cuando se trata de la historia de una disciplina jurídica? Ese ejercicio liberador de la Historia del Derecho en general –analizar el derecho en *toda su extensión*–, no parece ser sino una finalidad tangencial para la biografía jurídica dentro del análisis de S. MARTÍN.

en el que los valores sociales se transforman en formas jurídicas⁵⁴ y esto la puede diferenciar de otras biografías intelectuales, en las que los condicionamientos sociales suelen ser, en principio, menos significativos respecto a la labor intelectual concreta. Cabría entonces problematizar la interpretación de que “los juristas son los legítimos y auténticos productores de pensamiento jurídico”⁵⁵, esto es, intentar escapar del sentido pasivo de la atribución de la titularidad de la producción jurídica, para pasar a centrar la atención en las condiciones de esa *producción* –entendida como *proceso social* en el que se ve activamente inmerso el protagonista– ¿cómo se produce esa producción? ¿cuál es la materia prima prejurídica con la que trabaja el productor de pensamiento jurídico?

Circunscribir la pauta biográfica al mundo de los juristas, haciendo un paralelo con el normativismo, sería como caer en un cierto positivismo explicativo, “positivismo de juristas”: aislar de tal manera la pieza histórica reconstruida que su lectura o interpretación se reduzcan a un relato concéntrico, estrictamente de juristas, entre juristas y bajo los códigos del lenguaje de los juristas, o de una “red comunicativa y de cooperación académica”⁵⁶, desencadenada de las relaciones con los “no juristas” que la circundan, puede ser una perspectiva equivocada,

⁵⁴ Recuerda TEUBNER que Weber “buscó los determinantes sociológicos que producían el cambio de atributos esencialmente materiales de la acción legal (éticamente determinados, eudeimonísticos o utilitaristas) a atributos esencialmente formales (conceptualmente abstractos, precisamente definidos y procedimentales)”. cit. p. 88.

⁵⁵ Señala Sebastián MARTÍN (“Dilemas...”, cit., p. 55), que a partir de Paolo Grossi (“Pensiero giuridico (Appunti per una ‘voce’ enciclopedica)”, *Quaderni Fiorentini* 17 (1988), pp. 263-269), hace tal afirmación Francisco TOMAS Y VALIENTE, en “El pensamiento jurídico”, en Miguel Artola (ed.), *Enciclopedia de la Historia de España* vol. 3: *Iglesia. Pensamiento. Cultura*, Madrid, Alianza, 1988, p. 327.

⁵⁶ Recientemente Sebastián MARTÍN, refiriéndose al actual interés por las biografías de los juristas no “sublimes” señala que esto se justifica porque ellos, los juristas de “segunda o tercera fila” “también tenían un papel destacado en la formación del jurista y en la conformación de la cultura jurídica, nacional o local, del pasado”; y más adelante insiste con más profundidad “Junto a estos autores mas conocidos se encontraban sus interlocutores naturales, los expertos coetáneos con quienes estos convivían académicamente y dialogaban científicamente, los cuales, en su gran mayoría, carecen de estudios monográficos. Tal red comunicativa y de cooperación académica fue el verdadero entramado de la ciencia jurídica pretérita, no la concatenación hagiográfica de dos o tres nombres ilustres que dan brillo a la tradición de la propia asignatura”. Sebastián MARTÍN, “De la enseñanza a la ciencia del derecho. Biografía colectiva de juristas españoles (1857-1843)”, en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, vol. 12 n° 1, Madrid, 2009, pp. 37-38.

tanto porque, sin las debidas cautelas, como ya dijimos, tiende a fortalecer una visión del Derecho como mecanismo autónomo que se proyecta sobre la sociedad desde un espacio independiente de ella, como porque convierte en endogamia corporativa la “democratización cultural vigente”⁵⁷. Pongamos por ejemplo una cuestión que puede planear sobre la biografía de Gómez de la Serna a partir de hechos ajenos al círculo comunicativo de la ciencia jurídica: El origen de su madre (anglo-italiana, que crece en Trípoli –actual Libia– junto a la familia árabe más importante del lugar) y las visitas del jurista a las sinagogas judías durante su exilio en Londres ¿son datos marginales para la historia del derecho? o mejor dicho, ¿sólo deberían cobrar sentido para la historia del derecho si es que un jurista efectivamente los traduce en doctrina jurídica sobre la tolerancia religiosa o si es que lucha por su institucionalización normativa (a favor o en contra)? ¿esos hechos pudieron tener alguna influencia en configurar su interés por la defensa de la tolerancia religiosa en el parlamento? ¿Pueden ser indicios relevantes para una explicación posible de su interés por la tolerancia religiosa? Por otro lado, en cuanto al problema de la titularidad de la producción jurídica ¿Tendría relevancia incorporar los hechos citados como parte del relato biográfico aun si es que el jurista no hubiera dejado ninguna huella jurídicamente formalizada (como normas o artículos de doctrina) para defender la tolerancia religiosa y por ejemplo lo hubiera hecho en una novela? en otras palabras ¿el valor de esas ideas para la historia del derecho está dado porque las expresa un jurista en un medio jurídico? ¿solo a un jurista bajo sus códigos de lenguaje le es posible expresar ideas con repercusión jurídica? ¿en qué medida la ubicación del lenguaje político en un proceso legislativo lo hace pertinente para explicar el valor de la tolerancia religiosa en el derecho de aquel tiempo? Por último ¿corresponde bien al estudio de una vida explicar, por ejemplo, la concepción jurídica de la tolerancia

⁵⁷ Sebastián MARTÍN, “Dilemas...” cit., p. 12 y ss., también en su “De la enseñanza...” cit. Ver nota n° 35. Democratización que creo debe traspasar el mundo académico para comprender el derecho en todas sus esferas como un proceso comunicativo amplio, en la academia y en la práctica, de manera que se puedan superar las barreras de la idiosincrasia de un derecho formalista y distante de los ciudadanos. Esa tendencia a la “privatización” del derecho, en realidades como la latinoamericana por ejemplo, puede derivar en una incapacidad comunicativa de los juristas frente a la sociedad, lo cual tiene un claro efecto sobre las prácticas de corrupción y/o en las opacidades de los sistemas judiciales. Al respecto Antonio RUIZ BALLÓN, *Auditoria social al sistema de justicia, una práctica una propuesta*, Lima, 2009.

religiosa? ¿No es más adecuado explorar desde una vida la gestación de los intereses que subyacen a unas ideas formales en un momento histórico dado? Preguntarse por ¿cuál fue el origen geográfico y social del jurista? ¿quiénes eran sus amigos y parientes? ¿cuáles eran sus negocios? Etc., ¿No está acaso la exploración de esas circunstancias, anteriores en general a la razón de ser de las corporaciones jurídicas y de su lenguaje, en mejor disposición para superar el mito de la racionalidad y de la neutralidad del derecho liberal?⁵⁸

En ese sentido, pensamos que el estudio de la vida de un jurista, especialmente la de un jurista, contada para la historia del derecho en tanto ciencia explicativa⁵⁹ – de raíz antropológica, no justificativa⁶⁰ – de un fenómeno social pasado, exige un relato complejo y abierto a una red de relaciones sociales, que sirvan para aproximarse a conocer, limitando racionalmente su alquimia⁶¹, la construcción de los intereses que ese individuo defendía con sus planteamientos jurídicos, así como de aquellos intereses que no estando jurídicamente formalizados, se integraron como factores, cuando menos críticos frente al orden jurídico vigente.

⁵⁸ ¿Acaso no está en mejor disposición tal perspectiva para aproximarse a desentrañar la mitología de la modernidad jurídica o a aquello que en palabras de FOUCAULT, sería descubrir “que en la existencia humana se haya establecido una trama de poder político microscópico, capilar, capaz de fijar a los hombres al aparato de producción, haciendo de ellos agentes productivos trabajadores?”. Michel FOUCAULT, *La verdad y las formas jurídicas*, Barcelona, Bs. Aires, 2007, p. 146.

⁵⁹ Ver nota n° 8.

⁶⁰ Al respecto el clásico trabajo de Bartolomé CLAVERO, *Tantas personas...* cit. pp. 27-52.

⁶¹ Recuerda Pietro COSTA (“A che serve...”, cit., p. 34-35.) la problemática general de la historia como “práctica cognoscitiva”: È innanzitutto flagrante e macroscopico il divario fra la realtà del passato e le testimonianze a nostra disposizione. Queale che sia l’abbondanza della documentazione, essa è soltanto la punta di un iceberg destinato a rimanere in gran parte sommerso e irraggiungibile. Il problema essenziale comunque non è quantitativo, ma è qualitativo e connesso alle caratteristiche proprie dell’operazione storiografica”. Y visto desde el mundo biográfico DAVIS señala “«Verificación por anécdota», o proyección psicoanalítica son unos substitutos peligrosos, en la mente del historiador, para las garantías de los documentos cuidadosamente escudriñados. Hay un campo de alquimia aquí sobre el cual pocos tienen suficiente cautela. (...) ¿Es el elemento de la ficción ineludible y cómo puede el historiador hacerlo frente si es así? (...) Gordon Allport, el estudiante americano y un hombre honesto, vio la cuestión central de su carrera como «¿cómo tendrá que ser escrita la historia de la vida psicológica?» A finales de 1930 y principios de 1940 desarrolló treinta y ocho reglas para guiar el intento. Al final de su carrera, en 1960, abandonó las reglas y admitió: «Todavía no lo sé...»”. J. C. DAVIS, Op. cit. pp. 37-38.

Si el derecho es el resultado de la interacción social, si el hombre es sociable por naturaleza, una vida jurídicamente contada debería ser la de una pieza específica y *viva* en medio de un complejo de relaciones políticas, comerciales, laborales, fraternales, familiares, ideológicas, religiosas, etc. siempre dinámicas⁶², sin las cuales no cobra sentido suficiente el afán de entender su disposición para luchar por el deber ser del derecho de su tiempo y, por tanto, la adscripción o rechazo de

⁶² Es conocida la metáfora del plano de metro que usó Pierre BOURDIEU en su, casi canónico artículo, “L’illusion biographique”, (en, *Actes de la recherche en sciences sociales*. vol. 62-63, juin 1986. pp. 69-72.), pero al parecer son menos conocidas en el ámbito de la historia del derecho español las críticas le hizo J. C. PASSERON (cit.) –al menos este autor no es tenido en cuenta en trabajos recientes dedicados a la materia, como los de Sebastian MARTÍN “Biografía...” cit., ni en sus más densos “Dilemas...” cit.– recogiendo otras como las de F. GODARD (“L’approche biographique à l’épreuve de l’interprétation. Les formes temporelles de la causalité”, en *Revue Française de Sociologie*, XXXI, 1990, pp. 23-54), al institucionalismo durkemiano de su colega. BOURDIEU (cit., p. 71) criticaba los malos análisis y mediciones de los contextos sociales en los que se inscriben “cette sorte d’artefact socialement irréprochable qu’est l’histoire de vie”, consecuencia de lo cual se relata la serie sucesiva de hechos de una vida, que por haberse producido en un determinado momento del pasado y “sans autre lien que l’association à un sujet”, ya se presentan como historia biográfica. No hay otra institución, temporalidad durable y referente, que el nombre del biografiado y eso para el autor era algo tan absurdo como “d’essayer de rendre raison d’un trajet dans le métro sans prendre en compte la structure du réseau, c’est-à-dire la matrice des relations objectives entre les différentes stations”. Para BOURDIEU la forma de explicar una trayectoria vital de un sujeto es “qu’à condition d’avoir préalablement construit les états successifs du champ dans lequel elle s’est déroulée, donc l’ensemble des relations objectives qui ont uni l’agent considéré –au moins, dans un certain nombre d’états pertinents– à l’ensemble des autres agents engagés dans le même champ et affrontés au même espace des possibles. Cette construction préalable est aussi la condition de toute évaluation rigoureuse de ce que l’on peut appeler la surface sociale, comme description rigoureuse de la personnalité (...)”. GODARD, señala PASSERON (cit. p. 190), criticaba la metáfora de las estaciones del metro por su carácter inerte: “Metaphore insuffisante, disait-il, entre autres, parce que contrairement au réseau du métro qui n’évolue pas (ou très peu) les cursus sociaux institutionnalisés ont une histoire et son en perpétuelle recomposition”. A ello PASSERON agregó dos críticas : primero que el terreno sobre el que se desarrolla una biografía no depende exclusivamente de las instituciones preestablecidas, normas o representaciones de la época, sino también de las propias huellas que deja el agente y que condicionan, limitan, las oportunidades sociales que tendrá el sujeto: “ces tracés que dessinent d’avance à chacun les chances sociales inscrites pour lui à chaque bifurcation de la chaîne de Markovien quoi se résout une biographie vue de l’extérieur, probabilités sociales qui obliquent, même quand elles ne sont revendiquées, utilisées ou explicitées nulle part et par personne”. La segunda crítica es que la metáfora del plano conduce a elaborar biografías como “itineraires et des trajets individuels” sin tener en cuenta las segmentaciones sociales bajo las cuales se agrupa o disgregan los colectivos sociales en los que puede estar inserto un individuo a lo largo de su recorrido vital: “(...) des segmentations, plus o moins contraignantes, plus o moins durables, selon lesquelles sont conjoints ou disjoints les paquets d’individus véhiculés dans un réseau de déterminations” (J. C. PASSERON, cit. p. 190).

determinadas orientaciones político-normativas. Ciertamente la viabilidad de llevar a cabo una biografía que pueda narrar la construcción de tales intereses dependerá de la calidad y variedad de las fuentes con que se cuente, de manera que si bien el objetivo propuesto no será siempre posible, en la medida en que la labor biográfica procure aproximarse a él tendrá mejor aptitud para cumplir los fines de la historia del derecho⁶³.

Se trata entonces de tomar partido, sin dogmatismos, entre una “historia de las ideas” y una “historia de la cultura jurídica”, y nuestra opción, como esperamos haber prevenido, es la segunda. Una historia del pensamiento de los juristas – pensamos– está mejor dispuesta a pecar de “positivismo”, de la confianza ciega en sus objetos racionales, mientras que una historia de la cultura jurídica parece una opción más crítica con su propio objeto material y más expresiva del derecho como fenómeno socialmente compartido y comprometido, que va más allá de los juristas y del protagonismo de “sus” ideas⁶⁴. Consecuencia de ello, el historiador del derecho en el trabajo crítico de la construcción biográfica debe recurrir a la labor complementaria de las otras ciencias sociales⁶⁵, contexto multidisciplinar en el que puede cobrar mejor sentido la interpretación del pasado jurídico, y contexto dentro del cual la labor del historiador del derecho sólo puede ofrecer una pieza incompleta del pasado, pero orientada a sus fines epistemológicos. En principio, debería ser una labor que combine historia, sociología y derecho.

⁶³ Ver nota n° 8. Incluso aquellos pedagógicos, pues el “retiro” del mundo intelectual creo que favorece la imaginación del jurista al orientarlo hacia el mundo “subterráneo” del derecho, favorece la perspicacia que –en ese sentido pedagógico– defiende Pietro COSTA: aprender a relacionar el pasado con el presente y a establecer posibles analogías entre momentos históricos diversos, con el objetivo principal de interesar al jurista por “allargare il ventaglio delle possibilita e a immaginare alternative” frente a la tendencial monocordia de la actual globalización del derecho (cit., pp. 32-34, 39).

⁶⁴ Señalaba críticamente BOUDIEU que “La *ciencia jurídica* tal y como la conciben los juristas y especialmente los historiadores del derecho –que identifican la historia del derecho con el desarrollo interno de sus conceptos y métodos– entiende el derecho como un sistema cerrado y autónomo”, “Elementos para una sociología del campo jurídico”, en Pierre BOURDIEU y Gunther TEUBNER, *La fuerza...* cit. p. 155-156.

⁶⁵ Como aconseja Sebastián MARTÍN, “Dudas...” cit., p. 45.

No se trata de una alternativa fatal elegir entre pensamiento y cultura. Desde nuestro punto de vista, si bien la reconstrucción de doctrinas es un objeto legítimo de la Historia del Derecho, no lo es tanto de las biografías jurídicas, al menos no de manera inmediata, y esto es así en la medida en que entendemos que la biografía es la búsqueda de un hilo de la trama o de la dinámica social de producción jurídica –y no la descripción de los productos de esa dinámica–, que debería describir un mapa de intereses personales en el tiempo, pero no cualquier tipo de intereses, sino sólo aquellos que, viniendo del mundo social, se expresan dentro del campo de poder con *disposición* jurídica, esto es orientados a fortalecer, mantener, criticar o transformar la ciencia jurídica (“estudio doctrinal o dogmático del derecho”⁶⁶), más allá de su concreta eficacia o materialización en la realidad del espacio temporal estudiado. En otras palabras, la comunicación intelectual entre juristas, ese circuito corto, reducido a la historia de la técnica, es apropiada para la reconstrucción de doctrinas en sí mismas, pero no para reconstruir las condiciones en que se forjan de esas doctrinas, que es ámbito donde entendemos deben inscribirse las biografías jurídicas. Entonces, en tanto exploración de intereses jurídicamente dispuestos, no solo la vida de los juristas debería poder ser susceptible de una biografía jurídica⁶⁷, aunque la de ellos pueda

⁶⁶ Ricardo GUASTINI, *Distinguiendo. Estudios de teoría y metateoría del derecho*, Barcelona, 1999, p. 25.

⁶⁷ J. C. DAVIS advierte que “Bill Williamson e *Class, culture and community: a Biographical Study of Social Change in Mining*, intentó escribir la biografía de un minero de *Tyneside*, quien, bastante típico de su clase, no había dejado ningún tipo de registros escritos. Es una tentativa valerosa e interesante el escribir la historia desde abajo y en contra de las probabilidades, pero al final, la vida debe ser percibida dentro del armazón del tipicismo, hecha ella misma de los fragmentos recogidos y documentados de las vidas de otros mineros. Falta el sentido de una vida única (...) fundamento de la biografía contemporánea. Esto es tal vez llevarlo a un caso extremo. Rara es la vez en la que los desvalidos están totalmente indocumentados, pero ahí persisten los problemas con la naturaleza de sus documentos, y estos problemas persisten incluso cuando subsisten documentos privados. David Vincent, en su estudio de la autobiografía de la clase trabajadora británica a principios del siglo XIX, descubrió 142 autobiografías. Nuestra primera razón es que tan solo seis de estas autobiografías estaban escritas por mujeres. Nuestra segunda razón es que todos los escritores, tal y como planteó Vincent, requerían una “energía interior” para comprender la “coherencia de experiencias pasadas”. En otras palabras, eran atípicas. La autobiografía de la clase trabajadora era una ilusión”. J. C. DAVIS, Op. cit., p. 35. En cualquier caso, desde nuestro punto de vista, lo importante para el biógrafo jurista debería ser, insistimos, allá donde haya material suficiente, la selección de intereses con disposición jurídica y

servir, además, a los análisis más formales de la historia del derecho (el de los productos jurídicos). Se trata de contraponer una historia de juristas, entendidos sobre todo como *autores* del derecho, a una historia más general de sujetos jurídicos, entendidos como *actores* del derecho⁶⁸, pues los juristas son solo intérpretes, conscientes o no, de ese poder no neutral, ese “micropoder” foucaultiano, que se esconde en las formas de la razón jurídica.

En tal sentido, entendemos que la biografía jurídica debería inscribirse en un punto intermedio entre una Historia General del Derecho y una Historia Especial del Derecho, pero por su carácter de predominio fáctico, sociológico, debería estar más cerca de la primera que de la segunda, y esto, a su vez, podría estar asentado en esa distinción entre ciencia del derecho y ciencia jurídica, “donde ésta constituye el objeto de aquella”,⁶⁹ pero no la agota. La biografía jurídica debería ligarse a un espacio de conocimiento adscrito al mundo “externo” del derecho, el que arroja “luz sobre aspectos prácticos”⁷⁰, al mundo de sus condiciones materiales, históricas, de producción y no tanto al de sus resultados, aunque ciertamente su finalidad sea contribuir a explicarlos (y no reconstruirlos). Coincidimos, entonces, con BOURDIEU cuando señala que:

“Si cesamos de preguntarnos si el poder viene de arriba o de abajo, si la elaboración del derecho y su transformación son el producto de un “movimiento” de costumbres hacia la regla, de prácticas colectivas hacia

en ese sentido cabría preguntarse por ejemplo ¿sería posible elaborar una biografía jurídica del recientemente fallecido Santiago Carrillo? ¿sería útil para la historia del derecho?

⁶⁸ Y esto creo que es posible si es que como señala Sebastián MARTÍN, la labor biográfica es una “práctica intelectual facultada por procedimientos analíticos propios, por concretas exigencias documentales, metodológicas y argumentativas, la idoneidad científica de la biografía histórica es, desde este punto de vista, independiente de la categoría intelectual del sujeto seleccionado”. “Dudas...”, cit., p. 17.

⁶⁹ Decía BOURDIEU, en tono marxista, que “al hacer esto [la ciencia del derecho] se separa desde el inicio de la alternativa que domina la discusión científica sobre el derecho, la alternativa entre el formalismo, que afirma la autonomía absoluta de la forma jurídica con relación al mundo social y la del instrumentalismo que comprende el derecho como un reflejo o un instrumento al servicio de los dominadores”. Ibid., p. 155.

⁷⁰ Señala GUASTINI, “(por ejemplo, proyectando luz sobre los aspectos ideológicos y las implicaciones políticas de las tesis en conflicto), este tipo de TD [Teoría del derecho] –puramente descriptiva– desemboca, tendencialmente, en la historiografía (y/o en la sociología) de la ciencia jurídica”. cit. p. 27.

las codificaciones jurídicas o a la inversa, de formas y de fórmulas jurídicas hacia las prácticas que ellas informan, entonces hace falta tener en cuenta el *conjunto de relaciones objetivas* entre el campo jurídico, ligado a relaciones complejas y que obedecen a una lógica relativamente autónoma, y el campo del poder, y, a través de él con el campo social en su conjunto. Es al interior de este universo de relaciones, que se definen, los medios, los fines y los efectos específicos que le son asignados a la acción jurídica”⁷¹.

Más adelante el sociólogo presentaba un ejemplo para acotar el ámbito complejo del que surge el derecho, distinguiéndolo del trabajo jurídico; y sin proponérselo explícitamente –por la actualidad de su análisis en aquel momento–, se refiere al derecho liberal, el del drama de la generalización normativa que envuelve la vida de los juristas del siglo XIX:

“No es en cualquier región del espacio social en la que emergen los principios prácticos o las reivindicaciones éticas que los juristas someten a la formalización y a la generalización. Del mismo modo que el verdadero responsable de la aplicación del derecho no es tal o cual magistrado en concreto, sino todo el conjunto de agentes judiciales, a menudo compitiendo entre sí, que proceden al descubrimiento y a la señalización del delincuente y del delito, de la misma forma el verdadero legislador no es el redactor de la ley, sino que lo es el conjunto de agentes que determinados por los intereses y las constricciones específicas, asociadas a su posición en los diferentes campos (el campo jurídico, pero también el campo religioso, el campo político, etc.), elaboran las aspiraciones privadas y oficiosas, las hacen acceder al estado de “problemas sociales”, organizan sus manifestaciones públicas (artículos de prensa, obras, plataforma de las asociaciones y de los partidos, etc.) y las presiones (protestas, peticiones, marchas, etc.) destinadas a “hacerlas avanzar”. El trabajo jurídico consagra todo este trabajo de construcción y de formulación de representaciones, al añadirle el efecto de generalización y universalización que encierra la técnica jurídica y permitir movilizar los medios de coerción”⁷².

No se trata entonces de una labor antropológica desbocada, o de dejar morir la historia del derecho por eso que CLAVERO llamó la “infección antropológica”⁷³. La biografía jurídica, o mejor dicho las biografías jurídicas –como productos relativamente desencantados del mundo de los juristas–, deberían favorecer, la

⁷¹ Ibid. p. 203.

⁷² Ibid. p. 212.

⁷³ Bartolomé CLAVERO, *Tantas personas...* cit. p. 33.

reconstrucción crítica de las posibles condiciones sociológicas de una doctrina jurídica, de manera que la labor propiamente de reconstrucción de doctrinas debería corresponder a un segundo momento historiográfico: el de una Historia Especial del Derecho, cuyo desarrollo implicará ya el uso concreto de un nudo – que es la biografía–, de la red material de producción jurídica en función explicativa de los despliegues de la ciencia jurídica, elaboración que requiere capacidades y conocimientos técnicos específicos –los de la doctrina a reconstruir–, que hacen impropio, o cuando menos algo avezado el trabajo del biógrafo inexperto que además pretende incursionar en la historia de una disciplina. De ese pecado nos confesamos en esta investigación⁷⁴.

Si la labor del biógrafo-jurídico es la reconstrucción de unos intereses dispuestos hacia lo jurídico, ello no puede hacerse sin la referencia de un marco jurídico-antropológico, mínimo, limitado en el tiempo y flexible⁷⁵ (que para este caso es el de la supervivencia de la cultura jurisdiccional en medio de la emergencia del liberalismo en el XIX español), dentro del cual se pueda describir justificadamente, la gestión, la construcción, racional o no, de unos intereses efectivamente dispuestos hacia los caminos y las barreras de ese marco jurídico-antropológico, esto es su relevancia para explicar las manifestaciones de la ciencia jurídica de la época. Así, la hipótesis podría estar en afirmar, en abstracto y a partir de una información indiciaria general (unas “apariencias públicas”), la existencia de unos intereses jurídicamente dispuestos que podrían haberse desarrollado a lo largo de una vida, o parte de ella, con relación a un marco jurídico-antropológico concreto, y por tanto, la tesis estaría dada por el intento de demostrar con los hechos biográficos no solo la mera existencia de tales intereses, sino su construcción, su gestión, la historia de su disposición (positiva, negativa, disruptiva, pero no indiferente) hacia lo jurídico y por ende su pertinencia, respecto al marco jurídico-antropológico y a las manifestaciones de la ciencia

⁷⁴ Ver. p. 48 *in fine*.

⁷⁵ Conscientes, ciertamente, de que dicho marco implica un compromiso ideológico. Como afirma J. C. DAVIS, desde el punto de vista más general del análisis biográfico, “como en otras formas de historia, la biografía tiene que comprometerse con las responsabilidades de ser fundamentalmente ideológica y de que la combinación de limitaciones ideológicas y documentales pueden imposibilitar la tarea original que se había propuesto”. J. C. DAVIS, Op. cit., p. 36.

jurídica de la época, pero sin perder de vista que a lo largo de una vida el marco jurídico-antropológico se puede redefinir (flexibilidad) y con él los criterios de pertinencia jurídico-biográfica.

De esta manera hemos tratado de plantear la posibilidad de anteponer un método general a la biografía jurídica, de proponer unos límites generales, unos márgenes que impidan caer en el desasosiego del relativismo metodológico, o en esa “petulancia y esterilidad”⁷⁶, de llamarle desde la historia del derecho “método biográfico” a todo relato que haya superado aquel “naturalismo determinista”⁷⁷ de las antiguas biografías de juristas. La intención de esta parte de la introducción ha sido intentar precisar el objeto general de la labor biográfico-jurídica, dialogando con algunas de las pautas metodológicas propuestas por Sebastián MARTÍN.

En esta investigación, si bien interpretamos y calificamos la subjetividad de Gómez de la Serna, no hemos orientado nuestro trabajo tanto a la reconstrucción de sus intereses jurídicamente dispuestos y como a la ampliación de la información sobre su actividad pública. Esto ha sido así por la tardía reflexión metodológica que planteamos en gran parte debido a las premuras con que trabajamos el primer año de la investigación y en parte también por los ineludibles y recientes retos que plantea el artículo de Sebastián Martín⁷⁸. Pese a todo

⁷⁶ Sebastián MARTÍN, “Dilemas...”, cit. p. 31. Aunque como ya hemos señalado, no nos ocupamos de una historia de las ideas, seguramente nuestras viejas lecturas de FOUCAULT nos hacen hoy coincidir en general con aquella postura epistemológica que señala MARTÍN donde “la validez de los productos científicos resulta indisociable de la correlación de variables que permitieron su emergencia, de ahí las fallas sustantivas que se abren entre ellos” (p. 30), y que corre el peligro de extraer “recreaciones dispersas, sin referencia común a ningún sentido unitario ni tampoco a un hecho excepcional significativo, y en las que el personaje aparece fragmentado (o deconstruido) en situaciones inconexas, reveladora cada una de ellas de las precondiciones psicológicas o sociológicas de su trabajo intelectual” (p. 31).

⁷⁷ Como advertía el sociólogo PASSERON, “Le dépassement, actuellement observable dans de nombreuses recherches, des formes les plus mécaniques ou les plus abstraites d'un naturalisme déterministe constitue indiscutablement une avancée théorique; mais à la condition que l'on fasse mieux que ce que l'on dépasse, c'est-à-dire que l'on ajoute des contraintes à l'interprétation; non que l'on régresse, c'est-à-dire que l'on en soustraie” J. C. PASSERON, cit. p. 186.

⁷⁸ El tronco narrativo principal de esta biografía estuvo terminado a mediados de 2011, mientras que del artículo de Sebastián MARTÍN recién tuvimos noticia al publicarse en 2012, y

debemos decir en nuestra defensa que, como le consta a nuestro director, el problema del “positivismo de los juristas” nos inquietaba desde nuestros primeros borradores –gracias al contacto con la *Mitología Jurídica de la Modernidad* de GROSSI (2003) y antes con *La fuerza del derecho...* de BOURDIEU (2000)–, y tuvimos oportunidad de señalarlo brevemente en el seminario internacional “Prosopografía e Historia”⁷⁹ (coordinado por Carlos PETIT), cuando Cristina VANO se preguntaba por el futuro de las biografías jurídicas. El único rastro metodológico general de aquella intuición inicial con la que hemos trabajado, y que creemos es posible distinguir, es el de un esfuerzo amplio por descubrir, indagar en la vida del jurista, para buscar y llamar la atención sobre algunas de sus relaciones, pero sin estudiar unos intereses concretos configurados a partir de esas relaciones inexploradas.

La aplicación integral de un método general como el ahora propuesto, seguramente requeriría reescribir gran parte de esta investigación, pero el tiempo y de los recursos lo impiden. Aquí no pretendemos un relato de causas y consecuencias atávicas⁸⁰, y tampoco estamos tras la intención de descubrir “el hilo conductor”, un argumento general a partir del cual podamos hacer una interpretación que tienda a ser aplicable a cualquier momento del curso vital⁸¹ de quien fue un jurista decisivo, poliédrico e influyente hasta el día de hoy, en

dada la limitación del tiempo no nos es posible redefinir el trabajo bajo mejores estándares metodológicos como los que señala el autor.

⁷⁹ La realización del seminario, pero no sus contenidos, está referida en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, vol. 13, nº 2, 2010, p. 277. Disponible en Internet: <<http://kusan.uc3m.es/CIAN/index.php/CIAN>> [Consulta: 15 de septiembre de 2012]. No podemos dejar de referir al respecto las exposiciones de los profesores Italo Birocchi (Roma-Sapienza), Catherine Fillon (Lyon III), António M. Hespanha (Nova de Lisboa), Aurora Miguel Alonso (Universidad Complutense de Madrid), Cristina Nogueira da Silva (Nova de Lisboa), José Manuel Pérez-Prendes (Universidad Complutense de Madrid), Andrea Romano (Università di Messina), Michael Stolleis (Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte, Frankfurt/Main), Cristina Vano (Federico II, Nápoles).

⁸⁰ Lo que PASSERON critica como el modelo “genético” de biografía. J. C. PASSERON, “Le scenario et le corpus: Biographies, flux itineraries, trajectories”, en J. C. PASSERON, *Le raisonnement sociologique. L’espace non-popperien du raisonnement naturel*, Paris, 1991, p. 193 y ss.

⁸¹ Esa búsqueda de una esencia vital que también describe y critica J. C. PASSERON, Op. cit., p 195 y ss.

proporción inversa al reconocimiento público del que es objeto⁸². Nos limitamos a ofrecer un mosaico amplio de piezas, indicios, en relativo orden cronológico y tendencialmente situadas en la narrativa de la instrucción pública del periodo isabelino, de manera que se presentan como piezas primeras, donde el calibrar las relaciones o interacciones del recorrido vital de Pedro Gómez de la Serna Tully con las circunstancias y personas de su tiempo, para conocer la historia de sus intereses jurídicamente dispuestos, es una tarea aun abierta. Un estudio más profundo e interdisciplinario podría completar e integrar vectores como sus relaciones con no juristas, la proyección comercial e intelectual de *la Revista* y por ende de las ideas de Gómez de la Serna; su relación con la vida y las ideas de Juan Manuel Montalbán, de Joaquín Aguirre, Manuel Cortina, Pedro José Pidal, con Julián Sanz del Río y sus discípulos; su relación con el comercio de libros de derecho; los procesos judiciales en los que participó sea como abogado, sea como magistrado; su relación con personajes de capas sociales normalmente ausentes en los relatos del XIX, como obreros/as, campesinos/as, etc.; su relación con Soria y las tierras que aparecen en su testamento; etc.

Ciertamente en nuestro pecaminoso análisis de la vida intelectual de Gómez de la Serna hemos coincidido con muchas de las coordenadas metodológicas que propone Sebastián Martín: la elección del tema ha sido definida tanto por las necesidades académicas de la Historia del Derecho en la España de estos días

⁸² Hasta donde hemos podido investigar, sólo existe un pequeño callejón de una cuadra con su nombre en un área urbana de Alcalá de Henares, y una estatua de cuerpo entero en el Palacio de Justicia de Barcelona. Su vivienda, en Calle de los Trujillos 7, en el centro de Madrid, es actualmente un edificio moderno en el que no queda rastro de la antigua vivienda, ni mucho menos una placa conmemorativa. En Guadalajara, donde su obra, transida por la desamortización y el afán liberal de ampliar el acceso a la educación y el desarrollo de la instrucción pública en general, aun pervive notoriamente, no hay, salvo un cuadro en el Salón de Actos del Instituto Brianda de Mendoza, ningún reconocimiento público a quien fuera la primera autoridad civil de la ciudad. Al contrario, hace pocos años, en 1999, se colocó una estatua del Cardenal Pedro Gonzáles de Mendoza (1428-1495) gran benefactor de la ciudad, representante, precisamente de un tiempo y de unos valores ajenos, y seguramente enfrentados en el tiempo, a la desamortización y en general a las ideas liberales que debía desarrollar Gómez de la Serna y que están más próximas a los valores constitucionales y religiosos de la Guadalajara de nuestros días.

como por una opción personal⁸³, hemos tratado de enmarcar la obra de Gómez de la Serna “en la cadencia enunciativa y en el sistema perceptivo que caracterizó a la disciplina que éste cultivaba”, hemos procurado “perseguir la inscripción de la trayectoria profesional del jurista en las relaciones que instituían la sociología académica en que se desarrolló”⁸⁴; sin embargo, en nuestro proceder, antes de elaborar la biografía no hemos construido suficientemente el “campo institucional” en el que se inscribe la vida del jurista y esa probablemente sea una de las deficiencias más graves⁸⁵; por otro lado hemos evitado la “habitual atribución originaria a un individuo de opiniones y teorías que, con solo levantar la mirada del autor y su obra, basta para percatarse de que son pareceres ampliamente compartidos”⁸⁶, hemos procurado captar las continuidades y discontinuidades en la obra del jurista⁸⁷, hemos procurado dirigir nuestra mirada a aspectos materiales de la vida del jurista⁸⁸, somos conscientes de nuestra capacidad de conocer y de la labor creadora que ejercemos sobre nuestro objeto de estudio⁸⁹, hemos ido más allá de comentar los textos del jurista, añadiendo indicaciones sobre la enseñanza jurídica, la constitución literaria y social del campo disciplinar, pero poco hemos hecho por la constitución personal de tal campo o su relación con otros como el periodismo, o la literatura de la época⁹⁰; aunque hemos usado como telón de fondo algunas obras de Historia general –en especial la *Historia de España* de Menendez Pidal– creemos que ha sido un uso

⁸³ Señala el autor: “Los criterios acerca de «lo relevante» y «lo actual» han de ser contruidos en el propio ámbito profesional y por el mismo investigador”, en “Dudas...” cit., p. 16.

⁸⁴ Ibid., p. 24.

⁸⁵ Cero que no están descritas instituciones claves como por ejemplo el Consejo de Instrucción Pública, el Congreso de los Diputados, el catolicismo de la época, el colectivo social burgués al que pertenecería Gómez de la Serna, la RGLJ, la Universidad Central, etc., entre otras instituciones dinámicas con las que interactúa Gómez de la Serna. La descripción previa de las instituciones es sugerencia de Pierre BOURDIEU: "C'est dire qu'on ne peut comprendre une trajectoire (c'est-à-dire le vieillissement social qui, bien qu'il l'accompagne inévitablement, est indépendant du vieillissement biologique) qu'à condition d'avoir préalablement construit les états successifs du champ dans lequel elle s'est déroulée" (*L'ilusion...* cit., p. 72.)

⁸⁶ Ibid., p. 26.

⁸⁷ Ibid., p. 31.

⁸⁸ Ibid., p. 34.

⁸⁹ Ibid., p. 36-42.

⁹⁰ Ibid., p. 44.

insuficiente para explicar las transformaciones políticas que subyacen⁹¹; finalmente, de alguna manera nos hemos acercado a la filosofía para aprehender mejor los conceptos que enfrentamos⁹². Que bajo estas condiciones esta investigación constituya una tesis válida para la historia del derecho es una calificación que no nos corresponde. En fin, aunque esta no sea una historia de normas o instituciones, o precisamente por eso, hemos querido contribuir, como señala Pio Caroni a:

“una interpretación histórica que analizando atentamente el origen de las normas jurídicas y sin reducir de antemano el valor de los componentes sociales y políticos, discuta implícitamente el mito de la neutralidad del derecho”, [y destruya] “necesariamente las ilusiones y las esperanzas que este mito difunde”⁹³.

Para concluir con la metodología debemos señalar algunas cuestiones adicionales sobre las fuentes empleadas. En cuanto a la parte doctrinal general, la historiografía ibérica que hemos procurado seguir está en los trabajos de Bartolomé Clavero, Carlos Petit, Antonio Manuel Hespana, Marta Lorente y Carlos Garriga entre otros de su entorno. Por otro lado en materia de historia de la universidad, nos han servido las obras clásicas de Mariano Peset –que también hemos utilizado en la biografía–, y los trabajos de Manuel Martínez Neira, que han sido de mucha para tirar del hilo de las relaciones entre la Filosofía Moral y el Derecho Natural en el contexto de la instrucción pública española del XIX. Para aproximarnos a Savigny hemos leído las versiones castellanas del *Beruf*, su traducción inglesa de 1832 y la primera parte del *System* también en castellano; para aproximarnos al análisis de su pensamiento e influencia hemos recurrido sobre todo a algunos artículos en inglés de J. Rückert, a Frederick C. Beiser, Pio Caroni, Aldo Schiavone, Cristina Vano, Georges Navet y Federico Fernández-Crehuet, así como al trabajo de Maria T. Napoli⁹⁴.

⁹¹ Ibid., p. 45. Una obra reciente que podría utilizarse para este fin pero que no hemos logrado consultar plenamente es la citada *Isabel II...* de Isabel Burdiel.

⁹² Ibid., p. 51 y ss.

⁹³ Pio CARONI, *La soledad...*cit., p. 86.

⁹⁴ Asimismo, gracias al interés de nuestro director hemos sabido, por intermedio de Pio Caroni, de la existencia de una tesis titulada “L’influence de Savigny sur la codification civile en Espagne au XIXe siècle” de Rafael de Gorgolas (Ginebra, 1987), trabajo que, a pesar de los

Desde el punto de vista de las fuentes históricas, la revisión de los textos de nuestro jurista, en los que ocasionalmente aparecen sus huellas manuscritas, nos ha permitido conocer algunos rastros de su actividad personal, sin embargo, más allá de los documentos que son de dominio público, habría sido deseable para nosotros acceder a los libros, cartas y documentos en general del archivo personal que sus descendientes conservaron con cierta devoción cuando menos hasta 1930⁹⁵. No tenemos noticia de ellos, y en ese sentido cabe lamentar también que – seguramente por razones de presupuesto– en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación no se pueda acceder a la documentación y archivos de la mayor parte del siglo XIX por no encontrarse aun clasificados. Otra limitación de fuentes está, según nos informaron sus actuales responsables, en la pérdida durante la Guerra Civil (1936-1939) de los documentos y archivos de la primera época de *la Revista*, que sin duda hubieran sido un aporte valioso para cualquier investigación sobre la historia del derecho del siglo XIX en España. Pese a todo, para la labor propiamente biográfica hemos acudido a la revisión de archivos y documentos que no han sido utilizados en otras biografías⁹⁶; asimismo, hemos leído todas las

defectos que encontramos en él, nos llamó la atención revisar porque parte de su temática se ocupa de la relación entre el derecho natural y las ideas de Savigny en Cataluña, y porque está ausente en las bibliotecas españolas (accedimos a él gracias al servicio de préstamo interbibliotecario de la Universidad Carlos III de Madrid). Posteriormente encontramos referencias a este trabajo en Alfred DUFOUR, “La Religión de Savigny”, en *Persona y Derecho*, vol. 24, 1991 (p. 50).

⁹⁵ En la biografía que ofreció Fernando CAMPUZANO Y HORMA en un discurso en 1930, en la Academia de Legislación y Jurisprudencia (recogido por la *Revista crítica de derecho inmobiliario* N° 66, 1930. p. 417-439), se lee : “Hay también para conocer la figura de La Serna un arsenal inagotable e inexplorado de datos y noticias; me refiero a los libros, papeles y documentos del archivo que este hombre ilustre tenía, guardados hoy con religioso respeto por otro académico, por D. Pedro García de la Barga, que amablemente los ha puesto a mi disposición, y de los cuales, cuando el diario afán, me lo permita, he de hacer un estudio detenido” (p. 421).

⁹⁶ Los dos documentos principales sobre los que hemos trabajado el primer capítulo están preservados en el Archivo General de la Administración, esto es su expediente personal en la sección de Educación del Archivo (AGA: (5)1.19 31/15861. Leg. 660, Exp. N° 58) que corresponde a esencialmente a tres momentos sus intentos frustrados por volver a la cátedra a finales de los años treinta, cuando llega a ser Rector, los trámites que rodean a su *Introducción* para incorporarse en la lista de libros de texto para la universidad y, finalmente, su retorno a la docencia universitaria a comienzos de los años sesenta y su interesante carta de dimisión en octubre de 1866. El segundo, expediente (AGA: (1)10.5 Caja 20969 TOP. 12/52. Exp. N° 176.), es el que corresponde a los trámites que doña Carmen de la Peña Barragán, su viuda, realizó ante el Tribunal de Clases Pasivas para obtener la pensión de Montepío que le correspondía. Allí obran

biografías que hemos encontrado, además de las referencias que ofrece su nieto, “Corpus Barga” en la novela *Los pasos contados*, e incluso las ligeras referencias que hace el famoso Ramón Gómez de la Serna en su *Automoribundia*. Por otro lado, algunas cartas originales que obran en la Real Academia de la Historia, relativas a sus ocupaciones en la institución, así como obras vinculadas a la vida de Julián Sanz del Río y a la historia de la Universidad de Alcalá en el siglo XIX, también han sido útiles para la biografía. Finalmente, hemos visitado asiduamente la Hemeroteca Digital de la BNE, consultando diversos periódicos y revistas de la época, actividad que pudimos complementar gracias a los recursos informáticos de la Biblioteca del Max Planck, que, entre otros, nos permitió acceder a periódicos ingleses, estadounidenses y alemanes con referencias a nuestro jurista. Con todo, una tarea pendiente para completar la vida jurídica de Gómez de la Serna, corresponde al estudio de los documentos relativos a los años de su jefatura en la provincia de Guadalajara, sobre los cuales hemos tenido referencia gracias al singular trabajo biográfico de Pedro Ortego Gil, restringido a aquellos años. En la misma situación hemos dejado los documentos que obran en el ayuntamiento de Alcalá de Henares, relativos a sus años de corregidor y de juez, que también hemos conocido por fuentes indirectas.

Para adentrarnos en su pensamiento jurídico hemos utilizando en primer lugar los Diarios de Sesiones, sea del Congreso de los Diputados, sea del Senado. En ese ámbito nos hemos limitado a seleccionar aquellas intervenciones que hemos considerado relevantes sobre su pensamiento, sin ponerlas en relación con las

los distintos cargos que ejerció oficialmente nuestro jurista para el Estado, refiriendo los periodos y los ingresos que acumulativamente se le asignaron en calidad de pensión. Por otro lado, en el Archivo Histórico Nacional diversos documentos informan sobre su paso por la universidad de Alcalá de Henares (UNIVERSIDADES 578 (1) EXP. 2; UNIVERSIDADES. Leg. 578 (2) EXP. 7; UNIVERSIDADES, Leg. 601, Fol.1); la solicitud de montepío de su madre en 1809 (ESTADO,32,A); y el “Expediente de clasificación de jubilación” de su hermano Manuel Gómez de la Serna Tully (FC-Mº_HACIENDA,2643,EXP.1243), todos los cuales han sido útiles para contextualizar la vida del autor. En el mismo sentido hemos consultado los documentos que obran en el Archivo Histórico de Protocolos de la Comunidad de Madrid, como su testamento (Signatura: 31521, fs. 767 ; 795) y el de algunos personajes de su entorno, como su amigo Juan Manuel Montalbán (Signaturas: 35599, fs. 801-822 y 35962, fs. 3923-3957), su socio en *la Revista*, don José Reus y García (Signatura: 35535, fs. 94-133), y finalmente el de su hermano Manuel Gómez de la Serna (Signatura: 27461, fs. 2775).

opiniones de todos los parlamentarios con los que debate, ni con los resultados de los debates en los que participa, lo cual constituye un límite para señalar con claridad su perfil político y el peso de sus opiniones en este espacio, sin embargo esta labor excedería en mucho los objetivos planteados en la tesis. En tal sentido, fuera de la presentación de algunas de sus posturas políticas generales, la exploración de sus discursos parlamentarios se ha limitado al ámbito de las referencias a la Escuela Histórica del Derecho. Cabe tener en cuenta que en este aspecto el análisis está centrado en un mundo intelectual poco encadenado con la realidad material o los intereses personales que subyacían a las posturas de Gómez de la Serna, esto es por ejemplo, desencadenado de cuestiones como ¿existe alguna relación entre los procesos judiciales o los clientes que defendía en los tribunales el jurista y sus posturas abiertamente contrarias a la codificación desde 1847? Y, de existir tal relación ¿cuál era su naturaleza y qué incidencia tenía en su compromiso intelectual con la escuela histórica? Esta cuestión creo que es relevante para considerar una imagen más completa que no podemos ofrecer aquí, pues por ejemplo, según Bartolomé Clavero, la alegación de la diversidad regional –sobre la cual obviamente incidía favorablemente el discurso historicista–, era una “*excusa política* para la defensa, entre otros intereses, de la renta censal”⁹⁷, de manera que el discurso historicista habría sido capitalizado por los intereses regionalistas como una suerte de impostación que escondía, con doctrinas jurídicas, la defensa de quienes se verían perjudicados por la entrada del Código Civil. Con estas fuentes tampoco podemos referir la postura contraria: si es que pudo tratarse de una feliz coincidencia entre unos intereses honestamente intelectuales y otros más claramente patrimoniales. En suma, a partir de los Diarios de Sesiones no podemos responder a ¿Por qué Gómez de la Serna, el ilustre abogado progresista y “sin fortuna” –como dirá Lesseps en 1848–, se forja en esa exitosa línea de historicismo más radical durante su exilio en Inglaterra (1843-1847)? De manera que debemos tener consciencia de que sólo trabajamos sobre el hecho dado del contenido de sus discursos⁹⁸. Creo que este es un buen

⁹⁷ Bartolomé CLAVERO, *El código y el fuero: de la cuestión regional en la España contemporánea*, Madrid, 1982, p. 119. La cursiva es nuestra.

⁹⁸ Aunque ciertamente en la biografía hemos logrado rastrear alguna información sobre su recelosa circunstancia política entre 1847 y 1850, en especial la coyuntura que vive cuando

ejemplo de las fronteras entre la historia de las ideas y la historia de la cultura al que hemos hecho referencia en las cuestiones metodológicas generales.

Más adelante, cuando tratamos de situar sus libros para el primer año de derecho, las fuentes principales han sido tanto los libros de texto originales del autor, como los de su entorno con el mismo objeto, a partir de cuya lectura hemos rastreado las ideas que consideramos pertinentes. La lectura de los diarios de sesiones para el capítulo anterior hizo cada vez más evidente la importancia de la vinculación entre el jurista y la Escuela Histórica del Derecho y, al mismo tiempo, la extraña limitación casi al ámbito catalán de los estudios que indagan sobre la influencia de Savigny en el derecho español. Por otro lado, las constantes referencias al “Derecho Natural” en los distintos autores y discursos de la época, también nos hicieron caer en la cuenta de la diversidad de significados con que se usaba tal categoría y la necesidad de despejarlos para a su vez comprender el sentido en que los juristas de distinta afiliación se aproximaban al Derecho Romano, y en particular Gómez de la Serna. Ambas cuestiones resultaron capitales para introducirnos en el significado de los libros de nuestro jurista para el primer año de derecho.

Para todo este aspecto de la investigación ha sido de mucha utilidad la gran cantidad de libros del siglo XIX que se encuentran digitalizados y puestos a libre disposición en Internet⁹⁹. A pesar de ello, aún algunos ejemplares han sido

ambiguamente se le quiere premiar con una medalla de la orden de Carlos III precisamente por su *Introducción [histórica al estudio del derecho romano]*, o las repercusiones de la revolución de 1848 cuando la policía persigue a su hermano Manuel, entre otras, a pesar de las cuales su prestigio intelectual parece conservar el favor político aún sentándose en los bancos de la oposición ¿Acaso desde la oposición al gobierno su prestigio intelectual tuvo tanta potencia como para contribuir a derribar el Código Civil a pesar de que en 1851 no fue elegido Diputado? ¿Tiene esto alguna relación con el hecho de que ese año fuera elegido vocal del Consejo de Instrucción Pública? ¿Fue esa elección un premio a su labor intelectual? Son preguntas que el limitado estudio de sus discursos parlamentarios desde el punto de vista señalado no nos permitirá responder, pero sí, con esas limitaciones presentes, nos permitirá introducirnos en el análisis de las ideas que difunde en sus libros de texto para el primer año.

⁹⁹ En especial gracias a la Biblioteca de la Universidad Complutense de Madrid en colaboración de la compañía Google, o los que corresponden a digitalizaciones de la Biblioteca de la Universidad de Sevilla, o de la BNE, entre otras.

consultados físicamente por no encontrarse “en línea” al momento de trabajar con ellos, como por ejemplo el tomo sexto de la *Ética* de Jacquier, al que ya nos hemos referido, o el famoso discurso de Pidal de 1843¹⁰⁰, que consultamos en la BNE; del mismo modo, por una cuestión de oportunidad y practicidad hemos consultado físicamente la obra original del profesor alemán Mackeldey, su traducción francesa y la traducción española, documentos a los cuales hemos tenido acceso simultáneo gracias a la Biblioteca del Instituto Max Planck. De esta manera, hemos procedido fundamentalmente individualizando y comparando, con los de Gómez de la Serna, los discursos de los textos que antecedieron o fueron contemporáneos a los del jurista. A partir de allí hemos aplicado los desarrollos de la historiografía contemporánea y nuestro propio análisis.

Respecto a la presentación de las fuentes utilizadas y la bibliografía, que aparecen al final de la investigación, hemos seguido la pauta que aparece en la reciente publicación de Marta Lorente y José M.^a Portillo¹⁰¹. De manera que las fuentes aparecen divididas por su naturaleza u origen, e individualizadas en cada sección: archivos; archivos, bibliotecas y fuentes digitales; diarios de sesiones; fuentes doctrinales; impresos y folletos; Instrucciones, Actas de juntas y edición de fuentes; y, por último, periódicos. En la parte final se señala, en orden alfabético, la bibliografía, en la que para mayor precisión de la información se incorpora el dato de la editorial de procedencia de las obras empleadas, el cual se omite en el cuerpo de la investigación para descargar las notas a pie de página.

En cuanto a las notas a pie de página, hay tres numeraciones independientes: las notas de la Introducción (1), las de los capítulos I y II (2), y de las de la propuesta de catalogación (3). De ahí que todas las remisiones a otras notas que aparecen en el cuerpo de la investigación se refieren en general a notas que están dentro de cada una de estas partes de la investigación, salvo que expresamente se indique algo distinto. Por otro lado, debemos decir que la mayoría de documentos del siglo XIX que hemos utilizado se encuentran digitalizados y disponibles en

¹⁰⁰ Actualmente la BNE ya ha puesto “en línea” esta obra.

¹⁰¹ *El momento gaditano. La constitución en el orbe hispánico*, Madrid, 2012.

Internet, pero para no recargar las notas a pie de página hemos preferido omitir las direcciones electrónicas, las cuales solamente hemos señalado cuando no corresponden a libros digitalizados, sino a páginas “web” con información específica, a las que se añade la fecha de consulta, de manera que es posible que actualmente dichos enlaces o “links” hayan cambiado o no estén operativos.

En las citas literales que corresponden a los textos del siglo XIX hemos respetado la ortografía y la puntuación de la época, sin embargo, en el caso de nuestro jurista y en el de su amigo Montalbán, hemos estandarizado sus apellidos con los que usa el Catálogo de Autoridades de la BNE: el apellido completo de nuestro jurista, con una tilde (Gómez) que nunca existió en su tiempo, y el apellido de su amigo con “b” y con tilde, no con “v” y sin tilde, como muchas veces se escribía en la época. No obstante, hay que recordar que esta estandarización del primer apellido, tiene solo el objetivo de evitar confusiones en los lectores modernos, pues a los efectos sabuesos del historiador no hay que perder la consciencia de la diversidad original con la que se pueden encontrar referencias a los individuos del siglo XIX (Gomez de Laserna, La Serna, Laserna, Montalban, Montalván, Montalvan)¹⁰². Pese a todo, para familiarizarnos algo más con el jurista en no pocas ocasiones en el texto, cuando no usamos su apellido completo, nos referimos a él como “Laserna”.

3. Estructura

En cuanto a la estructura de la tesis debemos decir que tiene tres partes: primero, el estudio de la vida del jurista; segundo el proceso ideológico que subyace al surgimiento de sus obras de primer año; y, tercero, una propuesta de catalogación de su obra. A todo esto, después de las conclusiones, se añaden tres apéndices:

¹⁰² Teniendo consciencia de estas denominaciones, ellas son especialmente relevantes a la hora de realizar búsquedas de referencias o alusiones al jurista utilizando medios digitales, pues en muchas ocasiones sólo bajo estas apelaciones es posible encontrar información en los periódicos o documentos digitalizados de la época. Lo mismo ocurre por ejemplo, en el caso de Savigny, al que se puede encontrar como Savigni.

primero, dos fotografías de su estatua en el Palau de Justicia de Barcelona y, segundo: los avances de la interrumpida labor de catalogación que realizó Pilar Díaz Villalvilla sobre la “Colección Gómez de la Serna” en la BPE de Guadalajara, que corresponde a un fragmento de la biblioteca personal del jurista. Finalmente, se indican las fuentes y la bibliografía utilizada.

Sobre la tercera parte y los apéndices de la investigación es preciso adelantar algunas cuestiones. Antes de presentar la “Propuesta de catalogación”, hemos colocado una descripción general de la aparición de sus textos (Las publicaciones en el tiempo) que si bien pudo formar parte del relato biográfico en sí, nos ha parecido un excursus más útil en esta parte. Luego, tras una breve explicación metodológica, aparece el catálogo en el que hemos procurado, recoger toda la producción intelectual impresa del autor, es decir sus libros de texto, sus abundantes artículos en *la Revista*, sus discursos, anotaciones a otros trabajos, etc. Posteriormente, están colocados los apéndices: el primero es el que, ante la ausencia de un índice¹⁰³, venía elaborando recientemente Pilar DÍAZ VILLALVILLA en la Biblioteca de Guadalajara sobre la denominada “Colección Gómez de la Serna”, casi ciento treinta años después de que los familiares del jurista donaran la que sería su biblioteca personal¹⁰⁴. Son muy numerosas las obras de carácter religioso escritas en latín, algunas del siglo XVI¹⁰⁵, y junto a

¹⁰³ Como en el caso de la biblioteca de Manuel Cortina, que recientemente ha explorado Carlos PETIT en, “Biblioteca, archivo, escribanía. *Portrait* del abogado Manuel Cortina”, en, Estevan CONDE NARANJO (ed.), *Vidas por el derecho*, Madrid, 2012, pp. 329-386.

¹⁰⁴ En la *Escritura de aprobación de inventario liquidación y adjudicación de bienes* de fecha 19 de marzo de 1872, se lee que entre los bienes se contaba: “La librería (...) que no ha habido tiempo de inventariar y de tasar y que por ahora permanecerá pro-indiviso”. AHPCM, Signatura: 31521, pp. 767-794. Dieciséis años después los familiares donaron la biblioteca al instituto de Guadalajara. Ver nota nº 340. La presencia del legado en Guadalajara nos la recordó la Dra. Laura BECK VARELA de la Universidad Autónoma de Madrid, permitiéndonos recuperar el artículo de Santiago DE LUXAN MENÉNDEZ, elaborado en 1981, que se ocupa del tema y que habíamos prácticamente olvidado en el transcurso de la investigación.

¹⁰⁵ Señala DÍAZ VILLALVILLA que en los 175 libros hasta ahora catalogados (de 245 con referencias a la colección) predomina la temática jurídica; sin embargo, también “cabe destacar la Biblia impresa en París por Guillaume Desprez en 31 volúmenes; La Historia Crítica de España de Juan Francisco Masdeu, impresa por Antonio Sancha en 19 volúmenes; La biografía de Alejandro Magno de Quinto Curcio Rubus, impresa en 1546; La Summa de varones ilustres de Juan Sedeño

ellas, son interesantes algunos documentos en inglés –¿los más antiguos quizás de su madre?¹⁰⁶– entre los que destacan dos números del año 1862 de la revista conservadora *Blackwood's Edinburgh magazine*, y quizás se pueden relacionar en parte a su conservadurismo progresista. Debemos decir que este catálogo se ha reelaborado para los fines de esta tesis, pues el documento original está hecho con criterios documentales propios de la profesión de su autora, por lo que la cantidad de detalles, datos y la disposición en que aparecen son distintos de los que presentamos. Ahora bien, cabe tener en cuenta que no es posible saber si es que todos aquellos libros fueron propiamente adquiridos por Gómez de la Serna, cuáles fueron heredados, cuales los obtuvo gracias a la desamortización, o si es que entre ellos hay algunos de propiedad de su esposa u otros familiares que ya no querían mantenerlos en su poder y los incluyeron en el legado. Por otro lado, también hay que tener en cuenta que, como nos informa su autora, con el paso de los años la colección se desmembró dentro de la Biblioteca de Guadalajara, encontrándose ejemplares con el sello que los individualiza en diferentes secciones de la biblioteca sin que hasta el momento se haya podido hacer una revisión completa para identificar todos los volúmenes que la componen y que en principio deberían estar bajo el mismo techo. Con todo, hubiera sido interesante acceder a cada uno de estos documentos explorando posibles anotaciones o dedicatorias que dieran más luz sobre la vida del jurista, sin embargo esto no ha sido posible debido a las formalidades oficiales del proceso de catalogación, al poco tiempo con el que contamos y a la crisis económica que ha interrumpido la labor oficial sobre la materia.

Algo que queda claro sobre la colección es que gracias a ella en la Biblioteca de Guadalajara circula una vieja leyenda: que Gómez de la Serna escribió el proyecto del Código de Comercio de 1829 (a sus veintitrés años)¹⁰⁷; de ahí que varios

impreso en Toledo en 1590". Pilar DIAZ VILLALVILLA, *Los fondos más antiguos de la Biblioteca de Guadalajara*, Madrid, junio de 2012, p. 29.

¹⁰⁶ *An account of several late voyages and discoveries*.- London : D. Brown [etc.], 1711.- XXIX, [7], 191, 223 p. Este documento no está dentro del catálogo que presentamos, pues fue registrado por Pilar DIAZ VILLALVILLA con posterioridad a su elaboración.

¹⁰⁷ Pilar DIAZ VILLALVILLA ha recogido la tradición oral de la biblioteca en su trabajo de fin de grado, donde señala que entre los documentos de la colección está “el Código de Comercio,

manuscritos originales¹⁰⁸, algunos firmados por Pedro Sainz Andino, formen parte de la colección y que amablemente la biblioteca los haya cedido a las Cortes cuando se lo han requerido. Sin embargo la leyenda no tiene, notoriamente, ningún sustento. Lo que sí cierto es que en 1855 el jurista presidió una comisión nombrada para reformar dicho código, y además es probable es que, en su afán de historiador del derecho, haya tomado prestados los documentos para escribir la *Introducción histórico-comparada...*, que por primera vez se insertaba en 1859 en la edición comentada del Código de Comercio que ese año publicaba junto a José Reus, y que siguió publicándose en 1863 y 1869 (y en 1875 y 1878 después de su muerte). El hecho, como es evidente y se ha denunciado hace ya tiempo¹⁰⁹, es que los documentos no son de propiedad de nuestro jurista, pero quizás la desidia de las Cortes y el prestigio del conjunto del legado han dado pie a la leyenda y sus resistentes efectos románticos perviven buenamente en los celosos Bibliotecarios de Guadalajara. Hoy los documentos están digitalizados y disponibles en Internet.

original rubricado por el Rey Fernando VII, del que no disponemos sello que lo identifique explícitamente como de la colección Gómez de la Serna, pero que según fuentes orales, fue redactado en su mayoría por el Jurista Gómez de la Serna y depositado en esta biblioteca”. Pilar DIAZ VILLALVILLA, Op. cit. loc. cit.

¹⁰⁸ En Internet, el catálogo de la BEP de Guadalajara, con detalle, revela los documentos: SAINZ DE ANDINO Y ALVAREZ, Pedro, *Proyecto de Ley de enjuiciamiento sobre las causas y negocios de comercio hecho de orden del Rey N[uestro] S[eñor]* [Manuscrito] / por Don Pedro Sainz de Andino, del Consejo de S[u] M[ajestad] y su fiscal más antiguo en el Real y Supremo de Hacienda (1830), Madrid, 1830 junio 30; [155] h. ; 31 x 22 cm. // *Código de Comercio : decretado, sancionado y promulgado en 30 de Mayo de 1829* (1829); Ed. oficial; [S.l.] : En la Imprenta Real, [s.a.] ; 334, [1] p. ; 31 cm // *Código de comercio* [Manuscrito] (1829); Aranjuez, 1829 mayo 30; 249 fol. ; 32 cm // *Proyecto de código de comercio* [Manuscrito] / Formado por la Comisión especial creada en Real Orden de 11 de enero de 1828 (1829); Madrid, 1829 mayo 27 ; [380] p. ; 31 x 21 cm; // SAINZ DE ANDINO Y ALVAREZ, Pedro *Proyecto de código de comercio* [Manuscrito] / Formado en virtud de Real Orden de 9 de enero de 1828 por el Doctor D. Pedro Sainz de Andino y Alvarez. (1829); Madrid, 1829 mayo 27; [203] h. ; 32 x 23 cm // *Libro de actas de la Comisión Real del Código de Comercio desde su instalación hasta que terminó sus trabajos* [Manuscrito] (1828); 1828 enero 25; [305] h. ; 31 x 22 cm.

¹⁰⁹ Según Laso Gáite apoyado en Rubio: “...al morir Pedro Gómez de la Serna, legó sus libros y por lo visto algunos ajenos –dice Jesús Rubio refiriéndose al proyecto de Código de Comercio (...)– a la Biblioteca del Instituto de Segunda enseñanza de Guadalajara, centro docente cuya fundación había promovido siendo jefe político de esta provincia”. RUBIO, Jesús: *Sainz de Andino y la codificación mercantil*. Madrid 1950, p. 22. citado por LASO Gáite, Juan F. “Centenario de Gómez de la Serna (miscelánea de la codificación)”, en, *RGLJ*, 1972. t. 114 de la 2ª época [t. 232 de la colección general] pp. 150.

Fuera de aquella leyenda, la obra impresa de nuestro jurista, revela una incesante actividad intelectual y editorial, especialmente desde la década de 1850, influyendo de manera decisiva en la formación del mundo jurídico español de su tiempo. Gracias a los trabajos de Manuel Martínez Neira (2001), –apoyado en Mariano y José Luis Peset (1974)–, sabemos que, durante más de veinte años, cinco de sus textos formaron parte del muy reducido abanico de libros exclusivos y excluyentes que el Estado seleccionaba procurando controlar los contenidos de la carrera de derecho hasta que sobreviniera la revolución de 1868. Pero el alcance de sus libros fue más allá de las fronteras ibéricas. Algunas de sus obras llegaron a editarse fuera de Europa (Bogotá, Lima y México) y hoy en día, un paseo por Internet permite encontrar sus libros prácticamente en todas las bibliotecas de las universidades más antiguas de casi todos los países iberoamericanos y en Filipinas, lo que probablemente indique que su labor sirvió de puente y filtro, de impronta liberal-católica, de la cultura jurídica española desde el mundo de unos textos –y la traducción o el diálogo con sus referentes franceses y alemanes– cuyo sentido jurídico era aún significativo para los nuevos mundos republicanos del siglo XIX. Sin embargo, no hemos recogido suficientemente su pensamiento, ni la trascendencia del mismo en el mundo de lengua hispana, pero sabemos que la obra central que escribiera junto a Montalbán, *Los Elementos*, y en especial su *Ley Hipotecaria, comentada y concordada...*, fueron tenidos en cuenta por legisladores de las nacientes repúblicas latinoamericanas, como por ejemplo Andrés Bello, Dalmacio Velez Sarsfield o Texeira Freitas¹¹⁰. Entonces, el catálogo bibliográfico propuesto no solamente puede constituir una pieza significativa para aproximarse al conjunto de su obra e interpretarla, sino para apreciar una labor contextualizada en el pensamiento jurídico hispanoamericano de la época¹¹¹ y, al mismo tiempo, para compararla con sus pares europeos. Sería

¹¹⁰ Al respecto ofrece referencias generales José María CASTÁN VAZQUEZ, *La influencia de la literatura jurídica española en las codificaciones americanas*, Madrid, 1984, pp. 109-151.

¹¹¹ Ciertamente para mejorar el conocimiento de la dimensión del jurista para quienes desde el otro lado se acercan a él. Así por ejemplo, llama la atención la imprecisa información que recoge Carlos A. RAMOS NÚÑEZ en su *Historia del Derecho Civil peruano. Siglos XIX y XX. [t. I El orbe jurídico ilustrado y Manuel Lorenzo de Vidaurre]* (Lima, 2003, p. 132): “...Pedro Gómez de la Serna (1807-1879), a quien encontramos más adelante como autor de un *Tratado académico forense*, aparecido en 1848, y reeditado en 1861; Joaquín Aguirre (1807-1871), librero impenitente

deseable elaborar un catálogo temático, especialmente sobre sus más de doscientas publicaciones en *la Revista*, sin embargo razones de espacio y tiempo nos impiden presentar por ahora un índice de esta naturaleza.

Finalmente debemos indicar que como parte de las fuentes hemos elaborado un catálogo de las biografías de Pedro Gómez de la Serna que hemos hallado, dentro de las que incluimos las publicadas en otros idiomas, tratando de completar los esfuerzos más recientes en este sentido, como los del Dr. José María CASTÁN VÁZQUEZ, cuyos trabajos recogemos. Debemos señalar que también nos han sido útiles para elaborar este segundo catálogo las referencias bibliográficas que ofrece la página web del Congreso de los Diputados en la sección “Bibliografía de Diputados”, aunque el catálogo que ofrecemos es bastante más extenso y si se accede a la gran mayoría de biografías que contiene, se corroborará la trascendencia de la gestión de la memoria de Gómez de la Serna bajo los cánones del siglo XIX, así como la transformación del mensaje de las biografías siguientes, en las que aún domina la exposición de sus virtudes, y que aquí nos han servido como materiales para estudiar su vida como medio de comprensión del derecho de su tiempo.

y editor –a la limón con García y Goyena– de un *Febrero reformado* en once volúmenes...”. Las fechas y los datos son equivocados: nuestro jurista, que fue algo más que autor del referido tratado, nace en 1806 y muere en 1871, Joaquín Aguirre nace efectivamente en 1807, pero muere en 1869, y de su condición de “librero impenitente”, ni en la información que hemos conocido, ni en las biografías existentes hemos tenido noticia. Aparentemente la fuente que utiliza RAMOS NÚÑEZ es el libro del historiador chileno Bernardino BRAVO LIRA, *Derecho Común y Derecho propio en el Nuevo Mundo*, Santiago de Chile 1989, p. 322.

PARTE I
LA VIDA: UNA PERSONALIDAD POLIFACÉTICA

I'm not an advocate of any sudden reaction, but shall be content for the present with a pause in this mad race after inconveniences, confident that when society has a little time to think, it will come to the conclusion, that is in our preparations to make this journey of life as easily and as pleasantly as we can, there are two ways in it is possible to proceed— one is, to cram your portmanteaus, and imperials with every article that can and can not be wanted, and take with you as many useless servants as you can afford, and find yourself hampered by this aids to traveling at every stage; and the other, to shoulder your knapsack, packed on homeopathic principles, and go were you will, a free man.

(Anonymous: "The Barbarism of Civilization", in *Blackwood's Edinburg Magazine*, London, July 1861, p. 100)

1. DE LA INFANCIA A LA UNIVERSIDAD.

1.1. En la matriz del cambio: infancia y juventud entre fusiles, liberales y Fernando VII (1806 -1823).

Anne Tully (o Ana Tully como se le llamaba en España) la madre, no deja de ser un personaje interesante. Una dama ilustrada de fines del siglo XVIII. Hija del cónsul Británico en Trípoli, nació y pasó allí su infancia en medio de las mujeres de la familia real de Ali Pasha Karamanli, con la que los Tully guardaban una estrecha relación de confianza desde la década de 1770. El comercio de esclavos¹¹² y la diversidad de lenguas y religiones no serían ajenos para Ana. Consideremos el origen napolitano de su padre, el londinense de su madre y el hecho de haber pasado su infancia en la corte de los Karamanlis, donde, según las "*Letters written during a ten years' residence at the Court of Trípoli*", que escribiera una hermana de su padre, había aprendido el árabe. Esta posición intermedia entre árabes e ingleses, permitiría a las hijas del cónsul promover la reconciliación entre ambas comunidades en más de una ocasión, favoreciendo la

¹¹² John L. WRIGHT, *Libya, Chad and the central Sahara*, Londres, 1989, p. 48.

disposición del Pasha hacia la corona de Inglaterra y el respeto y consideración hacia otros residentes ingleses¹¹³. Pero una vez quitado del poder Karamanli por los otomanos, hacia 1795, la familia debe embarcarse a Malta¹¹⁴. Tiempo después, Ana ingresa en la Corte Real española, tendrá que hacerse al castellano y formará parte de la Junta de Damas de la Sociedad Económica Matritense de Amigos del País (1799-1800)¹¹⁵. Quizás estas vivencias proveyeran a esta mujer, dentro de su contexto conservador, un carácter conciliador, sereno y abierto frente a las rivalidades de la convivencia intercultural, sin descuidar una proyección vital hacia la libertad y el progreso. Quizás entonces esta experiencia sea el indicio de uno de los legados más significativos sobre su descendencia.

Su hijo, Pedro Gómez de la Serna y Tully, nace con una mañana en Mahón, en la Isla de Menorca, donde fue bautizado el mismo día en la iglesia de Santa María de Mahón por el “Capellán del primer Batallón del Regimiento de Infantería de Granada que guarece esta plaza”¹¹⁶. Es un ambiente militar. Era el 21 de febrero de 1806¹¹⁷. Doña Ana Tully Dombrusch Giustini y Brolman, camarista que fue

¹¹³ “The Consul’s daughters also, being both born in Tripoli, and speaking the Arabic language from their infancy, were easily and even eagerly admitted into habits of close intimacy with all the female part of the Royal Family by which means they frequently promoted reconciliation between the Moors and the English residents and created on the part of the Bashaw such an attachment towards our nation as induced the natives to regard the latter at that time with peculiar attention and respect Many incidents”. Miss TULLY, *Letters written during a ten years’ residence at the court of Tripoli*, 3a. ed., Londres: 1819, vol. 1, pp. v-vi.

¹¹⁴ Celine STONE (ed.), *Miss Tully’s Letters From Trípoli*.

¹¹⁵ Con un estudio sobre la “Junta de Damas” en Theresa Ann SMITH, *The emerging female citizen: gender and enlightenment in Spain*, California, 2006, p. 138.

¹¹⁶ Sus nombres completos eran Pedro, Antonio, María, Felix, Manuel, Andrez, Joaquín, Tomas y Gaspar. Así consta en la copia de la Partida de Bautismo que obra en su expediente personal en el Senado: HIS-0197-01 [En línea, URL: http://www.senado.es/cgi-bin/verdocweb?tipo_bd=HI20&PWIndice=6&Signatura=HIS-0197-01&Contenido=3] [Consulta : 3 febrero 2010].

¹¹⁷ En la *Historia de las Cortes de España...* (1851), se señala como año de nacimiento 1807, y quizás por eso incurrir en el mismo error el *Diccionario Universal de Historia y Geografía...* t. 7, y el *Diccionario Biográfico Universal...* (ambos de 1855), CASTÁN Tobeñas en el artículo “Tres fechas memorables” publicado en el número conmemorativo de *la Revista* en 1953, y en igual caso la biografía del t. 4 de la *Enciclopedia de Historia de España* (1991) y las que en base a ella se han publicado en Internet, entre otras, incluyendo un sinfín de referencias bibliográficas de catálogos de bibliotecas accesibles desde Internet y que es innecesario enumerar. El año correcto es 1806, tal como consta en la citada partida de bautismo.

de la Reina (María Luisa de Parma), y su esposo, el Coronel del Regimiento provincial de Soria, Gaspar Gómez de la Serna –Caballero Comendador de Malagón en la orden de Calatrava, natural de Castel Ruiz, en Soria–, casados desde 1800¹¹⁸, en un matrimonio que podría simbolizar cierta unión de culturas y la reconciliación frente a la guerra¹¹⁹, lo trajeron al mundo en medio de la recuperada tranquilidad de las islas Baleares, pero inevitablemente cerca de la convulsión política y militar que ya había desatado Napoleón. Dos años más tarde, pocos días antes de las revueltas de Madrid contra los franceses, el 21 de abril de 1808 nacía en la isla su hermano Manuel, el último, el menor de cinco vástagos¹²⁰, el que dedicaría gran parte de su vida a trabajar para la Administración de Correos en España y en las Filipinas¹²¹.

La joven familia se había establecido en Menorca en 1804 a la par que el “Batallón de Infantería Granada” al que pertenecía el padre, trasladado ese año a

¹¹⁸ Así se desprende del expediente de pruebas de Calidad y Limpieza de Doña Ana Tully [sic.] para contraer matrimonio (AHN: OM-CASAMIENTO_CALATRAVA, EXP.720). Allí se evidencia también el origen español (Castilruiz –o Castel Ruiz–, Soria) de los abuelos paternos: Antonio Gómez e Ibarnavarro y Manuela Perez de Seas Salcedo. Corpus BARGA recuerda el episodio: “...fue gobernador militar de Mahón y se casó con la hija de uno de los numerosos agentes diplomáticos que Inglaterra, aliada de España contra Napoleón, tenía esparcidos entre las tropas españolas. Este agente diplomático se llamada Richard Tully y su hija se llamaba Anne”. *Los pasos contados: una vida española a caballo en dos siglos (1887-1957)*, Madrid, 2002, v. 1, p. 19. Por otro lado, en una semblanza de Laserna, recuerda CORDERO TORRES que “...su padre estaba destinado allá, como General del Ejército, encargado de reforzar la Guarnición de una isla, que solo cuatro años antes había sido rescatada de los ingleses, cuya hostilidad –muy grave desde Trafalgar– suponía una amenaza”. José María CORDERO TORRES, “De ‘Re’ Académica: Los Secretarios de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas”, en *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, Madrid, 1976, Año XXVIII, nº 53, p. 323.

¹¹⁹ En 1802 se había firmado el tratado de Amiens –que ponía fin a la guerra entre Gran Bretaña, patria familiar de Anne, y la alianza entre Francia, España y la República Bátava (hoy Holanda)– por el que los ingleses renunciaron a la soberanía de Menorca en favor de España. Respecto a la situación económica de Menorca aquellos años, puede verse: Juan HERNANDEZ ANDREU, “El tratado de Amiens y la recuperación para la corona España de la isla de Menorca. Consecuencias económicas”, en Antonio MORALES MOYA (Coord.), *1802, España entre dos siglos. Ciencia y Economía*, Madrid, 2003, pp. 401-417.

¹²⁰ El dato de los cinco hermanos aparece en *Historia de las cortes de España...cit.*, p. 146, y lo detalla Corpus BARGA en, Op. cit., p. 20: “Don Gaspar (...) dejó tres hijos (Javier, Pedro y Manuel) y dos hijas (Carlota y Lola)”.

¹²¹ Se puede revisar su carrera en el "Expediente de clasificación de jubilación de Manuel Gómez de la Serna Tully, Administrador General de Correos de Filipinas" AHN: FC-°_HACIENDA,2643,EXP.1243.

las Baleares desde Sevilla¹²². Desatada la guerra de independencia, los últimos días de julio de 1808 el Regimiento recibe la orden de trasladarse a Cataluña junto con cinco mil hombres. Entonces el Coronel dejará a su familia para participar en las batallas de “Molins del Rey” y luego en “San Cufate”, “Gracia”, “Cruz Cubierta”¹²³ y nuevamente en “Molins del Rey” donde, herido, se mantiene con las tropas replegadas desde el 16 de diciembre. Allí se defienden hasta el día 21, para continuar la retirada hasta la plaza de Tarragona en la que muere a causa de las heridas de cuchillos franceses¹²⁴. Probablemente la imagen del militar batallador se configura como un héroe en el imaginario de sus hijos, y se proyecta en la futura vinculación de Pedro Gómez de la Serna con el mundo político de Espartero.

La situación no debía ser fácil. Ana Tully debe buscar recursos para su joven familia. Entonces en 1809, la viuda del militar aparece en Sevilla, donde la Suprema Junta de Gobierno del Reino reconoce el hecho de que por ser mujer no era posible concederle la pensión sobre la Mitra de Málaga que había solicitado, disponiendo que la pensión le sea concedida pero sobre el fondo Pío Beneficial¹²⁵. Esos primeros años de orfandad paterna, Doña Ana mantendría retirada a la familia en la seguridad de las islas:

“...á pesar de las vicisitudes de aquella época desastrosa, ni un solo momento descuidó su educacion en la isla de Menorca, donde la habia llevado otra vez el deseo de poder verificarlo con mayor facilidad y con menos agitaciones.”¹²⁶

¹²² Ildefonso HIGUERAS ROJAS, *Historial del Regimiento Infantería Granada N° 34. El Arrojado*, Sevilla, 1923, p. 35.

¹²³ Al respecto en el AHN obra el “Parte del brigadier Gaspar Gómez de la Serna al general en jefe, Luis Miguel Vives, informando del ataque a la batería de la Cruz Cubierta”. AHN: DIVERSOS-COLECCIONES,78,N.50.

¹²⁴ Ildefonso HIGUERAS ROJAS, Op. cit., pp. 36-37. El dato de la muerte en Tarragona lo consigna la biografía de Juan Manuel MMONTALBAN, “D. Pedro Gómez de la Serna: Artículo Biográfico Bibliográfico”, en *RGLJ*, 1875, t. 46, p. 56. Cita la conocida obra de José María TORENO, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, Madrid, 1862, t.1, p. 207.

¹²⁵ AHN: ESTADO,32,A. [Sección de Gracia y Justicia. Correspondencia con la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia]

¹²⁶ *Historia de las cortes de España...cit.*, p. 146.

Esos años de guerra contra los franceses, las ideas liberales han penetrado con mayor radicalidad en el pensamiento político español. Para 1812, la concepción del poder se ha transformado en la primera Constitución dada por las Cortes iberoamericanas¹²⁷, se quiere dejar atrás la monarquía absoluta y se procura una monarquía constitucional en la que las cortes sean el centro político. Se planean una serie de reformas institucionales dirigidas al menos a hacer contemporáneo cultural y administrativamente el país con su entorno europeo. Sin embargo, con el fin de la guerra, la vuelta de Fernando VII en a mediados de marzo de 1814 supuso la primera contramarcha hacia la situación anterior a 1808 y las esperanzas liberales se quedaron en proyectos inconclusos¹²⁸.

Terminada la guerra de independencia, la familia Gómez de la Serna Tully, sin mayor fortuna¹²⁹, se trasladaría a Madrid. Pedro ingresará como seminarista¹³⁰ en las Escuelas Pías de San Antonio Abad, para cursar su educación elemental y secundaria realizando estudios de latinidad y humanidades. Quizás allí tuvieron

¹²⁷ Una investigación reciente al respecto en Marta LORENTE Y José Ma. PORTILLO (dirs.), *El momento gaditano: La Constitución en el orbe hispánico (1808-1826)*, Madrid, 2012.

¹²⁸ Se trata del conocido “Informe Quintana” del 13 de setiembre de 1813, que sirvió de base para el “Dictamen y proyecto de decreto sobre el arreglo general de la enseñanza pública” que presentado por la Comisión de instrucción pública a las Cortes el 7 de marzo, fue leído el 17 de abril de 1814, pero una vez instalado el absolutismo nunca llegó a discutirse. Al respecto, Natividad ARAQUE HONTAGAS: “La educación en la Constitución de 1812: Antecedentes y consecuencias”, en *Revista de la facultad de ciencias sociales y jurídicas de Elche*, volumen I – número especial- Julio de 2009, pp. 1-21.

¹²⁹ Según recuerda Corpus BARGA: “sin mayorazgo ninguno, todos igualmente pobres, desde Lola, la menor, hasta Javier, el mayor. El Estado, la Junta, los amparó. Javier fue de esos niños que iban en brazos de sus niñeras luciendo en los hombros las charreteras de alferez. No es que fueran jugando a los soldados, es que eran militares de verdad, estaban en el escalafón de oficiales y cobraban soldada. A Pedro le dieron una plaza en las escuelas Pías de San Antón (...), de donde salió hecho un latinista, y por el latín, debió también a esos padres Escolapios, su conocimiento de Roma y su admiración por el derecho romano que había de llevarle a ser el romanista español más autorizado de su tiempo (...)”. Corpus BARGA, Op. cit., pp. 20-21.

¹³⁰ Para el lenguaje de esos años, según los diccionarios de la RAE de 1803 y de 1817, la voz “seminarista” significaba: “El sugeto que reside en algun seminario para aprender alguna facultad ó arte, ó instruirse en cualquier genero de ciencias o ministerios. *Seminarii Collega*”, de manera que no debe entenderse en el sentido actual de quien estudia para hacerse sacerdote o como señala actualmente la RAE “alumno de un seminario conciliar”. El acceso a los diccionarios de la RAE en se efectuó en <http://buscon.rae.es/draeI/> [consulta : 4 de julio de 2011], hoy la dirección del Diccionario de la Academia desde la que se puede acceder a la sección “Otros diccionarios académicos”, y encontrar los que hemos utilizado, es: www.rae.es/drae/ [consulta : 12 de agosto de 2012]

que repasar las “*Lecciones escogidas para los niños que aprenden a leer en las Escuelas Pías*”¹³¹, que se publicaron en 1815, porque la educación primaria que recibe se inscribirá en la tensa vuelta de la religiosidad del Absolutismo, incómodo seguramente ante otras “*Lecciones escogidas para los niños que aprenden a leer...*” que circularon en Madrid en 1814 bajo una perspectiva más abierta a las ciencias naturales¹³². Los aires liberales están en el ambiente y, aunque prohibidos, no se pueden dejar de percibir. Como veremos, esta presencia de Gómez de la Serna en las junturas de las marchas y contramarchas políticas entre Antiguo Régimen y liberalismo, marcará prácticamente cada paso de su educación.

A los catorce años, en octubre de 1820, ingresa a los estudios de San Isidro¹³³, donde debe prepararse para la universidad. En aquellos días vive otra contramarcha: los revolucionarios habían vuelto al poder en España, expulsan a los jesuitas que regentaban el colegio madrileño y procuran retomar las reformas de la instrucción pública bajo los principios constitucionales de 1812¹³⁴. Gómez

¹³¹ Pascual SUAREZ DEL DULCE NOMBRE DE MARÍA, *Lecciones escogidas para los niños que aprenden a leer en las Escuelas Pías*, Madrid, 1815.

¹³² Nos referimos a las que se produjeran en la imprenta de Francisco de la Parte, que, junto a los imprescindibles temas religiosos contienen, por ejemplo, un cándido “Diálogo sobre la electricidad” que no aparece en la obra de 1815. [s.n.], *Lecciones escogidas para los niños que aprenden a leer. Sacadas de los sapienciales de Salomón...*, Madrid, 1814, pp. 223-229.

¹³³ *Diccionario Universal de Historia y Geografía...* cit., p. 56.

¹³⁴ Como recuerda Mariano Peset, según el diario de sesiones del 16 de marzo de 1814 había llegado a las Cortes un “*Dictamen y proyecto de decreto sobre arreglo de la enseñanza pública*”, que, basado en el “Informe Quintana”, representaba “una organización por entero nueva de la enseñanza” bajo los principios liberales (p. 264 y ss.) Sin embargo, “El manifiesto del 4 de mayo de 1814 inaugura un nuevo orden de disposiciones que significan la desaparición de las realizaciones legislativas en las Cortes liberales. El fin de la Constitución y su régimen abre un nuevo periodo de la historia española” (...) “parece claro que al gobierno de Fernando VII no le agrada el plan de 1807 y quiere una nueva regulación de la enseñanza. El mismo ambiente enemigo se respira en las universidades que quieren volver a sus antiguas constituciones y estatutos, sin la uniformidad salmantina de Caballero. (...) Por decreto del 1 de febrero de 1815 se nombra una junta especial para la elaboración de un nuevo plan de estudios (...)”. Mariano PESET, *La enseñanza del derecho y la legislación sobre universidades, durante el reinado de Fernando VII (1808-1833)*, Madrid, 1968, pp. 294 y 296.

de la Serna ha ingresado justo cuando un real decreto¹³⁵ ha dispuesto interinamente restablecer los estudios de San Isidro “en el ser y estado que tenían en la época anterior a la introducción en ellos de los religiosos de la Compañía de Jesús”, así como establecer una cátedra de Constitución y restablecer la cátedra de “Derecho natural y de gentes” que se había suprimido en 1794¹³⁶. Más adelante, el 29 de junio de 1821, las Cortes decretarán el ambicioso “Reglamento General de Instrucción Pública” que se procurará implantar paulatinamente. Los estudios de segunda enseñanza, destinados a preparar a quienes quisieran seguir una carrera universitaria (tercera enseñanza), se verán afectados. Si revisamos con Peset las materias exigidas en la segunda enseñanza para acceder a la facultad de derecho –según el reglamento de 1821– encontramos: “matemáticas, física, gramática castellana, latina –reducida a un solo curso– lógica, moral y derecho natural, Constitución y economía y estadística, es decir ocho cursos”¹³⁷. Pero la reforma implica también que San Isidro sea cerrado y que los estudios de segunda enseñanza queden incorporados a la naciente universidad Central¹³⁸. Como relata la biografía de Montalbán, allí el futuro jurista ganaría los cursos de “lógica” y “filosofía moral”¹³⁹. Así las cosas la segunda enseñanza de nuestro autor estaría enmarcada en parámetros del liberalismo católico.

En este contexto de discusiones liberales sobre la instrucción pública, sobre la tradición y la necesidad de progreso, Gómez de la Serna llega a los 16 años y está

¹³⁵ “Real decreto por el que se restablecen los estudios de S. Isidro en esta corte en el ser y estado que tenían en época anterior á la introducción en ellos de los religiosos de la Compañía de Jesús”. En: *Gaceta de Gobierno* del 3 de octubre de 1820, p. 416.

¹³⁶ R.O. de 12 de octubre de 1794.

¹³⁷ Mariano PESET, *La enseñanza del derecho...*cit., p. 325. En el *Diccionario Universal de Historia y Geografía...* (cit.) se hace referencia (p. 56) a que en San Isidro se había dedicado “a las asignaturas, que con el nombre de filosofía, eran preliminar indispensable para la carrera de jurisprudencia que había elegido”.

¹³⁸ En efecto el Art. 82º del reglamento de 1821 señalaba. “Debiendo haber en la capital del reino una destinada a la segunda y tercera enseñanza, esta misma se reunirá la central formando un solo cuerpo, bajo el mismo régimen económico y gubernativo...”. Decreto del 29 de junio 1821.

¹³⁹ Juan Manuel MONTALBÁN, *Op. cit.*, p. 56.

listo para empezar los estudios de derecho en la Universidad Central de Madrid¹⁴⁰, la que con las reformas ha venido a sustituir a la decadente Universidad de Alcalá. El 7 de noviembre de 1822 se abre la universidad, y Manuel Josef Quintana – encarcelado por el absolutismo entre 1814 y 1820¹⁴¹– pronuncia el encendido discurso¹⁴² de apertura del año académico a favor del desarrollo de la ciencia europea en España y contra el oscurantismo absolutista. Quintana invoca la responsabilidad de su generación para con la siguiente, a la que no pudiendo legarle riquezas, abundancia o poder “les vincularemos á lo menos los dos mayores bienes del hombre civilizado, LA INSTRUCCIÓN, LA LIBERTAD”¹⁴³. Es posible que Gómez de la Serna haya presenciado con entusiasmo este discurso, impregnándose en él una de las primeras trazas de su futura orientación política e intelectual.

Paralelamente a los crímenes y el rechazo a las jerarquías del clero¹⁴⁴, en estos años del trienio liberal resurge la libertad de prensa y en Madrid de cinco o siete

¹⁴⁰ Una referencia al clasismo y la idiosincrasia de los estudiantes burgueses - en cuyas primeras generaciones creemos que se puede clasificar a Gómez de la Serna - en su contraste con los estudiantes del Antiguo Régimen, la ofrecen Mariano y José Luis PESET. *La universidad Española...* cit., p. 545-550. También, una visión satírica, en Antonio FLORES, *Ayer, hoy mañana*, Madrid, 1853, pp. 279-295. Una perspectiva general sobre los estudiantes alcalaínos en el primer tercio del siglo XIX se puede encontrar en María T. LAHUERTA, *Liberales y universitarios : la Universidad de Alcalá en el traslado a Madrid, (1820-1837)*, Alcalá de Henares, 1986.

¹⁴¹ MELLADO Francisco de Paula, *Diccionario Universal de Historia y Geografía...*: *Contiene historia propiamente dicha*, Madrid, 1848, t. 6. p. 199.

¹⁴² Manuel Josef QUINTANA, *Discurso pronunciado en la Universidad Central el día de su instalacion*, Madrid, 1822.

¹⁴³ *Ibid.*, p. 26. Las mayúsculas son del original.

¹⁴⁴ Para 1820, la cronología de la *Historia eclesiástica de España*, de Vicente DE LA FUENTE, señala el destrozado del archivo y cárceles de la Inquisición, la supresión del santo oficio y desamortizaciones; en 1821 la persecución y destierro de obispos y personas notables del Clero secular y regular y el nombramiento del obispo de Mallorca D. Pedro Fernandez Vallejo como presidente de las Cortes extraordinarias; para 1822 se dispone que el tribunal Supremo conozca las causas criminales de los Obispos, “en las Cortes de este año no figura ningún obispo pero sí veinte clérigos”; en 1823, el fusilamiento de veinticuatro religiosos de Manresa, el asesinato del obispo de Vich consentido por las autoridades, expulsión del nuncio papal y la ruptura de relaciones con la Santa Sede, etc. Vicente DE LA FUENTE, *Historia eclesiástica de España*, Madrid, 1859, t. 4, pp. 291-292.

periódicos que habían en 1819, en el trienio se llegan al menos a veintidós¹⁴⁵. A través de ellos volverá a penetrar el liberalismo europeo filtrado por el pensamiento francés. Las discusiones sobre la importancia de la actividad legislativa (codificadora) de las cortes, están a la orden del día y se trata de un tema clave por ejemplo para *El Censor*¹⁴⁶.

Sin embargo, el entusiasmo constitucional y legalista es institucionalmente débil y breve. Fernando VII, apoyado por otras fuerzas europeas, volverá al poder por diez años, desde 1823 hasta su muerte. Sables y arcabuces de los “Cien Mil Hijos de San Luis”, casi sin resistencia, han tomado España para que vuelva el absolutismo. Entonces otra vez las manos a la instrucción pública. Más allá de los vetustos recelos religioso-patrimoniales de los catedráticos de la vieja universidad de Alcalá y del ayuntamiento local¹⁴⁷, el rey Fernando derribará rápidamente la profana Universidad Central para restablecer plenamente la del Antiguo Régimen que fundara el Cardenal Cisneros. Entonces nuevamente Gómez de la Serna debe seguir el trasiego de los odres de la política educativa y continuar su carrera lejos de la metrópoli, en el retiro social y cultural de Alcalá de Henares. Vendrán las

¹⁴⁵ Revisando la Hemeroteca Digital de la BNE [Consultado: 10 de setiembre 2010], encontramos que 1819 eran 7 publicaciones, en 1820 se registran 22, en 1821 son 19, en 1822 son 14 y en 1823 quince. Esta información corresponde sólo a los documentos digitalizados por la BNE, pero aún hay material pendiente de procesar, se puede consultar en: <http://www.bne.es/es/Catalogos/HemerotecaDigital/docs/tabla_proxtitulos.pdf> [Consultado : 15 setiembre 2010]

¹⁴⁶ En las páginas de este periódico, que se abocó a difundir las sesiones de las cortes, se pueden encontrar artículos como: “Origen progresos y estado actual del sistema representativo en las naciones europeas” (05/08/1820), “Sobre la libertad de imprenta en la Alemania” (12/08/1820), “De la vocación de nuestro siglo á la legislación y á la ciencia del Derecho por F. C. de Savigny, profesor de Derecho en la Universidad de Berlin, etc.” (16/09/1820), “Vues politiques sur les changements à faire a la constitution de l’Espagne, puor la consolider espécilament dans le royaume des Deux-Diecles. Pour Mr. Lanjuinais, pair de France etc [sic.] 1820” (9/12/1820), “Lecciones de derecho publico constitucional. Escritas por D. Ramos Salas. Análisis de esta obra” (20/01/1821) “Estado de las ideas constitucionales en Europa en febrero de 1821” (03/03/1821), “De los estados generales comparados con las cámaras representativas” (26/05/1821), entre otros.

¹⁴⁷ Coincidimos con la interpretación de LAHUERTA (Op. cit. p. 36 y ss.) en el sentido de que las peticiones hechas por catedráticos y ayuntamiento alcalaínos no fueron decisivas para definir la supresión de la Universidad Central y la restitución de la de Alcalá. Dado el fuerte significado simbólico de la nueva universidad frente a las perspectivas políticas del absolutismo, es muy probable que la restitución de la vieja universidad formara parte natural de las inercias del retorno de Fernando VII.

purificaciones conforme a la Real Orden del 7 de agosto de 1824, y por ellas Quintana, el del discurso liberal, será expulsado de Madrid. Seguramente La Serna deberá presenciar la ejecución de:

“...las medidas conducentes á restablecer en aquellas [universidades] el orden y enseñanza de sanas doctrinas y costumbres, que habían desaparecido de ellas, cuyo mal debía precaverse para lo sucesivo, separando ó no permitiendo la concurrencia de los maestros y alumnos que pudieran contagiarlas”¹⁴⁸

Esta última vuelta del péndulo de las “sanas doctrinas y costumbres” implicaba anular los estudios de “la llamada consitucion política, [que] por ninguna razón se contará entre los [cursos] precisos de la carrera”¹⁴⁹, ni tampoco aquellos otros dispensados por las Cortes o la Dirección General de Estudios que no fueran análogos a los que se restablecerían con los planes absolutistas¹⁵⁰. El liberalismo había llegado a servirse en la mesa, pero nada más. Los cinco años siguientes el ejército francés, bajo el cual perdió la vida su padre, ocupará España con 45 mil hombres. La pequeña población de Alcalá a la que han vuelto Pedro y otros jóvenes estudiantes estará vigilada¹⁵¹. No se discute en voz alta ni formalmente ni de códigos, ni de cortes o asambleas parlamentarias, ni de constituciones.

¹⁴⁸ *Gaceta de Madrid*, de 7 de agosto de 1824, p. 397.

¹⁴⁹ *Ibid.* Loc. cit.

¹⁵⁰ Nos engañaríamos pensando que todo este camino es de pasos adelante y pasos atrás en la política educativa y en general en el aproximarse de España a los modelos administrativos de la Europa de su tiempo. Quizás las velocidades son distintas, pero hay constantes innegables. La continuidad del proceso de centralización de la estructura administrativa del Estado, clara herencia del racionalismo del siglo XVIII que Carlos III había impulsado, está en el núcleo del movimiento en el que los propios planes de Estudio se enmarcan. Recuerda PESET que “Interesa explicitar cómo el germen de reforma, que se arrastra desde la última mitad del siglo XVIII, desemboca en un basto y unificado plan de estudios. (...). La línea de reforma borbónica ilustrada termina aquí, después, el resto del s. XIX -aunque le deba en muchos aspectos-, seguirá otra dirección, la que ha comenzado en 1814 en Cádiz y en la abortada reforma del trienio. El plan fernandino de 1824 representa el límite y también el máximo de la intervención de tipo antiguo en las universidades del Reino. No obstante en alguna parte, esta estructuración supone cierta modernidad y contactos con las nuevas ideas, siquiera no sea tan avanzado como los pretendientes a la otra dirección”. Mariano PESET, *La enseñanza del derecho...cit.*, p. 341.

¹⁵¹ “En Alcalá de Henares también se pudo apreciar sensiblemente la presencia de este ejército de ocupación. En el *Libro de Acuerdos* del Ayuntamiento alcalaíno son abundantes las alusiones a las tropas francesas, tanto las que van de paso, como las que permanecen estacionadas

1.2. Alcalá de Henares, tras el desencanto universitario

¿Qué implicaba volver a Alcalá de Henares? La pequeña ciudad universitaria de Alcalá de Henares a principios del XIX guardaría en cierto modo el aspecto y la vida de una comunidad encantada, llena de iglesias, conventos, plazas y callecitas dedicadas a los santos o a las costumbres piadosas, marca clara de una concepción religiosa de la vida, pero especialmente del orden social y cultural con el que Francia había roto dramáticamente en 1789, el Antiguo Régimen. La breve calle de las Beatas conservando su sendero se transforma en la de San Pedro y San Pablo, formando una misma vía que cruza los recintos universitarios hasta la calle de “Los Colegios”, que interrumpe la travesía longitudinal para retomar el cauce por la calle de Santo Tomas de Aquino, con la que se puede terminar de cruzar la universidad que fundara el Cardenal Cisneros al finalizar el siglo XV. Pero el apacible encanto que aún conservaría la ciudad los primeros años del siglo XIX estaría cada vez más arrinconado en sus monumentos urbanos y menos reposado en las ideas de la gente. Cuestionada la autoridad política de la religión, la expresiva arquitectura se perdería críticamente durante el primer tercio del siglo¹⁵².

en la ciudad. Así por ejemplo, en la sesión de 27 de agosto de 1823, el ayuntamiento acepta que estas tropas sean acuarteladas en el Colegio de Málaga, donde habían depositado todo el material necesario para su alojamiento en la ciudad: jergones, lámparas, etc., e incluso, en esta misma sesión, se refleja extrema preocupación del Ayuntamiento por facilitarles todo aquello que necesiten: colchones, bonos para cambiar por alimentos, etc. Además en otras sesiones volvemos ha hallar referencias accidentales a la presencia de las tropas francesas en la ciudad, gozando siempre -es una constante-, del apoyo y beneplácito del Ayuntamiento complutense” María T. LAHUERTA, Op. cit. p. 81., se apoya en documentos del Archivo Municipal de Alcalá de Henares (A.M.A.H.): leg. 808/1.

¹⁵² “Tras superar unos años difíciles desde el punto de vista urbanístico, fruto de la desamortización y consecuente venta de las extensas propiedades en manos de la Iglesia y Universidad, que supusieron durante años el abandono de un numeroso caserío o el deterioro de los grandes edificios pertenecientes a las instituciones eclesiásticas o a la universidad, causa de la pérdida irreparable de algunos edificios emblemáticos de la Alcalá moderna, que puso en peligro incluso el edificio de la Universidad, la ciudad comenzó a entrar en una senda de lenta recuperación desde el punto de vista urbano. Las profundas heridas recibidas en su trama urbana fruto del proceso desamortizador y del inadecuado emplayamiento de los conventos abandonados de algunas nuevas institucines que se instalaron en la ciudad, com olos juzgados, los centros penitenciarios, y los cuarteles, comenzaron a restañarse con el comienzo del decenio de los años

La universidad, que desde 1813 los liberales intentaron suprimir en Alcalá y trasladar a Madrid, estaba en franca decadencia¹⁵³. La supresión se logró durante el trienio liberal, pero entre 1823 y 1835 se restablecía, con el agónico absolutismo, hasta su supresión definitiva por el traslado de los claustros a Madrid¹⁵⁴ bajo la política liberal. Gómez de la Serna debe pasar por todo este periodo en su juventud y, como veremos, jugará un papel relevante en los momentos finales de la universidad alcalaína.

cincuenta”. Luis Enrique OTERO CARVAJAL y otros, *La ciudad Oculta. Alcalá de Henares 1753-1868. El nacimiento de la ciudad burguesa*. Alcalá de Henares, 2003, p. 365.

¹⁵³ “Cuando se inicie el reinado de Fernando VII la universidad se halla agotada por los desastres bélicos, las crisis agrarias periódicamente acentuadas, y la mala administración. A lo largo de su mandato se agrava la situación: las irregularidades en las cuentas y una coyuntura desfavorable, imposible de remontar, conducen a penosa situación a finales de su gobierno”. Mariano y José Luis PESET. *La Universidad Española...*, p. 340.

¹⁵⁴ Real Decreto del 29 de octubre de 1836. Según Azaña, hacia mediados de la década de 1830, iniciadas las batallas contra el Carlismo, “muchas de las cátedras estaban confiadas a individuos que se distinguieron en los sucesos reaccionarios de que ya hemos hecho mención [se refiere al retorno del absolutismo en 1823], y los cuales habían tenido complacencia en impurificar y perseguir a los jóvenes que habían manifestado ideas liberales, y mostrado más tarde poca gratitud al partido triunfante. Muchos dependientes de la Universidad eran señalados como enemigos de todo progreso, propagadores de noticias absurdas y de triunfos de las armas del pretendiente, desacreditando con sarcasmo los actos del gobierno, dando margen a presumir que sostenían relación con los sublevados, a los que daban parte de su sueldo. Al aproximarse las vacaciones de Navidad, los Estudiantes pusieron pasquines pidiendo la destitución de los catedráticos realistas.” (...) “Ante aquellos sucesos, y ante tan vehementes sospechas, determinó Olozága la reforma del personal de nuestra Universidad”. Estevan AZAÑA, *Historia de Alcalá de Henares*, Alcalá de Henares, 2005. Libro II, pp. 286-287. “Todo aquel estado de exaltación violenta hizo que el gobernador de Madrid, Salustiano Olozaga, se arrimara a Alcalá en las navidades de 1835 y convocara en el Ayuntamiento de la ciudad al alcalde, concejales y vecinos para señalarles que “tenía exactas noticias por personas fidedignas, del estado de la población, de sus malos antecedentes políticos y su notoria desafección al Gobierno, así como de los sujetos a quien convenía separar de sus destinos. La delación y el sectarismo habían tomado cuerpo en la decadente sociedad complutense de la época. Y dicho y hecho. Aquellos catedráticos que no eran “afectos al gobierno” fueron inmediatamente sustituidos por otros que si lo eran. (...). Y entre los promovidos a las cátedras vacantes se encontraban, entre otros, Juan Manuel Montalbán [el estrecho amigo de Gómez de la Serna], que no era doctor, y Pedro Castillo, que entre sus méritos se hallaba el ser hijo del director del colegio de San Carlos”. Arsenio LOPE HUERTA, “Decadencia y traslado a Madrid”, en Antonio ALVAR EZQUERRA, coord., *Historia de la Universidad de Alcalá*, Alcalá de Henares, 2010, p. 813-832. p. 816.

El ímpetu liberal de los jóvenes y las nuevas ideas cuestionaban un rancio ambiente universitario, seguramente lleno de inquietudes por su circunstancia: la desfasada política educativa del gobierno de Fernando VII¹⁵⁵ y los luctuosos e inquietos años que siguieron a su muerte. El tránsito entre absolutistas y liberales, las reflexiones sobre el fundamento de la autoridad social y del gobierno en España, el Código Civil francés, las cuestiones de la Constitución y la codificación, la escuela histórica del derecho de Savigny opuesta a la codificación¹⁵⁶, la situación a la que había llegado Francia con la revolución alejándose de la iglesia, la expresiva desidia de la real administración sobre los piadosos monumentos de Alcalá de Henares¹⁵⁷ y el manifiesto atraso de la ciencia española en relación a su entorno europeo, serían cuestiones vivas en las tensiones dialécticas entre tradición y progreso en aquella actualidad¹⁵⁸.

¹⁵⁵ No andarían tranquilos los estudiantes con la labor académica de los docentes si como recuerdan Mariano y José Luis PESET, “las antiguas facultades –filosofía o artes, y las mayores de teología, cánones, leyes y medicina– imparten sus enseñanzas, sobre los textos marcados en las páginas del plan [Calomarde]. Textos que no suponen excesivo adelanto, pues Europa parece infestada de ciencia nociva; el plan parece preferir libros seculares, sanos. El nivel intelectual del plan no rebasa el siglo anterior”. Mariano y José Luis PESET, Op. cit., p. 141.

¹⁵⁶ En 1820 *El Censor* publica una recensión contra la obra de Savigny, por ser contraria a los códigos que los liberales españoles aspiraban por influencia de las ideas instaladas en la Francia de Napoleón. El artículo (referido en la nota nº 38), se titulaba “De la vocación de nuestro siglo a la legislación, y a la ciencia del derecho, por F. C. de Savigny, profesor de la universidad de Berlín” En: *El Censor*, Madrid, 16 de setiembre de 1820, t. 2. pp. 67- 79. Esta recensión, analizada por Antonio ÁLVAREZ DE MORALES (*Apuntes de historia de las instituciones españolas*, Madrid, 1976, p. 44 y ss.), aun cuando corresponde al trienio liberal (1820-1823), sin duda da cuenta de los discursos que animaban las reflexiones jurídicas ya en aquellos años. Más de veinticinco años después, como veremos, al presentar su *Introducción Histórica al Estudio del Derecho Romano* (1847), Gómez de la Serna hará referencia a su deseo de hacer “familiar en nuestra patria los adelantamientos de la escuela histórica alemana en los últimos treinta años”. En el capítulo siguiente nos ocuparemos con más detalle de algunos rastros del ingreso de la Escuela Histórica en España procurando completar la información que ofrece la historiografía tradicional.

¹⁵⁷ Hacia 1836, “el estado de ruina de Alcalá, en cuyas calles crecía la yerva [sic], como en el campo, cuyo sombrío y triste aspecto, al que contribuían la soledad de sus edificios, daban a la ciudad el tinte de un pueblo encantado; por doquiera ruinas, por doquiera edificios abandonados y casas deshabitadas...” Estevan AZAÑA, Op. cit. p. 289.

¹⁵⁸ Hacia 1834, cuenta AZAÑA que “Por aquellos tiempos la mayoría de la población escolar de Compluto, pertenecía ya al partido liberal, y como los catedráticos eran defensores del antiguo sistema, reprimían los impulsos de aquellos estudiantes”. Estevan AZAÑA, Op. Cit. p. 289. Por otro lado, LOPE HUERTA señala que: “No era Alcalá ajena al permanente conflicto que se diera en esos años entre los liberales y los conservadores, entre los constitucionales y los realistas. Como tampoco lo fuera la propia Universidad. Y así las luchas, las controversias y las peleas entre

Cuando Gómez de la Serna se traslada a estudiar leyes en Alcalá (1823), más allá de los juicios de purificación sobre los estudiantes y todos los funcionarios de la administración, como corresponde, la represión absolutista se enfocará en la libertad de prensa. A partir del 30 de enero de 1824 una Real Orden prohíbe todos los periódicos de Madrid¹⁵⁹ y el 11 de abril se restringirá la importación de libros¹⁶⁰. También las sectas, logias, franc-masones, comuneros y otras sociedades secretas, son motivo de persecución; aunque poco tiempo después, con la Real Cédula del 10 de agosto de 1824¹⁶¹, se dispongan indultos y mecanismos de delación derogando todo fuero privilegiado para testigos que quisieran eximirse en estos procesos¹⁶². El ambiente represivo es inquieto. La Real Cédula trata de devolver legitimidad a la autoridad y al discurso de la jerarquía eclesial:

“Art. 14. Los M RR Arzobispos, los RR Obispos, y demas prelados eclesiásticos, en sus sermones, visitas e instrucciones pastorales, inculcarán todo cuanto les dicte su zelo por la salvacion de las almas á su cuidado, para desviarlas del horrible crimen del francmasonismo, y alistamiento en esta y otras sociedades secretas; manifestándoles sus peligros y proscripcion por la Santa Sede como sospechosas de *vehementi*, de heregía, é inductivas al trastorno del Altar y el Trono”.

El discurso de la religiosidad en el orden sociopolítico, en el que quieren soportarse los intereses conservadores de la jerarquía católica y del trono, se vuelve a asentar y no quiere que el peligro del pensamiento revolucionario francés se expanda. De allí la urgencia de implantar un nuevo plan de estudios. En este contexto, para octubre de 1824 comienza a funcionar el que Martínez Neira

estudiantes, vecinos y profesores eran frecuentes. Los bandos estaban claros en el estamento universitario: la mayoría de los estudiantes se inclinaban por el bando liberal y la mayoría de los catedráticos y profesores mostraban su simpatía por el realista”. Arsenio LOPE HUERTA, Op. cit. p. 815.

¹⁵⁹ De, aproximadamente, un mínimo de 14 y un máximo de 22 publicaciones en el trienio liberal, durante la década absolutista el máximo será de 8 (1833) periódicos y el mínimo de 4 (1831). Así se desprende de la revisión del Catálogo de la Hemeroteca Digital de la BNE [Consulta : 10 setiembre 2010].

¹⁶⁰ Real Cedula, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 4 de mayo de 1824.

¹⁶¹ Real Cédula, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 10 de agosto 1824.

¹⁶² Al respecto Mariano PESET, *Legislación contra liberales en los comienzos de la década absolutista, (1823-1825)*, Madrid, 1967. p. 465 y ss.

clasifica como “plan ilustrado”¹⁶³ del ministro Tadeo Calomarde, un plan para proteger el orden social¹⁶⁴. Este plan de estudios, en el que cursará la universidad Gómez de la Serna, se encuadra en el logro de la uniformidad de los estudios universitarios en España¹⁶⁵. Esto implicaba especialmente el control de los contenidos de la enseñanza, la prescripción de los libros de texto y la forma de examinar a los estudiantes, tópicos que se mantendrán como líneas constantes durante la mayor parte del siglo aunque sus contenidos varíen¹⁶⁶.

Creo que el proteccionismo del plan de estudios en esta época se puede comparar con una frágil burbuja de cristal en descomposición. Aunque está cerrada, la inevitable transparencia de sus muros hace imposible no caer en la cuenta de que el entorno ha cambiado. Así, los muros del Antiguo Régimen, los de la severa irregularidad de la jurisprudencia, mudan su coraza de vitrales y, a la dura y difusa transparencia, probablemente sigue una blanda porosidad, la de las ideas de unidad e igualdad que traía, al menos desde 1812, la irrupción de la lucha por un nuevo mundo jurídico y político que pronto desarrolla las estrategias adecuadas para constituir la dureza y la transparencia de una nueva esfera de cristal. Es en esta transformación en que se educa e incide la vida de Gómez de la Serna.

Los “sabios y religiosos designios” reales devolverán autonomía y valor propio a la facultad de cánones. Si con el plan revolucionario de 1821 se habían unificado los estudios de cánones y leyes, con este de 1824 ambas facultades se vuelven a

¹⁶³ Manuel MARTINEZ NEIRA, *El estudio del derecho: Libros de texto y planes de estudio en la universidad contemporánea*, Madrid, 2001, pp. 134-151.

¹⁶⁴ El “Plan literario de estudios y arreglo general de las universidades del Reino”, aprobado por Real Orden del 14 de octubre de 1824, con la firma del Ministro de Gracia y Justicia Francisco Tadeo Calomarde, decía: “Y mediante a que importa mucho, así por lo adelantado del tiempo como para contener los estragos que hacen todavía las máximas revolucionarias, es mi voluntad dispongáis que el referido plan se imprima y circule desde luego á quienes corresponda para su puntual y exacta ejecución desde el próximo curso...”. Publicado en la *Gaceta de Madrid*, del 9 de noviembre de 1824.

¹⁶⁵ Mariano PESET, *La enseñanza del derecho...cit.*, p. 341.

¹⁶⁶ Cabe recordar que estas notas de control sobre los contenidos de los estudios universitarios se mantendrán a lo largo de todo el periodo liberal prácticamente hasta la muerte de Gómez de la Serna en medio del sexenio revolucionario. En ese sentido: Mariano y José Luis PESET. Op. cit. p. 533-545.

separar, aunque ciertamente los cuatro primeros años, eran comunes (Art. 70º). Gómez de la Serna pasaría por estos cuatro años jurisprudencial-canónicos para optar por el grado de Bachiller en leyes¹⁶⁷, y en adelante dejará los cánones, para decantarse por las leyes hasta el doctorado. Pero el desarrollo de una carrera universitaria mientras se instala el plan de Calomarde en Alcalá no es sencillo. Las carreras de cánones y leyes son caóticas. Los hermanos Peset reconstruyen vicisitudes de esos días y el ambiente en el que se desenvolvía la universidad:

En 10 de abril de 1826, el decano de leyes y cánones, (...) denuncia a la junta ante el presidente de la inspección de instrucción pública y el gobernador del consejo. El memorial que presenta se apoya en que el plan ha sido incumplido, en especial en lo referente al pase de cursos, exámenes y grados. Afirma que desde su aprobación habían admitido cien grados de licenciatura, casi como en cincuenta años normales, en su mayoría de cánones y leyes. La universidad solo tiene 300 estudiantes y el escándalo es manifiesto. Insinúa que la codicia ha movido a los miembros de la junta, y que remite una relación de las propinas que cobraron. Además en esos actos, “el encierro se reduce a tertulia, los Celadores son los Padrinos, o más amigos, que todo el tiempo consumen en Visitas, tertulia notoria, y aún en ocasiones el mismo Padrino ha argüido en la Pública y Secreta, y sido Celador en el encierro”. La decisión real es rápida tras informe de la inspección se anulan todos los grados mayores de los años 1825 y 1826 (...).

(...) En ese informe de la inspección del 20 de enero de 1827 se reconoce que el desorden es grande, no se cumple el plan, las ordenes y el visitador nombrado han fracasado. Para cumplir el

¹⁶⁷ Conforme al citado plan de estudios de 1824, los cuatro primeros años en la carrera de leyes importarán: “Art. 56. En primer año: Historia y elementos de derecho romano; aquella por «Heineccio» en el primer tercio de curso, y estos por los títulos de la *Instituta* de Justiniano, con los «Comentarios» de Arnolfo Vinio, compendiados e ilustrados con notas relativas al Derecho español por el Pavorde D. Juan Sala en la obra titulada: *Institutiones Romano Hispaniese ad usum Tynorum Hispanorum*, segunda edición. Art. 57. En el segundo se continuará este mismo estudio de Instituciones de Derecho-civil romano en la forma dicha. Art. 58. El tercero se dedicará a las instituciones de derecho patrio, sirviendo de texto la obra del mismo Sala, titulada: «Ilustracion del Derecho Real de España», que deberá traducirse al latín. Art. 60. En el cuarto año se explicarán, hora y media por la mañana y una por la tarde, las Instituciones canónicas del Ilustrísimo Obispo Juan Devoti, señalándose para esta asignatura las materias escogidas de los libros primero, tercero y cuarto, que conciernen a la Jurisprudencia canónica del Foro, cuyo conocimiento es más indispensable a los juristas. El Catedrático instruirá a sus discípulos por los autores regnícolas más piadosos en todo lo perteneciente a las regalías de S. M. sólidamente entendidas, y a las obligaciones y derechos del Real Patronato”.

artículo 322 del plan de estudios –referente a grados mayores- se comisionó a la junta ahora encausada.¹⁶⁸

Frente a este desorden, en abril de 1827 la universidad recibe una orden de la Inspección General de Instrucción Pública solicitando un informe en el que consten “certificaciones circunstanciadas de los Cursos que tiene ganadas cada uno de los cursantes actuales”¹⁶⁹. En este informe aparece la situación de Gómez de la Serna:

“tiene incorporados en esta R. Universidad los cursos siguientes; Lógica que estudio de mil ochocientos veinte a ochoc. veinte y uno en S. Isidro de Madrid; Filosofía Moral desde ochocientos veinte y uno a ochocientos veinte y dos en el mismo; y legislación universal desde ochocientos veinte y dos a ochocientos veinte y tres en la llamada Central, mandándole matricular en segundo año de instituciones civiles, reputado tercero de Jurisprudencia, el que ganó y probó, previas las matriculas en tiempo y forma en esta Universidad, desde mil ochocientos veinte y tres á ochocientos veinte y quatro; igualmente tiene ganado y probado, desde ochocientos veinte y quatro a ochocientos veinte y cinco, el cuarto año de Leyes Instituciones Canonicas; quinto de la misma Digesto Rom Hispano vera Religione y Oratoria, desde ochoc. veinte y cinco a ochocientos veinte y seis; hallandose matriculado en el sexto curso de leyes. Habiéndose presentado una solicitud por este interesado con una certificación que acompaña de haber ganado y probado un curso de Matemáticas desde mil ochocientos diez y nueve a ochocientos veinte en las Escuelas Pias de Madrid, para su incorporación en esta Universidad, y siendo cierto como lo es por la acordada librada, paso este expediente al Sr. Rector para que dicte la providencia que estime oportuna”.

De esta manera, pese a los estudios realizados, dado el desorden, Gómez de la Serna no tenía admitido el curso de matemáticas que había llevado durante el trienio, siete años atrás, y pedía que se le reconociera. La solicitud seguramente le fue admitida favorablemente y con ello pudo cumplir los requisitos para lograr el grado de bachiller y luego de licenciado. En medio de estos desordenes, en el curso de 1827 a 1828, seguramente urgido por necesidades económicas¹⁷⁰,

¹⁶⁸ Mariano y José Luis PESET. op. cit. pp. 397-398. Utilizan como fuente AHN: UNIVERSIDADES Leg. 580-1 y Leg. 580-2.

¹⁶⁹ AHN: UNIVERSIDADES 578, 1, Exp. 1.

¹⁷⁰ Así lo señala CAMPUZANO Y HORMA al referirse al paso de nuestro autor por la universidad: “y aunque descende de una noble parentela, las necesidades materiales le apremian y

realizará “explicaciones de extraordinario”¹⁷¹, reemplazos en ausencias y enfermedades de catedráticos de Derecho Romano. Según Montalbán, su íntimo amigo, su actividad académica fue brillante¹⁷². En esa misma línea, en mayo de 1828 aún sin tener los grados necesarios, logra entrar en la lista de opositores y accede, con ejercicios aprobados por unanimidad, como “sustituto *pro universitate*” a la cátedra de Digesto Romano-Hispano¹⁷³, la misma que, tras

tiene que aportar a ellas el resultado económico de su trabajo”. Tomado de: “Conferencia pronunciada por O. Fernando CAMPUZANO Y HORMA el día 22 de Abril de 1930 en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación”, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*. N° 66, Junio 1930. p 422-423. Esto se ratifica en las memorias de Corpus BARGA (ver nota n° 17) y quizás se puede corroborar en el hecho de que 1826, a los 18 años, Manuel, el menor de los hermanos, suplica al Rey un puesto en la Administración de Correos, para lo cual pide que se tenga en cuenta los valerosos servicios prestados al país por su padre. AHN: FC-M° HACIENDA, 2643,EXP.1243.

¹⁷¹ Juan Manuel MONTALBAN. Op. cit. p. 56. Según el plan de estudios (Arts. 123 y 124), las “Explicaciones de extraordinario” eran clases que se autorizaba a dar a los estudiantes que habían alcanzado el bachillerato y excepcionalmente a quienes cursaban el cuarto año. Como señala MONTALBAN, esta modalidad docente “era costumbre, autorizada por el reglamento”. Ibid. Loc. Cit.

¹⁷² “Era costumbre autorizada por el reglamento que un bachiller sustituyera al catedrático en ausencias y enfermedades; pero no lo era, que en la vacante de cátedra se encargara de la sustitucion el estudiante que no habia recibido grado mayor: la excepcion que se hizo a favor del señor Gómez de la Serna en el curso de 1827 al 28, encargándole la de segundo año de derecho romano, que habia vacado por salida de su propietario á otro destino, manifiesta la ventajosa idea que de su capacidad y de sus conocimientos tenía formada el Claústro”. Ibid., p. 56.

¹⁷³ Según el plan de estudios (Art. 57°), el nombre completo del curso era “Instituciones de Derecho civil romano”. Fue nombrado por el claustro como consecuencia de la renuncia del propietario José Muñoz Maldonado, y confirmado el 8 de mayo de 1828, según consta en un certificado de fecha 8 de mayo de 1858 (AGA: (1)10.5 Caja 20969 TOP. 12/52. Exp. N° 176). Montalbán recuerda vívidamente los hechos: “Otro hecho que no podemos dispensarnos de referir acrecentó más aún su reputacion en aquella Universidad. Por un artículo del plan de 1824 estaban autorizados para presentarse á oposicion a cátedras de ingreso, los bachilleres en la respectiva facultad que se hallaran en ciertas condiciones, aunque les faltasen grados de licenciado y de doctor. Sin embargo, no se ejercitaba este derecho, ya por la convicción, fundada o no de que siempre serían preferidos los que teniendo cucluida la carrera hubieran recibido los grados mayores, ó ya por el temor de no hallar al practicar los ejercicios para la licenciatura la debida imparcialidad en los que, jueces en el grado, hubieren sido competidores en la oposición. El Sr. Gómez de la Serna, que sin duda abrigaba estas mismas convicciones, pero cuya aspiracion principal consistía en el honor que le iba a resultar de aquel acto, no por eso se desalentó; antes bien, por el contrario, se apresuró a inscribirse en la lista de los opositores a las cátedras de instituciones civiles vacantes á la sazón: era el año de 1828. Sus ejercicios fueron brillanes y aprobados por unanimidad: su nombre figuró en la relación de los opositores que se remitió al Consejo, y entre los méritos que en ella se exponían, se contaba el de haber argüido *de repente* por falta de doctores y en virtud de mandato del rector, en el acto *pro munere cathedrae* de la de

graduarse como doctor ese año, en 1829 obtendrá en propiedad. En efecto, según un certificado que solicitara a la Universidad varios años después –en 1839¹⁷⁴– luego de alcanzar todos los grados universitarios –los ejercicios de licenciatura los aprobó *nemine discrepante*¹⁷⁵– hasta el de Doctor en leyes, el 7 de mayo de 1829 había obtenido en propiedad la cátedra de ingreso¹⁷⁶ de Instituciones Civiles del segundo año¹⁷⁷. Dos años después, el 27 de enero de 1831, continuará la carrera docente y también por oposiciones será nombrado para la cátedra, de ascenso, de Práctica Forense¹⁷⁸.

Esos años de docencia universitaria tampoco fueron fáciles, la inestabilidad y la represión fueron constantes¹⁷⁹. Es probable entonces que cuando profesor, aunque

Digesto romano-hispano, que se había celebrado aquel mismo año. Nosotros presenciamos ese acto, y recordamos todavía el gran afecto que en los concurrentes produjo la facilidad y lucidez con que sin preparación alguna, pues nadie podía prever la falta de graduados, fue arguyendo sucesivamente las conclusiones que se estaban sustentando”. Juan Manuel MONTALBÁN Op. cit. p. 57. Probablemente Montalbán recuerda estos hechos apoyado en la biografía de 1854 publicada en el *Faro Nacional* del 15 de junio 1854, p. 29 “...que, siendo aun estudiante, dio, entre otras, dos pruebas extraordinarias de su talento y de sus adelantamientos: consignadas están ambas en la relación de sus méritos que la universidad de Alcalá elevó al Sr. D. Fernando VII al proponerle la provisión de una de sus cátedras vacantes. Fué la primera que, estando presente á la celebración de un acto público y faltando doctores que arguyeran, invitado por el rector, lo hizo por espacio de una hora, prueba que le valió una especie de ovación por parte de sus compañeros, y que empezó á granjearle el concepto que nunca ha decaído después. La otra prueba fué la oposición que hizo á cátedras vacantes, en que con otro condiscípulo se presentó á disputar el terreno en un concurso numeroso de maestros y doctores, entre los que se hallaban algunos que habían sido y eran catedráticos. Estos triunfos, conseguidos pr el Sr. Gómez de la Serna cuando como discípulo se sentaba aún en los escaños de la Universidad...”.

¹⁷⁴ Certificado de fecha 20 de diciembre de 1839 (AGA: (5)1.19 31/15861. Legajo 660, Exp. N° 58). En el documento constan referidas sus actividades y logros en el ámbito universitario y político hasta 1839.

¹⁷⁵ Juan Manuel MONTALBÁN, Op. cit. p. 57.

¹⁷⁶ Las cátedras de ingreso eran aquellas con las que se iniciaba la carrera docente, luego estaban las de ascenso y las de término. En tal sentido, el artículo 175° del Plan Calomarde, –dentro del Título XIX, relativo a “Cátedras, su clasificación y calidades para obtenerlas”–, señala: “Serán de ingreso (...) las tres de Instituciones civiles (...)”.

¹⁷⁷ Según los documentos adjuntos a su solicitud de reclasificación ante el Tribunal de Clases Pasivas, (de 18 de mayo de 1858), la toma de posesión se verificó el 13 de mayo de 1829. AGA: (1)10.5 Caja 20969 TOP. 12/52 Exp. N° 176.

¹⁷⁸ Según los documentos citados en la nota anterior, la toma de posesión se verificó el 4 de febrero de 1831.

¹⁷⁹ “La represión se dirigió, es evidente, sistemáticamente contra los liberales. Aún cuando la Santa Alianza en 1824 había presionado al Rey para que promulgara una amnistía, esta

su ánimo fuera liberal, debía acomodar su labor a los cánones de la enseñanza absolutista, de manera que, como veremos más adelante, dicta cursos de derecho romano bajo el signo historicista/conservador de influencia alemana, aunque quizás sin estar convencido del fundamento o de la utilidad de tales doctrinas¹⁸⁰, actitud que seguramente le permitiría capear en cierto modo los hostigamientos del régimen hacia los jóvenes universitarios de Alcalá. En octubre 1830 la universidad fue cerrada y se dispuso un improvisado aparato educativo¹⁸¹. Entonces, Laserna tendrá que poner a disposición su propia casa para recibir a los estudiantes¹⁸² y es posible que allí se creara un ambiente propicio para discutir ideas que en los claustros sería más difícil exponer. Quizás a eso se refiere

tuvo más de ficción que de verdadera y efectiva. Ya sea por los ataques que recibía por uno u otro lado, o bien porque no hallaba otra manera de mantener su poder, la realidad es que los últimos años de Fernando VII, hasta que, en 1832, se inició la etapa de transición con la Regente María Cristina, fueron de represión total y gran conflicto interno”. María T. LAHUERTA. Op. Cit. p. 91.

¹⁸⁰ Como más adelante veremos, a finales de los años cuarenta nuestro jurista señalará en el Congreso que se adhiere a la escuela histórica tras “haber adquirido datos, haberme convencido de verdades que antes tenía por muy problemáticas”. Ver nota nº 372.

¹⁸¹ “El 12 de octubre de 1830, entre el miedo y la previsión, el gobierno decide cerrar las universidades hasta diciembre. Luego se prorroga hasta fin del curso académico, estableciendo autorización para que se estudie privadamente [Gaceta de Madrid del 29 de enero de 1831] por los textos del plan, con un maestro que sea al menos bachiller en la facultad correspondiente. El maestro certificaría que se había estudiado durante seis meses al menos, con puntualidad, aplicación y aprovechamiento. Cuando se abran, cursarían dos meses y, previo examen pasaría al curso siguiente, que duraría solo seis meses. De esa manera evitaban la pérdida de año por los escolares. Más cuando llega la hora de abrir las universidades, nueva real orden. Tras las oportunas consultas y ante el «leve inconveniente que ofrece diferir la apertura de los establecimientos literarios (...)», quedaban cerradas. El día 24 de noviembre se amplía la paralización por todo el curso académico. El sistema anterior no valía y se tuvo que inventar otro. (...) ¿qué había ocurrido en la universidad? Las luchas menudeaban en su seno, a pesar de la eliminación de los liberales. Muy pronto se abrirían a la enseñanza -octubre de 1832-”. Mariano y José Luis PESET. *La universidad española...cit.*, p. 143. Más adelante los mismos autores refiriéndose también al contexto del cierre de las universidades señalan: “Un estado policial perfecto, inspección y rectores se anuncian como piezas claves en el nuevo sistema. Fernando VII consiguió dañar al pueblo español, al menos en el sector que estamos historiando logró que las universidades fueran un nido de desconfianzas, luchas y ociosidad”. p. 403.

¹⁸² Así, en una biografía sobre el escritor Gregorio Romero Larrañaga (1814-1872) podemos leer: “Esta situación persistía cuando el 12 de enero de 1832 nuestro personaje solicitó al rector de la universidad de Alcalá la convalidación de los estudios de Filosofía realizados con los jesuitas de Madrid al tiempo que se matriculaba en Leyes, convalidación que le fue concedida. Puesto que no podía acudir a clase a la universidad, Romero Larrañaga acudió a casa de Pedro Gómez de la Serna, catedrático de la universidad (...), examinándose en Alcalá con resultados positivos.” José Carlos CANALDIA, *Los otros alcaláinos. Gregorio Romero Larrañaga, un escritor romántico*. En: *Puerta de Madrid* nº 1.533 publicada el 12 de julio de 1997 [En línea].

tímidamente la biografía de Montalbán cuando dice de la cátedra de práctica forense que dictaba Laserna: “árida de suyo en cuanto á los procedimientos y práctica se refiere, era amenizada con discusiones sobre temas de legislación y de derecho en que tomaban parte el maestro y los alumnos”¹⁸³. La cuestión de cómo asumir el reto de mejorar la legislación nacional, es lo que, como jurista de su tiempo, cautivaba el interés académico de Gómez de la Serna, y lo hará a lo largo de toda su vida.

Ahora bien, más allá de los debates jurídicos, el ambiente político en los últimos estertores del absolutismo no es el mejor para la academia. Al aproximarse la muerte de Fernando VII en 1832, el frágil régimen estaba dispuesto a transar con los liberales. La renovación política es inminente, pero en medio de un caos social y universitario que unidos a la manifiesta necesidad de renovación cultural del país, motivarían quizás el prudente compromiso de Laserna con el quehacer político, permitiéndole establecer una nueva relación con la universidad.

2. EL FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN LIBERAL Y EL EXILIO.

2.1. La autoridad en Alcalá y Guadalajara.

Ajeno al conservadurismo Carlista, pero seguro de su fe religiosa como otros liberales, toma preferencia por las posturas proclives a la sucesión monárquica de Isabel II y al cambio en las estructuras políticas. Es nombrado corregidor de Alcalá de Henares el 23 de marzo de 1833 con retención de su cátedra de Práctica Forense¹⁸⁴. Montalbán, recordaba que los discípulos de Laserna “solemnizaron

¹⁸³ Agrega MONTALBAN, que “...tal era el interés que llegaron a ofrecer estas conferencias, que regularmente no terminaban sino después del tiempo señalado por los reglamentos y en algunas ocasiones ya bien entrada la noche”. MONTALBAN, Op. cit. p. 58.

¹⁸⁴ La fecha consta en el Certificado de fecha 20 de diciembre de 1839 (AGA (5)1.19 31/15861. Legajo 660, Exp. N° 58). Cabe motar que el ejercicio del cargo de Corregidor no consta en la Hoja de Servicios que expidiera la junta de clases pasivas el 12 de octubre de 1858 (AGA: (1)10.5 Caja 20969 TOP. 12/52. Exp. N° 176.). Quizás por que todo ese periodo quedó marcado

este nombramiento, y en testimonio de su afecto le regalaron el baston de autoridad, grabados en el puño los emblemas de la justicia y una inscripción dedicatoria: su familia le conserva como inestimable recuerdo”¹⁸⁵. La coyuntura política es significativa. El nombramiento se produce siete meses antes de que se iniciara la primera guerra Carlista y como consecuencia de los reacomodos políticos que implicaron los sucesos de La Granja en 1832¹⁸⁶. Se trataba de contener los vientos absolutistas que se cernían ante la plausible muerte de Fernando VII. Y es que la población de Alcalá, marcada por su tradición de frailes

laboralmente por la retención de su cátedra de Práctica Forense hasta el 13 de setiembre de 1836, como aparece en la citada hoja de servicios.

¹⁸⁵. Juan Manuel MONTALBAN, Op. cit. p. 58.

¹⁸⁶ Recordemos en qué consisten estos hechos, en palabras de Gabriel ALFÉREZ: “El 29 de marzo de 1830, una Pragmática sanción real deroga el Auto acordado de Felipe V que impedía el acceso de las mujeres al trono, restableciendo la ley de las partidas, que admitía la sucesión femenina. El 10 de octubre de 1830, nace D^a. Isabel, primogénita de los reyes que llegarían a tener otra hija, Luisa-Fernanda, que vino al mundo el 30 de enero de 1832. en el verano de 1832, la gravedad de la salud del rey hace temer un fatal desenlace. El 18 de septiembre, a instancia de Calomarde, firma el rey un Codicilo revocando la Pragmática de 1830, lo que restablecía la vigencia del Auto acordado de Felipe V. Al saberlo la Infanta Carlota, que se encontraba en Sevilla, regresa a Madrid y el 22 de dicho mes se presenta en La Granja donde en aquel momento residía la familia real e increpa al Ministro responsable (al que se dice, abofetea) por haber obtenido del monarca el Codicilo revocador, que es anulado. Calomarde es destituido y huye a Paris el 10 de octubre, siendo nombrado Ministro de Estado el moderado Cea Bermúdez. El 31 de diciembre Fernando VII declaraba nula y sin valor la disposición derogatoria de su Pragmática de 1830 que daba vigencia a la legislación sucesoria de las partidas”. Gabriel ALFEREZ, *Historia del Carlismo*, Madrid, 1995, pp. 43-44. Pocos días después, el viraje político hacia la transacción con los liberales debe florecer frente a las insinuadas insumisiones entre los propios agentes del gobierno. En la sesión extraordinaria del Consejo de Ministros del 3 de enero de 1833, frente a los desórdenes militares generados se señalaba que: “El Duque de Alagon hizo relación de lo ocurrido en el cuerpo de de Guardias desde la epoca de la grave enfermedad del Rey N. S. en la Granja, y dijo que si bien en un tiempo concibió la esperanza de reducirlo a la subornación, los sucesos posteriores y recientes le habían hecho variar de Concepto, por que además de la indisciplina de los Guardias, no podía contar para reprimirla con la generalidad de los Comandantes y Oficialidad que consideraba nulos é incapaces de sostener el Orden en las actuales circunstancias; y así fue de opinión que se disolviese el cuerpo formandolo inmediateam.^{te} de nuevo, compuesto de mejores elementos o que separando desde luego a los individuos que no inspiran confianza, sea cual fuere su número, se haga por este medio un severo egenplar que sirva de escarmiento á los restantes, con lo cual no duda se conseguirá restablecer el Orden y la disciplina que ha desaparecido enteram.^{te} (...)”. MINISTERIO de la Presidencia. *Actas del Consejo de Ministros*. Fernando VII. t. 8, Madrid, BOE, 1994, p. 6. Poco tiempo después se formaría una “Comisión encargada del arreglo y organización de los ayuntamientos” (Acta del 11 de enero de 1833. - Ibid. p. 15.) y se dieron instrucciones para “los Gefes y oficiales que de Real Orden deben trasladarse a las provincias para pasar revista a los cuerpos del Exercicio y examinar el espíritu público de los Pueblos”. (Acta del 20 de enero de 1833. Ibid. p. 24).

y conventos, mantenía una postura proclive al conservadurismo más reaccionario. Entonces era necesario plantar firmemente allí a alguien como Laserna, adecuado a la nueva perspectiva liberal de la corona¹⁸⁷. Miembro de la Junta Electoral de la localidad –lo que sería una muestra de sumisión política de las élites alcaláinas al nuevo gobierno–, fue elegido como elector por el partido de Alcalá a pesar de que en la junta predominaban los conservadores, probablemente temerosos del poder dominante pero esperanzados en el carlismo¹⁸⁸. Así, nuestro jurista está de pie en otro tránsito, pues como agente liberal, dirige un ayuntamiento en el que aún domina la presencia de regidores del “estado noble”¹⁸⁹. La autoridad del derecho se está transformando. Como recuerda el entonces estudiante, Vicente de la Fuente, Laserna será uno de los símbolos del futuro cambio del orden político local, estrechamente vinculado a futuro de la universidad:

“Suprimióse el fuero académico, como ridícula *antigualla* propia de *tiempos frailunos*. Así se dijo en Alcalá al entrar en la universidad por primera vez, y ser aclamado con ese motivo, el Doctor y Catedrático D. Pedro Gómez de la Serna, que a la vez era Corregidor de Real nombramiento, pues se quitó al Arzobispo el señorío de la villa. Fue el primer Corregidor que entró con bastón en la universidad, cosa tan mal mirada en otro tiempo pero aplaudida en 1834...”¹⁹⁰

Seguramente fueron años difíciles, pero más que eso, quizás fueron años que fungieron como incómodo catalizador para el pensamiento de un liberal como él.

¹⁸⁷ “...el gobierno al cambiar el sistema seguido en los diez años de régimen absoluto, empezó a echar mano para los cargos públicos de personas cuyas opiniones diferentes dieran bastantes garantías de que sostendrían la sucesión directa a la Corona, para neutralizar los esfuerzos combinados de sus enemigos”. *Historia de las cortes de España...*cit. p. 148. En las biografías de los Diccionarios de 1855 (*Diccionario Universal de Historia...*cit. p. 57, y *Diccionario Biográfico Universal...*cit., p. 1002), en lugar de “opiniones diferentes” se señala “opiniones indiferentes”. Sea por el motivo que fuera que se verifica este cambio, la versión más ajustada a la realidad consideramos que es la primera, dado el contexto político en que suceden los hechos y la idiosincrasia gubernamental de la época.

¹⁸⁸ En ese sentido, Luis Enrique OTERO CARVAJAL y otros, Op. cit. p. 760-761.

¹⁸⁹ AMAH. Leg. 1044/2, Citado por Ibid. p. 759. En la nota al pie, este autor señala que “en abril de 1833 el Ayuntamiento está compuesto por Pedro Gómez de la Serna, Corregidor, Mariano Gallo, José Antonio Rayón, Simón de Anteparaluceta, Isidro Esciobar y Lizana, José Osma, regidores los tres primeros por el estado noble, Antonio Cruz, Santos de Acha, diputados, Tomás Martín Procurador Síndico General, y Camilo Guillén, Personero del común”.

¹⁹⁰ Vicente DE LA FUENTE, *Historia de las Universidades, colegios y demás establecimientos de enseñanza en España*. Madrid, 1889, t. 4, p. 397.

Entre los cánones universitarios de un absolutismo decadente y sus estragos en la cultura jurídica y en la organización política, su nueva posición en Alcalá le serviría para acercarse más a la coyuntura y a la idiosincrasia social del país.

En la biografía de Montalbán de 1875 se hace referencia a que su gestión en Alcalá le valió “el agradecimiento de sus moradores: muchos años después y en diferentes ocasiones, continuaba recibiendo de éstos muestras inequívocas de que no habían olvidado su acertada y recta administración”¹⁹¹, pero difícilmente se puede pensar que esto haya sido así, cuando menos de manera plena, pues si bien en su biografía de 1851 con cierto tono propagandístico se lee: “Consagrado al cumplimiento de sus deberes políticos y locales, fomentó el espíritu público, destruyó en su origen las conspiraciones, dió grande impulso todas las obras de interés local, estinguió la mendicidad, administró recta é imparcialmente justicia y cuando el cólera invadió el partido con resolución y sin descanso atajó en lo posible los efectos del mal, lo que le ocasionó el hallarse en peligro de la vida, mereciendo los elogios de prensa en aquel tiempo”¹⁹²; lo cierto es que la apreciación general podría ser más compleja si se tiene en cuenta que la población de Alcalá estaba considerada como un bastión absolutista, y que tras la muerte de Fernando VII y la toma del poder por los liberales, en realidad los alcalaínos esperaban que, como en 1823, volviera el absolutismo y se mantuviera la universidad¹⁹³. De manera que la renovación política no era precisamente la que todos los vecinos de Alcalá ansiaban, y probablemente esa admiración que señala Montalbán corresponde más a un grupo afecto de universitarios, liberales contemporáneos suyos, que a los alcalaínos en general.

Sabemos que son momentos de inestabilidad política, de desorden estudiantil¹⁹⁴, de furias intestinas y violencia anticlerical. Se han iniciado las primeras guerras

¹⁹¹ Juan Manuel MONTALBÁN, Op. cit. p. 58.

¹⁹² *Historia de las cortes de España...*cit., p. 148. La misma información aparece parafraseada en las biografías posteriores.

¹⁹³ En ese sentido, Luis Enrique OTERO CARVAJAL y otros, Op. cit., loc. cit.; María T. LAHUERTA, Op. cit. p. 165; Vicente DE LA FUENTE, *Historia de las Universidades...* cit., p 411.

¹⁹⁴ “la inmoralidad de los estudiantes de Alcalá, que había estado latente y algo cohibida hasta la muerte de Fernando VII, se desvergonzó desde 1834, y se hizo procaz e insolente en los

carlistas aunque por ahora materialmente lejos de Alcalá¹⁹⁵, lo que permite que se puedan implementar algunos cambios políticos significativos, por los que una vez más le tocará transitar a Laserna. En especial nos referimos al “Reglamento provisional para la administración de justicia en lo respectivo a la real jurisdicción ordinaria”, dado en octubre de 1835¹⁹⁶. Con esta norma se separaba lo judicial de lo administrativo: “[los jueces] no podrán tener ningún otro empleo, comisión ni cargo público que les impida desempeñar bien las funciones judiciales” (Art. 1º). En este sentido, Laserna una vez más vive un tránsito: el de la justicia de Antiguo Régimen bajo la cual habría ejercido por dos años como juez y como Corregidor, y el primer paso hacia la justicia de cuño liberal: Será juez de primera instancia en Alcalá¹⁹⁷, e incluso, en junio de 1836 fue nombrado juez en Ciudad Real, pero no llegó a tomar posesión de este cargo¹⁹⁸.

Aunque hay un silencio elocuente en todas sus biografías, por estos años otro paso clave en su vida y en el quehacer del derecho español es su participación en el traslado de la universidad de Alcalá a Madrid. La persistencia de la universidad en Alcalá se vinculaba estrechamente a la subsistencia de la autoridad religiosa en ella, clave de la estructura interna de poder en aquella universidad. Mientras esta

dos años de 1835 y 36...” Vicente DE LA FUENTE, *Historia de las Universidades...* cit., p. 397 y ss.

¹⁹⁵ “Desde diciembre de 1833 a junio de 1835 en que murió el caudillo [Zumalacárregui], la guerra presentó pues caracteres propios. La iniciativa militar fue paulatinamente pasando a manos del carlismo y la guerra se extendió [del País Vasconavarro] a Cataluña, el Bajo Aragón y Valencia, pero los esfuerzos carlistas fracasaron en Castilla y Galicia”. VV.AA., “La era isabelina y el sexenio democrático”, en Ramón MENENDEZ PIDAL, *Historia de España* (t. 34), Madrid, 1981, p. 93. “Los territorios que el carlismo llegó a ocupar plenamente, se constriñen al País Vasconavarro, la Cataluña interior y la dispersa zona geográfica donde confluyen las provincias de Teruel, Tarragona y Castellón, en torno al macizo del Maestrazgo”. Ibid. p. 103.

¹⁹⁶ La norma se publicó en varias entregas de la *Gaceta de Madrid*, entre el 4 y el 11 de octubre de 1835.

¹⁹⁷ Como informan OTERO CARVAJAL y otros, Op. cit. p. 763, Laserna no figura entre los elegidos para integrar la corporación municipal en setiembre de 1835.

¹⁹⁸ “pasó en 1836 a desempeñar el juzgado de primera instancia de Ciudad Real, del que no llegó a posesionarse, porque mientras se prevenía que continuase en Alcalá, recibió orden del gobierno para trasladarse á Guadalajara con el objeto de encausar todas autoridades, menos las militares, por haber abandonado la capital a la aproximación del general carlista Gómez después de la desgraciada acción de Matillas”. Joaquín M. BOVER ROSELLÓ, *Biblioteca de escritores baleares*, Palma, 1868, p. 361.

interioridad universitaria fuera minada, más frágil era la posibilidad de su continuidad en la villa. Gómez de la Serna ...*el primer Corregidor que entró con bastón en la Universidad*, participa directamente en su liberalización, en la fractura de su personal y en la expulsión de frailes de la localidad. Se trata del episodio que De la Fuente reconoce como la “Inocentada de Alcalá”, en el que se da cuenta también de una de las primeras vinculaciones entre Laserna y Juan Manuel Montalbán:

“Víspera del día de Inocentes, se presentó por la tarde en Alcalá D. Salustiano Olozaga, Jefe político de Madrid (...).

Por la noche, reunidos los liberales más caracterizados, con el Jefe Político y el Corregidor, Sr. La Serna, se procedió a la separación de los catedráticos carlistas, y destierro de algunos de ellos. Repugnaba esto al bondadoso corazón de Don Pedro Gómez de la Serna (...), y tanto él como D. Joaquín Aguirre, hicieron por templar las iras (...)¹⁹⁹

Fueron desterrados el Maestrescuelas D. Miguel Iriarte, catedrático de Teología moral, D. Eustoquio [sic.] Laso excapitan de voluntarios realistas, y d. Manuel Martín Esperanza, catedráticos ambos de Leyes, D. Juan Mata Pintado, canónigo y catedrático de teología. A varios catedráticos como el P. Robles, P. Millana, P. Escobar, P. Martínez y otros, se les quitaron las cátedras pero no se les desterró.

Al amanecer del día de los Inocentes, nebuloso y frío fueron invadidos todos los conventos de frailes de Alcalá y notificados sus moradores para salir incontinenti, sin más que lo que llevaban puesto (...).

El secretario Escuzá, los bedeles y casi todos los empleados subalternos fueron destituidos, sustituyéndolos con otros de distintas ideas. Las cátedras vacantes fueron provistas interinamente en D. Juan Manuel

¹⁹⁹ Hay que tener en cuenta que DE LA FUENTE se esmera en reconocer la bondad de Laserna y presenta siempre con benevolencia a quien seguramente fue su maestro en aquellos años en la universidad y más adelante un admirado intelectual y amigo (Ver nota nº 100 *in fine*). DE LA FUENTE cita también palabras que habría recogido del propio Gómez de la Serna poco antes de su muerte, referidas al menor castigo que como corregidor concedió a los miembros de un convento que habían apaleado a un lego por ser liberal. Gómez de la Serna se habría compadecido porque el sacerdote que de rodillas le pedía disculpas era, como él, profesor en la universidad: “Al ver de rodillas á mis pies á aquel pobre anciano y compañero, no pude menos que inclinarme á tener alguna clemencia, en vez del ejemplar castigo que iba ejecutar”. Vicente de la FUENTE, *Historia de las Universidades...*cit. p. 400. Otra muestra de esta perspectiva de DE LA FUENTE se puede apreciar cuando tampoco quiere atribuirle, ni a él ni a Olozaga, la “culpa” del traslado de la universidad: “Se echa la culpa de él a los Sres. Olozaga y Laserna, pero los verdaderos culpables fueron los liberales progresistas de Alcalá y sus instigadores cuyos nombres callo. Ellos fueron –insiste– los que exasperaron al señor Olózaga con sus delaciones y exigencias, un día y otro día haciendo con la Serna, lo que los judíos cuando decían al Pretor Romano: *non es amicus libertatis*”. Ibid. p. 399.

Montalban, que estaba en Torrelaguna y aún no era Doctor, y D. Pedro Castelló, hijo del Director del Colegio de San Carlos, y otros interinos”.²⁰⁰

Para el 29 de febrero del año 1836 Laserna integra una comisión que se ocupa de evaluar el traslado de la universidad a Madrid²⁰¹. Entonces, además de participar en diversas ocasiones conteniendo los desordenes de aquellos años²⁰², a principios de 1836 presenta al Claustro de la Universidad, junto a Joaquín Aguirre, un nuevo reglamento de dependientes de la misma²⁰³, y el 1 de julio de 1836, integrando la referida comisión, participa en la evaluación las calidades políticas y personales de tres candidatos al rectorado de la universidad que propusiera la Dirección General de Estudios, aunque ninguno de ellos fue elegido²⁰⁴. Esta parece ser la última actuación de Laserna en este asunto²⁰⁵, e importará el inicio franco de su vida política y su largo alejamiento como profesor universitario, pero no por ello el desvanecimiento de su empeño académico.

En adelante, entre 1836 y 1837, la sucesión en la designación de cargos parece ser intensa, pero la inestabilidad efectiva es solo aparente pues la mayor parte del tiempo continuará afincado al norte de Madrid. Veamos: el 6 de julio de 1836, adquiere en propiedad el cargo de Juez de Primera Instancia de Ciudad Real, cargo del que no se posesiona, y en menos de dos meses, el 30 de agosto se le ordena retornar a Alcalá en su posición de juez, y tan solo siete días después, el 5 de setiembre, es nombrado Jefe Político Interino de la provincia de Guadalajara, haciéndose con el cargo desde el día 17. Las circunstancias en las que asume el cargo en Guadalajara muestran una vez más la valoración política de su carácter.

²⁰⁰ Ibid. p. 400-401. La lista completa de destituidos y nombrados en Luis Enrique OTERO CARVAJAL y otros, Op. Cit. p. 769, tomando como fuente: AHN. Universidades. Leg. 580/2

²⁰¹ Ibid. p. 410.

²⁰² LAHUERTA. Op. cit., p. 161 y ss.

²⁰³ Ibid., p. 136.

²⁰⁴ Ibid., pp. 129 y 196-198.

²⁰⁵ Poco tiempo después, en octubre, con el restablecimiento de la Dirección General de Estudios, se desencadena el último episodio de la universidad en Alcalá, hasta que la Real Orden del día 29 dispusiera su traslado definitivo a Madrid (Reales Decretos de 8 y 29 de octubre de 1836, publicados, respectivamente, en la *Gaceta de Madrid* el 10 y el 7 de noviembre de 1836).

“A mediados de agosto de 1836 (...) recibió la orden del gobierno para pasar á Guadalajara á formar causa á todas las autoridades a escepcion de las militares, para investigar su conducta por el abandono de la capital á la aproximación del general carlista Gomez, despues de la desgraciada accion de Matillas. Apenas empezaba á cumplir su cometido cuando fue nombrado jefe político en comision de la provincia de Guadalajara, cargo en que continuó (...)”²⁰⁶.

Los primeros días de mayo del año siguiente –1837–, es nombrado Jefe Político en propiedad, de la provincia de Murcia, pero once días después se ha dispuesto que continúe en Guadalajara. Algunos meses más tarde, el 6 de diciembre del mismo año, es nombrado Jefe Político de Castellón de la Plana, pero luego de siete días se le manda por tercera vez a Guadalajara como Jefe Político, sin embargo, esta vez sólo en comisión de servicios²⁰⁷. Como se sabe, este arraigo en aquella provincia se debía al afecto político que logró entre las corporaciones de Guadalajara²⁰⁸.

Tengamos en cuenta que 1837 es un año crítico para la actividad política al norte de Madrid. Una vez más su vida se acerca al mundo militar. Debió gestionar los pasos de Espartero y de la fallida expedición *real* encabezada por el propio Don Carlos²⁰⁹. Pero sus años en Guadalajara entre el final del verano de 1836 y el

²⁰⁶ Esta información se reitera en sus primeras biografías, como por ejemplo la del *Faro Nacional* (1854, p. 29). Hasta esa fecha había tenido en propiedad la cátedra de Práctica Forense, en la que le sucedió Pedro Angelis Vargas. Así consta en un certificado de fecha 5 de mayo de 1858 (AGA: (1)10.5 Caja 20969 TOP. 12/52 Exp. N° 176.)

²⁰⁷ “Empezaba á desempeñar su cometido, cuando recibió el nombramiento de gefe político en comision de la provincia de Guadalajara y tanto en el desempeño de aquel como en el de este destino obró siempre con acierto justicia valor y honradez siendo notorios los importantes servicios que prestó en las muchas ocasiones en que el de su mando fué invadido por facciones de Aragón.” Joaquín M. BOVER ROSELLÓ, Op. cit. loc. cit.

²⁰⁸ Este hecho real, que habla de su buena fama como Jefe Político, ha sido documentado en la biografía de Pedro ORTEGO GIL (1990), que se ocupa precisamente de sus años en Guadalajara, empleando para ello fuentes directas que no hemos consultado en esta investigación. Ver p. 58 y nota n° 103 de este trabajo.

²⁰⁹ “Comenzaba el mes de septiembre de 1837, y alentado el pretendiente por las ventajas obtenidas sobre la división de Buerens (...) dirigíase con paso seguro hacia la corte (...) pero el General Espartero entraba en Alcalá frente a veinte batallones y ochocientos caballos, quien después de dar a la tropa un breve descanso, entró en Madrid al día siguiente. El pretendiente tomó dirección a Guadalajara (...). Las tropas de Don Carlos, al mando de Cabrera penetraron en la Ciudad. Noticioso Espartero de los movimientos de los rebeldes, salió de Carabanchel el día 17

otoño de 1839, no sólo ejercería como Comandante de la Milicia Nacional de Caballería del lugar²¹⁰ y participaría en la desamortización²¹¹, sino que lograría erigir diferentes establecimientos: una casa de inclusas, una casa de socorro, un instituto de segunda enseñanza²¹² y un museo. En esta década además sería Director de la sociedad económica de amigos del país establecida en Alcalá de Henares, socio de la de Guadalajara y socio corresponsal de la Sociedad de Ciencias Eclesiales de Madrid. También consta²¹³ que en Alcalá fue “subdelegado de policía, de la mesta, de postas, de montes y de mostrencos,

dirigiéndose por Alcalá a Guadalajara, a cuya ciudad llegó al día siguiente, retirándose los batallones de Cabrera a las alturas que dominan a Chiloeches.” Estevan AZAÑA, Op. cit., p. 295. También se puede consultar Alfonso BULLÓN DE MENDOZA, *Auge y Ocaso de Don Carlos. La Expedición Real*, Madrid, 1986. Con relación a la influencia de la guerra en las elecciones a cortes en Guadalajara, que en 1837 tuvo a su cargo nuestro jurista, se puede ver “Influencia de la primera Guerra Carlista en las elecciones a cortes de Guadalajara 1837, 1839, 1840”, Rosario BALDOMINOS UTRILLA y Victoria LORENTE MARTÍNEZ, en *Actas: II Encuentro de Historiadores del Valle del Henares*, Guadalajara, 1990, pp. 491-498.

²¹⁰ “Las circunstancias en que se halló la provincia de Guadalajara, fueron difíciles; invadida continuamente por las facciones de Aragón, amenazada con frecuencia la capital y algunas veces por fuerzas considerables, jamás faltó a sus deberes, dio ejemplo y contribuyó en primer término á que no se abandonara el fuerte cuando las numerosas fuerzas del Pretendiente la amenazaban, y no solo prestó servicios políticos, sino también militares”. *Historia de las cortes de España... cit*, p. 149.

²¹¹ Así lo prueba la Orden que remitiera el 10 de octubre de 1839, en la que literalmente señala: “Debiendo procederse a la venta en público sobrantes cuadros y libros procedentes de conventos suprimidos de los desechados por la Comisión científica y artística de esta provincia con arreglo a lo que previene el artículo 4º de la real orden de 26 de mayo de 1837, se avisa a las personas que quieran interesarse en la compra que en todas las mañanas desde el día 24 del corriente de once a doce. Se procederá con el museo de esta capital a su remate y adjudicación”. Fuente: fotografía proporcionada por Pilar DIAZ VILLALVILLA, en el marco de su labor de catalogación de la “Colección Gómez de la Serna” para la Biblioteca Municipal de Guadalajara. Con más referencias, Pedro ORTEGO GIL, Op. cit.

²¹² Vicente DE LA FUENTE, en su *Historia de las Universidades...cit.*, p. 418, ofrece referencias sobre el destino de este instituto fundado por Gómez de la Serna. El caso es que en la actualidad el Instituto subsiste bajo el nombre de “Brianda de Mendoza”, en cuyo salón de actos se conserva un retrato de nuestro jurista, que donara su viuda a pedido del propio Instituto, cuando el mismo, en 1884, estaba bajo la dirección de Julio José DE LA FUENTE, hermano del más conocido historiador Vicente DE LA FUENTE quien, conforme señalara LUXAN MENÉNDEZ (Op. cit. p. 292 y ss.), fue el que medio para solicitar la donación del retrato a la viuda de nuestro jurista. Las cartas manuscritas que ha puesto a nuestra disposición Pilar DIAZ VILLALVILLA, prueban la buena relación y estima de los La Fuente hacia la familia de Gómez de la Serna y seguramente, por ello, el cuidado y aprecio con el que el que Vicente, el historiador, recuerda a nuestro jurista. Ver las cartas en el apéndice 1 de este trabajo.

²¹³ En sus biografías y en el Certificado del 20 de diciembre de 1839 (AGA... cit. Ver nota nº 62).

vacantes y abintestatos”. Todo este entramado como liberal activo, con ocho años de docencia (1828-1836) y seis como funcionario administrativo (1833-1839) se produce al rededor de sus 22 y sus 33 años²¹⁴. Cuando Gómez de la Serna debe irse definitivamente de Guadalajara, la diputación provincial reclamaba nuevamente a la Reina Regente su permanencia y lo hace en parte con los siguientes términos:

“No es un partido político el que defiende la Diputación al dirigirse al Trono, ninguna de las facciones que los componen podrá gloriarse con justicia de tenerle ni como caudillo ni como afiliado, justo e imparcial los ha contenido a todos y todos le han respetado. Fiel representante del Gobierno en la provincia y presidente de esta corporación tutelar, ha sabido siempre conciliar los intereses de todos y satisfacer a un tiempo al Gobierno y al pueblo. La provincia llorará su separación y la pérdida de un funcionario íntegro, de un administrador tan inteligente como celoso, y de una probidad nunca desmentida, como padre y guardián de sus derechos. Estas consideraciones, Señora, han causado una profunda sensación en la provincia y sus representantes, que acatan cuanto mane del Trono (...)”²¹⁵

2.2. La precaria vuelta a la universidad y el retorno a la Administración.

Insinuándose la paz²¹⁶, Laserna parece querer alejarse de la aciaga vida política de los años 30, cuando a principios de diciembre de 1838²¹⁷ solicita volver a la Universidad que ya estaba instalada en Madrid. Sabe que su solicitud está fuera del plazo de tres meses que estableció la Real Orden del 16 de junio de 1838 para

²¹⁴ Según la hoja de servicios expedida en 1858, entre 1831 y 1839 sólo trabajó como catedrático de práctica forense (hasta el 17 de setiembre de 1836) y como Jefe Político de Guadalajara (hasta el 27 de noviembre de 1839). De manera que todos los otros nombramientos para cargos políticos a los que se hace referencia en el certificado de 1839 y en sus biografías, probablemente por ser realmente inefectivos, no tuvieron valor en términos de servicios prestados al Estado, aunque su enumeración a él le servirá como muestra de la confianza política de la que era depositario. De ahí referencia en los relatos biográficos y en el certificado de 1839.

²¹⁵ Pedro ORTEGO GIL, Op. cit. p.488, toma la cita del Libro de Actas [de la Diputación de Guadalajara]1813-1840, sesión del 24 de noviembre de 1840.

²¹⁶ “Después del fracaso de la expedición real, pese a esporádicos éxitos, el auge de las operaciones de Cabrera en Levante y a cierto afianzamiento del carlismo en Cataluña, la guerra tocaba a su fin por la descomposición en los seguidores del pretendiente y la fatiga de su magnífico ejército cansado de tan prolongado e inútil batallar” Gabriel ALFEREZ, Op. cit. p. 88.

²¹⁷ Exactamente el 6 de diciembre según la copia manuscrita de la RO del 9 de enero de 1840. Aunque esta solicitud originaria a la que se refiere la RO no aparece en el expediente.

que los antiguos catedráticos se ratificaran como tales con exclusión de cualquier otra función pública que estuvieran desempeñando. La leal actividad política ha pasado factura, aunque después, con Espartero, le será reconocida.

Desde 1836 un nuevo plan de Estudios está en marcha²¹⁸, con él se procuran desmontar las estructuras del Antiguo Régimen que pesan sobre la universidad, instalando un régimen de libertad de cátedra y de libros. Pasados los primeros años de reformas, Laserna quizás ve en esta coyuntura una ocasión favorable para volver a los claustros. Pero la instauración de la reforma no era fácil. La diversidad de categorías y preeminencias de los profesores, heredadas del viejo sistema había generado un caos insostenible en las estructuras universitarias y el gobierno no quería consentir más esta situación²¹⁹. Nuestro jurista está en esa coordenada cuando quiere volver al claustro, pero confiado en sus méritos y servicios políticos está dispuesto a luchar con la administración por más de un año²²⁰: El 24 de noviembre de 1839 insistirá señalando que por haber estado en comisión prestando el servicio de Jefe Político de la Provincia de Guadalajara, no ha podido matricularse oportunamente como Doctor, por lo que suplica a la Reina que “se sirva rehabilitarle para que pueda matricularse, siendo extensiva la gracia si VE lo estima justo a que lo sea en la lista de catedráticos a cuya clase pertenece”²²¹. Sin embargo, el ingreso a la lista de catedráticos no era una gracia “extensiva”, era el corazón del pedido. Por ello, quizás percatado de las dificultades que traería la ambigüedad, cinco días más tarde insiste, aunque esta

²¹⁸ Plan General de Instrucción Pública, aprobado por RD del 4 de agosto de 1836, publicado en el Suplemento de la *Gaceta de Madrid* del 9 de agosto de 1836.

²¹⁹ El art. 50º del plan de Estudios de 1836 señalaba: “Todos los profesores propietarios de un mismo establecimiento, excepto los de lenguas vivas y dibujo, son iguales en categoría y gozarán de las mismas preeminencias y consideraciones, aunque no de igual sueldo”.

²²⁰ El ánimo del gobierno aun se hace notar a fines de 1839 cuando en una comunicación del 22 de diciembre, dirigida al secretario de la Universidad Literaria de Madrid, motivada por la solicitud de Pedro Gómez de la Serna para ser reincorporado como catedrático, se dice: “A fin de que desaparezcan las diferentes denominaciones y categorías que se han introducido entre los profesores de dicho establecimiento se ha servido declarar catedráticos interinos a todos los profesores de la Universidad de Madrid que no siendo propietarios por el medio legítimo de las oposiciones se hallan ejerciendo su cargo a consecuencia de nombramientos reales” (AGA: (5)1.19 31/15861. Leg. 660, expediente N° 58).

²²¹ Carta de Pedro Gómez de la Serna a la Dirección General de Estudios, de fecha 24 de noviembre de 1839. (AGA: (5)1.19 31/15861. Leg. 660, expediente N° 58).

vez con una nueva solicitud en la que, espetando con cautela las consecuencias de su lealtad política²²², pide exclusivamente se le reconozca como catedrático de ascenso en la cátedra de Práctica Forense (que había adquirido en propiedad años atrás), o en otra que quedare vacante. Las cosas parecían ir bien. Ese mismo día – 29 de noviembre– el rector encargado de la universidad había accedido, sin más, con un “concédase”, en una nota al margen de la primera solicitud. Al día siguiente, quizás con la nueva solicitud a la vista, se anota “(...) para que en virtud del anterior decreto se matricule a Pedro Gómez de la Serna en la clase de Catedráticos de esta Universidad”²²³.

Pero la respuesta del rector era apresurada. La extemporaneidad del pedido de Laserna no era el único problema. Dos días antes, otro catedrático, Luis Rodríguez Camaleño, que seguramente no se quedaría tranquilo con las pretensiones de nuestro jurista, ya había sido nombrado por la Reina para el curso de Práctica Forense. No importa, Gómez de la Serna insistirá con argumentos de “justicia”. En este punto, un documento que habría sido elaborado en la Dirección General de Estudios el 6 de diciembre, nos llama la atención. Al parecer es solo un borrador, pero notorio pues contiene dos versiones para solucionar el asunto, aunque, claro, una de ellas está tachada. La versión tachada, aun legible, tiene en cuenta el nombramiento de Rodríguez Camaleño y por ello rechaza el pedido de Gómez de la Serna sugiriendo que se le tenga en cuenta para la primera vacante que ocurra. Pero entre las líneas tachadas está la versión limpia:

²²² En la carta del 29 de noviembre de 1839, que dirige a la Reina, siempre con lenguaje cauto: “circunstancias que sabe VM le [se refiere a él mismo] obligaron a encargarse sólo en comisión del Gobierno Político de Guadalajara, que nunca desempeñó en propiedad y razones de delicadeza y aun más de servicio público impidieron optar a la cátedra en el término de tres meses que se prefijaron”. Por lo que en su súplica dice: “(...) Hoy sin compromisos, desea de nuevo dedicarse a la enseñanza en la que cree haber sido útil a su país. Diez años de Magisterio, cerca de siete empleado del servicio público (...), dos cátedras obtenidas por oposición, su dilatada carrera, sus muchos méritos literarios y políticos le hacen esperar que VM (...) se sirva acceder a sus deseos conservándole en la cátedra de ascenso obtenida o en la de otra asignatura de su facultad de las que se hallen vacantes”. Ibid.

²²³ Tanto el decreto con el “cúmplase” del 29 de noviembre, como la anotación del día 30 se encuentran en la última página de la solicitud del día 24 de noviembre de 1839. Ibid.

“... para que VE resuelva en justicia: no sólo por cuanto los conocimientos y servicios de La Serna le hacen acreedor de las consideraciones del gobierno, sino también porque habiendo sido catedrático del mismo en propiedad su reingreso en la carrera también procede en justicia mediando en su favor todas las razones que tuviera puestas en la solicitud del expresado Dr. Camaleño que había sido catedrático propietario de la universidad de Valladolid.”

Seguramente para dar sustento a este posible informe, pone en inmediato movimiento a la secretaría de la universidad para que el 20 de diciembre extendiera el certificado²²⁴ en el que se acreditan sus méritos académicos y políticos²²⁵. Elevada la solicitud al presidente de la Dirección General de Estudios un día antes de la navidad, Gómez de la Serna presenta el certificado con sus méritos después de las fiestas, el día 30, cuando ya conoce las tendencias a una respuesta negativa de las autoridades universitarias, apoyadas en la falta de firmeza de su primera solicitud²²⁶ y en el reciente nombramiento de Rodríguez Camaleño.

El caso importará la formación de un expedientillo en el que constan las posiciones de las diversas instancias administrativas vinculadas a la universidad. Aquí la Dirección General de Estudios, reproduce los argumentos “en justicia” que aparecen en el documento tachado del 6 de diciembre recomendando, su reingreso. Por otro lado, “la Mesa” opinará proponiendo como solución que sea nombrado en el lugar de alguno de los docentes que vienen ocupando el cargo de manera interina²²⁷. Finalmente, el 4 de enero de 1840, la Sección de Catedráticos

²²⁴ AGA..., ver nota nº 62.

²²⁵ Básicamente haber obtenido por oposiciones, en propiedad, las dos cátedras universitarias a las que ya nos hemos referido y los cargos que desempeño en el claustro como: Vocal del “Tribunal de Corrección y Censura” y juez del concurso de oposiciones a cátedras. Los méritos políticos corresponden a las funciones desempeñadas desde 1833 que hemos descrito.

²²⁶ Tres días antes de la navidad de 1839 se le hace saber, conforme a la legislación vigente, que todos los catedráticos de la Universidad de Madrid que no han accedido al cargo por medio de las oposiciones, serán considerados interinos. Un día después, el 23 de diciembre, el Rector Encargado interpreta que la única solicitud presentada es para que se le admita en el claustro como doctor, no como catedrático, y así lo hace saber a la Dirección General de Estudios, que el 02 de enero se pronunciará en el mismo sentido.

²²⁷ “... parece que se está en el caso de prevenir a la Dirección que se encargue a la Serna de una de las que se hallan en aquel caso [interinas], es decir que no están provistas en propiedad

del entonces Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras Públicas, toma una decisión de tajante ambigüedad: la Real Orden del 18 de junio de 1838 dispuso que se tuvieran por vacantes las cátedras de quienes ocuparan otros empleos públicos en propiedad y también las de quienes estuvieran en “comisiones que exijan una ausencia de más de tres meses, en cuyo caso se halla La Serna”, por lo que opina que no procede su ingreso a la carrera como proponían la Dirección y la Mesa, recomendando a la Reina que el solicitante debería pasar las oposiciones requeridas, aunque “si bien estudiando sus méritos y servicios podría mandarse que se le tenga presente en la primera vacante que ocurra”. La Real Orden del 9 de enero de 1840, con la que se cierra este asunto, le ordena al Presidente de la Dirección General de Estudios que se tenga en cuenta a Gómez de la Serna en la primera vacante que ocurra. Debe mantenerse atento.

Veinte días más tarde, el 25 de enero de 1840, ya sin ánimo de insistir en la cátedra de ascenso, se ha enterado de la renovada disposición del gobierno para crear un curso de de Derecho Administrativo en la Universidad de Literaria de Madrid y, confiado en sus méritos, se ofrece como profesor, solicitándole a la Reina “se digne concederle este honroso retiro de la vida política en que tantos servicios ha prestado”. Según el expediente, tanto la escasez como el orden del presupuesto público y, sobre todo, la carencia de juristas aptos para impartir la materia, habrían impedido desde 1837 que se pueda dictar la nueva cátedra en las cuatro universidades en las que originalmente se tenía planeado (Sevilla, Barcelona, Santiago y Madrid)²²⁸. Sin embargo, la necesidad de establecer un curso que permita actualizar la ciencia jurídica española es cada vez más urgente. Todas estas son consideraciones que se tienen en cuenta frente a la última solicitud de Gómez de la Serna, de manera que se recomienda a la Reina que se

reconociéndolo desde luego como catedrático de ascenso” (AGA: (5)1.19 31/15861. Leg. 660, expediente N° 58).

²²⁸ El incumplimiento de la norma –planteada por las Cortes el 23 de junio de 1837– se debería tanto a la carencia de docentes capacitados, como al hecho de que la norma se publicó dos días después de que el presupuesto del Estado quedara aprobado, por lo que no se asignó una partida para cubrir los sueldos de los catedráticos, que serían de 20 pesetas en Madrid y 15 en las otras ciudades. Todo esto consta planteado como hipótesis en la parte final del cuadernillo que contiene los trámites de Gómez de la Serna para retornar a la cátedra universitaria entre 1838 y 1840 (AGA: (5)1.19 31/15861. Leg. 660, expediente N° 58).

abra una sola plaza en la universidad de Madrid a cargo del solicitante para que bajo sus enseñanzas se vayan formando los futuros profesores para otras universidades²²⁹. Si bien la cátedra no se abrió en la universidad, Laserna aparece en 1840 como profesor del curso de Derecho Administrativo en la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación²³⁰. Pero en medio de todos estos papeleos la vida de la universidad no había dejado de ser turbulenta. Nuevamente La Fuente nos sirve de apoyo: ya desde 1839, para el arreglo y organización de la universidad se habían nombrado visitantes, pero:

“La visita de los Srs. Tarancón y López fue mal recibida de algunos catedráticos jóvenes y de los sustitutos, pues se dijo iban a ser removidos, y aún peor de los estudiantes, los cuales en 1839 los acogieron con silbidos.

Pero aún fue más grave lo que ocurrió en el pronunciamiento de Setiembre de 1840, pues dos frailes catedráticos de Teología (...) fueron a la Casa de la Villa a delatar por *moderados* a todos los catedráticos de la Universidad (...). De sus resultas fueron destituidos el rector y el Comisario Regio D. Vicente Gonzales Arnao y el catedrático de Derecho Andrés Leal, Diputado moderado y algún otro; pero pocos días después fueron destituidos también los dos frailes...”²³¹

Es seguramente en esta circunstancia de caos, y en medio de la llegada al poder de Espartero el 12 de octubre de 1840²³² junto a los progresistas, que a sus treinta y cuatro años es elegido rector interino de la Universidad Central. Su paso en el rectorado será muy breve –alrededor de un mes–, aunque significativo si consideramos que en ese periodo se registra uno de sus primeros contactos formales con Sanz del Rio, que el 19 de octubre se había dirigido

²²⁹ En tanto no exista una partida presupuestal, el pago al docente, algo disminuido con relación a lo propuesto en la norma de 1837, sería cubierto con “dineros del fondo universitario”. Ibid.

²³⁰ *Diario de Avisos de Madrid*, del 2 de noviembre de 1840, p. 1.

²³¹ Vicente DE LA FUENTE, *Historia de las Universidades...* cit., p. 413. En las biografías existentes la llegada de La Serna al rectorado interino de la universidad se presenta como resultado directo de sus méritos como profesor o académico. Así CORRALES Y SÁNCHEZ (1898): “En prueba del afecto de sus comprofesores, basta decir que, en 1839, y habiendo quedado (...) cesante de un cargo político, fue elegido por el Claustro de la Universidad de Madrid, Rector Interino. Si como profesor llegó a tal altura, distinguiéndose por manera notable...”. Tomado de “Jurisconsultos españoles célebres: D. Pedro Gómez de la Serna”, en *RGLJ*, 1898, t. 92 p. 9.

²³² Ramón MENENDEZ PIDAL, Op. cit., p. 55.

infructuosamente a él y al claustro de la universidad para solicitar el puesto de sustituto²³³. En breve, las circunstancias políticas reclaman nuevamente a Gómez de la Serna y deberá dejar la universidad.

2.3. Los intensos años cuarenta: la administración, los primeros libros y el exilio.

Laserna, seguramente por sus conocimientos de derecho y por el temple de su carácter, goza de una especial confianza del gobierno y se le pedirá una responsabilidad política mayor, siempre en medio de circunstancias donde un liderazgo prudente y conciliador es necesario. El poder creciente que iba logrando Espartero con los liberales progresistas desde la firma del Convenio de Vergara – el que cerraba la primera Guerra Carlista–, y el deseo de establecer en todo el territorio del país la obediencia a la Constitución de 1837, forman la coyuntura²³⁴. La actividad es vertiginosa: el 12 de noviembre se le concedían los honores de ministro de la Audiencia de Burgos²³⁵, y el día 17 jura ante el Ministro de la Gobernación, Manuel Cortina²³⁶ –su futuro colega en el ejercicio de la abogacía–, como Corregidor Político de Vizcaya, territorio donde la resistencia a la Constitución y la lucha por preservar los viejos fueros es tenaz. Entonces, dos días después del juramento, debe comunicar al Presidente de la Dirección General de

²³³ Rafael V. ORDEN JIMÉNEZ *Sanz del Río en la Universidad Central : los años de formación (1837-1854)*, Madrid, 2001, p. 127; también, Vicente CACHO VIU, *La institución Libre de Enseñanza . I. Orígenes y etapa universitaria (1860-1881)*, Madrid, 1962, p. 31.

²³⁴ Baste recordar las palabras del *Eco del Comercio* (4 de diciembre de 1839, p. 1) frente a las decisiones encontradas de los diplomáticos españoles en Francia ante la solicitud de un particular vascongado, el Sr. Emparam, para que se le otorgara el pasaporte sin jurar la Constitución: “Los provincianos, sean diputados generales ó sean simples vecinos, son españoles, tienen obligaciones que á esta calidad corresponden, y entre ellas la de jurar la constitución, porque constitucion hay y habrá, mal que les pese á muchos, en las provincias Vascongadas y Navarra; porque para esto se dió la ley del 25 de octubre salvando la unidad constitucional; y hasta porque aquellas mismas provincias, exceptuando algunos oligarcas interesados, quieren ser gobernadas por la constitución, conservando la parte útil y conocidamente ventajosa de sus fueros en lo administrativo y municipal, que puede y debe, y no puede menos de hacerse compatible con la constitucion”.

²³⁵ Decreto publicado en la *Gaceta de Madrid* del 15 de noviembre de 1840.

²³⁶ AGA: (1)10.5 Caja 20969 TOP. 12/52 Exp. N° 176. Sobre la vida de Manuel Cortina, se puede consultar: Carlos PETIT, “Biblioteca, archivo...” cit. Ver nota n° 13 de la introducción.

Estudios²³⁷ que ha sido nombrado por la Regencia Provisional del Reino para un nuevo cargo en la administración²³⁸, por lo que debe dejar el rectorado interino de la universidad, que recae en manos del Dr. Tomás Palacios. Como hace algunos años, antes de dejar la Universidad remitirá una instancia para que se le conserve el derecho a la Cátedra²³⁹, sin saber que no volverá a la docencia sino hasta 1863. Ahora debe partir a Vizcaya donde tomará posesión de su nuevo cargo el día 29.

Este año de 1840, aparentemente perdido frente a la burocracia y los ajeteos políticos, empapado en la problemática universitaria, no le había hecho perder su afán por la labor académica: publica junto a Montalbán el primer tomo de sus *Elementos de derecho civil y penal de España*²⁴⁰ (en adelante los *Elementos*), que en los dos años siguientes, a pesar de las vicisitudes, se completará sucesivamente con sus otros dos tomos, y que en una espléndida edición dedicará a mano al referido Manuel Cortina²⁴¹. Ese año, también con la experiencia acumulada y seguramente al pie de sus clases en la Academia Matritense, comenzaría a trabajar en las *Instituciones de derecho administrativo español*²⁴².

²³⁷ Carta de fecha 19 de noviembre de 1840, en, AGA (5)1.19 31/15861. Legajo 660, Exp. N° 58.

²³⁸ El nombramiento como corregidor político en Vizcaya es significativo considerando que eran las provincias vascongadas en las que el Carlismo había estado más arraigado por la defensa de sus fueros. Es allí y en Cataluña donde culminaría esta primera guerra carlista en el verano de 1840: “El carlismo perdió ahora las más claras posibilidades de solución militar y en octubre de 1837 con el regreso al País Vasconavarro, termina esta tercera etapa de la guerra. A partir de entonces el conflicto queda localizado de nuevo en los espacios tradicionales. Se inicia el cuarto y último periodo de la guerra que se cerrará en el verano de 1840, en que es eliminada la postre resistencia en Cataluña.” Ramón MENÉNDEZ PIDAL, Op. cit., pp. 93-94.

²³⁹ Carta de fecha 26 de noviembre de 1840, en AGA (5)1.19 31/15861. Legajo 660, Exp. N° 58.

²⁴⁰ *Elementos del Derecho civil y penal de España: Precedidos de una reseña histórica de la legislación española*. – Madrid, 1840, t. 1, 96, 252 p.

²⁴¹ En la BNE se conserva casi intacta una cuidada edición con tapas de cuero verde y pan de oro en el borde de las páginas, en cuyo primer tomo se lee una dedicatoria manuscrita: “Al Sr. D. Manuel Cortina en nombre de los autores. Pedro Gómez de la Serna”. Quizás una prueba de reconocimiento político e intelectual que le serviría para encaminar su futuro paso por la Secretaría del Ministerio de Gobernación inmediatamente después de su labor en Bilbao.

²⁴² Pero esta obra quedaría inconclusa hasta retomarla y publicarla convenientemente en 1842, junto a la creación de la Escuela de Administración, como veremos más adelante. En la “Advertencia” de la obra se lee “La esperiencia en el ejercicio de los cargos publicos me habia hecho conocer la necesidad de unas Instituciones de nuestro derecho administrativo. Retirado en

El país está conmocionado por la renuncia de la Reina regente y es preciso demostrar que a pesar de ello el Gobierno de Espartero es capaz de mantener el orden y asentar los principios liberales. Entonces, Gómez de la Serna en su proclama al tomar el cargo en la provincia vasca, señalará la igualdad ante la ley y el proyecto nacional como las claves del discurso²⁴³. Inmediatamente después se dirige al “Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación de la Península” en estos términos:

El día de ayer me encargé del corregimiento político de esta provincia sin condición alguna, y después de prestar juramento correspondiente. Tengo la satisfacción de participar a V.E. que he visto á todas las personas importantes del país decididas á cooperar á los deseos del Gobierno. Tranquilizados ya los ánimos, procuraré con todas mis fuerzas discipar los temores que aún quedan y con mi conducta y actos fortificar la idea de que el Gobierno respeta los fueros, al mismo tiempo que conservando el principio de unidad constitucional está dispuesto a reprimir demasías y á

1840 por algunos meses á la vida privada entre otros trabajos emprendí su formación. Nuevamente llamado en el mismo año a los negocios públicos abandone mis manuscritos. Los había ya condenado al olvido cuando mis antiguos compañeros en el magisterio me han instado para su publicación manifestándome lo convenientes que podrán ser á los jóvenes que tienen que estudiar esta asignatura y que carecen de un libro que les sirva de testo”. *Instituciones de derecho administrativo español*. Madrid, 1843, t. 1, p. 1.

²⁴³ “A 11 de noviembre eligió la Regencia provisional del Reino, Corregidor político de Vizcaya a D. Pedro Gómez de la Serna, jefe político cesante de Guadalajara y Magistrado Honorario de la Audiencia Territorial de Burgos, y se le dio posesión en 29 de noviembre a calidad de ratificar su juramento en Guernica so el árbol en las primeras Juntas Generales. *Dirigió la siguiente proclama*: Vizcaínos: La Reina Doña Isabel II y en su real nombre la Regencia provisional del Reino se ha dignado conferirme el cargo de Corregidor Político de Vizcaya, libre ya por fortuna de los desastres de la guerra civil. El día de Vergara terminó nuestras disensiones; la ley de 25 de octubre, votada con tan solemne unanimidad en el Congreso de la Nación en que se asentaban los dignos representantes de este país concilió vuestros fueros con el interés general del Estado. Todos los pueblos saludaron esta alianza grande, eterna, sagrada, que nadie intentará romper impunemente. Representante del Gobierno seré religioso observador de la ley que por igual a todos nos obliga; haré que por todos sea acatada; que a todos se extienda su benéfica influencia; protegeré a los leales vizcaínos fieles a la causa nacional, así como entregaré al brazo inexorable de la justicia a los que con cualquier pretexto turben la paz que es el primer bien y la mayor necesidad de todos los pueblos. Así procurando con todas mis fuerzas el bien común me reputaré dichoso si al separarme de vosotros consigo como en otros puntos por premio de mis afares el aprecio de los hombres de bien de este suelo. Bilbao, 29 de noviembre de 1840. Pedro Gómez de la Serna”. Estanislao J. DE LABAYRU Y GOICOECHEA, *Historia General del Señorío de Vizcaya*, Bilbao, 1972, t. 8, p. 158.

hacer respetable su autoridad en toda la monarquía. Bilbao, 30 de noviembre de 1840²⁴⁴.

El nombramiento es significativo también por razones similares a las de Alcalá: Vizcaya había sido el bastión del Carlismo y era necesario establecer allí el nuevo orden, conciliar y suprimir toda posible revuelta. En esa coyuntura le tocó “presidir las juntas Generales de Guernica, tan agitadas por haberse debatido en ellas la cuestión de los fueros”²⁴⁵. Laserna es un brazo de la administración castellana en uno de los lugares donde la unidad administrativa es más difícil de lograr. Allí seguramente conoce mejor las resistencias de la diversidad cultural del país y esto impregna su visión del derecho. Las cosas no marcharon con sosiego, pero esos días de 1841 en Vizcaya también compartirá el tiempo con Juan Manuel Montalbán²⁴⁶ para lograr que se publique en Madrid el segundo tomo de sus *Elementos*, con el que completaba las dos partes dedicadas al derecho civil²⁴⁷.

²⁴⁴ *Gaceta de Madrid*, de 4 de diciembre de 1840. Sobre este episodio la biografía de 1850 quiere hacer trascender su imagen frente a la legalidad: “En una y otra ocasión, cuando le faltaban todos los medios de resistencia, protestaba en nombre de la santidad de las leyes, y con nobleza y valor combatía todo lo que no era legal”. *Historia de las cortes de España...* cit., p. 151.

²⁴⁵ *Ibid.* p. 150. Por su labor política, en diciembre de 1841 el Congreso le otorgaría la Cruz de Comendador de Isabel la Católica, pero poco afecto a las condecoraciones, La Serna no la acepta. Así consta en el DSCD, nº 4, del 19 de diciembre de 1841, p. 29.

²⁴⁶ Montalbán, que ya era catedrático debió “ausentarse de Madrid sin obtener previamente Real licencia; pero habiéndola solicitado desde Bilbao, donde la Serna desempeñaba el cargo de Corregidor político de Vizcaya, le fué otorgada en atención á la causa que motivó su ausencia”. Manuel DANVILA COLLADO, “Necrología. Excmo. Sr. D. Juan Manuel Montalbán”, en *Boletín de la Real Academia de Historia*, Cuaderno IV, abril de 1889, p. 274 a 277. Revisando el expediente de Montalbán en el AGA (Caja 31/16257), podemos precisar la información: Entre las quejas o incidentes que obran en su expediente consta que el 9 de enero de 1841 solicitó desde Bilbao, a donde había ido sin aguardar la concesión de la Real licencia para ausentarse de la cátedra, que esta se le conceda por 4 meses. En atención a la causa que había motivado su ausencia, el gobierno dispuso la falta. La causa fue concluir la obra elemental de Derecho Civil y Penal que venía escribiendo con Pedro Gómez de la Serna, entonces Corregidor Político de Vizcaya. El 24 de febrero de ese año de 1841, el rector Gómez de la Cortina, se dirigía al Presidente de la Dirección General de Estudios apoyando la autorización del viaje de Montalbán a Bilbao: “V. E. sabe la necesidad que tenemos de obras elementales, y cuan laudables son los profesores que se dedican a escribirlas”... “El buen concepto de que gozan por sus conocimientos, los que están formando los elementos de derecho civil y penal de España, da motivo para creer que su obra será de mucha utilidad...”. A pesar de la reprimenda que recibió de la Dirección General (23 de abril de 1841), por abandonar la enseñanza cuando estaban adelantados los cursos, como señalamos, la falta le fue perdonada, y el 29 de julio del mismo año remitía los *Elementos de*

En febrero de 1841 Laserna es elegido diputado por Soria²⁴⁸ y en abril debe alejarse de Vizcaya entre alborotos y desmanes, pero volvería secundado por Espartero para permanecer cuando menos formalmente hasta 1842²⁴⁹, pues en

derecho civil a la Comisión de Examen de Libros para su evaluación, anunciando que pronto serían completados con los *Elementos de Derecho Penal*.

²⁴⁷ El 29 de julio del mismo año, Montalbán remitía los dos tomos de los *Elementos de derecho civil* a la Comisión de Examen de Libros para su evaluación, anunciando que pronto serían completados con los *Elementos de Derecho Penal*. Ibid.

²⁴⁸ El 9 de marzo en la GAZETA se designaba a su reemplazante interino, por lo que Laserna podía volver a Madrid. Según la *Historia de las cortes de España...cit.* (p 152.), en 1837 ya había sido nombrado Diputado suplente por Soria, pero sólo fue propietario en 1841. Algunos datos generales de su acceso a la política como diputado entre las elecciones de 1839 hasta las elecciones de la legislatura 1854-1856, se pueden encontrar en la página web del Congreso de los Diputados de España, en la sección que corresponde al Archivo Histórico de Diputados 1810-1977.

²⁴⁹ Como señala DE LABAYRU (Op. cit. p. 161), La Serna gobernaría Vizcaya “hasta el 10 de abril de 1841 en que interinamente se encargó de este corregimiento a D. Salvador de Reina, por tener que acudir Gómez de la Serna a las Cortes, electo diputado por Soria, día en que se despidió con un manifiesto haciendo el elogio de su gestión pues no se impuso ningún confinamiento ni una prisión, ni un arresto, ni una multa. Hubo alborotos en Abando entre paisanos y militares al grito de “¡Fuera los castellanos” y Fuera los soldados!”, señalándose la hostilidad del pueblo contra la tropa, en lo que intervinieron los miqueletes que gritaron “¡Viva los Fueros!”. En la *Gaceta de Madrid* núm. 2333, del 9 de marzo de 1841, se da cuenta del nombramiento de Salvador Reina “juez de primera instancia que ha sido de Granada” como sustituto interino de La Serna en Vizcaya. El episodio completo lo resume BOVER Roselló (parafraseando la biografía de 1851 que apareció en *Historia de las Cortes de España... p. 151.*): “Cúpole suerte en 1841 de presidir las juntas generales de Guernica agitadas por haberse debatido en ellas la cuestión de fueros y haber tornado en los acontecimientos de aquel año la parte á que le llamaban su carácter prudente y conciliador y su deseo de evitar violencias y desmanes, perseguido y arrestado por insurrectos logrando salir de la provincia de Vizcaya no sin graves peligros. El gobierno de la regencia haciendo justicia á su conducta prudente, honrada y enérgica, hizo que la autoridad militar de Vizcaya reparase la falta que habia cometido y diese al ilustre menorquin las mas completas satisfacciones. Terminadas decorosamente estas disidencias quedó el Sr. Gómez de la Serna en aquella provincia como gefe político é intendente hasta 1842 en que fué nombrado subsecretario del ministerio de la Gobernación de la Península”. Joaquín M. BOVER ROSELLÓ, Op. cit. p. 361. Otro hecho que cabe tener en cuenta para pensar en el carácter y la labor administrava de Gómez de la Serna, al menos en sus días vizcaínos, es el episodio que recoge *El Espectador* (12 de setiembre de 1841, pp.2-3), cuando dispone la supresión del cobro de 300 reales que Salvador Reina Rodríguez, su reemplazante interino, realizaba a los pueblos del señorío por cada visita para la resolución de cuentas, “Reputando este pago como una exacion indebida en el actual estado de la legislacion administrativa”. El afán igualador de la circular se aprecia al final: “dirijo esta circular a todos los del señorío, previniéndoles que después de leida en pleno ayuntamiento se una á los reglamentos de propios, de los que se considere como parte integrante, para que en lo sucesivo cese la exacion de toda clase de derechos en los negocios administrativos”. A la

Madrid ejercía las labores de secretario del Congreso de los Diputados y luego de Sub-secretario del Ministerio de la Gobernación.

Pese a todo sigue estrechamente vinculado a la renovación de textos para la universidad. Ese año, logrará publicar el tercer y último tomo (el de derecho penal) con el que completaba la primera edición de sus *Elementos*, obra que fue tomada en cuenta desde el primer momento por la política de instrucción del gobierno progresista. En efecto, tras la reorganización de la Dirección General de Estudios (1838)²⁵⁰, y la autorización de noviembre de 1840²⁵¹, a principios del 1841 siguiente se formó una “Comisión de Exámen de Libros” para evaluar y luego autorizar los textos que considerara material preferible para la enseñanza²⁵². Así, el 16 de octubre de 1841 aparecía en la *Gazeta de Madrid* la primera lista entregada por la comisión²⁵³, y en ella se consignaron los *Elementos* –del diputado Laserna– para la materia denominada “Derecho Civil de España”, (aunque aún no se publicaba el tomo correspondiente al derecho penal). Al menos desde noviembre de 1842, como dan cuenta los “Cuadernos razonados y programas de enseñanza” que publicaban las universidades en el *Boletín Oficial de Instrucción Pública*, se comenzaba a adoptar esta obra como libro de texto en algunas facultades de derecho²⁵⁴. Al respecto, cabe notar que, para ese momento,

información precede una advertencia del periódico: “Cuando llegue el (...) tiempo para que se estingan las pasiones políticas que hoy tienen agitados a los ánimos vizcaínos, estamos completamente seguros que todos (...) harán justicia a la probidad y talento administrativo del señor don Pedro Gómez de La Serna (...). No queremos decir que todos los actos del señor La Serna son dignos de elogio, y que en todos haya acertado y acierte; pero sí estamos persuadidos que tiene un talento administrativo privilegiado, y que su probidad política es una de aquellas que pueden presentarse como modelo.”

²⁵⁰ RD del 1 de setiembre de 1838,

²⁵¹ RD del 18 de noviembre de 1840, publicado en la *Gaceta de Madrid*, 19 de noviembre de 1840. Se autorizaba a la Dirección para nombrar comisiones de profesores públicos y personas de conocida reputación para que pudieran apoyarla en sus tareas.

²⁵² La comisión se formó en el mes de febrero. Al respecto J. Luis VILLALAIN BENITO, *Manuales escolares en España*, 3 vols., Madrid, 1999-2002; t. 2, p. 13. y Manuel MARTÍNEZ NEIRA, “Los libros útiles o la utilidad de los libros”, en Manuel BERMEJO CASTILLO (Ed.) *Manuales y textos de enseñanza en la Universidad liberal*, Madrid, 2004, pp. 581-592.

²⁵³ *Gaceta de Madrid* del 16 de octubre de 1841.

²⁵⁴ *Boletín Oficial de Instrucción Pública*, Madrid, 1843, t. 5, pp. 318, 321, 319, 326 y 382. Los años siguientes el sistema educativo admitirá la obra completa, que en lo sucesivo alcanzará catorce ediciones.

Gómez de la Serna era más que un parlamentario: se había instalado con los progresistas en el gobierno, pues desde el 14 de mayo de 1842 tomaba a su cargo la Subsecretaría del Ministerio de Gobernación²⁵⁵, y desde allí podía incidir directamente en la instrucción pública. Así, los primeros años de la década comparte entretejidos los ascensos político-administrativos, la producción bibliográfica y la reforma educativa en medio de la escasez de libros adecuados para la carrera de derecho.

En ese periodo, el Ministerio de Gobernación de la Península desarrolla diversas obras que habrían sido promovidas por Laserna²⁵⁶. Se trata de la esperada Escuela de Administración “para que se de a la acción del Gobierno la unidad y el acierto que es indispensable para la uniforme y exacta ejecución de las leyes”²⁵⁷. Con ella se quería educar a los funcionarios del régimen y seguramente sus pasadas experiencias como funcionario en Alcalá, Guadalajara y Vizcaya influirían en esta decisión. Seguramente también, más allá de los consejos de sus antiguos compañeros en el magisterio²⁵⁸, como siempre, con el buen sentido de la oportunidad académica y política que demostrará a lo largo de su vida, estarán con miras a la imprenta las 864 páginas de los dos volúmenes de “sus” *Instituciones del derecho administrativo español*, que aparecerían por esos días criticadas por su parecido y simplificación de una obra francesa, y es que de otro modo (sin copiar y traducir) creo que sería difícil entender tanta producción escrita en tan breve tiempo²⁵⁹, más aún si consideramos que los tres tomos de los *Elementos*,

²⁵⁵ Así consta en el DSCD, nº 116, de 16 de mayo de 1842, p. 3218, y también en la Hoja de Servicios expedida el 12 de octubre de 1858 (AGA: (1)10.5 Caja 20969 TOP. 12/52 Exp. Nº 176).

²⁵⁶ En las biografías que aparecen en el *Diccionario Universal de Historia...cit.* (1855) y en la *Biblioteca de escritores baleares* (1868), no aparecen referencias a su labor en la Subsecretaría o en el Ministerio de Gobernación de la Península. Sin embargo sí se señalan en la *Historia de las cortes de España...* (1851) p. 152, cosa que repite la biografía de MONTALBÁN (p. 59).

²⁵⁷ RD del 29 de diciembre de 1842, publicado la *Gaceta de Madrid* del 2 de enero de 1843.

²⁵⁸ Ver nota nº 130.

²⁵⁹ Si bien, la única edición de esta obra es la de 1843, cabe tener en cuenta que el año anterior la *Revista de España y del Extranjero* (Madrid, 1842, año II, t. 5, p. 125) señalaba: “(...) debemos decir que contemporáneas con la creación de una carrera especial de administración que

cuya primera edición se publicó en tres años, sumaban en total 848 páginas. En fin, su actividad es constante y poco tiempo después, en ese afán pedagógico y de desarrollo científico, impulsará desde el ministerio la creación de la Escuela de Ingenieros de Montes y Plantíos²⁶⁰, institución que en la actualidad forma parte de la Universidad Politécnica de Madrid²⁶¹.

Por último, en la misma línea regeneradora de la educación, otro dispositivo de trascendencia emitido desde este ministerio fue el Real Decreto con el que se refunden en la facultad de jurisprudencia, las de cánones y leyes²⁶², separación que existía cuando él era estudiante y que fortalecía las estructuras de poder religioso. Asimismo, como se sabe, la norma renovaba el principio y el final de la carrera (Art. 5º): se establece por primera vez que las materias para el primer curso serían “Prolegómenos del derecho, elementos de historia y de derecho romano”. Este curso debía durar ocho meses, y los dos primeros se destinarían a los Prolegómenos, de manera que los elementos de historia y derecho romano ocuparan el resto del tiempo: “El profesor comenzará por recorrer sucintamente la historia de aquella legislación, y entrará luego en los títulos de la Instituta

acaba de establecerse en Madrid, y sobre cuyo decreto haremos en el número inmediato algunas observaciones á fin de que se mejore la organizacion de la enseñanza, han aparecido unas instituciones del derecho administrativo español escritas por el Sr Gómez de La Serna, antiguo catedrático de la universidad de Alcalá subsecretario hoy del ministerio de la gobernación”. En las líneas siguientes (p. 126) la revista critica el trabajo de La Serna que más allá de haber tenido en cuenta y haber copiado algunas ideas del barón francés De Gerando, la revista entiende que el trabajo es sencillo y claro, pero echa en falta la poca extensión en los principios generales de una materia aún desconocida y lo restringido de los ámbitos administrativos de que se ocupa con relación a la administración española, señalando, en contraste, que los autores franceses en sus trabajos se han ocupado prácticamente de todo el aparato estatal. Posiblemente estas críticas permanecieron en el tiempo y es por eso que en la biografía de Gómez de la Serna que publicara el *Faro Nacional* (1854, p. 31), además de señalar que esta obra fue la primera obra de este género dada a luz en España, se afirma que su autor las “ha escrito por sí solo”.

²⁶⁰ RD del 16 de marzo de 1843, publicado en la *Gaceta de Madrid* del 29 de marzo de 1843.

²⁶¹ Es curioso que hoy en su biblioteca exista, entre tantos libros de cálculo, quizás como único rastro de Laserna, una biografía que no se encuentra en ninguna otra biblioteca de Madrid. Se trata del *Bosquejo biográfico de Don Pedro Gómez de la Serna y juicio crítico de sus obras*, de José LÓPEZ DE CERAIN Y URRIZBURU (Soria, 1895), que está dedicada a “la Excelentísima señora Eulalia Gómez de la Serna de García Gómez”, una de las hijas de nuestro autor.

²⁶² RD del 1 de octubre de 1842, publicado en la *Gaceta de Madrid* del 2 de octubre de 1842.

verdaderamente doctrinales ó que sirven de fundamento al derecho privado de todas las naciones civilizadas...²⁶³. Se trata de colocar un curso breve que sirva de introducción general a la carrera (Prolegómenos) y que inmediatamente ponga en contacto a los estudiantes con un breve repaso de la historia del derecho romano (Elementos de historia), para luego, también de manera breve entrar a conocer la positividad de ese derecho (Elementos de derecho romano). Para el final de la carrera, el plan incorporaba por primera vez estudios previos para la obtención del grado de doctor: “Principios generales de legislación, legislación universal comparada, codificación”. Se modernizaba la carrera (de las implicancias y significado de estos cambios trata la segunda parte de esta tesis).

El año siguiente, 1843, nuestro autor, que ahora había sido elegido diputado por Segovia, dejará la Subsecretaría para asumir la titularidad del Ministerio de Gobernación de la Península²⁶⁴, en medio de otra crisis de gobierno. Son los últimos meses de la regencia de Espartero y ahora sí puede poner su firma en las políticas de instrucción pública: el 1 de junio de 1843 suprime la Dirección General de Estudios para ahorrar recursos, y con la intención de “conseguir que la administración de la instrucción pública se ponga en España al nivel con el de las naciones más cultas” crea el Consejo de Instrucción Pública²⁶⁵, manteniendo como presidente a Josep Manuel Quintana²⁶⁶. Pocos días después, dispone la

²⁶³ Según esta disposición los tres cursos siguientes, con los que se lograba el grado de bachiller, se ocupaban de los elementos de los distintos derechos españoles: historia y derecho civil, mercantil (2º curso); penal, procedimientos y administrativo (3º curso), historia y derecho canónico (4º curso). Como señala MARTÍNEZ NEIRA, en este plan de estudios la denominación de las materias es mucho más moderna y contiene una especificación del contenido de cada materia. Manuel MARTINEZ NEIRA, *El estudio del derecho...cit.*, p. 138.

²⁶⁴ Real Decreto del 19 de mayo de 1843, publicado en la *Gaceta de Madrid* del 21 de mayo de 1843. Según cuentan sus biografías del s. XIX, asumió el cargo tras ofrecer tenaz resistencia debido a la crisis política del momento. Por ejemplo, en el *Diccionario Universal de Historia...* cit. “Cuando el regente del reino destituyó en mayo de 1843 al ministerio López y encargó á D. Álvaro Gómez Becerra la formación de un nuevo gabinete el Sr. Gómez de la Serna después de haber opuesto una resistencia tenaz á tomar la cartera de la Gobernación de la Península accedió por fin á las repetidas instancias que le hacían sus amigos políticos que le esponían con colores vivos el deber que tenían en aquellos momentos de prueba todos los hombres de gobierno de no abandonar al jefe del estado. Aceptó por fin y como caballero cumplió...” p. 58.

²⁶⁵ RD del 1 de junio de 1843, publicado en la *Gaceta de Madrid* del 2 junio de 1843.

²⁶⁶ D del 1 de junio de 1843, *Ibid.*

creación de una “facultad completa de Filosofía”²⁶⁷ con la que se buscaba el desarrollo científico de materias (Física, Química, Aritmética, Astronomía, etc.) que por haberse impartido desde el plan de 1824 sólo como conocimientos preparatorios generales en la universidad, no habían tenido un desarrollo significativo en España. Gómez de la Serna se muestra consciente de que el desarrollo industrial era una cuestión de largo plazo, pero de fondo para el país²⁶⁸. Mientras la precaria industria española surgiera con vitalidad, hacía falta elevar la enseñanza de este conglomerado de conocimientos denominados “filosofía” para que se puedan equiparar a los que eran objeto principal de otras facultades universitarias en Europa. A tal fin, habría que instaurar una política de premios que incentivara estos estudios, que no eran todos de ciencias experimentales. Entre ellos, en el noveno año, el último y más avanzado de la renovada carrera, estaba Historia de la Filosofía y para hacerse cargo de él nombra a quien ya conocía y seguramente respetaba académicamente, Julián Sanz del Río, quien “tendrá la obligación de pasar á Alemania para perfeccionar en sus principales escuelas sus conocimientos en esta ciencia, donde deberá permanecer por espacio de dos años”²⁶⁹. Con ello, Laserna había sembrado la semilla para que progresivamente el krausismo, que traerá Sanz del Río de Heidelberg, funjera de instrumento crítico y finalmente de quiebre del sistema educativo controlista que instauran los moderados durante el reinado de Isabel II con la contribución del

²⁶⁷ RD del 9 de junio de 1843, publicado en la *Gaceta de Madrid* del 9 de junio de 1843. Ciertamente no se trata exactamente de lo que hoy entenderíamos que se imparte en una facultad de filosofía. El programa en sus tres primeros años, los del bachillerato, comprendía materias como: aritmética, geometría, algebra, trigonometría, física experimental con nociones de química, gramática, literatura, psicología, historia natural, ideología, lógica, geografía, cosmografía, filosofía moral, teología natural y fundamentos de religión, entre otras.

²⁶⁸ “Pero ni aún dado este paso se habría llenado el grande objeto de inclinar el ánimo de la juventud estudiosa al asiduo cultivo de las ciencias, único manantial de la prosperidad y riqueza de los Estados, si para ello y mientras nuestra industria adquiere el movimiento y vida necesarios para proporcionar ocupación a los conocimientos útiles, no se ofrece justa recompensa a la laboriosidad y al talento” (...) “El Ministro que suscribe no presume de haber llenado cumplidamente el elevado objeto de sus deseos; pero está persuadido de que el adjunto proyecto de decreto (...) apresurará, con el auxilio de la experiencia diaria el apetecido instante de dar en España los estudios filosóficos el valor que en sí mismos tienen, y que tan poderosa influencia habrán de ejercer en su futuro”. Ibid.

²⁶⁹ RO del 14 de junio de 1843, publicado en la *Gaceta de Madrid* del 16 de junio de 1843.

propio Laserna, y que, tras “El sexenio”, desembocará en la fundación de la Institución Libre de Enseñanza²⁷⁰. Nuestro jurista, como siempre, está situado en los vértices, en las junturas de las corrientes que marcan cada nuevo paso del devenir de la instrucción jurídica en la España isabelina.

Su laboriosidad es intensa pero le quedan pocos días en el gobierno. Se ha desatado una revuelta contra Espartero. El 25 de julio de 1843 el bando contrario, que ha tomado el poder, ha nombrado un nuevo ministro en su cargo²⁷¹. La situación es inconstitucional pero la caída del gobierno inevitable. Entonces cinco días más tarde, en su condición de “Ministro de Gobernación de la Península y encargado del Ministerio de Gracia y Justicia y en tal concepto notario mayor estos reinos” aconseja y certifica “a bordo del vapor español Betis en la bahía de Cádiz”, la protesta de Espartero ante los hechos que lo llevaban a salir del país²⁷² junto a los miembros de su gobierno. Este acto, del cual se hizo responsable a su retorno²⁷³, para Del Nido y Segalerva, constituyó un “acto de acatamiento a esa Constitución, que todos conculcaban a porfía, y puesto que [a Espartero] no le era permitido salir del reino sin la autorización de las Cortes, hizo una protesta contra la violencia que le ponía en el caso de infringir el art. 48 de la Constitución”²⁷⁴.

²⁷⁰ Al respecto Francisco GINER DE LOS RÍOS, “En el centenario de Sanz del Río”, en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, Madrid, 1914. Año 38, nº 653, pp. 225-231. Reproducido en Pablo de AZCÁRATE, *Sanz del Río*, Madrid, 1969, pp. 25-36. Un trabajo más reciente Rafael V. ORDEN JIMÉNEZ, *Sanz del Río en la Universidad...cit.*, Madrid, 2001.

²⁷¹ Parte Oficial del 24 de julio de 1843, publicado en la *Gaceta de Madrid* del 25 de julio de 1843.

²⁷² El documento completo se publicó en la *Gaceta de Madrid* del 17 de agosto de 1843.

²⁷³ “Vuelto de su emigración, lo primero que hizo fue levantar su voz en las Cortes para defender á sus compañeros de desgracia, para manifestar la injusticia de que eran víctimas, para proclamar que la responsabilidad de la protesta era suya [y exclusivamente suya], para sostener que en ella se trataba solo de dejar incólumes los principios, de consignar hechos incuestionables, y de apelar a la posteridad en nombre de las leyes vencidas contra las insurrecciones vencedoras”. *Historia de las Cortes de España...cit.*, p. 153. Lo colocado entre corchetes se agregó cuatro años después en la biografía del *Diccionario Universal de Historia...cit.*, p. 58.

²⁷⁴ Juan DEL NIDO Y SEGALERVA, *Op. cit.*, p. 596.

Pasará más de tres años fuera de España. El núcleo de su estancia será Londres donde perfecciona sus conocimientos de inglés, se aproxima al derecho local²⁷⁵ y seguramente en el marco de su visita a las antiguas sinagogas de judíos españoles y portugueses en Londres, se interesará por la política de tolerancia religiosa que a su retorno reclamará en el Congreso²⁷⁶. Por otro lado, durante ese periodo de exilio, en medio de la cuestión del matrimonio de Isabel II, una vez más fue sujeto de confianza política por su capacidad para conciliar y persuadir: informaba el corresponsal de *El Heraldo*, que fue Laserna, y no Linage, el enviado por Espartero al congreso de “ayacuchos”²⁷⁷ en Ostende (Bélgica), para tratar con los consejeros del Infante Don Enrique a fin de persuadirlo de que “hacía mal en aspirar solo a la mano de la Reina Isabel II”²⁷⁸, lo que este periódico entendía como un intento de conspiración para desencadenar otra guerra civil o una revolución en España.

Por “cortos intervalos (...) viajó por diferentes naciones de Europa”²⁷⁹, quizás, más allá de los encargos políticos, viajaba también motivado por conocer nuevos

²⁷⁵ Juan Manuel MONTALBÁN, Op. cit. p. 61. Prueba de sus conocimientos del idioma es que en su biblioteca se cuentan los dos números (91 y 92) de la *Blackwood's Edimburg magazine* publicados en 1862. La referencia a los números de la revista se puede verificar en el catálogo *online* de la BPE de Guadalajara. Existe acceso digital a esta revista en: <onlinebooks.library.upenn.edu/webbin/serial?id=blackwoods> [Consulta 31 de agosto de 2012].

²⁷⁶ De la visita da cuenta el diario inglés *The Morning Chronicle*, del 22 de enero de 1845: “The gentleman who accompanied the Duchess of Victoria to the ancient synagogue of Spanish and Portuguese Jews, on Saturday last, was not Senor Don OLOZAGA, the Prime Minister of Spain, as stated in the *Chronicle* yesterday, but Don PEDRO GOMEZ DE LA SERNA, who was Minister of the Interior under Regency of Duke of Victoria”.

²⁷⁷ Como señala el ALVAR ESQUERRA en su diccionario de historia, “Ayacuchos” se denominaba a los “partidarios del general Espartero en los que se apoyó durante los tres años de su regencia (1840-1843) entre los que destacó la figura de Facundo Infante. El apelativo procede del grupo de militares que en 1824 compartieron la derrota de Ayacucho frente a los independentistas de América del Sur. Además, en el panorama político del liberalismo español fueron siempre partidarios de aliarse con Gran Bretaña, frente a los moderados que se apoyaban en Francia. Por eso se los calificó como anglo-ayacuchos”. Jaime ALVAR ESQUERRA, *Diccionario de historia de España*, Madrid, 2001, p. 77.

²⁷⁸ *El Heraldo*, 13 de agosto de 1846. Pocos días después la noticia de *El Heraldo* era replicada en el diario londinense *The Examiner*, del 22 de agosto del mismo año. Como veremos en las notas, la prensa inglesa informará sobre el devenir político de Laserna hasta su retorno a España, lo que da cuenta la consideración que se le prestaba y de su relevancia política.

²⁷⁹ *Historia de las Cortes de España...cit.*, p. 153.

libros o perfeccionar sus conocimientos sobre las doctrinas del derecho en boga, aunque ni sus biografías, ni los documentos que hemos revisado dan cuenta de que hubiera mantenido contacto personal con juristas extranjeros de la época²⁸⁰. Lo cierto es que por esos años toma impulso el historicismo en Francia y en 1845, Laboulaye y Dareste fundan la *Revue historique de droit français*²⁸¹, circunstancias que coinciden en general con el hecho de que, a su retorno del exilio, Gómez de la Serna volviera a España como un convencido partidario de la escuela histórica. ¿Con quién tomó contacto académico en sus viajes? ¿existen rastros epistolares de ese contacto? Es información que desconocemos por ahora. Lo que queda claro es que la forzada ausencia no lo alejó del ambiente político-intelectual español, y seguramente gracias a la presencia de su hermano Manuel²⁸², pero en especial a la de sus amigos Montalbán y Aguirre en Madrid, lograría que se publicaran y presentaran ante la administración sus trabajos académicos: en abril de 1845 el Ministerio de la Gobernación declaraba útil para enseñanza sus *Instituciones de derecho administrativo español*²⁸³, el mismo año, como hemos señalado, aparecen por primera vez sus *Prolegómenos*, y tan solo un día después de publicarse el Plan de Estudios, el 26 de setiembre, el ministerio los declaraba útiles para la enseñanza²⁸⁴. Además, entre 1845 y 1846 aparecía la tercera edición –corregida y aumentada por los autores– de los tres tomos de sus famosos *Elementos*²⁸⁵.

²⁸⁰ Aquí se echa en falta el no poder acceder a la totalidad de los archivos del siglo XIX de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, que seguramente podrían aportar información interesante sobre estos años.

²⁸¹ Philippe STURMEL, “L’*école historique française du droit a-t-elle existé?*”, en *Rechtsgeschichte : Zeitschrift des Max-Planck-Instituts für europäische Rechtsgeschichte*, 1 (2002), p. 120

²⁸² En 1844 Manuel Gómez de la Serna publicó en Madrid unos *Apuntes sobre la reforma de correos*, en los que denunciaba los males y abusos de esta rama de la politizada y clientelista administración española. Quizás Manuel fue víctima del cambio de gobierno que llevó a la emigración a su hermano y eso lo llevaría a cruzar correspondencia con él, y a plantear entre sus propuestas de reforma del sistema de correos el imitar el sistema inglés sobre el franqueo previo de la correspondencia (p. 19).

²⁸³ *Gaceta de Madrid*, del 1 de abril de 1845.

²⁸⁴ *Gaceta de Madrid*, del 26 de setiembre de 1845.

²⁸⁵ *Elementos...*, Madrid, 1845, t. 1. Los tomos 2 y 3 aparecerán ambos el año siguiente.

Cuando el ambiente político era favorable para su retorno, aún estando en el extranjero, postuló para las elecciones del 6 de diciembre de 1846 como Diputado a Cortes por la provincia de Orense. Con algunas dificultades diplomáticas, Pedro Gómez de la Serna vuelve a España, desde Francia, el 18 de febrero de 1847²⁸⁶, y solo tres días después toma posesión del cargo en el Congreso²⁸⁷. Evidencia clara de que su labor académica no se detuvo²⁸⁸ (y de que además se aproximó decididamente a la Escuela Histórica del Derecho), es que sólo seis meses después de retornar al país, el 28 de julio de 1847, presentó impreso para concurso ante el Consejo de Instrucción Pública su *Introducción Histórica al Estudio del Derecho Romano* (en adelante la *Introducción*), con una carta que dice:

Este breve tratado es la introducción a un Curso histórico exegético de derecho romano comparado con el español que pronto verá la luz pública. En él doy a esta parte de la ciencia la amplitud que requiere y procuro hacer familiares en nuestra patria los adelantamientos de la escuela histórica alemana en los últimos treinta años, al mismo tiempo que ofrece un curso elemental arreglado a la enseñanza oficial de las universidades. La imposibilidad de imprimir esta obra para el próximo año escolar me ha movido a instancia de algunos Catedráticos, con quienes he consultado mi trabajo a dar a luz desde luego la introducción histórica, para, si se cree digno de la adopción, pueda servir de texto para la asignatura de historia del derecho romano, ya que desgraciadamente son escasos en nuestra

²⁸⁶ Así se desprende de la referencia a su pasaporte que obra entre los documentos diligenciados en el expediente de su viuda: AGA (1)10.5 Caja 20969 TOP. 12/52. Exp. N° 176. Por otro lado, según el DSCD, n° 56, sesión del 11 de marzo de 1847, p. 872, el diputado San Miguel señala “Del Sr. La Serna se dice que está aquí con un pasaporte; pero no ha sido concedido á la primera solicitud, y al Sr. La Serna le ha costado trabajo venir á España”. La vuelta no fue fácil, pues el gobierno no estaba completamente decidido a permitir el regreso de “los emigrados”. Por ello su hermano (seguramente Manuel), infructuosamente procuraba interceder ante el gobierno y junto al “General Ferráz, Luzuriaga y Cabello manifestaron al señor Isturiz, que no existiendo obstáculo legal que impidiese el regreso a España del señor La Serna, acudían al gobierno para que este tuviese a bien comunicar la orden conveniente...”. El incidente y sus argumentos fue recogido en *El Español*, de 6 de enero de 1847 (p. 2-3), y al igual que en otras ocasiones la noticia aparecía también en Inglaterra, en este caso, brevemente en el *The Daily News*, del 14 de enero de 1847 (p. 2), y con mayor extensión en *The Morning Chronicle*, del 14 de enero de 1847 (p. 3).

²⁸⁷ Archivo Histórico de Diputados (1810 -1977) cit., [en línea].

²⁸⁸ Según Montalbán, allí “meditó y preparó la ecelente obra sobre el Derecho Romano, que habría de publicar al volver á España”. Juan Manuel MONTALBÁN, Op. cit. p. 61.

bibliografía y tan poco adecuados al estado actual de la ciencia. Por estas razones suplico a VE que se sirva examinar la obrita que presento²⁸⁹.

3. LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y EL JURISTA.

3.1. El concurso prescindible y el contexto de un libro de texto.

Presentar los libros de texto ante el Consejo era indispensable para que fueran admitidos en las aulas universitarias, pero Gómez de la Serna ya era un autor más que conocido en los corrillos administrativos de la instrucción pública, y ahora, como veremos, esta posición personal parece ponerse en juego. Aquellos días, continuando con la intención de procurar libros que renovaran la enseñanza pública, con la Real Orden de 25 de mayo de 1846²⁹⁰, el gobierno moderado establecía una política premial para incentivar la publicación de obras originales. Es bajo la vigencia de esta norma que Laserna presenta su *Introducción* iniciando el correspondiente trámite administrativo.

Tras la carta de presentación del libro ante el Consejo, hay un silencio de tres meses en los documentos. En efecto, los siguientes manuscritos tienen fecha de octubre y corresponden a los informes de evaluación de su trabajo²⁹¹. Si bien es cierto que según el reglamento del concurso el Presidente del Consejo establecería

²⁸⁹ En AGA: (5)1.19 31/15861. Legajo 660, expediente N° 58. Aunque sin ofrecer referencias, la biografía de Clara ÁLVAREZ (1991, p. 372), señala que “el acercamiento a la historiografía alemana, sobre todo a Neihburg, es un resultado del exilio inglés”.

²⁹⁰ Publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 29 de mayo de 1846.

²⁹¹ Según la norma citada, el procedimiento para la presentación de libros de texto ante el Consejo de Instrucción Pública el siguiente: “3ª. El ministerio remitirá los referidos ejemplares al Consejo de instrucción pública para la calificación, que se hará en la forma siguiente: 4ª. El Presidente del Consejo pasará dichos ejemplares a dos personas inteligentes en la materia de que trata la obra: esta elección permanecerá secreta para todos debiendo también ignorar cada uno de los elegidos, cuál es su compañero. 5ª. Los dos examinadores harán separadamente el juicio de la obra, y lo presentarán por escrito en un término dado que señalará prudencialmente el presidente. Si el juicio de ambos fuere desfavorable no se pasará adelante, acordando el Consejo no haber lugar a la adjudicación. 6ª. Si el juicio fuese favorable, el Consejo nombrará a uno de sus individuos, que reunirá á los dos examinadores y conferenciará con ellos, extendiéndose de común acuerdo un dictamen para que la corporación lo discuta y vote en los términos que tenga por conveniente. (...)”.

el tiempo prudencial para la evaluación del trabajo, creemos que entre los tres meses que tardan los examinadores para opinar sobre las 121 páginas del libro y la densidad de sus informes no hay mucha proporción, pero aunque esta relación fuera correcta para las circunstancias de la época, otras lecturas complementarias son posibles escapando del expediente administrativo. Como veremos, de estos informes no dependía necesariamente la admisión del texto en las listas de libros para la universidad, pero sí asegurar, al menos a tres nuevos autores, esa inclusión obteniendo además alguno de los otros premios que ofrecía el gobierno²⁹². Veremos los discursos de trámites y de contenido que predica el expediente administrativo para luego apreciar mejor lo ocurrido, llenando el vacío temporal con las huellas de la actividad política de nuestro autor entre 1847 y 1848.

Primero el informe de Juan Ignacio Moreno y luego el de Felipe López Valdemoro. Juan Ignacio se confiesa desbordado por el encargo pero cumple su tarea. Elabora una evaluación superficial y elogiosa²⁹³ en la que propone que se le otorgue al autor el premio más alto que ofrecía el gobierno: el de tercera clase.

²⁹² “10^a. Los premios que se concedan serán de tres clases, correspondientes al mérito y utilidad de las obras. *Primera*. Inclusión pura y sencilla en la lista definitiva de textos, permaneciendo en ella á lo menos por tres años. *Segunda*. Inclusión en la lista, y además una indemnización por los gastos de impresión, que consistirá, ó en el total coste de la misma, ó en el valor de cierto número de ejemplares, á juicio del Consejo, los cuales quedarán á la libre disposición del autor. *Tercera*. Inclusión en la lista, pago de la edición completa, y una condecoración”. Ibid. Loc. cit.

²⁹³ “Deseando pues corresponder a la confianza que V. I. ha tenido la bondad de dispensarme, dándome una comisión tan superior a mis luces y conocimientos, lleno de los mejores deseos del acierto, paso a manifestar la opinión. Merito de la obra: esta es un interesante y completo tratado elemental de la historia del derecho romano en el que su ilustrado autor a satisfecho cumplidamente el objeto que al escribirla se propusiera. El método en ella seguido, su distribución en cuatro grandes periodos, la subdivisión de cada una de estas épocas en cuatro capítulos, en los que con la mayor brillantez y claridad espone las observaciones que forman el verdadero y provechoso estudio de la legislación, hace de la obra sumamente recomendable y muy adecuada para la enseñanza de un estudio tan necesario en los que se dedican a el de la jurisprudencia. En ella encuentra el principiante compendiada en bien reducidas páginas las nociones más esenciales (...) y al propio tiempo el maestro halla en la misma y en las preciosas citas que la adornan abundantes materiales para dar sin gran trabajo a sus lecciones la conveniente extensión e interés. (...) se agrega el buen gusto de su estilo, la belleza y corrección de su lenguaje y sobre todo la acertada elección de opiniones que el autor ha sabido hacer en los puntos dudosos y controvertibles”. Informe de fecha 26 de octubre de 1847, en AGA: (5)1.19 31/15861. Leg. 660, expediente N° 58.

Felipe López presentará una evaluación algo más elaborada: “he procurado hacer un estudio esmerado y concienzudo de la dicha obra” dirá al empezar. López confía en el mérito o valor intrínseco del libro por su aire de novedad y la calidad de la disertación²⁹⁴, pero duda de su utilidad como texto universitario para estudiantes inexpertos para quienes se requiere, más allá de “la brillantez de ideas, y de la elegancia del lenguaje, mucha claridad, mucha precisión, y un estilo, si se quiere, llano y modesto todavía”.²⁹⁵ Cree que la obra podrá ser aprovechada por estudiantes más avanzados y, aun así, aquilatada repasándola a lo largo de la carrera. Por otro lado, consideraba que, “no contando traducciones u originales franceses”, la obra era relativamente novedosa, de manera que no era posible establecer una comparación con otra semejante de algún autor español, lo que le permitiría hacer una valoración adecuada sobre el premio que debe recomendar: “mi dictamen es en extremo inseguro, puesto que no habiendo comparación, no puede ser en este punto un juicio exacto”²⁹⁶. Se decantará por recomendar que se conceda el segundo premio.

Casi un mes después de recibidos los informes, en noviembre, el Presidente del Consejo de Instrucción Pública, el siempre presente, Manuel Josep Quintana –a quien, recordemos, en 1843 el Ministro Laserna había mantenido a la cabeza de la instrucción pública– los remitirá al Ministerio, indicando la apreciación final sobre el premio que en su concepto merece la obra: el más alto, el de tercera clase²⁹⁷, esto es, inclusión en la lista sin límite de tiempo determinado, pago de la

²⁹⁴ “Sobre su mérito particular, creo que todo jurisconsulto entendido, que toda persona versada en materias de jurisprudencia Romana, y justa apreciadora del mérito que sus antigüedades tienen (...) leerá con un verdadero y no interrumpido placer e interés esta obra desde la primera hasta la última página. Está escrita con un aire de novedad (comparada con las que han tratado este asunto, no contando traducciones u originales franceses) que la asemeja mucho a una disertación profunda y acabada en que se desenvuelve un asunto o tema, en pequeñas pero exactísimas proporciones, o a un precioso bosquejo en el que tan solo se apuntasen con toque vigorosos pero ligeros, las principales masas y luces, para después, con esta guía segura poder minuciosamente ejecutar con fe todos los detalles de un gran cuadro.” Informe de fecha 27 de octubre de 1847, en AGA: (5)1.19 31/15861. Leg. 660, expediente N° 58

²⁹⁵ Ibid. loc. cit.

²⁹⁶ Ibid.

²⁹⁷ Carta de fecha 21 de noviembre de 1847. Ibid. Los términos en los que se expresa Quintana son los siguientes: “El juicio de dos examinadores es como podrá ver VE por las copias

edición completa y una condecoración. Aquí comienzan algunos enredos entre monedas y medallas que Laserna abordará con prudencia política, quizás en parte para cuidar su nombre y la permanencia en su escaño, quizás en parte para no desempolvar abiertamente el desorden de la administración, pero sin dejar de criticar la falta de apoyo económico del gobierno para la impresión de obras nuevas.

Y es que en el expediente no consta, pero sabemos que el 5 de enero de 1848 el gobierno suspendía²⁹⁸ genéricamente la ejecución del dispositivo con el que se habían establecido los premios: “hasta tanto que varíe la situación actual del Tesoro público”. Sin embargo, seguramente el caso de Laserna se entendía como un derecho adquirido. Así, una Real Orden del 27 de enero de ese año²⁹⁹, aprobaba la calificación propuesta por el Consejo y al mismo tiempo, por este mérito, le pedía al Ministro del ramo que proponga a Pedro Gómez de la Serna para recibir la Cruz de Comendador de la orden española de Carlos III. Así se le comunica, y al pie de la cuartilla se le hace saber también que el gobierno solo le abonará el coste de la publicación de mil quinientos ejemplares, para lo cual deberá presentar una cuenta debidamente justificada.

La decisión no estaba desprevénida. Algunos días antes Laserna había escrito a Antonio Gil de Zárate, Director General de Instrucción Pública, respondiendo a una carta que este le había remitido seguramente inquiriéndole acerca de lo que le

de los informes que tengo el honor de remitir adjuntas unánime y favorable respecto a la escelencia académica y bondad de la obra y también a su utilidad para la enseñanza, disintiendo únicamente en la clase del premio (...) que debiera concederse” “...los señalados servicios que ha prestado a la instrucción pública (...), ya como catedrático o como Rector Interino de la Universidad ya también como autor de varias obras de jurisprudencia y legislación; y por otra parte la importancia y utilidad de la que ahora presenta, la cual según el mismo asegura en su instancia no es más que la introducción de otra de mayor entidad que muy en breve verá la luz pública...conceptúa a este antiguo profesor digno de la tercera clase de premios (...)”.

²⁹⁸ *Colección Legislativa de España*. t. 43. 1849. p. 8. Lo que la norma señala es la suspensión del Real Decreto, no su derogación como se afirma en *La Universidad Española...* “...en un primer momento, por la real orden de 25 de mayo de 1846, se prometieron premios a los autores de libros de texto, pronto se derogó este incentivo por otra de 5 de enero de 1848”. Mariano y José Luis PESET, Op. cit. en la nota de pie en la p. 515.

²⁹⁹ *Ibid.*

había costado imprimir su trabajo y sobre su disposición para recibir la medalla. Antes que portar brillos en el pecho otorgados por el gobierno que había desterrado a otros progresistas que como él salieron con Espartero, aquellos días en que renacía la actividad intelectual y la producción jurídica escrita, nuestro autor rechaza la medalla y considera que el estímulo económico es la condición mínima para materializar las publicaciones científicas que necesitan los claustros universitarios. Laserna había señalado que por conveniencia particular mandó a imprimir dos mil ejemplares³⁰⁰, pero que era conciente de que era al gobierno a quien correspondía fijar el número de ejemplares que el premio debía cubrir. Mostrándose amable pero indiferente con relación a la medalla, Laserna cerraba su carta al Director diciendo: “Sólo añadiré a U. que creo que es un mal grave el que cesen los premios; con las cuentas en la mano podría demostrar a U. la necesidad que tiene el gobierno de estimular a los escritores si quiere que haya escritores”. El caso es que los fondos del gobierno, que había dejado indefinidas las dimensiones materiales de “una edición completa”, no alcanzaban a saldar las cuentas de los dos mil ejemplares pagados por Laserna³⁰¹. El gobierno se comportó como si le hubiera otorgado el segundo premio (inclusión en la lista y pago parcial de la edición). A pesar de ello, nuestro jurista debe seguir con los

³⁰⁰ “...sólo contar con el encuadernado en papel es de 4539 r según el librero... si bien por razones de conveniencia particular he tirado 2000 ejemplares conozco que este número nunca debería ser regla, y que al gobierno correspondería fijar el que debería pagar. (...) Respecto a las condecoraciones que nunca he ambicionado y que probablemente en el caso presente creeré deber renunciar, todo me parece que debo decir a U. dejando a la consideración del gobierno hacer lo que estime adecuado”. Extracto de la carta fechada el 14 de enero de 1847 (AGA: (5)1.19 31/15861. Leg. 660, expediente N° 58). Este fechado debe obedecer a un error pues para ese momento La Serna aún estaba fuera de España y el libro que genera los hechos se presentó en julio de 1847. Entonces la fecha correcta es 14 de enero de 1848.

³⁰¹ En el Real Decreto de 11 de Agosto de 1849, se explica por qué se derogaron estos premios, coincidiendo parcialmente con el caso de Laserna: “...el estímulo ofrecido no produjo los resultados que se apetecían. Una circunstancia había entre otras que neutralizaba los buenos efectos de aquella disposición: tal era la de obligar á los autores á presentar sus obras impresas, precisándoles á hacer anticipadamente un gasto, tal vez superior á sus fuerzas, para aspirar á una recompensa dudosa; gasto enteramente perdido para ellos en el caso desgraciado de salir defraudadas sus esperanzas. Semejante temor retrajo del concurso al mayor número, lo cual unido a los pocos premios concedidos ocasionaron al Gobierno, sin que tamaño sacrificio produjese la utilidad apetecida, ocasionó la suspensión de aquella providencia, mientras se meditaban otros medios más eficaces para lograr tan importante objeto”. *Colección legislativa de España*, año 1849, t. 47, p. 621.

trámites. El 11 de febrero de 1848, cumple con remitir una cuenta justificada de los gastos de las tres cuartas partes de su inversión, pero al final añadirá: “No creo deber pretender se complete el premio concediéndome la condecoración de que habla la Real Orden del 25 de mayo de 1846, pero si deseo en todo caso que quede bien consignado *que no es el segundo sino el tercer premio el obtenido...*”³⁰².

Pese a todo, la cuestión entre el segundo o el tercer premio parece quedar de lado y el trámite continúa con la indeseada condecoración. Se formará un breve cuadernillo en él que se concluye que la Real Orden del 27 de enero de 1848 no podía comprender la propuesta para que se le conceda la Cruz de Carlos III, y que al respecto se debería llegar a un acuerdo. El tema, que aparentaría cierta urgencia, quedó un poco en el aire a nivel administrativo. Quizás porque entre tanto en el Congreso de los diputados, el 17 de febrero³⁰³, se discutía un proyecto de ley del Gobierno³⁰⁴ para regular, el artículo 25° de la Constitución, conforme al cual los diputados que aceptaran cargos o gracias, como eran las condecoraciones, del gobierno, debían someter su cargo nuevamente a un proceso electoral (reelección), es decir a que los electores ratificaran, o no, su confianza en el funcionario³⁰⁵. En este debate, Laserna apoyaba la literalidad del texto constitucional y se oponía a las excepciones del proyecto, aún cuando ellas podrían favorecer su propia situación. Según el jurista –creo que exagerando–

³⁰² Carta de fecha 11 de febrero de 1848, en AGA: (5)1.19 31/15861. Leg. 660, expediente N° 58 (la cursiva en el texto es nuestra) La aclaración de La Serna es pertinente y responde a la deficiencia de la disposición que establecía el tercer premio, pues al señalar el “pago de la edición completa” no definía un límite, lo cual podría resultar en un gasto desbordado para el gobierno, que finalmente, en este punto, se comportó bajo las reglas del segundo premio: “una indemnización por los gastos de impresión, que consistirá, ó en el total coste de la misma, ó en el valor de cierto número de ejemplares, á juicio del Consejo, los cuales quedarán á la libre disposición del autor”. Pero como veremos la aclaración tiene un objetivo que va más allá del mero pago de la inversión.

³⁰³ DSCD, n° 64, del 17 de febrero 1848, pp. 1228 y ss.

³⁰⁴ El “Proyecto de Ley sobre casos de reelección”, se encuentra en Apéndice Segundo al DSCD n° 51, del 26 de enero de 1848.

³⁰⁵ Constitución de 1845, “Artículo 25°. Los diputados que admitan del Gobierno o de la Casa Real pensión, empleo que no sea de escala en su respectiva carrera, comisión con sueldo, honores o condecoraciones, quedan sujetos a reelección. La disposición anterior no comprende a los diputados que fueron nombrados ministros de la Corona”.

todas las excepciones propuestas, que en realidad aclaraban posibles interpretaciones erróneas de la Constitución –como en los casos en que los cargos o las gracias del gobierno tuvieran por efecto disminuir la condición previa del agraciado–, hacían perder por completo el sentido del artículo constitucional. Para Laserna, “es claro que todos los Diputados que admiten gracias del Gobierno renuncian al derecho de sentarse en estos bancos”. Piensa que cualquier aceptación genera dudas, desconfianza, y es eso lo que la Constitución preserva. Parece no querer sombras sobre su carrera política y esta debe ser una de las razones para su firme negativa a aceptar la medalla, aunque nunca hiciera referencias a su situación personal en el Congreso. Pese a ello, o quizás por ello, a mediados de marzo el Gobierno instará al Ministro a resolver la cuestión sobre si el gobierno debía o no otorgar la condecoración al jurista³⁰⁶. Sin embargo, los trámites quedan detenidos, y hasta que sean retomados algunos hechos llaman la atención sobre las relaciones de Laserna con el gobierno: A causa de los sucesos derivados de la revolución francesa del 48, que repercutieron en Madrid entre el 26 y el 27 de marzo del mismo año, Manuel, el hermano menor de Gómez de la Serna parece haber tenido alguna participación contraria a los intereses del gobierno, pues en la prensa podemos leer:

“Anteanoche fue invadida la casa del diputado don Pedro Gómez de la Serna por una partida de policía que iba en busca de su hermano don Manuel. Parece que los dependientes del gobierno político no trataron al señor La Serna como merece por su categoría, que este les previno que se apresaran con mas decoro”³⁰⁷.

Algunos días después, nuestro jurista será nombrado por el gobierno para integrar una junta destinada a realizar negociaciones eclesiásticas³⁰⁸, pero la situación no sería la mejor cuando a fines de mayo la prensa informaba que, junto a dos redactores del diario *La Prensa*, había sido “preso y conducido a la gefatura

³⁰⁶ RO de fecha 16 de marzo de 1848 (AGA: (5)1.19 31/15861. Leg. 660, expediente N° 58).

³⁰⁷ La noticia aparece al menos en cinco periódicos: *El Clamor Público* y *El Católico* del 30 de marzo de 1848; *El Espectador* del día 31; *El Español* y *El Eco del comercio* del 1 de abril.

³⁰⁸ *El Católico*, 10 de abril de 1848.

política”³⁰⁹. Seguramente debido a ello no podía asistir a la comisión de parroquias que dentro de la junta de negociaciones se le había encomendado. En este contexto ambiguo, de proximidades y distanciamientos políticos transcurren estos meses. El caso es que la tramitación administrativa del otorgamiento de la medalla no se retoma sino hasta el 18 de octubre, cuando a Pedro Gómez de la Serna se le notifique el Real Decreto³¹⁰ –que sería mejor llamar Real entuerto– con su nombramiento como “Comendador de la Real y Distinguida Orden de Carlos Tercero”. Se vulneraba su voluntad, se le otorgaba la medalla por decreto, sin darle opción a manifestar formalmente ni aceptación ni rechazo. Esto parece acabar con su paciencia, pero no con la prudencia política necesaria para desenredar la madeja administrativa. Dirá, contradiciendo en parte su discurso parlamentario, lo que quizás entre el juego político y la cortesía ha callado durante meses. Primero, en una carta³¹¹ a la Reina señalará que desde 1843 pertenece a la Orden de Carlos III, que “estoy agraciado como premiado número 169 equivalente a la de comendador de número con arreglo al artículo 12 del RD del 26 de julio de 1847” pero además que dicha condecoración es “superior a la de Comendador con que su majestad nuevamente quiere remunerar mis cortos servicios”³¹². Así visto, el honor de la medalla, ya de por sí algo devaluado³¹³,

³⁰⁹ *El Católico*, 31 de mayo de 1848.

³¹⁰ El RD es de fecha 25 de setiembre de 1848. (AGA: (5)1.19 31/15861. Legajo 660, Exp. N° 58)

³¹¹ Carta del 19 de octubre de 1848. *Ibid.*

³¹² Los artículos 8° y 9° de la norma citada por Gómez de la Serna nos aclaran la cuestión: “Art.8°. Se compondrá esta orden de cuatro categorías ó grados: 1ª. El de caballeros. 2ª. El de comendadores. 3ª. El de comendadores de número. 4ª. El de grandes cruces. (...)”. “Art. 9°. Ningún español podrá pertenecer á una categoría de esta Orden sin haber correspondido á todas las precedentes. Se exceptúan de esta disposición los que fueren ó hubieren sido Ministros de la Corona, Presidentes de los cuerpos colegisladores, capitanes de ejército y armada, embajadores y presidentes del tribunal supremo de Justicia (...)”. Recordemos que en 1843 Pedro Gómez de la Serna, que ya había ejercido como Subsecretario de Gobernación de la Península, fue nombrado Ministro de Gobernación con Espartero, circunstancias en las que posiblemente obtuvo la condecoración por primera vez. Entonces debemos tener presente que al caer Espartero y suscribir su protesta del 30 de julio de 1843 (Ver notas n° 159 y 160) el gobierno provisional contestó con un decreto (publicado en la *Gaceta de Madrid* del 17 de agosto de 1843) de artículo único: “Se declara a D. Baldomero Espartero y a cuantos han suscrito la protesta de 30 de julio último, privados de todos sus títulos, grados, empleos, honores y condecoraciones”. De manera que al volver del exilio las condecoraciones debieron serle restituidas.

tendría poca gracia. Pero a estas razones era necesario, siempre con prudencia, añadir otras más importantes, las del decoro político:

“...no se juzgue por esta manifestación que pido el cumplimiento del premio a que se me consideró acreedor por lo que respecta a la concesión de la condecoración; muy por el contrario creo que debo como diputado de las Cortes renunciar a él, porque, aunque según jurisprudencia del congreso, esta gracia se sujeta a reelección, quiero evitar que se entre en una discusión que es puramente personal y considero como propio de mi delicadeza no aparecer agraciado, aunque sea por razón de justicia, cuando estoy en los bancos de la oposición. La primera razón solo fue suficiente para que renunciara a la gracia de Comendador de la orden de Isabel la Católica con que el gobierno quiso en aquella época remunerar servicios que tuve ocasión de prestar. Me es suficiente como premio la calificación honrosa que ha hecho de mis trabajos el Consejo de Instrucción Pública y la acogida feliz con que han sido recibidos en las universidades”.

Pero como no se arreglara así la cosa, el 25 de noviembre de 1848 remitirá una carta en tono personal³¹⁴ al Ministro de turno, Juan Bravo Murillo, insistiendo en la circunstancia política como nudo principal para rechazar la condecoración:

““Muy señor mío y amigo. Veo los deseos que usted tiene de que por la equivocación padecida al señalar la condecoración que se me adjudica como premio por la obra *Introducción Histórica al Estudio del Derecho Romano* me quede yo sin la recompensa que a que se me crea acreedor. Doy a usted las gracias por los buenos deseos y por la atención que me manifiesta, pero como espresaba en la comunicacion oficial que sobre esto dirigí al gobierno, creo como un deber de delicadeza que usted no dejará de apreciar en su verdadero valor, renunciar a una condecoración cuya obtención podría dar lugar a que se creyera que yo admitía gracias del gobierno, cuando ocupo un lugar en los bancos de la oposición, aunque la premie de obra literaria.”

³¹³ El prestigio de las condecoraciones había decaído cuando en la exposición previa del propio Real Decreto del 26 de julio de 1847 (*Gaceta de Madrid* del 2 de agosto), que cita Gómez de la Serna, se puede leer: “De cualquiera suerte, y sin culpar a ninguno, la verdad es que el mal existe, y que es necesario ponerle remedio. A no hacerlo así, á continuarse dispensando con la profusión que en los últimos tiempos las condecoraciones españolas, el descrédito de estas llegaría á ser tal, dentro de poco, que no fuera después posible levantarlas de la degradación á que habrían venido en la conciencia pública”.

³¹⁴ AGA: (5)1.19 31/15861 Legajo 660, Exp. N° 58.

Al parecer, se insinúa que la aceptación de la medalla podría haber condicionado la entrega de “la recompensa a la que se me crea acreedor”, es decir el pago de la edición completa, pero no lo sabemos. La documentación disponible no va más allá en este punto, pero en esta ocasión queda claro que logró rechazar la condecoración que años después recibiría por otros motivos³¹⁵.

En este contexto, si bien se puede especular que sus viejos vínculos administrativos con la instrucción pública, en especial con Quintana, pesaron en la elección de su obra como texto universitario, lo cierto es que la tensión de sus cartas, la persecución de su hermano Manuel y su propia detención en 1848, muestran que políticamente se encontraba en una circunstancia difícil. La situación es probablemente incómoda y ambigua para él y para el gobierno, a lo que se agregaba el hecho de que la medalla resultaba un premio envenenado con el que se podía tentar su exclusión del parlamento, y con ello debilitar a la recelosa bancada progresista. Seguramente toda esta circunstancia de inconsistentes afectos de los moderados hacia los progresistas forman parte de la trama en medio de la que discurre el destino del libro. En todo caso, parece prefigurarse un cierto divorcio entre la valoración académica de la obra, premiada, y la circunstancia política del autor, relativamente condenada. Aquellos días, especialmente los de 1847, estuvieron marcados por una grave crisis política en el gobierno de los moderados, que no sin divisiones procuraban restablecer el juego parlamentario que se había roto con el exilio de los progresistas en 1843³¹⁶. El

³¹⁵ En el cuadro con la imagen de Pedro Gómez de la Serna que se guarda en la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia, junto a la de otros ex-presidentes de la institución, nuestro jurista aparece portando la banda albiceleste que lleva la Gran Cruz de la orden, pues como señala Montalbán en su biografía (Op. cit. p. 69): la condecoración le fue concedida, “por los dilatados y eminentes servicios prestados en la Comisión de Códigos en unión con sus compañeros”. Por otro lado, la posesión de la medalla también se confirmaría con la breve crónica de sus funerales, narrados en la Gaceta del 15 de diciembre de 1871, donde se señala la presencia de “el señor Cantero en representación de la Asamblea de Carlos III”.

³¹⁶ Ahí la amnistía del 2 de setiembre de 1847 con la que recién puede retornar Espartero a España, o el sobreseimiento de causas por delitos de imprenta dictado en la RO del 14 de octubre. COMELLAS resume la situación: “(...) el nuevo gobierno concedió una amnistía general, permitiendo el regreso a España de cuantos emigrados políticos lo solicitaran. Espartero fue nombrado Senador... pero las medidas no lograron ganarse a los progresistas –que reclamaban, simplemente, todo el poder y ya lo veían cerca– y concitaron, en cambio, la hostilidad absoluta de

libro se presentó a concurso bajo la crisis del gobierno de Pacheco que resiste hasta el 31 de agosto de 1847, se evalúa mientras efímeramente García-Goyena y Salamanca suben al poder el 12 de setiembre, hasta que el 5 de octubre Narváez da un golpe de estado para contener las que entendía eran excesivas concesiones a los progresistas, entonces se culminan los informes de evaluación; en enero del 48 se suspende la política premial, se aprueba la distinción para Laserna y se inicia el políticamente peligroso asunto de la medalla; en febrero se debate en el Congreso la problemática de los casos de reelección y varios meses después, en setiembre, se otorga al jurista, por decreto, la medalla.

Pero tanto la historia de la medalla, en la que se ocupa la mayor parte del expediente y a la que antecede la crisis política del gobierno moderado, como la de la evaluación del libro, deben complementarse con el relato que podemos desprender de la actividad de Laserna en el Congreso de los Diputados. Así veremos de manera algo más integral las circunstancias que rodean el camino del libro hacia las listas. Salgamos del expediente administrativo y de las circunstancias políticas, para afinar la lupa sobre el contexto legislativo entre 1847 y los primeros meses del año siguiente.

Lograda la aprobación del Consejo en enero de 1848, la obra tenía garantizada su inclusión en la lista de textos al menos por tres años. Podríamos pensar por esto que se incorporaría a las listas desde el año 1848-1849. Pero esto no fue así, el concurso no determinaba el ingreso en la lista. Según la Gaceta de Madrid del 11 de setiembre de 1847 —un mes antes de que se emitieran los informes de evaluación del Consejo—, la *Introducción* había sido incluida en la lista de textos obligatorios para la materia “Prolegómenos del Derecho” que se dictaba en primer año³¹⁷. Esta inclusión de una obra nueva, no evaluada oficialmente, no podría

los moderados”. La tolerancia hacia la izquierda fue percibida como peligrosa y el 5 de octubre Narvaez daba un golpe de Estado con el que se superaba la sucesión de gobiernos efimeros con un régimen que duraría prácticamente 3 años. José Luis COMELLAS, *Los moderados en el poder 1844-1854*, Madrid, 1970, p. 251.

³¹⁷ Allí concurría con otras dos obras, sus “*Prolegómenos del Derecho*”, recogidos en listas anteriores, y los *Prolegómenos* del Dr. Carmelo Miquel. Así la *Introducción* podía ser era una obra única y sin competencia.

entenderse sin la existencia de una evaluación paralela, de corrillos, de despachos administrativos amistosos³¹⁸ y seguramente urgidos por el inicio del año académico. Entonces empieza a tener más sentido especular sobre el silencio en los trámites entre julio y octubre de 1847, así como sobre el sentido del concurso en este caso ¿Se trataba tan solo de asegurar la posibilidad una mayor adhesión temporal en las listas y de recuperar la inversión económica, más allá de que la venta del libro entre los estudiantes estaba asegurada al menos ese año? ¿Por qué su insistencia en febrero de 1848 –cuando ya los premios estaban suspendidos y le habían comunicado el pago parcial de su inversión–, para que se reconozca que su trabajo había obtenido el premio más alto?

Veamos previamente algunos datos de la actividad parlamentaria en 1847. Antes de que llegara a España, el Gobierno ya había considerado a Gómez de la Serna, en su calidad de Ex-ministro de la Gobernación, para integrar la comisión que se encargaría de revisar el arreglo general de los estudios de 1845 (el Plan Pidal) y su reglamento³¹⁹, lo que ratifica la buena disposición del gobierno moderado para con el progresista Laserna. Por otro lado, dada la profusión de textos que aparecían aquellos años y las críticas contra la joven Reina, entre las preocupaciones del parlamento estaba la de regular la situación, de manera que en el mes de abril, el Consejo de Ministros había remitido al Congreso un “Proyecto de ley sobre libertad de imprenta”, pero en esta legislatura el proyecto quedaría

³¹⁸ Más allá de la presencia de Quintana, cabe tener en cuenta que seis de los miembros del Consejo de Instrucción Pública que Laserna nombró en 1843 cuando era Ministro, permanecieron, a pesar de las reformas, integrando la institución con los moderados: Pablo Montesinos, Alberto Felipe Valdrie (Marqués de Villagenera), Gregorio Sanz de Villavieja, Juan Nicasio Gallegos, Miguel Golfanguer, Eugenio de Tapia y Juan Subercase. Así se desprende de comparar las R.O. del 1 de junio de 1843 con la R.O. del 17 de febrero de 1848. En todo caso, la investigación de las relaciones personales, y también la de las coincidencias ideológicas, podría extenderse a miembros del partido moderado como Pidal o Seijas que, adherentes de la escuela histórica alemana, habían sido ministros de la Gobernación entre 1846 y 1847; luego Seijas sería Ministro de Fomento entre 1848 y 1850. También se puede considerar al ministro de Gracia y Justicia (1847-1851) Lorenzo Arrazola, con quien, como veremos más adelante, desde 1850, contribuía en la *Enciclopedia Española de Derecho y Administración ó nuevo teatro universal de la legislación de España é Indias*. Por otro lado, Arrazola había sido decano de la Facultad de Derecho en 1845.

³¹⁹ RO del 11 de febrero de 1847, publicada en la *Gaceta de Madrid*, el 18 de febrero de 1848.

pendiente de dictamen³²⁰. Al poco tiempo, vinculada con el proyecto anterior, la Real Orden del 10 de junio de 1847 aprobó la “Ley sobre Propiedad Literaria”³²¹, en cuyos debates participó el diputado Gómez de la Serna: “...interesado como el que más en que sea protegida la propiedad literaria, pues hoy –señala– casi libro en ella mi subsistencia”³²². Con esta norma se lograba eliminar la vieja práctica por la que los autores vendían a perpetuidad a los editores todos los derechos de su obra, perdiendo cualquier expectativa sobre los futuros beneficios económicos de la venta de los textos. La ley sancionaba la reproducción no autorizada, y reconocía el derecho exclusivo de los autores, o de los adquirientes de los manuscritos originales, a autorizar la reproducción de la obra y a obtener beneficios de ello. De esta manera, junto con la circular del 1 de julio sobre el depósito de las obras en la Biblioteca Nacional y en el Ministerio, se regulaba la

³²⁰ En la exposición de motivos se lee: “El Gobierno actual ha procurado precaver los riesgos, y en todo caso quiere que sean penados los delitos que por la imprenta se cometan contra la dignidad Real, contra la seguridad del Estado y contra la religion y buenas costumbres, sin cuyas condiciones la sociedad se veria expuesta á continuos peligros, y la Nacion amenazada en sus más grandes intereses”. DSCD, Apéndice primero al nº 76, 16 de abril de 1847, p. 1379-82.

³²¹ La norma fue publicada como RD en la *Gaceta de Madrid* del 15 de junio de 1847. Refiere la participación de Gómez de la Serna y nos sirve de apoyo en este punto: Raquel SÁNCHEZ GARCÍA, “La propiedad intelectual en la España contemporánea, 1847-1936”, en *Hispania: Revista española de historia*.- Vol. 62, nº 212, (2002), p. 1001. Gómez de la Serna defenderá la necesidad de excluir de la ley la sanción de elaborar copias manuscritas y la consideración de los manuscritos originales como documentos sujetos al derecho común y no a las especiales condiciones de la propiedad literaria.

³²² DSCD, nº 77, 17 de abril de 1847, p. 1402. De la interpretación que ofrece SÁNCHEZ GARCÍA (Op. cit.) sobre el debate, pareciera desprenderse que Gómez de la Serna se oponía a las especiales consideraciones para la “propiedad literaria”, abogando por no hacer distingo alguno entre ésta y la propiedad civil; sin embargo, esto no es del todo cierto. Gómez de la Serna se opone, sin éxito, a la innecesaria represión que planteaba la ley sobre las copias manuscritas y a la consideración de “propiedad literaria” otorgada a los manuscritos originales. La Serna sólo encuentra sentido para esta forma especial de propiedad para el caso de los documentos salidos de una imprenta: “hasta el momento que se imprimen esas obras pertenecen al derecho comun, no son objeto de una ley de propiedad literaria. Un autor puede hacer de su obra, antes de imprimirla, lo que quiera; puede quemarla, esta sujeto esto enteramente al derecho comun; no le corresponde el plazo de los cincuenta años que se conceden por esta ley á los autores de las obras impresas, sino un plazo indefinido. Así, pues, lo que yo digo es que la ley de propiedad literaria en tanto comprende las obras en cuanto se imprimen, pero no en cuanto se manusciban.” DSCD, nº 77... cit., p. 1403.

propiedad literaria, aunque, con todo, el negocio seguía siendo pingüe para la mayoría de autores³²³.

Poco tiempo después, la comisión parlamentaria para la que había sido nombrado, “compuesta de (...) personas ilustradas, que a profundos conocimientos reunían la práctica de la enseñanza y la experiencia administrativa”, con el objeto de reformar el Plan Pidal, dio como resultado el plan de estudios aprobado por Real Decreto del 8 de julio de 1847³²⁴. En él se rediseñaba el Consejo de Instrucción Pública, pero se mantenía al frente al conocido Manuel Josep Quintana, ante quien, veinte días más tarde, Gómez de la Serna presentaba oportunamente su *Introducción* al “concurso”. Algunas semanas después, mediante el Real Decreto del 19 de agosto, se daba el reglamento del nuevo plan, cuyo artículo 225º prescribía:

“Todo alumno tiene la obligación de comprar el libro de texto que señale el catedrático para las explicaciones, escribiendo en la portada su nombre y apellido y el número que tenga en la lista; el profesor podrá exigir en todo tiempo la presentación de la obra en todo momento, y el estudiante que deje de cumplir con esta obligación no será admitido a examen”.

Gómez de la Serna ha participado en el diseño de la normativa principal y bajo este marco, menos de un mes después de aprobado el reglamento, los primeros días de setiembre, no solo se crea “El Porvenir” (Academia de ciencias, literatura y bellas artes) donde todos los martes enseñaría Administración³²⁵, sino que la Reina “sin novedad en su interesante salud”, “oído el Consejo de Instrucción Pública”, el día 8 se servía “aprobar las listas de libros de texto para el año escolar

³²³ “La consecuencia más palpable de esta aparente contradicción entre «las más altas producciones del espíritu» y su nulo rendimiento económico fue la retórica vacía que rodeó siempre el mundo de la producción intelectual y en particular, al libro; una retórica que presidió las declaraciones de los gobiernos y que escondía, a duras penas, las reclamaciones monetarias de editores y autores. Los avances más significativos producidos por esta ley vinieron por el reconocimiento de los derechos de los autores, y sobre todo de los autores de obras dramáticas y musicales...”. Raquel SÁNCHEZ GARCÍA, Op. cit., p.1003.

³²⁴ Publicado en la *Gaceta de Madrid* del 12 de julio de 1847.

³²⁵ La creación de academia consta en *El Eco del Comercio* del 2 de setiembre de 1847. El mismo periódico, en su edición del 18 de enero de 1848, daba cuenta de los profesores, materias y horarios de la academia, allí aparece Pedro Gómez de la Serna. También hay referencias en Florencia PEYRU, *Tribunos del pueblo. Demócratas y republicanos durante el reinado de Isabel II*, Madrid, 2008, p. 178.

próximo venidero”³²⁶, en las que se incluía la *Introducción*, que aún no había evaluado el Consejo en los términos de un concurso que, en este caso, se evidencia prescindible. De esta manera, para el curso de “Prolegómenos”³²⁷, la lista señalaba tres textos y con la entrada de la *Introducción* ya eran dos los que pertenecían a Gómez de la Serna, pues sus *Prolegómenos* ya estaban incluidos desde la lista de 1845. El tercer texto eran los *Prolegómenos* de Carmelo Miguel.

Entonces, paralelamente a la elaboración de los informes sobre su libro, su participación en el desarrollo de toda esa trama de dispositivos –la ley de propiedad literaria a inicios de julio, el reglamento en agosto y la lista de libros en setiembre–, contextualizan mejor el silencio y el sentido de la oportunidad que hay en el expediente administrativo entre el 28 de julio, en que presenta el libro, y el 26 de octubre del mismo año, fecha del primer informe de evaluación con el que se reinicia el trámite del concurso. El libro del activo diputado, que había sido admitido en las listas, difícilmente podría ser rechazado en el “concurso”, pero aún así quedaba por determinar la clase del premio.

Así, desde un punto de vista interno o personal si se quiere, podemos decir que Laserna participa activamente en el diseño del nuevo contexto normativo sobre el que se proyecta su labor de divulgación jurídica, lo que probablemente importaba fortalecer y cuidar, desde su vuelta a España, una interacción de relaciones políticas con el aparato de instrucción pública, iniciadas desde que intervino en el traslado de la Universidad de Alcalá, seguidas por su breve paso por el rectorado en 1840, luego fortalecidas 1842 en la Subsecretaría de Gobernación y en el ejercicio del propio Ministerio en 1843³²⁸. Desde un punto de vista externo al autor, podemos considerar otras circunstancias: la inestabilidad política del

³²⁶ Real Orden del 8 de setiembre, publicada en la *Gazeta de Madrid* el día 11.

³²⁷ Según el art. 97º del nuevo reglamento, el primer año de la carrera comprendía dos partes, las mismas que se habían establecido cuando en 1842 trabajaba Laserna en la Subsecretaría del Ministerio de Gobernación. La primera, los estudios de “Prolegómenos”, la segunda los primeros estudios de “Derecho romano”, a los que sin duda también apuntaba la obra de nuestro jurista.

³²⁸ Entre 1847 y 1848, J. Manuel Quintana era el Vicepresidente del Consejo, designado también en 1842 cuando La Serna trabajaba en el Ministerio de Gobernación.

gobierno parece no afectar la estabilidad del desarrollo de la actividad administrativa en materia de instrucción pública, y, en tal sentido, debió pesar el prestigio ganado con la autorización de otros trabajos para la universidad (sus *Prolegómenos*, sus *Instituciones de derecho Administrativo* y sus *Elementos*), la definición de una política educativa y de derechos de autor en materia literaria, la carencia de libros para la universidad,³²⁹ la urgencia y la oportunidad del inicio de un nuevo año académico, y, finalmente, la valoración positiva e informal, de la *Introducción* como un trabajo adecuado a las expectativas político-ideológicas del Consejo. Creo que todos estos factores configuraron un contexto favorable, tanto para asegurar la inclusión del libro en la lista de libros de 1847, sin ser oficialmente evaluado, cuanto para asegurar su permanencia en futuras listas. De manera que para Laserna, frente a la suspensión de la política de premios en enero de 1848, su carta de febrero insistiendo en que quedara claro que había logrado el premio más alto, quizás respondía, más que al afán de recuperar la inversión a corto plazo, al deseo de asegurar el prestigio de su obra ante el Consejo –en el caso de que los años siguientes un nuevo concurso o nuevas obras pretendieran hacer decaer la suya, cosa que nunca ocurrió–, y con ello, entre otras cosas, su futuro comercial. La necesidad económica y las circunstancias generales de Laserna, quizás se vean reflejadas, hacia 1848, en el informe secreto que el Ministro francés Ferdinand de Lesseps³³⁰ había escrito ofreciendo una sucinta descripción de cada uno de los diputados españoles. Sobre Laserna decía:

“Gómez de Laserna (Pedro). Diputado
C. [carácter y capacidad:] Instruido y honorable.
Ayacucho.
Sn fortuna.
D. [Importancia actual y en el futuro:] Quiere pasar desapercibido en los últimos años”.

³²⁹ “...debido a la escasez de obras el consejo tuvo que incluir algunas poco a propósito, en espera de otras mejores. Por ello, y a petición del consejo, se aprobaron las listas con carácter de provisionales, sólo para el curso escolar 1846-1847, en vez de para un trienio que era lo que estaba previsto. Es más, el consejo era de la opinión de que era mejor ir formando esas listas poco a poco, por medio de listas provisionales, que permitieran introducir cada año los libros nuevos que aparecieran con las condiciones requeridas, lo que estaría en consonancia con los premios convocados”. Manuel MARTÍNEZ NEIRA, *El estudio del derecho...*, p. 22.

³³⁰ *Lesseps y los políticos españoles : (el informe de 1848) / Estudio preliminar Antonio Moliner Prada.- Alicante : Instituto de Cultura Juan Gil-Albert, 1993 p. 95.*

En 1849, el gobierno dejó atrás la suspensión de los premios y replanteó un sistema para promover la escritura de nuevos libros³³¹, pero esta vez, concientes de las circunstancias económicas, se eliminó la necesidad de que los concursantes presentaran los textos impresos y se quitó a los premios el pago de la tirada a cargo del Estado. Por otro lado, probablemente para hacer efectiva la recuperación de la inversión de los autores escogidos, se cargaba el peso en los bolsillos de los estudiantes: se procuraba asegurar las ventas reforzando la obligación de adquirir los libros señalados en las listas y prácticamente anulando la libertad de disposición que sobre ellos se pudiera ejercer, así se provocó un manifiesto abuso en los precios, al que se trató de poner coto poco tiempo después³³². Pareciera entonces que frente al control del abuso económico, una compensación para los autores fue el hecho de que desde la lista publicada en setiembre de 1850, se redujeran de seis a tres los textos para cada materia, con lo cual los elegidos tendrían menor competencia en el mercado, y quién sabe si de algún modo esto significaba también una medida de lucha contra posibles ediciones de bajo costo y no autorizadas, contra las que luchaba también la ley de propiedad literaria de 1847³³³.

³³¹ Real Decreto de 11 de agosto de 1849, publicado el día 16 en la *Gaceta de Madrid*.

³³² Así, se sabe (Mariano y José Luis PESET, *La Universidad Española...* p. 442, ó citando todo el dispositivo Manuel MARTINEZ NEIRA, *El estudio del Derecho...* cit., p. 32) que el 8 de octubre de 1849 la *Gaceta de Madrid* publicaba una real orden dada el 24 del mes anterior, con el siguiente tenor: “1.ª Todo alumno tiene la obligación de comprar los libros de texto que de entre los comprendidos en las listas publicadas por el gobierno señalen los profesores para las varias asignaturas que aquellos hayan de cursar. (...) 4.ª Debiendo todo alumno conservar sus libros de texto para formar su correspondiente biblioteca y repasar los estudios hechos, a fin de presentarse con la preparación debida en los diferentes ejercicios que ha de tener durante su carrera, se prohíbe que el libro que hubiere servido a un cursante se traspase a otro, aunque fuere hermano o pariente”. El abuso económico generado trató de solucionarse con la R.O. del 15 de enero de 1850.

³³³ “Art. 1.º Se entiende por propiedad literaria para los efectos de esta ley el derecho exclusivo que compete á los autores de escritos originales para reproducirlos ó autorizar su reproduccion por medio de copias manuscritas, impresas, litografiadas o por cualquiera otro semejante.” (...) “Art. 19.º Todo el que reproduzca una obra ajena, sin el consentimiento del autor o del que le haya subrogado, quedará sujeto a las penas siguientes...” R.D. 10 de junio de 1847, publicado el día 15.

Creo entonces que, desde el punto de vista de la política de instrucción pública de esos años, no fue solo el afán de equilibrar el objetivo de la uniformidad de la educación con el de la concurrencia limitada de nuevos autores que se ajustaran a los programas del gobierno³³⁴, lo que explica la constrictión cultural que expresan las listas de textos. Complementariamente, creo que es posible entender que se intentaba ofrecer una solución económica que permitiera incentivar a que los nuevos autores (los convenientes), los editores y los impresores formales, pudieran impulsar la explotación económica de los derechos de propiedad literaria reduciendo a sus competidores y por ende ampliando sus ventas. Por otro lado, una vez lograda la inclusión en las listas, seguramente los autores procurarían preservar el prestigio de sus libros ante el Consejo. En la evolución de toda esta problemática, más allá de la Ley de Propiedad Literaria, debe haber participado vivamente el político y escritor Gómez de la Serna. Seguramente en un marco complejo de laboriosidad intelectual, cautela y honestidad política, vocación por el progreso de la educación y quizás cierta connivencia administrativa, Gómez de la Serna se había alzado como uno de los mejores autores nacionales. No podemos establecer la potencia de cada uno de estos factores presentes en su vida, pero seguramente en conjunto contribuyeron a abrir la visión de una necesaria oportunidad económica, que calzaba bien con su afán divulgativo como jurista, escritor. Sin embargo, seguramente subyace un motivo más: el sostenimiento de una familia, pues en 1847 contrae matrimonio, pero de ello nos ocuparemos más adelante³³⁵.

3.2. Los años cincuenta: la reinserción y la vocación por la instrucción pública.

En 1849 comienza a fortalecer y recuperar los vínculos intelectuales y profesionales. Ese año se incorporaba al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid³³⁶ y el 16 de octubre era elegido vicepresidente de la Academia Matritense

³³⁴ En ese sentido Manuel MARTINEZ NEIRA, *El estudio del derecho...* cit., pp. 25-26.

³³⁵ Ver punto 1.4.2., p. 109 y ss. de este trabajo.

³³⁶ Pedro BARBADILLO DELGADO, *Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid* (1957) t. III p. 221.

de Jurisprudencia y Legislación³³⁷. Progresivamente Laserna lograba ubicarse entre los autores protegidos, aún cuando en el parlamento ocupaba los bancos de la oposición al gobierno³³⁸. Así, al igual que otros políticos y escritores, va más allá, poco a poco aparece en los centros de control de un aparato educativo que él mismo contribuirá a crear y sostener; el que a la larga degeneraría en un oligopolio de autores apoyado en el antiguo miedo a la difusión de ideas inconvenientes (las de la Revolución), que el poder político se encargaba de prevenir³³⁹. Probablemente es en este contexto, de hombre honorable e instruido pero “sin fortuna”, que Laserna consolida su proyección como impulsor de la renovación del derecho en España.

En 1851 su participación en las nuevas elecciones para el Congreso de los Diputados no es exitosa, pero no faltan las protestas por la manipulación y las presiones que habría ejercido el gobierno contra los progresistas para llevar adelante dichas elecciones³⁴⁰. Sin embargo, la marginación de la política

³³⁷ *Actas de la Sesión Inaugural de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación celebrada el día 16 de octubre de 1849*. Madrid, 1850.

³³⁸ Como señala Raquel SÁNCHEZ GARCÍA (Op. cit. p. 1000): “No es de extrañar esta actitud en los políticos de la primera mitad del siglo XIX, la mayoría de ellos vinculados al mundo literario de una u otra forma (...). Herederos de la ilustración y sus programas de educación y progreso, la idea de estos políticos se basaba en el deseo de proteger la producción intelectual en tanto que medio para educar a la población”. Como veremos las concepciones jurídicas de nuestro autor y su postura política en el Congreso, generarán una relación cordial y encontrada, simultáneamente, con progresistas y moderados, lo que explica su buena relación con la política educativa de los moderados a pesar de sentarse en los bancos progresistas.

³³⁹ Aún en medio del bienio progresista, Antonio GIL DE ZÁRATE señalará: “Afortunadamente, el sistema político que nos rige se halla tan lejos de hacer absoluto el poder supremo, como de soltar la rienda á los elementos anárquicos que toda sociedad abriga en su seno. Una prudente libertad domina en nuestras instituciones (...). La enseñanza en semejante régimen, está segura de que (...), adoptará cada vez principios más saludables y seguirá la marcha que mejor convenga a la causa pública”. *La Instrucción Pública en España*. Madrid, 1855; t. 1, p. 1860-1861.

³⁴⁰ Tal como informa la prensa de la época, Laserna participaba como candidato progresista por los distritos de Almazán (Soria), Guadalajara (Guadalajara), y del Río (Madrid). *El Clamor Público* recogía las alocuciones de Laserna y del partido progresista contra la falta de libertad de los electores (3 y 14 de mayo de 1851). Nuestro jurista perderá también las siguientes elecciones al Congreso (*El Clamor Público*, 5 de febrero de 1853) y no volverá sino brevemente, menos de un mes a inicios del “Bienio Progresista”. El “Índice Histórico de Diputados”, señala que fue dado de alta el 14/11/1854, y dado de baja el 11/12/1854 (En línea : <<http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/SDocum/ArchCon/SDHistoDipu/SDIndHistDip>> consulta : 26 abril 2011).

representativa no es óbice para que decaiga en la consideración del gobierno. Entre marzo y mayo de este año los moderados habían firmado y ratificado el Concordato con Roma, mediante el cual el Estado reafirmaba su condición confesional y la Iglesia recuperaba el derecho a fiscalizar la educación³⁴¹. Simultáneamente el fallido proyecto de Código Civil de García Goyena había sido remitido a las Cortes. En ese ambiente político, quizás sea anecdótico pero antes de ser elegido por el gobierno para ocupar uno de los cargos más significativos de su carrera, el de miembro del Consejo de Instrucción Pública³⁴², Gómez de la Serna aparece junto al entonces presidente de la Academia de Jurisprudencia, Manuel Cortina –Laserna era el vicepresidente–, enfrentando las irregularidades que se habían producido entre los estudiantes de la academia en la elección de aquellos que debían ser premiados con la entrega de libros. Laserna y Cortina, se quejarán de lo ocurrido y con su peculio comprarán algunas obras para entregárselas a quienes injustamente habrían sido marginados de la premiación³⁴³. El caso es que en julio pasó a formar parte del Consejo de Instrucción Pública y, con indiferencia de su color político, la aceptación de su influencia protagónica en la definición de las políticas en la materia es notoria: en diciembre, el Ministro de Gracia y Justicia lo nombra presidente de la comisión encargada de proponer reformas al Reglamento de Estudios; en febrero del año siguiente es nombrado nada menos que para presidir otra comisión encargada de proponer un proyecto de ley “en que se establezca el plan de instrucción pública”³⁴⁴. Su aceptación en el

³⁴¹ Para J. L. ARANGUREN, el costo de la relativa secularización iniciada a mediados de los años treinta, fue alto: “el apartamiento del poder del partido progresista, responsable directo de la desamortización, y el Concordato de 1851 en el que, a cambio del reconocimiento de aquella, la iglesia no solo hubo de ser indemnizada, sino que, en materia de enseñanza recuperó el terreno perdido y a los obispos les fue atribuida la misión de velar por la pureza religiosa de la enseñanza, incluso con respecto a la instrucción pública”. p.71

³⁴² En el Exp. AGA: (5)1.6 leg 6704 TOP31/7.247 aparece el Real Decreto de fecha 2 de julio de 1851 con el que se nombra como consejero a Gómez de la Serna. Allí también podemos encontrar los nombramientos de otros autores que se encuentran en las listas como Ortiz de Zúñiga (RD, del 27 de diciembre de 1850) o su pariente, Joaquín Aguirre de la Peña (RO del 29 de enero de 1853), entre otros.

³⁴³ *El Clamor Público*, del 5 de junio de 1851.

³⁴⁴ El nombramiento para presidir la comisión del reglamento aparece referido en el *Boletín de Cirujía y Farmacia* del 14 de diciembre de 1851, información que se reiteraba en *La Gaceta Médica* del 20 de diciembre de 1851 –no hemos encontrado la referencia en la *Gazeta de Madrid*, ni en la *Colección Legislativa de España*, vol. 54 [tercer cuatrimestre], 1851.–, y el

mundo católico conservador, cuando era uno de los defensores del historicismo, es evidente.

El contexto intelectual de 1851 es complejo. Junto a sus publicitadas labores como abogado del foro³⁴⁵, muestra de su apertura intelectual, de una actitud exploratoria de nuevas ideas –que creo que marca hasta cierto punto su carácter y también el momento intelectual de la España de aquel año–, ponía un pie a tientas, virtualmente fuera del mundo cauto de la política educativa al apoyar nuevamente a su “protegido”, Julián Sanz del Río, para que pudiera imprimir su traducción del primer tomo del *Compendio de la Historia Universal* de Weber³⁴⁶. De esta manera su autoridad intelectual le permitía auspiciar el ingreso de nuevas ideas al país, aún contrarias o críticas con la escuela histórica que él difundía seguramente con el favor político y religioso de su lado: apoyaba el ingreso del krausismo que más adelante se verá enfrentado con el conservadurismo neocatólico por la libertad de enseñanza. Por otro lado, muestra de la consolidación de su prestigio académico, se asocia como colaborador de la *Enciclopedia Española de Derecho y Administración*³⁴⁷ que dirigía el moderado Lorenzo Arrazola, pero sobre todo, da cuenta de tal prestigio el encargo que recibe del Colegio de Abogados de Madrid, junto con Manuel Gonzales Acebedo, para redactar un informe sobre la reforma del Código Penal³⁴⁸. Al año siguiente, en que aparece como redactor nada

relativo al proyecto de ley aparece en la *Gazeta de Madrid* del 1 de febrero de 1852 (también hay una referencia en *El Clamor Público* del 3 de febrero).

³⁴⁵ Seguramente su labor en el foro era permanente, pero algunos casos lograban notoriedad en la prensa. Así, *El Observador*, del 5 de febrero de 1851, señala su labor en defensa del editor del diario *La Nación*, inmiscuido en un proceso por delito de imprenta; y, al mes siguiente, *La Época* (21 de marzo) lo señala como defensor de Fernando Espinoza Fernandez de Códova, Conde del Aguila, Marques de Monforte y Narvaez, en un proceso por mejor derecho de propiedad del pingüe ducado de Arcos y condado de Bailén.

³⁴⁶ CACHO VIU señala que Sanz del Río “en 1851 recurrió a a sus contertulios de la calle de la Luna y a sus protectores oficiales –Gómez de la Serna, Santiago de Tejada– para poder mandar a la imprenta el tomo primero del *Compendio...*”. Vicente CACHO VIU, Op. cit., p. 57.

³⁴⁷ *El Clamor Público*, 6 de noviembre de 1851.

³⁴⁸ *El Clamor Público* del 19 de noviembre o en *La Esperanza* del día 20 de noviembre de 1851. Un año más tarde, *El Herald* (12 de noviembre de 1852), daba cuenta de que la junta del Colegio de Abogados de Madrid se reunía para tratar sobre el informe que habían escrito Gómez de la Serna y Gonzáles Acebedo.

menos que de *El Faro Nacional*³⁴⁹, deja huella de su vínculo con la universidad al apadrinar a un estudiante que recibe el grado de doctor en la Universidad Central³⁵⁰. Así, nuestro jurista parece mantenerse siempre activo en la problemática jurídica, el quehacer cultural y universitario. Gracias al *Anuario de la Universidad Central* sabemos que, al menos desde mediados de los años cincuenta –el *Anuario* se publicó desde 1855–, estaba matriculado como doctor para integrar el “Claustro General”, de manera que participaba en las festividades y actos solemnes³⁵¹ de la institución, y que, entre 1862 y 1867, como catedrático de Legislación Comparada, formó parte del claustro de profesores de la facultad, con lo que su conocimiento y participación en la problemática universitaria se veía potenciada³⁵².

Con todos estos antecedentes, no es extraño que durante el “Bienio progresista” aparezca, en 1855, elaborando un nuevo plan de instrucción pública junto al

³⁴⁹ *El Clamor público* del 25 de enero de 1852, daba publicidad a la aparición del *Faro Nacional* y señalaba entre sus colaboradores a nuestro jurista. Como se sabe, *El Faro Nacional* era una revista significativa pues era el “Periódico Oficial del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación y de la Sociedad de Socorros Mutuos de los Jurisconsultos”.

³⁵⁰ *El Diario de Avisos de Madrid*, del 24 de junio de 1852, da cuenta del apadrinamiento de nuestro jurista sobre el estudiante Nicasio Ulaortua.

³⁵¹ Así lo disponía el Art. 31º del Reglamento de estudios de 1852, (se publicó entre el 17 y el 22 de setiembre). El *Anuario de la Universidad Central* (1855-1858), que después pasó a llamarse “*Memoria acerca del estado de la enseñanza en la Universidad Central...*” (1861-1867), da cuenta que se mantuvo matriculado como doctor hasta 1861, pues para la *Memoria...* publicada en diciembre 1862 (y hasta la de febrero de 1867) aparece como profesor de Legislación Comparada. La *Memoria...* retomó su publicación en 1876 por lo que ya su información es ajena a nuestro trabajo.

³⁵² Si bien el reglamento de 1852 no hacía referencia a las atribuciones del Claustro de Facultad, con lo cual parece haberlas dejado abiertas, el de 1851 señalaba: Art 49. No debiendo los claustros de las facultades tratar de mas asuntos que los relativos a la ciencia y la enseñanza, tendrán sus sesiones por objeto: 1º Conferenciar acerca de algun tema o punto científico... 2º Leer memorias escritas por los Profesores y discutir su contenido. 3º Proponer al Rector ó al Gobierno mejoras en los estudios, en el orden de la enseñanza o en los medios materiales de ella... 4º Evacuar cualquiera consulta ó informe que el Gobierno ó el Rector les pida sobre puntos científicos, sistemas de enseñanza, mejora de los establecimientos ú otros objetos de utilidad pública.

ministro Alonso Martínez³⁵³. Aunque ese plan no llegó a discutirse en las Cortes, según Peset –que parece no haber tenido noticia de la intervención de Laserna–, “la ley articulada de Moyano de 1857 se sirve amplia y literalmente de él para la reforma. Las bases de la nueva estructuración docente de España son, sin duda alguna, de Alonso Martínez, limitándose Moyano –lo que no es poco– a retocarlas y lograr su aceptación general durante muchos años”³⁵⁴. Con diversas modificaciones, por más de cien años regiría en España el plan de Moyano basado en el trabajo de Martínez y Laserna, “molde férreo que oprime la instrucción pública”³⁵⁵, en el que ciertamente, para balancear el alejamiento de la Iglesia que proyectaron los progresistas, Moyano recuperaba la intervención religiosa para “velar sobre la pureza de la fe y de las costumbres, y de la educación religiosa de la juventud”³⁵⁶. Sin embargo, en los hechos, esa intervención parece no haber sido suficiente y a principios de los años sesenta los obispos, apoyados en el grupo político neocatólico, continuaron “dirigiendo exposiciones a la reina exigiendo una mayor intervención en la enseñanza y solicitando una revisión de los libros de texto y un sondeo de las ideas religiosas”³⁵⁷. Consecuencia de esta situación en 1863, Laserna volvió a integrar una comisión destinada a revisar la legislación de la materia³⁵⁸, aunque en breve se desintegrara sin cumplir sus objetivos debido a la contrariedad ideológica de sus miembros³⁵⁹. La tolerancia religiosa de Laserna seguramente está respetuosamente enfrentada con la ortodoxia de los neocatólicos.

³⁵³ Así informa la sección parlamentaria del periódico *La Iberia* en su edición del 18 de julio de 1855, y que se ratifica en la sección doctrinal del mismo diario en su edición del 1 de agosto de 1855.

³⁵⁴ Mariano y José Luis PESET, *La universidad...*, cit. p. 463.

³⁵⁵ *Ibid.*, p. 465.

³⁵⁶ Art. 295º de la Ley de 9 de setiembre de 1857, publicada el día 10. Respecto a las modificaciones con relación al proyecto de 1855. ¹ Mariano y José Luis PESET, *La universidad...*, cit. p. 471 y ss.

³⁵⁷ María Begoña URIGUÉN GONZÁLEZ, *Orígenes y evolución de la derecha española: el neo-catolicismo*, Madrid, 1986, p. 197.

³⁵⁸ RD de 23 de diciembre de 1863, publicado en la *Gaceta de Madrid* del 30 de diciembre.

³⁵⁹ María Begoña URIGUÉN GONZÁLEZ, *Op. cit.*, loc. cit. y ss.

En todo este contexto en el que se suceden distintos gobiernos, Gómez de la Serna logra mantenerse en el Consejo de Instrucción Pública durante quince años³⁶⁰, indiferente a los cambios políticos³⁶¹, influyendo directamente en la definición de las políticas en esta materia y, porqué no, en la selección de los libros de texto autorizados para la universidad, entonces no casualmente sus propios textos. Homenaje a su labor en la instrucción pública fue la *Historia Filosófica de la Instrucción pública de España*, que le dedicara su autor en 1871³⁶².

3.3. La carrera del jurista hasta los años sesenta

Gómez de la Serna se revela como un trabajador intenso, alguien que simultáneamente desarrolla distintas funciones públicas, sin descuidar el ejercicio profesional como abogado ni su labor editorial en *la Revista*³⁶³. Seguramente fortalecido tanto por su protagonismo en la política oficial de instrucción pública u otros encargos para los que le llamaba el gobierno –que en febrero de 1853 lo nombraba integrante de una comisión encargada de proponer reformas al sistema vigente de administración³⁶⁴–, como por los importantes encargos jurídicos que le encomendaba el Colegio de Abogados de Madrid –como el informe sobre la reforma del Código Penal o su participación en la comisión encargada de informar

³⁶⁰ El 10 de octubre de 1866, la *Gaceta de Madrid* publicaba el RD con el que se reorganizaba el Real Consejo de Instrucción Pública y con el que, entre otros, Gómez de la Serna y Juan M. Montalbán fueron cesados como vocales.

³⁶¹ La Sección Política de *El Clamor público*, del día 17 de noviembre de 1854, sindicaba a Gómez de la Serna como uno de representantes de la Unión Liberal, “que al mismo tiempo es uno de los más antiguos y probados amigos del Presidente del Consejo” (se refieren a Espartero).

³⁶² Juan Manuel SÁNCHEZ DE LA CAMPA, *Historia Filosófica de la Instrucción pública de España: desde sus primitivos tiempos hasta el día*, Burgos, Imprenta de D. Timoteo Arnaiz, 1871-1874, 2, vols. La dedicatoria en t. 1, p. 5: “Muy Sr. mio y de todo mi respeto: la bondadosa amistad con que V. E. se ha dignado distinguirme siempre, me anima a suplicarle acepte la presente *Historia Filosófica de la Instrucción pública de España*, como testimonio de la afectuosa consideración de su afectísimo y S. S. q. b. s. m. (...)”

³⁶³ De esta parte de su biografía nos ocupamos en la presentación del catálogo de su obra.

³⁶⁴ RD. 16 de febrero de 1853. Aparece referido en *La Esperanza* del 24 de febrero del mismo año, pero en menos de un mes *La Epoca* (9 de marzo), recoge el hecho de su renuncia formal “a la junta encargada de informar sobre el sistema municipal”.

sobre la reforma del procedimiento civil³⁶⁵—, un hecho conocido y fundamental en el que desemboca su prestigio como jurista, es que desde 1854 se encuentra en una de las cimas de su carrera y permanecerá en ella, indiferente a los cambios de gobierno y de su propia posición política³⁶⁶, por quince años más, hasta 1869: forma parte de las comisiones de codificación³⁶⁷, huella clara de la fuerte aceptación política de sus concepciones jurídicas, de la aceptación del principio histórico como clave del derecho que se expresaba en sus textos para la universidad. Si bien como miembro de la comisión es múltiple su participación en el quehacer legislativo, dos son los encargos que hablan más de la valoración de sus conocimientos: tanto la elaboración de la exposición de motivos de la Ley de

³⁶⁵ Respecto al informe sobre el Código Penal, ver nota nº 233. Su participación en el informe relativo al procedimiento civil se puede ver *El Clamor Público* del 14 de octubre de 1853.

³⁶⁶ “Laserna, Cortina, Luzuriaga, Cantero, Serrano y Prim habían participado ya en marzo de 1856 en la formación del “*Centro Parlamentario*, una importante iniciativa de cara a la formación de la Unión liberal (...). La defección definitiva del grupo para integrarse a la Unión Liberal se produjo en noviembre de 1858”. Ramón MENENDEZ PIDAL, Op. cit., p. 416. “En los círculos progresistas se abrió una apasionada discusión de ámbito nacional. Si los *puros*, preocupados por las consecuencias de la división del partido acusaron a los *resellados* de “traidores, “infieles” y “corrompidos”, estos defendieron la necesidad de aplicar “programas claros, principios concretos y hechos prácticos” para salir de la crisis. Un importante grupo encabezado por Cantero, Santa Cruz, Prim, De la Serna, Infante, Sánchez Silva, Luján, Hoyos, Sancho y Moreno López, además de los ya citados se integraron en la Unión Liberal y aceptaron altos cargos políticos y administrativos después de negociar la inclusión en el programa unionista de los siguientes puntos a) la ratificación de las listas electorales, b) la disolución del Congreso de 1854. c) La entrada en el senado de los progresistas. D) la continuación de la desamortización. e) la descentralización municipal y provincial. f) Una ley de imprenta con jurado. g) Un gobierno tolerante, legal y de progreso. La posición de los progresistas *resellados* no fue cómoda ni agradable: dentro del partido los representantes de la tendencia conservadora los miraban con recelo; fuera de él, se encontraban con las fuertes críticas de los *puros*”. Ibid., p. 468. La fuente que cita esta obra es *El Clamor Público*, del 12 y del 15 de octubre de 1858.

³⁶⁷ Junto a otros, como Manuel Cortina, con una Real Orden del 14 de enero de 1854, fue llamado por el Ministro Castro Orozco para integrar una Comisión especial para revisar la Instrucción del Marqués de Gerona sobre la instrucción del procedimiento civil. En octubre, esta comisión se disolvía teniendo en cuenta que tras la revolución de julio, el 11 de setiembre se había formado otra Comisión para la Organización de los Tribunales, a la que se le había encargado ocuparse de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y la que también integraban Manuel Cortina, como Presidente, y Gómez de la Serna, como Vocal. A ambos, por ser los únicos que pasaron de una comisión a otra se les atribuye ser los autores principales del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil (aprobado por el Real Decreto del 5 de octubre de 1855). En este tema hemos recogido la información que ofrece el MINISTERIO DE JUSTICIA, Op. cit., pp. 57-77. Un trabajo más reciente y completo sobre la materia: Blanca SÁENZ DE SANTA MARÍA GÓMEZ-MAMPASO, *Las comisiones de Códigos durante el reinado de Isabel II (1843-1869)*, Madrid, 2010.

Enjuiciamiento Civil de 1855 –publicada, sin formar parte de la ley, en *la Revista*–, como la exposición de motivos de la Ley Hipotecaria de 1861, que aún hoy es uno de los trabajos de mayor reconocimiento en el mundo jurídico español³⁶⁸. Por otro lado, en 1855 también era nombrado para presidir una comisión especial encargada de reformar el Código de Comercio³⁶⁹, y años después, muestra de su impermeabilidad política, cuando el 1 de octubre de 1869 –avanzadas las circunstancias de la revolución del 68–, se aceptó la dimisión de los antiguos miembros de la Comisión de Codificación, al día siguiente se estableció en su lugar una “Comisión Legislativa” a la que, más allá de integrarse en su calidad de Presidente del Tribunal Supremo, fue nombrado para presidir la Sección encargada de la reforma de la legislación civil³⁷⁰.

Para Don Pedro, la vida política de los años cincuenta es contradictoria. En 1854, meses después de que el *Faro Nacional*, ofreciera una actualizada biografía suya³⁷¹, retomaba la vida de diputado y tras dos breves días de julio como Ministro de Justicia, es expulsado del gobierno por su viejo aliado, Espartero. Pese a todo solicita y logra cobrar una pensión de 40 mil Reales de Vellón anuales como exministro de Justicia³⁷². Tras estos hechos, que marcan su distanciamiento del Partido Progresista, en setiembre acepta con “repugnancia”³⁷³, aparentemente

³⁶⁸ Lo que se expresa en el trabajo de José María CASTÁN VÁZQUEZ (2006) y en la reedición facsimilar de la ley y su exposición de motivos en 2009. Ambos documentos recogidos en el anexo del catálogo de Bibliografía secundaria.

³⁶⁹ Real Decreto de 8 de agosto de 1855, publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 10 de agosto. Este puede haber sido el origen de la posesión de Gómez de la Serna de los manuscritos originales del Código de Comercio de 1829, que luego se reflejaría en la donación de su biblioteca al Instituto de Segunda Enseñanza de Guadalajara. Ver p. 24 de este trabajo.

³⁷⁰ Decretos del 2 de octubre de 1869, publicados en la *Gaceta de Madrid* del día 3 de octubre. Cabe notar que junto a Gómez de la Serna, tanto Juan Manuel Montalban como su sobrino Alejandro Groizard también fueron nombrados vocales de la Comisión Legislativa.

³⁷¹ *El Faro Nacional*, Año IV, nº 258, 5 de enero de 1854, pp. 28-32.

³⁷² La destitución del cargo ejercido entre el 18 y el 19 de julio de 1854 le servía para mejorar el ingreso de 30 mil Reales de Vellón anuales que percibía hasta 1854 como Ministro cesante de la Gobernación. Esta información consta en su declaración de rentas al momento de ingresar al Senado en 1858 (Expediente personal en el Senado: HIS-0197-01).

³⁷³ Según la biografía de BOVER ROSELLÓ (Op. cit. p. 362): “Para reparar entonces el agravio hecho a nuestro sabio celoso y consecuente paisano fué nombrado fiscal del supremo tribunal de justicia cargo que admitió con repugnancia cediendo a las instancias de sus amigos. Creada la Cámara del Patronato Real fué también fiscal de ella pero estos destinos los sirvió

a manera de compensación, los cargos de Fiscal del Tribunal Supremo y de la Cámara del Real Patronato, que mantendrá hasta el fin del bienio. Allí se gesta su distanciamiento del partido y su paso a la Unión Liberal. Pero las agruras de la política iban siempre acompañadas de la evolución de su prestigio académico y profesional. Así, entre 1856 y 1857 presidía la Academia de Jurisprudencia y Legislación, en el 1857 era admitido en la Academia de Historia y designado secretario de la naciente Academia de Ciencias Morales y Políticas, cargo que ejerció hasta su fallecimiento³⁷⁴. Ese mismo año se asocia a Reus y a Miquel en la

únicamente hasta 1856 en que presentó su dimisión cuando subió al poder el ministerio del general Narvaez”. La fuente más clara sobre este punto lo constituyen los extractos de la carta que su hermano Manuel mandara en octubre de 1854 al diario *La Iberia*, para levantar algunos cargos que se habían hecho a D. Pedro por su elección como diputado por Soria y la asunción del cargo de Fiscal Supremo. *La Iberia*, 3 de octubre de 1854. p. 4.

³⁷⁴ En la de Historia tomó posesión el 13 de diciembre de 1857, cuando presidía la de Jurisprudencia y legislación. Aunque contamos con algunas pautas importantes como la que ofrece CASTÁN VÁZQUEZ sobre el paso de Laserna por las Academias (José M. CASTÁN VAZQUEZ, “El académico Don Pedro Gómez de la Serna”, en: *Anales de la Real Academia de jurisprudencia y legislación*, N.º. 39, 2009, pp. 595-607), aún está pendiente una revisión exhaustiva de las fuentes documentales directas que obran en estas instituciones. Como ya hemos señalado en la Introducción de este trabajo, en el caso de la RAJYL aún están pendientes de clasificación los documentos manuscritos relativos al siglo XIX, por lo que en la actualidad es imposible el acceso a esta valiosa fuente de información. Por otro lado, sería deseable completar esta investigación con las Actas de las sesiones y las memorias de la RACMYP, dado que al ejercer Laserna la secretaría de la Academia a perpetuidad (más de 10 años), es probable que haya tenido cierto control sobre los temas que se trataban y los textos en que trascendían, pues en efecto, de acuerdo al art. 19º de los primeros estatutos, al secretario correspondía: “Dar cuenta de los asuntos en las juntas, llevar la correspondencia, extender los documentos y firmarlos con el presidente cuando se requiera, firmar y certificar las actas, escribir un resumen anual de la historia de la academia” (RD del 4 de junio de 1859, publicado el día 8). En el expediente personal de Laserna en esta academia sólo obra información muy breve sobre su fallecimiento: un obituario y la relación de representantes que la academia designó para asistir a los funerales. De la RAH sólo hemos podido acceder a la biblioteca que cuenta con alguna correspondencia privada y documentos sobre diversas actividades en las que estuvo involucrado, sin embargo no hemos accedido a los archivos administrativos de la institución, aunque cabe tener en cuenta el trabajo del Marqués de SIETE IGLESIAS “Real Academia de la Historia: Catálogo de sus individuos. Noticias sacadas de su archivo”, publicado en el *Boletín de la Real Academia de la Historia* (t. 175, n.º III, año 1978.- pp. 551-552), donde constan la relación de documentos del archivo personal de nuestro jurista, entre los que se encuentran, los documentos que fundamentan su acceso a la Academia, cartas sobre la demora en la remisión de su discurso, el informe sobre el mismo, y una relación de encargos académicos fechada en 1870, entre otros. Una huella de la actividad de La Serna esos días la recoge José María CORDERO TORRES, refiriéndose al primer local de la RACMYP, que Laserna “con ayuda de su amigo Sabau, consiguió la hospitalidad inicial de la Academia de la Historia (29 de noviembre de 1857/ 19 de diciembre de 1858)”. Op. cit. p. 324.

dirección de *la Revista*³⁷⁵ y el año siguiente será el último en que aparezca entre los colaboradores del *Faro Nacional*. Entre otras labores³⁷⁶, también podemos señalar que fue Vocal de la Junta General de Beneficencia³⁷⁷, Presidente de la

³⁷⁵ Sobre *la Revista* ver el punto 2 (“Las publicaciones en el tiempo”) de los Apéndices, especialmente pp. 5-6.

³⁷⁶ En 1868, la biografía publicada por Bover, señala con más detalle su recorrido laboral aportando alguna otra referencia: “Como hombre político ha militado siempre en el partido progresista y á pesar de esto, todos los gobiernos han utilizado con frecuencia sus conocimientos y servicios en comisiones juntas gratuitas, entre otras a de la formación del plan de estudios de 1849, la del reglamento de 1852, hoy vijente, y la de ausiliar á la junta de enagenacion de los bienes de propios. Desde 1851 es consejero de instrucción pública, y presidente de otra junta creada para la formación de una ley del mismo ramo, cuyos trabajos tiene casi terminados. Es también presidente de la consultiva de policía urbana y de la sociedad de socorros mutuos de jurisconsultos. Varias son las corporaciones científicas y económicas á que pertenece, entre ellas la academia de jurisprudencia y legislación de Madrid, que en 1856 y 1857 le eligió presidente, con cuyo carácter leyó dos discursos inaugurales que con general aceptación vieron la luz pública; la Real academia de la historia, en la que tuvo ingreso en 1857, y fué impresa la escelente memoria de recepción que trata del reinado de D. Alfonso el sabio; la de ciencias morales y políticas; la sociedad económica de Soria, y otras muchas que no recordamos en este momento. Nombrado en 1853 vocal de la junta general de beneficencia, ha contribuido con sus conocimientos y laboriosidad al fomento y organización de su instituto, y á poner en el estado brillante en que hoy se encuentra la de dementes establecida en Leganés. Formando parte, desde 1854, de la comisión de nuestros códigos, fué uno de los principales redactores de la ley de enjuiciamiento civil que hoy rige: preside, desde 1855, otra comisión creada para revisar el código de comercio de 1823 y la ley de enjuiciamiento de 1830: es vocal, desde 1856, de otra comisión de codificación, en la que está hoy trabajando con mucha asiduidad y en el referido año formó parte de otra comisión nombrada para preparar el proyecto de ley de organización del consejo de Estado. proyecto de ley de organización del consejo de Estado. Los sucesos políticos de 1854 dieron entrada al Sr., Gómez de la Serna en el gabinete presidido por el Sr Duque de Rivas poniéndose a su cargo la cartera de Gracia y Justicia, que no le fué conservada por el del Duque de la Victoria, como era de esperar, sino que entró á reemplazarle D José Alonso. Para reparar entonces el agravio hecho a nuestro sabio, celoso y consecuente paisano, fué nombrado fiscal del supremo tribunal de justicia, cargo que admitió con repugnancia cediendo á las instancias de sus amigos. Creada la Cámara del Patronato Real fué también fiscal de ella; pero estos destinos los sirvió únicamente hasta 1856 en que presentó su dimisión cuando subió al poder el ministerio del general Narvaez. En 1859, consideraciones políticas le precisaron á una plaza en el consejo de Estado que desempeña en la actualidad. Es Senador del Reino desde 1858...”. Joaquín M. BOVER ROSELLÓ, Op. Cit. p. 362.

³⁷⁷ Hoja de servicios de la Junta de clases pasivas, en: AGA: (1)10.5 Caja 20969 TOP. 12/52. Exp. Nº 176. Mediante RD de fecha 6 de julio de 1859 se dispuso su cese por haber cumplido cuatro años de servicio conforme a ley (publicado en la *Gaceta de Madrid* del 12 de julio de 1859). Aunque podríamos inferir, según esta fuente, que Laserna habría ingresado en este cargo en 1855, *El Genio de la Libertad*, de 7 de agosto de 1853, ya daba cuenta de su elección como vocal de la referida Junta General de Beneficencia.

Junta Consultiva de Policía Urbana³⁷⁸, Presidente de la Sociedad de Socorros Mutuos de Jurisconsultos³⁷⁹ y miembro del Consejo de Estado³⁸⁰, y miembro, seguramente en más de una ocasión, de tribunales de oposición para cátedras, como en el caso de el tribunal para la cátedra de instituciones de Hacienda pública de España en la Universidad de Barcelona³⁸¹. Además, en el ámbito privado, fue socio fundador de la Sociedad de la Lengua Universal³⁸², dato no poco significativo, pues puede ser de utilidad para interpretar la esperanza de unidad española en la proyección de su pensamiento jurídico, a pesar de afiliarse a la escuela histórica.

Fuera de sus significativos aportes legislativos desde la Comisión de Codificación, la actividad más constante en la vida de Laserna fue su labor como jurisconsulto privado. Participó, muchas veces junto a Manuel Cortina, su antiguo

³⁷⁸ RO del 4 de agosto de 1852. Referida en *La Esperanza*, del 16 de agosto del mismo año.

³⁷⁹ *El Clamor Público*, del 20 de mayo de 1853, señala que asumió el cargo tras la renuncia al mismo de Manuel Cortina.

³⁸⁰ Su nombramiento aparece en la *Gaceta de Madrid* del 16 de julio de 1858, mientras que su dimisión, por motivos de salud, le fue aceptada el 22 de noviembre de 1861 según aparece en la *Gazeta de Madrid*, 23 de noviembre de 1861.

³⁸¹ *Revista de instrucción pública, literatura y ciencias*, vol. 5-6, Madrid, 1860, p. 478. Este hecho podría ser un indicador de su relación con aquella ciudad y su comunidad académica.

³⁸² *Estatutos de la sociedad de lengua universal. Aprobados en junta general*, Madrid, 1860. 15 p. De esta sociedad, que integraban intelectuales ajenos al parlamento, progresistas, moderados y miembros de la Unión Liberal, se daba cuenta en la *Revista de instrucción pública...* (cit. loc. cit.), en la que se recogían parte de los estatutos: “El establecimiento de una lengua universal es una necesidad urgente y sentida por todos, y puede considerarse como un hecho indefectible, sobretodo, cuando han desaparecido las prevenciones sobre su pretendida imposibilidad, ó gravísima dificultad. Tampoco puede desconocerse que la Providencia llama á la España á dar á esta obra el primero y mas poderoso impulso, y bien lo indica la calidad de las personas que se han prestado con tanta espontaneidad á la formación de la sociedad de lengua universal. Por lo mismo creemos que todos los que se piensan con fuerza para llevar siquiera una piedra pequeña á este edificio colosal, no podran resistir á los impulsos de su corazón para tomar parte en una empresa tan grandiosa, tan humanitaria y de tanta gloria para la España, y en particular para todos los individuos que contribuyan a su realización”. Respecto a esta sociedad se puede consultar: María Luisa CAVERO VAQUERA, “En torno a la lengua universal: La contribución de Bonifacio Sotos Ochando (1785-1869)”, en, *Revista española de lingüística*, Año 23, fasc. 2, 1993, pp. 221-234.

compañero político y también reputado jurista de la época³⁸³, en algunos de los casos más publicitados dentro y fuera de España. Por ejemplo, el “Dictamen sobre los Registros-Denuncios de las minas de Tharsis: pendientes en la vía contencioso administrativa de la decisión de S. A. El Tribunal Supremo de Justicia” (1869)³⁸⁴; el emitido en el caso de la captura del vapor “Tornado” –que acababa de ser construido en Inglaterra– por la fragata española “Gerona” cerca de la isla de Madeira, en el contexto de la guerra que enfrentó a España con Chile y Perú, caso que se recoge entre los *Parliamentary Papers of the House of Commons* en Inglaterra³⁸⁵; el juicio sobre aprovechamiento de aguas del río Alhama seguido ante el Consejo provincial de Navarra, entre el ayuntamiento de Cintruénigo y los de las ciudades de Tudela y Corella, a las que representaba Laserna³⁸⁶; el recurso de revisión interpuesto por la sociedad de la mina Riqueza, representada por M. Cortina, contra el real decreto de 13 de noviembre de 1856 y el abono de perjuicios causados por el mismo a la mina Relámpago, representada por Laserna coadyubando al Fiscal del Consejo Real que defendía al Estado³⁸⁷, o el publicitado caso de sucesiones relativo a la Beneficencia Pública en 1852³⁸⁸.

³⁸³ De Cortina ha dicho recientemente Carlos PETIT: “Príncipe del foro isabelino, hombre público (procurador, diputado, presidente del Congreso, ministro), asesor de reyes, financieros e industriales conoció biografos a una edad demasiado temprana, cuando su fama de jurista, con el reconocimiento corporativo que representa el decanato casi vitalicio del Colegio de Abogados madrileño, le convirtió en leyenda a los ojos de varias generaciones”. Carlos Petit “Biblioteca, archivo...” cit. pp. 336-337. Ver nota nº 13 de la introducción.

³⁸⁴ Ver catálogo de bibliografía primaria.

³⁸⁵ *Part IX. Correspondence respecting the seizure of the "Tornado," off Madeira, by the Spanish frigate "Gerona", 1867, [en línea].* En este documento se pueden leer calificaciones como: "The whole case and proceedings regarding the 'Tornado' have now been placed in extenso before the eminent Spanish jurist, MM. Cortina, Serna, and Alonzo Martinez..." p. 94; "This opinion has been confirmed by the most eminent barristers in Spain, viz: their Excellencies Señor Don Manuel Cortina, Señor Don Gómez de la Serna, and Señor Don Alonzo Martinez..." p. 100; "It treats of this matter at considerable length, and apparently with much learning and ability, and is signed besides Señor Retortillo, by three of the most distinguished jurisconsults of Spain-namely..." p. 128.

³⁸⁶ La sentencia del caso obra en el *Boletín del Notariado de España y Ultramar*, del 2 de julio de 1854, p. 11. [en línea] [corresponde a la Gaceta del Notariado Español volúmenes 3-4].

³⁸⁷ La sentencia fue publicada en la Gaceta del 8 de setiembre de 1857, p. 2; también fue recogida por el *Faro Nacional* del 10 de octubre de 1857 [*El Faro Nacional*, año VII, nº 271, 1857, pp. 506 y ss.]

³⁸⁸ El caso aparece referido en *La Época* (30 de setiembre de 1852), así como en *La Esperanza* y *La España* de los días siguientes.

Por otro lado, de su labor de jurisconsulto también da cuenta su actividad en la RAH, donde al parecer principalmente se ocupaba de emitir pronunciamientos legales sobre los asuntos controvertidos que llegaban a la Academia. Así tenemos, entre otros, los siguientes informes: con A. Delgado, sobre el faximil de la *lex salpensa* que enviara Manuel Rodríguez de Berlanga (1858)³⁸⁹; sobre la conservación de la torre de los Lujanes, con Montalbán (1861)³⁹⁰; sobre la solicitud de Felipe de Ariño en la que pide la propiedad de la cueva de Atapuerca por 60 años (1864)³⁹¹; sobre la propiedad de cuatro momias Guanche descubiertas en Tenerife (1864)³⁹², y el que aparece genéricamente referido en una carta a Fermín Caballero en la que señala que junto a Cánovas del Castillo tiene el encargo de la Academia de “poner en manos del Ministerio de Hacienda la exposición relativa a la casa del nuevo rescodo[?]” (1868)³⁹³, o, finalmente, el informe para el Consejo de Administración del Banco de España (1868), en el que participa con Cortina, Cirilo Alvarez, Necedal y Diaz Pérez³⁹⁴. Laserna era sin duda, sino el que más, uno de los abogados más reputados y famosos de su tiempo³⁹⁵. Seguramente profundizando esta información sobre los procesos judiciales e informes en los que participó, podríamos lograr una idea más completa de nuestro jurista. Es una tarea pendiente y seguramente una oportunidad abierta para entender mejor a los juristas del XIX.

³⁸⁹ RAH: CAMA/9/7962/10 (14).

³⁹⁰ RAH: CAM/9/7961/014 (03), (04) y CAM/9/7961/014 (13).

³⁹¹ RAH: CABU/9/7947/04 (02), (05) y (06).

³⁹² RAH: CATF/9/7950/05 (24).

³⁹³ Carta de fecha 9 de enero de 1868. Fuente RAH: FC 9/4706 RAH Tomo XX

³⁹⁴ *La Esperanza*, de 7 de febrero de 1868, p. 3. “Dícese que el consejo de Administración del Banco de España, aconsejado por los letrados de más nota...”

³⁹⁵ Probablemente sus requeridos servicios no estarían entre los más asequibles. Aunque no contamos con información para ofrecer una comparación actualizada, o para decir que se trataba de un honorario regular dentro de su actividad, sabemos que en 1866 cobraba Quinientos Reales de Vellón a D. Emilio Santillán por un dictamen emitido respecto a la “la sucesión en la mitad de una vinculación fundada por doña María Andrea Goicoechea”. Fuente RAH: 9/9689 (II), Carta de fecha 15 de marzo de 1866.

3.4. La amistad en la cuestión universitaria y la renuncia del docente

En todo su camino por el mundo de la instrucción pública aparece siempre al lado su entrañable amigo Juan Manuel Montalbán. Y desde la década de los años cincuenta, cuando ambos están consolidados como juristas y funcionarios, sus vínculos cobran protagonismo. Gracias al escalafón de catedráticos y otras referencias³⁹⁶ sabemos que Montalbán fue profesor universitario prácticamente durante toda su vida laboral; además, entre 1855 y 1856, durante *el bienio*, estuvo a cargo de la dirección del Consejo de Instrucción Pública³⁹⁷ –que poco antes también había dirigido Joaquín Aguirre–, y cuando dejó esta labor, en 1857, reasumió la docencia como catedrático de término en el curso de “Legislación comparada” en la Universidad Central. En éste cargo se mantuvo como propietario hasta 1862, debido a su nombramiento, en el mes de febrero, como Rector de la Universidad³⁹⁸ –y al año siguiente, ante una vacante por fallecimiento, nuevamente miembro del Consejo de Instrucción Pública³⁹⁹–. Durante esos años gobernaba España la “Union Liberal”, a la que se había afiliado Gómez de la Serna a mediados de los años cincuenta, alejándose de los progresistas más radicales.

En este contexto, a propuesta del Consejo de Instrucción Pública, de la Facultad de Derecho de la Universidad Central y de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas (cuyo secretario era el propio Laserna), el 17 de diciembre de 1862 un Real Decreto nombraba a Pedro Gómez de la Serna para la cátedra de “Legislación comparada”⁴⁰⁰, que dejaba Montalbán. Otra vez estaban reunidos en

³⁹⁶ Al respecto hemos consultado la reciente publicación de Manuel MARTÍNEZ NEIRA, *Escalafón de antigüedad de los catedráticos de las universidades del reino. 1847-1857*, Madrid, 2011. p 10; así como diversas referencias en las biografías de nuestro jurista pero especialmente en la Necrología de Montalbán elaborada por Manuel DANVILA, Op. cit.

³⁹⁷ Nombrado por RD publicado el 4 de marzo de 1855 en la *Gaceta de Madrid* p. 1; y declararo cesante por RD del 15 de octubre de 1856, publicado en la *Gaceta de Madrid* del 16 de octubre de 1856, p. 1.

³⁹⁸ RD del 12 de febrero de 1862, publicado en la *Gaceta de Madrid* del 13 de febrero de 1862.

³⁹⁹ RD publicado en la *Gaceta de Madrid*, el 17 de enero de 1863.

⁴⁰⁰ Publicado en la *Gaceta de Madrid*, el 25 de diciembre de 1862.

el mundo académico universitario que tanto les interesaba. Entonces una de las tareas más destacadas en la que seguramente colaborarían ambos, fue la organización, con autorización y auspicio del gobierno, a fines de octubre de 1863, del primer “Congreso de Jurisconsultos Españoles” que se desarrolló en el paraninfo de la Universidad Central⁴⁰¹ y contó con la presencia de muchos juristas llegados de distintos lugares del país para discutir especialmente la problemática de la codificación.

Pocos años después, vinieron momentos difíciles para ambos y la lealtad amical se hará sentir en la defensa de Montalbán que, tras la “noche de San Daniel”, planteara Laserna en el Senado, todo lo cual se inscribe en el contexto político que desencadena el alejamiento de ambos de la universidad. Durante los años sesenta el ambiente político había mantenido su impronta de intranquilidad. Los progresistas al no ver satisfechas sus pretensiones estaban cada vez más afuera de la institucionalidad política, por lo que el gobierno quería reintegrarlos abriendo mayores espacios electorales⁴⁰², pero el partido parecía cada vez más distante del juego institucional impuesto por el peso del conservadurismo en la Unión Liberal. Hacia 1863, Laserna y otros ya han vuelto al partido progresista⁴⁰³ y están en la oposición. Entonces, dos años más tarde, los conocidos disturbios de “la noche de San Daniel”, protagonizada en abril de 1865 por el Rector Montalbán al negarse a la orden gubernamental de destituir a Emilio Castelar –docente y periodista que el Ministro Alcalá Galiano ordenaba separar arbitrariamente de la universidad por una publicación contraria al gobierno–, son el punto de quiebre político que

⁴⁰¹ Seguramente entre otros periódicos *El Mundo Militar: Panorama Universal* (año 5, N° 209), del domingo 8 de noviembre de 1863, daba cuenta genéricamente de los aspectos externos del congreso y recogía sus conclusiones, pero, como es sabido, fue *la Revista* la que recogía las actas del evento (*RGLJ*, 1863, t. 23, pp. 273-308).

⁴⁰² “El propósito del gobierno, al restablecer la elección por provincias y aumentar el cuerpo electoral, era, evidentemente, el de conseguir que los progresistas abandonasen su retraimiento...”. Ramón MENENDEZ PIDAL, *Op. cit.*, pp. 343, 481.

⁴⁰³ En un discurso de Alonso Martínez podemos leer: “El Sr. Posada Herrera presentó tarde, y como á remolque, los proyectos de leyes administrativas. Estos proyectos fueron causa de una escisión grave en el seno de la unión liberal; se separaron de ella los Sres Rios Rosas, Gómez de la Serna y otros. Yo creo que no se hizo lo bastante para impedir aquella escisión; pero sea como quiera, lo que sé es que yo hice esfuerzos exlraordinarios para impedir que llegara el caso de un rompimiento”. *DSCD* n° 40, 13 abril 1863, p. 541.

desencadena una nueva represión católica sobre la instrucción pública. Ante la desobediencia, con un Real Decreto de fecha 5 de abril de 1865 Montalbán es cesado en el cargo, pero los estudiantes se movilizan, solicitan permiso al gobierno para llevar una serenata al Rector como muestra de apoyo. El 8 de abril, cuando por la noche la multitud estaba congregada, el gobierno dio marcha atrás y caballería e infantería salieron a reprimir la manifestación estudiantil. Para Peset, en términos de historia de la universidad, se trata del “momento de escisión definitiva entre una institución creada para el servicio de un poder social determinado y unos intelectuales que se consideran libres como portadores de la ciencia y la política liberal”⁴⁰⁴. En estas circunstancias nuestro jurista parece tener más responsabilidad de la que se conoce.

Cuando el asunto se trata en el Senado, el afamado jurista defendía enérgicamente a su amigo y enfrentaba, sin negarlas, las insinuaciones del Ministro Orovio de que había sido él quien aconsejó la desobediencia a Montalbán, a quien, además, maliciosamente se criticaba señalando que su cojera le había puesto en la necesidad de dejar el cargo⁴⁰⁵. Un preocupado Gómez de la Serna cierra su

⁴⁰⁴ Luis y Mariano PESET, *La universidad española...* cit., pp. 753-763, recogen con detalle los sucesos de “la noche de San Daniel”, que para Ramón MENENDEZ PIDAL (Op. cit. p. 345 y ss.) podría considerarse como uno de los sucesos que desencadenaron un estado de “subversión virtualmente permanente” hasta la revolución de 1868.

⁴⁰⁵ En el DSS del 24 de abril de 1865, leemos: “Es indudable señores que no se trataba de la jubilación. Decía el Sr Ministro que el Sr. Montalban tenía un defecto físico. Cierto; pero este defecto no le ha impedido el que con gran honra suya y provecho de la juventud sea catedrático desde hace treinta años, como tampoco le ha obstado para ser rector de la universidad. Por consiguiente este no era un motivo. Pero prescindiendo de esto, el Gobierno estaba en su derecho al separarlo; no lo niego; no le gustaba su marcha, creyó que no le podía servir para los fines que deseaba, y estaba en su derecho al hacerlo. Confiécese esto, y no se alegue como motivo lo que no lo es; pues francamente, si se había inhabilitado para ser rector, con mas razón lo estaría para ser catedrático. Repito que el defecto físico no era razón suficiente para jubilarlo” (p. 718). Más adelante se defiende de las insinuaciones de Orovio: “El Sr. Ministro de Fomento ha dicho que corría la voz de que yo era consejero de ciertos actos, y rogaría á S.S. me dijese de qué actos era yo consejero, pues desde luego declaro que no lo he sido de nada que no sea digno y legal. (*El Sr Ministro de Fomento*: Perfectamente.) Es que estas reticencias se interpretan aquí de un modo y fuera de otro; yo tengo derecho, cuando se dice que he sido consejero de ciertos actos, á exigir qué se manifieste si esos actos son buenos ó malos, si son loables ó vituperables. Si son buenos, nadie tiene derecho á ocuparse de ellos; si son malos, que se diga á la luz del dia, y contestaré á la luz del día también. Tampoco he hablado de otras cuestiones; si hubiera querido promover dificultades me

discurso advirtiendo al Gobierno lo inconveniente de iniciar una política de represión, parangonando tal actitud con los peores momentos de Fernando VII:

Concluiré señores manifestando un deseo y haciendo una recomendación (...): llevado del afecto que tengo á la instrucción pública y á la juventud, desearía que el Gobierno, en estas cuestiones caminara con pulso, con ánimo sereno y tranquilo; que se convenciera de que la desconfianza extraordinaria en el profesorado no puede menos de traer funestísimas consecuencias; que no olvidara que las pretensiones que hoy se levantan contra el profesorado son las mismas que se levantaron en el año 23 y 24 en que se empezó suprimiendo la escuela de ingenieros para concluir cerrando las universidades y abriendo una escuela de tauromaquia. No quiero yo que el Gobierno se vaya por esa pendiente; á lo menos que no vaya tan adelante; creo que no sea esta su intencion pero es muy posible que no se pueda detener en ella, porque cada día se aumentarán las exigencias, querrá prescribirse todo y acabar con todas las conquistas de la revolución. Esto es imposible; yo se lo anuncio al Gobierno; luchará en vano si quiere entrar en ese camino; pero no lo creo; al contrario, espero mucho todavía del tino político y del saber que yo supongo deben tener todos los Gobiernos.”⁴⁰⁶

El día 1 de octubre de 1865 se abrió el nuevo curso académico (1865-1866), y, en la mesa principal, a uno y otro lado del Ministro de Fomento, que presidía la ceremonia, estaban sentados los “Sres. Aguirre y la Serna, profesores y Ex-ministros...”, entre otras autoridades como el ex-rector Montalbán⁴⁰⁷. Una vez más la fuerte presencia de los tres viejos amigos de Alcalá parece dar muestra de su importancia y quizás de las presiones que ahora podían ejercer y soportar en el mundo de la instrucción pública. En pocas semanas cambió el rumbo de las cosas y el 16 de noviembre Mantalbán volvía a ocupar el rectorado⁴⁰⁸. Pero la tensión política era cada vez peor. Así, el 22 de junio de 1866, una revuelta de progresistas y demócratas desencadena la violenta represión del gobierno con

habría ocupado de esa supresión de cuatro cátedras y de esos discípulos abandonados; pero no he querido decir nada de eso.” p.719.

⁴⁰⁶ Ibid. p. 718.

⁴⁰⁷ *La Enseñanza: revista general de instrucción pública y particular de archivos y bibliotecas*. Madrid, 10 de octubre de 1865, p. 10.

⁴⁰⁸ Un RD del 17 de octubre, dispuso la reposición en el cargo, pero recién el 17 de noviembre de 1865 la *Gaceta de Madrid* comunicaba brevemente que el día anterior había retomado la posesión.

varios fusilamientos⁴⁰⁹. Ocho días después un Real Decreto concedía la jubilación al rector por la “la imposibilidad física en que se hallaba para continuar en el servicio activo”⁴¹⁰, las garantías constitucionales se habían suspendido⁴¹¹ y se produce una renovación general de cargos en el Gobierno⁴¹². Además, el 20 de julio una circular en la *Gazeta* niega el derecho de los catedráticos “para enseñar doctrinas que repugnen a los principios fundamentales de la sociedad española. La religión católica es la religión exclusiva del Estado; lo ha sido siempre de España: atacar al catolicismo es herir lo que hay de más profundo y delicado en nuestra organización social...”, y añade que el gobierno “no consentirá que la enseñanza se convierta por nadie en elemento de propaganda política, ni en riesgo para las verdades sociales, y mucho menos para las verdades religiosas...”⁴¹³.

Consecuentemente, en el mes de octubre se emiten diversos decretos para reformar la instrucción pública, “pero que tendían también a una depuración de enseñanzas y de profesores contrarios al orden establecido”⁴¹⁴, aunque en su lenguaje las normas dieran otras razones. Así, con un primer Real Decreto 9 de octubre, publicado el día 10, Gómez de la Serna, Montalbán y otros eran cesados como vocales del Real Consejo de Instrucción Pública, rompiendo la colaboración entre ambos, al menos en el terreno administrativo. Pero la presión del gobierno no se detiene y ahora se dirige a sobre nuestro jurista: con otro decreto de la misma fecha, publicado el 18, se modificaba el programa de estudios de 1858 y en uno de los extremos de la exposición de motivos se puede leer: “Sobre la base de

⁴⁰⁹ Ramón MENENDEZ PIDAL, Op. cit. p. 347.

⁴¹⁰ RD de 30 de junio de 1866, publicado el 11 del mes siguiente en la *Gaceta*.

⁴¹¹ Ley del 8 de julio de 1866, publicada al día siguiente en la *Gaceta de Madrid*.

⁴¹² Ver Reales decretos publicados en la *Gaceta de Madrid*, el 12 de julio de 1866.

⁴¹³ Aunque la circular se dirige sobre todo a los maestros de enseñanza primaria, tiene carácter general.

⁴¹⁴ Ramón MENENDEZ PIDAL, op. cit., p. 350. Por su parte Giner de los Rios recordará: “Tanto era así que cuando en las postrimerías del reinado de doña Isabel II, el gobierno trató de llevar con formalidad a la práctica la teoría de la intolerancia religiosa y política, investigando la enseñanza de algunos profesores, molestándolos y acabando por separarlos de sus cátedras, los prelados, en general, quedaron a cierta distancia de la empresa (...), siendo toda iniciada, proseguida y llevada a término, por periodistas, diputados, hombres civiles casi todos, pertenecientes a un partido político - el llamado a la sazón “neocatólico”, por sus adversarios - que comenzaba a adquirir importancia”. Francisco GINER DE LOS RIOS, *Escritos sobre la universidad española*, Madrid, 1990 (Reimp.), p. 51.

que los alumnos asistan siempre que sea posible a dos lecciones diarias y de que por punto general nunca deje de dar una todo Catedrático, así numerario como supernumerario, puede organizarse sin aumento de gasto, antes bien proporcionando algún alivio al presupuesto”. Entonces se disponía que la “Legislación Comparada”, que desde 1851 se dictaba en lecciones alternas o en tres lecciones semanales, desde este momento, debiera dictarse en lección diaria, aunque las otras materias del doctorado se continuaran dictando en lecciones alternas. La finalidad de la norma parece evidente y suscita el enfado del respetable catedrático y Senador, que en una brillante carta⁴¹⁵ expresará su desacuerdo con la medida y pide que se le acepte la dimisión. Para ello, no entrará en materia política, más bien expondrá las razones por las que considera justificado el hecho de que la difícil materia que tiene a su cargo, la más sofisticada materia jurídica del momento, se dicte sólo tres veces por semana. En estos casos a don Pedro no le gustan los debates de tono político, entiende que la justificación de la actividad científica está por encima de pasiones y partidismos. Es una carta algo emotiva, pero, sobre todo, llena de las concepciones jurídicas que sostiene Laserna y que nos acercan al significado de la “Legislación comprada” en esa época. Por todo ello consideramos pertinente reproducirla aquí en su integridad:

Señora

Cuando obtuve la inesperada y no merecida honra de ser propuesto a VM para la Catedra de *Legislación Comparada* en la forma que establece el artículo 238 de la ley de Instrucción Pública, consideré que las elevadas Corporaciones que me designaron para la más alta distinción que puede aspirarse en el orden científico y académico, atendieron más á mis constantes desvelos desde edad temprana por la enseñanza de la juventud, y la influencia que podía haber tenido en el adelantamiento de los estudios jurídicos en nuestra patria que a mi corta capacidad y a mis escasos conocimientos adquiridos en una larga y penosa carrera. Tal vez consideraron algunos, al honrarme con su voto, que ocupado por muchos años en trabajos de codificación, había tenido motivo de dedicarme con preferencia al estudio comparativo de las leyes diversas que rigen en nuestras provincias y al estas con las extranjeras, y que con tal estudio y con las discusiones continuas y luminosas de los autorizados e ilustres jurisconsultos que han compuesto

⁴¹⁵ AGA: (5)1.19 31/15861 Legajo 660, Exp. N° 58.

diferentes Comisiones de Códigos á que he pertenecido, podría estar medianamente preparado para asignatura tan difícil como superior a mis fuerzas. VM se dignó nombrarme para ella, acepté comprendiendo el grave compromiso que sobre mi pesaba; no creí que debía eludirlo atendiendo la benevolencia de las comparaciones a quienes merecí tan honorífica propuesta y a la benignidad con que VM la había acogido. Desde entonces Señora, redoble mis esfuerzos para corresponder á la confianza que en mi se había depositado; hice cuanto pude; ni un solo día, ni un solo momento he faltado del lugar á que me llamaban mis deberes, y ni una sola vez he dejado de preparar oportunamente mis lecciones después de muchas horas de meditación y de estudio.

Pero mi aceptación fue en el concepto de que había de dar tres lecciones semanales segun estaba prevenido por los estatutos académicos; de otro modo [hubiera] declinado tan grande honor por considerarme incapaz para llenar las obligaciones que me imponía. La asignatura de *Legislación Comparada* no es elemental, ni de ampliación, ni de las necesarias indispensablemente a los que han de administrar justicia ó sostener las encontradas pretensiones de los que son parte en las luchas forenses, ni a los que han de ejercer funciones públicas en el orden administrativo. Es el estudio de una ciencia predominantemente histórica y eminentemente filosófica, ciencia que por medio de estudios comparativos enseña el orden sucesivo con que la justicia, la civilización y el conocimiento del derecho pasan de unos pueblos a otros y de unas a otras generaciones, ciencia que reúne con precisión y con método las leyes que han regido al mundo en los diferentes estados antiguos y modernos y pone en relieve sus ventajas y sus inconvenientes depurando así las doctrinas jurídicas y libertándolas de las utopías, de los errores y de las preocupaciones con que a veces han sido desfiguradas, ciencia que enseña al legislador los medios más oportunos para satisfacer las necesidades sociales del país que dirige ilustrando su conciencia, preservándole de funestas equivocaciones, mostrándole el éxito que han tenido en otros países los ensayos de las innovaciones que trata de introducir, ciencia que formando una teoría jurídica de la civilización de todos los pueblos, crea un modelo de progreso civil que descansando sobre principios racionales, y sin romper bruscamente con la historia conduce a la perfección de las instituciones humanas, ciencia de límites desconocidos y que no hay hombre, por elevada que sea su inteligencia que pueda abarcar en su conjunto y en sus pormenores. Comprendiendo y apreciando así la asignatura de *Legislación Comparada* he dirigido los estudios de los que han asistido a mis lecciones. Esta vastísima ciencia carece de libros en que se halle desenvuelta, el catedrático abandonándose a sus propias inspiraciones tiene que crearse un sistema, trazar el método, hacer muchas, detenidas y profundas investigaciones, reunir gran copia de datos, ir preparado siempre con multitud de textos y de citas, emplear largas vigilias y meditaciones para salir sino completamente satisfecho de lo que hace, al menos seguro de que nada omite para conseguir su anhelado propósito.

No debe olvidarse que a esta Cátedra asisten hombres de todas las edades que ya han terminado su carrera, que estos no se contentan con esplicaciones vulgares sino que exigen mucho del que los dirige y que los catedráticos que tienen una reputación mediana, formada después de muchos estudios no se arriesgan a

perderla prestando lecciones diarias de hora y media, en cátedras en que no hay libros de texto ni lección estudiada por los asistentes, ni preguntas, ni se oye otra voz más que la del maestro, cuando no tienen el tiempo suficiente para prepararse y corren el peligro de quedar desairados, o de ser objeto de escarnio, de compasión o de indiferencia á los que acceden á oírlos. Por esto sin duda no hay un solo establecimiento en Europa en que enseñanzas de tanta dificultad y extensión sean diarias.

Por las consideraciones que dejo espuestas y por la seguridad que tengo de que aun dado caso de que me separara de toda otra clase de ocupaciones y me dedicara exclusivamente a la preparación de la asignatura de *Legislación Comparada*, no tendría, siendo diaria mi asistencia, el tiempo bastante para que las esplicaciones correspondieran a lo que deben ser, me veo en la necesidad de hacer, al cabo de mi carrera un saificio [sic.] doloroso pero inevitable. Este sacrificio es el de mi amor propio, reconociendo francamente y con lealtad que no me siento con capacidad, ni con fuerzas, ni con conocimientos bastantes para explicar diariamente la asignatura que hasta ahora he desempeñado. En atención a lo expuesto=

VM Suplico que tomando en consideración las razones que dejo manifestadas se digne admitir la dimisión que hago del cargo de Catedrático de *Legislación Comparada*

Dios que la importante vida de VM m^s a^s. Madrid 26 de octubre de 1866.

Señora

Y. L. R. P. de VM

Pedro Gómez de la Serna

El contexto de represión universitaria era evidente, pero la carta resguarda su prudencia, su ánimo de discutir sobre la enseñanza en términos de enseñanza. Quizás espera hacer reaccionar al gobierno, quizás sabe que ese lenguaje y esas razones científicas no harán más que reforzar la hueca intolerancia en su contra. Sin respuesta razonada del gobierno, el jurista se mantiene firme. El caso es que la universidad se mantuvo reacia a admitir la dimisión y aún el 21 de noviembre el decano, quizás desconocedor de la carta, le ordenaba asistir diariamente o exponer las razones de su negativa⁴¹⁶. Pero don Pedro está convencido y distante de la injerencia política en la universidad, de manera que, o por considerarse ya ajeno a ella, o entender, como otros, que a un docente no le corresponde hacer manifestaciones políticas, no aparece entre los firmantes de la adhesión, a la

⁴¹⁶ Ibid.

Monarquía Católica y a la Reina, que el Gobierno exige en marzo de 1867⁴¹⁷. Salmerón, Fernando de Castro y Sanz del Río, los krausistas más destacados en ese momento, eran juzgados en la universidad⁴¹⁸. Él no retrocederá en su posición, y recién en 16 de julio de aquel año, un Real Decreto publicado al día siguiente en la *Gazeta*, admite su renuncia “accediendo a los deseos de D. Pedro Gómez de la Serna”⁴¹⁹. El ambiente en el que deja la universidad puede estar reflejado en una curiosa nota, anónima y sin fecha, que aparece al final de su expediente personal en el Archivo General de la Administración:

Sr. Claros: el peor de los textos vivos del Instituto se nos había quedado en el tintero. Es un tal Orodea. Es sustituto no más, y es fácil reconocerlo, pero debe ser de manera que no vuelva a tener contacto con la juventud. Que se informe al Sr. Catalina, y verá qué lindezas le cuentan⁴²⁰.

Recuerda Peset, que Claros era uno de los diputados conservadores más radicales de la época y proponía abiertamente una “dictadura intelectual” contra las afrentas al catolicismo que percibía en la instrucción pública⁴²¹. Recuerda también que en sus discursos ataca a los catedráticos calificándolos como “textos vivos”⁴²², “que manifiestamente propalan ideas anticristianas” con lo que se refería sobre todo a Sanz del Río, cabeza del krausismo que en 1860 había dedicado afectuosamente a

⁴¹⁷ *Gaceta de Madrid* del 19 de marzo de 1867, bajo el título “Exposiciones a S. M.” Respecto a los argumentos que se barajaron para firmar o no las adhesiones: Vicente CACHO VIU, Op. cit. pp. 154 y ss.

⁴¹⁸ Ibid., p. 167 y ss.

⁴¹⁹ Al año siguiente, tras la revolución de setiembre se vuelven a reorganizar los estudios y la legislación comparada vuelve al ritmo de tres lecciones semanales. RD de 25 de octubre de 1868, publicado el 26 en la *Gaceta*.

⁴²⁰ AGA: (5)1.19 31/15861. Leg. 660, expediente N° 58.

⁴²¹ José Luis y Mariano PESET, *La universidad española...* cit. p. 759-761. Respuestas a los discursos extremistas de Claros se pueden encontrar en *El Contemporáneo*, de 14 de mayo de 1865.

⁴²² Ya en 1863 el joven profesor Cubano Antonio Angulo y Heredia tenía que defenderse en Madrid de los ataques que, por krausista, el periódico neo-católico *El Pensamiento Español* le hacía con un artículo titulado “Los textos vivos ¿a dónde nos conducen?”. Antonio ANGULO Y HEREDIA, *El pensamiento Español y la Instrucción Pública en la Isla de Cuba*, Madrid, 1863. Asimismo, señala CACHO VIU, que “Era ésta una «denominación expresiva, empleada por los prelados de la provincia eclesiástica de Tarragona, para designar a los catedráticos que profesan doctrinas anticatólicas» (ORTÍ Y LARA, *El Pensamiento Español*, 5 de abril de 1867); y fue insistentemente aireada por aquellos a quienes, en revancha la prensa liberal llamaba *neocatólicos* o *neos a secas*”. Op. cit, nota al pie n° 93, p. 147.

su antiguo protector, D. Pedro Gómez de la Serna, la traducción comentada que hizo del *Ideal de la humanidad para la vida* de Krause⁴²³, libro que 1865 era anotado dentro del índice romano⁴²⁴, motivando el juzgamiento de Sanz del Río en 1867.

Quizás, con estos antecedentes, la breve nota en el expediente de Laserna, elaborada por algún agente neocatólico, revele indirectamente que por entonces pasó a ser calificado como uno de esos “textos vivos” de la instrucción pública, y por ende objeto de cierta presión desde el Gobierno. En efecto, parte del tiempo que transcurre sin que se acepte su renuncia y aún después, durante 1867, parece haber sido acosado por Manuel Orovio desde el Ministerio de Fomento y por Severo Catalina como Director de Instrucción Pública, los mismos que habían reformado el sistema de educación cambiando la periodicidad del curso de Legislación Comparada. Ahora, en nueve ocasiones le solicitarán que remita un proyecto de Ley de Antigüedades que, como miembro de la Real Academia de la Historia, se le había encargado hacía varios años; sin embargo, Laserna nunca dio respuesta ni se ocupó del asunto⁴²⁵. No hay huellas abiertas de su disposición

⁴²³ La dedicatoria reza: “EXCMO. SR. D. PEDRO GÓMEZ DE LA SERNA. Hace algunos años rogué á V.E., que me permitiera dedicarle este libro, resultado á mi parecer el mas útil, si no el mas científico, de un encargo que me fué encomendado bajo el Ministerio de V.E. en 1843. Causas extrañas á mi voluntad han retardado el cumplimiento de aquel propósito; pero no han variado las ideas que me inspiraron el trabajo que le dió ocasion, así como no han cambiado los sentimientos de que ofrecí entonces y ahora repito á V.E. un sincero testimonio, tanto mejor recibido quizá, cuanto mas puro y durable es el afecto que me lo ha dictado”. KRAUSE, Karl Christian Friedrich, *Ideal de la humanidad para la vida / con introduccion y comentarios por D. Julian Sanz del Río*. Madrid, 1860.

⁴²⁴ Se puede verificar en, *Index librorum prohibitorum ssmi. D. N. Leonis XIII: Praemittuntur Constitutiones Apostolicae de examine et prohibitione librorum*, Roma, 1900, p. 274. Referencias a los discursos de José Claros en el Parlamento ante la prohibición eclesial del libro, se pueden encontrar en Vicente CACHO VIU, Op. cit. p. 149. Cabe recordar también que el año anterior el krausismo y Sanz eran atacados desde la propia Universidad Central por Manuel ORTI Y LARA, con *Krause y sus discípulos convictos de panteísmo*, Madrid, 1864.

⁴²⁵ En la RAH obran doce documentos, fechados entre 1859 y 1868, que dan cuenta de las reiteradas solicitudes que el gobierno hizo a esta entidad para que “formara un extenso y bien meditado proyecto de ley de antigüedades” que la academia nunca llegó a elaborar. Al académico que a quien se encargaba la misión era a Laserna, y el caso es que de las doce solicitudes, nueve están fechadas entre el 31 de enero de 1867 y el 1 de noviembre de 1868 e impulsadas por Orovio desde el Ministerio de Fomento y por Severo Catalina como Director de Instrucción Pública, los mismos que reformaron el sistema de educación cambiando la periodicidad del curso que dictaba

política frente al gobierno, quizás sus canas y su prestigio le permitieran ahora mantenerse indiferente a las presiones, pero es evidente que frente a los excesos de una represión católica que buscaba parametrar la instrucción y restringir la libertad de enseñanza, él, que profesaba la tolerancia religiosa, hace manifiesto su compromiso con una educación menos dependiente de la política y la religión, con una Legislación Comparada como “ciencia de límites desconocidos”.

Nuestro jurista cree en el dominio del “principio histórico” sobre el “principio filosófico”, pero no en un dominio radical. La historia domina la ciencia del derecho, no para anclar el presente en el pasado, sino para conciliar el pasado con las necesidades científicas del presente. No tenemos pruebas directas de la posición de Gómez de la Serna frente al krausismo, pero lo cierto es que es el Consejo de Instrucción Pública –al que él perteneció durante quince años y que se desmantela en 1866 en medio de la primera cuestión universitaria–, el que hizo entrar y sostuvo a Sanz del Rio y a sus seguidores en la universidad. Creo que para el jurista abrir la puerta al krausismo para renovar, sin radicalismos, la filosofía en España, representaba ese esfuerzo de cautelosa curiosidad y conciliación de los tiempos que marca su perspectiva del derecho. Cautela que implicaba siempre un limitado “bien estar” con el mundo político, un juego de formas entre la política y la ciencia para que ambas tomen caminos distintos pero conciliados. Así, si bien el krausismo que impulsaba su amigo Sanz del Rio desde la universidad, era una corriente viva, objeto de debate y rechazo por los gobiernos y la prensa conservadores en los años sesenta⁴²⁶, en ninguna de las ediciones de sus *Prolegómenos* publicadas en esa década (4ª 1863 y 5ª 1868) hará

de Laserna. Luego, durante el Gobierno Provisional la solicitud se reiteró una vez más. Fuente RAH: CAG/9/7980/038 (1); CAG/9/7980/040 (1)... (22); CAGR/9/7955/09(05); CAGR/9/7955/12 (2)...(8). Sobre el hecho de que el proyecto nunca fue evacuado: Jorge MAIER ALLENDE y Jesús SALAS ÁLVAREZ, *Comisión de Antigüedades de la Real Academia de la Historia. Andalucía : catálogo e índices*. Madrid : RAH, 2000, p. 24. También con referencias a estos hechos, aunque con inexactitudes biográficas, Alfredo MEDEROS MARTÍN, “Análisis de una decadencia. La arqueología española del siglo XIX. I. El impulso isabelino (1830-1867)” [en línea], en CuPAUAM nº 36, 2010, pp. 159-216. Disponible en Internet : <http://www.uam.es/otros/cupauam/pdf/Cupauam36/3608.pdf> [Consulta 11 de julio de 2012].

⁴²⁶ Para CACHO VIU “Entre 1860 y 1870 va a transcurrir el periodo de máximo empuje intelectual del Krausismo español”; Op. cit., p. 72.

referencia a él, y será sólo en la edición de 1871, entrada la revolución, y publicada ese año la segunda edición del *Ideal de la Humanidad para la vida*, que haga una mínima referencia a Krause⁴²⁷. Entonces mientras por un lado dejaba fluir el krausismo en la universidad a pesar de las presiones neocatólicas, en sus obras evitaba siquiera mencionarlo, de manera que evitaba también desencuentros con las alas más radicales del gobierno de turno, al menos hasta que éste cambió con el *Sexenio*. Al final de sus días escribirá:

“he huido siempre de mezclar en los estudios que han salido de mi pluma, cuestiones que, más o menos directamente pudieran referirse a la política militante; (...) nunca he negado mi pobre e insignificante concurso á la formacion de Códigos y leyes, que podrían conducir a mejorar nuestra legislación secular, ya aceptando los principios fundamentales sobre que descansan, ya introduciendo en ella las reformas que exige el espíritu del siglo en que vivimos, conciliando en lo posible lo antiguo con lo nuevo y procurando darle unidad, cohesión y armonía. Nunca he mirado el color político de los hombres que estaban al frente del Gobierno para aceptar, o no, la honrosa confianza que en mi depositaban”⁴²⁸.

4. LOS ÚLTIMOS AÑOS Y LA FAMILIA

4.1. El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia y sus sobrinos.

En el 68 llega la revolución que él, consciente o no, ha contribuido a desatar, pero seguramente no la aprueba ni la mira con mucho agrado. Gómez de la Serna, es un convencido de los principios históricos como claves irrenunciables del orden social y de un lento progreso; no podría aceptar una revolución sin contradecir sus ideas. Pero como siempre, antes que un político apasionado y radical, nuestro jurista es considerado por muchos de sus contemporáneos como un intelectual, un hombre laborioso, honesto e imparcial desde sus convicciones. Progresista de aires conservadores, es un hombre que ante todo parece entender su vida como un compromiso con el servicio público y el progreso jurídico de España. Una de las

⁴²⁷ *Prolegómenos del derecho*, Madrid, 1871, p. 211.

⁴²⁸ “Estado de la codificación al terminar el reynado de Doña Isabel II”, En *RGLJ*, 1871, t. 29, p. 284.

primeras labores de la revolución será, como corresponde a la tradición española del XIX, reformar la instrucción pública. Se pone fin a las políticas de constricción de ideas y libros⁴²⁹ en las que Laserna participó, pero no por ello es marginado del poder ni del mundo de la instrucción pública. En abril de 1869 aparece entre los nombrados por la Dirección General de Instrucción Pública para presidir un tribunal de oposiciones –que integraba junto a Montalbán–, a la cátedra de Derecho civil y códigos españoles, vacante en las universidades de Salamanca, Granada y Santiago⁴³⁰. Del mismo modo, en 1871, cuando es elegido senador por Soria también se le convoca para integrarse como miembro de la Junta Consultiva de Instrucción Pública⁴³¹.

Sin embargo su imagen era ambigua para algunos revolucionarios, como se puede apreciar en la prensa en los días de su acceso a la presidencia del Tribunal Supremo de Justicia. Tras la muerte de su antecesor, nada menos que su amigo y pariente Joaquín Aguirre –que al inicio del sexenio había sido el primer presidente de la Junta Revolucionaria de Madrid⁴³²–, se proponen varios candidatos para asumir la presidencia del alto tribunal: Pedro Gómez de la Serna, Manuel Cortina, Cirilo Álvarez, Fernando Calderón Collantes y Sebastián Nadín, pero según el periódico *El Imparcial* –que celebraba la elección de Laserna por ser el primer y más reputado jurista del país–, el diario “colega” (progresista) *La Nación*, rechazaba todas estas candidaturas “fundado en que ninguno de esos señores, incluso los que se llaman progresistas y no pasan de ser santones, ha sido amigo ni ha simpatizado con la revolución de setiembre. Fuera, pues dice el colega progresista, con ellos”⁴³³. Pese a todo, Laserna es elegido Presidente del Tribunal

⁴²⁹ El art. 16º del Decreto de 21 de octubre de 1868, señalaba: “Los profesores podrán señalar el libro de texto que se halle más en armonía con sus doctrinas y adoptar el método de enseñanza que crean más conveniente”.

⁴³⁰ *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, t. 1, nº 8 (25 de abril de 1869), p. 446.

⁴³¹ Decreto del 13 de julio de 1871, publicado el 17 en la *Gaceta de Madrid*.

⁴³² *Gaceta de Madrid*, de 06 de octubre de 1868.

⁴³³ *El Imparcial*, del 21 de julio de 1869. En p. 1 celebra la elección de Gómez de la Serna y en p. 3 informa del rechazo de *La Nación*.

Supremo, asume el cargo del 2 de agosto⁴³⁴, y con ello se abre el último episodio de su vida.

Otra vez está presente cuando se produce una circunstancia clave en los tránsitos formales de la historia jurídica española. Ya no en la base, como en sus días en Alcalá en 1835⁴³⁵, sino en la cúspide del emergente aparato judicial que surge a lo largo del XIX y que ahora define mejor sus perfiles liberales: con la “Ley provisional sobre organización del Poder Judicial” de setiembre de 1870⁴³⁶, está protagonizando una evolución fuerte de los esquemas de la autoridad judicial y del derecho en el siglo XIX⁴³⁷. Sabemos poco de su labor en el Tribunal. Sin embargo, algunas cuestiones se nos han hecho evidentes a partir de la información que hemos encontrado en esta investigación: sus relaciones familiares en el sistema de justicia. En ausencia de hijos varones, en aquel mundillo jurídico-político masculino del siglo XIX, Laserna se ocupó de patrocinar o proteger la carrera profesional de sus sobrinos juristas. Hijos de sus hermanas o primas, procurarán mantener vivo el reputado apellido de su tío. Es el caso del hijo de su hermana Carlota Gómez de la Serna: Alejandro Groizard Gómez de la Serna (1830-1919) que fue ministro en varias ocasiones desde 1871; y es el caso de los hijos de una prima hermana: el fiscal “Críspulo García Gómez de la Serna” y su hermano, el diputado “Félix García Gómez de la Serna”⁴³⁸, que se casó con

⁴³⁴ La fecha consta en el certificado que acredita su paso por la presidencia del Tribunal Supremo, que obra entre los documentos adjuntos a la solicitud de pensión de montepío de su viuda. Ver: AGA: (1)10.5 Caja 20969 TOP. 12/52 Exp. N° 176.

⁴³⁵ Ver p. 54 de este trabajo.

⁴³⁶ Decreto de 15 de setiembre de 1870.

⁴³⁷ Lo que, más allá de reafirmar la importancia del personaje para la historia del derecho, creo que constituye otra oportunidad de investigación jurídico-biográfica a partir de los discursos de su producción jurisdiccional en Alcalá, los de su ejercicio como litigante y, finalmente, sus sentencias colegiadas en el Tribunal Supremo y su labor en el gobierno judicial. La transformación de ese jurista como hombre de la virtud hacia el jurista como hombre de la ley, desde su propia producción jurídica. En ese sentido, se aproximan, por ejemplo Carlos GARRIGA y Marta LORENTE “El Juez y la Ley: La motivación de las sentencias (Castilla, 1489 – España, 1889)”, en *Cádiz 1812... cit.*, o María Julia SOLLA SASTRE, “Finales como principios. Desmitificando la Ley orgánica de tribunales de 1870”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. LXXVII, 2007, pp. 427-466.

⁴³⁸ Si bien a Críspulo y a Félix se les conocía usualmente como primer apellido “García”, el apellido completo era García de la Barga, pero seguramente para evitar tanta parsimonia denominativa, se abreviaba este y se destacaba el más afamado.

Eulalia, la hija menor de nuestro jurista. Aunque podrían estudiarse desde antes las relaciones profesionales, académicas y políticas entre Laserna y sus sobrinos, en el momento en que él ingresa como Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, los rastros que dejan estas relaciones parecen ser más evidentes: revisando la *Gazeta de Madrid*, la primera noticia que encontramos sobre Alejandro Groizard es su nombramiento como Fiscal en la Audiencia de Valencia el 20 de abril de 1866⁴³⁹. El siguiente paso es más interesante: 1869, abril, es nombrado para la plaza de Fiscal de la Audiencia de Madrid⁴⁴⁰. Entonces era presidente del Tribunal Supremo, Joaquín Aguirre, el conocido pariente y amigo de nuestro Gómez de la Serna. En julio moría Aguirre y en setiembre se abría el año judicial bajo la presidencia de Don Pedro. En Octubre de 1869 nuestro jurista preside la Sección de Reforma de la Legislación Civil de la Comisión Legislativa a la que también se integraba Alejandro. Esos días, Felix García Gómez de la Serna, como Vicepresidente, presidía las sesiones del entonces Congreso Constituyente⁴⁴¹ y en diciembre de ese año, ante la muerte del Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, D. Emilio Adán, asumía el cargo D. Crispulo García Gómez de la Serna⁴⁴². Pocos meses después, en marzo de 1870, Alejandro Groizard Gómez de la Serna dejaba la fiscalía y era promovido como Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid. En la misma fecha Crispulo asumía el puesto de fiscal que dejaba Alejandro⁴⁴³. El 9 de diciembre se nombraba a Groizard “Vocal de la

⁴³⁹ Como señalara CASTÁN VAZQUEZ, en 1857 Alejandro Groizard era Revisor 3º de la Junta de Gobierno que presidía Laserna en la Real Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación, y al año siguiente aún bajo su presidencia, se incorporó a la junta otro pariente: Rafael García Gómez de la Serna. JOSÉ M. CASTÁN VAZQUEZ, “El académico...” cit., p. 600.

⁴⁴⁰ RD publicado en la *Gaceta de Madrid*, el 7 de abril de 1869.

⁴⁴¹ *Gaceta de Madrid* del 7 de octubre de 1869. Felix García ya aparece como diputado junto a don Pedro en la legislatura de 1855-1856, por ejemplo, entre los firmantes de una enmienda al proyecto constitucional del bienio (DSCD, del 8 de noviembre de 1855, p. 8012), pero especialmente en el debate relativo a las bases de la ley orgánica de tribunales, donde reproduce los mismos argumentos de la escuela histórica de su tío para oponerse a la base 1ª de la ley (DSCD, del 27 de marzo de 1856, pp. 11833-11836.). También se puede consultar Marcelino BAUTISTA, *Los diputados pintados por sus hechos: colección de estudios biográficos sobre los elegidos por el sufragio universal en las constituyentes de 1869*, Madrid, 1869-1870 (Biografía e iconografía), pp. 127-128.

⁴⁴² *Gaceta de Madrid* del 11 de diciembre de 1869.

⁴⁴³ RD publicado el 19 de marzo de 1870, en junio del mismo año sería trasladado a la presidencia de otra sala en la misma audiencia (*Gaceta de Madrid* del 29 de junio de 1870).

Junta calificador [que presidía D. Pedro] para el examen de los que pretendan entrar al cuerpo de aspirantes a la judicatura”⁴⁴⁴. Al año siguiente, el 12 de diciembre de 1871, moría D. Pedro Gómez de la Serna y Tully y diez días después, el 22, Alejandro dejaba el Poder Judicial para ser nombrado Ministro de Fomento. A comienzos de 1872, Críspulo pasaba a ocupar el puesto de Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid que dejaba Alejandro⁴⁴⁵.

En medio del sexenio revolucionario los Gómez de la Serna, seguramente liberales de confianza en la revolución, entre sus méritos y su influencia, progresaban en la carrera de los tribunales, lo que parece no haber tenido un impacto negativo en la institución si consideramos la participación de nuestro jurista y su sobrino Alejandro en la selección de jueces con los parámetros de la nueva ley. Hay que tener en cuenta, como señala Díaz Sampedro, que, tras la Ley provisional de organización del Poder Judicial de 1870, se produjo un punto de inflexión en la vieja tradición de mayorías politizadas al interior del aparato judicial, de manera que durante el sexenio revolucionario la proporción “fue de 31 magistrados independientes frente a 23 que procedían de alguna fila ideológica”⁴⁴⁶. Entonces, es probable que los Gómez de la Serna, participando en las circunstancias del “examen de los que pretendan entrar al cuerpo de aspirantes a la judicatura”, contribuyeran a dejar una primera traza ejemplar para la independencia de la carrera judicial frente a la vida política. La revolución exigía libertad e independencia, y Laserna, el hombre prudente e intelectual, junto a sus sobrinos juristas, estaba a su servicio.

⁴⁴⁴ *Gaceta de Madrid* del 23 de diciembre de 1870.

⁴⁴⁵ Braulio DÍAZ SAMPEDRO, *La politización de la justicia*, Madrid 2005, p. 417. En 1874, Félix ingresaba al Consejo de Estado (*Gaceta de Madrid* del 2 de junio de 1874); y más adelante lo haría también Alejandro en diversos periodos (por ejemplo: *Gazeta de Madrid* del 27 de junio de 1905; del 9 de febrero 1913, así como la del 29 de octubre de 1916) y desempeñando otros altos cargos políticos prácticamente hasta su fallecimiento, así: Presidente del Senado (*Gazeta de Madrid* del 17 de marzo de 1918) o Presidente del Consejo de Instrucción Pública (*Gazeta de Madrid* del 3 de enero de 1916, así como la del 19 de junio de 1917), o Presidente de la Comisión de codificación (*Gazeta de Madrid* del 20 de abril de 1900), etc. Críspulo murió el 31 de enero de 1875 en el cargo de Ministro del Tribunal Supremo (Braulio DÍAZ SAMPEDRO, Op. cit. loc. cit.). Con todos estos antecedentes, quizás no sea extraño que en 1910 el Fiscal del Tribunal Supremo se llamara Javier Gómez de la Serna (*Gaceta de Madrid* del 15 de junio de 1910).

⁴⁴⁶ *Ibid.* p. 357.

4.2. El matrimonio, la descendencia y la herencia.

Ciertamente la intensidad de su trabajo y las preocupaciones por publicar oportunamente su *Introducción* hacia fines de los años cuarenta podían tener otro motivo, algo más especial: tras su retorno a España en 1847, al día siguiente de haber presentado a concurso la obra, a sus cuarenta y un años, contrajo matrimonio con Carmen de la Peña y Barragán de treinta y cuatro, la joven latinoamericana que había llegado a vivir a la calle del Arenal. De origen mexicano/ecuatoriano⁴⁴⁷, Carmen era pariente de un político y amigo cercano: Joaquín Aguirre de la Peña⁴⁴⁸. De esta manera, para Gómez de la Serna, el afianzamiento de su prestigio intelectual y la forja de una veta de ingresos patrimoniales a partir de la publicación de sus libros para la universidad, se motivaba y complementaba con el fortalecimiento de significativos lazos familiares en el mundo jurídico y político de la época –cuestión que merecería un análisis aparte⁴⁴⁹–. En adelante, hay una familia que mantener: el matrimonio le

⁴⁴⁷ Además de señalar su natalidad en México, un certificado de la Partida de Matrimonio expedido el 25 de enero de 1872, indica que su padre era “D. José natural de San Esteban de Carranza [Vizcaya] difunto y de Josefa Barragan natural de Santiago de Guayaquil, que vive en calle del Arenal nº 26”. AGA (1)10.5 Caja 20969 TOP. 12/52. Exp. Nº 176.

⁴⁴⁸ El parentesco y la amistad quedarían reconocidos en el primer discurso de Gómez de la Serna como Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, cargo al que accedía a la muerte de Joaquín Aguirre de la Peña, señalando “...el fallecimiento de mi predecesor, sentido por todos vosotros y llorado por mí, que perdí en él a un pariente a quién además me unían estrechos lazos de amistad, nacida en nuestra juventud, fortificada por el trato, por la analogía de estudios, por haber hecho unidos nuestro aprendizaje profesional... amistad que no han podido interrumpir ni enfriar por un solo día nuestras vicisitudes...”. *Gaceta de Madrid* del 20 de septiembre de 1869, pp. 3-4.

⁴⁴⁹ “Corpus Barga” (seudónimo de Andrés García de la Barga Gómez de la Serna), el escritor español que recaló en el Perú tras la Guerra Civil española en el siglo XX, fue un descendiente directo de Pedro Gómez de la Serna. La reconstrucción de su pasado familiar en sus *Pasos contados* (t.1, 1963) ha sido objeto de estudio: “pocas reconstrucciones familiares son tan detalladas como la que hace “CORPUS” en el primer volumen de sus memorias. Sus padres eran primos segundos, descendientes de un hidalgo soriano. Su bisabuelo materno había muerto como general en la Guerra de Independencia. Uno de sus hijos fue también militar (destinado a Filipinas, tuvo allí dos hijos, convirtiéndose el mayor, andado el tiempo, en un importante armador de Manila); una hija, azafata de la reina, tuvo asimismo dos hijos, y uno de ellos llegó a ser ministro. Un tercer hijo, Pedro Gómez de la Serna, fue un gran jurista (romanista) y un destacado político liberal; casado con la nieta de un presidente de México tuvo dos hijas, la mayor de las cuales alcanzó dos títulos de nobleza; la pequeña, Eulalia, sería la madre de “CORPUS”. En cuanto a la familia paterna, su bisabuelo fue un manirroto negociante que se enriqueció y arruinó muchas

dará tres hijas de las que sobrevivirían dos: Isabel, la mayor, y Eulalia que se casará con un sobrino, Félix, y cuya desendencia, los García de la Barga y Gómez de la Serna, preservarán la memoria del abuelo: sea conservando sus “libros, papeles y documentos del archivo”, como lo haría su nieto Pedro, miembro de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación –asesinado entre 1936 y 1939⁴⁵⁰–, sea en el cariñoso recuerdo del abuelo sabio y tolerante que Eulalia transmite a su otro hijo, Andrés (1887-1975) –conocido con el pseudónimo “Corpus Barga”, que murió exiliado en Lima–, en el primer volumen de la novela “Los pasos contados”⁴⁵¹.

Se trataba sin duda de un trabajador infatigable. El Tribunal Supremo no detiene su labor ni en *la Revista* ni en las academias y quizás por eso mantiene descuidada su salud: “en el verano de 1869, experimentó los primeros síntomas de la dolorosa

veces, dejando a su muerte un mayorazgo en ruinas (la *Casa Grande* de Belalcazar, en Córdoba) que heredaría su única hija. Esta y su marido, un ganadero trashumante de Burgos llamado Crispulo García de la Barga, reconstruyeron el mayorazgo y lo convirtieron en una explotación agropecuaria rica y rentable. Tuvieron cuatro hijas y cuatro hijos; estos últimos estudiaron todos Derecho. (...) tres hermanos tuvieron mucho éxito en sus carreras: uno de ellos llegó a ser fiscal del Tribunal Supremo, otro desempeñó importantes cargos en el cuerpo jurídico-militar, y el mayor, Félix, bajo la protección de D. Pedro Gómez de la Serna, primo de su madre, acabaría convirtiéndose en uno de los políticos liberales más destacados de su época. Casado con una de las hijas de su tío y protector, fue padre de doce hijos (de los que solo sobrevivirían seis); entre ellos nuestro autor”. Ma. del Pilar MUÑOZ LÓPEZ, «Parentesco, estrategias familiares y redes sociales a través de la literatura.: “Los pasos contados de “Corpus Barga”» En: Jame CASEY y Juan HERNÁNDEZ, (eds.) *Familia y élite de poder en el reino de Murcia, siglos XV-XIX*. Murcia, 1997, p. 436. Hemos contrastado esta información con el testamento de Pedro Gómez de la Serna, y con ellos se descarta que haya tenido hijos varones y por lo tanto ni Ramón Gómez de la Serna ni Gaspar Gómez de la Serna, ambos escritores del siglo XX, son descendientes de Don Pedro, como afirmara CASTÁN VÁZQUEZ (*Juristas Universales...* 2004, p. 201) y como ambiguamente afirmara el propio Ramón Gómez de la Serna en su *Automoribundia* (1948, p. 241); son probablemente descendientes del hermano mayor de nuestro autor o de un hermano de su padre, pero inundados por su fama recíproca.

⁴⁵⁰ En los registros de la Real Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación, con el número 2768, aparece Pedro García de la Barga Gómez de la Serna, admitido como numerario en 1898 y registrado en calidad de Profesor. Los registros también señalan que murió asesinado entre 1936 y 1939. Respecto a la posesión de los papeles y documentos de su archivo, ver nota nº 22 de la introducción.

⁴⁵¹ Corpus BARGA, Op. cit. Como se puede verificar fácilmente en Internet, en Lima, Corpus fundó la Escuela de Periodismo de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, y en la actualidad su Escuela de Comunicación Social entrega cada año los “Premios de Comunicación Corpus Barga”.

enfermedad que desde entonces empezó a minar su existencia, y cuyos progresos no alcanzaron á cortar el celo ni el saber de afamados facultativos, ni las aguas minerales de Alzola y Sobrón, tan provechosas para otros”⁴⁵². La mañana del 13 de diciembre de 1871, su sobrino, el Diputado Félix García, ante el Juez Municipal del distrito Centro de Madrid, declaraba que su tío:

“ha fallecido en su referido domicilio ayer a las ocho y treinta y cinco minutos de la noche, a consecuencia de una pleuro neumorica agudisima, de lo cual daba parte en debida forma como sobrino del finado...”

“que dicho finado en el acto de su fallecimiento estaba casado con la Exma. Sra. Doña Carmen de la Peña y Barragan, natural de Méjico, domiciliada en el de su esposo, mayor de edad, de cuyo matrimonio han tenido tres hijas, de las que viven dos, llamadas Doña Eulalia y Doña Isabel....”

“que a su cadáver se había de dar sepultura en el cementerio de la Sacramental de San Isidro”⁴⁵³.

A su muerte, Laserna parece haber logrado una fortuna significativa. Montalbán, que murió soltero⁴⁵⁴, y José Fuentes, fueron los albaceas testamentarios. Así el 19 de marzo de 1872, en la escritura con la que se aprueba el inventario, liquidación y adjudicación de sus bienes⁴⁵⁵ nos encontramos, una vez más, con sus obras, y una librería⁴⁵⁶ como parte del inventario no valorizado:

⁴⁵² Juan Manuel Montalbán, Op. cit. p. 75. La laboriosidad de nuestro jurista y la visita a las aguas de Alzola y Sobrón se puede corroborar en el Catálogo de documentos manuscritos de Fermín Caballero que obra en la RAH. En una carta de fecha 24 de julio de 1870, Laserna comunica a Caballero que se va a Alzola, y por tanto que estará ausente en una sesión de la Academia en la que se haría un elogio al pensamiento de Montalvo, pero le ofrece publicar el discurso en *la Revista*. En la otra carta, de 9 de julio de 1871, informa que se va a Sobrón, y le pide a Caballero que se pronuncie sobre un documento que estaba por imprimirse pero que se encontraba incompleto. Fuente RAH: F.C.9/4707 Tomo XXI, año 1870, Personajes notables; F.C.9/4708, Tomo XXII, año 1871, notables.

⁴⁵³ AHPCM, signatura: 31521, fs. 793-794.

⁴⁵⁴ AHPCM, signatura: 35599, fs. 801-822 y 35962, fs. 3923-3957.

⁴⁵⁵ AHPCM, signatura: 31521, fs. 767; 795.

⁴⁵⁶ Toda o gran parte de esta librería, corresponde a los libros que donara la familia de nuestro jurista en 1888 y que recientemente venía catalogando Pilar DÍAZ VILLALVILLA en la BPE de Guadalajara como “Colección Gómez de la Serna”, y cuyo avance parcial adjuntamos como tercer anexo de esta investigación. Sobre la donación de la biblioteca de Gómez de la Serna hay referencias en: Santiago DE LUXAN MENÉNDEZ, “La biblioteca provincial de Guadalajara en el siglo XIX (1837-1895): Notas para el estudio de las formas de difusión de la cultura”, en *Wad Al*

- “- La librería del Excmo. Señor que no ha habido tiempo de inventariar y de tasar y que por ahora permanecerá pro-indiviso
- La mitad de la propiedad que le correspondía en las obras “Elementos...” y “Tratado académico forense...”
- La propiedad íntegra de las obras “Curso histórico-exegético del Derecho Romano”.- “Prolegómenos del Derecho”, é “Instituciones del derecho Administrativo”

Advertencia:

No se fija valor a estas obras que por otra parte lo tienen diferente las unas de las otras, porque no puede calcularse con exactitud”.

Además también son aumento de inventario:

- Los derechos que corresponden a las señoras en la publicación cuyo título es Revista de Legislación y Jurisprudencia, así como del Boletín de la misma, colección de recursos de casación y competencia y jurisprudencia del Consejo de Estado, que forma parte de dicha publicación.
- La mitad de la propiedad de estas publicaciones que obran en poder del Sr. José Reus, así como el derecho a las reimpresiones.
- Los derechos a la mitad de la propiedad de diferentes obras publicadas por la empresa de la Revista entre las que cuentan “Código de Comercio concordado...” “Los motivos de la ley de enjuiciamiento civil” “Ley hipotecaria concordada...” y otras.
- Los derechos que corresponden en la Enciclopedia española de Derecho y Administración, de que es empresario y director científico el Excmo. Señor D. Lorenzo Arrazola.

Por la misma causa tampoco se hace la tasación del valor de estos libros y publicaciones. La herencia también comprendía diez y ocho heredades de tierras en la provincia de Soria, que constan en escrituras públicas otorgadas a su favor pocos meses antes de su muerte⁴⁵⁷. El total general de la herencia era de

Hayara: Revista de estudios de Guadalajara N° 8, 1981. En especial pp. 288 a 294. Según los documentos consultados por este autor, la dimensión de la biblioteca debió ser importante pues su instalación requería hacer obras en el edificio.

⁴⁵⁷ “Los linderos cabida y valor parcial de las diferentes tierras que constituyen las anteriores heredades, constan en las escrituras otorgadas por el Juez de primera instancia de la ciudad de Soria a favor del Excmo. señor D. Pedro Gómez de la Serna, ante el Notario Don José María Golmayo [Golinayo ¿?] con fecha la una de 17 de julio de 1871 y la otra de 6 de octubre del mismo año”.

1'888,169.00 reales⁴⁵⁸, de los cuales la mitad correspondió a su viuda y la otra mitad se repartiría por igual entre sus hijas.

5. EL POLÍTICO Y SUS IDEAS: UNA INTRODUCCIÓN A SU PENSAMIENTO

“estoy muy acostumbrado á que cuando mandan los progresistas me llamen moderado, y que cuando mandan los moderados me llamen progresista y se me tenga por revolucionario. No me asusta nada”.
(Pedro Gómez de la Serna, *DSCD*, nº 39, 20 de diciembre de 1854, p. 859)

5.1. EL POLÍTICO LIBERAL SUS POLÉMICAS

Curtido en los tribunales y en la publicación de libros para la universidad, una semblanza satírica de 1850 decía sobre su faceta como diputado:

“En las cuestiones de derecho, sea civil o canónico, no hay quien se le suba á las barbas impunemente, y por más depuradas que presente el gobierno las materias, pide la palabra contra todos los artículos, se coloca en frente del Sr. Arrazola, sin perdonar punto ni coma le combate hasta que le hace sudar.

Fue subsecretario y después ministro de la Gobernación; introdujo importantes reformas en el plan de estudios y escribió la fé de muerte y sepultura de la Regencia de Espartero.

Es muy buen comentador de nuestras leyes, y sus obras sirven de texto en las Universidades por orden del gobierno.

Habla sin pretensiones en la forma, pero con gran copia de datos y de conocimientos. Se expresa con rapidez, pero su pronunciación no es muy expedita.

Señor Laserna, tenga Vd. cuidado de no *señorear* tanto a los *señores* diputados, porque ya saben que su *señoría* pronuncia buenos discursos, y todos los *señores* le oyen con gusto, sin necesidad de que V. S. les llame la atención diciéndoles señores al principio y al final de cada oración”⁴⁵⁹.

⁴⁵⁸ Cantidad seguramente similar a la que en 1879 legaba Manuel Cortina, en pesetas, y que como señala Carlos PETIT, ascendía a 1,856.671,80 ptas. “Biblioteca, archivo...” cit. p. 344. Ver nota nº 13 de la introducción.

⁴⁵⁹ *Semblanzas de los 340 diputados a Cortes que han figurado en la legislatura de 1849 á 1850*, Madrid, 1850, p. 89-90. El mismo texto será reproducido veinte años después, en la biografía publicada en 1870 en *Los ministros en España desde 1800 a 1869: historia contemporánea por uno que siendo español no cobra del presupuesto*, t. 3. p. 741.

Antes de entrar a revisar sus concepciones generales del derecho desde su primer período como diputado, en este apartado hemos querido anotar las intervenciones parlamentarias que nos permitan apreciar su perfil como político liberal, inclinado siempre a un ala conservadora del progresismo, aunque ello se aprecie quizás de manera más constante en sus posturas historicistas frente a la codificación. Ahora nos ocuparemos, entre otros, de su apuesta por la centralización administrativa, su participación en materias relativas a la propiedad literaria (que hoy llamaríamos derechos de autor), sus opiniones sobre la funcionalidad de la idea de independencia dentro del Estado, la situación de la religión y la Iglesia Católica, su defensa frente a algunas críticas sobre el mercado de sus libros o en general sobre su actitud política durante el gobierno moderado, etc. Veamos.

El 13 de julio de 1841, cuando se discuten los presupuestos, es ocasión para que La Serna exprese su apuesta por la centralización y unificación del poder administrativo como mecanismo generador de eficiencia en los gastos del Estado. Llamará entonces a la supresión de los gastos innecesarios en que incurre el Gobierno para sostener la antigua dispersión de funciones y funcionarios, como en el caso de la recaudación, que marcaba la separación entre intendentes y jefes políticos. Según Laserna ambos funcionarios deberían desaparecer y crearse en su lugar una sola autoridad⁴⁶⁰. Pero la cuestión de la unificación de la autoridad política va más allá, tiene que ver con una búsqueda de igualdad, y Gómez de la Serna lo expresa claramente desde el respeto a las Cortes de Cadiz: “La creación de una autoridad superior administrativa en cada provincia representa el principio de la destrucción de todo privilegio, y se lo debemos a la Constitución de

⁴⁶⁰ “...habiendo de suprimirse, según veo se propone, una de las autoridades que existen ahora en la nueva forma que se dé á la administracion, es de todo punto necesario que al frente de cada provincia quede una autoridad única que dirija la accion del Gobierno, que le represente. Estoy seguro de que los señores que sostengan que las dos autoridades deben conservarse dirán que no es ahora oportuno suprimir ninguna; pero los que somos secuaces de la centralizacion no podemos menos de convenir en que lo reclama la conveniencia pública, y que debemos descartar la cuestion de oportunidad ó inoportunidad. Descartada ésta, según la comision, deberán suprimirse los jefes políticos y agregarse sus atribuciones á las de los intendentes; según mi dictamen deben suprimirse unos y otros y crearse una autoridad única administrativa en cada provincia”. DSCD nº 100, del 13 de julio de 1841, p. 2186.

1812...⁴⁶¹. En el mismo debate, considerando su propia experiencia como funcionario, reclama por la falta de formación administrativa de quienes tienen “la desgracia o la fortuna de servir en el ramo de la gobernación”, piensa que si es difícil ejercer de juez sin saber leyes, “más difícil es administrar sin aprender nada de la ciencia administrativa”⁴⁶².

Algunos años después, cuando en el Congreso se debate la importante ley de propiedad literaria, a la que ya nos hemos referido⁴⁶³, reclama lo innecesario de reprimir la elaboración de copias manuscritas en pleno auge de la imprenta⁴⁶⁴, al igual que lo absurdo de equiparar en esta ley la propiedad literaria con la de las pinturas y las esculturas, cuya reproducción no puede darse bajo las mismas circunstancias ni generar los mismos efectos. En el mismo ámbito, se opone a preservar un privilegio concedido a la Corona por el Papa en el tiempo de Felipe II. La Serna veía en la pervivencia de esta norma una injerencia anacrónica de la corte de Roma sobre España⁴⁶⁵, pues en el fondo servía para preservar, sin ningún

⁴⁶¹ Ibid., p. 2187. Varios años después, en 1854, insiste en esta perspectiva cuando se refiere a las Partidas de Alonso X: “...si no pudieron plantearse esas leyes desde luego; si se retrasó por dos siglos la marcha de la civilización, achaquémoslo a la fatalidad de los tiempos, a una nobleza altanera que por su provecho se oponía a la marcha de la civilización y al bien de la humanidad; que quería que permanecieran vigentes sus fueros, sus privilegios, las fazañas y los albedrios; que sostenía su sistema tiránico y usurpador, y que resistía a todo lo que era nivelar, igualar, introducir en el Estado orden y organización. En la cabeza de D. Alonso estaba la unidad, y la unidad no la querían los magnates establecer; la unidad debía acabar con ellos; la unidad era la soberanía de los más contra el monopolio y la tiranía de los menos. (Muestras generadas de aprobación.)” (...) “La centralización, ¿qué es, en el buen sentido de la palabra? La centralización es, en último resultado, el cumplimiento del principio de igualdad, por el que tanto hemos trabajado”. DSCD, nº 150, del 10 de mayo de 1855, p. 4620 y 4623.

⁴⁶² Ibid. loc. cit.

⁴⁶³ Ver p. 82 *in fine* y en ella nota nº 208 de este trabajo.

⁴⁶⁴ Más adelante veremos que esta oposición cobra sentido porque algunos de sus textos para la universidad, al ser propagación de doctrinas extranjeras, podrían haberse elaborado en función de copias manuscritas, especialmente durante su exilio, por lo que su postura al discutirse este punto de la ley en 1847, en el fondo puede denotar cierto temor a que se hallaran en su poder las copias manuscritas de los textos de otros autores que utilizaba para componer sus propios libros.

⁴⁶⁵ “¿En qué Estado de Europa se permitiría que un Soberano extranjero se arrogase el derecho de publicar ciertos libros? Muchas Naciones católicas hay en Europa: que se cite una en la que esto suceda. No me opongo á que haya un rezo oficial; no, de ninguna manera; pero ¿quien no ve que hay mil libros de devoción que pueden imprimirse? Búsquese otro principio, otra

motivo, un privilegio comercial del Estado –en aquel momento a favor de la Compañía de Impresores del Reino– sobre la impresión y venta de los “libros del rezo divino”. Para Laserna estos documentos no afectaban la fe católica porque no contenían dogmas de la Iglesia y por tanto debían poder imprimirse libremente por los particulares, al igual que se permitía con las reproducciones de la Sagrada Biblia sin notas. Desde el gobierno se sostiene que hay un contrato con la Compañía de Impresores y que al igual que no se deja a cualquiera la publicación de las leyes del Estado, estos documentos religiosos tampoco pueden imprimirse libremente. Nuestro jurista no está de acuerdo, piensa que la nueva legalidad debe ser coherente y acorde con el desarrollo material de su tiempo, pero también un mecanismo de supresión de privilegios, una fuente de libertad e igualdad comercial que podía aplicarse incluso sobre las relaciones que el mundo religioso mantenía con el poder político.

En el caso de unas injurias contra un miembro del gobierno, Laserna defiende la separación de poderes. Reclama que de los casos de injuria debe ocuparse la jurisdicción común a instancia de la parte agraviada y no debería hacerse a instancia del Fiscal, como se había hecho por intermedio del gobierno, pues ello implicaba una injerencia del Poder Ejecutivo en materia judicial. Para el jurista (y sus partidarios) “la justicia es una desmembración del poder ejecutivo, y en sentido del partido moderado es una parte integrante del ejecutivo”⁴⁶⁶. En otro episodio, frente a una interpelación al gobierno por la falta de elecciones en un distrito y en general por los escándalos que se apreciaban en estos procesos al premiar o castigar el voto de los empleados públicos con nombramientos, ascensos o destituciones, Laserna defenderá la necesaria independencia y libertad de los empleados públicos cuya función no depende estrictamente de la confianza política: “Yo quiero que el Gobierno tenga intervención en las elecciones; pero quiero también que se limite a lo que debe limitarse, a hacer que todos los partidos puedan expresar franca y libremente su opinión. En el campo de las elecciones el Gobierno debe ser neutral; el Gobierno debe mantener la neutralidad, y no que

doctrina para sostener la existencia de esto, y no se busque en un privilegio dado por la corte de Roma en tiempos que no conviene recordar...” DSCD n° 77, de 17 de abril de 1847, p. 1408.

⁴⁶⁶ DSCD, n° 9, de 25 de noviembre de 1847, p. 91.

cada eleccion entre nosotros es un conflicto para los que tienen la desgracia de depender del Gobierno”.⁴⁶⁷ Sartorius, el Ministro de la Gobernación, insistirá en que los empleados públicos deben votar a favor del gobierno o abstenerse, y en todo caso no permitirá que aquellos que son propietarios y por tanto influyentes, generen escándalo alardeando públicamente de haber votado en contra.

En otra ocasión, interpela al Ministro de Guerra y al Gobierno en general para que digan si los actos finales –de junio a julio 1843– de la regencia de Espartero, eran considerados válidos o no para el gobierno de los moderados en 1847. Los representantes del Gobierno omiten pronunciarse o se escapan del fondo del asunto señalando que se trata de hechos pasados que no es necesario tener en cuenta en este momento, o que se trataba de un tiempo inhábil declarado por un poder vencedor. Laserna sostiene:

“creía que despues de tantas cosas como han pasado podíamos convenir todos en una idea de legalidad, podíamos convenir en que todo lo que se habia hecho bajo cualquiera Administracion era válido. Yo no impugno la legalidad existente; cualquiera que sea mi opinion respecto á la marcha del Gobierno, el Gobierno siempre que sostenga principios de tal me tendrá á su lado (...). Creo que esta cuestion debe plantearse en el terreno que se respeten todas las Administraciones, y no se dé el ejemplo de decir que un Gobierno constituido ejecutó ciertos actos, y que esos actos no han sido sancionados por la Nacion. Respétense esos actos, y así cerraremos, señores, la sima á nuevos desórdenes; desórdenes que yo lamento, que yo anatematizo, y que con todas mis fuerzas procuraré evitar”⁴⁶⁸.

Se muestra aquí un Gómez de la Serna defensor de la estabilidad de las insituciones y en ese sentido, una vez más, claramente antirrevolucionario. En otra ocasión, cuando se discute el Código Penal, sabe que sus alegatos historicistas sobre los fundamentos de la codificación no serán atendidos, debe ceder y entrar al debate de los contenidos de una forma normativa a la que se opondrá. Abogará por concepciones efectivamente modernas para los nuevos dispositivos. Critica que no se haya adoptado, como base del Código penal, un sistema penitenciario, es decir uno que permita “sustraer al hombre de la

⁴⁶⁷ DSCD, nº 19, de 19 de diciembre de 1847, p. 303.

⁴⁶⁸ DSCD, nº 71, de 26 de febrero 1848, p. 1436.

vergüenza pública, (...) hacerle expiar secretamente sus delitos”, y en lugar de esto se siga manteniendo “la multitud de penas [infamantes] que se imponen”. Entonces cuando se ocupa de la tabla de penas del código propuesto, se horroriza de la atrocidad de las penas perpetuas como “por ejemplo, la de obligar á un hombre toda su vida, á arrastrar una cadena sin esperanza ninguna”, frente a la cual preferiría la pena de muerte⁴⁶⁹, “¿Cuándo se ha de enmendar ese hombre si no tiene tiempo para enmendarse?”. Prefiere la legislación antigua en cuanto imponía el trabajo como manera de expiación, en lugar de prolongadas penas de presidio. En suma, ve en las propuestas del Código una legislación aún más cruel que en las leyes antiguas y por ende menos acorde con las costumbres del siglo.

Cuando se ocupa de los delitos religiosos, entiende que “el principal beneficio que tiene la sociedad española es la unidad de religión”, sin embargo, tras citar el caso inglés en materia de tolerancia de cultos –seguramente influido por la experiencia de su destierro–, opción política que prefiere, señala:

“En un país donde hay tolerancia de cultos, el deber del Gobierno en la ley penal se limita solamente á impedir todo ataque al derecho que se concede a los ciudadanos de poder ejercer el culto que quieran; en un país que es intolerante por su ley política, lo único que puede hacer la legislación es impedir los actos que ostensiblemente ataquen al culto establecido ó que puedan excitar al escándalo en el pueblo; por esto es por lo que yo no impugno que se castiguen con severidad los actos de hollar las Sagradas Formas ú otros análogos que pudiesen causar conmocion ó escándalo en el paraje donde se perpetrasen. Pero los demás no creo que se deban poner en el Código...”⁴⁷⁰

Así, estando a favor de la tolerancia, Laserna aprecia la religión Católica como fuente de unidad del pueblo español, y en ese sentido quiere que del Código penal se quite la represión de la “propagación de errores en materia religiosa”, porque, además de la inconveniencia que produce la falta de teólogos para los tribunales y de las complicaciones de mezclar sus consideraciones con las de los jueces ordinarios, ve en ello una puerta para abrir controversias sobre la fe, lo que podría

⁴⁶⁹ Ibid. p. p. 1769. De manera simbólica señala que prefiere la pena de muerte, pues también se opone a ella.

⁴⁷⁰ Ibid. p. 1770.

derivar en reacciones protestantes como ocurrió en el siglo XVI, asunto que indudablemente afectaría la unidad religiosa de España⁴⁷¹.

Fuera del debate sobre el Código penal, encontramos otras intervenciones significativas como por ejemplo la del 17 de marzo de 1848, en la que se debate la ley de naturalización de extranjeros. Una vez más se opone a la intolerancia religiosa que contiene el proyecto y que estima perjudica el desarrollo de España. Es un discurso que mantiene cierta actualidad:

Creo que uno de los grandes bienes de España es la unidad de las ideas religiosas; sin embargo, creo que por el medio que emplea la comision no se fomenta esa unidad religiosa, (...) ¿Ignoran los señores de la comision lo que ha sucedido á este respecto en otros paises? ¿A qué ha debido la Inglaterra su grande industria? A las persecuciones que sufrieron en Francia los protestantes. Sin la revocacion del edicto de Nantes, la Inglaterra no seria hoy lo que es en el mundo. ¿A qué debemos nosotros nuestra decadencia, y su riqueza Amsterdam y otros pueblos? A que nosotros expulsamos los judios que fueron con sus capitales á establecerse en esos puntos sacándolos de la nada, al paso que muchos de nuestros pueblos, entonces ricos y florecientes, hoy han llegado al mayor estado de decadencia. Yo creo, señores, que nosotros en algunas circunstancias hacemos algunas cosas buenas que despues las echamos por tierra. Pregunto yo: despues de la guerra de la Independencia al Duque de Wellington, que habia mandado el ejercito español, (...) ¿se le hubiera impedido naturalizarse como español si lo hubiera solicitado, á pretexto de que no era católico? Es bien seguro que no. Muy bueno es, pues, que no se establezcan principios que tiendan contra esa unidad religiosa; pero me parece que es muy malo establecer reglas de intolerancia religiosa.

(...) ¿A qué, pues, esta ley de extranjeria en las circunstancias actuales de la Europa? ¿Qué seria de los Estados-Unidos si hubieran imitado nuestra conducta? ¿Qué de todos los demás paises que han prosperado á beneficio de las leyes de inmigracion?⁴⁷²

En suma, podemos decir que para Laserna la ley es un signo de contemporaneidad, de modernidad, que no puede agotar toda su legitimidad en su naturaleza parlamentaria, sino que debe alcanzar unos contenidos que efectivamente tiendan a superar paulatinamente la dureza, los privilegios y las desigualdades heredadas de la antigüedad. Por otro lado, la ley debe ser muestra

⁴⁷¹ Ibid. p. 1771.

⁴⁷² *DSDC*, nº 85, del 17 de marzo de 1848, p. 1833.

de la autonomía e independencia de la nación, expresión de la autosuficiencia normativa del nuevo Estado separado del poder terrenal de Roma. La modernidad pasa, por ejemplo, por el respeto a la efectiva independencia del Poder Judicial recientemente desmembrado del Ejecutivo, independencia también de los funcionarios públicos ajenos a los cargos de confianza, la estabilidad de las instituciones jurídicas, la abolición de la pena de muerte, la superación de las penas infamantes y ajenas a la posibilidad de la enmienda personal, y, por último, una apuesta por la tolerancia de cultos en el marco de la unidad religiosa de España. Este conjunto de opiniones efectivamente colocan a Gómez de la Serna en el rango progresista de su tiempo, pero al mismo tiempo, son posturas que contrastan con su influyente posición conservadora sobre la naturaleza del derecho y el Código Civil. De ahí que en los encendidos debates de diciembre de 1854, al inicio del bienio progresista, el jurista señalara en el Congreso de los Diputados: “estoy muy acostumbrado á que cuando mandan los progresistas me llamen moderado, y que cuando mandan los moderados me llamen progresista y se me tenga por revolucionario. No me asusta nada”⁴⁷³. Entiende que esa posición en la que se le coloca es consecuencia de sostener con firmeza “los auténticos principios” del partido progresista, pero sin exagerarlos como para que se pueda pensar que es un revolucionario y sin olvidarlos al punto que se le pudiera decir conservador. Seguramente ese carácter ponderado de intelectual respetable, es el que, a pesar de las etiquetas políticas, fue uno de los factores principales para conjugar su labor, como miembro del partido de gobierno o como opositor en el parlamento, con su pertenencia, desde 1851, a la primera línea del politizado mundo científico-jurídico del Consejo de Instrucción Pública⁴⁷⁴ durante quince

⁴⁷³ *DSCD*, nº 39, 20 de diciembre de 1854, p. 859.

⁴⁷⁴ Sabemos que se trata de un periodo en que progresivamente se fue construyendo la plena dependencia política de la universidad frente al Gobierno y con la ley Moyano, en 1857, como recuerdan los hermanos Peset, se logra: “Desde Espartero y, sobre todo, el plan Pidal, se consumó su dependencia administrativa e ideológica (...), [con Moyano] Una idea inerva la organización universitaria: predominio absoluto del ministerio y del gobierno a través de personas delegadas que no sean catedráticos, (...) En el real consejo de instrucción, la participación de los profesores es mínima. El informe del consejo se requería para promulgar reglamentos generales, para la creación o supresión de establecimientos docentes o de cátedras, su provisión, e incluso para la revisión de programas y designación de los libros de texto. (...) Pero el ministro prefería que los treinta miembros del consejo se nutrieran de anteriores ministros, de directores generales,

años (1851-1866). Posiblemente también esas ambiguas relaciones políticas le permitieron integrar las camarillas⁴⁷⁵ que manejaban el poder político tras los bastidores en tiempos de Isabel II, pues nuevamente casi al finalizar el bienio progresista, en medio de la crisis del partido, rechaza un cargo de ministro que le ofrece Espartero, y por ello debe escuchar duras acusaciones sobre su actitud en el Congreso, el monopolio de sus libros, sus relaciones con el gobierno moderado, etc., que lo obligan a defenderse:

Se me ha presentado como una persona que quería entrar en el Ministerio; se me ha presentado como una persona que minaba la situación, como una persona que quería influir legalmente en los consejos de la Corona. Esta situación especial exige que yo hable, y que hable muy alto, que hable con la cabeza muy erguida.

(...) Esos que dicen que no temían las persecuciones, quizá no pasaban las amarguras que yo, que tenía que sostenerme de mi trabajo y ayudar con él a otros más desgraciados que yo. ¿Y obré así para que algún día se me viniera a decir que ese trabajo que yo hacía era comisión lucrativa que me daba el Gobierno? Esto es lo que se ha dicho y esto es lo que yo rechazo.

doctores de las iglesias catedrales, inspectores generales de los cuerpos de estado, miembros de las academias y, apenas, con personas vinculadas a la universidad”. En tal sentido, “los gobiernos liberales solo querían adictos que insuflaban en la sociedad sus máximas y sus deseos transformados en principios”. Mariano y José Luis PESET. *La Universidad Española...* Op. Cit. p. 475, 476 y 481.

⁴⁷⁵ “Isabel II había puesto de manifiesto reiteradamente su incapacidad para ser la representatne en España de la Monarquía constitucional, tendiendo a prestar su apoyo bajo la influencia de los “leales servidores” y “honrados monárquicos” de las *camarillas* cortesanas, a la opción política representada por Viluma Miraflores y Bravo Murillo. La Reina trasvasó una parte considerable de su poder a estas camarillas, a través de una red de relaciones personales de corto radio, que funcionaban unas veces de modo directo y otras a través de María Cristina, Francisco de Asís y el grupo de religiosos(...). Así durante la *Década Moderada*, fueron formalizándose las famosas camarillas que la literatura política contemporánea llamó “poder oculto”, “fuerza misteriosa amparada por el trono”, “tiranía escondida en las antesalas palaciegas”, etc., y que podemos considerar como grupos integrados por elementos palatinos que actuaban con procedimientos irregulares y semisecretos al maregn del Gobierno y de los mecanismos constitucionales”. Ramón MENENDEZ PIDAL, Op. cit., p. 448. Por eso quizás, no está demás tener en cuenta, como recuerda CORPUS BARGA, que al igual que su madre, una de las hermanas de Pedro Gómez de la Serna vivió próxima al palacio: “La hija del general don Gaspar de la que se conservan noticias es Carlota. (...) Carlota fue más tarde protegida de Palacio, algo así como azafata, tenía influencia de escaleras abajo (...)”. *Los pasos...* Op. cit. p. 20-21. Sin embargo, no contamos con información suficiente como para afirmar que esta circunstancia haya contribuido a la posible vinculación entre Gómez de la Serna y las *camarillas* de palacio.

(...) Cuando yo estaba en la proscripción, tuve la felicidad para mí de que se adoptaran algunas obras mías para la enseñanza. Yo no traficaba allí; las enviaba aquí para ganar el pan, para ganarle honradamente, porque nada más tenía: estando yo ausente las aprobaban los cuerpos facultativos; y entonces, señores, con esos libros malos y miserables, pues como tales los tuve siempre por míos, contribuí á la regeneración de la ciencia del derecho en España, haciendo que se introdujeran aquí las doctrinas principiadas á emitir fuera hacia treinta años, pero que todavía no habían llegado aquí. Esto es lo que yo hacía, estas eran las comisiones y encargos que se me daban. Eran libros legislativos, libros que admiten la competencia de todo el mundo, que no tienen ningún privilegio exclusivo, que los coge el que los quiere comprar; libros, señores, que a pesar de la poca importancia que tienen, han abierto á lo ménos un nuevo camino á la ciencia jurídica en España. ¡Y se decía que no había yo sido perseguido (...)! Se ha olvidado la emigración de cuatro años y los acontecimientos de 1848; se han olvidado todas las persecuciones que puedo haber sufrido, y que callo (...) ¿Y para qué todo esto? Para faltar a la verdad; (...) decir que he venido aquí a apoyar la multiplicidad de dialectos en la lengua nacional, cuando el *Diario de las Sesiones*, la *Gaceta* y todos los periódicos de buena fé que han copiado lo que dije aquí, saben que constantemente hablé de la utilidad inherente á la uniformidad del idioma; de la utilidad consistente en ir suprimiendo poco a poco los dialectos locales.(...)

Una cosa solamente añadiré. Se dice que yo soy el que intervengo en todas las comisiones; y que he intervenido en tiempo del partido moderado: al lado de esto se podía decir qué ventajas he reportado de esas comisiones. Entonces el partido progresista en masa se negaba á intervenir en nada, y yo solo, con algunos pocos, me ofrecía como defensor de los principios del partido y de los artículos en el Jurado, a pesar de que estaba recargadísimo de trabajo y de tener con él que atender a mi subsistencia. Y ahora, ¿qué me proporcionan las comisiones? y ¿acaso es un delito servir a su país? Que yo no tengo capacidad, ni inteligencia, lo cual soy el primero en conocer, no es obstáculo a que mi poca inteligencia, mi corta capacidad, la haya puesto siempre en común para beneficio del partido. Citeseme un solo acto público de mi vida en que haya sido inconsecuente a mi partido”.⁴⁷⁶

⁴⁷⁶ DSCD, nº 290, 16 de enero de 1856, p. 9910 y 9911. Por esos días Laserna publicaba en *la Revista* la “Exposición de motivos de la ley de enjuiciamiento civil” y ante los agravios sufridos en el parlamento los directores de la publicación defienden la valía intelectual del autor: “No apreciaremos al hombre de Estado, al personaje político, porque no es esa nuestra misión ni nuestra tarea; pero sí diremos, que si el señor La Serna, por su buena o mala estrella, entró en la carrera política por la puerta de la desgracia, en el templo de la ciencia lo hizo por la puerta de la gloria y de la fortuna. No es el señor La Serna un hombre oscuro y sin antecedentes; para juzgarle es menester leer sus obras, y sus obras están ya juzgadas por propios y extraños. La Alemania le ha calificado de profundo romanista, de jefe de la escuela histórica en España; los hombres ilustrados de nuestro país le conceden el dictado de regenerador de los estudios de derecho, nosotros le hemos ya calificado de jurisconsulto eminente. La pasión podrá desconocer los méritos científicos del señor La Serna; pero la pasión no podrá borrar de nuestros anales literarios la página brillante que la historia le reserva”. *RGLJ*, 1856; t. 8, p. 5.

Antes de que concluya el año 1856 los moderados han vuelto al poder con O'Donnell y en poco tiempo procuran retrotraer el derecho a las condiciones de la Constitución de 1845, borrando las huellas del intento constitucional del bienio. El partido progresista está en crisis y Gómez de la Serna junto a otros se han distanciado procurando una fórmula política de estabilidad para el agitado aparato parlamentario. Su pertenencia al ala derecha del progresismo lo lleva a integrarse, en un partido de conciliación política: La Unión Liberal. En él se han reunido algunos moderados con los progresistas “resellados”⁴⁷⁷. Este desplazamiento político nos sirve para delinear el perfil de conciliador y conservador de nuestro autor, su saber estar con algunos sectores del moderantismo, aunque en medio de una relación tensa y ambigua. Así en 1862, cuando la “Unión Liberal” está en el Gobierno, contestando a un senador señala:

“Dice S.S.: “los hombres de Gobierno del partido progresista se han venido a mi campo;” yo á eso contesto que los hombres del partido moderado y de la escuela de S.S. se van viniendo al mío; y que a pocos pasos que den tan gigantescos como el que han dado en este proyecto estarán conmigo. (...) Buscando S.S. un libro que escribí hace veinte años, (...) cuando yo opinaba lo mismo que ahora (algunos dirán que era entonces más progresista que ahora; pero es una equivocación; porque tan progresista era entonces como ahora)”⁴⁷⁸

Pero la conciliación tiene límites. Gómez de la Serna se considera siempre progresista y cuando entiende que la política de la Unión Liberal no refleja la anhelada conciliación entre progresistas y moderados, se aleja de este partido y, con otros, retorna a las filas progresistas en 1863⁴⁷⁹. Creemos entonces que, más allá de su ubicación en el Partido Progresista o en la Unión Liberal, tras revisar sus intervenciones en el Congreso, podremos situarlo entre un progresista prudente y un conservador crítico, un parlamentario al que sus pares de uno u otro partido respetan por sus conocimientos, que interviene muchas veces en tono docente y técnico. Es un actor político con una perspectiva de precaución frente a la modernidad en medio del XIX español. Para Menendez Pidal los progresistas

⁴⁷⁷ Ver nota nº 251.

⁴⁷⁸ DSCS, nº 37, 28 de enero de 1862, p. 436.

⁴⁷⁹ Ramón MENENDEZ PIDAL, Op. cit., p. 416.

del ala derecha, son hombres que: “valoraban especialmente las dificultades de la consolidación del régimen constitucional en España, preconizando, por ello, una política posibilista y gradual...”⁴⁸⁰.

5.2. EL DIPUTADO: DERECHO Y CODIFICACIÓN

5.2.1. Primera etapa (1839-1843): El derecho patrio

Gómez de la Serna quiere la modernidad y una cierta codificación, pero para ello reclama orden y cautela en la labor legislativa, para evitar que las transformaciones parciales, previas al futuro Código Civil, deriven en un mayor desorden normativo. Aquí veremos al jurista preocupado por el orden en la proyección de la codificación y trataremos de interpretar el historicismo que deja ver en sus posturas. En una de sus primeras intervenciones, discute el voto particular del diputado Gómez Acebo que, frente a una comisión avocada a cuestiones de la codificación, trata de abolir aisladamente la vieja institución civil del “retracto de abolengo”, entonces Gómez de la Serna asumirá una postura historicista pero favorable a una labor codificatoria integral, esto es, contraria a derogaciones parciales y precipitadas, que pierdan de vista el derecho histórico español:

“Ha creído la comisión que la legislación nuestra cada día va siendo más heterogénea, que compuesta de partes sin la conexión y dependencia necesaria entre sí, cada ley nueva la hace más confusa, y de consiguiente que por su parte no debía contribuir a que se aumente esta confusión. Hay más, señores; el *Código civil cuya principal misión debe ser la de comprender solo las disposiciones existentes hoy en la legislación, metodizándolas todas y corrigiendo muy pocas* ofrecerá la ocasión oportuna de examinar si los retractos son convenientes o perjudiciales, pero ahora es inoportuno, y supone que vamos a ceñirnos a un punto aislado, sin tener presentes todos los demás de una legislación complicada.

Digo, señores, que no se tienen presentes los antecedentes que son indispensables para variar esta institución, que ha resistido á los siglos, que no han podido arrancar de España las doctrinas opuestas que hemos bebido

⁴⁸⁰ Ibid., p. 415.

en las Universidades, ni el olvido que de nuestra jurisprudencia foral hubo en las mismas Partidas, ni el prurito que ha habido por trasladar á España todas las doctrinas del derecho romano, desde que halladas las Pandectas en Amalfi, se extendió su estudio á Salamanca desde las escuelas de Paris y de Bolonia, y esta es cosa digna de consideracion; *porque una institucion que ha resistido á las opiniones de los letrados y al espíritu de una legislacion nueva, más perfecta sin duda que la antigua, reclama de nosotros circunspeccion antes de destruirla, y nos revela que en los hábitos y en las costumbres existe aún más que en las leyes.* No se entienda por esto que yo abogo por ella; pero creo que es una institucion digna de respeto, y que antes de abolirla es menester examinarla detenidamente (...), [en todo caso] *no debe pedirse que se deroguen leyes cuando no se sabe si afectan o no afectan a la legislación existente.*

(...) No soy yo de los que creen que las leyes por antiguas deben respetarse; pero sí diré que cuanto más antigua sea una ley, con tanto más pulso y circunspeccion se debe proceder para reformarla”⁴⁸¹.

Es posible que haya un cierto conocimiento del *Beruf*. Los argumentos historicistas están más refinados –que, por ejemplo, los del viejo discurso del *Manual...* de Dupin (1829) que conoció en sus años de docente–, aunque no se revelan del todo. Al respecto, creo que merece la pena anticipar contenidos posteriores de este trabajo para señalar que una aproximación parcializada a las ideas del *Beruf* de Savigny circulaba en Madrid al menos desde 1835, gracias a la venta de *L’Introduction a l’histoire du droit* de E. Lerminier, que en 1840 fue traducida al castellano en Barcelona; sin embargo, de esa parcialidad de Lerminier nos ocuparemos más adelante, baste por ahora señalar que el refinamiento de los argumentos historicistas de Laserna podría vincularse con el genérico conocimiento afrancesado de Savigny que había en la época.

Así entendemos que la oposición a una derogación aislada del “retracto de abolengo”, se funda en la comprensión de una serie de peligros que la actitud histórica prevé. Laserna rescata el valor nacional de la pervivencia del “retracto de abolengo” por su firme arraigo en el mundo jurídico español, pues *en los hábitos y en las costumbres existe aún más que en las leyes.* Entonces, lo que subyace a este discurso, tejido entre la lucha de estrategias para la construcción del derecho patrio, es la cuestión de la potencia y la legitimidad jurídica de las fuentes del derecho nacional de cara a un proceso de renovación: la reforma de una

⁴⁸¹ DSCD n° 64, del 7 de junio de 1841, p. 1221. La cursiva es nuestra.

institución no debe abordarse imprudentemente desde el precipitado voluntarismo legislativo del Congreso; por el contrario, para transformar una institución hay que mirarla con ojos históricos, observar la pluralidad de normas y fueros vigentes, así como los antecedentes de hecho que pueden revelar en ella un origen más noble, y, por ende más digno de consideración: los antiguos hábitos y costumbres, cuya potente fuerza le han dado trascendencia y eficacia a lo largo del tiempo, le dan profundos cimientos sociales pero además insondables nexos con la legislación histórica, todo lo cual aconseja abordar con mucha cautela su reforma, y más aún su derogación, pues al derogar leyes improvisadamente *no se sabe si afectan o no afectan a la legislación existente*: Laserna, en línea con Savigny, parece considerar la legislación como un cuerpo histórico desconocido, ante el cual la derogación ciega de una institución podría llevarse de encuentro partes sensibles de ese gran cúmulo orgánico que es la antigua legislación, causando daños imprevisibles en la vida de la trama normativa. En esa medida, reconoce que la misión del Código civil sobre el que piensa trabajar más adelante el Congreso, no deberá ser en esencia la de innovar o suprimir el derecho antiguo, sino *la de comprender solo las disposiciones existentes hoy en la legislación, metodizándolas todas y corrigiendo muy pocas*. Así, al iniciar la década de los años cuarenta, nuestro jurista, que publicaba la primera edición de sus *Elementos*, está del lado de la futura “codificación”, pero no es un adepto del discurso filosófico o afrancesado, pues deja huellas claras de una impronta historicista⁴⁸²,

⁴⁸² Recordemos que en el *Beruf*, Savigny, tras señalar que en Alemania se había descartado que un Código pueda tener como fuente el “derecho racional, sin que se haga caso alguno al derecho existente”, señala que los juristas prácticos “convinieron en que se debía formular [sobre] el derecho vigente, aportando aquellas mejoras que por motivos políticos se conceptuacen necesarias”. Entonces, considera que un supuesto Código comprendería dos elementos: “el derecho ya existente” y las “leyes nuevas. En lo relativo a estas últimas –señala– es sin duda accidental que se promulguen con ocasión del Código o en otra época”. En ese sentido, considera que el derecho existente es el “esencial y principal contenido del Código”. Ciertamente el propio Savigny señala que apoya su opinión, sobre la importancia de tener en cuenta el derecho vigente, en los aforismos de Bacon –*De fontibus juris*, afor 59-64 (*De augmentis scient* L. 8. C. 3.)– *De la Vocación...* (2008), p. 20. Por eso, cabe tener en cuenta que tales aforismos y su línea discursiva también eran utilizados en la instrucción universitaria española del último absolutismo, como se desprende del *Manual del Legista* de Dupin (Madrid, 1829, pp. 287-292; además, por lo que el uso de esta línea de argumentos en Laserna no necesariamente se puede atribuir al conocimiento del *Beruf*. En todo caso, siendo esta una de sus primeras intervenciones parlamentarias, si consideramos el peso que concede al valor histórico de las normas que deben

que, como hemos señalado, por esos años se revelaba con mayor intensidad en los círculos intelectuales del país. Pese a todo la idea de código que tiene nuestro jurista no queda clara: podría estar pensando en desarrollar una nueva compilación corregida mientras paralelamente se perfecciona el conocimiento histórico de las instituciones españolas, interpretación que nos parece más correcta; o, quizás está pensando en renovar las fuentes del derecho, de modo que su visión del Código estaría orientada sobre todo al logro de una nueva forma jurídica –la primacía de la Ley– en la que depositar la sustancia del derecho vigente. Sin embargo, es cierto que, dada la pluralidad de fuentes y jurisdicciones del momento, optar por la primacía de la ley importaba unificar las normas en todo el territorio y con ello unificar sustancias que eran diversas, lo que no parece cohonestarse con *comprender solo las disposiciones existentes hoy en la legislación, metodizándolas todas y corrigiendo muy pocas*.

Para febrero de 1842 integra la comisión encargada de redactar el discurso de contestación a la Corona. En el curso del debate uno de los miembros de la comisión ha propuesto una enmienda para establecer con una ley especial el juicio por jurados en lo criminal, aunque paralelamente en el Congreso estaba nombrada una comisión encargada de elaborar un Código de procedimientos criminales. Aquí, nuevamente frente a la fragmentariedad y el desorden legislativos, se presenta la oportunidad para que nuestro autor reflexione sobre el proceso de codificación y el derecho romano:

“...pienso que el Código de comercio no puede formarse sin el Código civil, y que el Código criminal no puede formarse sin el civil y el de comercio, así creo que las leyes adjetivas pueden formarse con absoluta separacion; pero esta teoría no es en mi juicio aplicable á España, porque como nuestra jurisprudencia criminal es hasta cierto punto arbitraria, depende su buena aplicacion de esa latitud que tiene el juez; latitud santa en el estado de nuestra legislacion, porque creo que ningun Sr. Diputado votaria por que los que hoy juzgan aplicaran las leyes tales como están escritas, siendo como son leyes de barbarie que todos hemos tratado de olvidar (...). Así, la práctica, que se ha hecho superior á la ley (...), es lo único que sirve de

integrar el Código Civil en el que piensa, creemos que difícilmente se puede afirmar que “en un principio fue partidario de la escuela filosófica de Thibaut”, como hace Clara ÁLVAREZ en su biografía (1991, p. 372). Al menos no hemos obtenido información en ese sentido.

Código entre nosotros, y ese quedaría destruido admitiendo la enmienda (...)”.

“Entusiasta yo más que nadie, o como el que más, de la jurisprudencia romana, al mismo tiempo que *alabo sus máximas eternas, máximas que le han granjeado el aprecio universal, y que de ella se diga que es la razón escrita y la moral práctica*, no estoy, sin embargo, por sus leyes de procedimientos: *los principios de la jurisprudencia romana son eternos, porque eterna es la razón*; pero sus procedimientos fueron malos (...)”.

“Me pareció a mi muy extraño que se presentase en la anterior legislatura un proyecto sobre el juicio público (...), por otro el del señor Gómez Acebo sobre lo mismo conservando la legislación actual, y se encargara por otro lado al gobierno que presente otra ley sobre procedimientos criminales, nos vamos a encontrar con una infinidad de leyes, y será mucho más sencillo abordar de una vez la dificultad, conocer que es necesario que haya Códigos, y que el único medio de conseguirlo es el que propone la comisión”⁴⁸³.

La Serna entiende que hay un orden, una coherencia en la que se deben colocar las piezas de la codificación, si se quiere codificar. Por eso, no se puede proceder de manera improvisada⁴⁸⁴, entonces concluye rechazando una propuesta que “...propone que se haga parcialmente una ley, que es la que debe servir de base al Código de procedimientos criminales”. Fuera de ello, en esta ocasión queda más clara su postura historicista: marca una actitud reverente hacia el derecho romano, considerado como derecho natural (católico), actitud que precisamente Savigny rechazaba⁴⁸⁵. Quizás por eso valga la pena volver a fijarse en la obra de

⁴⁸³ DSCD, n° 40, 14 de febrero de 1842, pp. 1000-1001. La cursiva es nuestra.

⁴⁸⁴ “Cuando la comision, pues, propone un medio para que los Códigos se presenten; cuando el de procedimientos criminales será uno de los primeros que vengan por la conexion que con el tienen los demás; ¿hemos de apresurar nosotros esto y decir: venga antes de formarse el Código de procedimientos una ley de procedimientos criminales, porque á eso se reduce la proposicion del Sr. Alonso? ¿No será la ley del Jurado una ley de procedimientos criminales? ¿Pues á qué hacer dos trabajos cuando puede bastar uno solo?” Ibid. loc. cit.

⁴⁸⁵ Señala Savigny: “Los partidarios del derecho romano no es raro que sostengan que el gran valor del mismo radica en que en él se encuentran en una pureza evidente los eternos cánones del derecho, hasta el punto de que se le debe mirar como un derecho natural sancionado. Sin embargo, si quisiéramos examinar de cerca el valor de un aserto semejante, veríamos rechazada por ellos mismos la mayor parte de ese derecho, como mezquina y pobre, limitándose aquella admiración en definitiva a la teoría del contrato. Por supuesto separando de ésta las estipulaciones y otras sutilezas, y dejando solo aquello que es, en verdad, de una justicia extrema, y que con razón se considera como *la expresión de los sentimientos que Dios mismo ha puesto en el corazón de los hombres*. Pero, realmente, son tales principios de una naturaleza tan general, que la razón los descubriría por sí misma en su mayor parte y sin necesidad de forma jurídica alguna, de modo que no habría para qué invocar, en favor de una tan fácil adquisición, la ayuda o apoyo de leyes y juristas de hace dos mil años”. La cursiva es de Savigny y corresponde a una cita al pie sobre su

Lerminier. Cuando Lerminier resume el *Beruf* no señala con claridad, o si se quiere, oscurece convenientemente, el rechazo de Savigny a la idea de la existencia de una razón universal, y particularmente a la pretendida relación entre derecho natural racionalista y derecho romano⁴⁸⁶. Con esto el autor francés evitaba obstáculos en la exposición de su eclecticismo: Lerminier deja clara la importancia de tener en cuenta, junto a la historia, el derecho natural racionalista como elemento que integra necesariamente del derecho positivo⁴⁸⁷. Pero además de salvar obstáculos, el añadido de una una visión religiosa, hacían de Lerminier un autor proclive a conciliar con una visión católica de la razón, más atenta a entender el derecho romano como participante de la creación y la sabiduría del Ser Eterno (...*eterna es la razón*). Este es un tema que dejamos por ahora anotado para retomar más adelante, pero que creo conviene señalar para introducirnos en los márgenes del historicismo que se maneja, o se quiere manejar, entre algunos intelectuales de aquella España. De esta manera, salvo el refinamiento de los argumentos propiamente históricos, la aproximación a la escuela histórica alemana que presenta Lerminier, no parece aportar mayor novedad para el mundo católico español, pues no deja en claro cuál sería la diferencia de fondo que ofrece la escuela germana, por ejemplo, frente al tosco discurso historicista del manual

procedencia: “Motifs de la loi du 3 sept. 1807 para el código de Napoleón, de Bigot-Preameneu”. *De la Vocación...* (Madrid, 2008), p. 25. Pero Savigny advierte que no sólo se enfrenta al racionalismo de los codificadores, sino al de quienes a pesar de desarrollar una perspectiva histórica concilian con aquellos en pensar que existe “un derecho natural, racional o como quiera llamarse, una especie de legislación buena ideal para todos los tiempos y para todos los casos la cual es preciso descubrir”. *Ibid.*, p. 12. Del *Manual del Legista* de Dupin, nos ocupamos más adelante al estudiar “Los primeros libros nuevos en los días del joven docente Gómez de la Serna”.

⁴⁸⁶ “el derecho romano, algunas de cuyas teorías son excelentes, no será nunca enteramente conocido y además no es ciertamente digno de los desmedidos elogios de que ha sido objeto; Leibnitz entre otros le ha ensalzado sobermanera (...). Ni es tampoco razonable el querer hacer de él una aplicación inmediata a la Alemania, porque nada hay más antipático para el genio alemán que el genio romano. A más de esto, los textos del derecho romano presentan infinitas variantes (...)” Lerminier *Introducción...*p. 269.

⁴⁸⁷ “El primer elemento que es preciso reconocer en el derecho positivo, es el elemento filosófico. Las ideas absolutas de lo justo y de lo verdadero constituyen su fondo y su esencia, profesadas por todos se hallan en el derecho de todas las naciones. Estas son las ideas que el género humano no ha dejado nunca de honrar y practicar con el nombre de *derecho natural*. Si reinasen solas, puras y sin mezcla, en todos los pueblos; no existiera el derecho positivo y las legislaciones particulares, y el imperio del mundo perteneciera la filosofía. Pero, como es bien sabido, las cosas siguen otro rumbo. Este fondo eterno de ideas absolutas que es el mismo en todas partes, toma mil formas variadas, do quiera que existen hombres”. *Ibid.* p. 36.

de Dupin. Más adelante profundizaremos esta cuestión, que enfrenta en planos tácitos al derecho natural racionalista, al derecho natural católico y al antiuniversalismo del que parte Savigny; bástenos por ahora, señalar que esta coyuntura de ideas pudo favorecer el hecho de que aquellos días nuestro jurista refinara sus argumentos historicistas pero mantuviera cierta actitud mitificadora sobre el derecho romano.

Pese a todo, si es que oficiosamente en los círculos intelectuales se conocía el rechazo del renombrado jefe de la escuela histórica alemana al derecho natural racionalista, ello podría ser causa de confusiones y dudas. En todo caso, Laserna es un liberal progresista, pero sobre todo un jurista intelectual, de ahí, creo, su preocupación honesta por el futuro del derecho, por evitar una revolución pero sin oponerse al progreso del Estado, su contradictorio o ambiguo interés por un código que sea conservador: un espíritu liberal que está dispuesto a renovar el derecho, no tanto en la sustancia cuanto en las formas de la legislación, considerando entonces confusa la especificidad del discurso del famoso jurista de Hesse que, en su *Beruf* promovía la historia y el romanismo, pero se oponía a la codificación tanto por las formas como por los contenidos. Quizás en ese sentido es que debemos leer las palabras de Gómez de la Serna cuando expresa su adhesión a la Escuela Histórica en 1848, un año después de su retorno del exilio:

“Otras veces he creído que debían formarse Códigos; así lo he dicho mas de una vez por escrito, y en alguna legislatura en el Congreso. Meditaciones y estudios ulteriores, comparaciones de los Códigos por que hoy se rige la Europa, comparaciones de las ventajas y desventajas de crearlo todo nuevo ó de conservar lo existente modificándolo, han producido un cambio completo en mis ideas en este punto. Lo digo francamente, ya que por fortuna en estas materias de ciencia podemos sin mengua decir que nos retractamos de algunas cosas que antes hemos dicho ó sostenido. Si á esto se llama inconsecuencia, yo soy inconsecuente; pero quiero que se sepa que esta inconsecuencia es una sola que no afecta en nada á la política, y que solo significa haber adquirido datos, haberme convencido de verdades que antes tenia por muy problemáticas”⁴⁸⁸.

⁴⁸⁸ DSCD, nº 82, 14 de marzo de 1848, p. 1764.

5.2.2. Segunda etapa (1847-1850): la estrategia frustrada

Los últimos días de enero de 1847 comienza su segunda etapa como parlamentario cuando el Congreso aprobó las actas de su elección como diputado por el Distrito de Orense⁴⁸⁹. Juramenta y toma posesión al poco tiempo de llegar de su destierro⁴⁹⁰; ha vuelto cargado de ideas, ha profundizado su conocimiento sobre la escuela histórica y sus libros han sido adoptados en la universidad. Es un parlamentario agudo y combativo, uno de los oradores más destacados y respetados entre los bancos del Partido Progresista, ahora en la oposición y afiliado a la Escuela Histórica del Derecho, cuya influencia cobraba fuerza con la publicación del *System Savigny* a lo largo de los años cuarenta⁴⁹¹. Sin embargo, nuestro jurista está cerca de los parámetros de la recepción francesa de la escuela histórica de Savigny⁴⁹². Veamos cómo expresa su nueva postura.

Quizás uno de los debates más prolongados en los que participa es el que se inicia el 19 de enero de 1848, cuando se discuten las enmiendas a la Ley del Notariado. En el debate, son sus posturas iniciales, los presupuestos de los que parte para debatir, los que nos interesan. Insistirá en una perspectiva contraria a la codificación y al continuo desorden con el que considera que se legislaba sobre

⁴⁸⁹ DSCD, n° 29, 1 de febrero de 1847, p. 336.

⁴⁹⁰ DSCD, n° 40, 21 de febrero de 1847, p. 512.

⁴⁹¹ Dado su interés por el derecho romano, es probable que en su exilio Laserna conociera o al menos se interesara por la traducción que Guenoux había hecho del *System des heutigen römischen Rechts* (Berlín 1840-1849) al francés, bajo el título de *Traité de droit romain*, (Paris, 1840-1851). Sin que tengamos una prueba directa, sí podemos señalar que gracias a los libros legados por Juan Manuel Montalbán a la Universidad Central, que se reconocen por un sello oval en cuyo interior se lee “Librería del Dr. Montalbán 1889”, sabemos que entre ellos está la obra citada, y dada la estrecha amistad entre Laserna y Montalbán, y especialmente el exilio del primero, no sería extraño que ambos accedieran a esta obra desde algún momento en la década de 1840. El legado de los libros de Montalbán a la universidad fue decidido en su testamento del 10 de junio de 1887 (AHPCM, Signatura: 35962 pp. 3923-3957), y lo corroboran, refiriendo que el legado se componía de más de 3000 ejemplares, Cristina GÁLLEGO Rubio, y Juan Antonio MÉNDEZ APARICIO (eds.) *Historia de la biblioteca de la Universidad Complutense de Madrid*, Madrid, 2007, p. 278.

⁴⁹² Al final de su *Introducción*, en 1847, señala: “guardémonos de hacer una reacción al volver á los estudios del Derecho romano: dediquémonos al mismo tiempo á perfeccionar los del nuestro y á unir á uno y á otro los conocimientos filosóficos é históricos, sin los cuales no pueden ser debidamente comprendidos”. p. 120. Respecto a la escuela histórica en Francia, ver P. STURMEL, Op. cit.

esta materia. Piensa que poner en discusión la Ley del Notariado sin el contexto jurídico mínimo que requiere, es decir sin que se haya promulgado el Código Civil, ni el Penal (que se acababa de presentar como proyecto en el Senado), constituía una prolongación más del desorden jurídico instalado de antiguo en España. Pero no es solo el desorden lo que ahora le preocupa, sino, sobre todo, el predominio del voluntarismo racionalista e innovador del parlamento a la hora de elaborar la ley:

“En otros pueblos se van corrigiendo por leyes parciales los defectos de la legislación, y así se atiende á la necesidad de las reformas; pero nosotros queremos construir las cosas de nuevo. ¿Y para esto empezamos presentando el Código penal y la ley de notariado antes que el Código civil? ¿Y puede verse con indiferencia que la ley de notariado se discuta antes que el Código penal?”⁴⁹³

Al jurista le interesa otra estrategia de evolución legislativa: elaborar leyes parciales, lo que no significa necesariamente innovar, sino, sobre todo, *corregir* el derecho vigente. Laserna parece estar más interesado en una nueva compilación. Si en su etapa anterior parece interesado en alterar las fuentes del derecho preservando en lo posible el derecho vigente, ahora su oposición es más radical, pues se opone tanto a la innovación de contenidos como a la alteración de la jerarquía de fuentes. Pero sabe, sin embargo, que su estrategia no será atendida en el Congreso, y por eso debe colaborar nuevamente, con espíritu crítico, en las cuestiones de la codificación. Encuentra que la clave del desorden en la forma de codificar está en la falta de discusión de unas bases mínimas sobre el orden del proceso, pues dado que la amplitud y tecnicismo de los códigos no permite que sea adecuada su discusión integral en las cámaras, en el Congreso sí es posible llegar a un acuerdo de bases: una hoja de ruta para codificar. Entonces, solo con estas bases elaboradas sería pertinente conceder autorización al Gobierno para que presente en orden los proyectos de códigos y leyes, pero el caso es que el Congreso ha concedido una autorización abierta, sin norte⁴⁹⁴. Además, a Laserna

⁴⁹³ DSCD, nº 45, 19 de enero de 1848, p. 837.

⁴⁹⁴ “Soy de opinión que se ha errado el modo de codificar en España; que no han debido mandarse formar desde luego los Códigos, sino que sus bases se han debido traer al Congreso para que fueran objeto de examen y de discusión. De este modo podría haber unidad; pero esta unidad

le agobian varias cuestiones que contribuyen al desorden jurídico: la poca relación entre las corporaciones a las que el gobierno encarga elaborar los proyectos, el abandono de las instituciones bien reguladas en la antigua jurisprudencia española, los defectos en las traducciones que se hacen del Código Civil francés y las importaciones gratuitas de sus vicios como el de la muerte civil “ese absurdo y sus consecuencias, que está desechado por todos los publicistas, que detesta todo hombre que tiene sentimientos de humanidad”. Pese a todo, admite por fuerza entrar a debatir los pormenores de la ley del notariado, porque su discusión y aprobación son inminentes, porque no puede evitar la inercia voluntarista instalada en el Congreso. Contribuye entonces, con su crítica, al proceso de aprobación de la ley en medio de algunos debates tensos con el Ministro de Gracia y Justicia, su amigo, Lorenzo Arrazola. Las enmiendas que sostiene son abundantes como sus derrotas en los debates, pero el convencimiento de la necesidad de las reformas lo lleva a sostener, durante varios días, todas sus objeciones ante la cámara⁴⁹⁵.

Para marzo de 1848 ha llegado el proyecto del Código Penal al Congreso de los Diputados. Esto dejará ver un Gómez de la Serna más asentado en su postura historicista contraria a la codificación, pero nuevamente, ante un proceso legislativo que sabe que no puede evitar, debate abogando por una visión moderna, humanista del derecho penal. Como es su estilo en estos casos, entra en el debate pidiendo precaución: “Señores, vamos á destruir la obra de once siglos, y quizá a dar leyes para muchas generaciones”. Así, se dispone a impugnar todo el proceso codificador con el que alguna vez estuvo de acuerdo, pero ahora expresa extensamente sus argumentos en contra:

no la podremos tener con el metodo que se sigue, (...). Los Códigos no pueden formarse en estas grandes Asambleas, pero pueden discutirse una por una las bases cardinales, y con arreglo a ellas puede hacerse la redaccion de los Códigos de modo que sean uniformes, y después, cuando este conforme la redaccion con lo acordado por los Cuerpos Colegiados, es cuando pueden recaer autorizaciones, como la que se pide á Las Córtes. De otro modo no tendremos Códigos, ó pasaran sin discutirse ni en su base, ni en su forma”. Ibid. Loc. cit.

⁴⁹⁵ Ver DSCD, nº 47-51 y 53, del 21 al 28 de enero de 1848.

“Poner en un libro lo que existe aglomerado por muchos siglos, es una cosa conveniente, es un principio de método. Lo que creo que no debe hacerse es destruir lo que existe, es renegar de las tradiciones, de la historia, y decir: vamos á crear una cosa nueva; la voluntad de los legisladores es omnipotente. ¿De dónde ha nacido, señores, ese espíritu de codificar que ha circulado por toda Europa? Ha nacido de las teorías filosóficas del siglo pasado. Allí se propendía á todo lo que era nuevo; allí se quería montar la sociedad bajo un aspecto puramente filosófico, y quitarle todo lo que podía recordar á la Nación, á la historia”.

“(…) El derecho no es un efecto de la voluntad del legislador, no es una cosa que se improvise; por el contrario, se va creando lenta y sucesivamente, y sigue el mismo curso que la lengua de un país, que su civilización, que sus necesidades. Ningún pueblo ha tenido buena legislación sin que se haya sujetado á esa regla inflexible; Roma desde que fue culta, jamás codificó, jamás pensó en eso ni aún en sus mejores tiempos; los romanos conservaban siempre gran respeto á sus tradiciones; mantuvieron lo antiguo, lo modificaron con lo nuevo, y al lado del derecho estricto colocaban el edicto del pretor, es decir, la necesidad nueva que se iba introduciendo á despecho de la misma ley, y muchas veces infringiéndola. Aquel derecho se puede decir que era jurisprudencia pura, y á esto, señores, debe su gloriosa existencia y ser hoy la pauta de todas las Naciones civilizadas”.

“(…) Es menester conocer, señores, que el derecho, ó mejor diré la jurisprudencia, precede á la ley y completa la ley. Los pueblos antes de tener leyes tienen costumbres, que son la jurisprudencia consuetudinaria. La ley viene después á formular, á dar precisión á esta jurisprudencia, y á su vez vuelve la jurisprudencia á explicar la ley y á aplicarla. La jurisprudencia, pues, es altamente interesante; para tratar de cambiar los Códigos es necesario buscar épocas donde la ciencia está á grande altura, y nosotros no podemos gloriarnos de que en nuestro país se hallen en este estado los estudios jurídicos. Nosotros no estamos bien dispuestos hoy para cambiar nuestra legislación por otra; esta otra no la comprenderemos, tengo esta convicción profunda. El Código penal será aplicado de cien maneras, y cada uno de sus artículos ha de producir las mismas dificultades que han tenido que vencer nuestros padres para formar la jurisprudencia en el estado de uniformidad en que la encontramos.

El estado de la ciencia, el estado del idioma, ¿son tales como deben ser para codificar, aun suponiendo que la codificación fuese necesaria? He dicho en otra ocasión, y repito ahora, que nuestra lengua es muy armoniosa pero poco didáctica y poco trabajada. Este es uno de los defectos principales que tiene ese Código y que tendrá el Código civil, defecto indispensable é inherente á todas las leyes que se hagan en esta época. Es menester, señores, conocer que los Códigos no se hacen porque en la práctica sean necesarios; en ninguna parte vemos Códigos que sean efecto de la necesidad; en todas han sido exigidos por otras razones, y estas razones, la mayor parte de las veces, han sido políticas. ¿Qué objeto tenía el Código de Napoleón que se hizo en vez de rehabilitar las leyes que en tiempo de la revolución habían sido derrocadas? Tenía un gran pensamiento

político, el de uniformar en toda Francia la legislación. Si se quiere presentar esta cuestión como cuestión política, otro será el campo en que la discutamos; pero cuando se presente como cuestión técnica, como cuestión científica, como cuestión de necesidad, es menester conocer que tiene grandes puntos de impugnación”.

“(…) si es malo codificar en materias criminales, es mil veces peor codificar en materias civiles”.

“(…) [en el caso de las normas civiles no imperativas] En estos puntos, pues, las leyes fijan muy pocos principios, y después la jurisprudencia es la que define estos principios y la que aclara el modo de entenderlos. El contrato de compra, el de mandato, todos los contratos son de esta naturaleza; pocos son los principios que acerca de ellos dice la ley, muchos los que aplica la jurisprudencia. *Al reformarse, pues, esas leyes, señores, es menester conocer que se destruye la jurisprudencia anterior, porque esta era efecto de otras leyes, y las nuevas serán entendidas tal vez de diferente modo por los encargados de aplicarlas.* He aquí, señores, el grave inconveniente que resulta de la codificación aplicada á las leyes civiles”.

“(…) He dicho ya en otra ocasión que el arbitrio judicial que hoy existe en nuestros tribunales es justo, es necesario (...), y no cabe duda en que lo es desde el momento en que todos nos hemos persuadido de que la ley estricta está lejos del estado de nuestra cultura, de la suavidad de nuestras costumbres y de las necesidades de nuestra época; esto debe necesariamente reformarse, pero de modo que la fijeza de la ley sea la base del Código penal, el prudente arbitrio del juez, su complemento. Por esto *yo, señores, no impugno el que se formen leyes particulares para corregir el derecho penal; yo impugno la codificación, impugno que se haga un Código penal*”.

“(…) *la codificación solo puede suscitarse en un país donde toda la legislación sea mala; donde sea mediana, (...) solo debe hacerse que las leyes malas y medianas se reemplacen por otras mejores.* Pero donde hay muchas leyes buenas ¿deberá destruirse todo lo antiguo y reconstruir todo nuevo? ¿Deberá el legislador despojarse del carácter de tal para dar á sus trabajos el aspecto simétrico de un todo científico? Convengamos, señores, en que la codificación completa únicamente puede tener lugar en aquellos países en que toda su legislación sea mala ó no pueda conservarse ya ninguno de sus principios. ¿Estamos nosotros en ese caso? ¿Me dirán los señores de la comisión que no puede aprovecharse nada de ese inmenso edificio de once siglos que vamos a derribar? ¿No sería mejor reformar esa legislación por otro camino? Esto es lo que yo quiero que nosotros examinemos”⁴⁹⁶.

Aquí claramente muestra el manejo de los argumentos de la escuela histórica, en cuanto al método para elaborar un cuerpo normativo (*poner en un libro lo que existe aglomerado por muchos siglos*); en cuanto al origen del derecho (*se va creando lenta y sucesivamente, y sigue el mismo curso que la lengua de un país*);

⁴⁹⁶ DSCD, nº 82, del 14 de marzo de 1848, p. 1764-1765. La cursiva es nuestra.

la comparación con Roma (*desde que fue culta, jamás codificó*); la falta de desarrollo de la ciencia jurídica y de la lengua como coyunturas que imposibilitan la codificación (*es necesario buscar épocas donde la ciencia está a grande altura .../ nuestra lengua es muy armoniosa pero poco didáctica y poco trabajada*); el origen político de los códigos, ajenos a una auténtica necesidad social (*en ninguna parte vemos Códigos que sean efecto de la necesidad*); que las nuevas leyes traerán confusión en los jueces (*las nuevas [leyes] serán entendidas tal vez de diferente modo por los encargados de aplicarlas*); que sólo se debe codificar si toda la legislación es mala; etc⁴⁹⁷. Laserna apuesta por reformas parciales, mejorar las compilaciones de normas basadas en la jurisprudencia, porque considera que el afán totalizador de los códigos les hace incorporar materias inconexas, colocar en un mismo cuerpo aquello que realmente compete a materias distintas. Piensa que el prurito de la “simetría del Código”, llevará a considerarlo una obra “tan acabada”, que se ofrecerá una resistencia exagerada a la posibilidad de modificarlo cuando sea necesario; de allí nuevamente que las leyes especiales sean una vía más adecuada para modificar los defectos de las leyes antiguas. Por otro lado, insiste en que al plantearse el Código como una propuesta del gobierno, se afecta el principio representativo, es decir que las leyes se hagan “por la cooperación y por la voluntad de todos”.

Los argumentos de Gómez de la Serna reciben respuestas directas y pragmáticas. El diputado Pidal, que también se manifiesta contrario a la codificación en general pero en particular en materia civil, se opone a Laserna. Piensa que el momento del Código penal ha llegado. Afirma que esa legislación de muchos siglos, por demás inconexa e imperfecta a la que se refiere nuestro autor, no existe y que el código por tanto no destruirá nada, porque “...la ilustración, (...) el desarrollo natural de las ideas, introduciéndose lentamente en nuestros tribunales, ha hecho que caiga en desuso el derecho penal escrito, y que los mismos tribunales hayan establecido

⁴⁹⁷ Se trata, en general, de los argumentos que Savigny desarrolla en los capítulos III, “El derecho romano”, y VII, “Qué es lo que se debe hacer donde no hay código”, y que también se recogen en la *Introducción* de Lerminier (Madrid, 1840). Sin embargo, dado su conocimiento del inglés, es posible también que nuestro jurista accediera a esta información durante su exilio, gracias a la traducción del *Beruf* que apareció en Londres en 1831: *Of the vocation of our age for legislation and jurisprudence*. (Tr. by A. Hayward).

esa jurisprudencia que hoy tenemos. De consiguiente, ¿destruiremos esa legislación de catorce siglos de que hablaba el Sr. Laserna?”⁴⁹⁸. Señala también que de no ser por la revolución francesa, la cuestión de la codificación penal y otras ya se hubieran abordado en ese tiempo, y que lo mismo ocurrió en 1822, por tanto no se trata de introducir una novedad sino de hacer realidad una vieja exigencia. Por otro lado, el Diputado J. Alonso critica a Laserna el haber elevado el debate “a una altura inmensa, á la altura de los principios y de la ciencia”, perdiendo de vista cuestiones más pragmáticas por las cuales está justificado rechazar el código propuesto⁴⁹⁹.

El temor general de Laserna en la persistencia de las intenciones de codificar es que con ello no se pretende que las nuevas leyes se acomoden a la jurisprudencia, sino exactamente lo contrario⁵⁰⁰. Una subversión del derecho. Se destruirá todo lo bueno de la antigua jurisprudencia y la nueva, apoyada en nuevas leyes, nacerá innecesariamente desordenada y contradictoria. No confía en la nueva legislación, piensa que sus contenidos –aún cuando sean muy coherentes entre sí a diferencia de la legislación antigua– van a exigir de los jueces una nueva actitud hacia el derecho, una nueva jurisprudencia que generará un cambio abrupto en el orden social, que tardará en asentarse, superponiéndose sin horizonte ni justificación científica a las arraigadas costumbres y tradiciones del pueblo español. Por lo tanto, el derecho, bien entendido, no puede nacer aisladamente de la razón humana, debe, por el contrario, partir de una necesidad surgida en la realidad social en la que se quiere establecer. En este momento está claramente afiliado a la escuela histórica alemana, son los años en que presenta su *Introducción* y su

⁴⁹⁸ DSCD, nº 82, del 14 de marzo de 1848, p. 1772-1774.

⁴⁹⁹ Para J. Alonso, magistrado desde 1810, tanto los que critican puntos específicos del código como los que cuestionan la codificación en sí han perdido de vista cuestiones fundamentales que indican la inconveniencia de debatir el Código penal, como la ausencia de un Código de procedimientos o la de una ley de organización de los tribunales. Ibid. p. 1779 y ss.

⁵⁰⁰ “Su señoría ha dicho también que yo negaba las luces de este siglo, y que quería retrogradar al siglo XIII. Yo al citar ese siglo no me refería á los Códigos, sino á la jurisprudencia; y dije, y repito, que entonces lo que se hizo fue arreglar las leyes á la jurisprudencia establecida; jurisprudencia hija del derecho romano, que es lo que estudiaban en nuestras Universidades los jóvenes aragoneses y castellanos que se dedicaban á esta carrera, en vez de que aquí, señores, lo que vamos á hacer es arreglar la jurisprudencia al Código que formamos”. DSCD, nº 83, de 15 de marzo de 1848, p. 1803.

oposición a los códigos es plena. Lamentablemente, en los discursos parlamentarios de estos años no hemos encontrado referencias al derecho natural, pero de ello nos ocuparemos más adelante al estudiar sus libros.

Entonces, el significado de la Escuela Histórica en España a lo largo de los años cuarenta se transforma y en ese proceso participa Gómez de la Serna. Al iniciar la década, la escuela histórica tiene un valor académico y retórico, podemos decir exploratorio, que viene reflejado en los discursos de políticos moderados como Pidal o Seijas en el Ateneo, cuyas fuentes o referencias están dentro del estilo francés de comprender la escuela histórica, es decir, sin perder de vista la necesidad actual de un proceso de codificación y en particular de un código civil. En esos años Gómez de la Serna participa ya de un historicismo también en pro de una forma de codificación que no queda clara, pero eso sí, con una mirada conservadora de la sustancia normativa. Tras la caída de Espartero, los moderados promueven desde 1843 las comisiones de codificación, de manera que el historicismo mantiene el tono afrancesado que persiste durante toda la década. Así, al retorno de su exilio, Laserna vuelve con un discurso político más Savigniano, opuesto radicalmente al racionalismo de los códigos, sin embargo, el ambiente político del Congreso de los Diputados mantiene firme su vocación codificadora y, con la recelosa colaboración Laserna, verán la luz nuevas leyes como la del notariado o el Código Penal, y se persistirá en la elaboración del proyecto de Código civil. Para 1851 Laserna ya no está en el Parlamento, pero gracias a la consideración de sus conocimientos académicos, entre los que probablemente se contaría la publicación el año anterior de su *Curso de Derecho Romano...* –que de inmediato pasó a formar parte de los libros de texto obligatorios para la universidad– pasa a integrarse al aparato oficial de instrucción pública que sostiene el gobierno de sus opositores políticos. No tenemos pruebas de que esta posición le permitiera continuar su lucha política contra la codificación, pero dados sus antecedentes y las posiciones que mantuvo años después, no parece difícil imaginar que esto haya podido ser así. En todo caso, cuando llega la hora del proyecto de Código Civil de García Goyena, Laserna ya no está en el parlamento, y en su ausencia, junto a otros factores, la cuestión

foral⁵⁰¹ –premonición de los historicistas como nuestro autor–, se hará presente para desbaratar su aprobación ¿Es probable entonces que la cuestión foral y el renovado romanismo de nuestro autor se retroalimentaran para abandonar el historicismo de signo francés y fortalecer la oposición al Código? ¿Tuvo esto algún reflejo en la instrucción pública? Más adelante procuraremos una respuesta.

5.2.3. La tercera etapa (1854-1856): confianza en el tiempo.

El bienio es políticamente convulso. En julio de 1854 ante la caída del autoritario gobierno de Sartorius, Gómez de la Serna es nombrado Ministro de Justicia, pero dura solamente dos días en el cargo. Una revuelta de los progresistas los ha colocado nuevamente en el poder y critican que Gómez de la Serna haya formado, junto a los moderados, parte de un gabinete con el que en el fondo se protegía a Sartorius. Será mirado con desconfianza y sus relaciones al interior del partido parecen deteriorarse. Su discurso político resiste la llegada del Código Civil que esperan algunos progresistas y su apertura al ala conservadora del partido parece clara, pero nada de esto afecta su prestigio como jurisconsulto: en enero de 1854 había sido llamado por los moderados para las labores de codificación⁵⁰² y en adelante no habrán motivos políticos que lo aparten de ellas –prácticamente hasta su muerte en 1871–. En efecto, sólo hacia fines de 1854 vuelve a ser elegido Diputado, y aunque permanece en el cargo menos de un mes⁵⁰³, el Diario de Sesiones del Congreso continuará recogiendo sus intervenciones como de miembro de la comisión.

⁵⁰¹ Es interesante, sin embargo, la información que aporta Blanca SAENZ DE SANTA MARÍA, sobre las observaciones que remitieron instituciones corporaciones y personalidades del momento, en el sentido de que “la mayoría de los informes se mostraban conformes con el conjunto del proyecto”, y que “sorprendentemente, entre las muchas observaciones que se realizaron apenas se tocó la cuestión relativa a los fueros o legislaciones especiales, ni siquiera en las Audiencias en cuyos territorios existían”. Blanca SAENZ DE SANTA MARÍA, Op. cit., p. 261-262.

⁵⁰² Ver nota 278.

⁵⁰³ Tal como informa el *Indice Histórico de Diputados*, Op cit. (En línea), su fecha de alta fue el 17 de noviembre de 1854, y la de baja el 11 de diciembre del mismo año.

En mayo de 1855, las discusiones sobre la ley de procedimientos civiles provocan nuevas reflexiones para Laserna: ¿Qué son los Códigos y en qué medida son necesarios?

“...hemos llamado a la Novisima Recopilacion y a las Ordenanzas Reales, Códigos de leyes, palabra muy diferente del [sentido] que tiene hoy, y que significaba coleccion, recopilacion de leyes de una misma clase. No son estos los Códigos modernos. En ellos el legislador todo lo ordena; no compila, sino dice: “yo soy omnipotente; nada resiste a mi voluntad soberana; borro todo lo que me ha precedido, y sustituyo otra cosa, bien en conformidad de lo antiguo, ó bien introduciendo las diferencias que la época, las circunstancias y la civilizacion exigen”. En este sentido se empezó a codificar desde el siglo pasado en Europa”⁵⁰⁴.

Por otro lado, los códigos carecen de originalidad; Gómez de la Serna comprende su origen en las instituciones romanas⁵⁰⁵, aunque mal entendidas. Así, cuando Salmerón señala que la comisión encargada del código de procedimientos civiles no inventa nada nuevo porque todo está en las leyes antiguas o en los códigos extranjeros, Laserna asiente respaldado en los aportes escuela histórica del derecho:

“...no hay mas que coger el Código frances y los demas que se han hecho a su imitacion, y se verá que nada tienen de fundamental, de sublime, de filosófico, que no sea romano. Lo que han hecho no ha sido mas que compilar; en esto no puede negarseles el mérito; y han compilado con los errores que en puntos de la ciencia habia en la época en que se formaron. Pues qué, los que hicieron el Código civil francés, ¿No habrian hecho lo mismo veinte años despues? Los descubrimientos de la escuela histórica les habrian hecho dar otro giro a muchisimas cuestiones. Es decir que del derecho romano tomaron lo bueno y tomaron tambien muchos errores que venian enseñados como doctrina hasta que manifestó su falsedad la escuela

⁵⁰⁴ DSCD, nº 150, del 10 de mayo de 1855, p. 4620. En otra ocasión, con motivo de la discusión de la Constitución en el mes de noviembre del mismo año dirá: “El Código sale de la cabeza del legislador como minerva salió de la cabeza de Jupiter, armada de punta en blanco; todo lo que es histórico, tradicional, nacional, cae bajo la segur [sic.] del codificador. Esto es lo que se llama Código en la acepción actual de la palabra”. DSCC, nº 239, 8 de noviembre de 1855, p. 8012.

⁵⁰⁵ “Y sin embargo de esto, (...) cuando quisieron legislar (...), tuvieron que seguir y reconocer que todo lo que podia comprender la codificacion civil existia ya; que todo venia del tercer siglo de la era cristiana; porque desde entonces aca nada se ha adelantado en esta materia; el non plus ultra esta donde le pusieron Cayo y Modestino, Ulpiano y Papiniano”. Ibid. p. 8013.

histórica. En estas materias es muy difícil improvisar, difícilmente se da un paso; se necesita un siglo para corregir una cosa pequeña”⁵⁰⁶.

En 1855, cuando se discute una nueva Constitución, Laserna reconoce que las tres constituciones precedentes –1812, 1837 y 1845– proclamaban que unos mismos códigos regirán en toda la Monarquía y que en ellos no se establecerá más que un solo fuero para los juicios comunes, civiles o criminales. El jurista entiende que en el fondo, más allá de que en ese momento ya regían un código criminal, otro de procedimientos civiles –que él contribuyó a elaborar como miembro de la comisión de Codificación–, una ley de comercio y otra de procedimientos mercantiles, lo que esto querría decir es que debería, en el futuro, existir una unidad (igualdad) civil entre todos los españoles y es a una formulación simplista de este principio a lo que se opone de cara a una nueva Constitución⁵⁰⁷. Si bien ha sido posible y necesario lograr la unidad administrativa y la unidad política del Estado de manera rápida, piensa que no ocurre lo mismo con la unidad civil y que precisamente eso se ha querido con el enunciado programático de las anteriores normas constitucionales, postergarla. Aún no es el momento de que esta igualdad llegue a España y en todo caso si llegara no será por razones de justicia sino de política o economía, razones artificiales que nacen de la sola voluntad apresurada de algunos hombres y que no justifican un cambio jurídico abrupto en esta materia⁵⁰⁸. En tal sentido, nos excusamos por la extensión de la cita que continúa,

⁵⁰⁶ Ibid. p. 8012. Nótese cómo en este caso utiliza la palabra “compilar” (en la cita n° 21 asociada a la legislación antigua y contraria a la codificación) identificándola con un ángulo positivo de la codificación.

⁵⁰⁷ La propuesta de reforma que presenta junto a otros diputados señalaba: “Art. 5° Los jueces y tribunales del fuero comun entenderán exclusivamente en los juicios y negocios civiles cuya resolución corresponde al Poder judicial. El conocimiento de los juicios criminales por delitos comunes corresponde exclusivamente a los tribunales del fuero comun, sin más limitaciones que las que se establezcan por la ley de organización judicial respecto a las jurisdicciones eclesiástica y militar”. Ibid. loc. cit.

⁵⁰⁸ “¿Para qué ha servido ese artículo desde 1812 acá? Para impedir toda reforma en el orden civil, porque yo no considero como tales las que tienen fines políticos y económicos”. (...) “Los pueblos que se han distinguido más por su legislación, no han codificado; los romanos no lo hicieron, porque su único Código, en el verdadero sentido de la palabra, fué el de las Doce Tablas, y sabido es que este debió su origen a la necesidad de satisfacer a un principio político, que es para lo que casi siempre sirven los Códigos; ellos rara vez vienen a llenar las necesidades de la justicia, sino las necesidades de la política, que son las que impulsan la codificación”. Ibid. p. 8013.

pero creemos que su claridad permite penetrar de manera decidida en la postura de Pedro Gómez de la Serna durante el bienio:

Conocida es de todos la necesidad que hay de ciertas reformas que se aplazan sin embargo para cuando venga el Código, que no se ha presentado ni se presentará, y si se presenta, sera rechazado por la inmensa mayoria de estas ó de cualesquiera otras Córtes que sucedan a las actuaes. Pues qué, ¿es esta una cuestion tan insignificante, tan poco grave? Las instituciones seculares de un pais ¿se nivelan en un solo momento sin preparacion alguna? Esto debe hacerse sucesivamente. Pues qué, ¿acaso si aquí se presenta un Código en que dominen los principios de la legislacion de Castilla, sera aceptado por los Diputados de Aragon, de Navarra y Cataluña? Semejantes reformas tienen que venir lentamente, no se improvisan; la unidad es la obra de los siglos; no pende en un todo y exclusivamente de la voluntad de los legisladores.⁵⁰⁹

(...)

¡Pero qué diferente aspecto presenta la unidad administrativa y la unidad politica de la Monarquia, comparada con la unidad civil! ¡Por qué adelantaron tanto aquellas, a la vez que ésta marcha tan lentamente? ¿Es porque el derecho civil no es tan movible como el derecho politico y como las leyes de administracion? *El derecho civil puede decirse que es nuestra vida social, es una segunda naturaleza nuestra; refleja en todas nuestras acciones; es como nuestro idioma, del cual no pudiera privarsenos sino por medio de la tirania. Y no es mia esta comparacion; otros la han hecho antes con mejor fortuna; el derecho sigue todas las vicisitudes de la sociedad: es su historia mejor; es el mejor medio que tenemos para conocer su civilizacion, sus usos, sus costumbres, sus tradiciones, sus vicios y sus virtudes; el derecho es rudo cuando lo es el pueblo; crece con el pueblo, se desarrolla con el pueblo y se amolda a las necesidades del pueblo según que este las va experimentando.*

Pero se me dira quiza que todo debe sacrificarse á la unidad nacional; se quiere la unidad politica, la unidad administrativa, la unidad religiosa, la unidad del idioma, la unidad de derechos, la unidad de deberes; estas unidades todas deben estar coronadas con la unidad civil, con la unidad social, con la misma organizaci3n de la familia, con los mismos derechos de sucesion, con las mismas formas de los contratos, con la igualdad más absoluta. Esta, se dice, es la verdadera unidad nacional; sin ella no hay Estado; hay provincias, hay pueblos, pero no hay Nacion. Es ya llegado el tiempo de que todos seamos iguales, perfectamente iguales; que la Nacion sea una especie de tablero de damas, todo unidad, todo armonia, todo simetria, no es esta la igualdad apetecible, no es esta la verdadera unidad.

La igualdad y la unidad deben buscarse en las leyes religiosas y en las leyes politicas de la Monarquia, en las leyes administrativas y en el desarrollo de la instruccion primaria. ¿Por qué a pesar de la diferencia de leyes civiles, a

⁵⁰⁹ Ibid. p. 8012.

pesar de ser formada nuestra Monarquía como por aluvion, a pesar de la diferencia de dialectos, de hábitos tan diferentes, de costumbres tan encontradas, tenemos los españoles ese principio grande de unidad que nos salva en nuestros disturbios, que nos inspira el amor a la Patria, que sofoca las aspiraciones provinciales y las de determinadas comarcas ante el bien público, y que siempre que asoma la cabeza el principio de desmembración fundado en las antiguas reminiscencias queda sofocado?

Son pocos elementos de unidad el orar en los mismos templos, acudir al toque de las mismas campanas y dirigir las mismas peticiones a Dios en todos los ámbitos de la Monarquía? ¿Es poco principio de unidad el que la Monarquía ha establecido entre nosotros, de no poderse departir el señorío, declarándose así que la Nación no era patrimonio de los Reyes? ¿Es menor elemento de unidad el principio del gobierno representativo, que reuniendo aquí á los representantes de todas las fracciones de la Monarquía, funde de todos los intereses el interés general? ¿Es menos fecunda en consecuencias la igualdad de leyes políticas y administrativas y la generalización del magnífico idioma castellano hasta el rincón de la más humilde aldea, obra comenzada ya y que algún día llegará al término anhelado? Yo quiero, señores, leyes políticas y administrativas que sean iguales para toda la Monarquía y que sean obedecidas y ejecutadas del mismo modo en toda ella, y a todo lo que conduzca a este fin, a todo le presto y le doy mi completo asentimiento; pero querer llevar esto más allá, llevarlo hasta el último extremo, es hacer una cosa muy inconveniente. Yo quiero esa especie de centralización civil; quiero que haya en efecto un solo Código civil; lo deseo: pero dudo que sea en mis días, porque sé que en ello no es fácil que suceda; creo que lo único que nosotros podemos hacer es prepararlo, es ir disponiendo poco á poco los ánimos y los hábitos para eso, presentando leyes civiles y especiales que se vayan encaminando a ese fin, y así llegará día en que sin pensarlo tendremos como queremos esa unidad civil que hoy no podemos obtener sin graves dificultades.

La unidad la quiero yo también en todo lo que sea igualdad de derechos y de obligaciones; ésta puede decirse que casi está conseguida entre nosotros (...) Esta centralización, así en esta como en otras cosas, en buen sentido, produce la unidad; y esto es lo que puede y debe hacerse, y completarse en lo que falte, procediendo con constancia, con prudencia y no atropelladamente. Quisiera que los mismos que desean se fije que un mismo Código civil rija en toda la Monarquía, me dijeran por qué el Código civil hecho hace tiempo y trabajado por tan ilustrados jurisconsultos no está ya en planta, y si creen que pudiera ser traído a las Cortes para su aprobación. De seguro me responderían que no. La experiencia de estos últimos años acredita la verdad de lo que yo digo. ¿Cómo tengo yo de creer que siendo todos los hombres tan ansiosos de su buen nombre, no hubiera habido un Ministro de Gracia y Justicia que, a no haber graves dificultades, dejara de traer a las Cortes un proyecto concluido hace tantos años, y poner su firma en una obra que probablemente durara cuatro ó cinco siglos cuando se haga? No quiero entrar en esta cuestión bajo otro punto de vista; no quiero presentar los Códigos tales como son a mi modo de ver, como es en ellos sacrificar la ciencia al arte, porque se quiere que todo entre en un cuadro

inflexible del cual no se puede salir, y que se establezcan reglas generales, teorías absolutas, donde no puede haber esa generalización.

Pero dejando esto aparte, pregunto a los señores de la Comisión: ¿creen acaso SS. SS, que de un solo golpe se pueden nivelar legislaciones que en todos sus puntos capitales parten de sistemas diametralmente opuestos? ¿Podrá nivelarse con esa facilidad que se presume, la familia de Aragón con la de Castilla? (...)

(...) y yo que deseo que las leyes que salgan de las Cortes sean respetadas, no deseo que se hagan las que no han de tener entero cumplimiento. Por esto me opongo a que se haga esto de pronto, y deseo que se vaya preparando el terreno poco a poco, para conseguir mejor el efecto y conseguirlo con todo acierto. No diré más, acerca de esto.

(...) Se nos dirá que en este título donde se consagran todas las igualdades (...) debe ponerse también la igualdad civil. No rechazamos que se ponga; pero que sea en términos que no se prejuzgue cuestión tan grave, y en que mañana las Cortes estén con las manos atadas para poder resolverla⁵¹⁰.

Hay una confianza en el paso del tiempo como vía natural de transformación del derecho para lograr la unidad civil de la sociedad. Unidad, civilización plena, son aspiraciones de teorías absolutas para las que acepta que hay que preparar el camino porque tal como percibe la situación social de España, no pueden plantearse como objetivos constitucionales próximos, al menos no en el devenir pacífico del tiempo y del derecho, auténticos caminos científicos avalados por la experiencia. En ese sentido, es verdad que la progresiva introducción de la uniformidad legislativa ha demostrado ser superior a la antigua legalidad, pero por ahora, no se puede buscar su plenitud. Son suficientes la uniformidad administrativa y la de la organización política, que no están tan sujetas a las costumbres sociales a diferencia de la materia civil, cuya dinámica, por ese motivo, es más lenta y requiere cierta preparación social. Proyectar abruptamente la unidad de la ley civil, sería implementar mecanismos de inflexibilidad, de intolerancia, que no corresponden con la naturaleza comprensiva y abierta del derecho, o mejor dicho, los derechos vigentes en la España del momento. Su postura ha cambiado. Ya no se opone a los códigos en general, ahora está en sintonía con posturas como las del moderado Pidal con el que en el periodo anterior discutía la necesidad de un Código Penal. Acepta el proceso de unificación del derecho, esto es dejar de lado las compilaciones para elaborar

⁵¹⁰ Ibid. p. 8013 y 8014.

algunos códigos y leyes especiales, pero no el Código Civil, que aún debe esperar mucho tiempo.

5.3. EL SENADOR: MÁS CERCA DEL CÓDIGO CIVIL.

5.3.1. El Senador vitalicio (1858-1868): la transacción de las escuelas.

En el Senado⁵¹¹ son pocas las intervenciones que recogen los diarios de sesiones, pero en ellas aún podemos encontrar referencias a su visión del derecho y a los cambios que han traído los años. Si bien ratifica su apuesta por la prudente construcción de la nueva legalidad, al mismo tiempo ha cambiado el objetivo de su labor legislativa. Así, a fines de 1863, junto a Cirilo Álvarez plantea un proyecto de ley para prorrogar por dos años el plazo para inscribir bienes inmuebles o derechos reales según el art. 389 de la Ley Hipotecaria de 1861. Se trataba de generar las condiciones para que la norma fuera aplicable. Entonces, más allá de defender la condición especial de esta ley, ofrece ya una mirada más benévola sobre el Código Civil y sostiene que, sin contradicción con el principio de unidad legislativa, sería temporalmente conveniente permitir el desarrollo de cierta pluralidad jurídica en las leyes de las provincias que mantienen tradiciones jurídicas divergentes. Casi el mismo argumento, de hace diez años. Nuevamente este mecanismo, antes que ser una hipótesis de la finalidad última del derecho, es entendido como un paso en el camino para alcanzar la unificación de toda España en materia de derecho civil⁵¹². Cirilo Álvarez, defendía el proyecto de ley sustentando su postura en un eco claro de las ideas de Laserna⁵¹³:

⁵¹¹ Fue nombrado el 13 de julio de 1858, según consta en el DSCS del 30 de noviembre de 1858, p. 3.

⁵¹² “Otra cuestión importante toca la comisión en su preámbulo: habla de la unificación de la legislación y de las ventajas que hubiera reportado el insertar en el código civil y no en una ley especial hipotecaria varias de las disposiciones comprendidas en este proyecto. Yo creo que indudablemente hubiera sido bueno que se hubiera creído que podía esto hacerse al mismo tiempo que el código civil, y á pesar de las grandes dificultades con que se tropieza, no estoy lejos de pensar como la comisión respecto de esta materia; pero me diferencio de ella en una cosa, en que creo que se hubiera entendido y comprendido con más facilidad la ley estando en un código especial que en un código general. En efecto si los que tienen pereza para estudiar aisladamente un

“Lo hecho ahora no es mas que una parte del pensamiento que entonces redactó el señor Bravo Murillo; y yo le diré más a S.S.: en aquella época se necesitaba valor para hacer eso, porque se creia facil la publicacion de un código civil: la escuela filosófica lo reclamaba urgentemente; lo resistía la escuela histórica, es verdad; pero por fin, andando el tiempo, la escuela

punto dado de la legoslación si tuviesen que hacer este estudio en el vasto campo del derecho civil, lo harían indudablemente mucho peor, y tardarían mas en comprenderlo, pues tendrían que hacer estudios mas complicados, y estudios comparativos, y á cierta edad no todos se sienten con vocación de convertirse en estudiantes. Por lo demás, creo que no hay ningún inconveniente en que para provincias que están en circunstancias especiales se adopten determinaciones especiales: esto no es ir contra el principio de unidad; la comision lo dice perfectamente en su dictámen; la unificación será para lo sucesivo: si es menester ahora respecto de cierto territorio hacer reglas especiales, háganse. (...) la primera vez que se habló de unidad de códigos, que fue en la Constitución de 1812, se dijo por aquellos hombres (...) que los códigos serían unos mismos siempre, sin más excepción que la que las Córtes creyeran deber hacer. Y es claro, señores, que en esto se refieran a algunos puntos del derecho civil, que eran los que más resistían las reformas, y en que era más divergente la diversa legislación de España. El tino de aquellos prudentisimos varones se ha conocido en nuestro tiempo. El código civil no se ha formado creyéndose que debían modificarse todas las leyes; se ha estimado de graves inconvenientes el tocar á las leyes que se refieren a la sociedad doméstica, las sucesiones, la sociedad legal ó de gananciales entre los cónyuges y al sistema dotal; cuestiones todas estas que presentan un gran inconveniente en países como el nuestro, en que son mas diferentes entre sí las leyes de cada antiguo reino, que son las mas distantes de los demás países civilizados”. DSCS, n° 16, 15 de diciembre de 1863, p. 165.

⁵¹³ Unas semanas antes de que hablara Alvarez en el Congreso de los Diputados, en el Congreso de Jurisconsultos Españoles (27-31 de octubre de 1863), cuyas actas publicó la *RGLJ* (1863, t. 23, pp. 273-308), la postura académica de Laserna ante la codificación en ese momento queda clara: “...ninguno de los dos principios absolutos histórico y filosófico son bastantes por sí solos para la codificación, porque el verdadero progreso ha de ser lento y sucesivo, y por consiguiente al codificar debe hermanarse la filosofía con la historia. Concretó su discurso a la codificación en materia civil, por ser la única que había producido tan agitadas cuestiones en Alemania, pues respecto a la penal, que afecta menos a la familia y á la de procedimientos, que al fin no son más que métodos de sustanciar los juicios, no cabe discusión entre la escuela histórica y filosófica” (p. 277). “La cuestion nacida en Alemania á fines del pasado siglo entre ambas escuelas quedó terminada con el profundo prefacio de Savigny, á su Tratado de derecho romano en que puso de relieve, con una ingenuidad que le honra, los errores á que conduce en este punto un exagerado exclusivismo. Enhorabuena, decia el Sr. Gómez de la Serna, tratemos de venir á una sola legislación; pero preparemos para ello el camino, no olvidemos que en nuestro país es muy poderoso el principio histórico, sin que por ello desechemos los elementos nuevos (...). En opinión del Sr. Gómez de la Serna sería conveniente comenzar por algunas leyes especiales sobre materias importantes que se observa gran variedad, y en que la opinión está bien preparada ya para la reforma, é hizo indicación de cuáles podrían ser éstas. Añadió que ya se creyera que era urgente la necesidad del Código civil, podría a su lado dejarse libertad, par aque en punto a dotes, sociedad de gananciales y sucesiones, pudieran los que quisieran arreglarse al derecho anterior hasta que la opinión estuviera bastante preparada. Así podría conseguirse paulatinamente el adelanto que todos deseamos, a la manera que poco á poco se ha generalizado el idioma castellano, y va desterrando lentamente el uso de los dialectos provinciales...” (p. 278).

histórica y la filosófica últimamente (...) han venido á entrar en una transaccion, la cual consiste en que el código civil se forme, pero que se prepare primero el terreno por medio de leyes especiales que vayan acomodando muchas materias de nuestra legislación al espíritu que ha de reinar naturalmente en el código que ha de formarse, si ha de ser parecido á su época y á todos los códigos modernos de los pueblos civilizados de Europa. Esa es la última palabra que hasta ahora ha dicho la ciencia; esa es la transacción; eso es lo que ha hecho la comisión de códigos, los Cuerpos colegisladores y el Gobierno cuando han presentado la ley hipotecaria separada del código civil”⁵¹⁴.

Ahora Gómez de la Serna admitía la “transaccion” de las escuelas, la cercanía y la necesidad del Código Civil. Mantiene que su labor legislativa es preparatoria del código, pero reconoce haber resistido su llegada en el pasado. Con la experiencia de los códigos y leyes vigentes defiende los progresos de la nueva legislación y cuando se discute la casación en materia penal parece renegar de sus antiguas convicciones⁵¹⁵. Siempre afecto a un realismo conciliador, piensa que un legislador no debe “adoptar un principio invariable, al cual quiera sujetar las opiniones de los demás, no le es lícito adoptar principios que no son acomodables al estado de la sociedad para la que legisla”. Mantiene sus ideas sobre la importancia de la realidad social y de las prácticas como factores esenciales a tener en cuenta en el proceso legislativo y en la aplicación concreta del derecho, pero ahora, entiende que son más importantes incluso que el espíritu del partido político o las convicciones científicas⁵¹⁶. Lo expresa claramente cuando en 1865 alaba el Código Penal que antes deploraba:

⁵¹⁴ DSCS, n° 16, 15 de diciembre de 1863, p. 175.

⁵¹⁵ “...si hoy se pusiera á discusion la casacion civil, (...) ¿habría alguno de vosotros que votara en contra de ella? Sin embargo, cuando se propuso fué objeto de largos debates, y algunos votaron en contra: entonces se hacían los mismos argumentos que ahora se hacen en contra de la casación criminal: entonces se decía que sus defensores querían destruir lo pasado, sin reparar en que esta reforma, sobre el bien de unificar el derecho, llevaba consigo la necesidad de fundar las sentencias, garantía que por sí sola vale por lo menos como una de las mejores que establecieron nuestras antiguas leyes, y que es una de las reformas más importantes de este reinado.” DSCS, n°28, 21 de marzo de 1865. p. 390.

⁵¹⁶ “El voto que aquí demos no ha de poder atribuirse nunca á un espíritu de partido: (...) dado en virtud de las opiniones que tengamos por la escuela á que estemos afiliados y con la convicción íntima de que hacemos el bien del país, porque considero que en estas cuestiones los principios científicos no son los que sirven para resolverlas, sino que deben ser uno de los tantos elementos que ha de tomar el legislador en cuenta al levantar la obra. No es lícito al legislador abandonarse a sus opiniones científicas; no le es lícito adoptar un principio invariable, al cual

“(…) su gran mérito consiste (…) en que los doctos jurisconsultos que lo redactaron (...), supieron prescindir de sus opiniones individuales, no se empeñaron en sostener el principio espiritualista ni el utilitario: tomaron de cada escuela lo que bien venía, y sin adoptar exclusivamente una escuela adoptaron un sistema prudente, tuvieron presente la opinión de que no iban á hacer una obra de filosofía sino á redactar un código práctico para sus conciudadanos (...)”⁵¹⁷.

Por otro lado, mantiene constantes su respeto por el valor histórico de las “verdades” que en el siglo III sentaron los jurisconsultos romanos en materia de derecho civil⁵¹⁸, y cuya preservación constituye signo manifiesto de las naciones civilizadas. Pese a ello, el peso del principio histórico en sus ideas parece haber decaído, pues trabaja para lograr la codificación civil como un objetivo relativamente próximo y viable. Los “miedos históricos” se van disipando:

“Había muchas personas en quienes había ejercido una gran influencia el principio histórico, el cual les hacía pensar de manera muy diferente de como antes habían pensado. Yo no tengo inconveniente en declarar que soy una de ellas. Pues bien: los partidarios de la escuela histórica sin duda opondrían dificultades al planteamiento del código civil, y el mismo Ministerio creería que no era fácil llevarlo á cabo sin preparar antes el terreno, porque para ello era preciso que España fuera una tabla rasa; que se organizase de nuevo la familia para que fueran una misma la familia castellana y la aragonesa, la navarra y la vizacaina, la balear y la catalana. (...), porque en efecto tratándose de una innovación tan grande era muy conveniente que se examinase detenidamente antes, arrojándose a la pública discusión para que todos manifestasen su opinión, y pudiera así traerse con algún acierto á los Cuerpos colegisladores la gravísima cuestión de establecer un derecho civil igual en todas partes”⁵¹⁹.

quiera sujetar las opiniones de los demás, no le es lícito adoptar principios que no son acomodables al estado de la sociedad para que legisla: su deber es tomar todos los factores que son indispensables para que la ley salga perfecta y la sociedad obtenga de ella frutos provechosos; y para que comprendiendo que esa ley no puede menos de ser buena en la práctica, la reciba con la veneración que las instituciones justas llevan consigo.” Ibid. Loc. cit.

⁵¹⁷ Ibid. p. 391.

⁵¹⁸ “El legislador no puede tener las mismas pretensiones respecto a las leyes penales que a las civiles: nada es más móvil que aquellas: éstas son las mismas siempre con ligeras diferencias, que solo suelen ser de forma. Las grandes verdades sentadas por eminentes jurisconsultos clásicos del siglo III de la era cristiana, en los reinados de los Antoninos y Caracallas, son hoy ley de todo el mundo civilizado”. Ibid. p. 394.

⁵¹⁹ DSCS, n° 29, 22 de marzo de 1865. p. 398-399.

5.3.2. El Senador en medio de la revolución (1871)

En 1868, con la “*Revolución Gloriosa*”, Gómez de la Serna deja la labor legislativa y en 1869 es elegido presidente del Tribunal Supremo de Justicia. En 1870 vuelve al Senado conservando su carácter de autoridad judicial⁵²⁰, retomando encargos parlamentarios de primer orden. Preside la Comisión de contestación al del discurso de la Corona, la del proyecto de Ley de Organización del Poder Judicial, y, una vez más, vinculado al mundo de los libros, preside la del proyecto de Ley de Archivos y Bibliotecas. Sin embargo, de todas estas comisiones el *Diario* de 1871 sólo recoge su participación en los debates de la de contestación al discurso de la Corona. En ellos –como “hijo humilde de la Iglesia española”–, debe contestar negándose a las objeciones y enmiendas que planteaban algunos obispos preocupados en ese momento por las relaciones entre España y Roma. Entre otros temas, ratifica su vieja convicción sobre la importancia de la tolerancia religiosa y llama la atención sobre el determinismo católico con el que se ha exagerado la traducción en castellano del texto latino del concordato con Roma⁵²¹. En este marco se expresará sobre el significado del derecho:

“...sabido es que cuando las instituciones políticas cambian, y cambian tan radicalmente como ha sucedido aquí despues de la revolución de Setiembre, naturalmente tienen que cambiar tambien de una manera relativa las demás instituciones que con ella se relacionan; pero al fin como estos cambios emanan de un derecho que el país a proclamado, y que no puede nunca ceder o enajenar, pareceme que no puede hacerse un argumento serio contra el Gobierno, que no puede menos de aceptar todas las consecuencias que se derivan de los principios proclamados por la revolución”⁵²².

Laserna responde con esto a los obispos que en el Senado pretenden recuperar los privilegios que la Iglesia ha perdido en España, seguramente en peores condiciones tras la revolución. Fuera de estas consideraciones, nos interesa cómo

⁵²⁰ DSCS, n° 33, 22 de mayo 1871, p. 526.

⁵²¹ DSCS, n° 25, 5 de mayo de 1871, p. 358 y ss.

⁵²² Ibid. p. 360.

asume la nueva situación jurídica del país: los “cambios emanan de un derecho que el país ha proclamado, y que no puede nunca ceder o enajenar”. La realidad es la que marca la pauta del derecho, y si una revolución es la que se vive, hay que estar de acuerdo con el derecho que ella proclama, pues el derecho nace –como desde hace años sostiene– del mundo social. Ante la fuerza de los hechos no hace referencias a la importancia de las tradiciones ni a la inconveniencia de las revoluciones, tampoco a una posible conculcación de la Constitución, como hizo en 1843 al defender a Espartero. Quizás sus malas relaciones con los neocatólicos, quizás la revolución ha venido en un momento en el que las circunstancias jurídicas no son tan precarias como en las décadas anteriores, además, los encargos jurídicos que asume y su vuelta al Senado en cierta manera podrían haberlo provisto de una mayor confianza en dar continuidad a la construcción del nuevo mundo jurídico, un proyecto político consolidado y que probablemente con la revolución, que también reclamaba para sí sus capacidades jurídicas, tendría más acento. En suma, quizás ahora apuesta por lo que dictan los hechos en tanto favorecen la instalación del nuevo derecho.

Gómez de la Serna ha sido un técnico útil para la realidad política que lo circunda. Por eso, ahora podemos afirmar con certeza que su condición de intelectual, de hombre consagrado a la ciencia del derecho, le daba cierta impermeabilidad frente a las circunstancias. Pero tal como las circunstancias, su pensamiento se mueve activamente en ese camino a tientas que es el tránsito al mundo de la unidad legislativa. Las dudas sobre la viabilidad de la codificación en su primera etapa, cuando parece dudar entre pulir las compilaciones legislativas en función de la mejor jurisprudencia y afrontar la codificación, se discipan en la segunda, para oponerse a ella genéricamente en el marco de su regreso del exilio y su vuelta al sistema de instrucción pública. En la tercera etapa su actitud es diferente, participa en la Comisión de Codificación, quizás los primeros pasos aplicados del Código Penal del 48 contribuyeran a desvanecer algunos miedos, para trabajar en la elaboración de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 y mantenerse casi indefinidamente en la Comisión. Entonces el argumento histórico se reserva sólo para el Código Civil, pero no renegando de él sino poniéndolo en perspectiva,

elaborando leyes, como la Hipotecaria (1861), o la de Organización de Tribunales (1870), que prepararan el camino para su llegada. Resguardado en el principio histórico que progresivamente se debilita, el pensamiento jurídico de Gómez de la Serna evoluciona, se distiende, en función de las experiencias que la creación del nuevo mundo jurídico va señalando. En todo ese tiempo y hasta sus últimos días es un jurisconsulto de referencia y un muy destacado obrero del derecho, sigue activo en *la Revista*, en las academias, en las nuevas ediciones de sus libros y en la Presidencia del Tribunal Supremo.

PARTE II

LOS PROLEGÓMENOS DE LASERNA: ANTECEDENTES Y ALCANCES

1.1. Antecedentes generales

En Europa el influjo del iusracionalismo, desde antes del siglo XVIII, importa el afán de transformar las antiguas formas de regulación social suprimiendo los viejos mecanismos jurisprudenciales del derecho romano o *ius comunne*: por un lado, lucha contra la incerteza de la casuística jurisprudencial, para lograr un derecho en el que la abstracción, la certeza y el orden dominen, de manera que se puedan garantizar ciertas igualdades y ciertas libertades individuales; por otro lado, procura terminar con la pluralidad de jurisdicciones y fuentes que limitan la fluidez del poder regio: se trata de lograr un derecho racionalmente ordenado con una fuente de derecho preponderante: el poder del príncipe. Esto importará también que se consolide la fragmentación –la invención de lo “nacional”– de las monarquías europeas que se desvinculan políticamente de Roma. Como reconoce Caroni, se trata de dos confluencias generales del iusracionalismo contra el Antiguo Régimen: por un lado, quienes se oponen al voluntarismo del príncipe para reivindicar la autonomía privada de los individuos, y por otro, quienes insisten en la importancia de fortalecer ese voluntarismo legislativo del príncipe para lograr unificar el derecho⁵²³. Un derecho que en España, donde domina la segunda confluencia, ya se adjetiva como “patrio” aunque en la universidad aún se enseñe el *ius comunne*. En general se trata de lo que con raíces en la reforma protestante aconsejan los filósofos de la ilustración para romper con la inseguridad de esas antiguas formas jurídicas, con las barreras que limitan el comercio y el desarrollo industrial dentro del territorio del Estado, es el método que tiende a poner fin a un orden social fragmentado por los privilegios de los

⁵²³ Pio CARONI, *Lecciones Catalanas sobre la historia de la codificación*. Madrid, 1996, p. 33.

señores feudales, los estamentos y los gremios, en nombre de una nueva y más uniforme trama socio-política cuyo dominio emerge: la burguesía.

Fundada en la reforma protestante, esta reivindicación de la autonomía y del poder ordenador de la razón, busca en “la naturaleza humana y social del hombre”⁵²⁴ los principios abstractos sobre los que derivar y fundar la simetría, la perfección de la deducción matemática⁵²⁵, imperecedera, eterna, de nuevas estructuras jurídico-políticas, de manera que la imperfecta armonía romanista del mundo jurisprudencial del *ius comunne*, la de la pluralidad de jurisdicciones⁵²⁶, asociada a la heterónoma autoridad divina de la revelación bíblica⁵²⁷, tiende a desaparecer de la perspectiva jurídica⁵²⁸. Pero la raigambre académica y la estructura política a la que acompañó durante tantos siglos sobre todo en España – la escolástica y la Iglesia Católica–, impiden librarse fácilmente de él⁵²⁹. Partiendo

⁵²⁴ Al respecto, Eusebio FERNÁNDEZ, “El iusnaturalismo racionalista hasta finales del siglo XVII”, Madrid, 1998.

⁵²⁵ Al respecto, Bartolomé CLAVERO, *El código y el fuero*, Madrid, 1982, p. 49. Partiendo de Savigny, también recoge la metáfora sobre la matemática A. SCHIAVONE: “Esta imagen –la de los juristas matemáticos– acompañó el auge de la presencia moderna del derecho romano: la época de su conexión con el individualismo burgués, en el esfuerzo por construir, sobre bases romanas, una forma universalmente aceptada de sintaxis jurídica capaz de orientar toda la modernidad”. *Ius: la invención del derecho en Occidente*, Buenos Aires, 2009, p. 30.

⁵²⁶ Ese caos o imperfecta armonía, puede entenderse en una de las consecuencias del carácter jurisdiccional de la potestad normativa que, como señala Jesús VALLEJO, era su titularidad plural: “todo un conjunto de titulares comparte simultáneamente la atribución de la potestad de establecimiento de norma, más sin que a la vez exista la posibilidad de su distribución en parcelas excluyentes, y sin que tampoco puedan definirse vías seguras de resolución de tal situación de potencial y permanente conflictividad a través de la aplicación de criterios exclusivamente técnico-jurídicos de operatividad inmediata”. Jesús VALLEJO, *Ruda equidad, ley consumada, concepción de la potestad normativa (1250-1350)*, Madrid, 1992, p. 396. Más recientemente, del mismo autor: “El caliz de plata”, en *Revista de Historia del Derecho*, n° 38, Bs. Aires, jul./dic., 2009.

⁵²⁷ Por ejemplo al respecto Bartolomé CLAVERO, *Antidora. Antropología católica de la economía moderna*, Milano, 1991.

⁵²⁸ Como se sabe, no se puede hablar de una reacción iusnaturalista, sino de varias conforme al contexto cultural, y en especial religioso, en el que se asientan estas ideas. De ahí que Eusebio FERNÁNDEZ (Op. cit., p. 575) recoja las reflexiones de Elías DÍAZ: “Precisamente la ruptura del monolitismo y la uniformidad religiosa por obra de la Reforma protestante, iba a llevar coherentemente a la necesidad histórica de un iusnaturalismo no fundado de modo ineludible en la ley eterna... Si se quiere encontrar un concepto unitario de Derecho natural, aceptado por todos los hombres, sean cuales fueren sus ideas religiosas, se hace preciso independizar aquél de éstas”. Elías DÍAZ, *Sociología y Filosofía del Derecho*, Madrid, Taurus, 1980, pp. 270-271.

⁵²⁹ Allí, muestra de esa convivencia entre religión y razón, encajan “las tan citadas palabras de H. Grocio de que el Derecho Natural «valdría de algún modo aún cuando se admitiera –lo que no podría hacerse sin incurrir en un crimen horrendo– que no hay Dios o que, si lo hay, no se interesa en las cosas humanas». (Prolegomena a *De iure belli ac pacis*, 11.)”. Eusebio FERNÁNDEZ, Op. cit., p. 576.

de Grocio, juristas como Domat o Mayanz ven en el anticuado romanismo jurisdiccional un derecho no vigente pero en su sustancia conforme con el iusracional⁵³⁰lismo, de manera que para no abandonarse a una radical innovación racional (anti-histórica), tratan de establecer “una solución de compromiso o de demostrar que las normas de derecho romano son compatibles con la existencia de la razón”⁵³¹, lo que en el mundo católico español implicaba una reinterpretación cultural del método protestante del que se podría derivar el nuevo sistema: La piedra de toque del nuevo orden ideal debía ser la conciliación del viejo fundamento teológico del derecho con el nuevo fundamento racional, al tutela del primero sobre el segundo, esto es “el estudio y enseñanza de un Derecho Natural basado en los principios de la tradición filosófica anterior”⁵³².

Esta adaptación de intelectuales ilustrados, no recalca fácilmente en la universidad española del XVIII, donde muchos frailes aún enseñan el derecho romano como si los mecanismos del *ius commune* tuvieran vigencia plena: los contenidos de la envejecida materia se condecían cada vez menos con la práctica de los letrados, que acusaban su falta de utilidad práctica en el foro, en contraste con el uso cotidiano del derecho histórico español: intelectuales y juristas como Campomanes, Sarmiento, Olavide, Feijoo o Martínez Marina, “coinciden en denunciar la inutilidad y aún el efecto dañoso del estudio del derecho romano”⁵³³.

La pugna entre el viejo romanismo universitario y el deseo de implantar cátedras de derecho natural que den sustento a las de derecho patrio para favorecer el avance del regalismo –desenvuelto en la realidad de la práctica jurídica–, marcan la problemática de la instrucción en el siglo XVIII, y así lo expresan las tensiones

⁵³⁰ RUZ RUFINO (Op. cit., p. 250), recuerda que “Mayanz criticó la filosofía moderna porque parece no tener en cuenta la situación histórica, la herencia intelectual recibida...”.

⁵³¹ Luis RODRÍGUEZ ENNES, *O dereito romano perante a reforma dos estudos xurídicos no século das luces* [idioma : Gallego], Vigo, 1994, p. 13. La traducción al castellano es propia.

⁵³² Salvador RUZ RUFINO, “Evolución de la noción de derecho natural en la ilustración española”, en *Cuadernos Dieciochistas*, nº 2, 2001, p. 233.

⁵³³ Ibid. pp. 21-23. En esas páginas RODRÍGUEZ ENNES cita las críticas de los autores referidos. La frase citada por nosotros en p. 23. En ese sentido también Antonio ALVAREZ DE MORALES, “La enseñanza del derecho natural y de gentes”, p. 373.

entre las universidades y el gobierno que busca su reforma⁵³⁴. Una tensión que enfrenta a los viejos aliados, el Trono y el Altar: la aspiración de nuevas perspectivas jurídicas y la idiosincrasia rutinaria de una vida académica imbricada en la estructura del proyecto cultural y político de una Iglesia Católica⁵³⁵ que controla la universidad y mira con desconfianza el carácter secularizador de las nuevas propuestas de raigambre protestante. La cuestión religiosa se revela fundamental como política y como ideología para el mundo católico pues las derivas de la visión protestante van más allá de despreciar el desorden jurisprudencial del *ius commune*, su heregía tiende a desplazar la autoridad temporal de Dios en favor de la del hombre, la revelación divina por la ley de la solitaria razón humana, y con ello, a la larga, no solo se siembra la posibilidad de cuestionar la autoridad religiosa sino la propia legitimidad política del régimen absoluto⁵³⁶, la *alianza* entre el Altar y el Trono. Frente a ello, por ejemplo, desde Salamanca la desconfianza ante la nueva materia académica permitirá afirmar que: “para explicar el derecho no necesita ningún doctor de Salamanca valerse de ajenas producciones. Basta con que la Facultad sea el baluarte inexpugnable de la religión [católica]”⁵³⁷.

Pero la presión por fortalecer el poder real en función de las “nuevas” doctrinas ya es inevitable en España, de ahí los movimientos de evolución del derecho en las casas de estudio peninsulares. El iusracionalismo se admite, pero sometido tanto al prisma cultural del poder religioso, como al de la defensa del absolutismo en

⁵³⁴ Mariano PESET y José Luis PESET, Op. cit. p. 286 y ss. Con más bastante más precisión, Manuel, MARTÍNEZ NEIRA, “Una supresión ficticia. Notas sobre la enseñanza del derecho en el reinado de Carlos IV”, en: *Anuario de historia del derecho español*, Vol. 68 (1998), pp. 523-544. En línea: <<http://hdl.handle.net/10016/3518>>

⁵³⁵ Respecto a la permanencia de la religión sobre el derecho, Bartolomé CLAVERO, *Derecho Común*, Salamanca, 1994; recientemente: Marta LORENTE y José M. PORTILLO (dirs.), *El momento gaditano. La Constitución en el orbe hispano (1808-1826)*, Madrid, 2011, p. 240.

⁵³⁶ En palabras de MARTÍNEZ NEIRA “El derecho natural choca de frente fundamentalmente con el afianzamiento del absolutismo y la difusión de la doctrina abusivamente interpretada del origen divino del poder real”. Manuel MARTÍNEZ NEIRA, “Despotismo o ilustración. Una reflexión sobre la recepción del Almicí en la España Carolina”, en: *Anuario de historia del derecho español*, vol. 66 (1996), p. 965. En línea <<http://hdl.handle.net/10016/3519>>.

⁵³⁷ Plan general de estudios de la Universidad de Salamanca por el Real y Supremo consejo de Castilla y mandado a imprimir de su orden, Salamanca 1772, p. 34. Citado por Luis RODRÍGUEZ ENNES, Op. cit. p. 30.

tanto forma de gobierno que domina el país⁵³⁸. El paso por los prismas es tenso pues con los años las universidades evolucionan sobre distintas posturas respecto a la necesidad y los contenidos con que se debe desarrollar la nueva materia⁵³⁹. Se desarrollan momentos de exploración⁵⁴⁰, de expansión y constricción de los discursos para finalmente seleccionar distintas obras en función de los momentos políticos que vive el país. Primero con el alemán Heinecio, expurgado por Marín y Mendoza, y luego con el italiano Almici o con el francés Jacquier que se llegó a traducir del latín al castellano⁵⁴¹, o el italiano Corsini⁵⁴², se estudiarán las cátedras de derecho natural como preliminares de los estudios –aún llamados– de jurisprudencia, contribuyendo a poner en crisis el viejo mundo del derecho romano, que bajo estas ideas progresivamente fortalecía su reclusión/marginación académica, se afirmaba su degradación como fuente y como mecanismo, progresivamente se abre el lento proceso por el que sólo su sustancia quedaría como modelo teórico de utilidad para construir o fortalecer el nuevo derecho racional, el que procuraría la unidad del Estado. Pero por ahora se trata sólo de un discurso preliminar, de un debate emergente lleno de cautelas.

⁵³⁸ Como recuerda CHIARAMONTE: “las instrucciones con que Carlos III [R.D. del 19 enero de 1770] establecía el contenido y características de esos estudios, prescribían que el maestro a cargo de la enseñanza del derecho natural y de gentes debía hacerlo “demostrando ante todo la unión necesaria de la Religión, de la Moral y de la Política”, así como previamente disponía que la enseñanza de la filosofía moral se efectuase “sujetándose siempre a las luces de nuestra razón humana a las que da la Religión Católica”. José C. CHIARAMONTE, *Nación y Estado en Iberoamérica: el lenguaje político en tiempo de las independencias*, Bs. Aires, 2004, p. 110.

⁵³⁹ Mariano PESET y José Luis PESET, Op. cit., p.292 y ss. Sobre la recepción de Almici y el debate coetáneo en torno a la enseñanza del derecho natural, el artículo citado de Manuel MARTÍNEZ NEIRA, “Despotismo o ilustración...”.

⁵⁴⁰ Aunque se conocen y emplean diversos autores, son algunos libros los que destacan en el ambiente universitario. Al respecto las referencias que ofrece Manuel MARTÍNEZ NEIRA, “Despotismo o ilustración...” p. 964, en la nota al pie nº 45.

⁵⁴¹ Francois JACQUIER, *Instituciones filosóficas* [Traducidas al Castellano por Don Santos Diez Gonzalez], Madrid, 1787-1788. Cabe notar que el tomo 6 (1788), el referido a la Etica, que es el que nos interesa, estaba dedicado a “Agustín Rubin de Zeballos, del Consejo de S.M., obispo de Jaén, y Inquisidor General de España, y de las Indias, &c.”, lo que indica la particular relación de este texto con las autoridades católicas de la época. Sin embargo, cabe notar que todas las ediciones posteriores de la obra, incluso las que se usan en el siglo XIX, seguramente vinculadas a las reacciones conservadoras, vuelven a las versiones latinas, como se desprende del catálogo de la BNE.

⁵⁴² Según el catálogo de la BNE, las *Institutiones philosophicae* de Corsini tuvieron ediciones en 1731, 1741, 1743 y la última en 1764.

Ese derecho racional católico del último tercio del XVIII aspirará también, como sus pares europeos, a *demostrar*⁵⁴³ cómo fundar una nueva regulación social; sin embargo, como hemos dicho, no lo hará –no puede hacerlo sin renunciar a su tradición cultural– a partir de un principio racional, sino desde un hecho de fe: la existencia y la dependencia del hombre frente al Dios creador. La teología controla a la razón. El catedrático de la materia en 1776 en los Reales Estudios de San Isidro, Joaquín Marín, lo definía así:

Por derecho natural se entiende un conjunto de leyes dimanadas de Dios, y participadas á los hombres por medio de la razón natural, los cuales teniendo con esta luz bastante auxilio para alcanzar sus más principales preceptos, están obligados por lo mismo á regular según ellos sus acciones (...) no le formaron los hombres, si no que le dió, y enseñó á todos el Autor de la naturaleza (...) se llama Derecho Natural el que lleva el hombre gravado, como dice el Apostol, en el corazón desde su cuna, para gobierno de su vida⁵⁴⁴.

Allí se debía insertar el nuevo fundamento racional-católico del derecho romano en España: un producto de la razón de la que participan todos los hombres, en todos los tiempos, y por tanto una razón universal, intemporal, dependiente de un señor (El Señor)⁵⁴⁵. Ahora bien, además del problema del fundamento del derecho natural católico (entre fe y razón), nos interesa aquí evaluar los alcances de este discurso académico: no se trataba de aspirar a elaborar un sistema completo de derecho⁵⁴⁶, sino sólo de ocuparse de las relaciones de los hombres, ya se les

⁵⁴³ Como señala E. FERNÁNDEZ (Op. cit. p. 579), lo que tienen en común las diversas versiones del iusnaturalismo es la cuestión del *método*, más allá del fundamento (sea la naturaleza humana para los protestantes, sea Dios para los católicos). Así, citando a N. BOBBIO y M. BOVERO, el autor refiere que el punto en común es “una cierta manera de abordar el estudio del derecho y en general de la ética y de la filosofía práctica (...) El método que une a autores tan diferentes es el método racional, o sea el método que debe permitir reducir el derecho y lo moral (además de la política), por primera vez en la historia de la reflexión sobre la conducta humana, a ciencia demostrativa” N. BOBBIO, y M. BOVERO, *Sociedad y Estado en la filosofía moderna. El modelo iusnaturalista y el modelo hegeliano-marxiano*, [trad. de José F. Fernández Santillán], México, Fondo de Cultura Económica, 1986, pp. 18-19.

⁵⁴⁴ Joaquín MARÍN, *Historia del Derecho Natural y de Gentes*, Madrid, 1776, p. 2. Luego de un repaso por diversos autores, los capítulos finales de la obra se ocupaban de temas como “Escritos modernos detestables”; “Vicios y defectos de muchos modernos”; “Modos para conocer los autores sospechosos”; “Autores Catholicos con que se refutan”; “Del método escolástico”, etc.

⁵⁴⁵ “La utilidad, y su necesidad, la evidencia, y universalidad con que la mano poderosa de Dios la comunicó á los hombres, son el carácter más distinguido de esta ciencia”. Ibid., p. 13.

⁵⁴⁶ Señala E. FERNÁNDEZ, “Todo lo que hacía falta era hallar un punto de partida seguro en una serie de axiomas indiscutiblemente verdaderos (evidentes). El resto sólo sería lógica,

considere “privadamente de unos a otros, o unidos en Cuerpos y Sociedades”⁵⁴⁷, de ahí el señalar su diferencia con el Derecho Público y con la Política⁵⁴⁸. En otras palabras, trataba del Derecho Civil⁵⁴⁹, esto es el mundo privado de la sociedad (civil), y es este carácter finalmente social de su pretensión lo que aquí nos interesa destacar, se trataba de un instrumento de transformación del orden *social*, de de alcance general, aún cuando su formulación partiera de consideraciones sobre la consciencia individual (“servir de norma las mismas maximas que cada uno tiene sembradas dentro de su propia razon”)⁵⁵⁰. En ese sentido planteaba su objetivo como confrontación con el derecho de la jurisprudencia:

Por fin es el único camino para hallar los medios de decidir los negocios con los que no viven sujetos á unas mismas leyes, y para determinar todos aquellos casos, que por mas que se desvele la jurisprudencia, siempre quedan fuera de su alcance⁵⁵¹.

deducción, tal como las matemáticas no son más que deducción basada en un sistema de axiomas. En el ámbito de la filosofía jurídica esto significaba que, partiendo de algunos pocos principios de absoluta claridad y evidencia, captados a través de la meditación sobre la naturaleza del hombre, sería posible deducir un sistema jurídico completo. Este es el orgulloso y esperanzado programa del racionalismo”. Op. cit. p. 580.

⁵⁴⁷ Joachin MARIN, Op. cit. p. 11.

⁵⁴⁸ El Derecho Público ocupaba de la organización de cada Estado, de sus instituciones (Ibid., p. 5), mientras que a la política atañía, supuesta la presencia de un Estado, el estudio de la forma más conveniente de gobierno (Ibid., p. 7).

⁵⁴⁹ En ese sentido lo recogería también la conocida orden de 20 de julio de 1787 (que extendía su estudio a todas las universidades del reino) “...no solo facilita y prepara los entendimientos para el estudio del civil, sino que se considera como la mas noble parte sua. Porque el derecho civil y aun el canónico y todos los demas con que se rigen las sociedades tienen por base la equidad natural, de la que como dictada a los hombres por el infalible autor de la naturaleza no pueden apartarse sin caer en perniciosos errores o extravios. Con esta mira, el derecho natural, reducido a sistema por los mas ilustres sabios del siglo próximo pasado, establece los primeros principios y fundamentos de todas las materias que tratan en los demas derechos, como es acerca de las varias especies de dominios y derechos, de los contratos, sucesiones, delitos y penas, etc. Y aunque el derecho natural tiene ciertamente mas estrecho enlace con el civil, no carece de bastante conexion con el canónico, porque se ventilan en este muchos de los asuntos propios de aquel, y por esta misma razon en todos los Estudios generales bien ordenados precede siempre el estudio de las instituciones civiles a el de las canónicas, pues los principios de éstas no pueden comprenderse bien sin la guia o luzes de aquellas...”. Citado por MARTINEZ NEIRA, 1998, p. 540.

⁵⁵⁰ “Las mismas prerrogativas con que se aventaja á las demás criaturas, piden que obre conforme a su naturaleza racional, y que escogiendo solo las acciones, que merecen premio, y alabanza, se haga digno de su singular beneficio. Su talento propio le fortifica mas en los preceptos de la religión, porque halla dentro de si mismo el convencimiento de una verdad, cuya ignorancia le fuera por todos terminos inexcusable: conoce el arte, y método, con que los hombres guiados de la sola luz natural se han puesto límites en las cosas por medio del Derecho Civil (...) ¿cómo era posible que se legrára, ni que subsistiera en medio de tan diversas pasiones, y genios, á no servir de norma las mismas maximas que cada uno tiene sembradas dentro de su propia razon?”. Ibid., p. 12.

⁵⁵¹ Ibid., p. 13.

Por otro lado, se criticaba a los autores no católicos que trataban la materia, no solo porque no consultan “los libros Sagrados [y] desprecian los Santos Padres, los Theologos, los Escolásticos y Jurisconsultos” y pretenden derivarlo todo de la arbitrariedad de “la recta razón”, sino en cuanto “el principio de la obligación, y todos los derechos lo[s] colocan en los pactos, y convenciones desconociendo la moralidad”⁵⁵², el precepto divino; reputan el matrimonio como un contrato, infunden “el amor á lo sensual y terreno”⁵⁵³; niegan la moralidad intrínseca de las acciones humanas, etc. Hasta aquí se anotan observaciones que podríamos considerar propias de esas relaciones privadas entre de los hombres. A continuación, el discurso añadía condenas sobre aspectos de otras doctrinas del Derecho Natural que van más allá del ámbito delimitado por el autor, pero que no identifica –o no quiere identificar– como parte del Derecho Público o la Política sino solo como “vicios y defectos de muchos modernos”: el considerar torpe e injusta la formación y origen de los Estados; el no hallar en la Suma Potestad sino un “encargo, y administración amovible a voluntad del Pueblo en quien se figuran está radicada la Soberanía”; el contar “por uno de los derechos de la Magestad el poder absoluto sobre los Ministros, y cosas sagradas”⁵⁵⁴. De de esta manera, el discurso académico del derecho natural católico delimitaba sus especiales fronteras frente a las aspiraciones de los iusracionalismos extranjeros que pretendían elaborar sistemas completos de derecho. Partiendo de la sujeción de la razón a la revelación, en primer lugar planteaba una frontera explícita, de inclusión: el ámbito de las relaciones privadas; en segundo lugar planteaba una frontera preventiva, de exclusión o cuando menos precaución: la del Derecho Público y la Política que desbordaba por añadidura el objeto principal.

⁵⁵² Ibid., p. 45.

⁵⁵³ Ibid., p. 46.

⁵⁵⁴ Ibid., p. 47.

1.2. De Jacquier, la Filosofía Moral y el Derecho Natural

Un aparente punto de quiebre en la andadura académica de este derecho natural se produjo tras veinticuatro años de incursión oficial, coincidiendo con el periodo del terror de la Revolución Francesa: en España se aconsejaría mayor precaución sobre los discursos diseminados desde la universidad, para evitar la peligrosidad de esta forma de fundamentar el derecho, cuya evolución habría llevado a trastornar gravemente el orden monárquico en el país vecino⁵⁵⁵. El *estatus quo* más tradicional del poder político y las perspectivas religiosas más radicales se sobresaltan y procurarán *redefinir* mejor los perfiles de la materia. Como ha señalado Jara Andreu, por paradójico que parezca tanto la creación (1770) como la supresión de las cátedras de derecho natural (1794), “se sustancian en el seno de un mismo proceso ideológico cuyo fin es impedir la difusión de un iusnaturalismo racionalista, secularizado y potencialmente revolucionario”⁵⁵⁶; esto es, lo que Martínez Neira, con más precisión, indaga como “una supresión ficticia”: las cátedras de derecho natural cambiaron de nombre y pasaron a ser las de ética o filosofía moral o teología moral, sin que ello supusiera un abandono del impulso racionalista. Tras la supresión, se percibe el desarrollo de un objetivo doble en la instrucción pública: por un lado, enfatizar la importancia de la religión (católica) como garante de la corrección moral del orden y del quehacer político, por otro, evitar la potencialidad crítica de las semillas iusracionales frente a las estructuras del poder político establecido, y para ello: “Lo que sucedió [en la universidad] fue que se sustituyó el derecho natural del Almici, que era el de Pufendorf corregido, por el de Jacquier o Corsini. Es decir, en palabra de los claustrales, por uno mas adecuado a la constitución del reino”; en el fondo se trataba de repleantear, purificar para los estudiantes el ya urdido discurso del “derecho natural católico, que era el constitucional” de la monarquía para que

⁵⁵⁵ Recordemos que en Francia, con el Decreto de 10 de junio de 1794, la Convención reducía los sumarios procesos revolucionarios a un mero formalismo, que vacilaba drásticamente entre la absolución o la pena de muerte. Pocos días después en España, el 19 de junio, con una Real Orden se solicitaba un informe de situación de la cátedra de derecho natural, y el 31 de julio se disponía su transformación.

⁵⁵⁶ Antonio JARA ANDREU, *Derecho natural y conflictos ideológicos en la universidad española (1750-1850)*, Madrid, 1977, p. 89.

aprendieran a “respetar y obedecer a las legítimas potestades”⁵⁵⁷. Si preservar el orden de las instituciones, era el centro de la preocupación del gobierno, entonces lo que era añadidura y precaución en los textos de instrucción –el Derecho Público y la Política– se convirtió en lo que realmente era: el centro de las preocupaciones, y con ello el ánimo católico de fundar un sistema parcial de derecho, el del derecho civil, se veía contenido. Desde 1794 en adelante, esta fue la pendular solución del sector conservador del país, cuyo último trasiego está en la insistencia sobre el uso universitario de la ética de Jacquier en el plan de 1824, el del último absolutismo⁵⁵⁸. ¿Cuál era ese discurso con el que se sustituía la búsqueda del camino para hallar, a partir de las “máximas que cada uno tiene sembradas en su propia razón”, los “medios de decidir los negocios” de los hombres sujetos a distintas leyes, ya se les considere “privadamente de unos a otros, o unidos en Cuerpos y Sociedades”?

Si el libro de Almici era criticado por atentar contra “la concepción del poder del monarca y sus limitaciones” (nuevamente las peligrosas cuestiones de Derecho Público), fundamentalmente por la admisión de la doctrina del tiranicidio, y en general porque el derecho natural protestante, poco o mal depurado, atentaba contra “el afianzamiento del absolutismo y la difusión de la doctrina abusivamente interpretada del origen divino del poder real”⁵⁵⁹, podemos confirmar, como se ha señalado, que las razones por las que se desechaban estos discursos académicos eran razones vinculadas a su potencial impacto sobre las

⁵⁵⁷ Manuel MARTÍNEZ NEIRA, “Una supresión...” cit. p. 543. Como señala el autor, el Consejo de Castilla en su informe intentaba definir ese derecho natural católico como “aquellos principios de derecho natural que son conformes a la divina revelación y los que conviene enseñar a los jóvenes para que aprehendan a respetar y obedecer a las legítimas potestades, sin exponerlos a los desvaríos en que los precipita ese derecho natural enseñándolos a juzgar, limitar y calcular las obligaciones y facultades de sus superiores, ignorando las propias” Ibid, p. 527, la fuente citada corresponde a AHN, Consejos, 5443-20.

⁵⁵⁸ El artículo 38º del plan de 1824 señalaba: “Por la tarde explicará este mismo Catedrático la Ética del P. Jacquier, omitiendo los capítulos que hubieren estudiado los cursantes en el Guevara [lógica, matemática, física y metafísica], y ponderándoles en los de *Officiis* singularmente lo que deben a Dios, al REY y a las Autoridades, que a nombre de Dios y del REY nos gobiernan en lo espiritual y en lo temporal”. MARTÍNEZ NEIRA (Despotismo es ilustración... cit., p. 965-966.) entiende que esta situación reflejaba una “incompatibilidad” entre despotismo e ilustración, nosotros preferimos interpretar la situación como la de un despotismo poco ilustrado o una ilustración de baja intensidad, antes que la referida incompatibilidad, y en cierto modo es lo que también concluye el autor en su siguiente artículo “¿Una supresión ficticia...” cit.

⁵⁵⁹ Manuel MARTÍNEZ NEIRA, “Despotismo o ilustración...”, p. 965 y ss.

estructuras políticas del régimen⁵⁶⁰. Frente a ello, el discurso académico que estaban dispuestos a admitir los sectores más conservadores, era uno que permitiera un alcance mucho más amplio e íntimo al mismo tiempo, uno que no sólo recayera sobre la sociedad y su condición política, sino también sobre el individuo, sobre sus deberes de consciencia (y no sobre sus derechos), y ese era el que podía desprenderse de la segunda parte de la *Etica* de Jacquier⁵⁶¹, esto es lo que este autor denominaba como *Etica particular* o *Filosofía moral*⁵⁶².

En Jacquier lo que parece añadidura también cobra centralidad. Aquí la preservación de la autoridad política establecida era clave: se negaba y evadía la doctrina de la resistencia a la autoridad, de la que ni siquiera se ocupaba respecto al Príncipe⁵⁶³, planteaba una concepción social claramente legitimadora de los

⁵⁶⁰ Resumiendo las razones que recogió MARTÍNEZ NEIRA, podemos decir que al libro de Almici se le achacaban defectos que debían ser objeto de expurgo tales como (Ibid., p. 957-958) la defensa de la poliarquía frente a la monarquía; la doctrina el tiranicidio, prohibida por Carlos III; la doctrina de la resistencia a la autoridad y el destronamiento del soberano mediante la fuerza; la afirmación de la licitud de expatriarse y buscar auxilio en los extraños, expulsar al príncipe de origen no legítimo; que la tiranía devolvía al pueblo la soberanía, “Todo lo cual era para el rector y claustro vallisoletano opuesto a la doctrina apostólica, contrario a la sana política y peligrosísimo”. Por otro lado (Ibid., p. 961), se le criticaba la doctrina del pacto entre vasallos y príncipe como fundamento de la sociedad civil en el que la felicidad de los ciudadanos era la condición y no el fin de la subsistencia del pacto, lo cual destruía “el principio mas sagrado del derecho natural”, el de la subordinación debida a la autoridad, y “se abría una puerta ancha a las rebeliones, asonadas y tumultos”, sea contra la tiranía del príncipe o incluso por no parecerle bueno o útil a los vasallos; también se reprochaba la crítica de Almici al temor servil como origen de la superstición y de un culto equivocado a Dios, lo que contrariaría la autoridad del concilio de Trento; la no obligatoriedad natural de socorrer al enemigo que por ser tal habría roto sus vínculos y perdido derechos de la sociedad; la licitud de admitir un desafío; la condena de las cruzadas y de la conquista de América por estar motivadas en la avaricia.

⁵⁶¹ Utilizamos la traducción castellana de Jacquier de 1788, aunque quizás sea imprecisa para el XIX, por cuanto posiblemente tuvo poco éxito en la universidad, pues rápidamente las siguientes ediciones de la obra volvieron a la versión latina. Sin embargo, la fuerte vinculación con la censura inquisitorial de esta versión castellana puede ser, de alguna manera, expresiva de la línea argumental deseada por los sectores más conservadores, sin que ello obste a que un estudio de las versiones latinas pueda dar una mejor respuesta para lo que sucedía en 1824. Según los fondos de la BNE, la última edición madrileña de las *Institutione Philosophicae* de JACQUIER se publicó en 1832 (Typographia Regia), esto es, en el marco de la decadencia del reaccionario plan de estudios de 1824.

⁵⁶² Según Jacquier la Filosofía moral se distinguía del derecho natural por que “en la primera se explica el uso que deba hacerse de nuestras facultades; para cumplir nuestras obligaciones, se distinguen con sus propios nombres las virtudes y los vicios; y también se enseña en ella cómo se adquieren aquellas, y se evitan estos: pero el Derecho natural demuestra que se deben adquirir los hábitos de las virtudes, y obrar conforme a ellos. Por lo cual la Etica, y el Derecho Natural solo se diferencian en que aquella es una Ciencia *práctica* de las costumbres, y este es una Ciencia *especulativa*”. p. 4

⁵⁶³ Dos pasajes muestran la evasión/negación del tema: “Y por tanto no deben en la República estimarse y regularse las acciones por sola la autoridad particular, sino por la general y

poderes establecidos y ajena al pacto social como posible origen de la sociedad civil⁵⁶⁴, rechazando enfáticamente las ideas de Hobbes⁵⁶⁵, y considerando que la propiedad justa y legítima dimanaba “no de la usurpacion de los hombres, sino de la necesidad y ordenacion de Dios: *toda potestad fue ordenada por Dios, el que resiste a la potestad, resiste a la ordenacion de Dios*”⁵⁶⁶, etc., entre otras cuestiones conciliadas con las críticas que se planteaban a Almicci. Pese a estos alcances, la obra de Jacquier no se presentaba con el afán de elaborar un discurso político o de Derecho Público, aunque inevitablemente terminara ocupandose de estas manerías. Lo que pretendía para su público, que originalmente no eran juristas sino religiosos como él mismo autor⁵⁶⁷, era *explicar* la problemática del

comun: y si acontece que el bien particular no es compatible con el bien público, es evidente, que se debe preferir el bien común: por lo cual puede ser injusto en la República, lo que sería lícito en el estado natural. De aquí se dexa ver claramente lo que es derecho *primitivo*, y *secundario*; pues el primero es tan antiguo como el mismo género humano, y es inmutable; pero el otro se introduxo con la sucesion de los tiempos y según la necesidad de las circunstancias” (p. 192). “Las *respectivas* obligaciones de los Magistrados, y Ciudadanos tienen entre sí una mutua conexión: pues siendo los jueces unos vicarios del Principe, deben ser obedecidos, quando por razon de su empleo ordenan alguna cosa a los Ciudadanos; no es lícito hacer resistencia a su autoridad; deben ser reverenciados y respetados, así por la potestad que el Principe ha depositado en ellos, como por las virtudes, que los hacen resplandecer en la administración de justicia, y gobierno de la República”. Francois JACQUIER, *Instituciones...*, p. 271.

⁵⁶⁴ “Demas de esto, todas las dichas condiciones convienen perfectamente a la sociedad civil, y por ellas se entiende, qué cosa sea esta sociedad, en la qual los Principes son Señores y Padres de los pueblos; establecen justas leyes para el bien común del Reyno; y con su autoridad suprema mandan la observancia de ellas, estableciendo penas correspondientes á los delitos: y los pueblos por su parte obedecen fielmente a sus Principes; son diligentes en la observancia de las leyes establecidas; y sumamente unánimes, y con igual voluntad conspiran al bien de la Patria. ¿Quién pues no confesaría ser dichosa y natural al hombre una sociedad tan arreglada, y sabiamente regida? Aún dado caso que por la materia de la condición humana, no pueda haber sociedad civil, que carezca de todos los inconvenientes, y se mire exenta de toda imperfección; con todo eso semejante sociedad, aunque imperfecta, se debería preferir muchísimo á la libertad natural, como evidentemente se puede colegir de la corrupción de la naturaleza humana, y rebelión de nuestras mismas pasiones”. *Ibid.*, pp. 194-195.

⁵⁶⁵ “Pero si el hombre se considera en el estado de naturaleza decaída por la culpa original, la paz y tranquilidad primera, y antigua del alma se perturba con los deseos y pasiones, o desordenada concupiscencia de la carne: pero la misma ley natural nos obliga a gobernar y reprimir estos afectos. Y así, no se debe formar juicio de la naturaleza del hombre por su corrupción, sino por la naturaleza misma, cual ella debe ser, considerandola corregida y enmendada por la ley natural y divina. De aquí es que los *Pseudo-políticos* (que no tienen rubor en engrandecer con elogios, y exagerar el sistema Hobbesiano), confunden disparatadamente la naturaleza corrompida del hombre con su verdadera naturaleza”. *Ibid.*, p. 200.

⁵⁶⁶ *Ibid.*, loc. cit.

⁵⁶⁷ Jacquier procura que no se compare su obra con la de un jurista: “Pero ninguno tiene que acusarme temerariamente, como si yo quisiese aquí hacer de Jurista, y tratar los negocios publicos, cosa tan ajena de mi estado; pues teniendo presente mi profesion Religiosa, y acordandome del fin que me he propuesto, elegiré entre tanta variedad de materias, tan solo aquellas que son acomodadas, y convenientes á mi profesion y á mis lectores” (*Ibid.*, p. 5); y en la advertencia de la obra (“Del autor al que leyere”) preguntaba “¿Qué ventajas nos ofrece aquella estéril, y desnuda Ciencia de las cosas, que existen fuera de nosotros, si descuidamos, o ignoramos

desarrollo de las virtudes en las costumbres del hombre, esto es *el uso que debe hacerse de nuestras facultades* (para cumplir nuestras obligaciones, la distinción de virtudes y vicios y la forma de adquirir las primeras y evitar los segundos)⁵⁶⁸, ciertamente desde el punto de vista católico. En tal sentido diferenciaba su materia del Derecho Natural porque en este, no se trataba de explicar, sino de “demostrar que se deben adquirir los hábitos de las virtudes y obrar conforme á ellos”⁵⁶⁹. No se trataba de buscar medios para “decidir los negocios” privados como quería Marín y Mendoza. El discurso de Jacquier trataba de la conducta individual, entendía que su materia era *práctica*, mientras que el derecho natural era *especulativo*. La obra se dividía en dos partes: la primera trata de la “Ética general” en la que se explicaba la diferencia entre el bien y el mal, y la segunda era la referida “Ética particular”, donde la línea de frontera entre el mundo jurídico y el religioso era difusa, casi innecesaria. En efecto, al señalar las partes en las que se divide la “Ética particular” afirmaba que estas eran dos formas de jurisprudencia: la *jurisprudencia natural*, que correspondía a las obligaciones del hombre para con Dios y para consigo mismo, y la *jurisprudencia económica o política*, que correspondía a las obligaciones del hombre para con los otros hombres, que enseñaba “a amar a otros así como nos amamos a nosotros mismos” y que se fundaba en el amor al prójimo⁵⁷⁰. Entrado en materia, el discurso de Jacquier alcanzaba a las cuestiones que desbordaban su objeto: la distinción y legitimidad de la potestad Eclesiástica frente a la civil: la Iglesia Católica

enteramente las que nos pertenecen, y nos tocan mas de cerca, las que son propias de nuestro oficio, y sin las cuales no podemos ser hombres honrados y virtuosos?” (Ibid., página sin numerar [13]).

⁵⁶⁸ Ibid., p. 4. Los Diccionarios de la RAE de 1780 (p. 472) y 1783 (p. 486), donde por primera vez se incluyó la definición del término “filosofía”, mantuvieron uniforme la siguiente definición de Filosofía Moral: “La ciencia que trata de la bondad, ó malicia de las acciones humanas, enseñando las que se deben abrazar, y las que se deben huir, y explicando la naturaleza de las virtudes y vicios. *Moralis philosophia*”. El siguiente Diccionario, el de 1791 (p. 428), sólo sustituyó “...ó malicia” por “...y malicia”, y al final, en cursiva, cambiaba el orden de las palabras: “*Philosophia Moralis*”.

⁵⁶⁹ JACQUIER, p. 4.

⁵⁷⁰ Tratándose de esta ética, la jurisprudencia revelaba un caris profundamente religioso: “Aquella parte de la Ética [particular] que explica las obligaciones del hombre para con Dios, y para consigo mismo, puede llamarse propiamente *jurisprudencia natural*: y la otra parte que trata de las obligaciones del hombre constituido en sociedad, se llama jurisprudencia *económica* o *política*; y no debe ninguno, porque así se la nombre, pensar que es un arte lleno de fraude y dolo: pues esta Ciencia enseña a amar a otros así como nos amamos a nosotros mismos y el fundamento de toda esta Ciencia es el amor del *próximo* que no puede tener conexión ninguna con los fraudes y dolos”. Ibid., p. 2.

“intérprete infalible y segurísima de la revelación”⁵⁷¹, cuya autoridad, a diferencia de la civil, fue instituida *próxima é inmediatamente*, se encarga de juzgar las “gravísimas” cuestiones de Religión, de manera que era de su competencia dar leyes y obligar a la ejecución y cumplimiento de ellas en asuntos como “la Santa Disciplina, sana Moral, y exterior culto de Dios”, “la pureza de la moral y de la Religión”, esto es en materia de dogmas de fe y buenas costumbres⁵⁷². Ante ello – enseñaba el Jacquier–, a la potestad civil, que no podía regular sobre el fondo de tales materias, le competía una labor accesorio pero fundamental: “defender a la Fe Católica, las santas costumbres y proteger las leyes eclesiásticas”, así “mediante la unión y suma concordia del Sacerdocio, y del Imperio se debe procurar, que florezca, y se conserve la Religión verdadera, y santidad de las costumbres”⁵⁷³. El autor cerraba su alegato con el asunto que en el fondo le interesaba combatir:

“Y en realidad, guardan muy poca consecuencia los hereges modernos, que quando confiesan la autoridad de la Sagrada Escritura, niegan sin embargo de eso la potestad eclesiastica, expresada claramente en las Sagradas Letras, y establecida por boca de Cristo nuestro Señor”⁵⁷⁴.

Entonces podemos inferir que la política de instrucción pública que reclamó a Jacquier tras la Revolución de 1789, no solo trataba de defender la convivencia de la jurisdicción eclesiástica con la civil, sino que se ocupaba de preservar la autoridad espiritual de la Iglesia frente a las derivas de la razón, los discursos herejes –revolucionarios a la postre– y de equiparar la formación elemental de los futuros abogados con la de quienes dedicarían su vida al servicio de la religión católica⁵⁷⁵. Por ese camino no estaba entre sus intereses sentar las bases intelectuales para solucionar los negocios de “los que no viven sujetos á unas mismas leyes”, es decir solventar un problema jurídico, sino, más bien, un

⁵⁷¹ Ibid., p. 211.

⁵⁷² Ibid., loc. cit.

⁵⁷³ Ibid., p. 212.

⁵⁷⁴ Ibid., loc. cit.

⁵⁷⁵ No es extraño que Ramón AZNAR haya señalado que hacia finales del XVIII la misión del juez “era próxima a la del sacerdote; pues ambos colaboraban con sus palabras al cumplimiento de la voluntad divina”. Ramón AZNAR, “La bondad del juez: la mejor garantía de justicia. un discurso de sancho de llamas y Molina (1797)”, en *Anuario de historia del derecho español*, t. LXXX, 2010, p. 556.

problema anterior, de índole moral, el de la santidad de las costumbres, el de la práctica de las virtudes cristianas, el control de las conciencias para conducir los comportamientos. En otras palabras, había un punto en común con el Derecho Natural de Marín, un punto sobre el cual era preciso incidir si es que luego se pretendía entrar en asuntos de razón: lo que Dios había puesto en el corazón de los hombres, su capacidad de distinguir el bien del mal y de comportarse conforme al primero, esto es el asunto de las “maximas que cada uno tiene sembradas dentro de su propia razón”⁵⁷⁶.

Entrado el siglo XIX, durante el trienio liberal, los discursos han cambiado, la tensión social que acumuló el péndulo político y cultural lo impulsó hacia el otro extremo. Veamos algunas trazas de la energía que se queda y de la que se va: la universidad de Salamanca presenta un informe y un proyecto de ley sobre la instrucción pública. Para las escuelas primarias propone que en el primer libro para niños, el libro de “memoria”, el maestro anote el nombre del niño y que debajo aparezca el epígrafe: “El principio de la sabiduría es el temor de Dios”⁵⁷⁷. Si pasamos a las universidades, como parte de la educación moral que éstas deben a sus alumnos, junto al cuidado de la aplicación de los estudiantes a sus materias, se les encargaba velar por “la observancia de la religión católica y la práctica de las virtudes sociales”⁵⁷⁸ (el gobierno se mantiene como protector de la religión). En este ambiente se proponía que la carrera de derecho empezara con el estudio del derecho natural y de gentes, esto es “el estudio de las leyes naturales que arreglan y determinan las obligaciones y derechos de los hombres entre sí”⁵⁷⁹ (esto es el mismo objeto que señalaba Marín en 1776, y en cierto modo lo que en Jaquier se denominaba *jurisprudencia económica o política*, pero no precisamente lo que llamaba derecho natural). El proyecto señalaba que en ausencia de una obra elemental para el curso, ella debía formarse “sobre las bases de la moral adoptada por el Gobierno” (con lo cual confrontaba las competencias

⁵⁷⁶ Ver nota n° 553.

⁵⁷⁷ *Informe de la Universidad de Salamanca sobre plan de estudios*, Salamanca, Imp. D. Vicente Blanco, 1820, p.29.

⁵⁷⁸ *Ibid.*, p. 118.

⁵⁷⁹ *Ibid.*, p. 64.

de la jurisdicción eclesiástica que defendían tanto Marín⁵⁸⁰ como Jacquier⁵⁸¹), se criticaba al *Espíritu de las leyes* de Montesquieu por quedarse en el reino de la erudición y se señalaba que la verdadera filosofía se había revelado en las obras de Locke, Beccaria y sobre todo Bentham, sobre cuyos principios se esperaba en un futuro formar una asignatura que se llamara *principios de legislación española*. Pero entre tanto se formara dicho texto, recomendaba continuar el uso de la edición madrileña de Heineccio, sirviendo de consulta para quien tuviera a su cargo la docencia los tratados de los otros autores referidos (Locke, Beccaria, etc., autores extranjeros con los que la argumentación religiosa reclamada por Marín y Jacquier decaía). De esta manera, sin abandonar su lugar fundante sobre el conocimiento y modulando su vínculo como objeto de cuidado del Gobierno a través de la instrucción pública, se distanciaba a la religión del derecho –quizás porque se entendía que “la legislación se está principiando á convertir en verdadera ciencia”⁵⁸²– y la Iglesia perdía su poder jurisdiccional paralelo, que se transformaba en poder espiritual protegido.

En este medio, dos años después del proyecto Salmantino, se publicó una nueva traducción del recomendado Heineccio, pero corregida y reformada por el preocupado docente Mariano Lucas Garrido, traductor más que literal, cultural. Lucas señalaba que del año veinte para entonces se habían traducido a Vattel, Burlamaqui, Perro, “Mr. R...”, que estaban en imprenta los *Fundamentos de la jurisprudencia* de Prestel y que se había anunciado la publicación de las *Lecciones* de Felice; sin embargo, estas obras no llenarían el fin esperado por el gobierno pues aún

“hace falta una [obra] que compuesta con presencia de cuantas hasta el día tenemos y de los luminosos escritos y trabajos de los Filósofos relativamente al análisis del hombre bajo todos sus aspectos, al de las leyes generales de la sociedad y al de los diferentes gobiernos que conocemos, presente con la debida claridad y buen gusto y método unos Elementos filosóficos, razonados y completos para el uso de estas Cátedras”⁵⁸³.

⁵⁸⁰ Ver p. 220.

⁵⁸¹ Ver p. 225.

⁵⁸² Ibid., loc. cit.

⁵⁸³ Heineccio, *Iuris naturae et gentium*, [ed. corregida y reformada por Mariano Lucas Garrido] Madrid, Brugada, 1822, p. VI.

Los liberales buscaban una obra que abrace al hombre “bajo todos sus aspectos”, “las leyes generales” y “los diferentes gobiernos”, es decir incluían todo ese campo que los eclesiásticos postergaban. Sin embargo, ante tal ausencia – afirmaba–, se seguía publicando y leyendo al Heinecio –que había expurgado Marín en 1776⁵⁸⁴– sin mayores modificaciones, frente a lo cual consideraba preciso hacer algunos cambios que pusieran a la obra acorde con el tiempo, para liberarla de su “crecido número de defectos”: mala distribución de las materias, basarse en principios falsos o inútiles, fundarse en pruebas inexactas y contener una erudición inoportuna⁵⁸⁵, el uso del “peculiar” “principio cognositivo (...) del derecho natural, que él [Heinecio] establece en el amor considerado bajo los diferentes aspectos en que para el caso le distingue”⁵⁸⁶; se trataba, según afirmaba, de una obra de “mero racionio”, con testimonios y ejemplos de filósofos, poetas y oradores mezclados al mismo tiempo con los autores y pasajes de los textos sagrados –recurso extensamente utilizado por Jacquier–, lo que podría tener como efecto que los estudiantes crean a la religión interesada “en unas materias que nada tienen con ella”, que aprendan ha hacer un uso ilegítimo del sagrado texto “aplicándolo con mengua suya á lo que no se debe; ó el que se acostumbren, en el caso de desaprobarse semejantes esplicaciones, a no mirar este divino depósito con todo el respeto y veneracion convenientes”⁵⁸⁷; con esto justificaba la supresión de muchas notas del texto original, estilo que ya siguen –indica–, los textos de Burlamaqui, Felice, Raneval, Lampredio, entre otros, pues lo contrario es “dañoso para la ciencia” y “para los progresos del juicio en los jóvenes”. Junto a este tipo de correcciones había agregado otras sobre el uso innecesario de términos griegos y algunas cuestiones de gramática. A nuestros efectos interesa especialmente la quinta corrección:

(...) teniendo presente la íntima conexión, si no es identidad en el fondo, del Derecho natural y de la Filosofía moral, y en atención á las continuas citas que de sus *Elementos* de esta última hace el autor en los de aquel otro

⁵⁸⁴ Joan Gottlieb HEINECCI, *Elementa Iuris Naturae et Gentium* [castigationibus ex catholicorum doctrina, et iuris Historia aucta ab Joachimo Marin et Mendoza], Madrid, 1776.

⁵⁸⁵ Ibid., p. VII.

⁵⁸⁶ Ibid., p. VIII.

⁵⁸⁷ Ibid., p. X-XI n.

refiriéndose a sus doctrinas, me ha parecido útil añadirlos al fin del segundo tomo, igualmente corregidos, para que así puedan con más facilidad los estudiosos verificar las remisiones, y penetrarse mejor del conjunto de las doctrinas⁵⁸⁸.

Con todo este panorama de injerencias sobre el texto de Heinecio, no era pues una mera reimpresión de la obra, sino, efectivamente, “un trabajo nuevo sobre ella”⁵⁸⁹, pero que salvo la nota del editor en castellano –de donde hemos extractado las referencias–, el resto del documento se mantenía en latín. Así, bajo la desprestigiada autoridad de Heinecio, Lucas Garrido había adherido al Derecho Natural, por identidad, pero también corregida, la Filosofía Moral. Esta mutación de Heinecio tendría cierto éxito entre los liberales cuando en 1837, tras el retraimiento cultural del absolutismo (que reclamó nuevamente la estrategia del Jacquier), volvía a publicarse, pero esta vez, en paralelo a la versión latina, la obra se acompañaba con una traducción íntegra al castellano⁵⁹⁰, y dedicada por el traductor –contraste con Jacquier– al “Exmo. Señor Don Pio Pita Pizarro, del Consejo de Estado, Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península”. Ahora podemos preguntarnos ¿La filosofía moral y el derecho natural de este Heinecio del mundo liberal de 1822, traducido al castellano cuando la desamortización de Mendizábal en 1837, guarda identidad con el derecho natural que señalaba el docente Marín y Mendoza en 1776 y con la filosofía moral del tomo sexto del Jacquier?⁵⁹¹ Sí, pero con algunas prevenciones. Empecemos por la filosofía moral, aunque la lectura es mucho más ligera que la de Jaquier la esencia es la misma. La *Ética* o filosofía moral del Heinecio de 1837, trata del “conocimiento del bien, o la ciencia que manifiesta el modo de conseguirlo o de poder gozar de él”; su fin era “inclinarse el ánimo a que apetezca el bien”⁵⁹²; de esta manera, la obra fomentaba también la *práctica* de las virtudes y guardaba el tono

⁵⁸⁸ Ibid., p. XIII.

⁵⁸⁹ Ibid., loc. cit.

⁵⁹⁰ *Elementos del derecho natural y de gentes* [corr. aum. Mariano LUCAS GARRIDO; trad. por D. J. A. OJEA] 2 vols., Madrid, 1837.

⁵⁹¹ Sobre el particular resulta interesante la teoría defendida por Paola Miceli, según la cual la idea de costumbre que se está elaborando en este período de la historia europea no se correspondería con el derecho consuetudinario original. Véase Paola MICELI, *Derecho Consuetudinario y memoria: Práctica jurídica y costumbre en Castilla y León (siglos XI-XIV)*, Madrid, Dykinson, 2012.

⁵⁹² Heinecio, 1837 (1), t. 2, p. 5-7.

admonitorio. En cuanto al fundamento del derecho natural, también se corresponde con el de Marín: en la medida que por sí solo el hombre no puede obligarse para actuar siempre conforme al bien, requiere para ello ir más allá de su propia consciencia, requiere un criterio evidente del bien y del mal, una norma que sea *recta, cierta y constante*, una coacción externa proveniente de un ser cuyo imperio sea reconocido, y ese ser no puede ser otro que Dios. A esa voluntad del ser Superior que se debe cumplir, so pena de castigo, se llama Ley y en esa medida constituye una obligación perfecta⁵⁹³, porque dirige nuestras acciones al bien⁵⁹⁴. Al conjunto de aquellas leyes, la obra de 1837, signo de los nuevos tiempos, las llamaba en castellano “código” o derecho⁵⁹⁵. Por otro lado, la definición del derecho natural que ofrecía efectivamente podía identificarse con lo que sostenía Marín (a partir del propio Heinecio) y lo que sostenía Jacquier sobre la jurisprudencia natural:

El derecho natural es la colección de las leyes dadas por el mismo Dios al género humano por medio de la razón: si se quiere considerar como una ciencia llamada jurisprudencia natural, será un hábito práctico de conocer por medio de la razón la voluntad de un supremo legislador, y aplicarla a

⁵⁹³ Heinecio, 1837 (1), t. 1, p. 7. El mismo año el presbítero DIAZ DE BAEZA publicó una traducción conservadora de Heinecio, que en esta parte señalaba: “No negamos que es nobilísima la obligación interna [imperfecta], pero negamos que sea suficiente, porque queremos un derecho natural que sea común á buenos y malos, sabios é ignorantes, para que aquellos a quienes la razón no basta para que cumpla con sus deberes, lo hagan á lo menos por la obligación externa, ó lo que es lo mismo, por el miedo al peligro que se esponen”. HEINECIO, 1837 (2), p. 4. En toda esta primera parte, donde se trata de definir el derecho natural, la traducción que ofrecen ambas obras guarda una clara similitud, aunque la versión conservadora contenga notas como la citada, ausente en la versión de OJEA.

⁵⁹⁴ Ver nota nº 553.

⁵⁹⁵ A diferencia de la traducción más conservadora de DIAZ DE BAEZA, la traducción de OJEA identificaba al conjunto de las leyes no solo como “derecho”, sino como “código o derecho”. Cfr. HEINECIO, 1837 (1), t. 1, p. 7 y HEINECIO, 1837 (2) p. 5. Otro punto que es importante considerar al comprar estas dos versiones de 1837 es que la de OJEA señalaba que “No puede manifestarse este derecho al género humano sino por la revelación ó la recta razón: aquella no ha sido ni ha podido ser conocida de todos, y por lo mismo se infiere que el derecho natural abraza las leyes que han sido promulgadas por la sola razón á todo el linaje humano, y que por lo tanto debe enseñárselas á este la misma naturaleza” (p.9); en contraste, la versión de DIAZ DE BAEZA no tocaba este punto, se limitaba a señalar que se trata de un derecho que el género humano conoce por la “recta razón” (p. 6), esto es gracias a la revelación. En este sentido el discurso de OJEA, que no era otro que la traducción del acápite XI que desde antiguo estaba presente en la obra (así en los *Elementa iuris naturae...* publicados en Ginebra en 1744, (pp. 5-6), en la edición castigada de MARIN Y MENDOZA de 1789 (2ª ed., Madrid, pp. 12-14), y que también recogía Lucas Garrido en 1822 (t. 1, pp. 7-8)), resultaba quizás subversivo para las miradas más conservadoras, aún en 1837. De ahí probablemente las acusaciones y persecuciones que, como recuerda RUS RUFINO (OP. cit. p. 252), sufrió MARIN Y MENDOZA profesor de la primera cátedra de Derecho Natural que se instauró en España.

las acciones de la vida humana. Cuando se trata de interpretar y ejecutar el código de leyes que hemos recibido del mismo Dios, puede llamarse á este con propiedad jurisprudencia divina⁵⁹⁶.

Lo que había hecho Lucas Garrido en 1822, que se traducía en 1837, quizás no era otra cosa que reposicionar lo que ya Mayanz había concebido y que la reacción antirevolucionaria había separado: entender a la filosofía moral como fundamento del dercho natural⁵⁹⁷, se trataba de “desarrollar un derecho natural fundametado en Dios, pero sin que fuera parte de la teología”⁵⁹⁸, y a ello contribuía la propia traducción castellana, pues la obra de Heinecio en latín (incluso el texto de Lucas Garrido) al definir el derecho natural no hacía referencia a “rationis” o “ratio”, sino a la *rectam rationem*, términos que se identificaban con el conocimiento de “la revelación”⁵⁹⁹. Sin embargo, la traducción castellana, al definir el derecho natural solamente hacía referencia a “la razón”.

Las diferencias más críticas frente a Jacquier estaban en aquellos puntos orientados no tanto al mundo de la moral y la práctica de las virtudes en sí, sino en los temas consabidos, las cuestiones políticas que se suponían atadas a ellas: la cuestión de la sociedad civil, la unidad o no de la jurisdicción en la “República”, la tolerancia religiosa, el poder del soberano en materia de culto, etc. Temas que en este Heinecio castellanizado no aparecían en la Ética o filosofía moral, como en Jacquier, sino en el Derecho Natural. Según la obra, “conviene que la iglesia esté subordinada al Estado; y por lo mismo debe competir al soberano el derecho de dirigir los asuntos eclesiásticos (...), porque es muy conveniente que sea una la voluntad de la república”⁶⁰⁰. Los derechos del soberano frente a la cuestión

⁵⁹⁶ HEINECIO, 1837 (1), t. 1, p. 9.

⁵⁹⁷ Como señala RUS RUFINO (Op. cit., p. 248), Mayanz al ocuparse de la materia rechazaba fundar el Derecho Natural en un principio racional, “Se imponía buscar otro principio, y éste se resume en la observancia de los primeros principios del obrar práctico que cinstituyen una manifestación de Dios a los hombres. Por esta razón, de un lado, comienza haciendo filosofía moral, como fundamento al Dercho Natural y, por otro, prescinde de las tesis iusnaturalistas modernas que obvian cualquier dato teológico que sirviera para justificar el Derecho Natural, especialmente en el siglo XVIII”.

⁵⁹⁸ RUS RUFINO, Op. cit., loc. cit.

⁵⁹⁹ Ver nota nº 600.

⁶⁰⁰ HEINECIO, 1837 (1), t. 2, p. 143.

religiosa, concretamente sobre el problema de “formar buena idea de Dios”, se resolvían con la ambigüedad con la que transa el discurso de dos poderes conciliados: “no debe estenderse aquel derecho en términos que pueda el soberano imponer á sus subditos nuevos artículos de creencia, proscribir los antiguos, ó lo que es lo mismo, sojuzgar las conciencias de los ciudadanos. Debe por el contrario hacer que se enseñen aquellas doctrinas que la Iglesia cree mas conformes á la razón y revelación”⁶⁰¹, de esta manera, se clama por no sojuzgar la conciencia del ciudadano, pero al mismo tiempo se asigna al Estado el deber general de impartir enseñanzas conformes con las creencias de la Iglesia.

En el fondo la aspiración general de los liberales que mantienen a Heinecio en 1837, pensamos, es similar a la de los ilustrados el XVIII: cuidar la presencia protectora de Dios sobre el conocimiento, pero *procurar* desterrar a la teología del derecho; la conciencia católica como temple de la razón, pero no como yugo. Ese pudo ser un acuerdo fundamental para muchos liberales los años siguientes, y con él quizás pudo sobrevivir, desplazándolo Gómez de la Serna al doctorado⁶⁰² en 1842 y poniendo en su lugar el curso de “Prolegómenos del derecho”.

1.3. El tránsito: religión e instrucción jurídica en el primer tercio del XIX

Entre tanto, cuando el péndulo político estaba del lado ilustrado-liberal, volvía el curso de derecho natural y con él la variedad de discursos y autores primariamente expurgados. En una consulta, la influyente universidad de Salamanca, que ya en el XVIII había cambiado la excesiva cautela religiosa⁶⁰³, para la reforma del *Trienio* defendía la necesidad del derecho natural: el discurso ilustrado y el olvido de Jacquier marcaban un informe sobre el deber ser de la instrucción pública. El discurso salmantino estaba marcado con claros acordes benthamianos⁶⁰⁴, y en él la

⁶⁰¹ Ibid., pp. 143-145.

⁶⁰² Sobre los estudios de doctorado en la facultad de jurisprudencia isabelina, puede verse: Manuel MARTÍNEZ NEIRA “Notas sobre la naturaleza del doctorado en el primer liberalismo”, Valencia, 2007.

⁶⁰³ Manuel MARTÍNEZ NEIRA, “Despotismo o ilustración...”, p. 958 y ss.

⁶⁰⁴ “La felicidad pública debe ser objeto principal del Legislador: la utilidad general el primer principio de su razonamiento: conocer el bien de la sociedad, que le confía sus mas

presión por ese derecho natural “decididamente católico” quedaba nuevamente relegada al proponer la reintroducción de la materia, aligerarse el peso del discurso religioso y volver por causas los “racionalistas” que permitían la conjunción del derecho natural y la filosofía moral. Como hemos visto se recomendaba la lectura de los elementos de derecho natural y de gentes de Heinecio, así como la consulta de autores como Locke, Beccaria y Bentham. En ese contexto, la justificación de Salamanca sobre la enseñanza del derecho romano pasaba por el tamiz racional:

El derecho civil privado de los españoles, y el de casi todas las naciones europeas, es originariamente el de los Romanos, y sea por su instinto, sea por su erudición, sea por el conocimiento de las leyes de otras naciones, lo cierto es que ellos formaron por los verdaderos principios filosóficos, especialmente, las leyes que arreglan las obligaciones y los contratos. Los Romanos son los verdaderos maestros que han enseñado á la Europa la justicia distributiva. Así que el derecho civil se estudiará en su fuente...⁶⁰⁵

Los romanos hallaron “los verdaderos principios filosóficos” para construir los derechos de obligaciones y contratos de casi todas las naciones europeas, por lo tanto deben ser tenidos como “verdaderos maestros” en el camino de entender y desarrollar, desde su esencia racional e histórica, el derecho civil privado de los españoles. Distante está este discurso del que sería más radicalmente católico, para el cual el derecho romano, tendría valor en tanto no contradiga la revelación, de manera que se explicaría como fundado en la recta razón, la verdad y justicia, universal, eterna, que ha sido *grabada por Dios* en el corazón de los hombres en tanto *partícipes* de la creación y de la sabiduría divina⁶⁰⁶.

preciosos intereses, es su verdadera ciencia social, y en hallar los medios de realizarle consiste el arte de la legislación”. Y más adelante añadía que la legislación, para alcanzar la felicidad social contaba con medios indirectos, de los cuales: “El mas eficaz (...) respecto de nuestra Monarquía es la instruccion general que necesitan todos los Es pañoles como hombres, como ciudadanos, como cristianos, y la particular conveniente á la ocupacion social de cada individuo. La Universidad haría un agravio al Legislador y á la Nacion entera, si creyese necesaria la demostracion de estas verdades; la ignorancia de las ciencias físicas y matemáticas nos haría pobres y miserables; la de las morales, políticas, y religiosas nos convertiría en bestias feroces”. *Informe de la Universidad de Salamanca sobre plan de estudios, o sobre su función, altura y decadencia y sobre las mejoras de que es susceptible*, Salamanca, 1820, p. V.

⁶⁰⁵ Ibid., p. 67

⁶⁰⁶ El derecho natural “como reflejo y participación de la ley eterna”, propio de las “concepciones agustiniana y tomista” es el que corresponde a la postura católica. Mientras que considerado tan solo como una “ley natural y no sobrenatural, fue entendido como una ley divina, manifestación de la libre voluntad de Dios según los voluntaristas”, es decir, los protestantes.

De esta manera la concepción del derecho preserva la autoridad divina sobre el sistema jurídico y evita la tendencia protestante bajo la cual, si bien creada por Dios, es la libre e inevitable autoridad de la razón del hombre, pecador e incapaz por ello de participar de la sabiduría divina⁶⁰⁷, la que dominaría el derecho. En España, la teología y el derecho siguen unidos aunque formalmente se separen sus estudios, de ahí que señale J. Hervada, “aunque los juristas defendieron la autonomía científica de la ciencia jurídica, (...) no negaron la explicación última de la teología”⁶⁰⁸. Esta circunstancia cuenta, desde el siglo XVIII, entre los argumentos que permiten domesticar por un lado el iusracionalismo como nuevo fundamento para impulsar el derecho regio en la península y, por otro, los errores

Javier HERVADA, Op. cit. p. 252 y ss. Más adelante el autor extiende la explicación de la postura católica: “El eje de la doctrina escolástico-tomista de la ley natural era la teoría de la participación y, consiguientemente, la idea de la analogía del ser (*analogía entis*). Todo ser creado es participación crea del Ser Subsistente (de Dios), de forma que de todo ser se predica el ser, pero de modo análogo a como se predica del Ser Subsistente. Aplicado esto a la teoría de las leyes, la ley natural aparece como *participación* de la sabiduría divina (ley eterna) en el hombre. Con ello se establecía un enlace directo y necesario entre el derecho natural y Dios; el derecho natural procede de Dios como creador, pero también como legislador, pues la ley natural es *participación* –y solo participación– de la ley primigenia y radical, la ley eterna”. p. 264.

⁶⁰⁷ Señala MORENO HERMOSILLA que los fundamentos del protestantismo se apoyan en dos afirmaciones: “Es la primera que el mundo, la creación ha perdido, tras la caída, su sentido original y hasta tal punto ha quedado desfigurado este sentido que es imposible fundar en él orden alguno (ni siquiera en teoría) (...). La segunda afirmación afecta la capacidad cognoscitiva del hombre: también tras la caída el entendimiento humano ha quedado entenebrecido (...). Asentada así las bases, la teología reformada ve en el intento católico de mantener una ley natural, la prolongación del pecado intelectual de los fariseos: querer ver y caminar a la luz de lo puramente natural. El texto del Evangelio de San Juan (9, 39-41) confirma lo equivocado de esta actitud naturalista: *si fuerais ciegos no tendríais pecado; pero como decís “Vemos”, vuestro pecado permanece*”. Juan-Luis MORENO HERMOSILLA, *Universalidad e historicidad de la ley natural*, Madrid, 1993, p. 347-348. Con otras palabras explica AMBROSETTI la distinción entre la visión católica y la protestante: “Elementi che abbiamo già ampiamente studiati, e che si incontrano nella crisi del pensiero medioevale, come indice, in senso antropologico, del venir meno di ampie prospettive speculative, ricompaiono qui, entro gli schemi teologici dei Riformatori a costruire il punto focale di questo ambiente. Il quale appare proprio come attratto e polarizzato su due opposte concezioni dell’uomo: quella nuova, pessimistica, per cui il peccato ha distrutto la radice stessa della *socialitas* e quella tradizionale che tiene ferma la bontà fondamentale della natura umana (...). Il concetto pessimistico (...) si accompagna a una forte teologizzazione. Poiché le forze naturali sono come travolte dal peccato, per la giustificazione della legge morale e del principio stesso di socialità, aperto è il ricorso alla volontà soprannaturale di Dio. Qui riappare l’elemento che si era reso dominante nell’occasionalismo e che viene fatto proprio e agitato dai Riformatori. Una tale teologizzazione è invece lontana dalle posizioni dottrinali cattoliche che mantengono il concetto della corrispondenza analogica fra l’uomo e Dio, fondata in entrambi sul primato della ragione”. Giovanni AMBROSETTI, *Diritto naturale cristiano*, Roma, 1970, p. 145.

⁶⁰⁸ Ibid., p. 252.

del protestantismo desarrollados en las ideas de los filósofos extranjeros⁶⁰⁹ que podrían envenenar la universidad y llamar a la revolución. Hay que conciliar la llegada del nuevo orden europeo dominado por la racionalidad humana, con la cultura local y con el proceso de despedida del orden político del Antiguo Régimen, profundamente arraigado en la trascendencia de la religión, pero sobre todo en la temporalidad de la Iglesia católica.

En el contexto francés, el impulso codificador de Napoleón se ha servido del pensamiento jurídico de los romanos, en el tono de Grocio o, más precisamente, de Domat⁶¹⁰, por su supuesta vinculación con una razón universal, pero claro, para principios del XIX, en una perspectiva ilustrada, de base protestante, en la que Dios y la razón no se identifican plenamente. Lo romano se ha tomado como un modelo racional, útil para construir el nuevo derecho: el derecho positivo del Código Civil francés, en que se han cristalizado las aspiraciones del iusracionalismo liberal. Pero nada más, un modelo racional sin ataduras históricas, un derecho ejemplar pero desechable para el futuro. De esta manera, con el iusracionalismo francés, el tratamiento del derecho romano no es el de un derecho práctico que pierde su vigencia al ser modificado por el código, se trata de un cambio completo en la forma de entender el derecho, un cambio en las fuentes, un cambio, como se ha dicho, de paradigma jurídico⁶¹¹. Así, en la perspectiva ilustrada del *Code Napoleon*, el derecho romano acentúa su marginalidad, porque la situación de las fuentes del derecho que plantea, coloca a la Ley del parlamento en una posición dominante frente a la jurisprudencia. El derecho romano no es sustituido, no se le asigna un papel, no queda siquiera como fuente supletoria, sino prácticamente como un rastro arqueológico, pues el desarrollo del nuevo derecho positivo espera mirar, desde sí mismo, desde su autosuficiencia, hacia el futuro.

⁶⁰⁹ Mariano Peset y José Luis Peset, Op. cit., p. 236 y ss. Señalan al efecto las reflexiones que se recogen en la junta sobre estudios de filosofía del 3 de julio de 1796, consignada en el *Libro de claustros de la Universidad de Salamanca 1794-1796*, A.U.S. 248, 434 r- 448 v.

⁶¹⁰ Como señala J. Hervada: “para Domat el derecho romano representa, con todas sus limitaciones, la mayor aproximación histórica a un derecho natural que únicamente la Revelación permite aprehender cabalmente y cuya quintaesencia son las dos leyes cristianas del amor a Dios y el amor al prójimo. Por eso su obra contiene una sistematización del derecho romano, que influyó mucho en la posterior codificación, de la que fue precedente”. Javier HERVADA, *Historia de la ciencia del derecho natural*, Pamplona, 1987, p. 271.

⁶¹¹ Pio Caroni, *Lecciones...* cit., p. 88.

Así, en el nuevo mundo del derecho positivo de raíz protestante esa conciliación con lo romano en realidad traiciona a la vieja jurisprudencia, la desplaza, la conjura como recuerdo, como pasado ineficaz.

De esta manera a principios del siglo XIX podemos plantear una cierta ficción maniquea que nos permita expresar dos tendencias generales en contraste: lo romano del iusracionalismo protestante, al que nos hemos referido, y lo romano del iusracionalismo católico. En éste, el de la razón humana participante de la razón divina, el derecho se entiende más comprensivamente en el tiempo, con menos fracturas porque es siempre parte de una totalidad eterna, constante. Si lo romano no está vigente, pero pese a ello se ha de considerar modelo útil para legislar, sólo puede entenderse así, como modelo, en tanto se condice con los principios eternos de la religión católica. En la razón eterna no hay fractura, hay analogía, unidad entre Dios y sus criaturas, hay continuidad participante, historicismo, acumulación, intemporalidad, tal como en el orden jurídico del Antiguo Régimen⁶¹². Así, los liberales españoles de las Cortes de Cádiz elaboran la Constitución de 1812 “En el nombre de Dios [...], autor y supremo legislador de la sociedad”. Como afirma Garriga estudiando aquella Constitución: “Es verdad que desde la baja edad media progresa una concepción voluntarista del derecho, pero nunca se abandonó la idea de que la ley era traducción de un orden de justicia superior e indisponible que dependía directamente de Dios”⁶¹³. Aquí, el pasado y el olvido no se atraen radicalmente. El derecho romano no puede ser condenado al olvido, el pasado tiene presencia, las reglas del Ser Supremo son eternas y por tanto es muy difícil que el derecho sea cancelado, siempre tiene sentido, el derecho es necesariamente histórico⁶¹⁴: el derecho romano, una más de

⁶¹² Carlos GARRIGA, “Constitución política y origen jurídico: el efecto derogatorio de la constitución de Cádiz”, en: Carlos GARRIGA y Marta LORENTE, *Cádiz 1812. La Constitución jurisdiccional*, Madrid, 2007, p. 125.

⁶¹³ Carlos GARRIGA, “Constitución política y origen jurídico...”, cit., p. 127.

⁶¹⁴ Lo que CLAVERO, a partir del testimonio del jurista Rafael Floranes (1743-1801), denomina “la incancelabilidad de las instituciones históricas conforme al sistema imperante (...) Toda la historia, para Floranes, es potencialmente derecho y así debe seguir siendolo conforme a los propios imperativos del sistema vigente: la ley nueva, por ejemplo y según la posición sustantiva de Floranes, no podrá sustancialmente afectar a las corporaciones eclesiásticas o a los señoríos nobiliarios establecidos a lo largo de la historia o, equivaliendo, mediante derecho histórico. Hay derecho vigente sin solución de continuidad «desde que se conservan títulos escritos»: los juristas «llevan a cargo de sus almas y de sus conciencias el escrupuloso desempeño de las legislaciones

las manifestaciones del orden sagrado, solo debe encontrar un nuevo lugar en el cúmulo jurídico. Así, en esta ficción maniquea, el iusracionalismo católico tendería a buscar tanto en el renovado derecho romano de principios del siglo XIX, como en el derecho vigente en la península, principios de racionalidad, religiosamente adecuados, en los que fundar el futuro orden positivo, que por tanto será siempre un orden *tradicional*. Fuera de esta visión de extremos, la evolución de la concepción del derecho en las universidades es plural y contradictoria como corresponde a un periodo de transición ideológica, pero al fin y al cabo se vive una tensión resuelta –porque la religión, antes que la razón, sigue siendo la explicación última del orden– pero en un arco de posturas que tensan el espacio cultural entre los dos polos.

Así se entiende que para 1821, con los liberales en el poder, aún cuando en la carrera de leyes se enseñara la cátedra iusracionalista denominada “Principios de legislación universal”, el reglamento de estudios señalaba, entre las misiones de policía del gobierno, la de “impedir que se enseñasen máximas o doctrinas contrarias a la religión divina que profesa la nación”⁶¹⁵. La tensión del dominio de la voluntad divina sobre la humana no se resolvía por supresión de los discursos. Los “Principios de legislación universal”, en la versión traducida de SCHMIDT – que parece haber sido la más difundida en el trienio y tras la muerte de Fernando VII⁶¹⁶ y que el propio Lucas Garrido traducía–, representaban una vía que escapaba al debate maniqueo entre idealistas trasnochados (franceses) y escolásticos radicales (españoles). La obra consideraba que el derecho reposaba en fundamentos ajenos a la historia y al mero idealismo, proyectándose sobre la esperanza de otra estructura racional que permitiría preparar el camino para lograr un gran código de reglas jurídicas, uno que, basado en esta “verdadera” forma de

que han existido de unos mil años a esta parte». Ni recopilaciones ni nuevas plantas ciertamente, habían afectado esta continuidad”. *El código y el fuero* p. 58-59.

⁶¹⁵ Art. 4º del Reglamento general de instrucción pública de 1821, Decreto de 29 de junio, *Decretos de Cortes*, t. 7, pp. 362 ss.

⁶¹⁶ Seguramente el libro usado eran los *Principios de Legislación Universal* de Georges Louis SCHMID, que traducía del francés y anotaba Mariano Lucas GARRIDO (Valladolid, 1821; 2a ed., Madrid 1834). Probablemente la obra circulaba en francés desde el siglo XVIII, al menos así se desprende del catálogo de la BNE: *Principes de la legislation universelle*, Amsterdam, 1776.

pensar, pudiera aplicarse a toda sociedad humana⁶¹⁷. Allí, tácitamente se consideraba que el derecho romano –además de ser parte de la experiencia de un pueblo particular, no de toda la humanidad–, formaba parte de un viejo equipaje cultural, atrapado en el gusto por la arbitrariedad y la insoportable irregularidad de la experiencia histórica, de la cual sería imposible extraer principios estables, seguros, para regular perpetuamente a todas las sociedades humanas. Todo ello lo descalificaba para servir como modelo para construir un nuevo orden universal. Una expectativa de orden social fundada en las abstracciones de la razón especulativa, sin contacto con la experiencia *natural* y, sobre todo, fundado en la vacuidad del deber ser de la historia, carece de validez. Era preciso desprenderse de lo romano⁶¹⁸ para dar paso, no a un derecho de desbocado racionalismo, fundado en “los espacios imaginarios de especulaciones abstractas”, sino en un derecho centrado en una racionalidad experimental, aquella que nos permite observar la armonía que guarda el hombre con las reglas uniformes y perpetuas que dominan el conjunto de la naturaleza material: La ciencia de la legislación se funda solo en las relaciones del hombre con la naturaleza y con la sociedad, “por lo tanto –señala el prólogo del libro– examinaremos en esta obra las más notables

⁶¹⁷ “En la actualidad habría un poco de presunción en redactar un plan completo de Legislación, pues que este ha de ser obra sucesiva de los filósofos de muchos siglos, a medida que adquieren los hombres nuevas ideas y conocimientos”. Por el momento, la misión de los juristas sería contentarse con “dar más estención á los principios, y deducir de ellos rigurosas y precisas consecuencias”. *Principios de Legislación...*, Madrid, 1834, p. XVI.

⁶¹⁸ En el prólogo de la obra, se refieren dos grandes defectos causantes del desorden de la legislación. Primero, la “pereza” y el consecuente “respeto ciego a la antigüedad”: “En vista de la fama de sabios que han logrado algunos pueblos antiguos, nos contentamos con adoptar aquellas leyes suyas que parece que mejor cuadran para llenar los vacíos del edificio de los nuevos códigos que se proyectan; y por consiguiente, de esta reunion de materiales sueltos é inconexos resulta un cuerpo sin trabazon ni consistencia. Lo que deberia hacerse, era examinar de nuevo la justicia y la conveniencia de todas y cada una de estas leyes, si no se quiere caminar á tientas y escomerse á funestas equivocaciones. Discutiéndolos separadamente y de por sí, se corre riesgo de esplicar únicamente lo que se ha hecho, sin aprender jamás lo que conviene hacer; y por lo menos se fluctuará entre dudas y contradicciones cuando se trate de decidir sobre lo que conviene á la prosperidad de un estado. La segunda causa consiste en la errada aplicacion de una verdad relativa al origen de nuestros conocimientos. Sin duda que estos los adquirimos únicamente por medio de inducciones sacadas de los hechos; y por consiguiente los principios de las leyes se derivan, como todo nuestro saber, de la esperiencia. Pero es el caso que los hechos y las esperiencias necesarias para dirigir al legislador no puede suministrarlos la historia ni el ejemplo de la conducta sucesiva del género humano; porque como la opinion es la que determina las acciones de los pueblos, las máximas deducidas de los hechos históricos no saldrán de la clase de opiniones, y será preciso examinar de nuevo su verdad ó falsedad (...) dificultad en que han incurrido todos cuantos han querido arreglar la ciencia del gobierno por el modelo de los siglos pasados, formado sobre algunos hechos mal descritos, mal vistos y peor aplicados”. *Ibid.*, p. XIII-XIV.

de estas relaciones y de ellas procuraremos deducir las leyes más conformes a la esencia del ser inteligente reunido con sus semejantes”,

“(…) una observacion mas exacta de los efectos de la accion y la reaccion de los seres, y en fin la comparación más frecuente de los fenómenos físicos con la parte moral del hombre, nos manifestarán relaciones, que hasta ahora solo las hemos vislumbrado”⁶¹⁹.

Bajo este punto de vista, la cuestión religiosa, cuya universalidad sería difícil de sostener sin entrar en un debate en el que otro orden de razones debía ser expuesto, quedaba apartada de los principios de legislación universal, porque las relaciones entre Dios y sus criaturas “son distintas de las que determinan las leyes de las sociedades”⁶²⁰. De esta manera, junto al tono que margina la utilidad y el

⁶¹⁹ Ibid., p. XV. Así, es interesante notar que este derecho basado –por decirlo de alguna manera– en la racionalidad que se desprende –o que se debe desprender– de la experimentación con los fenómenos de la naturaleza y su comparación con la moralidad, la supuesta analogía entre el orden natural y el orden social, confía en la existencia de un cierto misterio explicativo –la *íntima conexión*– aún no revelado por el hombre y que el desarrollo, el ejercicio constante de la razón, le permitirá ir conociendo con el tiempo. Un derecho así elaborado, por su imbricación interior y cierta con el misterio del orden social, permitirá que la sociedad proyectada se desarrolle con naturalidad, con la espontaneidad y la justicia con la que funciona todo el universo:

“Si (...) se conocen la íntima conexión que tienen dichos reglamentos con las leyes que [los hombres] están acostumbrados a respetar, si ven que se derivan de los mismos principios que los decretos a que juzgan deben obedecer, se someterán sin dificultad alguna a las órdenes de la autoridad suprema (...) y el Soberano, convencido por su parte de la necesaria subordinación de cada reglamento particular al sistema entero de la legislación, no incurrirá tampoco en la tentación de abusar de su poder, o de menoscabar su autoridad para satisfacer pasajeros antojos” (Ibid., p. XVIII). Esta búsqueda del derecho como fenómeno por descubrir dentro de la propia vida social, una suerte de derecho auténtico, verdadero, es el que de alguna manera proyectará Savigny en su *Beruf* –aunque partiendo del punto de vista opuesto: historicismo y rechazo de la universalidad del derecho– y que más tarde utilizará un preocupado Gómez de la Serna frente a la codificación. Por ahora, lo que nos importa notar es la cercanía aparente entre ambos discursos, lo que quizás nos permita, más adelante, junto con otras razones, considerar mejor las circunstancias del discurso historicista que se impone desde los años cincuenta en la carrera de derecho. En esa misma línea, otro pasaje de la obra traducida de SCHMIDT que llama la atención es la que se refiere a la proyección de la tarea de los juristas: “Los principios generales fundados en las relaciones del hombre es cierto que convienen igualmente a toda la especie humana, pero esas mismas relaciones varían sin embargo hasta cierto punto según la posición física de los pueblos, y son modificadas por las instituciones locales, las que es preciso respetar, a lo menos por algún tiempo. En este sentido se debe entender la máxima tan repetida, de que cada nación necesita de leyes particulares, y que se deben de darle solamente aquellas de que sea susceptible” (Ibid., pp. XX). Otra similitud con Savigny puede encontrarse en el pasaje citado en nuestra nota n° 15.

⁶²⁰ “Para tratar la influencia de la religión sobre las operaciones del legislador, es preciso entrar en un prolijo examen para rectificar dichas opiniones y valerse para esto de otros principios sacados de una autoridad superior a la de que dimanen las verdades ordinarias. Por lo tanto se hace preciso, para evitar la confusión de las ideas, apartar de la teoría de la legislación universal todo lo que es particular a unos pueblos privilegiados, y reservar para una obra distinta a este importante objeto, todo lo concerniente a las leyes religiosas”. Ibid. p. XXII. Sin embargo, la obra no deja de hacer referencias a la razón como un “don divino (...) que pone al hombre en estado de

valor incierto del derecho romano, no se condenaba la cuestión religiosa, pero se apartaba del cause jurídico. La vieja alianza entre la religión y el derecho (romano), clave de la universidad de Antiguo Régimen, se replanteaba, se secularizaban el discurso y las manos. Es cierto que Dios preside el mundo jurídico, es una certeza, pero su justificación responde a un orden de razones superiores y distintas, que resultan innecesarias de predicar dentro del discurso técnico del derecho. Con ello, de lo que se trata, sobre todo, es de no cuestionar la autoridad divina y, al mismo tiempo, justificar que el derecho y la universidad pueden desarrollarse fuera de las manos “frailunas” de la Iglesia, para operar en manos de su grey, los funcionarios administrativos de la monarquía, católica al fin⁶²¹.

En este contexto, a pesar del abandono espiritual y las maldiciones iusracionalistas, el derecho romano sobrevivía en el mundo liberal de la facultad de leyes bajo los esquemas del siglo anterior, más como un apoyo útil para comprender el derecho patrio⁶²², que como una expresión del objetivo político fundamental de la administración educativa, enfocada más bien –en medio de la inercia de una cultura jurisdiccional⁶²³– en complementar los esfuerzos por centralizar y uniformizar el poder político del monarca al interior del territorio. Así, tras una cátedra entera dedicada a los “Principios de legislación universal”, se comprimía, en otra, tanto la historia como los elementos del derecho romano.

Con la vuelta del absolutismo y sus clérigos radicales, en el plan de 1824 se elimina el curso de “Principios...”, aparecen los estudios preliminares de Filosofía –previos al acceso a las facultades mayores, entre ellas la de leyes– y se prescribe

corresponder a su destinación” (Ibid. p. 116.); o consideraciones del hombre como “la obra escogida del Supremo hacedor” que “ocupará un lugar distinguido y eminente en la escala de la creación” (Ibid. p. 26.)

⁶²¹ Ver nota nº 77.

⁶²² Manuel MARTÍNEZ NEIRA, “¿Una supresión ficticia...” p. 533-534.

⁶²³ Al respecto: Carlos GARRIGA y Marta LORENTE, *Cádiz 1812: la constitución jurisdiccional*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007. Niegan el carácter legicéntrico o de impronta francesa del estado moderno en España durante la mayor parte del siglo XIX. Especialmente p. 261 y ss.

nuevamente el uso de la *filosofía moral* de Jaquier⁶²⁴, instrumento de control de las conciencias y de protección de la arquitectura política de la alianza entre el Altar y el Trono⁶²⁵, que ya hemos explorado. Entonces, la facultad, que se iniciaba con el estudio de dos años de derecho romano –en los que se empleaba a Heinecio, la Instituta de Justiniano, con los Comentarios de Arnaldo Vinio, compendiados e ilustrados con notas relativas al Derecho español por el Paborde D. Juan Sala en la obra titulada: *Institutiones Romano Hispaniae ad usum Tyronum Hispanorum*–, se ocupaba de cuestiones propiamente jurídicas, incluidas las regalías en los cursos de derecho canónico, distanciándose de profundizar debates teóricos –“la ponzoña de las doctrinas anárquicas e irreligiosas” dirá el preámbulo del plan de estudios–, seguramente indeseados en el más alto nivel de estudios por su potencial crítico o disruptivo, con lo cual, de cierta manera se protegería, más que la religiosidad, la inserción de la Iglesia en las estructuras del poder, como la universidad. Con todo, lo importante es observar, junto al continuado avance del derecho patrio, la degradación, el desplazamiento de esas cuestiones teóricas (filosofía moral, religión, derecho natural, fundamento del orden político, etc.) a un ámbito preliminar, finalmente exterior, a la carrera propiamente jurídica.

Más adelante, en 1836, con la vuelta definitiva de los liberales y el significativo traslado de la universidad de la clerical Alcalá a la más secular Madrid, se rectificaba “provisionalmente” el plan anterior y si bien se mantenían los estudios

⁶²⁴ La *Philosophia moralis*, de François JACQUIER según los fondos de la BNE, se editó en Madrid en 1813 y 1822, y en 1824 en Barcelona, bajo el título *Ethicae seu philosophiae moralis institutione*, probablemente al son del reaccionario plan de estudios de ese año. A diferencia de todas estas ediciones en latín, entre 1878 y 1788 la obra se publicó traducida al castellano gracias a Santos DIEZ GONZALEZ. Sería interesante, considerando la censura y las traducciones, poder evaluar las diferencias entre las numerosas ediciones de las obras de JACQUIER que aparecieron en España a lo largo de los siglos XVIII y XIX, para observar, si lo hubiera, el movimiento de ideas al interior de ellas conforme a las circunstancias políticas en que fueron apareciendo. Una noticia general, centrada en las ciencias experimentales, en Víctor NAVARRO BROTONS, “Filosofía y ciencias” en : Mariano PESET, *Historia de la Universidad de Valencia*, Valencia, 2000, vol. 2. p. 210 y ss.

⁶²⁵ El artículo 38º del plan señalaba: “Por la tarde explicará este mismo Catedrático la Ética del P. Jaquier, omitiendo los capítulos que hubieren estudiado los cursantes en el Guevara [lógica, matemática, física y metafísica], y ponderándoles en los de *Officiis* singularmente lo que deben a Dios, al REY y a las Autoridades, que a nombre de Dios y del REY nos gobiernan en lo espiritual y en lo temporal”.

preliminares de filosofía, sus contenidos fueron duramente criticados⁶²⁶, lo que no significaba abandonar el énfasis por conciliar en ellos razón y religión⁶²⁷. La facultad de Derecho Canónico desaparecía repartiéndose sus materias entre las de Jurisprudencia y Teología, expresiva solución liberal de las tensiones políticas con la Iglesia⁶²⁸. Para el primer año de Jurisprudencia, y bajo un régimen de total libertad para los docentes en la elección de los libros de texto⁶²⁹, se reintrodujo como curso fundamental el de “Derecho Natural con algunas nociones de Legislación Universal”, y luego, los dos años siguientes debían dedicarse a los “Elementos de derecho romano”. Cabe anotar que las cuestiones históricas al interior de las materias, tanto de derecho romano como de derecho patrio, que tenían cabida tanto en el plan de 1821 como en el de 1824, quedaban, cuando menos formalmente, eliminadas del discurso de este plan provisional que así parecía apostar por un endurecimiento del estudio “filosófico” del derecho.

1.4. Por un debate más simple: los Prolegómenos

Para fines de la década de 1830, el movimiento pendular entre la presencia y la ausencia de los “Principios de Legislación Universal”, el considerar o no los viejos libros y discursos sobre la cuestión del Derecho Natural y de Gentes como parte fundamental de la carrera, parecen llegar a un cierto punto de agotamiento

⁶²⁶ “La secundaria (...) que se daba con el nombre de filosofía, se hallaba en el estado más deplorable, desasertada elección y distribución de materias; vicioso método; libros de texto latino, atados en conocimientos, impropios de este siglo (...)”. *Gaceta de Madrid*, 6 noviembre de 1836.

⁶²⁷ “Se ha destinado el estudio de la filosofía moral para el tercer año, porque además de tener ya los alumnos mayor reflexión y conocimientos, se trata de prepararlos con esta enseñanza para estudios más serios y profundos. Se agregará á ella por ahora la de religion y se le encomienda al mismo profesor, porque la sancion religiosa es la base de la buena moral; y como en los primeros años se aprende superficialmente esta doctrina por imperfectos catecismos, el catedrático podrá instruir a los discípulos en los verdaderos fundamentos de la religión y de la moral cristiana, al paso que les enseñe la moral filosófica”. *Ibid.*

⁶²⁸ “Bien dirigida esta enseñanza hará conocer los verdaderos límites de la potestad eclesiástica en materias de disciplina y las antiguas prerrogativas de la corona, tan menoscabadas por las doctrinas ultramontanas”. *Ibid.*

⁶²⁹ En 1841, con la aparición de las listas de libros recomendados como útiles por el gobierno, para el Derecho Natural y los Principios de Legislación Universal se sugería un panorama amplio: Heinecio, anotado por Garrido; Watel; Felice; Rayneval; Burlamaqui; Perreau; Heinecio, traducido por J. A. Ojea; Curso del Derecho natural o de Filosofía del Derecho, por H. Ahrens, traducido por D. Ruperto Navarro Zamorano. Al respecto, Manuel MARTINEZ NEIRA, “Los libros útiles...” cit. p. 583.

cuando el Parlamento ya es una realidad, cuando los primeros trazos de la monarquía constitucional se asientan definitivamente y aquellas cuestiones que en Jacquier eran sólo peligros, ahora eran realidades. Así, para 1842, con Gómez de la Serna en el gobierno, se produce un giro definitivo en la instrucción: se introducen en la carrera cursos para alcanzar el grado de doctor, y tanto el curso de “Derecho Natural” como el de “Principios de Legislación Universal” se integran en esta parte postrera de la formación del jurista (noveno y décimo curso), y en su antiguo lugar aparece por primera vez el curso de “Prolegómenos del derecho” (primer curso). Veamos cómo se expresaba esto en términos normativos en la Real Orden del 1 de octubre de 1842, que recuperaba el tono histórico:

Primer curso.— Prolegómenos del derecho, elementos de historia y de derecho romano.

Los prolegómenos del derecho deben tener por objeto dar una idea general a los jóvenes legistas de la ciencia a que se dedican, hacerles conocer las diferentes partes en que se divide, e inspirarles por último el sentimiento de la dignidad del abogado. En este estudio preparatorio se podrán invertir dos meses.

Los elementos del derecho romano ocuparán el resto del curso. El profesor comenzará por recorrer sucintamente la historia de aquella legislación, y entrará luego en los títulos de la instituta verdaderamente doctrinales o que sirven de fundamento al derecho privado de todas las naciones civilizadas. En el último periodo del curso, el catedrático dará conocimiento a sus discípulos de los dos títulos del digesto *De regulis juris y de verborum significatione*.

(...)

Noveno curso.— Derecho natural y de gentes, tratados y relaciones diplomáticas de España.

Después de recorrer la teoría del derecho natural y de gentes, y de dar conocimiento a los discípulos de los diversos sistemas más o menos opuestos entre sí que establecen el derecho natural sobre uno u otro principio, o que le niegan abiertamente, el catedrático se ocupará del derecho de gentes, como parte práctica o de aplicación, dando idea del estado de nuestras relaciones internacionales.

Décimo curso.— Principios generales de legislación, legislación universal comparada, codificación.

El profesor podrá aligerar la primera asignatura de este curso poniéndose de acuerdo al efecto con el del año anterior en razón a la importancia que

en él se haya dado a los principios generales de legislación al desenvolver las diferentes teorías del derecho natural, ya combatiendo unas, ya recomendando las más fundadas y seguidas. El principal estudio de este año debe por consiguiente ser el de la legislación universal comparada, cuidando siempre de hacer las precisas aplicaciones o referencias a la española, que debe ser el primer objeto de comparación.

En la parte de codificación, no sólo dará razón de los diferentes métodos que se han seguido por las naciones más adelantadas para reunir las leyes en colecciones luminosas y especiales, sino que explicará las reglas que deben observarse en la formación de las mismas leyes y las condiciones científicas que tienen que satisfacer, con lo cual podrá ampliarse el estudio hecho anteriormente del derecho constitucional en su importantísima parte de organización y ejercicio del poder legislativo.

Algunas razones podemos anotar para este giro. Primero, que el derecho natural fundado en la filosofía moral (derecho natural católico) estaría ya suficientemente desacreditado como fuente de racionalidad, como método, para construir un sistema de derecho civil equiparable al entonces orgulloso y envidiado *Code* Napoleón; segundo, que caídos en desgracia los ánimos jurídico-conductistas de la filosofía moral, su estudio sería cada vez más etéreo y peor aún, jurídicamente impracticable; tercero al fundirse nuevamente las facultades de leyes y cánones en 1836, es posible que el curso de Derecho Natural generara tensiones con los antiguos docentes canonistas, obligados a asumir los fundamentos “iusracionalistas” como formación básica para quienes quisieran dedicarse a administrar el poder de Dios en la tierra. El plan de 1842 daba una solución centrada en la ligereza o sencillez de los contenidos de la nueva materia con la que proyectaba iniciar los unificados estudios de jurisprudencia. El carácter breve (dos meses), genérico (“idea general de la ciencia a que se dedican”), aséptico (“hacerles conocer las diferentes partes en las que se divide”) y con un toque de moral profesional –no religiosa– (inspirar “el sentimiento de la dignidad del abogado”), con los que se proyectaban los “Prolegómenos del derecho”, permitiría conciliar mejor la integración de cánones y leyes. Como veremos, la cuestión religiosa no se dejaba de lado, pero asumía un papel bastante menos determinante en el discurso: quizás la preeminencia indiscutible de Dios hacía innecesaria su presencia en un debate jurídico cada vez más ajeno a las prácticas y estructuras religiosas.

Seguramente por la ambigua influencia alemana, distintas materias de la carrera reflejaban un tono historicista, pero los fuertes impulsos de largamente reprimido racionalismo como clave del derecho en España –ya algo desfasado frente a los desarrollos europeos de la época, especialmente la influencia del historicismo savignyano–, dejaban sentir su huella en la poca importancia concedida al derecho romano y su historia en el plan de estudios de aquel año de 1842⁶³⁰. En un solo curso debían dictarse tanto la nueva materia de “Prolegómenos” como la más antigua de “Historia y elementos del derecho romano”, a los que el reglamento de 1821 concedió un curso entero, mientras que en el plan de 1824 y el arreglo provisional de 1836, se dedicaron dos años de la carrera (aunque en el del 1836, sin Historia, solo Elementos). Nunca pasó por tanta compresión el estudio del derecho romano. En los planes siguientes, con los moderados en el poder y también con el apoyo del renovado saber jurídico de Gomez de la Serna (ahí su *Curso...* desde 1851), el derecho romano se mantendrá combinado con los prolegómenos en el primer año, pero se extenderá en solitario hasta el segundo año de la carrera.

2. LA RECEPCIÓN DEL HISTORICISMO EN LOS TEXTOS UNIVERSITARIOS

2.1. La llegada de la escuela histórica: indicios en los años veinte

Es posible que en la publicación de *El Censor* de setiembre de 1820, así como en la *Miscelanea de Comercio, Política y Literatura*, del 9 y 13 de octubre del mismo año –bajo los títulos: “Sobre la paradoja de F. C. de Savigni [sic.], relativamente a la formación de nuevos códigos”, y “Sobre reforma de la legislación”, respectivamente–, se registren las primeras huellas públicas y escritas sobre el pensamiento de Savigny en España, pero ello no quiere decir que ese fuera el momento en que se conocieran sus ideas o que esas críticas constituyeran todo lo que en España se sabía del *Beruf*. Al contrario, tales documentos parecen más bien reaccionar frente a quienes sostenían la viabilidad de las ideas de Savigny.

⁶³⁰ No está demás recordar que, por ejemplo en las *Lecciones de Derecho Natural y de Gentes* de F. de Felice (Madrid, 1836, t.1, p. XV), se podía leer: “se halla una docena de maestros de derecho romano en ciertas universidades pertenecientes a Naciones, en que esta legislación no está ya en uso, y nada se oye hablar en ellas de los principios inmutables de la equidad natural”.

Así, desde que se conociera por primera vez, debieron existir, como es normal, partidarios y detractores de las propuestas de la escuela histórica, y si faltaban los textos castellanos no por ello dejarían de conocerse las ideas o, al menos, las intenciones políticas, gracias, entre otros españoles, a quienes sin tener un perfil público o notorio en esos años, o quienes prefirieran el anonimato, conocieran el francés o el alemán y tuvieran acceso a las revistas o periódicos extranjeros que se hacían eco del debate entre Savigny y Thibaut, marcado por el paso de las tropas francesas por los estados alemanes⁶³¹. Como se sabe el debate se había planteado entre la cuidadosa progresividad y la urgencia de desarrollar los cambios jurídicos de la codificación. Thibaut, del lado de la filosofía y el positivismo apostará por la urgencia, mientras que Savigny aprovechará los descubrimientos de antiguos textos romanos –en especial el palimpsesto de Gaio– para fortalecer los argumentos de su escuela y apostar por un liberalismo cauto, que a la par que atemperara los apasionamientos que arrastraba la Revolución Francesa evitara las fracturas sociales que traería la imposición inmediata e inoportuna de la codificación⁶³².

El debate tuvo ecos en España, y es evidente que las propuestas de la escuela histórica tuvieron una repercusión, cuando menos superficial, en los estudios de Derecho durante el último absolutismo, sobre todo en los años en que Laserna estudia y enseña en Alcalá de Henares. Al ser un pensamiento relativamente afín a los intereses conservadores y al estar envuelto en el prestigio intelectual de una

⁶³¹ Una visión reciente del debate en: Margaret BARBER CROSBY, *The making of a german constitution : a slow revolution*, New York, 2008, especialmente, pp. 79-82.

⁶³² Entendemos con Cristina Vano, apoyada en A. Mazzacane (1989), que la calificación maniquea de Savigny como un antiliberal que procuraba el retorno all'Antiguo Régimen, es ingenua: “Tali *interpretazioni*, benché criticati nelle loro formulazione più ingenua, continuano a serpeggiare ambigualmente nella storiografia. In realtà, i corsi di metodologia dimostrano che Savigny era pienamente consapevole dell'irreversibilità dei mutamenti introdotti dalla rivoluzione e dall'epoca napoleonica, della frattura intervenuta negli ordenamenti con l'«età dei codici». Il suo conservatorismo politico s'iscriveva pertanto in un'ala precisa del liberalismo – un movimento nel quale è sempre oportuno vagliare e distinguere – e si proponeva di «rillacciare i fili spezzati del discorso giuridico per *guérir de la Revolution*», costruendo un modello di scienza capace di salvaguardare i valori «eterni» e di assicurare, con il ristabilimento dell'ordine, «l'affermazione naturale e indolore di quei principi che un nefasto estremismo aveva elevato a motivo di lacerazione della socia e dello Stato». Cristina VANO, *Il nostro autentico Gaio: Strategie della scuola storica alle origini della romanistica moderna*, Napoli, 2000, p. 21. En el mismo sentido, Federico FERNANDEZ-CREHUET LÓPEZ, *La perspectiva del sistema en la obra y vida de Friedrich Carl von Savigny*, Granada, 2008, pp. 51 y ss.

Alemania que se resistía al Código napoleónico, es difícil pensar que no haya sido tomado en cuenta por quienes en España se preocupaban por una “educación e instrucción sólidamente monárquicas y cristianas” como rezaba el plan de estudios de 1824. Como en efecto recuerda Gómez de la Serna, en este plan se apreciaba genéricamente el mayor peso del espíritu histórico de aquellos años en la amplitud que se concedió al derecho romano, y aunque los libros de texto se limitaban a Heinecio y Sala, ciertamente los planes de estudios y la represión absolutista contra el liberalismo y la irreligiosidad no podían contener la circulación de otras ideas y otros libros en las facultades de derecho⁶³³. En esa década el prestigio del historicismo era creciente. Sabiendo esto, quizás a media voz, bajo ese vetusto andamiaje absolutista, la tensión intelectual para los liberales españoles a fines de los años veinte debió ser notoria. Se sabía que las primeras décadas del siglo Francia y Alemania habían hecho importantes desarrollos en el terreno jurídico, sea con la exégesis y sus códigos que rompían lazos con la tradición jurídico-religiosa, sea con la historia jurídica que inducía a buscar el fundamento del derecho en el espíritu nacional. Desde la propia Francia –la nación codificada–, se consideraba que la exégesis, a principios de los años treinta, era importante pero insuficiente para ocuparse de la complejidad del fenómeno jurídico. Para el catedrático francés E. Laboulaye era necesario poner los ojos en Alemania, abordar materias innovadoras en las que la exegética Francia estaba a la saga, como Filosofía del Derecho, Historia del Derecho o Legislación Comparada⁶³⁴.

⁶³³ No en vano recordaba Gómez de la Serna que “a despecho de la policía ejercida por los mismos amos de las casas en que los estudiantes se hospedaban, que necesitaban estar autorizados por las Juntas de Censura, y del espionaje que se procuraba alentar y del confesionario en que se hacían también delaciones, y de los mil medios inventados y fomentados para el mismo fin, el hecho era que los libros prohibidos circulaban entre los jóvenes; que estos nunca faltaban a la lealtad que debían a sus compañeros; que los expedientes que se formaban para investigar de dónde y cómo venían esos libros, pocas veces llegaban a aclararlo, y lo que es peor que los libros que llegaban a manos de la juventud por estos medios tortuosos, no eran siempre los convenientes para su adelantamiento científico, sino a veces muy ocasionados a pervertir sus ideas en el orden moral, social y político”. GÓMEZ DE LA SERNA, Pedro: “Progreso de los estudios jurídicos en España durante el reinado actual”, En: RGLJ t. 25, 1864, p. 122.

⁶³⁴ Laboulaye es expresivo: “Tandis qu’en Allemagne, depuis vingt-cinq ans la science du droit a fait des progrès rapides dans toutes les directions, en France, depuis le commencement du siècle jusqu’à ces dernières années, elle a toujours été s’amointrissant. De 1804 à 1830 pas un ouvrage sur l’histoire du droit, sur la philosophie du droit, sur la législation comparée, quelques bons travaux d’exégèse, voila toute la richesse de la science”. Edouard LABOULAYE, *De l’enseignement du droit en France et des réformes dont il a besoin*, Paris; Leipsig, 1839, p. 4.

En todo caso, la corriente historicista por su afinidad con el tradicionalismo, no debió ser objeto de desinterés en España de Fernando VII, pero aun así, es probable que sus materiales no se comprendieran sino pobremente y que para muchos docentes peninsulares, al menos formalmente atrapados entre la escolástica y las purificaciones, el asunto se mantuviera entre lo confuso y lo interesante. Un mundo de ideas nebulosas pero de apariencia conveniente al poder político (a pesar de su origen protestante), por ello más que oficiosamente admitidas en aulas y corrillos, en un medio en el que, como sostiene Clavero, la deficiencia de cultura doctrinal impedía desarrollar el proyecto savignyano⁶³⁵.

La conciencia y la importancia dada al desarrollo cultural alemán se notan por ejemplo en 1825, cuando *El Mercurio de España*, daba cuenta de que entre las revistas jurídicas que se publicaban en Alemania estaban “*Zeitschrift für geschichtliche Rechtswissenschaft*.- Diario de derecho histórico por F. C. de Savigny, C. F. Eichhorn y J. F. L. Goeschen. Berlin.”, así como, “*Archiv für die civilistische Praxis*.- Archivos para la práctica del derecho civil: Por C. Löhr, E. J. A. Mittermayer y D. A. Thibaut. Hildelberg.”, entre otros más de cien títulos de periódicos y revistas publicadas en Alemania sobre diversas materias científicas⁶³⁶. En ese contexto, si bien no se puede afirmar que el panorama intelectual entre los profesores de jurisprudencia que en la segunda mitad de la década se ocupan del curso de primer año (Historia y Elementos de Derecho Romano), refleje un profundo conocimiento de los argumentos de la Escuela Histórica, lo cierto es que si consideramos los “métodos razonados” que presentaron a la Inspección General de Instrucción Pública entre 1825 y 1830⁶³⁷, podemos hacernos una idea, aunque fragmentaria, de los tonos del discurso historicista.

⁶³⁵ Bartolomé CLAVERO, “La gran dificultad. Frustración de una ciencia del derecho en la España del siglo XIX”, en *Ius Commune*, XII, año 1984, pp. 91-115.

⁶³⁶ “Periódicos que se publican en Alemania (continúa el artículo del Mercurio de agosto)”, En: *El Mercurio de España*, octubre de 1825, p. 279. El artículo, en sus dos entregas, corresponde a una relación de 101 títulos de periódicos y revistas alemanes de la época, sobre los cuales, además de traducir los nombres, en algunos casos se hace una reseña del contenido. En materia jurídica son diez los títulos que se recogen.

⁶³⁷ AHN UNIVERSIDADES. 578 (1) EXP. 2.

Para el curso de 1825-1826, Francisco Javier de Arzua destaca la importancia del derecho romano por la trascendencia de su carácter iusnatural, al extremo de coincidir sus preceptos morales con los del catolicismo, pese a que éste era desconocido por los romanos. La clave es religiosa, parece interesarle más una historia cristianamente forzada del derecho romano, una historia que muestra los supuestos principios eternos del derecho, sin conceder valor al método historicista en sí mismo, es decir la búsqueda de los hechos, las costumbres del pasado como fórmula explicativa del derecho nacional vigente:

“Ninguno ignora que los Romanos han sido los legisladores universales, y que lo serán mientras existan las naciones, ó por mejor decir mientras exista el mundo (...).

Lo más admirable que hay en las decisiones de los romanos es lo arreglados que son todos sus principios a los preceptos morales que aunque conocidos a todos, como que el mismo autor de la naturaleza los ha gravado é inculcado en los corazones de los hombres, sin embargo como que carecían de los principios (que por un efecto de la Divina providencia) tenemos en nuestra España de la verdadera religion, es más de admirar esta particularidad con respecto a nosotros, que con respecto a otras naciones”.

Para enero de 1827, en el método de José Muñoz Maldonado encontramos una visión general de la Historia como fuente de ejemplaridad, de aproximación a los grandes hombres y a las grandes legislaciones, y en esa línea da valor a la legislación romana en tanto “ejemplo universalmente seguido”, es decir en un tono que parece ser más el de un iusracionalismo de inclinación protestante, pues no se trata de *el saber universal* en sí mismo, sino de un saber particular al que todos han seguido como ejemplo. Pero se agregan elementos más precisos a la valoración de lo romano: su conformidad con las “costumbres” políticas, con la equidad natural, y sobre todo, por haber sido “esperimentado por un largo y continuado uso, que es el censor y juez más grave de las leyes”, con lo que el tono del historicismo alemán parece más evidente.

“(...) la Historia, que nos manifiesta todos los siglos, todos los países, nos pone en comunicacion con los grandes hombres de la antigüedad, nos presenta todas sus acciones, sus empresas, sus virtudes, sus defectos, la legislacion de los países más florecientes, é ilustrados, y que por las sabias

reflexiones que nos suministra, nos procura en breve tiempo una anticipada prudencia muy superior a las lecciones de los más hábiles maestros.

(...)

Cuando se trata de leyes inmediatamente se presenta a la vista una Legislación, cuyo ejemplo universalmente seguido por todas las naciones es digno de estudiarse: el Derecho Civil Romano no menos conforme a las costumbres políticas, que a la equidad natural, experimentado por un largo y continuado uso, que es el censor y juez más grave de las leyes (...).

Para octubre de 1828, encontramos el cuaderno de nuestro Gómez de la Serna, con un discurso ajeno al de la historia ejemplarizante o aleccionadora. Piensa que el estudio del derecho romano se justifica porque se trata de “la jurisprudencia de un pueblo que ha merecido servir de norma a los modernos”. En la línea de la construcción del derecho patrio, considera adecuado que antes de conocer las leyes (de un Estado) se conozca su historia, y dado el vínculo con lo romano señala que esto es más indispensable porque las leyes romanas fueron “hijas de las circunstancias en que se dictaron”. Pero piensa que para ese estudio histórico, dada la limitación del tiempo en las aulas, basta conocer “las épocas de los sucesos y de las leyes”, es decir una visión panorámica con la que espera que los jóvenes queden “cimentados en la historia de la legislación y costumbres romanas”. Su método de explicación en clase será “buscar el origen de las leyes”, pero sin conceder plena potencia originaria al derecho romano pues sólo “generalmente es indispensable para penetrarse del nuevo” derecho. En suma, un discurso enfáticamente atado a la realidad histórica y no a la abstracción o búsqueda de principios generales (ni religiosos, ni racionales):

(...) Con razón nos está prevenido que al estudio del derecho preceda el de su historia pues en vano se pretenderá conocer la legislación de un estado, si no se tienen ideas de la autoridad que la establece, y esto aun parece más indispensable al tratar de un pueblo, que para sus vicisitudes y diversas formas de gobierno, ya dio, ya derogó, leyes hijas de las circunstancias en que se dictaron (...).

(...) En todo el estudio de la Historia reputo que basta que los cursantes se enteren bien de las épocas de los sucesos y de las leyes, no obligándoles al estudio integral que además de su aridez, no permitiría que la recorriéramos, cual corresponde en el tiempo que nos está demarcado (...).

(...) cimentados los jóvenes en la historia de la legislación y costumbres Romanas, después de haber visto el origen, vicisitudes y progresos de la Jurisprudencia de un pueblo que ha merecido servir de norma a los modernos (...).

El método que buscaré en la explicación será buscar el origen de las leyes; manifestar el derecho primitivo que se observaba entre los romanos, que generalmente es indispensable para penetrarse del nuevo (...).

Para noviembre de 1829 encontramos el cuaderno de Manuel de Beriozabal y en él las referencias al historicismo alemán y al conservadurismo parecen más evidentes. La historia del derecho y la del pueblo están “intimamente unidas”; los “actos” y las “circunstancias” de cada nación, son la “causa” de casi todas las leyes; la explicación debe extenderse recordando la parte “histórica”, las innovaciones se deben explicar teniendo a la vista las disposiciones anteriores y explicando las razones del cambio:

“(...) opino como mas util extenderme en la explicación, no solo de la Historia del Derecho, sino también de la del Pueblo: pues estando ambas tan intimamente unidas y siendo los actos y circunstancias de cada Nacion, la causa de casi todas sus leyes; en vano nos fatigaremos en la Historia de estas si desconocemos la de aquellos mismos que fueron sus autores.

(...) creo necesario extender la explicacion recordando siempre la parte historica, que puede tener la materia, y presentando a la vista, lo que antes se hubiese dispuesto, manifestando las razones que concurrieron para innovarlo”.

En suma, se trata de discursos afirmados sobre la historicidad del derecho, ajenos al punto de vista de la soledad de la razón especulativa del hombre como posible fuente jurídica y que, por el contrario, se mantienen plegados en una actitud tradicionalista, donde lo fáctico, las “circunstancias”, los “actos”, son considerados como “causas” de las leyes, de ahí la permanente referencia a la historia del “pueblo” como clave para comprender la visión del derecho en tanto fenómeno de singularidad en su realización práctica ¿Todo esto es influjo del historicismo alemán? Creemos que sí, pero historicismo vago que no atina tanto a trazar la huella romana en el tracto histórico del derecho español, cuanto a defender con una nueva retórica la antigua realidad jurídica, cuestionada pero aún

presente en el derecho, es decir una actitud política antes que metodológica. De ahí quizás que Laserna recordará en 1864 que:

“no se estudiaba, para decirlo de una vez, ni siquiera elementalmente, la historia esterna ni interna del derecho. Reconocemos que no faltaban algunos profesores que imbuidos del espíritu histórico, salían de la regla que en su mayor parte seguían los demás: pero estas eran honrosas excepciones que hacían resaltar ya entonces mas y mas el vacío que había en la enseñanza”⁶³⁸.

En todo caso podemos pensar en la despedida de un discurso de clave religiosa y la bienvenida de otro, de corte laico, preocupado sobre todo por el poder de la historia del pueblo, por sus costumbres (aquellas que le preocupaban la filosofía moral) como condicionantes de la realidad social.

2.2. Los primeros libros nuevos: Dupin, Mackeldey y sus traducciones

No está demás recordar que en 1828 Savigny había dado un nuevo impulso a su influencia intelectual al publicar la segunda edición del *Beruf*, lo cual sin duda marcaba el vivo interés por sus ideas en Europa, así como la persistencia de sus críticas a los codificadores franceses⁶³⁹.

El año de 1829, en que el gobierno absolutista da el Código de Comercio e intenta otras reformas en la legislación⁶⁴⁰, parece que la fama y la conveniencia política del historicismo calaron en el sistema de control de publicaciones⁶⁴¹, proyectándose –para modernizar la decadente instrucción pública en derecho– en la autorización de dos libros basados en obras de autores extranjeros, con los que la incursión de la corriente historicista en la instrucción pública se torna oficial, pero sin perder su opacidad ni su limitación doctrinal. Veamos primero el *Manual*

⁶³⁸ Pedro GÓMEZ DE LA SERNA, “El progreso de los estudios...”, cit., p. 130.

⁶³⁹ Huella de esa importancia de la segunda edición del *Beruf* puede haber sido su traducción inglesa por Abraham Hayward, *Of the vocation of our age for the legislation and jurisprudence*, London, 1831.

⁶⁴⁰ *Ibid.*, p. 132.

⁶⁴¹ Sobre el control de las publicaciones: Esteban Conde Naranjo, *El argos de la monarquía : la policía del libro en la España ilustrada (1750-1834)*, Madrid, 2006.

del Legista o colección de diversos opúsculos de jurisprudencia por M. Dupin (Madrid, 1829), traducido y acomodado a la experiencia española por Gregorio Morales Pantoja⁶⁴². Los contenidos de la obra francesa traducida –“con varias adiciones y correcciones, acomodada a nuestras leyes”–, son una aglomeración de cuestiones generales, que en cierto modo anuncian el interés por incorporar un curso preliminar para el estudio del derecho⁶⁴³ –lo que en el futuro será el curso de *Prolegómenos*–; pero fuera de ello, el texto, que pudo haber formado parte de los materiales intelectuales de Laserna⁶⁴⁴, propone el estudio de las costumbres antiguas a través de la historia como clave para la comprensión correcta del derecho, y en ese sentido señala que un buen abogado debe saber que los “misterios” de la legislación...

“...nunca podrán desatarse sin la ciencia de la historia. En ella pues, aprenderá el abogado á penetrar el espíritu y á conocer la esencia de las leyes españolas que trayendo su origen de los tiempos más remotos, y derivadas de tan diversas fuentes solo serán inteligibles para aquel que por la historia sepa el genio y costumbres de los antiguos españoles y de los distintos pueblos que la dominaron.
(...) deberá dedicar una buena parte de sus tareas al importante estudio de la historia, fijándose principalmente en la de España y en las naciones que la tuvieron sojuzgada, dejando impresos en ella la índole y carácter de sus leyes y costumbres”⁶⁴⁵.

⁶⁴² El traductor señala: “Por nuestra parte hemos tenido que substituir las reflexiones del autor relativas al estudio del derecho frances con algunas observaciones sobre el estudio del nuestro; añadir secciones nuevas, como las tocantes al derecho canónico y al estudio de la historia; refundir enteramente otras, por ejemplo, la del derecho público; hacer la indicacion de los principales libros pertenecientes á estos artículos; suprimir la noticia de algunos poco importantes para nosotros, piasentando la de otros de mérito que no incluyó el autor ó que son originales españoles; y en fin, hemos procurado hacer todas aquellas variaciones y correcciones á que nos ha conducido nuestro deseo de presentar esta obra con un carácter español”. Mr. DUPIN [traducido por D. Gregorio MORALES PANTOJA], *Manual del Legista...*, Madrid, 1829, p. VII. Sobre la vida y la obra de Dupin, se puede consultar en Internet: M. ORTOLAN, *Notice biographique sur M. Dupin*, Paris, 1840. El catálogo de sus obras, en pp. 233-240.

⁶⁴³ Las partes del libro son: Biblioteca selecta para el uso de los legistas; Biblioteca selecta del abogado joven; Reflexiones sobre la enseñanza y el estudio del derecho; Compendio histórico del derecho romano; *Prolegomena iuris*; y, Aforismos de Bacon.

⁶⁴⁴ No podemos afirmar con rotundidad que este libro fuera de propiedad de Laserna, pero ciertamente es muy posible que haya sido parte de su material de trabajo, pues en la Universidad Complutense hay un ejemplar en el que aparece el sello que dice: “LIBRERÍA DEL DOCTOR MONTALBAN - 1889”, es decir que integraba la biblioteca de su compañero en lo académico. Puede verse en línea.

⁶⁴⁵ *Manual del legista...*, p. 12.

Por otro lado, en el mismo sentido que ya explicitaban los profesores de primer año, el texto atribuye importancia al derecho romano por su relación con el derecho natural católico⁶⁴⁶: “normas grabadas en el fondo de nuestro corazón por la mano de su autor”. Se trata nuevamente de la concepción católica del saber participante, el del “autor”. Sin embargo, la cuestión no tiene más cabida en el libro, no hay enunciados más explícitos para situar a Dios frente al derecho, pero el libro mantiene un perfil consecuente con el racionalismo que postula: no aconseja los caminos innovadores frente a la realidad social o el derecho, sino, por el contrario, los del tradicionalismo y la cautela en los cambios⁶⁴⁷ (¿quizás las viejas virtudes cristianas?). No lo dice, pero probablemente apuesta por una buena compilación de las leyes del reino. En contraste, al final del libro se ofrece un discurso cuyo objeto es la “filosofía de las leyes”. Pronunciado por “D. M. M. C.”, “sobre el estudio de la jurisprudencia patria”⁶⁴⁸, llama a la renovación de la legislación⁶⁴⁹, desde una concepción “filosófica”⁶⁵⁰ que ataca algunas ideas de la

⁶⁴⁶ El derecho natural consiste en las leyes primitivas, que, siendo igualmente sentidas y reconocidas por todos los hombres, aun por aquellos que las infringen, se consideran con razon como grabadas en el fondo de nuestro corazon por la mano de su autor (...).

Muchas son las obras que para el estudio del derecho natural se han indicado; mas, prescindiendo de estos escritos, un solo libro que la ciencia abre desde luego al estudiante, le manifiesta sin trabajo los primeros principios y las últimas consecuencias del derecho natural: hablo del cuerpo de las leyes romanas. Ibid., pp. 6 y 7.

⁶⁴⁷ “Hay catedráticos que sacrificando al gusto ligero del siglo, preconizan la innovacion abiertamente. Este es de ordinario el cebo de que se valen los nuevos doctores para atraer á los juvenes...” Dupin pide evitar los extremos entre lo antiguo y lo moderno, y para ello aconseja: “1ª No se debe hacer innovacion cuando no lo exige la necesidad y no lo exige la necesidad, siempre que el nuevo método no ofrezca algunas ventajas mas que el primero. 2ª Se ha de evitar el *neologismo*, manía fatal que solo es buena para introducir la obscuridad en el discurso, sustituyendo palabras mal definidas á espresiones consagradas por el tiempo. La lengua del derecho, fijada por los *Cujacios, Heinecios, Domat y Pothieres*, debe en mi concepto bastar á nuestros doctores modernos. 3ª Por lo que hace al fondo de las opiniones, no debe el catedrático separarse de las doctrinas recibidas sino para reformar antiguos abusos ó refutar errores inveterados”. Ibid. p. 58-59.

⁶⁴⁸ “pronunciado por D. M. M. C. en un cuerpo literario de esta corte”. Ibid. El discurso está en p. 329-350.

⁶⁴⁹ “Cuan injustamente os retraeria de este objeto la supersticion con que miran algunos de ideas mezquinas el estado actual de nuestros códigos. Aquellos que ó juzgan imposible el adelantar sobre lo hecho, porque esto es imposible á las fuerzas que reconocen en sí mismos; ó creen que se falta al respeto de la pública autoridad en desear la reforma de las leyes, como si mientras esta no se logra se tratase de no hacer respetable su observancia. Genios miserables que impedis un beneficio el mayor á que aspiran las naciones: que blasfemais inicuaente la conducta misma del gobierno con un celo ignorante: ya que vuestra infeliz educacion no os permite levantaros á ideas tan sublimes, no opongais los estorbos de la preocupacion á las almas generosas que osan emprenderlo en beneficio de la patria. Sus juicios no van á ser las leyes cuya sancion toca al Soberano; mas van á dejar espeditos los caminos para que ellas se reciban: acaso van á suministrar el pensamiento de que sean promulgadas”. Ibid. p. 348-349.

escuela histórica, como las limitaciones que impone del grado de civilización social (la oportunidad para codificar) o la imperfección de la lengua⁶⁵¹, pero, muy al estilo francés, admite otras como la importancia de la historia para el conocimiento cierto del derecho de cara a su construcción⁶⁵². De esta manera, aunque planteado tácitamente, el debate Savigny-Thibaut resuena en esta obra de generalidades. Pero fuera de los contrastes entre el texto principal y el discurso acuñado al final del libro, en ambos casos la importancia de la historia para el conocimiento del derecho y su adecuación a la realidad particular en que se desenvuelve, queda remarcada tanto por el Dupin castellanizado, como por “D. M. M. C.”, y, de igual modo, ambos conceden valor iusracional al derecho romano, en un mundo en el que seguramente el transfondo cultural haría redundante el tono en que se debe entender tal iusracionalidad. Sin embargo, también es claro que el conocimiento de la historia se debate entre una visión del pasado como un fatigoso pero reluciente lastre, imprescindible para el progreso, que por tanto debe ser lento, “moderado”, y, otra visión, para la cual la historia, además de afinar el conocimiento del derecho de cada pueblo, no limita su

⁶⁵⁰ Los libros de *cive*, de *jure belli et pacis*, los que á porfía se publicaron en las naciones cultas sober el derecho de la razon, prepararon la época gloriosa de los que uniendo felizmente los conocimientos económicos, haciéndolo todo dependiente de la índole del hombre y de sus relaciones esenciales, han trabajado con interes en el problema de hacer feliz el mayor número. Y cualquiera que aspire á tener parte en una empresa tan gloriosa, debe prepararse con los mismos estudios. *ibid.* p. 347

⁶⁵¹ ¿Y qué, señores, os parece que algun día podrán ser ociosas las tareas de los sabios para la inteligencia de sus leyes? (...) en ningun tiempo gozarán acaso tal ventura los pueblos de una civilidad adelantada. Despues de los trabajos mas intensos en la perfeccion del lenguaje y de los principios de las leyes ocurriran algunas dudas sobre su aplicacion é inteligencia. Tanto mas propias de la constitucion de los pueblos europeos, cuanto es mas dificil el fijar reglas precisas para la decision de sus disputas (...), exigiendo tal vez un derecho no previsto, o haciendo muy injusta la aplicacion del ordenado. Sería pues siempre necesario el arte de conocer el sentido de estas reglas de la conducta pública del hombre (...). Y aunque él pida mucho estudio en la lengua en que se hallen concebidas para la interpretacion literal que llaman filológica, es más interesante todavía el conocimiento del espíritu ó sentido filosófico, que es de lo que hablamos al presente. *Ibid.*, p. 333.

⁶⁵² ¿Y cómo podrá lisonjearse de conocer la intencion de las leyes aquel que desconoce al siglo y al pais en que se hicieron, quien ignora sus costumbre, las opiniones que entonces dominaban el sistema por último del legislador á quien se deben? (...) Ved pues, señores, que no una historia de guerras y conquistas; no unos fastos descarnados de la sucesión y vida particular de los emperadores (...); sino una historia filosófica de las costumbres y opiniones de los pueblos, y aún en particular de las de aquellos que intervinieron de algun modo en su deliberación para las leyes, es lo que debe seros conocido para adquirir la inteligencia de su espíritu, y presentarla con alguna exactitud en los discursos”. *Ibid.* p. 333-334. Sobre el estilo francés de reconocer el valor de la historia y al mismo tiempo el de la codificación, cabe tener en cuenta a Sturmel, cuando señala que: “la réception en France des thèses de Savigny ne s’est jamais faite au détriment du Code civil. Non à l’exégèse certes, mais oui au code civil!”. Philippe STURMEL, *Op. cit.* p. 95.

proyección hacia el futuro ni, por tanto, el optimismo sobre la racionalidad humana como fuente de progreso para la sociedad.

El mismo año, 1829, en Madrid y Zaragoza, D. L. Collantes Bustamante publicaba: *Introducción al Estudio del Derecho Romano ó sea compendio de su historia, extractado de los Elementos de derecho romano de Mackeldey...*, que en la parte final contenía “una analisis, hecha por el mismo autor [Mackeldey], del célebre *tratado de la Posesion* del Sr. Savigny, 4ª edición”⁶⁵³. Aquí no sólo es importante que se ofrezca el análisis de un trabajo de Savigny con constantes referencias al derecho romano, sino que con la famosa obra de Mackeldey⁶⁵⁴, doblemente traducida y tenazmente extractada⁶⁵⁵ para acomodarse a los dos meses y medio en que debía aprenderse la materia en España, se procuraba ofrecer un discurso contemporáneo –lejos de Heinccio– sobre la historia “externa” del derecho romano, bajo el entendido de que “Para conocer en todas sus partes la

⁶⁵³ Ver nota nº 9, de este capítulo. El traductor señalaba en la introducción que la obra correspondía a una “traducción de la 6ª edición del alemán al francés por el Sr. Eteinne, la publico en nuestro idioma con algunas variaciones que me pareció ecsigir el distinto aspecto bajo el que se consideran en España las leyes romanas” (p. 5)

⁶⁵⁴ Entre 1814 y 1829 la obra había alcanzado ocho ediciones, y cuatro años después, la traducción francesa de Beving señalaba: “Le succès immense que cet ouvrage obtint, dès son apparition dans le monde scientifique, ne cessa d’augmenter: il devint, en peu d’années, un livre pour ainsi dire européen. Dix éditions publiées successivement en 1814, 1818, 1820, 1822, 1823, 1825, 1827, 1829, 1831 et 1833, et tirées chacune à plusieurs milliers d’exemplaires, furent répandues dans toute l’Allemagne.” F. Mackeldey, *Manuel de droit romain...* [Jules Beving (trad.)] Bruxeles : Société typographique belge, 1837.

⁶⁵⁵ La obra original alemana –*Lehrbuch des heutigen Römischen Rechts*, Guïessen : [Imp. y pub. : Georg Friedrich Heyer], 1825.- 564 p.–, comprendía una introducción, una parte general y una parte especial. Mientras que la traducción francesa, a partir de la que se había hecho la española (según se señala en la “Advertencia”, p. 5, la obra de Collantes es traducción de la sexta “edición del alemán al francés por el señor Etienne”, esto es: L. ÉTIENNE (Trad.), *Introduction a l’etude du Droit Romain contenant L’histoire des sources de la jurisprudence romaine*, Paris, 1825) se ocupaba sólo de la introducción de la obra. La introducción original constaba de seis capítulos, pero la versión francesa eliminaba el primero, esto es el dedicado a los conceptos generales de derecho y jurisprudencia (*Allgemeine Begriffe von Recht und Rechtswissenschaft*), conservando el segundo, relativo a la historia de las fuentes del derecho romano (*Geschichte der Quellen des Römischen Rechts*), y los restantes. La traducción española, cuyo interés era más limitado, además de abreviar algunos pasajes y suprimir muchas notas de la versión francesa, omitía el capítulo dedicado a la historia de las fuentes así como el que se ocupaba de las partes del *Corpus Iuris civilis* y de sus diferentes ediciones (*Chapitre IV. Du Corpus Iuris Civilis, de ses parties, et de ses différentes éditions*); y el relativo a los diferentes métodos de enseñar derecho romano (*Chapitre V. Des différentes méthodes de enseigner le droit romain*), y presentaba como apéndice, lo que era un mero acápite dentro del capítulo tercero dedicado a la introducción del derecho romano en Alemania: el “modo de conciliar el derecho romano en caso de una contradicción entre sus diferentes partes”. Finalmente, la versión castellana incorporaba un extenso capítulo sobre el derecho romano en España.

legislación de un país, y penetrar el espíritu y tendencia de sus leyes, es indispensable el estudio de su historia” señala la “Advertencia” del libro, y añade, “pues solo ella es la que manifestándonos su origen y las causas y circunstancias que las motivaron, puede darnos reglas seguras para su acertada interpretación”. De esta manera, junto a la breve historia del derecho romano y de su destino en oriente y en occidente, el libro ofrecía como aporte un tercer capítulo sobre el “Origen, progresos e influencia que ha tenido el derecho romano en la legislación española”, el cual, en realidad, no dejaba de ser un relato heroico del derecho patrio, dominado por reyes y batallas con el superficial enunciado crítico contra las viejas normas y del caos jurídico que importaban, por lo que el discurso se cerraba con un genérico llamado a la pronta unidad de las leyes⁶⁵⁶. Fuera de ello, al ocuparse directamente del relato de la historia romana, la cuestión religiosa no está presente, como tampoco lo está cualquier debate sobre las estrategias de acción frente al dilema de la codificación. Implícitamente se puede entender, para 1829, que esta renovación de la historia externa de la historia romana está aceptada dentro de una estrategia mayor del Estado, la estrategia de una política académica historicista que valora el derecho romano expresado en el tracto histórico-nacional, en detrimento de reivindicaciones puramente racionalistas ajenas a la tradición del derecho establecido.

Si bien es cierto que ni Dupin, ni Mackeldey, ni sus traductores ibéricos, se cuentan entre los seguidores de la escuela histórica –que nunca llegó a establecerse en España⁶⁵⁷–, y que Gómez de la Serna no guardaba buena memoria de ellos⁶⁵⁸, indudablemente contribuyeron a difundir el historicismo a nivel académico. Podemos decir que lo que estos dos libros representaban en su

⁶⁵⁶ “El desorden se conoce, la confusión de la legislación se advierte, y los amantes de su rey y de su patria claman porque llegue el tiempo de formarse unos códigos, que bajo un plan uniforme y sencillo abracen la legislación en su totalidad...” L. COLLANTES BUSTAMANTE, *Introducción al estudio...* p. 203.

⁶⁵⁷ Al respecto, Bartolomé CLAVERO, “La gran dificultad...”; Antonio SERRANO, “System bringt Rosen: Savigny in der spanischen kultur”, En: *Zeitschrift für Neuere Rechtsgeschichte*, N° 19, 1997, p. 31 y ss.

⁶⁵⁸ “...el reinado anterior [el de Fernando VII] fue uno de los más infelices para la literatura jurídica; que en él apenas salió a luz alguna obra de regular importancia; que tal vez solo puede graduarse de tal el comentario jurídico crítico literario de D. Sancho Llamas y Molina, y aun de ésta puede decirse que mas bien pertenece al reinado del Sr. D. Carlos IV...”. Pedro Gómez de la Serna, “Progreso de los estudios...” *RGLJ*, t. 25, p. 271.

momento era el aporte de una nueva historia externa del derecho romano, en el tono del iusracionalismo católico, pues ahora lo romano, lejos del *ius commune*, ocupa un nuevo lugar que se mueve entre los preceptos morales de la cristiandad y el tracto histórico del derecho patrio, a la sombra de cuya apetecida perfección sobrevive. Esto nos habla de la ausencia de una apuesta por un código civil, probablemente en favor de una mejor compilación, es decir preservar, en este ámbito, la sociedad corporativa del Antiguo Régimen; pero no por ello dejar de lado la innegable aspiración a renovar el orden legal *para la monarquía* favoreciendo la uniformidad del poder real en el territorio: ahí el Código de Comercio en 1829. Se trata en conjunto de una parcialidad iusracional conocida⁶⁵⁹. Si Savigny está aquí presente en términos académicos, será solo como una sombra pujante por tomar cierta corporeidad, quizás como un impulso (remoto) más, que favorece la reconsideración del historicismo romano junto al historicismo patrio en los estudios jurídicos. Con todo, la presencia de Savigny ya está instalada en el imaginario de juristas e intelectuales, sino por su sentido académico en estricto, sí por el valor político general de su discurso: la resistencia a la codificación civil. Un interés político-ideológico que persiste en medio de la primera Guerra Carlista⁶⁶⁰ y se asienta en los años cuarenta.

⁶⁵⁹ Este estilo de iusnaturalismo podría enmarcarse dentro del que para Caroni fue “más propiamente *racionalista*”, y al que debemos “algunas certezas menos abiertamente jurídico políticas, porque ligadas al proyecto de un nuevo «ordo» jurídico, estructurado a imagen y semejanza de aquel (físico) que regía el mundo externo. Filósofos y juristas que adherían a esta dirección no discutieron el absolutismo político y reconocieron explícitamente, entre los diversos «iura majestatis» [«derechos de magestad»], también el del soberano a legislar exclusivamente y a presentarse de esta manera como símbolo de aquella *lex animata* [ley animada], que las formulas postclásicas habían transmitido fielmente y que ahora eran descubiertas con mal escondida satisfacción. Pero insistieron, en compensación, en la impelente necesidad de racionalizar, o sea, de reorganizar, o de reelaborar de forma más sistemática y completa el derecho existente”. La otra corriente iusnaturalista sería la de quienes sostenían “una corriente de pensamiento contraria al absolutismo político que si combate los excesos del sistema y, en particular, la pretensión voluntarista del príncipe de representar la única (por lo tanto exclusiva y completa) fuente del derecho, lo hizo ya en nombre de aquella autonomía privada que llegará a ser (...) la columna sustentadora de las Codificaciones burguesas y que justificará también de esta manera la generalización del sujeto jurídico”. Pio CARONI, *Lecciones...*, cit., pp. 33-34.

⁶⁶⁰ Así se desprende del editorial del 8 de noviembre de 1835, aparecido en *El Español* (p.2) –diario de tendencia liberal moderada–, titulado “Necesidad y carácter de nuestra reforma política”, que se cerraba señalando: “Penetremos, pues, con el auxilio de la erudición y de la crítica en el embrollado caos de nuestros antiguos códigos, desenterremos y saquemos a luz disposiciones y costumbres muy dignas de atenderse, y estudiado que sea el espíritu de nuestras leyes e instituciones, y de nuestra posición actual, sea este la antorcha que nos guíe al aplicar las doctrinas del siglo XIX (...). No perdamos sobre todo de vista que de esta manera, como han producido los más admirables trabajos los genios ilustres, que han hecho tan brillante la escuela histórica de

2.3. De la filosofía de Lermínier al asentamiento del historicismo

Pese a la importancia cobrada por el historicismo los últimos años, al iniciarse la década de 1840, con los progresistas en el poder, la perspectiva política sobre los contenidos fundamentales para la carrera de derecho es flexible, lo importante era renovar realmente las bibliotecas. En tal sentido, sabemos que entre 1841 y 1845 el gobierno publicó listas de libros que no imponía a estudiantes y docentes, sino que solo las recomendaba como preferibles o útiles para la enseñanza⁶⁶¹, de manera que se generó un ambiente de pluralidad intelectual del que nos ocuparemos más adelante y que por ahora trataremos de reflejar brevemente dando cuenta de dos obras que recomienda la administración progresista y que muestran parte de esa pluralidad que el fondo estaba orientada a promover el movimiento filosófico o codificador. Interesan sobre todo porque a la larga tuvieron un peso relevante en el futuro ideológico y político del país: el historicismo y el krausismo, frente a los cuales se desenvuelven el ejercicio y la tolerancia intelectual de Gómez de la Serna. Nos detendremos especialmente en el de Lermínier que es el que atañe más directamente a nuestro jurista y luego veremos brevemente el asentamiento del historicismo en hasta el plan de instrucción pública de 1847, en el que ya el historicismo está consolidado.

En octubre de 1841 aparece la primera lista, con pocas novedades para los cursos de primer año, casi los mismos libros que se usaban desde el siglo anterior, fundamentalmente el de Heinecio⁶⁶². Sin embargo, entre los recomendados dos

Alemania, y que siguieron el impulso que dieron a los estudios *Vico* con su *Filosofía de la Historia*, *Montesquieu*, con su obra tan popular del *Espiritu de las leyes*, y *Savigny* con su grande obra del *Derecho Romano*".

⁶⁶¹ Ver Cap. 1, nota 153.

⁶⁶² En la lista publicada la *Gaceta de Madrid* del 16 de octubre de 1841, los primeros libros declarados "por ahora preferibles", fueron, para la materia de "*Derecho natural y de gentes, y legislación universal*". Heinecio, anotado por Garrido.—Watel.—Felice.—Rayneval.—Burlamaqui.—Perreau.—Heinecio, traducido por J. A. Ojea.— *Curso del Derecho natural o de Filosofía del Derecho*, por H. Ahrens, traducido por D. Ruperto Navarro Zamorano. *Derecho romano e Historia del mismo*. Instituciones y recitaciones de Heinecio.—Puede consultarse la obra titulada *Historia de las Leyes, Plebiscitos y Senado-consultos más notables*, por D. Antonio de Puente y Franco.—Compendio de Dupin.—Maldonado".

eran nuevos: La *Historia de las leyes...* de Antonio de Puente y Franco⁶⁶³ y el *Curso...* de Ahrens. Nos ocuparemos del segundo. El *Curso de Derecho natural o de Filosofía del Derecho* de H. Ahrens, traducido por D. Ruperto Navarro Zamorano. Este libro, que introdujo la filosofía de Krause, presenta una marcada crítica a la escuela histórica⁶⁶⁴ y ofrece en la primera parte un amplio repertorio bibliográfico –con títulos en alemán, latín y francés–, sobre obras relativas al *derecho natural* inconveniente a la monarquía católica, y de hecho el texto señala que “el origen de esta ciencia es, pues, contemporáneo con el espíritu filosófico, que es el de la libre investigación o exagente del los primeros principios”. Recomienda bibliografía en la línea de las escuelas de Puffendorf, Thomasius, Wolf y Kant, así como obras que contienen “una teoría más o menos diferente a las de las escuelas precedentes”, dentro de las que se incluyen autores como Fichte, Hugo y Krause, entre otros. En cuanto a su contenido, señala que el conocimiento filosófico de la naturaleza del hombre permitirá establecer los principios eternos e inmutables que señalan la finalidad de su existencia, que debe ser conforme a esa naturaleza. De esta manera el derecho se funda en un

⁶⁶³ D. Antonio DE PUENTE Y FRANCO y D. José Francisco DIAZ, *de las Leyes, Plebiscitos y Senado-consultos más notables*, Madrid : [s.n.](Imprenta de Vicente de la Lama), 1840. Era un material de estudio complementario, una obra de referencia, cuyo método de elaboración y fuentes eran oscuros: el libro no se ocupa de las doctrinas o escuelas jurídicas de la época, su mundo es el de los textos romanos estrictamente, “pero no se entienda por ello que hayamos dejado de consultar los textos de nota irrecusable en política, historia y jurisprudencia de Roma”, señalan los autores en el prólogo. Ofrece listados alfabéticos con breves descripciones de las “leyes, plebiscitos y senado consultos más notables”, de manera que, según el prólogo, reúne “cuanto digno de saberse han escrito sobre el asunto los juristas antiguos, de entre cuyas opiniones, no pocas veces contradictorias, se ha escogido siempre la más racional, la mejor fundada”. En este contexto es difícil señalar si la obra respondía efectivamente a estándares modernos en materia de derecho romano, lo que parece más probable es que pretendiera ser valorada por su utilidad como repertorio de “términos técnicos” y por la confianza en el buen juicio de sus autores. Se trataba de una suerte de diccionario alfabético de los nombres de las normas romanas junto a una breve descripción de cada una, de manera que su consulta podía ser útil para entender mejor tanto a los romanistas de la época, como a los propios textos romanos. Una obra de referencia sin mayores pretensiones pero huella clara de un interés renovado por el derecho romano.

⁶⁶⁴ Las críticas, explicadas en el texto, son básicamente tres: “1.º Es preciso no confundir la explicación de un hecho ó de una institución con el juicio que se debe formar sobre su bondad y su justicia. (...) 2.º No puede derivarse el conocimiento del derecho y de la justicia de la experiencia, o de la historia, porque esta experiencia es contradictoria. (...), y 3.º ... La historia y la vida actual no pueden servir de pruebas de esta madurez [social], porque la experiencia no enseña sino lo que existe y no lo que puede existir en lo sucesivo”. En suma, “para resolver esta cuestión [¿cómo lograr el perfecto desenvolvimiento social?], es preciso pues, considerar y profundizar la naturaleza del hombre y de la humanidad, y fundar en la ciencia de la humanidad la del Derecho. Este problema es *filosófico* y no *histórico*”. H. AHRENS [trad. R. Navarro Zamorano], *Curso de derecho natural o de filosofía del derecho [formado con arreglo al estado de esta ciencia en Alemania]*, Madrid, 1841, t. 1., pp. 15-18.

iusnaturalismo que extrae sus principios del conocimiento filosófico de las dos dimensiones de la naturaleza humana: (1) el hombre *en sí mismo* y (2) el hombre *con relación* “a otros objetos y a otros seres”. La perfección del conocimiento de estas dos dimensiones permitirá preveer un “estado futuro de desarrollo” arreglado a la naturaleza del hombre. Entonces, “admitiendo una vida futura”, el *bien* general y el fin general del hombre, consisten en el desenvolvimiento tanto de sus “facultades interiores” como de “sus relaciones con el orden general”, y en ambas se fundan sus deberes y sus derechos. De esta manera, los principios universales e inmutables que justifican el derecho no pueden derivarse de la ficción del estado primitivo de naturaleza, que desconoce el desarrollo temporal del hombre, ni de una “una ley positiva, proveniente de una autoridad inconstante o arbitraria”⁶⁶⁵. En materia de religión, el prólogo del traductor es elocuente:

“(…) hemos suprimido un capítulo y puesto otro en su lugar, sobre la religion en general, movidos de las razones que vamos á exponer. Ahrens, al hablar de la religion en general, se sale de las términos que le están señalados á la ciencia del Derecho, considera y examina las condiciones que debe reunir la religion para merecer el titulo de verdadera, cosa que pertenece á la teología racional, y con este motivo sienta doctrinas que, atendido nuestro estado actual, seria grande imprudencia difundir. Guiados por estas consideraciones, hemos emprendido la reforma de esta parte de su obra, ciñéndonos todo lo posible al dominio de la Filosofía del Derecho”⁶⁶⁶.

Poco tiempo después, en mayo de 1842⁶⁶⁷ las listas de libros recomendaban la *Introducción a la Historia del derecho* de Eugine Lerminier, traducción aprobada y recomendada por la Dirección General de Estudios como “útil para consultarse en la parte relativa al derecho romano y al derecho civil en general”. Esta obra en la que Pidal se habría apoyado para sus lecciones en el Ateneo⁶⁶⁸, para nosotros merece especial atención por lo que en adelante rastreamos su ingreso a España en el marco del proceso de asentamiento del historicismo, aunque como veremos

⁶⁶⁵ Todo el predicamento de la obra sobre el derecho natural del que parte está en pp. 1-12.

⁶⁶⁶ Ibid., p. X.

⁶⁶⁷ Boletín Oficial de Instrucción Pública, N° 31, del 31 de mayo de 1842, En *Boletín...* t. 3 1842 p. 404.

⁶⁶⁸ Al respecto Antonio ALVAREZ DE MORALES, *Apuntes de historia de las instituciones españolas (siglos XVIII y XIX)*, Madrid, 1976, p. 48 y ss.

no fuera este el objetivo original de la obra ni de sus promotores. A pesar de la guerra desatada tras la muerte de Fernando VII, desde agosto de 1835, en Madrid, la “librería extranjera de la calle de los jardines”, anunciaba en la prensa que entre sus existencias se hallaban dos obras de Lerminier⁶⁶⁹, una de ellas la *Introduction a la Historie du Droit*⁶⁷⁰. Al año siguiente el aviso se repetía al menos en dos ocasiones, incluyendo nuevas obras del autor francés⁶⁷¹. De esta manera, aparentemente se iniciaba en Madrid⁶⁷² la difusión comercial de los planteamientos generales de la Escuela Histórica de Savigny a través de Lerminier. Pero está claro que se trataba de la difusión comercial de la obra, y no del primer acceso a ella o a las ideas del jurista alemán, que pudo perfectamente realizarse desde la primera edición del original en 1829 por medio de particulares, que –aunque no tengamos evidencias de ello– precisamente harían sentir la relevancia comercial de la obra en Madrid. De ahí que, antes que reivindicar primicias –quién fue el primero que conoció o introdujo la escuela histórica en España, a qué lugar llegó por primera vez, o quién fue el primero que expuso sus ideas, etc.⁶⁷³–, preferimos pensar en el ingreso progresivo del libro y de las ideas que porta. Entonces, para 1840 las ideas generales del *Beruf* de Savigny, que se traducen del francés al castellano en Barcelona como parte del eclecticismo de la

⁶⁶⁹ Cabe señalar que Lerminier era un personaje cuya actividad académica era apreciada y seguida en España, como lo atestiguan las diversas noticias que sobre él ofrecen los periódicos españoles de la época. La *Gazeta de Madrid* del 23 de diciembre de 1839;

⁶⁷⁰ “*Diario de Avisos de Madrid*”, 25 de agosto 1835, p. 4. Por la fecha podría tratarse de la segunda edición de la obra, que es con la que cuenta la BNE, aunque también podría haber sido la primera, de 1829, publicada en París (A. Mesnier) y en Bruselas (Tarlier), que son las versiones que tiene la BUCM. Menos posible es que se tratara de la singular versión de Bruselas de 1830 (Louis Hauman et Compagnie, libraries), que aparece en el catálogo de la BPE de Guadalajara y que, por tal hecho, podría estar asociada a la “Colección Gómez de la Serna” y en ese sentido podría haber sido adquirida por el jurista durante su exilio, sin embargo no tenemos cómo confirmar esta hipótesis dado que la obra no cuenta con el sello de la colección. La otra obra publicitada era: *Influence de la philosophie du 18^{em} siecle sur la législation et la sociabilité du 19^{em}*. Los mismos textos se anunciaban en “*La Revista Española*”, del 1 de setiembre de 1835, p. 4.

⁶⁷¹ En “*La Revista Española*” del 9 de julio de 1836, p. 4, a las obras anteriores se añadían: *Au-dela du Rhin* (2. vol), y *Etudes d’Histoire et de Philosophie*. Pocos días después, “*El Español*”, del 14 de julio, p. 1, repetía el anuncio, si bien en esta ocasión sin incluir los *Etudes d’Histoire et de Philosophie*.

⁶⁷² Usamos el condicional porque la búsqueda que hemos realizado está limitada por los diarios y revistas actualmente digitalizados en la BNE, que a la fecha no ha completado esta labor sobre todo el material que posee sobre el siglo XIX (consultado al 10 de febrero de 2012).

⁶⁷³ Ver nota n° 694.

obra de Lerminier⁶⁷⁴, no representan una novedosa irrupción⁶⁷⁵, sino la vulgarización castellana, de los fundamentos, mejor explicados, del historicismo del famoso jurista alemán y de sus críticas a la codificación, pero seguramente con un afán más orientado al renacimiento de la instrucción pública y a la contención del historicismo, que a difusión de ideas nuevas, foralistas, para el ambiente intelectual de la renaixença como veremos.

Lo novedoso de la obra de Lerminier, se conociera en España en 1835 o antes, es la aportación escrita de los fundamentos sintéticos, pero que representan al fin parte de la postura propiamente savignyana⁶⁷⁶, esos argumentos contra los que implícitamente debate *El Censor* en 1820, o los mismos contra los que genéricamente se desarrolla el discurso de “D. M. M. C.” al final del libro de Dupin, los del autor del *Tratado de la posesión* analizado en la traducción de Mackeldey de 1829, o los que alude la editorial del diario *El Español* en noviembre de 1835⁶⁷⁷. Se trata de Savigny, tamizado por Lerminier y su traductor español, que logra superar un círculo académico minoritario seguramente asediado por la guerra carlista en 1835 pero curioso por encontrar una nueva retórica académica, un discurso fundamentado que supere el oscuro historicismo tradicionalista o conservador de textos como el referido de Dupin, que predicaba la oposición a las innovaciones innecesarias, a las que contrarían lo que ha consagrado el tiempo, y se limitaban a reivindicar genéricamente el valor de los logros del pasado, tomando por prueba la trascendencia eterna de la racionalidad romana o la fama de las investigaciones históricas en Alemania y su pátina argumental recogida en la breve advertencia del traductor de Mackeldey.

⁶⁷⁴ Al respecto, ÁLVAREZ DE MORALES, *Apuntes...*, pp. 48-57, reiterando alguna información, pero con un panorama más amplio y mayor bibliografía, Manuel MARTÍNEZ NEIRA y Adela MORA CAÑADA, “La historia del derecho de Lerminier”, [Separata de: Derecho, Historia y Universidades. Estudios dedicados a Mariano Peset. Vol.II], Universitat de València, 2007, p. 151-159. Ninguno de estos autores ofrece una valoración de la traducción de Lerminier en términos del contexto político en el que aparece, ni desde el significado de su contenido en el contexto de libros de texto que le preceden en las aulas universitarias.

⁶⁷⁵ Para ALVAREZ DE MORALES a través de esta traducción “los historiadores españoles tuvieron, sin duda por primera vez, conocimiento de Savigny y de su Escuela”. Antonio ALVAREZ DE MORALES, *Apuntes de historia...* p. 49.

⁶⁷⁶ E. LERMINIER, *Introducción...*, Barcelona, 1840, pp. 271-277.

⁶⁷⁷ Ver nota 48.

Ahora bien, la aportación de esos argumentos de Savigny por medio de Lerminier no nos puede deslumbrar demasiado y en todo caso creo que hay que distinguir dos momentos. El primero sería el de la llegada comercial del Lerminier original en 1835, que implica la consideración de la obra completa del autor y cuyo uso probablemente se queda en circuitos burgueses en los que se mezcla la academia y la política contenidas por la guerra civil pero alentadas por el deseo de alcanzar un código civil aquellos años. El segundo momento es el de la traducción de la obra en 1840, cuando ya la guerra está prácticamente terminada y el interés por retomar la normalidad en la vida intelectual y con ello por fin renovar la universidad, se hace evidente en la publicación de nuevos libros, ya de autores locales, ya de autores foráneos traducidos como en este caso. En ambos momentos (llegada comercial y traducción), el afán codificador es persistente y por eso creemos que para esos años, en términos políticos el texto no representa tanto un intento por acceder al argumentario de Savigny, cuanto por contenerlo o templar los resabios del historicismo que habían acogido las aulas del Antiguo Régimen, es decir una cierta reacción frente a un historicismo alemán potencialmente contrario la actividad jurídico-filosófica que constituía la vocación de Lerminier y de la propia España entre las décadas de 1830 y 1840⁶⁷⁸.

En efecto, políticamente, el historicismo, fundido en el eclecticismo de Lerminier, vendría a ser un llamado a la ponderación de legisladores e intelectuales españoles ante la marcha liberal hacia la unificación legal en materia civil: es que el libro no antepone la historia a la filosofía, las equilibra. Sin embargo, aun cuando no hace recomendaciones generales en materia de codificación, sino que se limita a ensalzar la unión de historia y filosofía en el código francés, a partir de lo cual confía en su futuro desarrollo pues en esa mixtura estaría la fórmula del “verdadero conocimiento”⁶⁷⁹, esa postura deja finalmente un sabor

⁶⁷⁸ Cabe tener en cuenta que en 1839, en Madrid se había publicado la segunda edición del *Compendio de los tratados de legislación civil y penal* de Bentham, en cuyo prólogo se señalaba la utilidad de la obra para los legisladores que se ocuparan de la formación de códigos (p. I).

⁶⁷⁹ “Aisleemos nuestros códigos de cuanto les ha precedido, y no vendrán á ser otra cosa que unas redacciones mezquinas y abstractas, incapaces de producir resultado alguno: tal principio, por ejemplo, que toma su origen de nuestra historia, nos parecerá entonces bárbaro, ininteligible, y al querer bastarnos por nosotros mismos no haremos mas que acrecer nuestra

propagandístico del orgulloso estado de la civilización francesa, un cierto desdén fatuo desde la supuesta cúspide de la civilización. Se trata entonces de mostrar la mejor estrategia científica para abordar el futuro de la humanidad “civilizada”: la codificación. De ahí que, a pesar de estar publicada su traducción en Barcelona, no creemos que para 1840 su valor o utilidad política puedan enmarcarse “entre la doctrina jurídica catalana defensora de la pervivencia de los *derechos regionales*”⁶⁸⁰, pues aunque más adelante, su uso parcial haya podido servir de referencia para la supuesta “escuela jurídica catalana” –cuyos representantes ejercen muchos años después de la oleada codificadora de los años treinta y cuarenta⁶⁸¹–, sólo una mirada prejuiciosa del libro puede querer encuadrarlo, antes que en el ímpetu general por transformar la legislación, renovar la doctrina y los envejecidos textos de derecho para la universidad –tras el absolutismo y la

ignorancia hasta lo infinito. Si al contrario miramos la legislación contemporánea como una continuación y complemento de la civilización nacional, si la unimos no solo a las adquisiciones recientes de nuestros padres sino también a luchas más antiguas, a aquel esfuerzo continuo que a través de los siglos y de la monarquía sostuvieron la inteligencia, el saber y el valor de la Francia; entonces todo se encadena, aclara y explica, se conoce la obra de cada siglo y de cada régimen, se es listo y se llega al verdadero conocimiento de las cosas”. Lerminier, Op. cit. p. 334-335.

⁶⁸⁰ Con cierta ironía coinciden en esta idea Manuel MARTINEZ NEIRA y Adela MORA CAÑADA, *la historia...cit.*, p. 159, “En esa línea podría insertarse la traducción de Lerminier publicada precisamente en Barcelona en 1840, aunque no hemos sido capaces de seguir este rastro”. Al efecto se apoyan genéricamente en las referencias que hace Bartolomé CLAVERO en “La gran dificultad...” (cit., p. 97) y en José M. PÉREZ COLLADOS “La tradición jurídica catalana” en *Anuario de historia del derecho español*, N° 74, 2004, p. 161-162; y, a su vez, ambos autores se apoyan en Antonio ÁLVAREZ DE MORALES, *Génesis de la universidad española contemporánea*, Madrid 1972, p. 392, que solo hace referencia general a la mediación de la traducción de Lerminier en el ingreso de las ideas de Savigny, y que recién en una obra posterior (*Apuntes de Historia... Madrid, 1976, p. 58*) afirmará, con más precisión: “evidentemente la forma de llevar a cabo la introducción de la Escuela Histórica en Cataluña, debe ponerse en relación con la traducción de la obra de Lerminier (...), hecha precisamente en Barcelona y publicada en 1840”. Posteriormente este autor preserva la línea de información en su *Historia del derecho y de las instituciones españolas*, Madrid, 1989, p. 53. Asimismo, MARTÍNEZ y MORA se apoyan en Mariano PESET *Lecciones de historia del derecho*, Valencia, 2000, p. 393, que se refiere al temprano conocimiento de Savigny en España gracias a Durán y Bas.

Los datos biográficos de Durán y Bas han sido tomados del *Diccionario de catedráticos españoles de derecho* (1847-1943), [en línea]

<http://www.uc3m.es/portal/page/portal/instituto_figuerola/programas/phu/diccionariodecatedraticos>, [revisado al 31 enero 2012].

⁶⁸¹ Señala Vallet de Goytizolo, que “La recepción de la escuela histórica de SAVIGNY y su difusión en Cataluña la comenzó —según Enrique PRAT DE LA RIBA (DURÁN Y BAS III, R.J.C. XVIII, 1912, pp. 87 y s.)— en su cátedra de derecho romano DURÁN Y BAS desde 1855, e hizo aplicación de sus principios a la política en sus artículos publicados en el *Diario de Barcelona*, y al derecho político y al administrativo en sus lecciones de esta asignatura de 1858 a 1862. Estanislao REYNALS Y RABASSA manifestó su pertenencia a la escuela histórica en 1859 en su discurso *El derecho en nuestros días* y lo reiteró en otro, en 1874, *El derecho nuevo*; y PERMANYER Y TUYET lo proclamó en el Congreso, en su discurso de 7 de enero de 1861”. Juan B. VALLET DE GOYTISOLO, “La escuela jurídica catalana del siglo XIX”, en: *Ivs Fvgit*, 15, 2007-2008, pp. 513-536. p. 521 nota n. 32.

primera guerra carlista—, en los apetitos del historicismo jurídico catalán, difícil de imaginar para 1840⁶⁸², cuando el ayuntamiento de Barcelona declaró a Espartero “héroe nacional”⁶⁸³.

Hay aún otras razones. para fines de marzo de 1840, cuando el granadino Manuel Seijas Lozano, decidido partidario de la codificación, era vicepresidente de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación, así como profesor de filosofía del derecho en el Ateneo de Madrid⁶⁸⁴, “El Guardia Nacional” de Barcelona anunciaba la próxima publicación de la obra traducida mediante un prospecto al que antecedían unas palabras de Seijas: “...Lerminier ha puesto en evidencia que en vano quieren las naciones de Europa regirse por legislaciones especiales; él las ha anudado dando un paso valiente á la formación de la gran familia”, de manera que podemos entender que la obra se promocionaba a favor de la codificación, si bien con la mirada puesta en un proceso científico de

⁶⁸² En primer lugar cabe recordar, con Gómez de la Serna, que en 1839 se nombró una comisión presidida por D. Nicolás María Garelly para revisar el proyecto de Código Civil elaborado de 1836, “pese a lo cual sus trabajos no llegaron a ser presentados a las Córtes. Volvió otra vez a agitarse la formación del Código Civil. Una comisión bajo la presidencia de D. Alvaro Gómez Becerra fue encargada de redactarlo en 6 de junio de 1841”. “Estado de la codificación al terminar el reinado de doña Isabel II” en *RGLJ*, t. 29, año 1871, p. 291.

⁶⁸³ Después el abrazo de Vergara (31 de agosto de 1839), y a pesar de las elecciones celebradas a comienzos de ese año, en Cataluña aún se libraba la guerra carlista y “solo bajo la amenaza del ejército liberal, que, terminada su tarea en Euzkadi, convergió de todas partes sobre Cataluña, Cabrera y los suyos se retiraron (...) a Francia. El 5 de julio cruzaban la frontera”. Luego de ello las controversias entre moderados y progresistas ante la vuelta de la Constitución de 1837, provocaron que la Reina regente se trasladara a Barcelona y que poco tiempo después lo hiciera Espartero precipitando la sanción de la ley de Ayuntamientos y con ello, exacerbado el conflicto, el cambio en la regencia, antes de lo cual Espartero había sido declarado “héroe nacional por el Ayuntamiento de Barcelona (30 de agosto de 1840)”. Pese a todo la tranquilidad política y la ansiada mejora en la economía catalana no se verificaba y los desordenes llevaron a construir “una Junta que velara por la protección de la industria (25 de agosto de 1841)” y más adelante, en octubre, una “Junta Suprema de Vigilancia” y “se iniciaba una época de terror progresista” en la que “el factótum de esta agitación, Llinas, presidió el acto de arrancar la primera piedra de la fortaleza en la que todos los Barceloneses veían la perpetuación de las medidas de Felipe V (...). Con razón Aulèstia considera este acto como uno de los primeros síntomas del renacimiento del espíritu catalán” Jaume VINCES VIVES, *Los catalanes en el siglo XIX* [traductor, Enric Borràs i Cubells], Madrid : Alianza, 1986, p. 219-223. Pese a todo, sería interesante seguir el rastro a la edición de 1840 del *Beruf* de Savigny (Heidelberg : J. C. B. Mohr, 1840) que existe en la Biblioteca de Catalunya y en la Universidad de Barcelona, más no en la ni en la BNE, ni en la BUCM, donde la edición en alemán más antigua es de 1967 (Hildesheim : Georg Olms, 1967).

⁶⁸⁴ Seijas llegó a la Presidencia de la Academia el 22 de noviembre de 1840, ver José MALUQUER Y SALVADOR, *Reseña Histórica e la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación*, Barcelona, 1884, p. 36. Sobre su condición de vicepresidente de la Academia Matritense... y profesor en el Ateneo de Madrid, se puede consultar: *Guía de litigantes y pretendientes para el año de 1840*, Madrid, 1839, pp. 95, 101.

equilibrio entre escuelas como se desprende del contenido del prospecto, que destaca a Lermnier por la restitución del método filosófico frente a la desbordada primacía que el histórico había alcanzado en el estudio del derecho⁶⁸⁵. Así, el prospecto que difunde la obra se mantiene ajeno a cualquier reivindicación política a favor de la convivencia de legislaciones especiales en España. Se refuerzan entonces tanto la hipótesis negativa del vínculo del libro con los orígenes de la escuela jurídica catalana, como la hipótesis de su carácter reactivo frente al terreno ganado por los historicistas.

Finalmente, para tocar otro tópico de la historiografía española sobre la influencia de Lermnier, teniendo en cuenta el citado prospecto, creo que vale la pena señalar que mucho más que en las *Lecciones* de Pidal, donde domina claramente Guizot⁶⁸⁶, la influencia del eclecticismo decantado por la codificación de Lermnier, se nota en el prólogo del tomo primero de la *Teoría de las instituciones judiciales con proyectos formulados de códigos aplicables a España*, que publicara el propio Seijas Lozano en 1841⁶⁸⁷ como material del curso del mismo nombre que dictó en la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación,

⁶⁸⁵ *El Guardia Nacional*, Barcelona, 31 de marzo de 1840, p. 4. En este prospecto se puede leer: “Cuando despojándola [se refiere a la ciencia del derecho] de su parte mas sublime, la parte racional, se la había convertido en un estudio puramente práctico, en una especie de mecanismo (...) ha aparecido Lermnier y con su *Introduccion* le ha restituido sus teorías, la ha sacado del estrecho círculo en que la encerrara la escuela materialista (...)”. “Finalmente el examen del código civil francés es una prueba incontestable de que sus redactores no alcanzaron a presentar una obra esenta de lunares, sin embargo de que tuvieron a su disposicion los inmensos materiales que les habían ido preparando los esfuerzos y tareas de muchos siglos”. Para el 24 de abril de 1840, el periódico “El Constitucional” (p. 4), anunciaba que la obra ya podía ser recogida por los “suscritores” en la librería de D. Antonio Sierra.

⁶⁸⁶ A diferencia de Lermnier que nunca es citado, Guizot (*Essais sur l'histoire de France, 1823; Histoire générale de la civilisation en Europe, 1828*) es citado por Pidal (*Lecciones sobre la historia del gobierno de España*, Madrid, 1880) al menos en siete ocasiones: pp. 2, 63, 193, 194, 223, 239 y 295. Sobre la influencia de Guizot en el trabajo de Pidal: Rodrigo FERNÁNDEZ CARVAJAL, “Pidal y la Escuela Histórica”, en: *Razón española: Revista bimestral de pensamiento*, nº 110, 2001, pp. 273-293.

⁶⁸⁷ Veamos estos dos ejemplos en el prólogo de SEIJAS LOZANO, donde no se cita al autor francés, pero donde la visión eclectica al estilo de Lermnier es clara: “La historia y la razón, los hechos y la filosofía, la comprensión de lo pasado y la previsión del porvenir es necesario que resalten en la ley: apartad de ella ese dualismo esencial, y lejos de responder á su fin será, ó un dique insuperable que contenga su desenvolvimiento y progresos, ó una palanca que la empuje y la precipite y la hunda. El espíritu del siglo, á pesar de su escepticismo; favorece grandemente la empresa [la de la codificación] y es una garantía de que en ella presidirán la razón y la historia, de que el Estado no se conmovirá en su fundamentos y de que la justicia aparecerá pura y esplendente”. *Teoría...* (t.1). pp. XLV, XLV.

probablemente muy relacionado con el de “filosofía del derecho” que dictaba en el Ateneo de Madrid desde 1839, antes que Pidal desarrollara sus *Lecciones*⁶⁸⁸.

Considerando lo señalado hasta aquí, podemos decir que el ingreso de la Escuela Histórica alemana en España no debería entenderse en términos de dar “brillo” a un nombre –si es que “dar brillo” tiene algún sentido histórico-jurídico– o a una escuela, pues ello creo que termina reforzando una cierta historia mitológica: la de la sapiencia heroica (más que jurídica) de los juristas del pasado⁶⁸⁹. Creo que la Escuela Histórica ingresa en un proceso caleidoscópico, difuso, en el que al menos desde 1820, se mezclan las circunstancias políticas y culturales de unos intelectuales de perfil alto o bajo, con editores, comerciantes de libros, traductores, autoridades de instrucción pública y seguramente otros personajes que aún no somos capaces de asir. En este sentido, si fuera cierto que la obra de

⁶⁸⁸ Ver Manuel SEIJAS LOZANO, *Teoría de las instituciones judiciales con proyectos formulados de códigos aplicables a España*, Madrid 1842, t. II, p. II-III. Como hemos visto en la nota 43, Seijas enseñaba filosofía del derecho en el Ateneo al menos desde 1839, mientras que Pidal recién aparece en la lista de profesores de esa institución con sus *Lecciones*... desde noviembre de 1840, como se consta en el *Diario de Avisos de Madrid*, del 16 de noviembre de 1840, p. 2. Por otro lado, en cuanto a la exposición de Pidal, como recuerda PÉREZ COLLADOS, (La tradición... cit. p. 162, nota al pie n° 68) “Antonio ÁLVAREZ MORALES destaca que incluso el que pasa por ser el primer introductor de Savigny en España, Pedro-José Pidal, no tenía un conocimiento directo del padre de la Escuela Histórica, sino indirecto y a través de la obra de Lerminier (y de la obra de LEFEVRE DE LABOULAYE: *Essai sur la vie et les ouvrages de F. C. de Savigny*, París, 1842, según el propio Pidal reconociera en su Discurso antes mencionado en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación). Cf. Antonio ÁLVAREZ DE MORALES: *Historia del derecho y de las instituciones españolas*, Madrid, 1989, p. 53”.

⁶⁸⁹ Una muestra clara de esta actitud es la de Elena VÁZQUEZ SÁNCHEZ, *Un historiador del derecho, Pedro José Pidal*, Madrid, 1998. En este trabajo descriptivo, lleno de argumentos de autoridad y con justificaciones por mayoría de opiniones, se mitifica a Pidal con el afán de traerlo a la memoria a guisa de *buen ejemplo* como persona y como intelectual intachable. La justificación de esta obra (en parte reivindicar la cuestionada primacía de Pidal en la exposición de los principios de la escuela histórica), se enfrenta al dato de *El Censor* de 1820 que ofreció Álvarez de Morales y también a la obra traducida de Lerminier en 1840. Contra este último, argumenta “sin entrar... en cuáles fueron las fuentes de conocimiento (...), en las que se ilustró Pidal” y así duda que Pidal haya accedido a la escuela histórica por medio de Lerminier, porque lo usual en Pidal habría sido recurrir a fuentes directas, sin embargo no prueba que Pidal entendiera alemán. En todo caso para salvar su posición dice que “...ningún historiador con anterioridad a Pidal aplicó sus principios, ni los utilizó como medio de trabajo”, cosa que, apoyada en una afirmación del historiador Hinojosa (1887), tampoco demuestra a lo largo del texto. En todo caso, tras citar a muchos autores que parecen reproducir la apreciación de Hinojosa, señala que los argumentos en contra de la primacía de Pidal “en nada cambian la doctrina de la postura mayoritaria”, como si la labor del historiador se tratara de hacer “doctrina” o de apoyarse en opiniones mayoritarias. Finalmente el argumento de cierre para ganar la batalla que se plantea sobre todo frente a Álvarez de Morales, es que respecto a las “noticias” sobre la escuela histórica en España, según Hinojosa, “por derecho”, a Pidal “corresponde el mérito de haberlas formulado por primera vez clara y resueltamente en España”. pp. 13-21.

Lerminier aporta los argumentos de Savigny por primera vez, al menos a nivel comercial desde 1835, creo que, en términos de difusión, es importante considerar tanto al traductor de la obra al castellano, como a los miembros de la “Comisión de examen de libros” que al acogerlo entre los libros recomendados como útiles para la universidad, el 23 de mayo de 1842, intentaron darle una verdadera proyección española, seguramente con mucha más potencia que las limitadas lecciones de Seijas en el Ateneo de Madrid o que el discurso del propio Pidal en 1843 en la Academia Matritense de Jurisprudencia y legislación. En cualquier caso son todos factores que inciden, para configurar el ingreso y el creciente interés por el significado político de esta escuela, que se consolida durante los años cuarenta en España, hasta que en la segunda mitad del siglo Savigny se vuelve un “tópico”⁶⁹⁰.

Estas son parte de las circunstancias intelectuales proyectadas sobre la universidad y en medio de las cuales Gómez de la Serna parte al exilio en Londres. Aunque materialmente fueran poco influyentes en las universidades. Pese a todo, el ánimo político en la instrucción pública se mantenía constante aún tras la salida de los progresistas:

“En el día la legislación de Roma no puede ser una de las atenciones principales del legista, sino un estudio preparatorio y como fundamental en la parte de principios y de doctrina. Si tratásemos de formar un jurisconsulto romano-hispano, estaría bien tan esmerada atención; mas debiendo proponernos únicamente la educación del jurisconsulto español, el estudio del derecho romano debe ceñirse a lo que interesa a los más sólidos adelantamientos de un letrado de nuestros días”⁶⁹¹.

Pronto reaccionarían los moderados ante los posibles excesos del espíritu filosófico y la pluralidad de ideas atraídas por el progresismo. Seguramente con

⁶⁹⁰ Juan José GIL CREMADES, *El reformismo español. Krausismo, escuela histórica, neotomismo*, Ariel: Barcelona: 1969, p. 122. En su aproximación al ingreso de la escuela histórica en España, este autor se refiere a que el conocimiento de Savigny no fue propiedad exclusiva de los catalanes, sino que fue citado abundantemente por los Krausistas, se refiere a Giner, Maranges, Azcárate y Costa, y de ahí hace un salto hacia atrás hasta el discurso de Pidal en 1843 y al discurso de José María Álava en la universidad de Sevilla en 1848. Lo cierto es que para los años cuarenta el discurso está más extendido y afianzado en el mundo académico e intelectual de la península.

⁶⁹¹ Javier DE QUINTO, “La reforma en la carrera de jurisprudencia” en: BOIP n° 58, del 15 de setiembre de 1843, en BOIP, t. IV, 1843, p. 170.

distintas miras, pero a progresistas y a moderados interesa la escuela histórica⁶⁹², que, quizás tras la primera guerra carlista, también es entendida como elemento político-conceptual de progreso encaminado hacia la paz o la estabilidad social⁶⁹³. Algunos meses después del exilio de Espartero y sus ministros, el boletín de instrucción pública de 1844⁶⁹⁴ publica, como sugerencia, lo que podría ser un programa para el curso de derecho natural y de gentes que se estudiaba en noveno año de la carrera. Allí hay claras referencias al valor civilizador, suavizador de costumbres y regenerador de moral de la religión⁶⁹⁵ (aquellos objetivos de la filosofía moral), mientras que se plantean duras críticas al derecho natural puramente racionalista que había llevado al sensualismo de Bentham, y se celebra a los eclécticos (Cousin, Royes-Collard, Larromiquiere, Rossi, Fouffroy “y otros tantos”): “escuela a la que han pertenecido los filósofos y jurisconsultos más eminentes de estos últimos tiempos”; aquella escuela “que adoptando el espiritualismo, no condenó tampoco absolutamente la sensación, ni por reconocer los fueros del hombre físico y sensible incurrió en la negación de su espiritualidad”⁶⁹⁶. Finalmente, el trabajo considera el surgimiento de la escuela histórica, cuya sensatez y seguridad “son evidentes”: “La razón de la humanidad coexistente es muy respetable y lo experimentado muy seguro”. El documento se cierra con un llamado a ordenar todas las ideas o escuelas, “elevarlas a ciencia

⁶⁹² Claro que hay que matizar esta percepción, pues el aprecio por lo alemán parece ser un sentimiento general sobre las ideas más que sobre las prácticas, que, cuando menos, en materia de instrucción pública, encuentran traducciones culturales como la que ofrece el plan Pidal: “Se necesita calcular con tino la dosis de instrucción que le conviene, y dársela por grados conforme se va haciendo capaz de recibirla; teniéndose presente que estudios propios para los hijos del Norte, más tardos sí, pero más atentos y meditabundos, no cuadran a ingenios vivos, ardientes y de imaginación fogosa, como son generalmente los que nacen en el Mediodía. Así se ve que en España producen mal efecto métodos que en Alemania y Bélgica logran felices resultados”. R. D. Del 17 de setiembre de 1845, publicado el 25 en la *Gaceta de Madrid*.

⁶⁹³ Gomez de la Serna y Montalbán escriben la primera edición de sus *Elementos* en medio de este ambiente intelectual, por eso no extraña que en las primeras palabras del prólogo podamos leer: “El estado de la jurisprudencia tiene en cada época un caracter particular que marca las opiniones, los proyectos, y la tendencia de los pueblos. Ligado íntimamente como todos los conocimientos humanos con las vicisitudes de la sociedad, por su naturaleza participa mas del movimiento que á ésta imprimen los días y los sucesos” (*Elementos...* 1840, t. 1, p. 5). Luego, la primera parte de la obra es una “Reseña Histórica”. La inclinación intelectual es clara aunque no aparezcan referencias a Savigny.

⁶⁹⁴ *BOIP*, t. 7, pp. 219-236 y pp. 272-273.

⁶⁹⁵ *Ibid.*, pp. 224, 225, 228.

⁶⁹⁶ *Ibid.*, p. 234. En cuanto a Lerminier, el artículo lo considera entre los que han añadido a las máximas de la escuela escocesa (Hutcheson, Shaftsbury) “ciertas ideas de los modernos alemanes. Lerminier, hombre de más entusiasmo que juicio, es de este número” p. 236.

racional, considerarlas bajo todos [los] aspectos y deducir todas las consecuencias: necesitamos filosofía para lo presente y para lo venidero”⁶⁹⁷. En suma, se termina apostando por la confianza en una racionalidad que sea capaz de conjugar o sistematizar la diversidad de ideas, incluida la religión, como mecanismo propicio para conducir al progreso social.

Poco a poco la escuela histórica va cobrando mayor peso entre los moderados, y da cuenta de ello el plan Pidal (1845), que entiende como un avance, respecto al plan de 1842, volver a estudiar derecho romano durante los dos primeros años de la carrera⁶⁹⁸. Pero el historicismo ha ido más allá, ha calado en el discurso general de los funcionarios de instrucción pública, se ha convertido en una pauta del proceder político. Así cuando el plan de Pidal aborda la necesidad de reducir el número de universidades señala:

Si la instrucción pública en España estuviese por crear, si buenos o malos no existiesen en ella establecimientos arraigados con la fuerza de los siglos y de la costumbre, podría el Gobierno, mirando la cuestión en abstracto, crear las universidades que puramente fuesen necesarias y colocarlas en los puntos más convenientes; pero no es dable deshacer de una vez la obra del tiempo, y hay que dejar a este mismo tiempo el completar la reforma cuando su acción la madure y acerque el momento en que ya no pueda dilatarse. Este momento ha llegado ya para algunas escuelas, y no ha vacilado el Gobierno en suprimirlas...⁶⁹⁹.

Más adelante, el preámbulo del plan de estudios de 1847 –en cuya elaboración participa Gómez de la Serna–, al referirse al objetivo de la comisión creada para su elaboración, señalaba:

...una comisión encargada de revisar el plan de estudios, no para destruir la obra de sus predecesores, sino para seguirla y llevarla a una situación en que, asentadas firmemente las bases del edificio, sólo quede lugar para

⁶⁹⁷ Ibid., p. 273.

⁶⁹⁸ En la exposición de motivos del Plan Pidal se lee, respecto al arreglo de 1842: “Otro defecto de que adolecía el mismo arreglo era el de reducir a muy escaso tiempo el estudio del derecho romano, base fundamental y origen de todo el derecho civil en las modernas naciones de Europa. Este defecto notable, contrario al acertado sistema seguido siempre en España, y practicado hoy día, como en otro tiempo, en las más celebres universidades extranjeras, se ha remediado, dando a esta parte de la ciencia toda la extensión que su importancia requiere”. R. D. Del 17 de setiembre de 1845, publicado el 25 en la *Gaceta de Madrid*.

⁶⁹⁹ Ibid.

aquellas mejoras parciales y sucesivas que exige de suyo la conservación, desarrollo y progreso de todo género de instituciones⁷⁰⁰.

La escuela histórica, instalada vagamente en la instrucción pública desde el absolutismo, con su explicación “científica” del devenir del orden social y del derecho, contenida durante la regencia de Espartero, logra instalarse con fuerza en los discursos de la instrucción pública desde 1845. Una concepción que modernizaba las aspiraciones religiosas del naciente Estado español, pues al fin y al cabo enfocar las costumbres desde una prestigiosa mirada científica, era no perder de vista la tradición religiosa y sus arraigos terrenales, cubrir con una toga la filosofía moral, pues de hecho la reforma de 1847 esperaba “contribuir..., a la consolidación de la disciplina escolástica”⁷⁰¹.

3. TEXTOS Y ESTRATEGIAS DEL JURISTA

3.1. Los nuevos manuales del primer año de jurisprudencia

La política de libertad de textos trajo diversas obras que poco a poco, a lo largo de la década de 1840, fueron desapareciendo por los mecanismos de control impuestos por los moderados. En ese proceso, a mediados de la década, aparecieron los *Prolegómenos* de Gómez de la Serna y lograron quedarse en medio de la gestación de los discursos de resistencia al código civil y de asentamiento del historicismo, cuyo punto culminante fue la admisión oficial del *Curso* de nuestro jurista, que se usaría tanto para el estudio de la historia como de las instituciones de derecho romano. Si en la criba el exceso de filosofía podía ser un motivo para salir de las listas de los moderados, el renovado discurso romanista no siempre era garantía para permanecer en ellas. Veamos someramente algunas de esas obras que ingresan y desaparecen o permanecen a lo largo de la década.

⁷⁰⁰ Plan de Estudios de 1847, R.D. 8 de julio de 1847, publicado el 12 en la *Gaceta de Madrid*.

⁷⁰¹ *Ibid.*

Dos libros que conviene considerar en las primeras listas abiertas, aunque no fueran tan novedosos como los que hemos visto en el punto anterior, son el *Compendio* de Dupin⁷⁰² y los *Elementos* de Muñoz Maldonado⁷⁰³. El *Compendio*, obra de algo más de cien páginas, fue traducido por primera vez al castellano en 1821 por Juan de Dios Cañedo⁷⁰⁴ y posteriormente “por un abogado de los Reales Consejos” en 1828⁷⁰⁵, de manera que fue material recibido tanto por liberales como por absolutistas, seguramente preferido por su concisión⁷⁰⁶ pues prácticamente no tiene citas de otros autores salvo D’Aguesseau (1668-1751)⁷⁰⁷ o Henry Brenkman cuya obra data de 1722. Probablemente su falta de actualidad, expirando la década de 1840, sea el mejor indicador de su futura desaparición en la lista de 1849⁷⁰⁸. Por otro lado, los *Elementos de la Historia del derecho romano*, de Muñoz Maldonado (Madrid, 1827) provenían del régimen anterior, pero pronto desaparecieron de las aulas al no ser acogidos por las listas obligatorias de 1846.

Luego, después de la reforma de la instrucción de octubre de 1842, aparecía en las listas el *Derecho natural, civil, público, político y de gentes*, de D. Braulio Foz, así como el *Curso completo elemental de derecho romano*, por D. Ruperto

⁷⁰² *Compendio histórico del derecho romano desde Rómulo hasta nuestros días*, Por Mr. Dupin, Madrid, D.M. de Burgos, 1828. El original francés era: André-Marie-Jean-Jacques, M. Dupin, *Précis historique du droit romain, depuis Romulus jusqu'à nos jours*, Paris: l'impr. d'Éverat, 1809. Según el catálogo electrónico de la Bibliothèque nationale de France (revisado al 15 de noviembre de 2011), la obra tuvo nuevas ediciones en 1819, 1820, 1822; y según *The French library*, p. 66, –escrita por L.T. Ventouillac (London, 1829)–, en 1824 contaba ya la 8ª edición.

⁷⁰³ José MUÑOZ MALDONADO, Fabraquer (conde de), *Elementos de la Historia del derecho romano*, Madrid, L. Amarita, 1827. La segunda edición apareció en cinco años después: Madrid : D. F.F. Palacios, 1843. Probablemente el autor era el catedrático cuyo método razonado de 1827 comentamos líneas atrás (ver p 250).

⁷⁰⁴ *Compendio histórico del Derecho romano...*, Madrid : Imprenta del Censor, 1821. En España, fuera de las traducciones mencionadas, en 1850 José Luis Retortillo realizó una nueva, sin embargo ese año ya la obra no fue considerada en las listas.

⁷⁰⁵ *Compendio histórico del Derecho romano...*, Madrid : D.M. de Burgos, 1828. En España, fuera de las traducciones mencionadas, en 1850 José Luis Retortillo realizó una nueva, sin embargo ese año ya la obra no fue considerada en las listas.

⁷⁰⁶ En *The French library* (Op. cit., loc. cit. Ver nota...), se recogía el siguiente comentario de otra revista (*Revue Ency.* vol. 15, p. 363): “It would be difficult to find a more concise book than this. No doubt the author wrote it for the use of students at law, to whom it will give some idea of the fate of Roman Legislation.”

⁷⁰⁷ Breve nota biográfica...

⁷⁰⁸ Cabe tener en cuenta que Dupin murió en 1865, y no sabemos si su obra fue objeto de actualización, pero al menos las ediciones que se usaron hasta que fue excluida de las listas se mantuvieron con las referencias de autores del siglo XVIII.

Navarro Zamorano, D. Rafael Joaquín de Lara y D. José Álvaro de Zafra⁷⁰⁹. Foz había publicado por primera vez una obra de contenidos muy similares –*El verdadero derecho natural*–, bastante farragosa, en 1832⁷¹⁰ y, ésta, que no perdía el tono escolástico, era de 1842, pero en ningún caso encontramos referencias a Savigny o a su escuela, a diferencia del trabajo colectivo de Navarro, de Lara y de Zafra, en cuyo primer tomo se lee: “Formado de las doctrinas de las mejores obras extranjeras especialmente de las escritas por HUGO, NIEBUHR, SAVIGNY, WARKOENIG, HAUBOLD Y MACKELDEY...”⁷¹¹.

Tras estos pocos años de apertura con los progresistas, desde el Plan Pidal, (1845), se desarrolla la política moderada de control de ideas, que derivará en las listas cerradas de libros obligatorios para la universidad: se trata nuevamente de construir el discurso políticamente correcto. Así, en cuanto a la primera parte del curso, desde la lista publicada en setiembre de 1846, tanto el libro de Foz, como las traducciones de Lerminier y de Ahrens, serán desplazados definitivamente por los *Prolegómenos* de Carmelo de Miguel y por el mismo título del entonces exiliado Pedro Gómez de la Serna⁷¹². En cuanto a la segunda parte –la de derecho romano–, el libro de Navarro y otros, tendrá vida en las listas hasta 1849, al igual que la traducción de los *Elementos de derecho romano* de Mackeldey, que también se incluyó desde 1846. Estos dos libros, junto al viejo *Heinecio*, serán retirados definitivamente de las listas por la aparición del *Curso de derecho romano comparado con el español* (el *Curso*), que en 1850 publicaba Gómez de la Serna. La única obra nueva que sobrevivió a la aparición del *Curso* de Laserna, fue la de J. María Antequera, *Lecciones de historia de la legislación romana*, desde 1846 hasta el fin de las listas. Otro autor que lograba estabilidad entre los

⁷⁰⁹ Boletín Oficial de Instrucción Pública, N° 42, del 15 de noviembre de 1842, En *Boletín...* t. 3 1842 p. 379-380. El cuarto tomo del *Curso completo...* se declaraba útil en el Boletín del 31 de octubre de 1843.

⁷¹⁰ Braulio FOZ, *El verdadero derecho Natural*, 2 vols., Valencia, 1832. La obra, plagada de autoreferencias y elogios hacia el propio autor, entiende el derecho natural basado en las necesidades del hombre y en la propiedad, un orden permanente, establecido por Dios.

⁷¹¹ *Curso completo elemental de derecho romano* [Que compone la historia externa; la historia interna o antigüedades y las instituciones del derecho antes referido] Madrid, 1842, 4 vols.

⁷¹² Ambos habían sido declarados útiles en la *Gaceta de Madrid* del 23 de abril y del 26 de setiembre de 1845, respectivamente. La desaparición de los otros textos la hemos verificado en el catálogo de reconstrucción de la biblioteca escolar que ofrece Manuel MARTINEZ NEIRA, *El estudio del derecho...* cit. pp. 34-43

textos de primer año era el francés Ortolan. Primero con su *Clave del derecho...*⁷¹³, traducida por Fermín de la Puente, que se mantuvo hasta la lista de 1849, y, luego, desde ese año, su *Historia de la legislación romana...*⁷¹⁴ y su *Explicación histórica...*⁷¹⁵, pero la segunda sólo hasta la lista de 1851.

Entonces, los libros de texto para primer año que guardaron mayor permanencia entre 1846 y 1867, fueron: Para los “Prolegómenos”, los respectivos libros de Gómez de la Serna y Carmelo de Miguel; para la “Historia del derecho romano”, *La Introducción Histórica...* de Laserna, y las *Lecciones de historia...* de J. María Antequera; y, para los “Elementos de derecho romano”, la *Explicación histórica...* de Ortolán y el *Curso* de Laserna. Nuestro autor era transversal, había comprendido y sintonizado con el control del iusnaturalismo racionalista y con la correcta comprensión científica del derecho romano como estrategias para la cauta construcción de la unidad legislativa y nacional de España.

Ahora bien, si escapamos de la exterioridad de las listas podemos explicar mejor la recepción de los libros de texto de nuestro jurista en el sistema de instrucción pública ¿por qué se descartan los libros que se descartan? ¿eran novedades insuficientes? ¿peligrosas? ¿en qué se diferenciaban del discurso de los libros de Laserna?, y en general ¿en qué circunstancias se adoptan las obras de Gómez de la Serna? Ciertamente, las posibles explicaciones tenemos que buscarlas en los boletines de instrucción pública, en los contenidos de las propias obras y en las circunstancias políticas de esos años. Lo primero que se hace evidente al comparar los *Prolegómenos* de Laserna o los de Carmelo de Miguel, con los trabajos de Foz y de Lerminier, es que aquellos son mucho más simples y breves en la exposición de sus ideas. El trabajo de Foz es farragoso y el de Lerminier

⁷¹³ *Clave del derecho o síntesis del derecho romano, conforme a los antiguos textos conocidos y a los recientemente descubiertos*, Sevilla, 1845.

⁷¹⁴ *Historia de la legislación romana, desde su origen hasta las legislaciones modernas* (traducción de la tercera edición francesa por Ricardo R. de la Cámara), Madrid, 1845.

⁷¹⁵ Con traducción de Perez Anaya, la *Explicación histórica de las instituciones del Emperador Justiniano*, Madrid, 1872, es la edición más antigua que registra la BNE. Existe un versión de 1847, pero es traducida por D. Esteban de Ferrater y D. José Sardá, publicada en Barcelona.

comparativamente es demasiado conceptual⁷¹⁶. No ofrecían una guía sucinta, ajustada a las necesidades de una materia que ocupaba sólo los dos primeros meses del curso, por lo que seguramente obligarían a estudiantes y profesores a seleccionar apartados, a leer superficialmente algunos tramos, a entresacar ideas. Por el contrario, los *Prolegómenos* estaban hechos ex-profesamente concisos, elaborados para el caso.

En cuanto a los libros de Navarro y otros, y al de Mackeldey, útiles para la segunda parte del curso, pueden pesar otras razones⁷¹⁷. En ambos trabajos la primera parte es la misma: la traducción completa de la introducción de Mackeldey, parte ausente en el texto que se tradujo durante el absolutismo (Collantes, 1829). En ellas “las ideas generales del derecho y la jurisprudencia” no aluden al Ser Supremo, un iusnaturalismo racionalista las recorre rígidamente: “El fundamento de todo derecho positivo está en el sentimiento y la voluntad de una nación”⁷¹⁸, discurso que, en estos primeros pasos exploratorios de la nueva

⁷¹⁶ Cabe acotar que quizás cierto aire de desprestigio rodeaba a la traducción de Lerminier, tal como señalara Sanz del Rio en 1841: “Las traducciones francesas como lo prueba la filosofía del DRO. de Lerminier {que no es otra cosa en verdad} merecen poca confianza”. Carta de Julián Sanz del Rio, de 27 de octubre de 1841, en la que remite una memoria docente para la creación de una asignatura de Filosofía del Derecho. Recogida en Rafael V. ORDEN JIMENEZ, *Sanz del Rio En la Universidad...*, Madrid, 2001, p. 151. Por otro lado en el *BOIP* de 1844 (t. 7, p. 236) Lerminier es considerado entre los que han añadido a las máximas de la escuela escocesa (Hutcheson, Shftsbury) “ciertas ideas de los moderados alemanes. Lerminier, hombre de más entusiasmo que juicio, es de este número”.

⁷¹⁷ Cabe anotar, que tras la incorporación en las listas de las ediciones de los *Elementos* de Mackeldey de 1844 y 1845, en 1847 (Madrid) apareció una nueva traducción, la de Gómez Santa María, que incluía como novedad, en las notas a pie de página, las concordancias y las diferencias entre la legislación romana y la española. Pese a sus ventajas, esta edición no desplazó de las listas a las anteriores y se mantuvo junto a ellas en las listas de 1848 y 1849. Al año siguiente desaparecerán todas ellas ante el *Curso* de Gómez de la Serna.

⁷¹⁸ Al hacer la distinción entre derecho natural y derecho positivo señalan: “El derecho, en el *sentido objetivo*, se divide, según su origen, en derecho natural y en derecho positivo. Por derecho natural se entiende comúnmente, los principios de derecho que se derivan de ideas puramente racionales, ó la teoría de las condiciones generales de la coexistencia libre de los hombres en el estado social (...). El derecho positivo, por el contrario, es el derecho que está basado sobre hechos históricos, ó el conjunto de los preceptos que, en un Estado particular, son reconocidos y seguidos como principios de derecho (...). El fundamento de todo derecho positivo está en el sentimiento y la voluntad de una nación, que tiene y observa ciertas reglas determinadas, que constituyen su derecho: en cada pueblo, las costumbres y el carácter nacional, la religión y la forma de gobierno, como también muchos acontecimientos y circunstancias accidentales, tienen muchísima influencia sobre esta especie de derecho. Esta consideracion esplica, por una parte, la diferencia que existe entre el derecho positivo de naciones diversas, mientras que en todas es uno mismo el derecho natural; y por otra, nos demuestra, porque debe ser considerado el derecho natural como la base de todo derecho positivo, puesto que se deriva de la razón comun á todos los hombres”. NAVARRO Y OTROS, *Curso Completo...* cit. pp. 11-12. El mismo texto, con variaciones

instrucción quizás interesa a los progresistas, no lo toleran los moderados que desde el año 46 han decidido endurecer el control de los contenidos de una instrucción que no aspira a perder de vista la cuestión religiosa⁷¹⁹. Esta inconveniencia posiblemente se hace más patente con el impacto social de la revolución francesa de febrero de 1848, cuyos efectos resonaron en toda Europa y despertaron nuevamente los miedos conservadores bajo los cuales se perseguía a Manuel Gómez de la Serna, aunque simultáneamente se daba cabida a la *Introducción* de su hermano Pedro en las aulas universitarias⁷²⁰. En efecto, contraste con Navarro y Foz, en la *Introducción* de nuestro jurista la sobriedad del estilo marca el trabajo y se evitan afirmaciones radicales sobre los fundamentos del derecho, de manera que colocándose como expositor de la escuela histórica niega que el derecho pueda ser una “creación artificial ni el producto espontáneo del ingenio y de la voluntad de los legisladores, sino el conjunto de principios ya existentes y su sucesivo desarrollo”⁷²¹. Sin embargo, hay rastros de eclecticismo al final de la obra, pues entiende que para comprender tanto el derecho español como el romano, es preciso unir los principios histórico y filosófico⁷²². Pero en 1850, cuando por fin aparece el *Curso* (para el que había elaborado la *Introducción* en 1847), antepone un prólogo que descubre la interpretación del historicismo (escolástica en realidad) que ofrece a las universidades:

Recorriendo á la sombra de las águilas romanas los países á que estendian sus conquistas, y hermanando las máximas austeras de Zenon con la moral sublime del Evangelio, mas que ley de un pueblo lo es del género humano⁷²³.

menores, se puede encontrar en las dos ediciones de los *Elementos de derecho romano* de Mackeldey (Madrid, 1844, 1845) p. 8.

⁷¹⁹ Ver p. 271.

⁷²⁰ Ver p. 125 y ss.

⁷²¹ “Las naciones aplicando á las diferentes relaciones de la vida social los principios instintivos, que en todos los países se presentan con un carácter igual de conveniencia y de justicia, forman su derecho peculiar, que no es una creación artificial ni el producto espontáneo del ingenio y de la voluntad de los legisladores, sino el conjunto de principios ya existentes y su sucesivo desarrollo. Así la escuela histórica moderna sostiene que el Derecho existe desde que un pueblo existe, y que el carácter individual de las naciones refleja en su derecho como en su lengua y en sus costumbres” Pedro GÓMEZ DE LA SERNA, *Introducción...* 1847, p. 5.

⁷²² “Pero guardémonos de hacer una reacción al volver á los estudios del Derecho romano: dediquémonos al mismo tiempo á perfeccionar los del nuestro y á unir á uno y á otro los conocimientos filosóficos é históricos, sin los cuales no pueden ser debidamente comprendidos”.

⁷²³ Pedro GÓMEZ DE LA SERNA, *Curso...* 1850, p. III.

Otra razón que cabe considerar en este triunfo de sus obras de derecho romano, es que según la orden de 30 de octubre de 1845 –acorde con el curso preparatorio que se dictaba en primer año⁷²⁴–, para las materias de derecho romano (cánones y teología)⁷²⁵ se daba preferencia a aquellas obras que estuvieran escritas en latín, por lo que claramente la obra de Navarro y otros, al igual que las traducciones de Mackeldey, estaban en desventaja frente al *Curso* de Laserna, que al estilo del Heinecio de 1837, además de ofrecer la comparación entre lo romano y lo español, se desarrollaba en función a textos latinos reconstruidos en Alemania y su traducción al castellano. Era la obra más completa.

Estas consideraciones centradas en textos y discursos, no estarían completas si es que omitimos valorar coyunturas antecedentes y algo menos subjetivas. El jurista ya había ganado reconocimiento intelectual desde principios de los años cuarenta junto a su amigo Juan Manuel Montalbán al insertar en la instrucción pública una de las obras más famosas e influyentes del reinado de Isabel II, los *Elementos*. Inicialmente la obra fue adoptada en las universidades bajo el régimen de libertad para docentes y estudiantes, pero al mismo tiempo cuando el propio Laserna formaba parte del gobierno, en su tránsito entre corregidor político de Vizcaya y su ingreso a la Subsecretaría del Ministerio de Gobernación, por lo que en un mundo politizado y vertical podría pensarse también en una cierta influencia de este tipo en la adopción de la obra, no lo sabemos, pero los “cuadernos razonados y programas de enseñanza...”⁷²⁶ suscritos entre setiembre del 42 y mayo del año siguiente, y publicados entre marzo y agosto de 1843⁷²⁷, nos dan información. Los catedráticos de Salamanca⁷²⁸, Oviedo, Huesca y Sevilla no hacen ninguna referencia a los *Elementos*, mientras que sí es la adoptan en Madrid, Granada, Toledo, Barcelona, Santiago, Zaragoza, Canarias y Valladolid. Estas tres últimas

⁷²⁴ Manuel MARTÍNEZ NEIRA, *El estudio del derecho...*cit. p. 139.

⁷²⁵ Publicada en *Gaceta de Madrid*, del 31 de octubre de 1845, p. 3.

⁷²⁶ *Gaceta de Madrid*, del 02 de octubre de 1842 p. 2. (Negociado N° 10, instrucción 9ª) En estos documentos los docentes explicaban al gobierno los contenidos que planeaban explicar en sus clases.

⁷²⁷ Según se aprecia en el *Boletín de Instrucción Pública*, Madrid, 1843, t. 5, los “Cuadernos razonados y programas” se publicaron entre los números 50-57, y, en el t. 6, en los números 58-60.

⁷²⁸ En el caso de esta universidad hay que considerar que el docente no presentó el programa por encontrarse enfermo. *BOIP*, cit, p. 192.

sólo lo usarán para segundo año, mientras que las restantes lo harán también para el tercero, salvo Valencia que solo lo requiere para ese año y que además es la única que adopta también las *Instituciones de derecho administrativo español*, que seguramente se acababan de publicar. En el caso de Madrid, los *Elementos*, incluso se señalan para quinto año, lo que informa el docente del curso y coautor de la obra, el Dr. Montalbán⁷²⁹. De esta manera ocho de doce universidades adoptaban el trabajo de nuestro jurista y de su amigo catedrático antes del exilio en Londres. Si hurgamos en el contexto político-educativo durante su destierro, vemos que en setiembre de ese año de 1843, junto a Montalbán, era elegido diputado su común amigo y catedrático, Joaquín Aguirre, que en abril de 1844 era anunciado como miembro de la comisión que se encargaría del arreglo de los estudios de Teología⁷³⁰. Pese a ello, la llegada de los moderados al poder habría llevado a Montalbán y Aguirre a dejar el Congreso al finalizar la legislatura, en julio de 1844⁷³¹, para continuar con sus carreras docentes. Da la impresión, una vez más, que la política partidista en sí misma no tiene gran influencia sobre el desarrollo de la instrucción pública pues Aguirre y Montalbán, a pesar de su postura política –en defensa de los progresistas exiliados–, pueden continuar en la universidad sin dificultad. En marzo de 1845, con sus amigos formalmente fuera de la política parlamentaria, las *Instituciones de derecho administrativo* de Laserna eran declaradas obra útil y en setiembre del mismo año lo eran sus *Prolegómenos*. En este momento, el *BOIP* ya no publica los “cuadernos razonados” ni los “programas de enseñanza...”, por lo que no podemos contar con las mismas referencias que en el caso de los *Elementos*, y tampoco podemos saber

⁷²⁹ El programa de la Universidad de Madrid en *BOIP*, 1843, t. 5 pp. 316-325. Solo los catedráticos de Canarias y de Santiago hacen una valoración de la obra: el Dr. Vicente Castro Lamas, en Santiago dirá que adopta el texto “Por no comprenderse en esta obra título alguno ni sección que por escaso interés deban omitirse, contemplo punto menos que inútil el programa de esta enseñanza” (*BOIP*, t. 5 p. 382); mientras que en Tenerife, el Dr. José Navarrete y Vargas señala que “ninguna obra ha parecido al catedrático mas á proposito que la escrita últimamente por los doctores D. Pedro Gomez de la Serna y D. Juan Manuel Montalban. Nadie que la analice y lea con reilexion desconocerá su mérito ora se atienda al orden y método ora á su estilo puro correcto y verdaderamente didáctico” (*BOIP*, 1843, t. 6, p. 107).

⁷³⁰ *BOIP*, 1844, t. 7, p. 308.

⁷³¹ Mientras Montalbán fue elegido Diputado por Madrid, Aguirre lo había sido por Navarra, y ambos se mantuvieron en el cargo hasta julio del año siguiente, tal como consta en el “Histórico de Diputados (1810-1977)” de la página web del Congreso de los Diputados <http://www.congreso.es> [Consulta: 25 mayo 2011]. Una biografía de Aguirre en: http://humanidades.cchs.csic.es/ih/paginas/jrug/diccionario/biograf/bio_aguirre.htm [Consulta: 25 mayo 2011]

a ciencia cierta si es que Aguirre y Montalbán, desde sus puestos en la universidad, o por otro tipo de relaciones en el mundo de la instrucción pública, pudieron influir en esta circunstancia. Lo cierto es que ambos se mantuvieron vinculados al mundo de la enseñanza y de las publicaciones jurídicas: en 1846, en pleno periodo de control de los textos, publicaban una *Recopilación compendiada de las leyes de Indias*⁷³², que se editaría una sola vez, y, el mismo año, un suplemento al *Febrero* (que desde 1841 publicaban García Goyena y el propio Aguirre), titulado *Tratado de procedimientos en negocios eclesiásticos*⁷³³, que probablemente, en 1847, se integraría en la tercera edición del *Febrero* –ahora corregida y aumentada por los dos amigos de Laserna⁷³⁴– y que fue acogida en las listas de libros hasta 1849.

3.2. Laserna y la estrategia de los libros de texto.

¿Fueron los *Prolegómenos* una obra original?⁷³⁵ La concisión y sobriedad de los textos de Laserna - en especial los *Prolegómenos* y la *Introducción* -, son reflejo de su continuo aprendizaje del derecho de su tiempo. De ahí que no son frutos originales, o mejor dicho de autoría plena de Laserna: como veremos, nuestro autor resume eficazmente algunos pasajes de los libros descartados, como los de Lerminier o Mackeldey por ejemplo. La eficacia y la sencillez de la obra no era aparente, era sustantiva. Ya la reforma del año 42 podría haberse apoyado en libros franceses como el *Manual del Legista...* de Dupin (1829) –al que ya nos hemos referido–, que ofrecía un capítulo titulado “Prolegomena Iuris”, cuyos contenidos indican lo que posteriormente se proyectaría en la reforma: “dar una idea general de la ciencia a la que se dedican, hacerles conocer las diferentes partes en las que se divide, e inspirarles por último el sentimiento del abogado”.

⁷³² Madrid: Imprenta y librería de D. Ignacio Boix. 1846, 447 p.

⁷³³ Madrid, Imprenta y librería de D. Ignacio Boix. 1846, 288 p.

⁷³⁴ *Febrero, ó, Librería de jueces, abogados y escribanos, comprensiva de los códigos civil, criminal y administrativo, tanto en la parte teórica como en la práctica, con arreglo en un todo a la legislación hoy vigente*, Madrid, La Ilustración, 1847, 11 vol.

⁷³⁵ Recientemente Clara Álvarez ha destacado a Gómez de la Serna por su rigor en el plano científico y ha indicado que “sobresale además por la vastedad y profundidad que, por lo general, rodea a su producción”, en *Perfil del jurista romántico español (1834-1855 ca.)*, en *Vidas por el Derecho* (cit.), p. 318

En rasgos generales, el trabajo de Dupin comenzaba con la distinción entre justicia y derecho, se refería a la ley y al derecho escrito, la interpretación de la ley, su abrogación, el derecho no escrito, los jueces, y finalmente trataba del oficio del abogado⁷³⁶. Naturalmente bajo estas líneas también se estructuraban los nuevos textos para la materia, de manera que representan un punto de adecuación de las tendencias jurídicas europeas hacia unos estudios de derecho más modernos en España. Por otro lado, como ya se ha hecho notar⁷³⁷, la traducción de Lerminier podría haberse tenido en cuenta en las concepciones que sostendría Gómez de la Serna en sus *Prolegómenos*, pero más allá de las coincidencias conceptuales, encontramos también algunas coincidencias textuales que nos indican que Gómez de la Serna “entresacó” parte de su obra de la traducción del autor francés. Veamos algunas comparaciones:

<p>“Irnerio en sus lecciones tenía a la vista los textos del derecho romano y comenzó por interpretar una palabra por otra (glosa, <i>glosa</i>, palabra). Cobró ánimo mas adelante; y á las glosas literales sucedieron las glosas marginales, que eran ya una especie de comentario o notas que se ponían al margen y contenían a veces tres o cuatro frases para interpretar un pasaje más o menos oscuro” [Lerminier (trad.) 1840, p. 48]</p>	<p>“En esta época nació la escuela de los glosadores que á imitación de Irnerio, comenzaron con interlineaciones a interpretar una palabra por otra, y después a poner glosas marginales, esto es, notas al margen, las cuales contenían algunas cortas frases para explicar los pasajes oscuros viniendo a ser una especie de comentario”. [Prolegómenos, p. 114]</p>
---	--

Luego, Lerminier continúa, casi toda una página, con una alabanza a Savigny, por haber puesto “en su verdadero punto de vista los trabajos de Irnerio”, y rescata la importancia de los glosadores. Gómez de la Serna, sin referirse a Savigny, pasa directamente al elogio de los glosadores: concisión y brevedad en las ideas adecuadas, ese es el espíritu del trabajo de Laserna:

⁷³⁶ Mr. DUPIN, *Manual del Legista... cit. p. 354-355.*

⁷³⁷ Manuel MARTÍNEZ NEIRA y Adela MORA CAÑADAS, “La historia del derecho de Lerminier”, Valencia, 2007, p. 158.

<p>“Para reconocer en aquellos hombres una capacidad singular, me basta que, llegados los primeros, hayan tenido un conocimiento cabal de la ciencia, de los principios, de los axiomas del derecho; que hayan sido jurisconsultos sin que me cause admiración que hayan faltado en la parte histórica y literaria. Tuvo lugar en el siglo XII un grande movimiento: la ciencia del derecho fue elevada a enseñanza y teoría por los cursos y escritos de los glosadores...” [Lerminier (trad.) 1840, p. 49]</p>	<p>“su amor a la ciencia, su actividad, la independencia de su espíritu, no pueden ser oscurecidos por sus errores literarios é históricos: el derecho, merced a sus desvelos, de un arte práctica pasó a ser una ciencia teórica” [<i>Prolegómenos</i>, p. 114]</p>
--	--

Ahora bien, en el caso de la *Introducción*, la huella de Lerminier es más evidente y sus contemporáneos probablemente lo saben, de ahí que cuando la obra fue presentada a concurso –al que nos hemos referido en el primer capítulo⁷³⁸– el informe de Felipe López Valdemoro señalara: “Está escrita con un aire de novedad (*comparada con las que han tratado este asunto, no contando traducciones u originales franceses*)...”⁷³⁹. Comparemos algunos textos nuevamente:

⁷³⁸ Ver p. 122.

⁷³⁹ La cursiva es nuestra.

<p>“El derecho romano no había desaparecido enteramente, sino que subsistía al lado de los bárbaros y de sus leyes, a la sombra del cristianismo y de sus instituciones, gobernando aún la vida civil de los vencidos y de los clérigos y ocupando un lugar entre los elementos de la civilización europea. En el siglo doce, de esta existencia de hecho pasó a una dictadura intelectual; de legislación práctica se convirtió en ciencia, y fue exclusivamente por espacio de muchos siglos la ciencia social de la Europa. Entonces la Iglesia dejó de tener la privativa de cultivar el entendimiento; los legos se dedicaron a la jurisprudencia; y jurisconsultos, tornaron a su cargo el enseñar la ciencia política, mientras que la filosofía permanecía aun bajo la dominación teológica. Estaba reservado a la Italia, cuna y patria del derecho romano, ser el teatro de esta renovación científica. La prosperidad que las ciudades lombardas debieron al comercio y a la orgaruzación de sus <i>comunes</i> ...”. [Lerminier (trad.) 1840, p. 46]</p>	<p>“El Derecho romano nunca pereció del todo: subsistiendo con más ó menos eficacia al lado de las leyes de los bárbaros y á la sombra del cristianismo, dirigía la vida civil de los pueblos sojuzgados, y era uno de los elementos que mas debían de contribuir á la civilización de la Europa moderna. El siglo XII estaba destinado á una revolución gloriosa que había de contribuir eficazmente á los progresos de la felicidad de las naciones: el Derecho romano saliendo de la oscuridad, en que yacía, comenzó á constituir el estudio de los que habían de ser los maestros de la ciencia política. Débese esto principalmente al rápido progreso de las repúblicas de Italia, que oprimida durante siglos bajo el peso de las invasiones extranjeras, se levantaba de nuevo á un alto grado de prosperidad, de poder y de riqueza: el desarrollo material debía producir el de una ciencia tan ligada á las exigencias de la vida social...” [Introducción..., p. 114]</p>
--	--

Pero Lerminier no es el único que Laserna tendría en cuenta para su *Introducción*. La antigua traducción de Mackeldey de 1829, también parece encontrar un lugar:

<p>El emperador Basilio Macedon echó los cimientos de esta redacción, primeramente haciendo componer en 876 un curso abreviado de los derechos romano y griego que comprendía cuarenta títulos y debía servir de libro elemental; y después nombrando una comisión de jurisconsultos que trabajasen en una nueva compilación que debía ser extendida en lengua griega. Para esta obra se echó mano sobre todo de las versiones griegas que ya habían parecido y de los comentarios de los libros de Justiniano, y se formó un todo de cada colección de este emperador, de sus constituciones sueltas y de las de sus sucesores. Pero Basilio Macedon murió en 886 antes que su plan llegase á realizarse. Su hijo Leon el filósofo dar la última mano á esta obra, y la publicó con el nombre de <i>Basílicas</i> (1). Comprende sesenta libros los que todo estaba clasificado materias y por títulos. No fué años después (en 910 ó 911) vulgarmente se cree sino probablemente pasado el año de 945, el emperador <i>Constantino Porfirogeneta</i> hizo trabajar en una nueva edición de las Basílicas (<i>Basílica repetitae praelectionis</i>). Este cuerpo de derecho escrito en griego, es de mucha utilidad para la explicación de los libros de Justiniano; pero nosotros no poseemos más que treinta y seis libros completos siete no están enteros y de los otros diez y siete solo tenemos algunos estrados transmitidos por <i>Carlos- Anival Frabot</i> que en 1647 publicó en París la mejor edición de las Basílicas con una traducción latina y escolios, á la cual Reitz hizo en 1752 algunas adiciones. [Mackeldey (trad.), 1829, p. 121-123]</p>	<p>El emperador Basilio I el Macedonio emprendió su formación. Después de publicar (año 876) un Compendio del Derecho romano en griego, que á manera de las Instituciones de Justiniano sirviera de libro elemental, concibió el proyecto de componer una grande obra que reuniese todas las colecciones del emperador y las leyes posteriores. A su hijo y sucesor Leon el Filósofo estaba reservada la gloria de llevar á término este trabajo, que con el nombre de Basílicas promulgó en 887. Las Basílicas están escritas en griego y divididas en seis partes, y en sesenta libros clasificados por títulos y materias. Constantino VII Porfirogeneta hizo una nueva publicación en 944. De este cuerpo de Derecho se conservan treinta y seis libros completos siete en parte y solo fragmentos de los diez y siete restantes (1) (1) La edición mejor y más completa de Las Basílicas es la de Fabrot publicada en París en 1647 con una traducción latina y escolios Reitz en 1752 le hizo algunas adiciones. [Introducción..., p. 114]</p>
---	--

No hemos hecho una comparación exhaustiva entre los textos de Laserna y los de las traducciones u obras castellanas a las que pudo tener acceso en su época para

elaborarlos, pero considerando que no hace referencias bibliográficas sobre los pasajes en los que consideramos hay una razonable similitud, creemos que es posible pensar que al menos estas obras, al igual que sus *Instituciones de derecho administrativo* –más de mil páginas que sorprenden al publicarse casi el mismo año que terminan de publicarse los *Elementos*, obra que en conjunto tardó tres años y 944 páginas en su primera edición–, donde ya se le acusaba de haber copiado ideas del barón francés De Gerando⁷⁴⁰. Gómez de la Serna probablemente traducía o instrumentalizaba las traducciones existentes, con lo que, más allá de los objetivos comerciales, reflejaba un afán pedagógico y una práctica intelectual. Quizás por eso también su oposición, en abril de 1847, cuando se discutía la “Ley sobre propiedad literaria” –y seguramente ya tenía elaborada y dispuesta entrar en concurso su *Introducción* (julio)– a que en ella se considerara como infracción punible la elaboración de copias mediante manuscritos⁷⁴¹: apuntes, citas, anotaciones, que en su destierro podrían haberle servido para elaborar los *Prolegómenos* y más adelante la *Introducción*; un modo de trabajar, el de Gómez de la Serna, cuyos medios quedaban cuestionados por la nueva legalidad. Pero la utilidad práctica de las obras trascendió sus orígenes y logró el desplazamiento en la universidad, de los libros “matriz”, por sus simplificaciones: los libros de texto, que en 1849 el gobierno disponía que servirían “para propagar la ciencia, no para hacerla progresar; ni deben destinarse a nuevas investigaciones, sino á manifestar las ya conocidas”⁷⁴². El reconocimiento de los autores originales y sus traductores quedaba a merced de “propagadores de la ciencia”. Bajo este sistema, la vieja práctica de traducción y reformulación de originales como el caso Heinecio, se abandonaba, Gómez de la Serna entresacaba textos para componer obras “nuevas”, pero sobre todo de contenido preciso, ya no se purificaban y remosaban viejos textos, ahora con más o menos originalidad, se componía. Y en estas composiciones concretas no se puede dejar de tener en cuenta que el autor era el progresista que aquellos días afirmaba librar su subsistencia en la propiedad literaria, el que acababa de casarse, aquel al que Lesseps calificaba de instruido,

⁷⁴⁰ Ver nota n° 156?, del Cap. 1.

⁷⁴¹ Ver Nota n° 203? del Cap. 1.

⁷⁴² Real Orden de fecha 11 de agosto de 1849, publicada en la *Gazeta de Madrid*, del 16 de abril de 1849.

honorable, y sin fortuna; seguramente aquellos días escribía entre la ciencia y la supervivencia.

PARTE III

PROPUESTA DE CATALOGACIÓN

Antes de entrar a la metodología y la revisión de la propuesta de catalogación, a manera de introducción –y como complemento de la biografía–, es útil, en este recorrido artificialmente fragmentado, ofrecer una descripción general del ritmo en que se fueron publicando las obras de Gómez de la Serna⁷⁴³, tanto sus textos para la universidad, como algunas obras singulares en las que colabora, al igual que sus artículos en *la Revista*. Una lectura cruzada de esta introducción y de los catálogos, con el resto de este trabajo o con obras generales sobre distintos aspectos de la historia de España, puede servir para procurar interpretaciones más amplias del contexto político y jurídico en el que se dieron las publicaciones, así como contribuir de manera elemental a una historia de la producción y circulación de los libros de derecho, esto es, las relaciones entre autores, libreros, impresores, comerciantes, bibliotecarios, entre otros. A largo plazo, y con una investigación más profunda, todo esto puede servir para reconstruir las rutas de circulación, los mecanismos de restricción, o los favores con los que ciertos libros llegan a distintas partes del mundo, distinguiendo aquello que llega sólo por razones comerciales de aquello que realmente es adquirido y recalca en el pensamiento no solo de juristas reconocidos, sino que logra internarse en los sistemas educativos.

1. Las publicaciones en el tiempo.

Las semillas y la arquitectura del negocio ya estaban sembradas al final de la década de años cuarenta. Fuera de las obras que ya hemos señalado en la biografía

⁷⁴³ Dado que ya en la biografía nos hemos ocupado de sus primeras publicaciones en los años cuarenta, en esta introducción nos ocuparemos de las obras que aparecen inmediatamente después.

durante los años cuarenta, otras huellas de su trabajo esos años son la *Introducción Histórica* a “El código de D. Alfonso el Sabio conocido con el nombre de las Siete partidas”, que se publicaba en 1848 como segundo volumen de la colección de *Los códigos españoles concordados y anotados*⁷⁴⁴. Pero quizás más importante en términos financieros, fue publicar ese año, junto a Montalbán, la primera edición, en tres tomos, del *Tratado académico-forense de procedimientos judiciales*, que se vendía también en Lima⁷⁴⁵, y que se incorporó perennemente en las listas de libros desde el año siguiente⁷⁴⁶.

Adicionalmente, el balance al finalizar los años cuarenta mostraría la segunda edición de sus *Prolegómenos*, la tercera de los *Elementos* (y la cuarta de su tercer tomo, el de derecho penal⁷⁴⁷), y la primera de sus *Instituciones de derecho Administrativo...*, del *Tratado académico-forense de procedimientos judiciales* y de la *Introducción*. Todas colocadas en las listas para la universidad. Al empezar la nueva década, en 1850, terminó el trabajo que había empezado durante su emigración forzada. Entonces, la *Introducción*, que publicara tres años atrás, pasará a formar parte del texto para el que había sido concebida: *D. Justiniani Institutionum Libri IV. Prout ad fidem Mss. aliorumque critices subsidiorum á Schradero, Clossio, Tafellio et Mayer professoribus tubigensibus Berolini fuerunt editi, hispanis typis nunc primum mandati. Curso histórico-exegético del Derecho romano comparado con el español*⁷⁴⁸. Se trata de una obra escrita en latín y traducida al castellano por Gómez de la Serna. Su relevancia, según él mismo, radica en tratarse de una de las mejores reconstrucciones de las Instituciones de Justiniano, elaborada a partir de estudios publicados –hacia ya diez y ocho años–

⁷⁴⁴ “El código de D. Alfonso el Sabio conocido con el nombre de las Siete partidas”, en *Los códigos españoles concordados y anotados*. Madrid, 1848. vol. 2, p. I-XLVI [La obra completa consta de 12 Vols., publicados entre 1847 y 1851].

⁷⁴⁵ ...Lima: Casa de los señores Calleja, Ojea y Cía., 1848, 3 vols. Actualmente, en Lima, la biblioteca de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos registra la obra en su catálogo por Internet: <<http://catalogo-01.unmsm.edu.pe/sabini/sm3spa.htm>> [Consulta : 3 julio 2010]

⁷⁴⁶ Publicada en la *Gaceta de Madrid* del 25 de setiembre de 1849.

⁷⁴⁷ Se trata de: *Elementos de Derecho penal, de España, arreglados al nuevo código*, Madrid, 1849, 474 p. dos años después con la reforma penal de 1850, este volumen, con un apéndice dedicado a las reformas, se integraría a la cuarta edición de los *Elementos de derecho civil y penal...* (1851).

⁷⁴⁸ *Curso...*, Madrid, 1850, 2 vols.

por investigadores alemanes⁷⁴⁹. Este era el sexto⁷⁵⁰ y último trabajo que Gómez de la Serna lograría adherir establemente en las listas de libros de texto para la universidad. Era suficiente. Quizás más presencia en ellas hubiera sido mucha impertinencia pues ya eran conocidas las reacciones contrarias a los pequeños monopolios otorgados de esta manera por el Estado⁷⁵¹. Seguramente el futuro económico en el negocio editorial era promisorio.

La década también se abre con su ingreso en 1850 como colaborador en la *Enciclopedia Española de Derecho y Administración...* que se publicaba anualmente bajo la dirección de Lorenzo Arrazola –el ministro moderado al que “combatía sin perdonar punto ni coma hasta hacerle sudar”– y que ya iba en su tercer tomo⁷⁵². Para 1851, el año que fue elegido por primera vez consejero de

⁷⁴⁹ Son más de 1300 páginas repartidas en dos tomos...: “adoptado el método exegético poco dudosa podía ser la adopción de la obra de Justiniano, objeto de mis comentarios (...). Entre los diferentes textos que corren de esta obra, he elegido el que con tan profunda crítica y perseverantes vigiliias publicaron en Berlin los jurisconsultos Schrader, Colossius, Maier, y el filólogo Tafel en el año de 1832. Resultado de tareas diligentes no interrumpidas por diez años, de investigaciones laboriosas en las principales bibliotecas de Europa, y del examen comparativo de ciento treinta manuscritos y doscientas setenta y dos ediciones, es uno de los trabajos críticos que más honran a la Alemania. Así al mismo tiempo que me valgo del texto que mas sin duda se aproxima á su primitiva originalidad, tengo la satisfacción de publicarle en España”. t. 1, p. XI

⁷⁵⁰ Según la lista general de libros utilizados entre 1846 y 1867, que por orden alfabético de autores elaboró MARTÍNEZ NEIRA (*Los estudios de derecho...cit.*, pp. 35-43) serían seis los libros a nombre de Gómez de la Serna. Este dato es cierto pero hay que tener en cuenta que la *Introducción histórica al estudio del derecho romano* luego de su primera edición se incorporó dentro del primer tomo del *Curso histórico-exegético del Derecho romano comparado con el español* y en adelante sería utilizada como una sección de este libro, de manera que a la larga fueron cinco y no seis los distintos libros que Gómez de la Serna insertó en las listas.

⁷⁵¹ Recordemos que ya en la exposición de motivos del plan de Instrucción Pública de 17 de setiembre de 1845 (Pidal), se señalaba “Verdad es que cuando el Gobierno prescribe los libros de enseñanza, entra el recelo de que tienda a comprimir las ideas o establecer un monopolio exclusivo en favor de autores determinados”. Se publicó en la *Gaceta de Madrid* del 25 de setiembre de 1845. Por otro lado, como constata MARTÍNEZ Neira (*El estudio del derecho... Op. Cit.* p. 32 y ss.), los reproches a estos feudos intelectuales marcarían la década de 1850 en la que se toma conciencia del “irritante monopolio” que se generaba. Como veremos, en enero de 1856 aún en el bienio progresista Gómez de la Serna tendrá que defenderse en el Congreso de críticas en esta materia: “Eran libros legislativos, libros que admiten la competencia de todo el mundo, que no tienen ningún privilegio exclusivo, que los coge el que los quiere comprar”. DSCD, nº 290, del 16 de enero de 1856, p. 9910 y 9911.

⁷⁵² Hasta 1858 La Serna se mantendría entre los colaboradores, pero desde el tomo 11, el que se publicara en 1860, pasará a dirigir la enciclopedia junto a Arrazola y a José María Manresa.

instrucción pública, sólo hemos registrado su colaboración en la enciclopedia de Arrazola y la publicación de la cuarta edición de los *Elementos*, que al año siguiente darían el salto internacional y se editarían en México, donde quizás tenía vínculos por su matrimonio. Ese año, 1852, aparece el artículo más antiguo que hemos encontrado. Lo escribió sobre mayorazgos y lo publicó en siete entregas en *El Faro Nacional*⁷⁵³, y el mismo año aparecía su nombre entre los que firmaron el informe que solicitara el Ministerio de Justicia al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid con relación a las reformas del Código Penal.

El año 1853 publica con Montalbán la segunda edición de su *Tratado académico-forense*, colaborando además en los dos tomos que ese año se publicaron de la enciclopedia de Arrazola. Asimismo, vuelve a participar en una comisión del Colegio de Abogados de Madrid para emitir un informe contrario –“una amarga crítica total”⁷⁵⁴– a la instrucción del Marqués de Gerona que contenía una propuesta de código de procedimientos en materia civil. Para 1854, amargo año de su vida política, solo publica la segunda edición del primer tomo de su *Curso*. En 1855 se inicia la etapa más intensa de publicaciones y el periodo en el que su labor legislativa tiene mayor incidencia. Salvo sus *Instituciones de derecho Administrativo...* –que fuera de un apéndice de actualización publicado hacia 1847, nunca más tuvieron nuevas ediciones o actualizaciones, o al menos no las hemos encontrado– todos sus libros se verán nuevamente en la imprenta, aunque sólo los elaborados con Montalbán serán ediciones corregidas y aumentadas.

Ese año *la Revista*, recogerá por primera vez su firma publicando la exposición de motivos de la ley de enjuiciamiento civil, y además de recoger algunos debates parlamentarios en los que participa, también publicaba uno de sus dictámenes como Fiscal de la Cámara del Real Patronato. Pero quizá el trabajo más singular que tiene la firma de Laserna en 1855, son las anotaciones que hiciera para los *Principios de economía política* de Mac-Culloch, que tradujo al castellano Cipriano Montesinos y que al parecer no se volverían a editar sino hasta 1888.

⁷⁵³ Ver catálogo de bibliografía primaria.

⁷⁵⁴ Ver, ESPAÑA. MINISTERIO de Justicia, *Crónica de la codificación española: Procedimiento civil*, Madrid, 1972, p. 52.

En 1856, los directores de *la Revista* volverán a recoger una parte de las exposiciones de motivos sobre la Ley de Enjuiciamiento Civil⁷⁵⁵, así como otro de sus dictámenes en materia religiosa, y el discurso que leyera como Presidente de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación: “El progreso de la humanidad tiende a la unidad del derecho”, que también publicaba la propia Academia al igual que la Gaceta de Madrid. Pero el verdadero momento de incursión en el mundo editorial se produce al año siguiente de dejar los cargos de Fiscal del Tribunal Supremo y de la Cámara del Real Patronato: En 1857 se asocia a la empresa de Reus y Miquel para dirigir los contenidos de *la Revista*. Probablemente el éxito mutuo⁷⁵⁶ y el renombre de Laserna –que ese año presidía la Academia de Jurisprudencia y Legislación, era admitido en la Academia de Historia y designado secretario de la naciente Academia de Ciencias Morales y Políticas– les habría hecho ver con buenos ojos la sociedad, y entonces en la presentación del tomo nº 9 de *la Revista*, en cuya portada su nombre aparece por encima del de los dos socios fundadores, se puede leer:

“...aún podía darse mayor importancia á la redaccion y esto lo hemos conseguido asociando á nuestra empresa al Excmo. Sr. D. Pedro Gomez de la Serna, que será en adelante el primero de los directores y el más constante de los redactores de la revista”.

Quizás por razones comerciales vinculadas a la fama del jurista y en contraprestación al peso que se le concedía como redactor –y ciertamente para evitar un trato desigual con otros autores–, desde entonces *la Revista* (t. 9) cambió su presentación y comenzó a publicar en sus índices el nombre de los autores de

⁷⁵⁵ Paralelamente, ese año, los directores junto a José María Manresa, publicaban una *Ley de Enjuiciamiento Civil comentada y explicada* (Madrid, 1856, 2 vols.), trabajo que, con varias referencias elogiosas a la calidad de jurista de Laserna por su exposición de motivos, probablemente serviría para fortalecer los vínculos que desembocarán en la futura asociación en la dirección de *la Revista*.

⁷⁵⁶ De hecho desde el año anterior los socios de *la Revista* habían potenciado su capacidad comprando una nueva imprenta: “En primero de enero de mil ochocientos cincuenta y seis, los señores Don José Reus y Don José María Manresa, Don Ignacio Miquel y Don Julián Morales compraron en precio de 30,000 reales una imprenta cita en la calle Mesón de Paredes que les vendieron los señores Andres y Diaz”. Testamento de José Reus y García, AHPCM, signatura: 35535, pp. 99.

los artículos, que antes estaban relegados a las páginas interiores. Ese año, en los tres tomos que publicó *la Revista*, su nombre aparecía asociado a veinte trabajos, entre artículos y respuestas a consultas planteadas por los lectores. Asimismo, la empresa publicaba la única edición del libro en el que Laserna recogía una parte de su labor legislativa: *Motivos de las variaciones principales que ha introducido en los procedimientos la Ley de Enjuiciamiento civil*. El año siguiente (1858), es el último en que aparece entre los colaboradores del *Faro Nacional*. Entonces se verifica uno de los picos más altos de su contribución en *la Revista*, serán 32 los trabajos suscritos y no publicará ni reeditará ni un solo libro⁷⁵⁷. En 1859, son sólo 11 sus trabajos para la publicación periódica, pero simultáneamente con José Reus, daba a luz la tercera edición de la obra que éste venía publicando con Ignacio Miquel desde 1855, aunque, en esta ocasión, *El código de comercio...* era una publicación “corregida y notablemente aumentada”, y claro, la mano de Laserna se refleja en que la edición va precedida de “una introducción histórico-comparada”.

En 1860, cuando pasa a codirigir la enciclopedia que publicaba Lorenzo Arrazola, se aboca nuevamente de lleno a *la Revista* y serán 36 los trabajos que allí publica⁷⁵⁸. Paralelamente, circundando una frecuencia de tres años se publicarán las nuevas ediciones de los *Elementos*, que llegarán hasta la décima edición en vida de Laserna en 1871, y hasta la decimocuarta y última en 1886, tres años antes de la muerte de Montalbán. En cuanto a los *Prolegómenos* —que en 1865 se

⁷⁵⁷ Quizás esta intensidad en *la Revista* generaría que ese año cuando el Bibliotecario General de la Universidad de Salamanca elabore una relación de libros necesarios para actualizar la biblioteca de derecho esa casa de estudios se refiera a “Revista General de Legislación y Jurisprudencia por Don Pedro Gómez de la Serna”, omitiendo a los otros directores. Así consta en la solicitud de recursos que hizo la Universidad de Salamanca el 13 de diciembre de 1858 al Consejo de Instrucción pública, para adquirir textos nuevos para sus bibliotecas. Tomado de “Reales Ordenes Consejo de Instrucción Pública (1843-1853)” AGA : (5)1.6 leg 6704 TOP 31/7.247.

⁷⁵⁸ Esta fue su máxima producción para la revista. Si cuantificamos sus intervenciones durante los años siguientes podemos ver que son: 14 en 1861; 12 en 1862; 8 en 1863; 20 en 1864; 16 en 1865; 17 en 1866; 17 en 1867; 8 en 1868; 10 en 1869, y 2 en 1871. Las intervenciones individuales de Pedro Gómez de la Serna en la Revista llegaron a un total de 187 en catorce años, mientras que las que hizo en calidad de codirector de la revista, esto es junto a José Reus, llegaron a 45, de manera que en total fueron más de 230 ocasiones en las que colaboró en la publicación.

publican en Bogotá–, conservando su fondo, irán sufriendo algunas modificaciones en las ediciones de 1855, 1863 y 1871, para luego reimprimirse en dos ocasiones más, 1875 y 1887 (octava edición). El *Tratado académico-forense de los procedimientos judiciales*, tuvo menos suerte que las otras obras, pues sólo se publicó hasta la tercera edición de 1861. Mejor suerte corrió su *Curso histórico-exegético de derecho romano comparado con el español*. Esta obra cerrará la década de los años sesenta con la cuarta edición y llegará a publicarse una quinta en 1874 y una sexta y última en 1886. Por otro lado, el *Código de Comercio* que publicaba con Reus se imprimirá dos veces más en vida de La Serna (5ª ed., 1868) y luego otras dos veces, hasta cinco años antes de la muerte de José Reus (7ª ed., 1878). Finalmente, algunos trabajos de una sola edición publicados en la década del sesenta en la imprenta de *la Revista* fueron: *La Ley Hipotecaria...*(1862), el *Manual de desamortización civil y eclesiástica* (con Reus, 1862⁷⁵⁹), en 1863, se publicaron algunos de sus dictámenes como Fiscal de la Cámara del Real Patronato junto a los de otros juristas que lo hacían como Fiscales del Tribunal Supremo; y en 1867 volvía a colaborar con una “introducción histórica”, esta vez para el *Repertorio de la jurisprudencia civil española* que publicaba José María Pantoja.

De todo este breve recorrido sobre su producción impresa, una de las primeras cosas que salta a la vista es la cuestión comercial. Gómez de la Serna escribe para divulgar una concepción del derecho acorde con las concepciones del orden social admitidas por el Estado, pero además las obras son claramente una fuente de ingresos. En la aprobación de inventario de su testamento consta la existencia de una librería –probablemente parte de la actual “Colección Gómez de la Serna”⁷⁶⁰– que no llegó a valorizarse, y en la misma situación quedaron «la mitad de la propiedad [la otra era de Montalbán] que le correspondía en las obras “*Elementos de derecho civil...*” y “*Tratado académico forense...*”», al igual que «la

⁷⁵⁹ José Reus venía publicando este trabajo, desde la imprenta de *la Revista*, junto a Ignacio Miquel, hasta que este falleciera y quedaran solo nuestro autor y Reus como directores. Como veremos en su faceta política, Laserna es un católico convencido, pero apostaba claramente por la reforma de la relación entre la Iglesia y el Estado solicitando incluso la tolerancia como política religiosa para España.

⁷⁶⁰ Ver notas n° 339 y n° 340.

propiedad íntegra de las obras “*Curso histórico-exegético del Derecho Romano*”.- “*Prolegómenos del Derecho*”, é “*Instituciones del derecho Administrativo*”» cuyos beneficios económicos se repartirían entre su viuda, por un lado, y sus dos hijas, por otro, en partes iguales⁷⁶¹. Por otro lado, cabe señalar que el nieto de La Serna, “Corpus Barga”, recuerda haber “cobrado todavía en 1924 de la librería madrileña de Antonio Rubiños los derechos de Don Pedro Gómez de la Serna por ejemplares de su Derecho Romano y de su Derecho civil vendidos a la Universidad de Manila”, por lo que podemos entender que algunas obras mantuvieron cierta vitalidad comercial, aun varios años después de que dejaran de editarse en España. Finalmente, se puede apreciar que en el caso de los textos universitarios –los de más larga vida–, sus reediciones o reimpressiones estuvieron relativamente atadas al periodo vital de Juan Manuel Montalbán, que falleciera en 1889, pues después de ese año, al menos dentro de España, no se volvieron a publicar nuevas ediciones. Esto quizás indica también un momento de fractura o agotamiento de la cultura jurídica española con relación al pensamiento que representaban Laserna y Montalbán, sobre todo si se tiene en cuenta que ese año, simbolismo del destino, se promulgaba el primer Código Civil de España, la norma que en un camino transido de dudas, tolerancia, curiosidad intelectual y experiencia práctica, había resistido porosamente nuestro jurista y que remecía fatalmente las perspectivas jurídicas y políticas para las que habían sido escritos los *Elementos*, su obra central.

⁷⁶¹ “No se fija valor a estas obras que por otra parte lo tienen diferente las unas de las otras, porque no puede calcularse con exactitud. Así pues en las adjudicaciones se señalará la parte del producto que han de percibir cada una de las señoras, ya de la venta periódica de estos libros, ya en el caso de la enajenación de las propiedades.” Tomado de la “*Escritura de aprobación de inventario liquidación y adjudicación de bienes quedados? Por fallecimiento del Emo. Sr. D. Pedro Gómez de la Serna ante su viuda la Exma Sra. Da. Carmen de la Peña Barragan y sus hijas Da. Eulalia y Da. Isabel Gómez de la Serna y de la Peña*” [12 marzo 1872]. AHPCM Signatura: 31521, folios 767-795.

2.2. Apuntes de metodología para la propuesta de catalogación.

La bibliografía primaria del autor corresponde a su propia producción bibliográfica. En tal sentido, hemos procurado recopilar toda la obra escrita y publicada por Gómez de la Serna para lo cual ofrecemos un catálogo con información detallada cuya principal pauta de orden es de carácter cronológico, anual, y a ella se subordina otra de tipo alfabético. Sin embargo, la diversidad de formatos en que se desarrolla la obra de Gómez de la Serna impediría que ambos criterios fueran suficientes para presentar un catálogo que ofrezca información ordenada y útil para conocerla. En ese sentido, para establecer el orden que se sigue en la presentación de las obras dentro de cada año, hemos tenido en cuenta, en la medida de lo posible, el reciente trabajo de Antonio López Vega sobre la obra de Gregorio Marañón⁷⁶², de manera que guardamos el siguiente orden de sistematización: primero las obras monográficas (primero las individuales y luego las publicadas con otros autores), luego, entre comillas, van sucesivamente, artículos de revista⁷⁶³, prólogos o introducciones, dictámenes⁷⁶⁴, discursos y conferencias. Luego, en tanto obra presentada con otros autores, se recoge su participación como colaborador en los tomos correspondientes de la “*Enciclopedia Española de derecho y administración...*”, hasta el momento en que pasa a ser uno de los directores o responsables principales de la misma, en cuyo caso hemos colocado la referencia antes de los artículos de revista⁷⁶⁵. Luego hemos consignado las obras en las que hace anotaciones o comentarios a un autor

⁷⁶² LÓPEZ Vega, Antonio. *Biobibliografía de Gregorio Marañón*, Madrid, 2009.

⁷⁶³ En el caso de artículos publicados en más de una revista, siguiendo la pauta de López Vega, se hace la indicación en la misma referencia: “También en...”

⁷⁶⁴ Aunque cabe distinguir aquellos dictámenes emitidos en calidad de autoridad, como por ejemplo fiscal de la Cámara del Real Patronato, de aquellos que se emitían frente a las consultas de los lectores de *la Revista*, ambos documentos los hemos colocado por orden alfabético entre los artículos. Sin embargo, los que son de autoría colectiva (como los que suscribe como miembro de alguna comisión parlamentaria o de un grupo de abogados) los hemos colocado al final las listas al considerarlos como “trabajos (no libros) presentados junto con otros autores” (LÓPEZ Vega, Op. Cit. p. 36).

⁷⁶⁵ Al respecto hay que tener en cuenta que en algunos casos en *la Revista* se planteaban consultas que eran absueltas por más de un jurista, pero en la medida en que cada respuesta era independiente, hemos considerado estos trabajos como artículos individuales del autor. En el índice temático se pueden distinguir estos casos.

principal⁷⁶⁶ y posteriormente las consultas, dictámenes o informes suscritos colectivamente. Al final de los listados se recogen las intervenciones parlamentarias, los artículos necrológicos y los bibliográficos. Para distinguir los diversos tipos de publicaciones que se presentan después de los artículos doctrinarios individuales, hemos colocado al principio y entre paréntesis el tipo de publicación de la que se trata, por ejemplo: (Discurso), (Artículo bibliográfico), (Informe Colectivo), etc.

La búsqueda de los libros se hizo a partir de los diversos catálogos en línea existentes, teniendo como referencias principales el de la BNE y el de la UCM por ser los más completos, pese a lo cual no contienen la totalidad de la obra, por lo que ha sido necesario explorar otros catálogos, especialmente universitarios. Más allá de la detección de los documentos publicados cada año, un problema a superar ha sido la disparidad de criterios con los que en cada catálogo –incluso al interior de sí mismo– se brinda la información bibliográfica en el área de publicación, distribución, fabricación etc., especialmente en cuanto imprentas y librerías⁷⁶⁷. En algunas ocasiones se menciona solamente el dato de la librería en la que se vendían los textos, otras sólo los de la imprenta en que se fabricaban, y en otras tanto la librería como la imprenta o en alguno de ellos el de la editorial, o solo la editorial, o ninguno. De esta manera el investigador puede suponer que una

⁷⁶⁶ Hemos considerado que la única obra propiamente “anotada” por Gómez de la Serna son los *Principios de economía política* de Mac-Culloch (Madrid, 1855), pues en este caso es evidente que su discurso es claramente secundario en cuanto al texto del autor principal. En el caso del “*Curso histórico-exegético del derecho romano comparado con el Español...*” (Madrid, 1850), se trata de una obra traducida del Latín al castellano y comentada por Gómez de la Serna. Si bien es cierto que la autoría del texto en latín se debe a una reconstrucción hecha por profesores alemanes en el primer tercio del siglo XIX (como señala el título en latín y el prólogo de la obra), en este caso hemos preferido colocar a Gómez de la Serna como autor principal, dado que el objeto principal de la obra, a diferencia de los *Principios de Economía Política* de Mac-Culloch, son sus comentarios al reconstruido texto latino. En la primera edición consta el título completo de la obra, en el que se consignan en latín los nombres de los profesores alemanes.

⁷⁶⁷ Hemos consultado los catálogos de la Biblioteca Nacional de España, y de las Bibliotecas de las universidades de Cadiz, Salamanca, Sevilla, Valencia, Complutense y Carlos III de Madrid. A manera de ejemplo podemos señalar la edición del año 1869 del “*Curso histórico-exegético...*” que en el catálogo de la UC3M no consigna ni librería ni imprenta, y que en el catálogo de la BNE (consultados el 25 de julio 2010) sólo se refiere la imprenta y no la librería, que sí aparece en el documento impreso.

misma editorial pudo imprimir en más de una imprenta o que los libros se vendieron formalmente en más de una librería, o todas las posibles combinaciones hipotéticas equivocadas que se quiera, y que sólo se pueden resolver teniendo a la vista los libros. Por ese motivo además de verificar cada documento ha sido necesaria una pequeña investigación que nos aclarara el panorama histórico de cada uno de estos agentes: editores, impresores y libreros. Así, se sabe que en el periodo en que están publicados los libros de Gómez de la Serna (aproximadamente 1840-1888) prácticamente no existían compañías editoriales⁷⁶⁸, de ahí que, como veremos, nunca sus obras pasaron por alguna de las pocas editoriales de la época, salvo, obviamente en el caso de la Editorial Reus, propiedad de su socio en *la Revista*. En esta ausencia de “editores”, hacían sus veces los impresores que adquirían los derechos comerciales de explotación de la venta de los objetos-libros (entonces confundidos con los más abstractos derechos propiedad intelectual)⁷⁶⁹, probablemente de ahí que hoy en las reglas de catalogación de la BNE se diga en principio que el nombre del fabricante (impresor) no podrá “suplir” el nombre del editor, sin embargo, “cuando el fabricante sea al mismo tiempo editor o haya indicios de que lo sea, figurará únicamente como editor”⁷⁷⁰, de ahí que por lo general en los catálogos, el campo descriptivo correspondiente al editor, lo que en realidad figuran son los nombres de los impresores, es la primera lección. Sin embargo, en algunos casos las obras no ofrecen información sobre el impresor, sino sólo sobre la librería de distribución, pero los catálogos no indican tal diferencia, lo que puede llevar a pensar equivocadamente que el librero es el impresor. A esto debe haber contribuido el hecho de que los estándares bibliográficos exigen omitir que se

⁷⁶⁸ Las editoriales españolas fundadas en el siglo XIX, según señala María FERNÁNDEZ MOYA, fueron: Hermandó en 1828, Bally Bailliére en 1848, Reus en 1852, Espasa en 1860, Montaner y Simón en 1868, Calleja en 1875, Sopena en 1896 y Salvat en 1897. “Editoriales españolas en América Latina. Un proceso de internacionalización secular” [versión abril 2009], en, *La internacionalización de la empresa española en perspectiva histórica* [Revistas de Información Económica/Revistas de Información comercial Española (ICE)], julio-agosto 2009, n° 849, pp. 65-78, p. 66. disponible en Internet: <www.revistasice.com/CachePFD/ICE_849_65-78_8847B920642349ACFD0111B6E4AF2C9D.pdf>

⁷⁶⁹ Al respecto Raquel SÁNCHEZ GARCÍA, Op. Cit.

⁷⁷⁰ ESPAÑA. Ministerio de Educación y Cultura/Ministerio de la Presidencia, *Reglas de Catalogación*, Madrid: BOE, 1999, p.43

señale expresamente si el nombre proporcionado corresponde a una editorial, a una imprenta o a una librería, pero “...siempre que sea suficiente para su identificación sin ambigüedad”⁷⁷¹. La mayoría de catálogos *on line* no suele ofrecer estas precisiones, de manera que muchas veces al indicar más de un nombre, no es posible saber, “sin ambigüedad”, de qué agente se trata y, como hemos señalado, la confusión se verifica al revisar directamente el texto catalogado. Por estas razones, y por que, sobre todo con el catálogo de bibliografía primaria, queremos ofrecer información amplia, útil y consistente para que se puedan estudiar, por ejemplo, los mecanismos de circulación de las ideas o las interacciones comerciales de Gómez de la Serna⁷⁷², hemos indicado siempre si es que se trata de una imprenta o de una librería utilizando, de manera correspondiente, las abreviaturas imp. y libr., o recogiendo los nombres en extenso. Cuando se trata de editoriales, no hacemos ninguna indicación particular. Fuera de estos detalles a continuación pasamos a señalar el resto de pautas bibliográficas generales que hemos tenido en cuenta.

⁷⁷¹ Ibid. p. 41.

⁷⁷² De ahí que el índice que ofrecemos se entiende también como un registro más de la biografía del autor, pero obviamente puede leerse más allá. El periodo Isabelino corresponde a la efervescencia de la imprenta en España y a un momento de tránsito en el derecho peninsular que Gómez de la Serna representa y protagoniza en gran medida. Junto a otros juristas, impulsa la renovación del derecho español, procurando traer a esta parte de la península esos aires jurídicos europeos a los que el absolutismo había dado relativamente la espalda cuando él era universitario. Entonces durante tres décadas (de 1840 a 1870) la actividad editorial e intelectual de Gómez de la Serna va de la mano con su incidencia en el pensamiento universitario de la época, sosteniendo y sosteniéndose en unos modelos de estudios y en unas concepciones jurídicas que a lo largo de este periodo se forjarán, se desarrollarán y perecerán poco tiempo después de su muerte. En este sentido, seguir año por año las ediciones de sus obras puede permitir una evaluación de su pensamiento que sea efectivamente consistente con el contexto histórico en el que cada una se publicaba. Pero más allá de esto también puede servir, entre otros fines, para explorar, por ejemplo, las relaciones comerciales que se generaban en torno a la publicación de los libros de derecho (autores, imprentas y librerías). Desde 1847 y hasta después de su muerte, sus libros individuales y los publicados con Juan Manuel Montalbán se vendieron en la “Librería de Sanchez” aunque no siempre se estamparon en la imprenta del mismo nombre. En sus otras obras por lo general sólo consta la referencia a la “Imprenta de la Revista de Legislación a cargo de J. Morales”. La difusión y el comercio de libros de derecho tuvo importancia clara en la vida de nuestro autor, y con ella en la difusión del derecho peninsular durante el siglo XIX, como lo atestiguan las ediciones de sus obras realizadas en Bogotá, Lima o México.

Para estos catálogos hemos tenido en cuenta, junto al catálogo de López Vega, las pautas de la *International Standard Bibliographic Description* (ISBD), tanto en su versión preliminar consolidada (abril de 2007)⁷⁷³, como en las correspondientes a libros antiguos –ISBD(A)⁷⁷⁴– y para recursos electrónicos –ISBD(ER)⁷⁷⁵–, la “Guía de Catalogación del Libro Antiguo” que ofrece la Biblioteca de la Universidad de Sevilla⁷⁷⁶, la norma ISO 690:1987 (UNE 50-104-94), según las directrices que ofrece la Biblioteca de la Universidad Carlos III de Madrid⁷⁷⁷, así como las ya referidas *Reglas de catalogación* de la BNE, si bien con algunas variaciones.

Veamos. Los títulos de los libros, cuya ortografía hemos respetado, van en cursiva pero no siempre preceden al autor o responsable. Por razones obvias cuando se trata exclusivamente de nuestro autor hemos omitido señalar su nombre, y en el caso de los libros en los que Gómez de la Serna participa como coautor, siguiendo una vez más la pauta de López Vega, antes del título se consigna el nombre del

⁷⁷³ INTERNATIONAL FEDERATION OF LIBRARY ASSOCIATIONS AND INSTITUTIONS. *International Standard Bibliographic Description (ISBD): Preliminary consolidated edition: Recommended by the ISBD Review Group. Approved by the Standing Committee of the IFLA Cataloguing Section.* [en línea] IFLA, [s.n.], 2007, 320 p.

<<http://archive.ifla.org/VII/s13/pubs/cat-isbd.htm>> [Consulta : 19 julio 2010]

⁷⁷⁴ INTERNATIONAL FEDERATION OF LIBRARY ASSOCIATIONS AND INSTITUTIONS. *[Draft] ISBD(A): International Standard Bibliographic Description for Older Monographic Publications (Antiquarian). 2006 Revision: Recommended by the ISBD Review Group of the IFLA Cataloguing Section.* [en línea] IFLA, [s.n.], 2006, 101 p.<http://archive.ifla.org/VII/s13/pubs/ISBD%28A%29_February2006.pdf> [Consulta : 19 julio 2010]

⁷⁷⁵ INTERNATIONAL FEDERATION OF LIBRARY ASSOCIATIONS AND INSTITUTIONS. *ISBD(ER): International Standard Bibliographic Description for Electronic Resources. Revised from the ISBD(CF) : International Standard Bibliographic Description for Computer Files : Recommended by the ISBD(CF) Review Group.* [en línea] IFLA, [s.n.], [Originally issued by K.G. Saur, München, 1997, as Vol. 17 in the UBCIM Publications, New Series] <<http://archive.ifla.org/VII/s13/pubs/isbd.htm#1>> [Consulta : 19 julio 2010].

⁷⁷⁶ Biblioteca General y Archivo Histórico de la Universidad de Sevilla, *Guía de Catalogación del Libro Antiguo* [en línea], Universidad de Sevilla, última actualización 9 enero 2009, <http://bib.us.es/guiaspormaterias/ayuda_invest/fondo_antiguo/libroantiguo.pdf>, [Consulta : 18 julio 2010]

⁷⁷⁷ Biblioteca de la Universidad Carlos III de Madrid. *Cómo citar bibliografía* [en línea], Universidad Carlos III de Madrid, última actualización 12 mayo 2010, <http://www.uc3m.es/portal/page/portal/biblioteca/aprende_usar/como_citar_bibliografia> [Consulta : 15 julio 2010]

coautor precedido de la preposición “Con”. Luego se siguen las pautas para indicar el número de la edición. En seguida, van en orden: la ciudad o el lugar de publicación, la editorial si es que existe, la imprenta o lugar de fabricación y la librería o el lugar de distribución, de acuerdo con las normas de pautas antes señaladas y, finalmente, el año de publicación se coloca al final de toda la información, salvo en el caso en que exista una editorial en cuyo caso sí se consigna luego de ella.

En cuanto a la fecha y a la extensión de las publicaciones, también debemos hacer algunas salvedades debidas al criterio anual que hemos elegido como pauta metodológica. Procuramos recoger todas las ediciones de las obras de Gómez de la Serna, especialmente en el caso de las obras compuestas de varias unidades físicas, evitando referencias bibliográficas genéricas con la finalidad de que se pueda apreciar aquello que efectivamente publicaba cada año. Y es que, en muchos casos, las obras que constaban de varios tomos⁷⁷⁸ no siempre se publicaban juntas el mismo año, ni siempre aparecía cada tomo en orden numeral sucesivo, como por ejemplo ocurrió en el caso extremo de la segunda edición del *Tratado académico-forense de los procedimientos judiciales*⁷⁷⁹. Por eso nos ha sido útil la distinción entre “volumen”, como libro en tanto objeto material genérico, unidad física, y, “tomo”, como libro que forma parte de una obra con señas singulares de identidad (paginación y encuadernación propias, dice la RAE). De manera que cuando en un año se publica más de un volumen, en cada referencia se indica el número de edición que corresponde y al final señalamos el número de volúmenes publicados ese año junto con una nota entre corchetes en la que se indica el número correlativo de los tomos de la obra a los que corresponden

⁷⁷⁸ “Tomo” era el término más usualmente utilizado para dividir las grandes secciones de una obra, y se procuraba que constituyera un libro encuadernado independiente (volumen). Esto ha sido así en todos los casos salvo en la tercera edición (1846) de los tomos 2 y 3 de los *Elementos de derecho civil y penal...*, que en el documento que hemos revisado aparecen en un mismo volumen.

⁷⁷⁹ Esta edición apareció dispersa, al compás de las innovaciones más relevantes del derecho positivo de la época. Así el tercer tomo, relativo a los procedimientos criminales, fue el primero en tener una 2ª edición en 1853 (apoyada en la reforma del código penal de 1850), luego, en 1855 se publicó la 2ª edición del primer tomo y al año siguiente la del segundo (en estos dos tomos se lee “arreglada a la nueva ley de enjuiciamiento civil”, que se publicó en 1855).

tales volúmenes (2 vols. [t.1...; t. 2...]), y las páginas de cada uno (a las que nos referiremos líneas más abajo). Ahora bien, para evitar recargar innecesariamente el catálogo, esta pauta –indicar número de volúmenes y los tomos correspondientes– no se sigue en el caso de que en un año se haya publicado sólo un volumen, situación en la que se indica directamente la información del tomo que corresponde sin usar corchetes. De seguir estrictamente los criterios normativos, hubiéramos tenido que hacer una sola referencia para cada obra compuesta de varios volúmenes, e indicar genéricamente el número de volúmenes que la integran así como el primero y el último año en que se publicó toda la edición⁷⁸⁰, exigencia que haría perder la posibilidad de rastrear las circunstancias o el contexto histórico que en muchos casos corresponde a la diacrónica y desordenada publicación de cada tomo.

Para completar la descripción de los tomos se señala el número de páginas. En tal sentido, cabe recordar que muchos tomos ofrecen más de una numeración de páginas, sobre todo en introducciones o apéndices, que en algunas ocasiones aparecen en números romanos, mientras que la numeración del contenido principal siempre está en arábigos. Cuando existe, la información se presenta en este orden: número de páginas de la introducción, número de páginas del contenido principal y número de páginas del apéndice, Ej.: [t. 1, VIII, 430 p. ; t. 2, 324, XII p. ; t. 3, X, 474, 31 p.]. En el caso de la bibliografía secundaria, sólo señalamos las páginas en las que aparece la biografía de Gómez de la Serna, por considerar en este caso innecesario mayor detalle, por Ej.: t. 2, pp. 25-30.

Por otro lado, muchos de los documentos catalogados se han encontrado disponibles (y los hemos consultado exclusivamente) en Internet, por lo que hemos consultado la norma ISO 690-2 de 1997, pero también con algunas salvedades puesto que no se trata de bibliografía originalmente elaborada para Internet, lo que consideramos implica agregar información adicional que podría

⁷⁸⁰ Así por ejemplo, las citadas reglas de la BNE, señalan “1.4.6.G. Para la descripción de las publicaciones en varias unidades físicas aparecidas en años distintos, se unirán con guión las fechas de la publicada en primer lugar y la de la última publicada”. España. Ministerio de Educación y Cultura, Op. cit. p. 45.

recargar demasiado la lectura del índice. No solo porque en algunos casos los “links” o direcciones electrónicas son extensas, sino porque, además de la fecha de consulta, estimamos necesario indicar (cuando la información está disponible) la biblioteca o centro de información desde el que se ha digitalizado el documento y el responsable de la digitalización. En consecuencia toda esta información se ha colocado en notas al pie. Finalmente, sobre este aspecto debemos señalar que la digitalización de libros antiguos y su puesta a disposición en Internet es un procedimiento reciente pero muy activo, de manera que es cada vez mayor el número de documentos antiguos que se pueden encontrar disponibles en Internet y es probable que algunos de los que hemos consultado físicamente, en la actualidad se puedan consultar en línea e incluso en más de una dirección electrónica.

También debemos hacer algunas anotaciones para conocer algo de la sistemática temporal de *la Revista*, de manera que podamos entender mejor cómo es que aparecían las publicaciones y cómo es que las presentamos en este catálogo. Dentro del periodo consultado, normalmente cada año *la Revista* publicaba dos volúmenes, obviamente cada uno conteniendo un tomo. Los tomos guardaban una numeración continua e independiente (nos ocupamos del 7 al 39), mientras que los volúmenes, casi siempre vol. 1 y vol. 2⁷⁸¹, se distinguen sólo por el año de publicación. Para evitar confusiones y sobrecargo de información, sólo hemos indicado el año y el tomo correspondiente, más no el número de volumen.

Por otro lado, también en cuanto a los artículos publicados en *la Revista*, debemos tener en cuenta que al haber optado por un “sub-criterio” alfabético (y de intensidad de la autoría) al interior de los periodos anuales, esto ha generado que las publicaciones se presenten fuera del orden temporal en el que aparecieron en *la Revista* y ajenas a la clasificación temática que en ella se les asignaba. Aun cuando hemos podido optar por consignar primero las publicaciones del volumen 1 y luego las del volumen 2 –lo que sería consistente con el criterio cronológico–,

⁷⁸¹ Esta pauta de dos volúmenes anuales se cumple con regularidad en *la Revista*, salvo en el año 1856 que consta de un solo volumen, que en el lomo del documento aparece numerado con un cero (0), y en el año 1857, que consta de tres volúmenes erróneamente numerados como 1, 2 y 4.

hemos preferido mantener el orden alfabético para evitar al lector una doble búsqueda anual de los criterios con los que hemos distinguido cada publicación (informe colectivo, discurso, artículo bibliográfico, etc.), lo que podría hacer confusa y tediosa la lectura del índice. De esta manera, en cada año, aparecen agrupadas todas las publicaciones del mismo tipo: artículos, artículos colectivos, informes colectivos, discursos, etc. Así, este índice no sólo altera relativamente la temporalidad, sino que se ofrece incapaz de recoger la sistemática conceptual bajo la que se clasificaban cada uno de los artículos en *la Revista* –sección doctrinal, sección parlamentaria, sección bibliográfica, etc. y las subdivisiones internas especialmente en la sección doctrinal: estudios históricos y filosóficos, derecho público, derecho civil, etc.–, por lo que sería necesario elaborar más adelante un índice temático en el que se pueda recoger tanto el orden temporal como el conceptual con el que se clasificaban los artículos dentro de *la Revista*⁷⁸². En

⁷⁸² Dada la relevancia de esta revista en el mundo jurídico de la época, creemos que puede ser significativo ofrecer un índice que desbordando lo cronológico, recupere los criterios sistemáticos bajo los cuales la editorial –que el propio Gómez de la Serna dirigía– presentaba los artículos a su público, de manera que puedan ser entendidos en las coordenadas del lenguaje y las ideas de su tiempo, teniendo en cuenta que, sobre todo en esta época de disolución del derecho jurisdiccional, no son criterios de clasificación rígidos, sino en construcción. Ese lenguaje se vuelve felizmente diacrónico si se tiene en cuenta tanto los índices publicados por la propia revista en cada tomo, como la sistematización que de sus contenidos se hizo, tras varios años de publicarse, en los *Repertorios generales...* de *la Revista* y de su Boletín, para así facilitar el acceso a los contenidos de la colección, evitando las tediosas búsquedas tomo por tomo. Aquellos años *la Revista* dividía sus índices en “Secciones” que, salvo la primera, denominada “Sección Doctrinal” no eran constantes en su presencia: “Parlamentaria”, “Tribunales”, “Bibliográfica”, y “Biográfica y Bibliográfica”. La Sección Doctrinal, a partir del tomo 8, se subdividida por materias jurídicas (Estudios históricos y filosófico-jurídicos; Derecho civil; Derecho mercantil; Derecho internacional privado, etc.) dentro de las que los editores insertaban los artículos o consultas pertinentes. Tras varios años de publicarse, para 1866 la colección completa de la revista contaba con 28 tomos y su Boletín con 21, lo que justificaría ese año la aparición del primer repertorio general. A la manera de un diccionario, en el repertorio los títulos de los artículos se ordenan bajo un término jurídico, una palabra significativa o una frase, que por su especificidad temática permitiera identificarlos con más precisión. Ese lenguaje diacrónico (el del tiempo de los índices y el de los repertorios) puede servir para observar el desarrollo del lenguaje técnico-jurídico, su proceso de abstracción y posible vinculación con la elaboración de diccionarios jurídicos y quizás también permita ver cómo un mismo tema puede ser recogido desde diferentes ópticas posiblemente siguiendo las circunstancias jurídicas o políticas de cada momento, o las variaciones conceptuales en el pensamiento de los directores de la revista, o simplemente debido a problemas materiales de edición (espacio, tinta, papel, etc.) Por ejemplo, en 1859, el artículo “De la organización y atribuciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales”, en la revista (t.13, pp. 107-118.), aparece (en la sección doctrinal) bajo el apartado “Estudios Administrativos”,

cuanto a los títulos de los artículos de la *Revista*, debemos precisar que en algunas ocasiones los que se señalan en sus índices no coinciden exactamente con los que aparecen en su interior, que suelen ser más extensos y en muchas ocasiones se recogen así, extensos, en los Repertorios generales de *la Revista*, publicados en 1866 y 1872⁷⁸³. Para resolver esta disparidad, debemos indicar que los títulos de los artículos se han colocado teniendo como pauta general los contenidos de los índices de *la Revista*; sin embargo, cuando en el repertorio se ofrecen los títulos en toda su extensión, hemos preferido este formato, para ofrecer una información más precisa del trabajo. Por último, con el objeto de aclarar el contenido de los artículos, en algunos casos los títulos han sido compuestos con la información de los índices y los datos del interior de *la Revista*, por ello no aparecen literalmente en el repertorio ni en el índice del tomo correspondiente de la revista; sin embargo las variaciones, que se explican en notas al pie, son menores y en ningún caso implican cambios que impidan la ubicación del documento. Finalmente, en este punto debemos reiterar⁷⁸⁴ que para evitar repeticiones innecesarias en cada

mientras que, en 1866, el repertorio lo recoge bajo el apartado “Organización administrativa” ¿se puede hablar aquí de un proceso de abstracción de los conceptos jurídicos? ¿medió entre 1859 y 1866 algún cambio legislativo relevante?, etc.

⁷⁸³ Debemos tener en cuenta que el repertorio más amplio, el de 1866 –singularmente útil para conocer la autoría de los trabajos publicados antes de 1857–, fue el único que se elaboró en vida de nuestro jurista (bajo su dirección), pues los otros dos aparecerían después de su muerte, y de éstos solo hemos utilizado para el primer catálogo el que se publicó bajo la dirección de José Reus y García (el director fundador de *la Revista*) en 1872, que contiene las publicaciones de Gómez de la Serna desde 1866 hasta su fallecimiento en 1871. El siguiente repertorio apareció en 1877, y naturalmente en él, sobre Gómez de la Serna, solo aparece bibliografía secundaria, como la biografía elaborada por Montalbán. Referencias bibliográficas de los repertorios, en la nota siguiente. (1º) *Repertorio general por orden alfabético de las materias tratadas en las secciones doctrinal, parlamentaria, bibliográfica y de tribunales comprendida en los tomos I a XXV de la Revista general de legislación y jurisprudencia y en los tomos I a XXI del Boletín de la misma*. – Madrid : Imprenta de la Revista de Legislación a cargo de Juan Morales, [Calle de los abades, numero N° 20], 1866; (2º) *Repertorio general por orden alfabético de las materias tratadas en las secciones doctrinal, parlamentaria, bibliográfica y de tribunales comprendida en los tomos XXVI a XXXIX de la Revista general de legislación y jurisprudencia y en los tomos XXII a XXXVII del Boletín de la misma* [continuación]. – Madrid : Imprenta de la Revista de Legislación, a cargo de Juan Morales, [Ronda de Atocha, núm. 15. 1872]; y, (3º) *Repertorio general por orden alfabético de las materias tratadas en las secciones doctrinal, parlamentaria, bibliográfica y de tribunales comprendida en los tomos XL a XLIX de la Revista general de legislación y jurisprudencia y XXXVIII a LI del Boletín de la misma*.- Madrid : Imprenta de la Revista de Legislación, [Ronda de Atocha, núm. 15], 1877.

⁷⁸⁴ Ver nota nº 3 de la introducción.

referencia bibliográfica de las publicaciones aparecidas en *la Revista*, en lugar del título completo de *la Revista* hemos utilizado la abreviatura *RGLJ*, y hemos omitido los datos de ciudad y editorial, que siempre son: Madrid e Imprenta de la Revista de Legislación, salvo en el caso del tomo 7, donde aparece la “Imprenta de D. Anselmo Sta. Coloma”.

Con el objeto de ejemplificar y facilitar la lectura de la información, especialmente para el caso de las obras que se componen de más de un volumen, ofrecemos el siguiente ejemplo, incluyendo las abreviaturas utilizadas aún cuando sean de uso común:

[s.f.] = “sin fecha” de publicación.

[s.n.] = “sin nombre”, significa que no consta el nombre del editor o del impresor.

[s.l.] = “sin lugar”, significa que no consta el lugar de publicación.

aum. = “aumentada”

corr. = “corregida”

dir. = “director”

ed. = “edición”, si va después de un número, y “editor” si va después de un nombre.

Estab. = Establecimiento.

imp. = Imprenta.

lib. = Librería.

p. = “páginas”, si va después de un número, y “página” si va antes de un número.

pp. = “páginas”, se usa antes de indicar un intervalo de páginas.

t. = tomo.

tip. = tipográfico o tipografía.

vol. = volumen.

vols. = volúmenes.

Con (nombre del coautor)

Título. – número de edición salvo que sea la primera en cuyo caso no se indica. – ciudad : la editorial si existe, en su lugar la imprenta o establecimiento tipográfico con su dirección (irá entre paréntesis si existe un editor) : librería o establecimiento comercial de distribución, el año de publicación. – cantidad de volúmenes publicados ese año [entre corchetes, se indica el primer tomo al que corresponde el volumen publicado, número de páginas de la introducción (solo cuando la paginación no es continua), número de páginas del contenido principal, y números de páginas de los apéndices (solo si la paginación no es continua); para los otros tomos se repite la información anterior].

Ejemplo tomado del catálogo:

Con Juan Manuel Montalbán

Elementos del Derecho civil y penal de España: Precedidos de una reseña histórica de la legislación española. – 3ª ed. corr. y aum. por los autores. – Madrid : Imp. de D. Vicente de Lalama, 1846. – 2 vol. [corresponde a t. 2, 403, VII, XVI p. ; t. 3, 309 p.]

3. CATÁLOGO BIBLIOGRÁFICO

1840

Con Juan Manuel Montalbán.

Elementos del Derecho civil y penal de España: Precedidos de una reseña histórica de la legislación española, Madrid : Estab. Tipográfico, calle del Sordo, 1840. – t. 1, 96, 252 p.*

1841

Con Juan Manuel Montalbán.

Elementos del Derecho civil y penal de España: Precedidos de una reseña histórica de la legislación española, Madrid : Estab. Tipográfico, calle del Sordo, 1841. – t. 2, 338 p.*

1842

Con Juan Manuel Montalbán.

Elementos del Derecho civil y penal de España: Precedidos de una reseña histórica de la legislación española. – Madrid : Imp. de D. Vicente Lalama, 1842. – t. 3, 258 p.*

1843

Instituciones del derecho administrativo español. – Madrid : Imp. de D. Vicente de Lalama, 1843. – 2 vols. [t. 1, 340, 134 p. ; t. 2, 527 p.] : [El t. 1, contiene “Apéndice a las Instituciones de derecho Administrativo Español”]¹

Con Juan Manuel Montalbán

Elementos del Derecho civil y penal de España: Precedidos de una reseña histórica de la legislación española. – 2ª ed. correg. y aum. – Madrid : Imp. de D. Vicente de Lalama, 1843. – 3 vols. [t. 1, 367 p. ; t.2, 353 p. ; t. 3, 287 p.]*

1845

Prolegómenos del Derecho. – Madrid : Imp. de D. Vicente de Lalama, 1845. – 360 p.*

¹ El Apéndice también se publicó de manera independiente aunque sin señalar una fecha de publicación (ver nota nº 8 de este catálogo). Manuel F. Hidalgo señala que el apéndice se publicó “sin año”. (Hidalgo, Manuel F. *Diccionario General de Bibliografía Española* [en línea] Madrid : Imprenta de las escuelas pías, 1862. p. 114).

Con Juan Manuel Montalbán

Elementos del Derecho civil y penal de España: Precedidos de una reseña histórica de la legislación española. – 3ª ed. correg. y aum. por los autores.– Madrid : Imp. de D. Vicente de Lalama, 1845. – t. 1, 405 p.

1846

Con Juan Manuel Montalbán

Elementos del Derecho civil y penal de España: Precedidos de una reseña histórica de la legislación española. – 3ª ed. corr. y aum. por los autores. – Madrid : Imp. de D. Vicente de Lalama, 1846. – 2 vol. [t. 2, 403, VII, XVI p. ; t. 3, 309 p.]*

1847

Introducción histórica al estudio del Derecho romano. – Madrid : Estab. tip. de Gonzalez y Vicente : Librería de Sanchez, 1847. – 121 p.*

Apéndice a las Instituciones del derecho administrativo español. – Madrid : Imp. de Don Vicente Lalama, [1847?]. – 134 p.²

1848

Con Juan Manuel Montalbán

Tratado académico-forense de procedimientos judiciales. – Madrid : Imp. de Don Alejandro Gomez Fuentenebro : librería de Don Angel Calleja ; Lima : Casa de los señores Calleja, Ojea y Cía. [distribuidor], 1848. – 3 vols. [t. 1, 416 p.; t. 2, 372 p.; t. 3, 351 p.]*

(Introducción histórica) “El código de D. Alfonso el Sabio conocido con el nombre de las Siete partidas”, en : *Los códigos españoles concordados y anotados.* Madrid : Imp. de la Publicidad, a cargo de M. Rivadeneyra, 1848. – t. 2, pp. I-XLVI.

1849

Prolegómenos del Derecho. – 2ª ed. corr. y aum. Madrid : Imp. de A. Vicente, 1849. – 156 p.

Con Juan Manuel Montalbán.

Elementos de Derecho penal, de España, arreglados al nuevo código. – Madrid : Imp. de la Compañía de Impresores y Libreros del Reino : Libr. de Sánchez, 1849. – 474 p.*

² Si bien no aparece ninguna fecha en la portada, 1847 es el año que se señala en la biografía de Bover (p. 364). Por otro lado, podemos pensar que la obra data al menos de aquel año dado que en las notas a pie de página la cita más moderna es el Real Decreto de 30 de diciembre de 1846, en p. 11.

1850

D. Justiniani Institutionum Libri IV. Prout ad fidem Mss. aliorumque critices subsidiorum á Schradero, Clossio, Tafellio et Mayer professoribus tubigensibus Berolini fuerunt editi, hispanis typis nunc primum mandati. Curso histórico-exegético del Derecho romano comparado con el español. – Madrid : Imprenta de la Compañía de Impresores y Libreros del Reino : Librería de Sanchez, 1850. – 2 vols. [t. 1, 620 p. ; t. 2, 708 p.]

(Colaboración con VV. AA.) *Enciclopedia Española de Derecho y Administración ó nuevo teatro universal de la legislacion de España é Indias.* – Madrid : Imp. Andres y Diaz, 1850. – t. 3, 783 p.³

1851

Con Juan Manuel Montalbán

Elementos del Derecho civil y penal de España: Precedidos de una reseña histórica. – 4ª ed. nuevamente corr. y aum. por los autores. – Madrid : Imprenta de la Compañía de Impresores y Libreros del Reino : Librerías de Sanchez y de Martinez, 1851. – 3 vols. [t. 1, VIII, 430 p. ; t. 2, 324, XII p. ; t. 3, X, 474, 31 p.]*

(Colaboración con VV. AA.) *Enciclopedia Española de Derecho y Administración ó nuevo teatro universal de la legislacion de España é Indias.* – Madrid : Imp. Andres y Diaz, 1851. – t. 4, 660 p.*

1852

Con Juan Manuel Montalban

Elementos del Derecho civil y penal de España: Precedidos de una reseña histórica de la legislacion española. – México: Imp. de Cumplido, 1852. – t. 1, 430 p.⁴

(Colaboración con VV. AA.) *Enciclopedia Española de Derecho y Administración ó nuevo teatro universal de la legislacion de España é Indias.* – Madrid : Imp. de Diaz y Cía., 1852. – t. 5, 696 p.*

³ Esta obra se publicó entre 1848 y 1872 alcanzando un total de 13 volúmenes (tomos). Gomez de la Serna participa como colaborador recién desde el volumen que citamos. Más adelante (t. 9, 1860) pasará a figurar entre los directores o autores principales hasta la penúltima publicación (t. 12, 1870).

⁴ En la Biblioteca Nacional de España, sólo existe el primer tomo de esta edición. No se encuentra en la UCM, pero sí se registra, en dos tomos, en el catálogo en Internet de la Biblioteca “Antonio Caso” de la Facultad de Derecho de la UNAM: <http://v880.derecho.unam.mx/web2/modules.php?name=academicos_biblioteca> [Consulta : 5 abril 2010]

“Mayorazgos”, en : *El Faro Nacional: Revista de Jurisprudencia, de Administración, de Tribunales y de Instrucción Pública...* Madrid : [s.n.], 1/7/1852, año 2º, nº 108, pp. 409- 411.*

(Informe colectivo) “Informe dirigido al gobierno de S. M. por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid sobre la reforma del código penal, con arreglo a las cuarenta y seis preguntas contenidas en la circular del Ministerio de Gracia y Justicia de 16 de abril de 1851”, en : *El Faro Nacional*, Madrid : Imp. a cargo de D. Antonio Pérez Dubrull, 1852. – 46 p.*

1853

Con Juan Manuel Montalbán

Tratado académico-forense de los procedimientos judiciales. – 2ª ed. corr. y aum. – Madrid : Imprenta de la Compañía de Impresores y Libreros del Reino a cargo de D. F. Sanchez : Librería de Sanchez, 1853 . – t.3, 444 p.*

(Colaboración con VV. AA.) *Enciclopedia Española de Derecho y Administración ó nuevo teatro universal de la legislación de España é Indias.* – Madrid : Imp. de Diaz y Cía., 1853. – t. 6, 731 p.*

(Colaboración con VV. AA.) *Enciclopedia Española de Derecho y Administración ó nuevo teatro universal de la legislación de España é Indias.* – Madrid : Imp. de Diaz y Cía., 1853. – t. 7, 856 p.*

1854

D. Justiniani Institutionum Libri IV. Prout ad fidem Mss. aliorumque critices subsidiorum á Schradero, Clossio, Tafellio et Mayer professoribus tubigensibus Berolini fuerunt editi, hispanis typis nunc denuo mandati. Curso histórico-exegético del derecho romano comparado con el español. – 2ª ed. – Madrid : Imp. de D. F. Sánchez : Librería de Sánchez , 1854. – t. 1. XVI, 620 p.

1855

Prolegómenos del Derecho. – 3ª ed. – Madrid : Imp. de D. F. Sanchez : Lib. de Sanchez, 1855. – 151 p.

D. Justiniani Institutionum Libri IV. Prout ad fidem Mss. aliorumque critices subsidiorum á Schradero, Clossio, Tafellio et Mayer professoribus tubigensibus Berolini fuerunt editi, hispanis typis nunc denuo mandati. Curso histórico-exegético del derecho romano comparado con el español. – 2ª ed. – Madrid : Imp. de D. F. Sánchez : Librería de Sánchez , 1855. – t. 2, 708 p.*

Con Juan Manuel Montalban

Elementos del Derecho civil y penal de España: Precedidos de una reseña histórica. – 5ª ed., nuevamente corr. y aum. por los autores. – Madrid : Imp. de F.

Sanchez : libr. de Sanchez, 1855. – 3 vols. – [t. 1, 438 p.; t. 2, 324, XII p.; t. 3, 469 p.]*

Con Juan Manuel Montalban

Tratado académico-forense de los procedimientos judiciales. – 2ª ed. arreglada a la nueva Ley de Enjuiciamiento civil. – Madrid : Imprenta de D. F. Sanchez : Librería de Sánchez, 1855. – t. 1, XII, 476 p.*

“De la Bula *ineffabilis Deus*. – Dictamen del Fiscal de la Cámara del Real Patronato sobre el *Regium exequatur* de dicha Bula, en que se declara dogma de fe el misterio de la inmaculada Concepción de la Virgen María”, en : *RGLJ* : Imprenta de D. Anselmo Sta. Coloma, 1855. – t. 7, pp. 448-452.

“Exposición de motivos de la Ley de Enjuiciamiento civil. Título XV, del juicio arbitral”, en : *RGLJ* : Imprenta de D. Anselmo Sta. Coloma, 1855. – t. 7, pp. 284-291.

(Colaboración con VV. AA.) *Enciclopedia Española de Derecho y Administración ó nuevo teatro universal de la legislación de España é Indias.* – Madrid : Imp. de F. Andres y Cia, 1855. – t. 8, 791 p.*

(Anotaciones) Mac-Culloch, J. R. *Principios de economía política : Traducción de Don Cipriano Montesinos Director de Obras Públicas, anotada por él mismo y por Don Pedro Gomez de la Serna.* – Madrid : Imp. De M. Sanz y Gomez, 1855. – 366 p.⁵

“Discusión sobre el proyecto de ley para el ordenamiento de un Código de Enjuiciamiento civil”, en : *RGLJ* : Imprenta de D. Anselmo Sta. Coloma, 1855. – t. 7, pp. 310-436. [contiene la intervención de PGS en el debate]

1856

D. Justiniani Institutionum Libri IV. Prout ad fidem Mss. aliorumque critices subsidiarum á Schradero, Clossio, Tafellio et Mayer professoribus tubigensibus Berolini fuerunt editi, hispanis typis nunc denuo mandati. Curso histórico-exegético del derecho romano comparado con el español. – 2ª ed., Madrid : Imp. de D. F. Sanchez : Librería de Sanchez, 1856. – 2 vols. [t. 1, 620 p. ; t. 2, 708 p.]*

Con Juan Manuel Montalbán

⁵ Según informa Juan José Castillo “corresponde a la traducción de la 3ª edición inglesa, a pesar de lo que se dice en el texto”. Castillo, Juan José. *El trabajo del sociólogo*, [en línea] Madrid : Editorial Complutense, 1994. p. 50.

<http://ccuc.cbuc.cat:2082/search~S23*cat?/aG{u00F3}mez+de+la+Serna%2C+Pedro/agomez+de+la+serna+pedro/-3%2C-1%2C0%2CB/frameset&FF=agomez+de+laserna+pedro+1807+1871&1%2C1%2C> [Consulta : 3 julio 2010]

Tratado académico-forense de los procedimientos judiciales. – 2ª ed. arreglada a la nueva Ley de Enjuiciamiento civil. – Madrid : Imprenta de D. F. Sanchez : Librería de Sánchez, 1856. – t. 2, 710 p.*

“Esposicion de motivos de la Ley de Enjuiciamiento civil. Título XIV. De los interdictos”, en : *RGLJ*, 1856. – t. 8, pp. 433-441.

“Esposicion de motivos de la Ley de Enjuiciamiento civil. Título XXI. De los recursos de Casación”, en : *RGLJ*, 1856. – t. 8, pp. 542-556.

“Esposicion de motivos de la Ley de Enjuiciamiento civil. Título VI. De la Conciliación”, en : *RGLJ*, 1856. – t. 8, pp. 5-10.

“Dictamen del fiscal de la Cámara del Real Patronato, sobre representaciones teatrales en asuntos religiosos”, en : *RGLJ*, 1856. – t. 8, pp. 119-123.

(Discurso) “Dirección que deben seguir las Tareas de la Academia”, en *Acta de la sesión inaugural de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislacion celebrada el día 7 de noviembre de 1856*. Madrid : Imp. de D. Aguado, 1856. – pp. 25-40. También en : *Gaceta de Madrid* núm. 1406, de 09/11/1856 pp. 3-4 ; también en : *RGLJ*, 1856. – t. 8, pp. 556-565 [“El progreso de la humanidad tiende a la unidad del derecho.- Discurso leído por D. Pedro Gomez de la Serna en la Academia matritense de jurisprudencia y legislacion en la sesión inaugural del curso de 1856 a 1857”].

(Colaboración con VV. AA.) *Enciclopedia Española de Derecho y Administración ó nuevo teatro universal de la legislacion de España é Indias*. Madrid : Imp. de la Revista de Legislacion y Jurisprudencia, 1856. – t. 9, 780 p.*

1857

Motivos de las variaciones principales que ha introducido en los procedimientos la Ley de Enjuiciamiento civil. – Madrid : Imp. de la Revista de Legislacion á cargo de J. Morales, 1857. – 266 p.*

“De la inamovilidad y responsabilidad de los jueces y magistrados”, en : *RGLJ*, 1857. – t. 9, pp. 7-16.

“De la pena de cadena perpetua”, en : *RGLJ*, 1857. – t. 10, pp. 357-366.

“De la prision preventiva”, en : *RGLJ*, 1857. – t. 10, pp. 209 – 224.

“De la reserva de bienes vinculados”, en : *RGLJ*, 1857. – t. 11, pp. 124-127.

“De los jueces de paz”, en : *RGLJ*, 1857. – t. 9, pp. 101-117.

“Del consentimiento paterno para el matrimonio”, en : *RGLJ*, 1857. – t. 9, pp. 176-191, 274-285 y 345-351.

“Del reconocimiento de hijos naturales”, en : *RGLJ*, 1857. – t. 9, pp. 117-126.

“Derecho antiguo Valenciano, sobre el juramento de los reos en las causas criminales”, en : *RGLJ*, 1857. – t. 9, pp. 393-395.

“¿Es válido el testamento cerrado cuando dos testigos solamente conocen al testador?”, en : *RGLJ*, 1857. – t. 10, pp. 372-373.

“La prescripción de las acciones personales a que se refiere la ley 5.^a, tít. 8.º, libro 11, de la Novísima Recopilación ¿corre contra los menores de edad? En caso afirmativo ¿Tendrán los menores el beneficio de la restitución *in integrum*? Si no lo tienen, podrán ejercitar alguna acción contra los tutores o curadores para indemnizarse del perjuicio que por culpa de estos hayan sufrido con la proporción? Consulta por D. Braulio García Gamboa, contestada por Don Pedro Gomez de la Serna”, en : *RGLJ*, 1857. – t. 11, pp. 116-123. [Consulta pp. 116-122 ; contestación pp. 122-123]

“La viuda podrá reclamar por sus dotales y parafernales sobre el haber de la sociedad sobre una parte del archivo que su marido representa en ella sin que puedan excluirla los acreedores”, en : *RGLJ*, 1857. – t. 10, pp. 232-241.

“Modo único de hacer inamovible el Poder Judicial”, en : *RGLJ*, 1857. – t. 9, pp. 369-377.

“¿Puede el abogado nombrado de oficio para defraudar al que está procesado criminalmente, abstenerse de la defensa, cuando el acusado se obstina que no quiere ser defendido?”, en : *RGLJ*, 1857. – t. 11, pp. 258-263.

“¿Puede suceder una monja en la mitad reservable de los bienes de un mayorazgo, siendo el más próximo pariente del último poseedor?”, en : *RGLJ*, 1857. – t. 10, pp. 65-70.

“¿Queda obligada la mujer que contrae de mancomun con su marido, si renuncia con juramento a la ley 61 de Toro?”, en : *RGLJ*, 1857. – t. 9, p. 38 – 42.

“Réplica al dictamen del Sr. Gil Virseda sobre la consulta relativa a la Ley 61 de Toro”⁶, en : *RGLJ*, 1857, t. 9, pp. 195-200.

⁶ La cuestión referida es el artículo precedente de Gomez de la Serna. El título ha sido construido tomado en cuenta el tomo 9 de la revista y el Repertorio de 1866 (pág. 100), dado que en el índice de la revista sólo se lee “Nueva Consulta sobre la Ley 61 de Toro, evacuada por D. Valentín Gil Virseda y contestada por el anterior” (en referencia a Gomez de la Serna); mientras que en el repertorio se lee: “Dictamen del Sr. Gil Virseda sobre esta cuestión”, y en el siguiente apartado “Réplica al mismo por el Sr. Gomez de la Serna”.

“Revista Histórica del derecho francés y extranjero”, en : *RGLJ*, 1857. – t. 9, pp. 319-320.

“Un extranjero que tiene su domicilio en España y vende en un establecimiento abierto al público productos de su fabricación, elaborados en Francia, bajo una cubierta invariable, revestida de una etiqueta con su nombre y una marca distintiva, ¿tiene acción para reclamar contra un español que, falsificando la cubierta, etiqueta y marca, vende productos de su propia fabricación?”, en : *RGLJ*, 1857. – t. 10, pp. 367-371.

(Discurso) “¿Cómo podrán los jurisconsultos españoles recobrar el puesto que en mejores días ocuparon en Europa?”, en : *Acta de la sesión inaugural de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación del día 20 de noviembre de 1857*, Madrid : Imp. de D. Eusebio Aguado, 1857. – 45 p. [el discurso en pp. 29-45.] [Actas elaboradas por D. Carlos de Lecea y García y Rafael García Gomez de la Serna].

(Discurso) “Del estudio de la ciencia del derecho: su naturaleza y elementos constitutivos. Discurso pronunciado por el Excmo. Dr. Pedro Gomez de la Serna, Presidente de la Academia Matritense de Jurisprudencia y legislación en la solemne sesión inaugural celebrado el viernes 20 de noviembre de 1857”, en : *RGLJ*, 1857. – t. 11, pp. 131-141.

(Discurso) “Estudios histórico-legales sobre el reinado de Don Alfonso el Sabio”, en *Discursos leídos ante la Real Academia de la Historia en la recepción pública de D. Pedro Gomez de la Serna en 13 de diciembre de 1857*, Madrid : Imp. de la Revista de Legislación a cargo de Juan Morales, 72 p., pp. 5-45. También en : *RGLJ*, 1858. – t. 12, pp. 5-38.⁷

(Discurso) “Resumen de la discusión sobre los recursos de nulidad y de casación, pronunciado en la Academia de Jurisprudencia por su presidente el Exmo. Sr. D. Pedro Gomez de la Serna”, en : *RGLJ*, 1857. – t. 10, pp. 42-62.

1858

“A un testamento otorgado después de restablecida la Ley de desvinculación de 11 de octubre de 1820 y que contiene la fundación de un vínculo ¿debe aplicársele la ley 12, tit. XVII, libro 10 de la Novísima Recopilación, ó la espresada de 11 de octubre con sus aclaraciones?”, en : *RGLJ*, 1858. – t. 12, pp. 644-646.

“Acotamiento de los terrenos públicos y particulares”, en : *RGLJ*, 1858. – t. 12, pp. 781-783.

“Cuando los escribanos notifican las providencias ó hacen emplazamientos por medio de cédula ¿en qué clase de papel debe esta estenderse?”, en : *RGLJ*, 1858. – t. 13, pp. 473-473.

⁷ El título ha sido tomado de *la Revista*, la publicación citada no contiene un título.

“Cuando muere el poseedor de uno o más vínculos sin dejar inmediato sucesor conocido a la mitad de bienes reservables, y se presentan a la vez dos primos segundos, hijos de un hermano de los ascendientes de aquel, intentando el interdicto de adquirir la posesión, ¿qué sustanciación debe dársele?”, en : *RGLJ*, 1858. – t. 13, pp. 401-406.

“De la organización y atribuciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales”, en : *RGLJ*, 1858. – t. 13, pp. 107-118.

“De las lesiones causadas por un aforado de marina. Habiendo un marinero causado lesiones a otro individuo, la jurisdicción de marina y la ordinaria comenzaron cada una por su parte a instruir el sumario. Aquella ofició a esta requiriendola de inhibición, estando en libertad el procesado por haber declarado los facultativos que las heridas no ofrecían peligro. Mas pendiente aun la competencia entre ambas jurisdicciones y paralizado el sumario en lo principal, la situación del herido se agrava repentinamente y llega a sucumbir. ¿Cuál de las jurisdicciones es la competente para proceder desde luego a la prisión del delincuente a fin de evitar su fuga y disponer la autopsia [sic.] del cadáver del ofendido?”, en : *RGLJ*, 1858. – t. 13, pp. 390-393.

“Del Interdicto de despojo.- ¿Puede el que se supone o realmente es dueño de una finca embargada judicialmente y dada en administración judicial también, entablar el interdicto de recobrar contra el administrador?”, en : *RGLJ*, 1858. – t. 13, pp. 228-230.

“¿Después de publicada la Ley de Enjuiciamiento civil, se considera todavía vigente el art. 220 de las ordenanzas de las audiencias y la clase de procedimiento que dicho artículo establece para hacer efectivos los fondos que el procurador reclama, con el objeto de satisfacer los honorarios y demás gastos del juicio causados a instancia de su parte?”, en : *RGLJ*, 1858. – t. 13, pp. 477-478.

“¿El derecho de suceder por representación en los mayorazgos de que habla la ley 40 de Toro se entiende solo con relación al último poseedor o es estensivo también respecto a poseedores anteriores? Contestación por D. Pedro Gomez de la Serna”, en : *RGLJ*, 1858. – t. 12, pp. 482-483.

“¿En qué casos corresponde a la Administración, o en cuáles a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de las cuestiones ocasionadas por obras hechas en los ríos?”, en : *RGLJ*, 1858. – t. 12, pp. 659-662.

“¿Es nulo un privilegio de invención o introducción, cuando la solicitud del que lo pretendió no está acompañada de una inscripción exacta por faltar a lo que se presenta aparatos indispensables para que pueda funcionar el sistema?”, en : *RGLJ*, 1858. – t. 12, pp. 484- 486

“¿Está comprendido en el privilegio de invención o de introducción lo que no está explicado ni en la descripción ni en los planos que acompañaron a la solicitud del privilegiado?”, en : *RGLJ*, 1858. – t. 12, pp. 487-488.

“¿Ha lugar al recurso de casación, ó por mejor decir, infringe la ley la sentencia que declara no justificado un hecho lógico y razonable que han afirmado cinco testigos contestes y conformes é intachables, contra el cual no se ha presentado la menor duda ni hecho prueba alguna?”, en : *RGLJ*, 1858. – t. 13, pp. 311-318.

“¿Hasta qué punto debe reputarse novado un contrato por las alteraciones que en actos posteriores hayan introducido los contratantes? Contestación por D. Pedro Gomez de la Serna”, en : *RGLJ*, 1858. – t. 12, pp. 646 -649.

“¿La posesión de 30 años en el aprovechamiento de parte de los frutos de una heredad, es un título bastante para adquirir la servidumbre?”, en : *RGLJ*, 1858. – t. 13, pp. 468-472.

“¿La sentencia pronunciada en rebeldía por un tribunal francés de comercio contra un francés residente en dominios españoles demandado por otro francés, tendrá fuerza en España?”, en : *RGLJ*, 1858. – t. 12, pp. 488-492.

“¿La violación del derecho de patronato por una autoridad eclesiástica puede dar lugar al interdicto de recobrar la posesión?”, en : *RGLJ*, 1858. – t. 12, pp. 283-287.

“Las sentencias denegatorias de la defensa por pobre no apeladas, ni habiéndose interpuesto contra ellas otro recurso alguno ¿forman estado, atendida la Ley de Enjuiciamiento civil?”, en : *RGLJ*, 1858. – t. 13, pp. 140-144.

“¿Lo que ha sido objeto de un privilegio de invención ó de introducción caducado por no haberse puesto en práctica, podrá serlo después de un privilegio de introducción?”, en : *RGLJ*, 1858. – t. 12, pp.486-487.

“¿Pierde su nacionalidad el español que, sin conocimiento de su gobierno, toma carta de naturaleza en país extranjero? ¿Cómo podrá conseguir su antigua nacionalidad el español que obtuvo la extranjera?”, en : *RGLJ*, 1858. – t. 12, pp. 81-83.

“¿Por cantidad menor de seiscientos reales, procede ejecución cuando hay título que traiga aparejada? ¿en caso afirmativo, es juez competente el del partido?”, en : *RGLJ*, 1858. – t. 13, pp. 478-483.

“¿Por qué tiempo prescribe la acusación de estupro?”, en : *RGLJ*, 1858. – t. 12, pp. 184 -185.

“¿Puede el que tiene a su favor una servidumbre impedir que el dueño de predio afecto a la carga real lo cierre y acote?”, en : *RGLJ*, 1858. – t. 13, p. 467.

“¿Puede el usufructuario de un predio rústico acotarlo y cerrarlo del mismo modo que si fuera el dueño?”, en : *RGLJ*, 1858. – t. 13, pp. 466-467.

“¿Se entenderá acotada legalmente una finca, sita en medio de otras que solo lo están en determinados tiempos, y en la que se fijan ciertas señales o mojones sin cerrarlas ni guardarlas?”, en : *RGLJ*, 1858. – t. 13, pp. 465-466.

“¿Son o no delitos políticos y están por consecuencia comprendidos en el derecho de amnistía de 7 de diciembre de 1857, el atentado y desacato á la autoridad judicial ó administrativa, acometidos en el momento de efectuarse un pronunciamiento, y por razón de oponerse á él dicha autoridad?”, en : *RGLJ*, 1858. – t. 12, pp. 51-55.

“¿Vendida por uno de los herederos la parte del que le corresponde en la herencia del que falleció con testamento hecho de palabra o en escritura privada, podrá el comprador, ejercitando el derecho que el art. 1381 de la Ley de Enjuiciamiento civil concede a los que tienen interés en el testamento, solicitar que éste se eleve a escritura pública?”, en : *RGLJ*, 1858. – t. 13, pp. 473-477.

“Comentario a las leyes de toro por D. Joaquín Francisco Pacheco; con una introducción por D. Pedro Gomez de la Serna”, en : *RGLJ*, 1858. – t. 12, pp. 154-184. [la introducción en pp. 154-159]

(Discurso) “Estudios histórico-legales sobre el reinado de Don Alonso el Sabio : Discurso leído por el Excmo. Sr. D. Pedro Gomez de la Serna ante la Real Academia de la Historia en su recepción pública como académico”, en : *RGLJ*, 1858. – t. 12, pp. 5-38. [contestación por D. Modesto Lafuente, en : *RGLJ*, 1858. – t. 12, pp. 97-115.]

(Contestación al discurso) De la institución real y de los concilios de Toledo durante la dominación goda”, en : *RGLJ*, 1858. – t. 13, pp. 169-179. [De la institución Real de los Concilios de Toledo durante la dominación goda. Discurso leído por el Sr. D. Juan Manuel Montalbán ante la Real Academia de Historia, en su recepción pública como tal Académico el día 20 de junio de 1858”,]

(Contestación al discurso) “Sobre la índole y naturaleza de la institución Real, y de los Concilios de Toledo durante la dominación goda”⁸, de D. Juan Manuel Montalbán, en *Discursos leídos ante la Real Academia de la Historia, en la recepción pública de Don Juan Manuel Montalban*. Madrid : Imprenta de D. F. Sanchez a cargo de Agustin Espinosa, 1858. 62 p., pp. 49-62. [corresponde a la misma contestación al discurso citada en la referencia anterior] [en la *RGLJ* el discurso de Montalbán: *RGLJ*, 1858. – t. 13, pp. 72-106.]

⁸ Título extraído del cuerpo del discurso, puesto que en el documento no lleva un título. En la edición de *la Revista*, la contestación de Gomez de la Serna lleva el título “De la institución real y de los concilios de Toledo durante la dominación goda”.

(Colaboración con VV. AA.) *Enciclopedia Española de Derecho y Administración ó nuevo teatro universal de la legislación de España é Indias*. – Madrid : Imp. de la Revista de Legislacion y Jurisprudencia, 1858. – t. 10, 795 p.*

(Artículo colectivo) “Del delito de violación. En materia de violación, ¿puede darse la existencia del delito frustrado, tal cual le define el Código, ó no caben más que la tentativa y el delito consumado?” [Por copia, los Directores de la Revista], en : *RGLJ*, 1858. – t. 13. pp. 198-207. [Contestación en p. 203 – 207.]

(Artículo colectivo) “La sentencia de remate pronunciada en conformidad a lo dispuesto en el art. 961 de la Ley de Enjuiciamiento civil, ó sea cuando el deudor no se ha opuesto á la ejecución dentro del término concedido a por el art. 960, ¿ha de notificarse al ejecutado para que apele de ella, si lo tiene por conveniente, ó deberá ejecutarse desde luego á petición del ejecutante? Consulta de D. Braulio García Gamboa, contestada por los Directores de la Revista”, en : *RGLJ*, 1858. – t. 13. pp. 406-410 [Contestación en p. 410]

(Artículo bibliográfico sobre la) “Colección completa de las decisiones dictadas á consulta del Consejo Real y del Tribunal Supremo Contencioso-Administrativo, desde la instalación de aquel cuerpo en 1846 hasta nuestros días; seguida de Indices minuciosos y de un Repertorio alfabético de todas las cuestiones y puntos de derecho que en ellas se resuelven. Por los Directores de la Revista General de Legislacion y Jurisprudencia”, en : *RGLJ*, 1858. – t. 12, pp. 670 – 672.⁹

(Artículo necrológico colectivo) “Necrología de D. Ignacio Miquel”, en : *RGLJ*, 1858. – t. 12, pp. 787 -791. [Por los Directores de la Revista]

1859

Con Reus y García, José.

Código de Comercio, concordado y anotado, precedido de una introduccion histórico-comparada, y seguido de la Ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio, y de un repertorio alfabético de la legislación y procedimiento mercantil. – 3^a ed. corr. y notablemente aum. con todas las disposiciones legales posteriores á la anterior, y con notas aclaratorias del testo; por los actuales directores de la Revista. – Madrid : Imprenta de la Revista de Legislacion á cargo de J. Morales, 1859. – XXVI, 690 p. [“Advertencia preliminar: ...muchas y muy importantes notas al Código de Comercio y a la *Ley de Enjuiciamiento* se deben al Sr. D. Francisco Forner, Consultor del Tribunal de Comercio de Alicante...”. Esta advertencia se mantiene en todas las ediciones.]*

⁹ La referencia a los Directores aparece en el Repertorio, pero no en la Revista. Sin embargo consideramos que puede ser adecuada la atribución de la autoría (colectiva) a Gomez de la Serna en la medida en que en el documento se lee: “No permitiéndonos nuestro carácter de autores el hacer un exámen crítico de esta importante publicacion (...) nos limitaremos a participar a nuestros suscritores la favorable acogida que ha merecido, así del Gobierno de S. M. y de la prensa jurídica”. entendemos que los directores autorizan la trascripción.

“Aunque en los juicios verbales de faltas no pueden admitirse escritos ni informes orales de Letrados, ¿es sin embargo permitido a estos asistir en clase de hombres buenos?”, en : *RGLJ*, 1859. – t. 15, pp. 385- 386.

“De la constumbre.- ¿Se da en el día costumbre local con fuerza de ley?”, en : *RGLJ*, 1859. – t. 15, pp. 260- 274.

“De la institucion de heredero.- ¿Puede omitirse en el testamento el nombre del heredero y encargarlo a un tercero, para que sea el que éste señale, por habersele consignado y confiado particularmente el testador antes o después del testamento?”, en : *RGLJ*, 1859. – t. 14, pp. 73-74.

“De la violación del secreto en el sumario de las causas criminales”, en : *RGLJ*, 1859. – t. 15, pp. 62-72.

“De los testamentos con cláusula derogatoria.- Para que un testamento con cláusula derogatoria quede sin efecto por el otorgamiento de otro posterior, ¿será necesario que éste contenga la revocación espresa de aquel?”, en : *RGLJ*, 1859. – t. 14, pp. 237-247.

“Del Interdicto de Recobrar [consultas].- (1ª.) Intentado un interdicto de recobrar o de despojo y conseguida providencia restitutoria sin audiencia del despojante, a virtud de la facultad que concede el art. 724 de la Ley de Enjuiciamiento civil, ¿puede entablar juicio ordinario el reputado despojante, después de aquietarse y no apelar de la providencia restitutoria? 2ª. ¿Es o puede versar este juicio ordinario acerca de la propiedad, o meramente sobre el despojo, para aducir pruebas y datos que en el juicio sumario se le han negado? 3ª. El vencedor en el interdicto, ya sea que se prescinda en el juicio ordinario, ó bien que en el mismo consiga otra victoria sobre el despojante, ¿puede denunciar á este y perseguirlo por acción criminal como usurpador en virtud de los arts. 441 y 442 del Código penal? 4ª. En el caso de que proceda acción criminal ¿se le podrá precisar a que afiance de cualquier manera; y á que la siga como acusador privado, mostrándose parte desde el principio hasta el fin?”, en : *RGLJ*, 1859. – t. 15, pp. 380-385.

“¿El que no devuelve una cantidad recibida a calidad de depósito sin otra formalidad, y lo confiese en escritura pública, puede ser procesado criminalmente por no devolverla?”, en : *RGLJ*, 1859. – t. 15, pp. 274-278.

“Los frutos de los sembrados aparezcan ó no a la muerte de uno de los cónyuges ¿se dividirán por mitad entre el superviviente y los herederos del premórtuo?”, en : *RGLJ*, 1859. – t. 14, pp. 66- 174.

“Puesto que la ley 5ª del tit. 11 de la Partida 5ª permite a los mayores de catorce años y menores de 25 que no tienen curador, obligarse validamente, salvo empero el beneficio de la restitución por entero, si es que no lo renuncian con juramento, según permite la ley 6ª, tit. 19, Partida 6ª, y puesto que tanto la ley 60 tit. 18 de la Part. 3 y la 18, tit. 16 de la Part. 6, como la de Enjuiciamiento civil al hablar de la autorización judicial que se requiere para la venta de bienes de menores, se

refieren á los casos en que las enajenaciones hayan de verificarse por los tutores o curadores, ¿será válida la venta que sin dicha autorización otorgue un menor que no tiene curador, salvo el beneficio de las restitución *in integrum*”, en : *RGLJ*, 1859. – t. 14, pp. 68-73. [Por su precisión, el título no ha sido tomado del índice de la revista, sino de su repertorio de 1866]

“Ratificado el depósito provisionalmente constituido y solicitado por una mujer casada que ha intentado o se propone intentar demanda de divorcio contra su marido, ¿puede este deducir acción para variarle, o se limita este derecho únicamente a la mujer?”, en : *RGLJ*, 1859. – t. 14, pp. 178-187.

(Artículo colectivo) “¿Los Jueces de paz tienen competencia para conocer de los negocios de desahucio, interdictos y otros, cuando no esceda de 600 reales el valor de la contienda? Dictamen de la Fiscalía del Tribunal Supremo”, en : *RGLJ*, 1859. – t. 15, pp. 286 – 288. [“Por copia, los Directores de la Revista”. A la consulta se da por respuesta el dictamen de la Fiscalía del 23/12/1858 con el que se conformó el Tribunal Supremo de Justicia]

1860

Dir. con Lorenzo Arrazola y otro.

Enciclopedia Española de Derecho y Administración ó nuevo teatro universal de la legislación de España é Indias. – Madrid : Imp. de Diaz y Cía., 1860. – t. 11, 783 p.*

“Del contrato de sociedad.- ¿Cuándo en un contrato de sociedad se pone una cláusula de carácter leonino, la nulidad de esta cláusula queda limitada solamente o ella anula todo el contrato?”, en : *RGLJ*, 1860. – t. 17, pp. 495-497.

“Cuando uno de los socios de una compañía formada con arreglo al derecho civil o mercantil hace concurso de acreedores o quiebra, ¿podrán sus consocios exigir que la sociedad continúe, si esto es conveniente a sus intereses?”, en : *RGLJ*, 1860. – t. 17, pp. 539-540.

“De la privación de sepultura eclesiástica. Dictamen emitido por el Fiscal de la Real Cámara del Patronato”, en : *RGLJ*, 1860. – t. 16, pp. 322-329.

“De las condiciones.- ¿Cuándo son posibles, en sentido legal, las condiciones de no casarse o de casarse?”, en : *RGLJ*, 1860. – t. 17, pp. 351-358.

“De las esposiciones razonadas sobre los proyectos de ley”, en : *RGLJ*, 1860. – t. 17, pp. 90-101.

“De los compromisos de simple palabra.- 1ª ¿Es válido un compromiso celebrado de simple palabra antes de 1º de enero de 1856, día en que empezó á regir la nueva Ley de Enjuiciamiento civil? 2ª En caso negativo, ¿quedaron ó no obligadas las partes comprometidas á poner sus pleitos en manos de avenidores, al tenor de lo acordado en la estipulación arbitral y en conformidad con la ley 1ª,

tit. 1º, libro 10 de la Nov. Rec.? Consultas de D. Francisco Sullá contestadas por los Directores de la Revista”, en : *RGLJ*, 1860. – t. 16, pp. 349 – 352.

“Dictámen fiscal en el espediente formado a consecuencia de una Real orden para que el Tribunal Supremo de Justicia emitiera su dictamen sobre la impetración y ejecución de un rescripto de la Sagrada Penitenciaría referente a bienes nacionales sin el *Regium exequatur*, y sobre negarse la absolución a compradores de los mismos bienes”, en : *RGLJ*, 1860. – t. 16, pp. 205-212.

“Dictamen del Fiscal D. Pedro Gomez de la Serna; en un expediente sobre la declaración de categorías en la carrera judicial”, en : *RGLJ*, 1860. – t. 16, pp. 159-164.

“Dictamen emitido por D. Pedro Gomez de la Serna el Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, en el espediente sobre una proposición para levantar cuatro grandes establecimientos penales”, en : *RGLJ*, 1860. – t. 17, pp. 373-383

“Jurisprudencia administrativa”, en : *RGLJ*, 1860. – t. 16, pp.421-424.

“Sobre el ejercicio de la abogacía en España por letrados extranjeros.- Dictamen de la Fiscalía del Tribunal Supremo de Justicia”, en : *RGLJ*, 1860. – t. 16, pp. 482-484.

“[Artículo bibliográfico] Tratado teórico práctico de los recursos de fuerza y protección con arreglo a las legislaciones y práctica de los tribunales de España y sus Indias. Obra escrita por el Excmo. Sr. D. José Alonso y acomodada á la legislación vigente, por D. Eduardo Alonso y Colmenares. (Barcelona, 1860; un tomo en 8.º mayor)”, en : *RGLJ*, 1860. – t. 16, pp.499-506.

“Sobre las colecciones legislativas”, en : *RGLJ*, 1860. – t. 17, pp. 465-469.

(Notas y traducción junto con Reus) *Tratado de derecho internacional privado: o del conflicto de las leyes de diferentes naciones por Mr. Felix*. 3ª ed. Corr. y aum. por Mr. Carlos Demangeat. Madrid : Impr. de la Revista de Legislación, 1860 2. vol. [t. 1. 423 p. ; t. 2. 425 p.] : [“Traducida y anotada en lo referente a España por los directores de la Revista...”]¹⁰

(Artículo colectivo) “Cuando el deudor paga después de preparada la ejecución por medio de la confesión judicial ¿Quién debe satisfacer los gastos?”, en : *RGLJ*, 1860. – t. 16, p. 497. [Por los Directores de la Revista]

(Artículo colectivo) “De las compañías mercantiles.- Establecida una sociedad mercantil sin ninguno de los requisitos previos que la ley exige, ¿podrá el Tribunal de Comercio del distrito obligar de oficio á los que resulten socios al otorgamiento de la escritura prevenida en el art. 284 del Código, y hasta

¹⁰ La primera edición, según la biografía de Montalbán (1875) p. 72. es de 1858 sin embargo sólo hemos tenido acceso a la edición de 1860.

imponerles la multa de 10,000 rs. señalada en el 285? Por D. Francisco Forner.”, en : *RGLJ*, 1860. – t. 17, pp. 366-373. [Por los Directores de la Revista]¹¹

(Artículo colectivo) “Del juicio voluntario de testamentaría.-¿Muerto intestado un sugeto [sic.] sin dejar descendientes, pero sí ascendientes podrá la viuda acudir a los tribunales pidiendo la formación de juicio voluntario de testamentaria con objeto de resolver las cuestiones que produce naturalmente la disolución de la sociedad conyugal? En caso negativo, ¿qué clase de juicio deberá provocarse?”, en : *RGLJ*, 1860. – t. 16, p. 68-69. [Por los Directores de la Revista]

(Artículo colectivo) “Del término para los retractos.- ¿Desde cuando empieza a contarse el término para la interposición del retracto en las ventas judiciales?”, en : *RGLJ*, 1860. – t. 16, pp. 338-349. [Por los Directores de la Revista] [Contestación 344-349]

(Artículo colectivo) “En un asunto civil ordinario, ¿es indispensable proponer la prueba dentro del plazo que para ello concede el artículo 273 de la Ley de Enjuiciamiento civil, ó podrá el litigante que durante él no haga la propuesta, hacerla en el resto del término?”, en : *RGLJ*, 1860. – t. 16, pp. 164-168. [Por los Directores de la Revista]

(Artículo colectivo) “¿El Juez de paz que se halla desempeñando las funciones de Juez de primera instancia por enfermedad o ausencia del de partido, puede continuar desempeñando simultáneamente el Juzgado de paz?”, en : *RGLJ*, 1860. – t. 16, p. 73. [Por los Directores de la Revista]

(Artículo colectivo) “¿El que no devuelve una cantidad recibida a calidad de depósito sin otra formalidad, y lo confiese en escritura pública, puede ser procesado criminalmente por no devolverla? Consulta por D. Joaquín M. de Moner, contestada por los Directores de la Revista”, en : *RGLJ*, 1860. – t. 16, pp. 484-487 [contestación p. 486-487].

(Artículo colectivo) “¿El que por causa de utilidad pública ha sido expropiado de una finca, tiene derecho para recobrarla en el caso de que la obra proyectada causa de la expropiación no se ejecute?”, en : *RGLJ*, 1860. – t. 16, pp. 256. [Por los Directores de la Revista]

(Artículo colectivo) “¿El reconocimiento o confesión que se presume por la ley, trae ejecución aparejada?”, en : *RGLJ*, 1860. – t. 16, pp. 492-494. [Por los Directores de la Revista]

¹¹ El índice de la Revista indica la autoría de Francisco Forner, mientras que en el repertorio se hace referencia a los Directores de la Revista. Frente a la motivada consulta, la contestación de la Revista fue: “La Dirección de la Revista acepta como suyo el dictámen que precede, tanto relativamente á la solución que propone como á las luminosas razones en que se funda.”

(Artículo colectivo) “¿Está vigente la ley que prohíbe á los labradores ser fiadores sino entre sí mismos?”, en : *RGLJ*, 1860. – t. 16, pp. 74. [Por los Directores de la Revista]

(Artículo colectivo) “¿Ha lugar á la prision del que fingiéndose dueño de una cosa la enajena, arrienda, grava o empeña, delito que tiene señalada en el Código penal una pena pecuniaria en toda su extensión?”, en : *RGLJ*, 1860. – t. 16, pp. 70-71. [Por los Directores de la Revista]

(Artículo colectivo) “¿Los Consejos provinciales pueden reformar su resolucion una vez dictada en asunto de quintas?”, en : *RGLJ*, 1860. – t. 16, p. 352. [Por los Directores de la Revista]

(Artículo colectivo) “La disposición legal que obligaba a los vecinos de Madrid á nombrar contadores letrados para todas las particiones ¿está derogada por el art. 468 de la Ley de Enjuiciamiento civil? La derogación general del art. 1415 de dicha ley ¿se considera bastante para anular una disposición especial como la citada?”, en : *RGLJ*, 1860. – t. 16, pp. 427-428. [Por los Directores de la Revista]

(Artículo colectivo) “La Ley de Enjuiciamiento civil en el art. 941 pone entre los títulos que traen aparejada ejecución la escritura pública con los requisitos que espresa, ¿deberá limitarse a la inteligencia de esta disposicion exclusivamente á las escrituras de préstamo mútuo, ó se ha de entender también á las escrituras de los demás contratos, como ventas y arrendamientos?”, en : *RGLJ*, 1860. – t. 16, pp. 497- 498 [Por los Directores de la Revista]

(Artículo colectivo) “¿La exclusión prescrita por el artículo 56 de la Ley de Enjuiciamiento civil para que los Presidentes de Sala no diriman discordias, es tan general, tan absoluta que en ningún caso puedan ni deban ser dirimientes?”, en : *RGLJ*, 1860. – t. 17, pp. 462-464. [Por los Directores de la Revista]

(Artículo colectivo) “Los españoles menores de edad, residentes en territorio extranjero, en Méjico, por ejemplo, ¿pueden nombrar curador con arreglo a los arts. 1237 y 1238 de la Ley de Enjuiciamiento civil, para que los represente en los juicios voluntarios de testamentaria que se verifiquen en la Península, ó quedan sujetos á lo que disponen los arts. 416, 417 y 418 de la misma ley?”, en : *RGLJ*, 1860. – t. 16, pp. 67-68. [Por los Directores de la Revista]

(Artículo colectivo) “Otorgado en segunda instancia el recibimiento á prueba por una de las causas espresadas en el art. 869 de la Ley de Enjuiciamiento civil, ¿podría utilizarse el término concedido para hacer prueba sobre otros estremos no comprendidos en el mismo artículo?”, en : *RGLJ*, 1860. – t. 16, pp. 494-495. [Por los Directores de la Revista]

(Artículo colectivo) “¿Procede el interdicto de obra nueva, cuando se ha causado perjuicio á un vecino agujereándole hasta el interior sus habitaciones la pared de su casa, con ocasión de obras ejecutadas en otra su contigua, subiendo, bajando ó

variando los pisos, o haciendo otras obras interiores?”, en : *RGLJ*, 1860. – t. 16, pp. 250-255. [Por los Directores de la Revista] [Contestación 253-255]

(Artículo colectivo) “¿Procede pedir ejecutivamente y por escrito cuando el acreedor no reclama más de treinta duros, pero teniendo en su favor un título de los que traen aparejada ejecución?”, en : *RGLJ*, 1860. – t. 17, pp. 532-534. [Por los Directores de la Revista] [Contestacion 532 in fine a 534]

(Artículo colectivo) “¿Puede despacharse mandamiento de ejecución contra una mujer en virtud de escritura en que contra la prohibición del derecho se ha constituido fiadora?”, en : *RGLJ*, 1860. – t. 16, p. 496. [Por los Directores de la Revista]

(Artículo colectivo) “Recibida la justificación que exige el art. 1244 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y hecho el nombramiento de curador ejemplar, ¿puede el declarado incapacitado, presentar contra - justificación para probar su capacidad? En caso afirmativo ¿qué tramitación deberá darse á estas nuevas actuaciones?”, en : *RGLJ*, 1860. – t. 16, pp. 242-245. [Por los Directores de la Revista] [Contestación 243-245]

(Artículo colectivo) “¿Tiene el padre facultad para hipotecar los bienes que el hijo heredero de su madre?” [sic.], en : *RGLJ*, 1860. – t. 16, pp. 174-175 [Por los Directores de la Revista]

(Artículo colectivo) “¿Tiene la mujer capacidad para ser nombrada curadora ejemplar de su hermana o hermano?”, en : *RGLJ*, 1860. – t. 16, pp. 172-174. [Por los Directores de la Revista]

1861

Con José Manuel Montalban

Elementos del Derecho civil y penal de España: Precedidos de una reseña histórica. – 6ª ed. nuevamente corr. y aum. por los autores. – Madrid : Librería de Sánchez, 1861 (Imp. de D. F. Sanchez). – 3 vols. [t. 1, 461 p. ; t. 2, 754 p. ; t. 3, 461 p.]*

Con José Manuel Montalban

Tratado Académico-Forense de los procedimientos judiciales. – 3ª ed. corr. y aum. por los autores. – Madrid : Librería de Sánchez, 1861 (Imp. de D. F. Sanchez). – 3 vols. [t. 1, XI, 528 p. ; t. 2, 711 p. ; p. t.3, 472 p.]*

“Del Ingreso y ascensos en la carrera judicial”, en : *RGLJ*, 1861. – t. 19, pp. 342-352 y 388-396.

“¿Deberá hacerse extensiva a las provincias la Ley de Enjuiciamiento civil?”, en : *RGLJ*, 1861. – t. 18, pp. 662-672.

“¿Deberá hacerse extensivo el Código penal a las provincias ultramarinas?”, en : *RGLJ*, 1861. – t. 18, pp. 726-734.

“Muerto el padre, ¿deberá darse a la madre la patria potestad?”, en : *RGLJ*, 1861. – t. 18, pp. 25-33.

“Sobre la inamovilidad judicial y oportunidad de declararla”, en : *RGLJ*, 1861. – t. 18, pp. 145-153.

“¿Sería conveniente restablecer el apremio personal por deudas civiles?”, en : *RGLJ*, 1861. – t. 19, pp. 102-114.

“Teoría del Código penal español, comparado con la legislación francesa: por Laget Valdeson, antiguo magistrado y Luis Laguet, abogado del tribunal imperial de Nimes”, en : *RGLJ*, 1861. – t. 18, pp. 391-400 y 603-608. [Se ocupa de los arts. 1º y 2º]

“Teoría del Código penal español, comparado con la legislación francesa: por Laget Valdeson, antiguo magistrado y Luis Laguet, abogado del tribunal imperial de Nimes”, en : *RGLJ*, 1861. – t. 19, pp. 124-128. [Se ocupa del art. 3º]¹²

(Discurso) “Autorización para plantear la ley hipotecaria. Senado.- Discursos pronunciados por los Sres. Luzuriaga, Ministro de Gracia y Justicia y Gomez de la Serna”, en : *RGLJ*, 1861. – t. 18, pp. 84-121.

(Artículo colectivo) “Cuando después de cometido el delito pierde la razón el delincuente, ¿deben o no seguirse contra él los procedimientos criminales?”, en : *RGLJ*, 1861. – t. 18, pp. 679-681. [Por los Directores de la Revista]

(Artículo colectivo) “De la prestación de fianza por el acreedor en el procedimiento mercantil de apremio.- En el procedimiento mercantil de apremio, si el deudor lo exige, ¿estará obligado el acreedor a prestar en todos los casos la fianza de la que habla el art. 363 de la Ley de Enjuiciamiento? Consulta de D. Francisco Forner, contestada por los Directores de la Revista”¹³, en : *RGLJ*, 1861. – t. 18, pp. 737-740.

(Artículo colectivo) “De las sociedades mercantiles. ¿Las sociedades mercantiles deben considerarse disueltas desde que existe la causa ó el hecho que motivó su disolución, ó sólo desde que su liquidación quede terminada?”, en : *RGLJ*, 1861. – t. 18, pp. 70-71. [Por los Directores de la Revista]

¹² Un tercer artículo con el mismo título se publicó en la revista en 1862 (Vol. 2, t. 21; pp. 65 - 74.) y aunque en el repertorio (p. 29) figura como autor Gomez de la Serna, en la revista aparece como autor H. Gonzáles Torres y una nota al pie en el artículo señala que es así “por las muchas y perentorias ocupaciones que pesan sobre el Sr. D. Pedro Gomez de la Serna, [que] le han impedido proseguir estos artículos.”

¹³ La “Contestación” de los Directores consiste en: “Adoptamos como nuestro el dictamen que precede”.

(Artículo colectivo) “¿Gozará del beneficio de restitución el menos de 25 años, peor mayor de diez y ocho, que por haber contraído matrimonio haya entrado en la administracion de sus bienes?”, en *Boletín de la RGLJ*, Madrid, primer semestre de 1861. – t. 14, pp. 3-4. [Por los Directores de la Revista]

(Artículo bibliográfico colectivo) “*Defensa del Dr. D. Francisco Martínez Marina contra las censuras dadas al tribunal de la Inquisición sobre sus dos obras.- Teoría de las córtes y Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación de Leon y Castilla*”, en : *RGLJ*, 1861, Vol. 1.. – t. 18, pp. 122-128 [Por los Directores la Revista]¹⁴

1862

La Ley Hipotecaria, comentada y concordada con la legislación anterior española y extranjera. Precedida de una introducción histórica y seguida de un diccionario y formularios para su más fácil aplicación. – Madrid : [s.n.] (Imp. de la Revista de Legislación, 1862). – 2 vols. [t. 1, VIII, 692 p.; t. 2, 1208 p.]*¹⁵

“¿Convendría negar toda fuerza a las memorias testamentarias, al menos en los que se refiere a la institución de heredero?”, en : *RGLJ*, 1862. – t. 21, pp. 423.

“De las memorias testamentarias.- ¿Convendría negar toda fuerza a las memorias testamentarias, al menos en lo que se refiere a la institución de heredero?”, en : *RGLJ*, 1862. – t. 21, pp.423-433.

“Estudios preparatorios para los juristas. Sobre la necesidad de dar al estudio de la lengua latina mayor importancia de la que tiene para ingresar en la facultad de Derecho”, en : *RGLJ*, 1862. – t. 20, pp. 593-598.

“¿Hay lugar a la prescripción de bienes vinculares por el tiempo transcurrido antes del restablecimiento de la Ley de 21 de octubre de 1820?”, en : *RGLJ*, 1862. – t. 21, pp. 25-35.

“¿Puede llamarse a la sustitución ejemplar un hermano solo del demente con exclusión de los otros? ¿Pueden llamarse los sobrinos con exclusión de los hermanos?”, en : *RGLJ*, 1862. – t. 20, pp. 411-415.

¹⁴ En p. 122 se lee en una nota de pie: “Creemos que nuestros lectores verán con gusto el prólogo que precede a esta defensa que acaba de ver la luz pública en esta corte por las apreciaciones literario-jurídicas que contiene. Por esto preferimos copiarlo a publicar otro artículo sobre este opúsculo interesante”. Pese a ello, al final del artículo no indica “Por copia” como en otras ocasiones.

¹⁵ Según indica el prólogo en el t. 1, bajo la supervisión y dirección del autor, la sección de legislación extranjera fue redactada por Telesforo Gomez Rodríguez, y los formularios por Hermenegildo Ruiz, ambos colaboradores de *la Revista*. El diccionario estuvo a cargo de José Reus, director de la revista.

“Sobre la alarma causada por algunos crímenes recientes”, en : *RGLJ*, 1862. – t. 20, pp. 273-287.

“Sobre el proyecto de ley presentado á las Córtes por el Diputado D. Claudio Moyano, acerca de la edad para contraer matrimonio y el consentimiento que deben obtener los hijos de familia y los menores para celebrarlo”, en : *RGLJ*, 1862. – t. 20, pp. 121-127.

“Una duda sobre la ley Hipotecaria.- Exámen de la polémica con motivo de la cuestión promovida por el Sr. Cardellach respecto de la inteligencia de los artículos 33 y 34 de la ley hipotecaria”, en : *RGLJ*, 1862. – t. 20, pp. 74-87.

(Discurso) “Proyecto de ley para el gobierno de las provincias.- *Senado - Discusión sobre la totalidad*-. Discursos de los señores Gomez de la Serna y Oliván”, en : *RGLJ*, 1862. – t. 20, pp. 229-256. [Gómez de la Serna pp. 229-246]

(Actas leídas) “Resumen de las Actas de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas leído por Pedro Gomez de la Serna”, en *Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Resumen de sus actas y discurso. Leídos en la junta pública general celebrada e 12 de enero de 1862, para la distribución de premios y en memoria de la fundación del cuerpo*. Madrid : Imp. del Colegio de Sordomudos y de Ciegos, 1862. – pp. 3-14.

Con José Reus y García¹⁶

Manual de desamortizacion civil y eclesiástica, por los Directores de la Revista general de legislacion y jurisprudencia. 2ª ed. corr. y considerablemente aum. con las disposiciones legales publicadas hasta fin de 1861. Madrid : Imp. de la Revista de Legislacion, á cargo de Julian Morales, 1862. – VII, 629 p.

[Artículo bibliográfico] “*Códigos o estudios fundamentales sobre el derecho civil español*”, Por D. Benito Gutiérrez Fernández. Catedrático de la Universidad Central y Abogado del Ilustre Colegio de esta córte”, en : *RGLJ*, 1862. – t. 21, pp. 648-652.

(Artículo bibliográfico) “Comentario histórico crítico y jurídico a las leyes del Toro, por Don Joaquín Francisco Pacheco”, en : *RGLJ*, 1862. – t. 21, pp. 407-416.

¹⁶ Aunque no se señala el nombre de Gomez de la Serna como autor, se puede entender tácitamente su autoría como director vigente de la revista o cuando menos su consentimiento, si se considera que en el título se lee “Por los directores de la Revista...”. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la primera edición de la obra se publicó en 1856 también por los entonces directores, señalando expresamente tanto la autoría de Ignacio Miquel como de José Reus (en ese momento La Serna no integraba la revista). De aquí que cabe señalar que los prólogos de las dos ediciones (éste de 1862 es más amplio) están escritos desde el plural de la segunda persona y en ambos, al final, se mantiene lo mismo: “... y aun cuando sea poca la gloria que pueda cabernos por haber llevado á cabo este trabajo, grande será nuestra satisfacción si proporciona alguna utilidad, siquiera sea pequeña, en favor de la desamortizacion”.

(Artículo neurológico colectivo) “Necrología del Cardenal Taranon”, en : *RGLJ*, 1862. – t. 21, pp. 224. [Por los Directores de la Revista]

1863

Prolegómenos del Derecho. – 4ª ed., corr. y aum. – Madrid : Imprenta de D. F. Sanchez. : Librería de Sanchez, 1863. – 191 p.*

D. Justiniani Institutionum Libri IV. Prout ad fidem Mss. aliorumque critices subsidiarum á Schradero, Clossio, Tafellio et Mayer professoribus tubigensibus Berolini fuerunt editi, hispanis typis nunc denuo mandati. Curso histórico-exegético del derecho romano comparado con el español. – 3ª ed. – Madrid : Imp. de D. F. Sánchez : Librería Sánchez, 1863. – 2 vols. [t.1, 620 p.; t.2, 712 p.]*

Con Reus y García, José.

Código de comercio, concordado y anotado, precedido de una Introduccion histórico-comparada y seguido de la Ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio, y de un Repertorio alfabético de la legislación y del procedimiento mercantil. – 4ª ed., corr. y aum. por los actuales directores de la revista. – Madrid : Imp. Revista de Legislacion, a cargo de Julián Morales, 1863. – 758 p.*

Colección de algunos dictámenes emitidos por D. Manuel Seijas Lozano, D. Pedro Gomez de la Serna, y D. Antonio Corzo, como Ficales del Tribunal Supremo de Justicia; y del Sr. Gomez de la Serna, como Fiscal de la Cámara del Real Patronato. – Madrid : Imp. de la Revista de Legislacion, a cargo de Julián Morales, 1863. – 352 p.

“De la prestación de alimentos del marido a la mujer separada de él.- Dictamen sobre varias cuestiones. [¿Tiene la mujer derecho a exigir del marido alimentos cuando voluntariamente se separó del él que no se opuso, en vista del desacuerdo que reinaba entre ambos? Teniendo derecho a los alimentos ¿será solo a los presentes y futuros, o también a los pasados? ¿La cantidad de los alimentos será graduada por la fortuna y posición que goce el marido? ¿Hay sobre esto jurisprudencia? Esta cantidad fijada a los alimentos ¿Variará según varíe la fortuna del que los paga?], en : *RGLJ*, 1863. – t. 22, pp. 59-63. [título completado con el repertorio y el cuerpo de la revista]

“El que ni ha sido emplazado, ni oído en una causa criminal, ¿puede ser condenado en la sentencia que la termine a la responsabilidad civil?”, en : *RGLJ*, 1863. – t. 23, pp. 70-72

“¿Pueden imponerse en una causa criminal los gastos del juicio y las costas procesales al que solo es responsable civilmente?”, en : *RGLJ*, 1863, Vol. 1.. – t. 22, pp. 367-376. También en *La escuela del derecho*, Madrid : Imp. de Manuel B. de Quirós, 1863. – t. 2, pp. 150-160.

“¿Procede la escepción de arraigo en las demandas puestas en nuestros tribunales por súbditos franceses en materia civil contra españoles?”, en : *RGLJ*, 1863. – t. 23, pp. 227-234.

“Sobre algunas objeciones hechas a la ley Hipotecaria”, en : *RGLJ*, 1863. – t. 23, pp. 97 – 109.

“Congreso de jurisconsultos, del 27 al 31 de octubre de 1863”¹⁷, en : *RGLJ*, 1863. – t. 23, pp. 273-308. [contiene intervenciones]

“Proyecto de ley sobre los matrimonios de los menores de edad. Discusión de los arts. 1º y 3º”, en : *RGLJ*, 1863. – t. 23, pp. 252 -272 [contiene intervenciones]

1864

“Cuestiones: 1ª ¿Qué línea de conducta deben seguir las Compañías autorizadas para emitir efectos al portados en el caso de que por extravío o destrucción de los títulos o cupones reclamen sus dueños legítimos? 2ª ¿Qué medios tienen estos dueños legítimos para obtener nuevos efectos en lugar de los perdidos o destruidos? 3ª ¿Pueden las Compañías revelar a los que les preguntan datos relativos a lo que en sus oficinas consta respecto á los tenedores de los efectos al portador?”, en : *RGLJ*, 1864. – t. 25, pp. 29-37.

“Memorias de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas de Madrid”, en : *RGLJ*, 1864. – t. 25, pp. 191-199.

“Monumentos históricos del monumento Flavio Malacitano, que ha ordenado Manuel Rodríguez Berlanga”, en : *RGLJ*, 1864. – t. 25, pp.137-144.

“Ocurrido un naufragio, pero salvándose algunas mercancías aseguradas por el naviero, aunque con deterioro que no disminuya su valor en las tres cuartas partes, ¿tiene derecho el asegurado á hacer de ellas abandono?”, en : *RGLJ*, 1864. – t. 24, pp. 57-59.

“Progreso de los estudios jurídicos en España durante el reinado actual”, en : *RGLJ*, 1864. – t. 25, pp. 115-136. y 257-274.

¿Puede otorgar testamento cerrado el que no sabe leer ni escribir?”, en : *RGLJ*, 1864. – t. 24, pp. 228-231.

“¿Qué incendios deben considerarse como casos fortuitos en el contrato de trasporte? ¿A quién incumbe la prueba de la existencia del caso fortuito en las diferentes provincias de la monarquía? ¿Están acordes en estos puntos nuestro derecho mercantil y civil? ¿Lo está el derecho francés con el español? ¿Es la

¹⁷ Contiene “extracto” de las sesiones del Congreso. Gómez de la Serna intervino y formó parte de la comision cuyas conclusiones fueron aprobadas. El autor de la reseña es D. Aniceto Palma y Lujan.

misma jurisprudencia en uno y otro estado?”, en : *RGLJ*, 1864. – t. 25, pp. 417-427.

“Si un testador ordena que su hijo quisiera tomar parte en una casa determinada por cuenta de su legítima, sea preferido, ¿qué inteligencia deberá darse a esta cláusula? ¿A qué dá derecho esta cláusula al interesado en cuyo favor se formula? ¿Se le da derecho para que pueda elegir toda la casa? ¿Cómo se ejecutará la división?”, en : *RGLJ*, 1864. – t. 25, pp. 46-50.

“Sobre el depósito de los hijos e hijas de familia por malos tratamientos de sus padres”, en : *RGLJ*, 1864. – t. 24, pp.47-52.

“Sobre la ejecución de la pena de muerte”, en : *RGLJ*, 1864. – t. 24, pp. 5-18.

“Sobre la jurisdicción contencioso-administrativa”, en : *RGLJ*, 1864. – t. 24, pp. 239-248.

“Sobre la manera de proveer los cargos judiciales”, en : *RGLJ*, 1864. – t. 24, pp. 97-108 y 257-262.

“Sobre los edificios necesarios para la administración de justicia”, en : *RGLJ*, 1864. – t. 25, pp. 436-441.

¿Tiene la viuda del socio de una compañía de comercio derecho para reclamar por su dote y bienes parafernales sobre el haber de la sociedad, o al menos sobre la parte que tuviera en ellas su marido, sin que puedan excluirla los acreedores sociales?”, en : *RGLJ*, 1864. – t. 24, pp. 286-295.

“Discusión habida en el Senado sobre el proyecto de ley presentado por su comisión para prorrogar por dos años más el plazo concedido en los arts. 389 y otros de la Ley hipotecaria para inscribir bienes inmuebles o derechos reales anteriores a 1º de enero de 1862”, en : *RGLJ*, 1864. – t. 24, pp.75-96. [contiene intervenciones]

“Proyecto de ley sobre matrimonios de menores de edad.- Senado.- Concluye la discusión y se vota definitivamente”, en : *RGLJ*, 1864. – t. 24, pp. 300-332. [contiene intervención]

(Artículo colectivo) “Estudios jurídicos publicados por algunos ministros del Tribunal Supremo”¹⁸, en : *RGLJ*, 1864. – t. 24, pp. 146-148 [Por los Directores de la Revista]

¹⁸ Este título no figura en el índice de la revista. Erróneamente el índice consigna en p. 146 “El juicio oral y el juicio escrito por D. Joaquín Melchor y Pinazo” cuando en realidad esa referencia corresponde a la p. 148. Consideramos que por su contenido el documento que citamos en el catálogo podría haberse ubicado en la sección bibliográfica.

(Dictamen en comisión) “Dictamen de la Comisión del Senado, relativo al Proyecto de ley sobre la organización y atribuciones del Tribunal Supremo”, en : *RGLJ*, 1864. – t. 25, pp. 67-70.

(Dictamen en comisión) “Dictamen de la Comisión del Senado, relativo al Proyecto de ley relativo a los recursos de casación en lo criminal”, en : *RGLJ*, 1864. – t. 25, pp.78-80.

(Dictamen en comisión) “Proyecto de ley remitido al senado por el señor ministro de Gracia y Justicia, relativo a las bases para la organización de tribunales y enjuiciamiento criminal, y esposición de sus motivos y fundamentos presentada por la Comision de codificacion”, en : *RGLJ*, 1863. – t. 23, pp. 252 -272 309-385.

(Artículo bibliográfico) “Códigos o estudios fundamentales sobre derecho civil español; del Doctor D. Benito Gutiérrez Fernández, Catedrático de la Universidad Central y Abogado del Ilustre Colegio de esta corte”, en : *RGLJ*, 1864. – t. 24, pp. 333-336.

1865

Con Juan Manuel Montalbán

Elementos de Derecho civil y penal de España: Precedidos de una reseña histórica. – 7ª ed. nuevamente corr. y aum. Madrid : Librería de Sanchez, 1865 (Imprenta de D. F. Sanchez). – 3 vols. [t. 1, X, 608 p.; t. 2, 614 p.; t.3, VII, 471 p.]*

“División de provincias”, en : *RGLJ*, 1865. – t. 27, pp. 67-77.

“Cuando el padre emplea dinero correspondiente al hijo en efectos públicos ¿está en el día de la restitución obligado a devolver la cantidad recibida solamente, ó tiene necesariamente que restituir los efectos que compró, siendo el aumento que hayan podido tener los valores para el hijo?”, en : *RGLJ*, 1865. – t. 26, pp. 69-73.

“El que por prescripción adquirió la servidumbre *luminum*, ¿se entiende que necesariamente adquirió la *ne luminibus officiatur*? Y el que tiene la *ne luminibus officiatur*, ¿tiene necesariamente la *altius non tollendi*?”, en : *RGLJ*, 1865. – t. 26, pp. 382-384.

“¿En qué forma pueden contraer los súbditos franceses residentes en España?”, en : *RGLJ*, 1865. – t. 26, pp. 313-316.

“¿Han sido modificados por la ley Hipotecaria los principios contenidos en la ley 61 de Toro, respecto a los contratos en que se obliguen las mujeres casadas?”, en : *RGLJ*, 1865. – t. 26, pp. 83-90.

“La negligencia, incapacidad, ó mala intención del Capitán de una nave, ¿constituyen un hecho de baratería que exima a los aseguradores del pago de la suma asegurada?”, en : *RGLJ*, 1865. – t. 26, pp. 310-313.

“Para reclamar una deuda a que se hallan obligados un eclesiástico y un seglar mancomunadamente y por consiguiente por un mismo concepto, ¿se habrá de reclamara la mitad a cada uno en el Tribunal a que corresponde, ó se podrá exigir en una misma demanda en un tribunal ordinario toda la cantidad debida?”, en : *RGLJ*, 1865. – t. 27, pp. 146-150.

“¿Puede el que es demandante en juicio ordinario adicionar, modificar o alterar algún hecho después de finalizado el término de prueba?”, en : *RGLJ*, 1865. – t. 26, pp. 156-158.

“¿Pueden los litigantes impugnar el juicio pericial? ¿Está el Juez obligado á sugerirlo; o por el contrario, puede separarse de él?”, en : *RGLJ*, 1865. – t. 27, pp. 77-80.

“¿Pueden ser actualmente tanteados los oficios de Procurador enajenados de la Corona?”, en : *RGLJ*, 1865. – t. 26, pp. 384-387.

“Sobre investigación de bienes del Estado”, en : *RGLJ*, 1865. – t. 27, pp. 300-303.

“Sobre la necesidad de una Ley de empleados públicos”, en : *RGLJ*, 1865. – t. 27, pp. 341-348.

“Sobre la reforma del Código penal. Pena de argolla”, en : *RGLJ*, 1865. – t. 27, pp. 129-138.

“Discusión habida en el Senado sobre el dictámen de la Comisión relativo al proyecto de Ley de bases para la reorganización de los Tribunales de Enjuiciamiento criminal del fuero comun, y para la organización provisional del Tribunal Supremo, reforma de la casación civil y establecimiento de la criminal.- Discusión sobre la totalidad del dictámen”, en : *RGLJ*, 1865. – t. 26, pp. 388-411 y 476-514. [contiene intervenciones]

(Artículo bibliográfico) “Obras jurídicas de Don Joaquín Francisco Pacheco sobre las obras jurídicas de Don Joaquín Francisco Pacheco”, en : *RGLJ*, 1865. – t. 27, pp. 228-240.

(Artículo bibliográfico colectivo) “*Apuntes sobre estadística de la administración de justicia*, de D. Juan del Pueyo y Bueno”, en : *RGLJ*, 1865. – t. 26, pp. 412 – 416. [Por los Directores de la Revista]

1866

“Administración de justicia en lo criminal”, en : *RGLJ*, 1866. – t. 28, pp. 81-89.

“¿Basta la licencia del Ayuntamiento para la cesión del contrato del alumbrado de gas en una ciudad populosa, o es necesaria la aprobación del gobierno?”, en : *RGLJ*, 1866. – t. 28, pp. 221-223.

“Celebrado un matrimonio entre dos súbditos españoles en Francia según sus leyes, no pactando las condiciones de su, ¿cómo se procederá, en caso de que muera uno de ellos, á la separación y liquidación de los bienes de la testamentaria?” en : *RGLJ*, 1866. – t. 29, pp. 111-112.

“Consulta que sobre su situación legal y derechos hacen varios tenedores de obligaciones hipotecarias del ferro-carril de Alar á Santander.- Resuelta por los Licenciados D. Manuel Cortina, D. Cirilo Alvarez, D. Pedro Gomez de la Serna y D. Cristino Martos”, en : *RGLJ*, 1866. – t. 28, pp. 241-267.

“¿Cuál es la inteligencia y valor legal de las solemnidades prescritas en la ley 1ª del tit. XVII de los fueros de Vizcaya, respecto a la enajenación de bienes inmuebles?”, en : *RGLJ*, 1866. – t. 28, pp. 79-80.

“¿El comisario autorizado para testar fuera del término legal, puede válidamente hacerlo?”, en : *RGLJ*, 1866. – t. 28, pp. 77-78.

“El hijo menor de edad nacido en Bélgica habido en matrimonio entre un español y una belga, por el fallecimiento de esta, ¿debe entrar en tutela de su padre? ¿Deberá tener tutor subrogado? ¿Cuáles son los derechos y obligaciones del padre respecto á los bienes del hijo provenientes de la línea materna? ¿Qué garantías debe dar el padre para seguridad del capital de su hijo?”, en : *RGLJ*, 1866. – t. 29, pp. 214-219.

“En un contrato de préstamo, en el que se entregan al deudor por garantía acciones de una sociedad mercantil con el pacto de que, no pagando el deudor en el plazo estipulado, pasen desde luego las acciones al acreedor en plena propiedad al tipo que se señala, ¿tendrá el acreedor, cuyo crédito no ha sido cubierto oportunamente, cuando no alcance el valor de las acciones a satisfacer por completo la deuda, derecho para reclamar contra los demás bienes del deudor?”, en : *RGLJ*, 1866. – t. 29, pp. 286-290.

[Enjuiciamiento civil] “Sobre su reforma”, en : *RGLJ*, 1866. – t. 29, pp. 152-160.

“¿Es causa de nulidad en un testamento cerrado, el aparecer instituido heredero un testigo?”, en : *RGLJ*, 1866. – t. 28, pp. 116-118.

“¿La concesión de una vía férrea comprende el derecho de ocupar los terrenos de particulares con el fin de establecer ramal para la conducción del balasto necesario para la vía? ¿Qué remedio podrá emplearse para combatir su construcción?”, en : *RGLJ*, 1866. – t. 28, pp. 114-115.

“¿La venta de bienes inmuebles hecha por mujer casada mayor de 18 años y menor de 25, es válida? ¿Qué acción podrá ejercitarse contra ella?”, en : *RGLJ*, 1866. – t. 28, pp. 75-77.

“Las sociedades anónimas domiciliadas en el extranjero, ¿pueden funcionar en España? Las sociedades colectivas domiciliadas en el extranjero ¿se hallan en el mismo caso que las anónimas de no poder funcionar en España? ¿Pueden tomar parte en las subastas anunciadas por el Gobierno ó por otras autoridades administrativas? Las sociedades anónimas domiciliadas en el extranjero, ¿se hallan en el mismo caso que las anónimas de no poder funcionar en España? ¿Pueden tomar parte en las subastas anunciadas por el Gobierno ó por otras autoridades administrativas?”, en : *RGLJ*, 1866. – t. 28, pp. 224-229.

“¿Puede un padre mejorar en última voluntad á uno de sus hijos en el tercio de sus bienes, bajo la condición de que cumpla con él ciertos cargos de conciencia?”, en : *RGLJ*, 1866. – t. 29, pp. 108-111.

“¿Puede una compañía anónima extranjera contratar el servicio del alumbrado de gas de una población?”, en : *RGLJ*, 1866. – t. 28, pp. 223-224.

“¿Pueden quebrar las sociedades colectivas mercantiles? Supuesta esta posibilidad, los acreedores de ellas por arrendamiento, préstamo u otros contratos de derecho común, ¿deberán someterse a las reglas dictadas por el Código de Comercio como consecuencia de la declaración de quiebra? Arrendado un edificio para fábrica por largo número de años con arrendamiento fijado para cada uno, en el caso de quebrar el fabricante, ¿tendrá el dueño del edificio la consideración de acreedor de dominio, tanto respecto de los alquileres vencidos como a los que estén por vencer? Desocupado el edificio por efecto de la quiebra, y entregadas las llaves al dueño cuando falten algunos años para el plazo señalado, ¿tendrá el dueño derecho a ser indemnizado a título de daños y perjuicios?”, en : *RGLJ*, 1866. – t. 28, pp. 380-384.

“Sobre el valor de la prueba pericial”, en : *RGLJ*, 1866. – t. 28, pp. 161-169.

“Sobre la igualdad de los hijos legítimos y legitimados por matrimonio subsiguiente”, en : *RGLJ*, 1866. – t. 28, pp. 278-291.

“Sobre la extensión de la Ley de Enjuiciamiento civil a las provincias de América”, en : *RGLJ*, 1866. – t. 28, pp. 44-51 y 99-106.

“Sobre la reforma del Enjuiciamiento criminal”, en : *RGLJ*, 1866. – t. 28, pp. 385-393.

“Un español dispuso en última voluntad de bienes inmuebles que tiene en Francia, dejando a uno el usufructo y a otro la propiedad, si sobreviviere al usufructuario y tuviese sucesión legítima: ¿debe el fisco francés, cuando muera el testador, exigir del heredero instituido el derecho de transmisión que grave los inmuebles que condicionalmente se le dejan?”, en : *RGLJ*, 1866. – t. 29, pp. 335-337.

(Actas leídas) “Resumen de las Actas de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas leído por Pedro Gomez de la Serna”, en *Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Resumen de sus actas y discurso. Leídos en la junta pública general celebrada e 10 de junio de 1866, para la distribución de premios y en memoria de la fundación del cuerpo*. Madrid : Imp. de la Revista de Legislacion, a cargo de J. Morales, 1866, pp. 3-16.

(Artículo colectivo) “Después de la publicación de la Ley de presupuestos para el año económico de 1865 a 1866, ¿gozarán los Abogados de Beneficencia del doble abono de tiempo para derechos pasivos? – Consulta de D. Antonio Carrera de Ortega evacuada por los Directores de la Revista”, en : *RGLJ*, 1866. – t. 28, pp. 206-209.

(Informe colectivo) “Breve reseña del recurso de casación interpuesto por Mateo Homar, en el pleito con doña Mariana de Asprer, sobre nulidad o rescisión de la venta... acompaña la consulta que durante la segunda instancia evacuaron sobre las cuestiones debatidas en el litigio, los letrados Pedro Gomez de la Serna, Nicolás María Rivero y Antonio Aparisi y Guijarro”. – Madrid : Imprenta de R. Labajos, 1866. – 23 p.

(Informe colectivo) “Cambio de Billetes del Banco de España.- Informe que a cerca de la cuestión sobre cambio de billetes del Banco de España emiten los abogados Escelentísimo Sr. D. Manuel Cortina, Sr. D. Francisco Cutanda, Exmo. Sr. D. Juan Gonzales Acebedo, Ilmo. Sr. D. Luis Diaz Pérez, Sr. D. José Gonzales Serrano, Sr. D. Ramon Pasaron y Lastra, Exmo. Sr. D. Cirilo Alvarez, Sr. D. Nicolás María Rivero, Exmo. Sr. D. José María Fernandez de la Hoz, Ilmo. Sr. D. Laureano Figuerola, Exmo. Sr. D. Pedro Gomez de la Serna, Sr. D. Camilo Muñiz Vega, Sr. D. Antonio del Rivero Cidraque, Sr. D. Gregorio Miota”, en : *RGLJ*, 1866. – t. 28, pp. 24-44.

(Artículo bibliográfico) “*Examen histórico del derecho penal*, de D. Benito Gutiérrez Fernández”, en : *RGLJ*, 1866. – t. 29, pp. 220-224.

1867

(Introducción histórica) *Repertorio de la Jurisprudencia Civil Española ó Compilación completa, metódica y ordenada por orden alfabético de las diversas reglas de jurisprudencia sentadas por el Tribunal Supremo de Justicia en las decisiones sobre Recursos de Nulidad, Casación e Injusticia Notoria, y en la resolución de las competencias jurisdiccionales*. Por D. José María Pantoja. – Madrid : Imprenta de la Revista de Legislacion, a cargo de J. Morales, 1867. – CIX, 1207 p. [El repertorio comprende jurisprudencia de los años 1838-1866.]¹⁹

¹⁹ La obra se publicó entre 1867-1887, siempre precedida por la introducción histórica de La Serna. Desde de 1869 se publican apéndices para incorporar la nueva jurisprudencia. El título de esta edición no hace referencia al “Prologo del autor” (Pantoja), aunque está presente en la obra. En las siguientes ediciones la indicación del prólogo sí consta en el título.

“Competencia y procedimiento en asuntos de comercio.- En el caso de no poder satisfacer una compañía de ferrocarriles a sus acreedores y estar en el caso de proponer que se le conceda quita o espera de sus créditos ¿Qué jurisdicción será competente, la ordinaria o la mercantil? ¿Cuál será la forma de los procedimientos que se sigan, la del concurso de acreedores según la Ley de Enjuiciamiento mercantil o la de la quiebra conforme al Código de Comercio y Ley de enjuiciamiento mercantil?”, en : *RGLJ*, 1867. – t. 31, pp. 53-57.

“Constituido un depósito mercantil, consecuencia de un contrato mercantil también, en una sociedad española de Crédito domiciliada en Madrid, un francés y un español piden que a cada uno se entregue íntegramente lo depositado El francés acude al Tribunal de Comercio del Sena y el español al de Madrid. ¿Tendrá el primero de estos Tribunales competencia para atender en el pleito?”, en : *RGLJ*, 1867. – t. 30, pp. 352-359.

“Cuando los herederos son menores y están constituidos bajo la patria potestad, ¿procederá el juicio necesario de testamentaria, si el testador no dispuso lo contrario?”, en : *RGLJ*, 1867. – t. 31, pp. 463-466.

“Declarado el beneficio de la restitución *in integrum* por una ejecutoria y sin efecto las operaciones de avalúo y división de los bienes de una testamentaria en que está interesado un menor, ¿podrá esta declaración perjudicar á un tercero que de buena fe adquirió la finca que había pertenecido á la testamentaria de que había salido con autorización judicial y la inscribió en el Registro de Propiedad?”, en : *RGLJ*, 1867. – t. 31, pp. 57-63.

“¿El Ministerio fiscal, en representación del Estado, puede entablar una demanda de reivindicación contra bienes de un particular, que le han denunciado, sin determinar clara y precisamente las fincas que reclama?”, en : *RGLJ*, 1867. – t. 30, pp. 420-428.

“El que se niega á contestar categóricamente sobre el reconocimiento de su firma en las diligencias preparatorias para entablar el juicio ejecutivo en materia civil, ¿puede ser apercibido por el Juez de que será tenido por confeso, y declararlo después como tal, si no contesta en los términos explícitos que establece la ley?”, en : *RGLJ*, 1867. – t. 30, pp. 360-362.

“El que tiene descendientes legítimos ¿puede hacer a estraños donaciones que escedan del quinto de sus bienes?”, en : *RGLJ*, 1867. – t. 30, pp. 130-132.

“¿Es válida la venta que el demandado en un juicio ejecutivo hace de bienes inmuebles comprendidos en el embargo, no habiéndose hecho de este anotación preventiva?”, en : *RGLJ*, 1867. – t. 31, pp. 63-65.

“¿Están subordinados á la jurisdicción de comercio los pagarés en que no se hacer expresión de su origen cuando ha tenido lugar ente comerciantes, se han extendido don las fórmulas usadas en el comercio y están escritos en el papel

sellado que en los negocios mercantiles exigen las leyes?”, en : *RGLJ*, 1867. – t. 30, pp. 138-141.

“¿Instituidas dos personas por herederas en una misma oración, pero con la expresión de que es a partes iguales, falleciendo una de ellas antes del testados, acrecerá la mitad de la herencia a la sobreviviente?”, en : *RGLJ*, 1867. – t. 30, pp. 115-125.

“Prestando un comerciante a otro comerciante determinada cantidad, con la condición de que han de dársele en garantía valores mercantiles, que no se le entregaron y quedaron en poder del deudor, ¿tendrá aplicación lo dispuesto en las leyes 1ª y 14, tit. XIII, Partida V, considerando existente el contrato de prenda? No entregándose la prenda oportunamente ¿podrá desde luego el acreedor pedir la devolución de la cantidad prestada? Hecha en el caso antes propuesto entrega al acreedor de una parte de los valores ofrecidos, pocos días antes de hacer el mutuario suspensión de pagos, ¿podrá solicitarse por los acreedores que quede sin efectos la prenda por haberse hecho su entrega dentro del termino á que debe alcanzar la retroacción de la quiebra?”, en : *RGLJ*, 1867. – t. 30, pp. 51-56.

“¿Podrán los tribunales de Comercio declararse incompetentes en juicio ejecutivo sin esperar á que los ejecutados opongan alguna de las excepciones señaladas en el art. 327 de la Ley de Enjuiciamiento mercantil?, en : *RGLJ*, 1867. – t. 30, pp. 143-146.

“Sobre la alegación de la ignorancia del derecho”, en : *RGLJ*, 1867. – t. 30, pp. 225-233.

“Sobre las colecciones legislativas”, en : *RGLJ*, 1867. – t. 31, pp. 337-348.

“Vendida por dos cónyuges una casa adquirida durante el matrimonio, reservándose para todos los días de su vida sólo para sí el uso de personal de habitación que ocupaban, con la cláusula de que ninguno de ellos podría ceder, traspasar ni subarrendar en todo ni en parte dicho cuarto ni alegar derecho alguno ninguna otra persona de la familia, ¿podrán los herederos del cónyuge premortuo solicitar que se traiga a liquidación y partición el uso constituido a favor del que sobrevive, ó ya que no el uso, una cantidad que represente su valor?”, en : *RGLJ*, 1867. – t. 31, pp. 476-480.

(Dictamen colectivo) “Dictámen acerca de una sentencia dictada por el Juez de primera instancia de B., sobre propiedad de una dehesa de bienes nacionales. Por D. Pedro Gomez de la Serna, D. Cirilo Alvarez y D. Joaquín Aguirre”, en : *RGLJ*, 1867. – t. 30, pp. 209-215.

(Consulta colectiva) “Sobre la jurisdicción competente para entender en las presas marítimas hechas por buques de la Armada nacional y de la manera de proceder para declarar su validez ó insubsistencia. 1º ¿Cuál es la jurisdicción, cual es el Tribunal que debe conocer en los puestos de la Península sobre la validez de las presas marítimas hechas por buques de guerra? 2º ¿Cuál es el procedimiento en

los juicios de presas? El dueño del buque apresado, el capitán y tripulación de éste ¿tienen derecho a ser oídos antes de que el Tribunal inferior falle sobre la validez de la presa? 3º ¿Cuál es el Tribunal de alzada en los juicios de presas? ¿El Consejo de la Guerra (hoy Tribunal Supremo de Guerra y Marina) ó el Consejo de Estado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 45 de la ley orgánica del mismo, y lo manifestado por el Ministro de Estado de España, en la nota dirigida al Ministro Plenipotenciario de Inglaterra en 11 de diciembre de 1865? Consulta resuelta por los Licenciados D. Manuel Cortina, D. Pedro Gomez de la Serna, Don Manuel Alonso Martinez y D. José Luis Retortillo”, en : *RGLJ*, 1867. – t. 30, pp. 469-489.

1868

Prolegómenos del Derecho. – 5ª ed. corr. y aum. – Madrid : Imp. Antonio Peñuelas : Lib. de Sanchez, 1868. – 191 p.

Prolegómenos del Derecho. – reimpresión de la 3ª ed. Madrid de 1865. – Bogotá : Echeverria Hermanos Editores (Imp. de Echeverria Hermanos), 1868. – 133 p.*

Con Juan Manuel Montalban

Elementos del derecho civil y penal de España: Precedidos de una reseña histórica de la legislación española. – 8a. ed., corr. y aum. por los autores. – Madrid : [s.n.] Librería de Sánchez, 1868. – [t. 1, X, 662 p.] ¿no indica la editorial?

“En el caso de que por el gran número de acreedores en una quiebra o por su complicación no pueda terminarse la celebración de la junta de que trata el artículo 193 de la Ley de Enjuiciamiento mercantil en la sesión de un solo día, ¿podrá esta junta continuarse en otra o más sesiones? ¿Quién puede autorizar la prórroga?”, en : *RGLJ*, 1868. – t. 32, pp. 337-339.

“Errores jurídicos modernos.- Sobre la jurisprudencia nacida de los fallos de casación”, en : *RGLJ*, 1868. – t. 33, pp. 258-269.

“¿Es válido en España el testamento otorgado por un español en Cerdeña, a presencia de cuatro testigos y Notario, antes de la creación del Reino de Italia?”, en : *RGLJ*, 1868. – t. 32, pp. 543-546.

“Juicio de amigables componedores.- ¿El que se crea perjudicado por una sentencia de amigables componedores, ¿tendrá derecho para reclamar contra ella por la injusticia, errores de hecho ó malas apreciaciones en que hayan incurrido?”, en : *RGLJ*, 1868. – t. 32, pp. 219-222.

“¿Puede la mujer reclamar los perjuicios por ignorancia del derecho?”, en : *RGLJ*, 1868. – t. 32, pp. 415-418.

“Supresión de la jurisdicción contencioso-administrativa”, en : *RGLJ*, 1868. – t. 33, pp. 391-401.

“Tratase de dos sociedades de crédito, deudora una acreedora la otra, y de las cuales a primera tiene considerable número de acciones de la segunda, ¿Será válido el arreglo que entre ambas se hagan en virtud del cual la sociedad deudora trasfiere en venta á la acreedora las acciones que de esta tiene, satisfaciendo así su deuda? Realizada la operación, ¿podrá la sociedad acreedora amortizar sus propias acciones que haya recibido, dando cuenta a la Junta general de accionistas? Para llevarse a efecto esta reducción ¿se necesita autorización del Gobierno?”, en : *RGLJ*, 1868. – t. 32, pp. 62-66.

(Artículo colectivo) “Si el auto de extincion que ha de dictar el Diocesano, debe preceder a la continuación de los pleitos pendientes de capellanías, cuyos bienes han sido reclamados con anterioridad al 28 de Noviembre de 1856”, en *Boletín de la RGLJ*, Madrid, 1868 [segundo semestre]. – t. 29, p. 98. [Por los Directores de la Revista]²⁰

1869

D. Justiniani Institutionum Libri IV. Prout ad fidem Mss. aliorumque critices subsidiorum á Schradero, Clossio, Tafellio et Mayer professoribus tubigensibus Berolini fuerunt editi, hispanis typis nunc denuo mandati. Curso Historico-Exegetico del Derecho Romano comparado con el español. – 4ª ed. – Madrid : Imp. de A. Peñuelas : Librería de Sanchez, 1869. – 2 vols. [t. 1, XVI, 620 p. ; t. 2, 712 p.]

Con Juan Manuel Montalban

Elementos del derecho civil y penal de España: precedidos de una reseña histórica de la legislacion española. – 8a. ed., nuevamente corr. y aum. por los autores. Madrid : Imp. de D. Antonio Peñuelas : Librería de Sánchez, 1869. – 2 vols. [t. 2, 664 p. ; t. 3, VII, 476 p.]

Con Reus y García, José

Código de comercio, arreglado á la reforma decretada en 6 de diciembre de 1868, anotado y concordado, precedido de una introduccion histórico-comparada, seguido de las leyes y disposiciones posteriores á su publicacion que lo reforman y completan, de las leyes especiales de enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio, y de un repertorio de la legislacion mercantil. – 5ª. ed. –, Madrid : Imp. de la Revista de Legislacion, a cargo de J. Morales, 1869. – 736 p.

²⁰ La atribución a los “Directores de la Revista” aparece sólo en el repertorio y no en el Tomo 29 del Boletín (Nº 611), que se refiere a “Consultas evacuadas por la Redacción de la Revista”. Quizás la referencia a los Directores se debe a que el consultante no estuvo conforme con la contestación y envió tiempo después una réplica (en el mismo Tomo 29, pág. 305 – Boletín Nº 624) que nuevamente fue contestada desde la revista, situación que no se produjo sobre las otras consultas del Boletín Nº 611. Quizás esa segunda intervención haya justificado que en el repertorio se señale la autoría de los Directores.

“¿A quién corresponde el derecho de percibir la manda dejada por un inglés en su patria a una señora española? ¿a ella ó á su marido? Y en caso de que ella haya fallecido después del testador ¿a quién corresponderá percibirla, a los hijos que deje ó a su padre?”, en : *RGLJ*, 1869. – t. 34, pp. 518-520.

“(1ª) ¿Con qué formalidades deberá hacerse la transferencia de las acciones nominativas de las compañías anónimas? 2ª En las compañías que, como sucede en algunas españolas domiciliadas en España, el Consejo de Administración esté parte en Paris y parte en Madrid ¿se hará en Francia la transferencia de las acciones ante los agentes consulares españoles? Y si estos no se prestan, ¿cómo deberá verificarse la transferencia? ¿Bastará adoptar algunas precauciones de orden interior tales como la firma de los administradores, el sello de la Administración ú otros análogos? 3ª ¿Habrán de legalizarse las transferencias en el mismo título de las acciones? 4ª Cuando en Francia se hace una transferencia en francés ¿debe hacerse también por duplicado en español?”, en : *RGLJ*, 1869. – t. 34, pp. 511-516.

“¿Es necesaria la imposición del timbre en las acciones de una sociedad anónima española que se han de negociar en el extranjero?”, en : *RGLJ*, 1869. – t. 34, pp. 516-518.

“Sobre la pena de muerte por delitos políticos”, en : *RGLJ*, 1869. – t. 34, pp. 97-121.

“Sobre la propiedad de los ríos y especialmente de sus álbeos”, en : *RGLJ*, 1869. – t. 34, pp. 364-368.

“Artículo biográfico necrográfico sobre D. Santiago Fernández Negrete”, en : *RGLJ*, 1869. – t. 34, pp. 446-448.

(Artículo bibliográfico) “Sobre la obra *Jurisprudencia civil de España* conforme a las doctrinas consignadas en los fallos del Tribunal Supremo de Justicia, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga”, en : *RGLJ*, 1869. – t. 35, pp. 136-144.

(Discurso) “Discurso leído por el Excmo é Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de la Serna. Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, en la solemne apertura de los Tribunales celebrada en 15 de Setiembre de 1869”, Madrid : Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, 1869. – 27 p. También en *RGLJ* con el título: “Del poder judicial, de sus relaciones con los demás poderes y de las condiciones y deberes de los que lo ejercen”. *RGLJ*, 1869. – t. 35, pp. 145-162. También en *Gaceta de Madrid*, nº 263. – Madrid, 20/09/1869. – pp. 3-4. También en *La Notaría - Boletín*, año 12, nº 611. – Barcelona : Impr. de Narciso Ramirez y Comp., 20/12/1869. – pp. 4689-4696 [incompleto, la continuación en nº 612.- Barcelona... 27/12/1869. – pp. 4702-4704]*.

(Dictamen colectivo) “Existe en Castilla el derecho de acrecer en las herencias y legados? ¿En qué casos tiene lugar? ¿Está en alguno de ellos la heredera doña B. con relación a la parte de herencia que quedó vacante por muerte de D. C.? Dictamen evacuado por los licenciados D. Juan Gonzales Acevedo, D. Pedro

Gomez de la Serna, D. Cirilo Alvarez, D. Manuel Alonso Martinez y D. Cristóbal Martin de Herrera”, en : *RGLJ*, 1869. – t. 34, pp. 289-304.

(Dictamen colectivo) “La disposición contenida en el artículo 269 del a Ley de Enjuiciamiento civil de que el término extraordinario de prueba correrá al mismo tiempo que el ordinario, ¿debe entenderse en el sentido de que ambos comiencen a correr el mismo día, o deberá empezar a contarse el extraordinario desde el día siguiente al de la notificación del auto en que se otorga, como todos los demás términos del procedimiento civil? Consulta contestada por Enrique Ucelay, y dictámen de D. Pedro Gomez de la Serna”, en : *RGLJ*, 1869. – t. 34, pp. 502-506. [Gómez de la Serna no contesta, indica solo estar de acuerdo con Ucelay]

(Dictamen colectivo) *Dictamen de los señores abogados del ilustre Colegio de Madrid don Pedro Gómez de la Serna, D. Diego Suarez...[y otros] : Sobre los Registros-Denuncios de las minas de Tharsis: pendientes en la via contencioso administrativa de la decisión de S. A. El Tribunal Supremo de Justicia*. Madrid : Imprenta y estereotipia de M. Rivadeneyra, 1869. 40 p. [contiene al final 1 hoja plegada].

1870

Con Juan Manuel Montalban

Elementos del derecho civil y penal de España: Precedidos de una reseña histórica de la legislacion española. – 9ª ed. nuevamente corr. y aum. por los autores. – Madrid : Imp. de G. Alhambra : Librería de Sánchez, 1870. – 2 vols. [t.1, XVI, 848; t.2, 668, XXVI p.]

Dir. Con Lorenzo Arrazola y otro.

Enciclopedia Española de Derecho y Administración ó nuevo teatro universal de la legislacion de España é Indias. – Madrid : Imp. de la Revista de Legislacion a cargo de J. Morales, 1870 . – t. 12, 792, CXIX p.

1871

Prolegómenos del Derecho. – 6ª ed. corr. y aum. – Madrid : [s.n.] : Librería de Sánchez ; Valencia : Librería de P. Aguilar, 1871 – 214 p.*

Con Juan Manuel Montalban

Elementos del derecho civil y penal de España: Precedidos de una reseña histórica de la legislacion española. – 9ª ed. nuevamente corr. y aum. por los autores. – Madrid : Imp. de G. Alhambra : Librería de Sánchez, 1871. – t. 3, XVIII, 545 p.

Con Juan Manuel Montalban

Elementos del Derecho civil y penal de España: Precedidos de una reseña histórica de la legislacion española. – 10ª ed. corr. y aum. por los autores. – Madrid : Imp. de G. Alhambra : Libr. de Sanchez, 1871. – t. 1 XIII, 848 p.

(Discurso) “Discurso leído por el Exmo. E Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de la Serna Presidente del Tribunal Supremo de Justicia en la solemne apertura de los tribunales celebrada en 15 de setiembre de 1871”, Madrid : Imp. del Ministerio de Gracia y Justicia, 1871, 31 p. También en *RGLJ*, con el título: “Estado lamentable de la Administración de justicia en lo criminal y reformas que imperiosamente reclama”. *RGLJ*. Madrid, 1871, Vol. 2. – t. 39, pp. 314-337. También en *Gaceta de Madrid* n° 267, de 24/09/1871, pp. 1016-1018.

(Actas leídas) “Resumen de las Actas de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas leído por Pedro Gomez de la Serna”, en *Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Resumen de sus actas y discurso. Leídos en la junta pública general celebrada e 29 de junio de 1871, para la distribución de premios y en memoria de la fundación del cuerpo*. Madrid : Imp. de Fermin Martínez García, 1871, pp. 3-21.

1872

Con Juan Manuel Montalban

Elementos del Derecho civil y penal de España: Precedidos de una reseña histórica de la legislación española. – 10ª ed. corr. y aum. por los autores. – Madrid : Imp. de G. Alhambra : Libr. de Sanchez, 1872. – 2 vols. [t. 2, 662, XXIV ; t. 3, XVIII, 525 p.]

1873

(Introducción histórica) *Repertorio de la jurisprudencia civil española o compilación completa, metódica y ordenada por orden alfabético de las diversas reglas de jurisprudencia sentadas por el Tribunal Supremo de justicia en las decisiones sobre Recursos de Nulidad, Casación e Injusticia Notoria. Precedido de una introducción histórica por Pedro Gomez de la Serna y un prólogo del autor*. – 2ª ed. Madrid : Imprenta de la Revista de Legislacion, 1873. – XCII, 1181 p.*

1874

Con Juan Manuel Montalban

Elementos del Derecho civil y penal de España: Precedidos de una reseña histórica de la legislación española. – 11ª ed. corregida y aumentada por D. Juan Manuel Montalban. – Madrid : Imp. de G. Alhambra : Libreria de Sánchez Sánchez, 1874. – 3 vols. [corresponden a t. 1, XL, 815 p. ; t.2 625, XXVI p. ; t. 3 XVI, 482 p.]

D. Justiniani Institutionum Libri IV. Prout ad fidem Mss. aliorumque critices subsidiarum á Schradero, Clossio, Tafellio et Mayer professoribus tubigensibus Berolini fuerunt editi, hispanis typis nunc denuo mandati. Curso histórico-exegético del Derecho romano comparado con el español. – 5ª ed., Madrid : Imp. de la V. é hijas de A. Peñuelas : Lib. de Sanchez, 1874. – 2 vols. [corresponden a t. 1, XXXI, XVI, 731 p. ; t. 2, 712 p.]

1875

Prolegómenos del Derecho. – 7ª ed. corr. y aum., Madrid : Imp. de G. Alhambra : Lib. de Sanchez, 1875. – 206 p.

Con Reus y García, José

Código de Comercio: arreglado á la reforma decretada en 6 de diciembre de 1868: Anotado y concordado, precedido de una introduccion histórico-comparada, seguido de las leyes y disposiciones posteriores á su publicacion, que lo reforman y completan, y de un repertorio de la legislacion mercantil. – 6ª ed. Madrid : Imp. de la Revista de Legislacion, á cargo de J. Morales, 1875. – 760 p.

1877

Con Juan Manuel Montalban

Elementos del Derecho Civil y penal de España: Precedidos de una reseña histórica de la legislacion española. – 12ª ed. corr. y aum. por D. Juan Manuel Montalbán. Madrid : Imp. que fue de G. Alhambra , hoy a cargo de I. Moraleda : Lib. de Sanchez, 1877. – 3 vols. [corresponden a t.1 XXVII, 741 p. ; t.2, 605 p. t.3, ¿? p.]²¹

1878

Con Reus y García, José

Código de comercio arreglado á la reforma decretada en 6 de Diciembre de 1868: Anotado y concordado, precedido de una introduccion histórico-comparada, seguido de las leyes y disposiciones posteriores á su publicacion, que lo reforman y completan, y de un repertorio de la legislacion mercantil. – 7ª ed. corr. y aum. por D. José Reus y García. – Madrid : Imprenta de la Revista de Legislacion, á cargo de Manuel Ramos, 1878. – 860 p. [adicionalmente contiene un Prospecto de la RGLJ para el periodo 1878-1879 de la RGLJ, 16 p. y un Anuncio prospecto, 8 p.]

1881

Elementos de derecho civil y penal de España: Precedidos de una reseña histórica de la legislacion española. – 13ª ed. correg. y aumentada por D. Juan Manuel Montalban. Madrid : Estab. Tip. de E. Cuesta : Lib. de Gabriel Sanchez, 1881. – 3 vols. [corresponden a t. 1, XXXIII, 751 p. ; t. 2, 623 p. ; t. 3, XV, 424 p.]

²¹ La obra completa se encuentra en la Biblioteca de la Universidad de Sevilla, sin embargo su catálogo en línea no indica el número de páginas del t. 3. No se encuentra ni en la UCM ni en la BNE.

1883

Prolegómenos del derecho. – Nueva ed. corr. Veracruz [México]: La Ilustración, 1883. – 180 p.²²

1886

Elementos de derecho civil y penal de España: Precedidos de una reseña histórica de la legislación española. – 14ª ed. revisada y correg. por D. Juan Manuel Montalban. – Madrid : Estab. Tip. de E. Cuesta, á cargo de J. Giradles : Libr. de Gabriel Sanchez, 1886. – 3 vols. [t. 1, XXXIII, 751 p.; t. 2, 623 p.; t. 3, XVI, 424 p.]

D. Justiniani Institutionum Libri IV. Prout ad fidem Mss. aliorumque critices subsidiorum á Schradero, Clossio, Tafellio et Mayer professoribus tubigensibus Berolini fuerunt editi, hispanis typis nunc denuo mandati. Curso historico-exegetico del Derecho Romano comparado con el Español. – 6ª ed. Madrid : Estab. Tip. de E. Cuesta : Libr. de Gabriel Sanchez, 1886. – 2 vols. [t. 1, XLVIII, 731 p.; t. 2, 712 p.]

(Introducción histórica) *Repertorio de la jurisprudencia civil española: o compilación completa, metódica y ordenada por orden alfabético de las diversas reglas de jurisprudencia sentadas por el Tribunal Supremo de Justicia en las decisiones sobre Recursos de Nulidad, Casación e Injusticia Notoria, y en la resolución de las competencias jurisdiccionales.* Por D. José María Pantoja. – 3ª ed., Madrid : Imprenta de los Hijos de J. A. García, 1886. – t. 1, 729 p.

1887

Prolegómenos del Derecho. – 8ª ed. Madrid : Imp. de E. Cuesta : Libr. De Sanchez, 1887. – 206 p.

Repertorio de la jurisprudencia civil española: o compilación completa, metódica y ordenada por orden alfabético de las diversas reglas de jurisprudencia sentadas por el Tribunal Supremo de justicia en las decisiones sobre Recursos de Nulidad, Casación e Injusticia Notoria. Precedido de una introducción histórica por Pedro Gomez de la Serna y un prólogo del autor. – 3ª ed. Madrid : Imprenta de los Hijos de J. A. García, 1887. – t. 2, 715 p.

²² Consultado en el catálogo en Internet de la Biblioteca Antonio Caso de la Facultad de Derecho de la UNAM:

<http://v880.derecho.unam.mx/web2/modules.php?name=academicos_biblioteca>

[Consulta : 5 abril 2010]

1888

Principios de economía política. Por J. R. Mac-Culloch; traducción de Cipriano Montesinos anotada por él mismo y por Pedro Gomez de La Serna. – Madrid : Imprenta de José Perales, 1888. – 366 p.

2009

La Ley hipotecaria: comentada y concordada con la legislación anterior española y extranjera. – Madrid : Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios, 2009. – XXIV, VIII, 692 p.

CONCLUSIONES

GÓMEZ DE LA SERNA Y EL HISTORICISMO

Pedro Gómez de la Serna Tully es quizás el jurista más importante del periodo isabelino. Su catolicismo tolerante lo define y quizás también lo condena. Es un hombre que, en su circunstancia, abre el camino para impulsar, tanto desde el punto de vista jurídico como desde el educativo, el tránsito hacia una España con mayores libertades e igualdades, aspiraciones que a la larga se reflejarán en la Institución Libre de Enseñanza.

Si bien el estado de la política y la ciencia jurídica en su tiempo no le permiten ser en estricto un innovador del derecho como sus contemporáneos en otros países europeos, sí es un serio contribuyente a la regeneración del mismo en la península; es uno de los técnicos en derecho más respetados y conocidos del siglo XIX español. Es posible que su carácter político, de idas y vueltas entre conservadurismo y progresismo, refleje la incertidumbre de un hombre, y de una época, marcados por fuerzas sociales en tránsito, a las que sigue desde sus convicciones y su compromiso con lo que considera mejor para el progreso de España. Contrario a la inestabilidad jurídica y política, en la que inevitablemente se ve inmerso, prefiere apelar siempre una a separación entre la ciencia y el devenir político, lo que, a su vez, podría entenderse recompensado en la consideración de la que goza como autoridad en cuestiones de instrucción pública, participante de primera línea en los debates y en la elaboración técnica de las reformas legislativas más importantes, abogado prestigioso y, finalmente, Presidente del Tribunal Supremo.

A ese hombre cauto, cavilante, su concepción del derecho, apegada a la escuela histórica, le hace tener en cuenta las tradiciones de la realidad jurídica, política y social en que se desenvuelve, por ello, en un siglo de transformación de las estructuras sociales, tiene un perfil políticamente correcto dentro de su pertenencia a un mundo católico y burgués: no es un sectario, busca conciliar las fuerzas opuestas, reunir las, darles armonía, pero concediendo relevancia a los elementos culturalmente dominantes, los que la realidad social señala, el progresismo, el unionismo o la revolución.

Es, en este sentido, un agente político de confianza, no solo por su simbólica labor gubernativa en Alcalá y en Vizcaya al caer el absolutismo, sino por su labor como escritor fiable para progresistas, pero sobre todo fiable para los moderados que procuran controlar las ideas, prevenir la revolución con quien seguramente es un hombre moralmente correcto pero no por ello ajeno a la curiosidad intelectual. Gómez de la Serna, desde su catolicismo, apuesta por la libertad de cátedra, la honestidad intelectual y la tolerancia de ideas dentro de la universidad, pero al mismo tiempo acepta que la definición de los contenidos básicos de la educación quede en manos del Gobierno. Es una estrategia de puerta entreabierta. Su arraigo en el Consejo de Instrucción Pública en tiempo de los moderados y de la Unión Liberal, no le impide dar pie a la labor Sanz del Río y sus discípulos, anatematizados por los neocatólicos como fermento y esencia de la cuestión universitaria y de la revolución del 68.

Sus obras para el primer año de derecho reflejan el proceso de transformación de los fundamentos de la materia. El aparente fin de la disputa entre la filosofía moral y el derecho natural que se arrastraba desde fines del XVIII, encuentra en Gómez de la Serna al jurista que sintoniza un tránsito secular: por un lado el viejo control de la vida práctica, las sanas costumbres, al que se abocaban la filosofía moral y los intereses políticos de la Iglesia, y por otro, la protección general de las costumbres, la valoración de la vida práctica que trae el historicismo, ya no en nombre del poder terrenal de la Iglesia, sino como estrategia jurídica del Estado.

Quizás es el reflejo de esos espíritus polarizados que recorren los espacios públicos de España, por lo que que aparentemente al progresista, don Pedro Gómez de la Serna Tully, se le han dedicado dos singulares reconocimientos y ciertamente fuera de Madrid, donde no hay rastro de él, pese a ser una ciudad tan dada a llenar de placas conmemorativas las casonas de su centro histórico. Laserna cuenta con un remoto y breve callejón sin salida en la ciudad de Alcalá de Henares, fuera de su casco antiguo. El otro reconocimiento es bastante más significativo: una estatua de cuerpo entero a la entrada principal del *Palau de Justicia* de Barcelona, sobre la fachada del paseo Lluís Companys, junto a los que en aquella ciudad se consideraba, a fines del XIX, los más destacados juristas pertenecientes o afines a la tradición jurídica catalana. Este último reconocimiento es el más interesante, pues llama la atención sobre la valoración de Gómez de la Serna, que a pesar de su historicismo aspiraba a que con el tiempo en España hubiera una sola lengua, de allí probablemente su vínculo con la Sociedad de la Lengua Universal.

APENDICES

1. Estatua de Pedro Gómez de la Serna en la entrada del el Palau de Justícia de Barcelona



2. La “Colección Gómez de la Serna” de la Biblioteca de Guadalajara.

“Actualmente están identificados 175 libros (de los 245 ejemplares con referencias a la colección) de temática predominantemente jurídica y 11 publicaciones periódicas”²³.

1. [DICTIONARIUM manuale latino-hispanum] / [auctore Stephano Ximenez]. -- [S.n. : s.l., s.a.].
2. An account of several late voyages and discoveries. -- London : printed for D. Brown [etc], 1711 [Contiene: I Sir John Narbrough's voyage to the South-Sea ...; II Captain J. Tafman's discoveries on the coast of the South Tend Incognite; III Captain J. Woods's attempt to discover a North-East passage to China; IV F. Marteu's observations made in Greenland and other Northen Countries].
3. AGUIRRE, Severo, Prontuario alfabético y cronológico por orden de materias de las instrucciones,... que han de observarse para la administracion de justicia y gobierno en los pueblos del reyno / dispuesto por... Severo Aguirre... ; tomo II. -- Madrid : en la Imprenta Real : por D. Pedro Julian Pereyra : se hallará en la librería de D. Valentín Frances..., 1799.
4. AGUIRRE, Severo, Continuacion [sic] y suplemento del Prontuario de don Severo Aguirre : que comprehende las cédulas, resoluciones ... expedidas en el año de 1799 y algunas de las anteriores / por don Josef Garriga. -- Madrid : en la imprenta de la viuda e hijo de Marin, 1800.
5. AGUIRRE, Severo, Prontuario alfabético y cronológico por orden de materias de las instrucciones, ordenanzas, reglamentos, pragmaticas y demas reales resoluciones no recopiladas ... / dispuesto por ... Severo Aguirre ... ; tomo I. -- Madrid : en la Imprenta Real : por D. Pedro Julian Pereyra ... : se hallará en la librería de D. Valentin Frances, 1799.
6. AGUIRRE, Severo, Prontuario alfabético y cronológico por órden de materias de las instrucciones, ordenanzas, ... que han de observarse para la administración de justicia y gobierno en los pueblos del reyno / dispuesto por ... Severo Aguirre ... ; tomo III. -- Madrid : en la Imprenta Real : por D. Pedro Julian Pereyra ... : se hallará en la librería de D. Valentín Frances ..., 1799.
7. AGUIRRE, Severo, Prontuario alfabético, y cronológico por órden de materias de las instrucciones, ordenanzas, reglamentos, pragmaticas, y demas reales resoluciones no recopiladas, expedidas hasta el año de 1792

²³ Pilar DIAZ VILLALVILLA, Op. cit. Loc cit. En los catálogos que hemos procesado sólo hemos encontrado 241 obras con referencias a la colección. En todo caso, como nos ha indicado la autora, esta aún pendiente una exploración completa de en todas las secciones de la BPE de Guadalajara (Fondo Antiguo, Sección local, Hemeroteca), donde se han econtrado ejemplares con el sello.

- inclusive ... para la administracion de justicia, y gobierno de los pueblos del reyno. -- En Madrid \$b : en la oficina de Don Benito Cano : se hallará en la Librería de Castillo ... ; y en Zaragoza : en la de Monge, 1793.
8. AJB̄AR Maym̄u a f̄i fath Al-Andalus, Ajbar Machmuâ : (coleccion de tradiciones) : crónica anónima de siglo \RXI\R / dada á luz por primera vez, traducida y anotada por Emilio Lafuente y Alcántara. -- Madrid : Real Academia de la Historia, 1867 (Imp. y Estereotipia de M. Rivadeneyra).
 9. AJB̄AR Maym̄u a f̄i fath Al-Andalus, Ajbar Machmuâ : (coleccion de tradiciones): crónica anónima de siglo \RXI\R / dada á luz por primera vez, traducida y anotada por Emilio Lafuente y Alcántara. -- Madrid : Real Academia de la Historia, 1867 (Imp. y Estereotipia de M. Rivadeneyra).
 10. ALMICI, Giovanni Battista (1717-1793), Institutiones iuris naturae, et gentium secundum catholica principia / Ioannis Baptistae Almici -- Matriti : ex typographia Benedicti Cano, 1789.
 11. ALZOG, Johannes Baptist, Historia eclesiástica de España o Adiciones a la Historia General de la Iglesia / escrita por Alzog ; y publicada por la librería religiosa por Vicente de la Fuente. -- Barcelona : Librería Religiosa, 1855-1859 (Imprenta de Pablo Riera).
 12. ALZOG, Johannes Baptist, 1. Alzog, Johannes Baptist Historia eclesiástica de España o Adiciones a la Historia General de la Iglesia / escrita por Alzog ; y publicada por la librería religiosa por Vicente de la Fuente. -- Barcelona : Librería Religiosa, 1855-1859 (Imprenta de Pablo Riera).
 13. ALZOG, Johannes Baptist, Historia eclesiástica de España o Adiciones a la Historia General de la Iglesia / escrita por Alzog ; y publicada por la librería religiosa por Vicente de la Fuente. -- Barcelona : Librería Religiosa, 1855-1859 (Imprenta de Pablo Riera).
 14. ANTONIO DE FUENTELAPEÑA, (O.F.M.Cap.), El ente dilucidado :discurso vnico nouissiº q[ue] muestra ay en naturala. animales irracionales inuisibles y quales sean / por el ... P. F. Antonio de Fuete la peña -- En Madrid : en la empra Real, 1676.
 15. ANUARIO general del comercio, de la industria y de las profesiones, de la magistratura y de la administración ó Dicionario indicador de todos los habitantes de Madrid, de las provincias, y de ultramar ; y de los de otras naciones que faciliten antecedentes / ordenado por Luis Marty Caballero. - - Madrid : Imprenta del Anuario General, 1861-[1868?] (Madrid : Establecimiento tip. de Manuel Tello).
 16. BAILLY, Louis, Tractatus de vera religione : studiosae sacrae theologiae iuventuti in hispaniae gymnasiis ... / auctore Ludovico Bailly. -- Cervariae Lacetanorum : apud Sigismundum Bov et Baranera, 1808 (Typis Academicis).
 17. BAILLY, Louis, Tractatus de vera religione : studiosae sacrae theologiae iuventuti in hispaniae gymnasiis ... / auctore Ludovico Bailly. -- Cervariae Lacetanorum : apud Sigismundum Bov et Baranera, 1808 (Typis Academicis).
 18. BARRANTES, Vicente, Catálogo razonado y crítico de los libros, memorias y papeles, impresos y manuscritos, que tratan de las provincias

- de Extremadura ... / compuesto por Vicente Barrantes. -- Madrid : [s.n.], 1865 (Imp. y estereotipia de M. Rivadeneyra).
19. BIBLIA A.T. Libros históricos, Tobie, Judith et Esther / traduits en françois avec une explication tirée des Saints Peres & des Auteurs ecclesiastiques. -- A Paris : chez Guillaume Desprez ..., 1764.
 20. BIBLIA. A. T. Éxodo. Francés, L'Exode et Le Levitique / traduits en françois avec une explication tirée des Saints Peres & des Auteurs ecclesiastiques. -- A Paris : chez Guillaume Desprez ..., 1728.
 21. BIBLIA. A. T. Isaías. Francés, Isaie / traduit en françois avec une explication tirée des Saints Peres & des auteurs ecclesiastiques. -- A Paris : chez Guillaume Desprez . . . et Pierre-Guillaume Cavelier fils ..., 1747.
 22. BIBLIA. A. T. Job. Francés, Job / traduit en françois avec una explication tirée des Saints Peres & des auteurs ecclesiastiques. -- A Paris : chez Guillaume Desprez . . ., 1730.
 23. BIBLIA. A. T. Josué. Francés, Josue, les Juges et Ruth / traduits en françois avec une explication tirée des Saints Peres & des Auteurs ecclesiastiques. -- A Paris : chez Guillaume Desprez ..., 1728.
 24. BIBLIA. A. T. Números. Francés, Les Nombres / traduits en françois avec una explication du sens litteral & spirituel tirée des Saints Peres & des auteurs ecclesiastiques. -- A Paris : chez Guillaume Desprez ..., 1735.
 25. BIBLIA. A.T. Cantar de los Cantares, Cantique des cantiques / traduit en françois avec une explication tirée des Saints Peres & des auteurs ecclesiastiques. -- A Paris : chez Guillaume Desprez ..., 1763.
 26. BIBLIA. A.T. Daniel, Daniel / traduit en françois avec une explication tirée des Saints Peres & des auteurs ecclesiastiques. -- A Paris : chez Guillaume Desprez ..., 1730.
 27. BIBLIA. A.T. Ecclesiastés, L'Ecclesiaste de Salomon / traduit en françois avec une explication tirée des Saints Peres & des auteurs ecclesiastiques. -- A Paris : chez Guillaume Desprez ..., 1763.
 28. BIBLIA. A.T. Ezequiel, Ezechiel / traduit en françois avec une explication tirée des Saints Peres & des auteurs ecclesiastiques. -- A Paris : chez Guillaume Desprez ..., 1727.
 29. BIBLIA. A.T. Génesis. Francés, La Genese : traduite de françois avec l'explication du sens litteral & du sens spirituel tirée des saints Peres et des auteurs ecclesiastiques. -- A Paris : chez Guillaume Desprez ..., 1763.
 30. BIBLIA. A.T. Jeremías, Jeremie / traduit en françois avec une explication tirée des Saints Peres & des auteurs ecclesiastiques. -- A Paris : chez Guillaume Desprez ..., 1738.
 31. BIBLIA. A.T. Profetas menores, Les douze petits Prophetes / traduits en françois avec une explication du sens litteral & du sens spirituel tirée des SS. Peres & des auteurs ecclesiastiques. -- A Paris : chez Guillaume Desprez . . ., 1764.
 32. BIBLIA. A.T. Proverbios, Proverbes de Salomon / traduits en françois avec une explication tirée des Saints Peres & des auteurs ecclesiastiques. -- A Paris : chez Guillaume Desprez ..., 1764.
 33. BIBLIA. A.T. Reyes, Les deux derniers livres des Rois / traduits en françois avec une explication tirée des Saints Peres & des Auteurs

- ecclesiastiques. -- A Paris : chez Guillaume Desprez et P. Guillaume Cavelier fils ... , 1742.
34. BIBLIA. A.T. Reyes, Les deux premiers livres des Rois / traduits en françois avec une explication tirée des Saints Peres & des auteurs ecclesiastiques. -- A Paris : chez Guillaume Desprez ... et P. Guillaume Cavelier fils ..., 1742.
 35. BIBLIA. A.T. Salmos, Les pseumes de David / traduits en françois avec une explication tirée des Saints Peres & des auteurs ecclesiastiques ; tome premier. -- A Paris : chez Guillaume Desprez ..., 1763.
 36. BIBLIA. A.T. Salmos, Les Pseumes de David / traduits en françois ; avec une explication tirée des Saint Peres [et] des auteurs ecclesiastiques ; tome troisieme. -- A Paris : chez Guillaume Desprez ..., 1763.
 37. BIBLIA. A.T. Salmos. Francés, Les pseumes de David / traduits en françois avec une explication tirée des Saints Peres & des auteurs ecclesiastiques ; tome second. -- A Paris : chez Guillaume Desprez ..., 1763.
 38. BIBLIA. A.T., Les Paralipomenos / traduits en françois avec une explication tiree des Saints Peres & des Auteurs ecclesiastiques. -- A Paris : chez Guillaume Desprez ..., 1735.
 39. BIBLIA. N.T. [In annotationes novi Testamenti ... / Des.Erasmus Roterodamus ...]. -- [S.l. : s.n., ; s.a.].
 40. BIBLIA. N.T. Apocalipsis, L'Apocalypse / traduit en françois avec une explication tirée des SS. Peres & des auteurs ecclesiastiques. -- A Paris : chez Guillaume Desprez ... et Jean Desessartz ..., 1747.
 41. BIBLIA. N.T. Corintios I, Epistre de Saint Paul aux Corinthies / traduites en francois avec l'explication du sens litteral & du sens spirituel tirée des Saints Peres et des auteurs ecclesiastiques ; Tome second. -- A Paris : chez Guillaume Desprez ... et Pierre-Guillaume Cavelier ... , 1746.
 42. BIBLIA. N.T. Epístolas católicas. Francés, Epitres catholiques / traduites en françois avec une explication tirée des SS. Peres & des auteurs ecclesiastiques. -- A paris : chez Guillaume Desprez ..., 1767.
 43. BIBLIA. N.T. Epístolas de Pablo, Epistre de Saint Paul aux Romains / traduite en françois avec l'explication du sens litteral & du sens spirituel tirée des Saints Peres et des auteurs ecclesiastiques ; Tome premier. -- A Paris : chez Guillaume Desprez ... et Pierre-Guillaume Cavelier ..., 1746.
 44. BIBLIA. N.T. Epístolas de Pablo, Epistres de Saint Paul a Timothee , a Tite, a Philemon & aux Hebreux / traduites en francois avec l'explication du sens litteral & du sens spirituel tirée des Saints Peres et des auteurs ecclesiastiques ; tome quatrieme. -- A Paris : chez Guillaume Desprez ... et Pierre-Guillaume Cavelier fils ..., 1746.
 45. BIBLIA. N.T. Evangelio según Juan, Le Saint Evangile de Jesus-Christ selon Saint Jean / traduit en françois avec une explication tirée des saints Peres & des Auteurs Ecclesiastiques ; Tome quatrieme. -- A Paris : chez Guillaume Desprez ..., 1722.
 46. BIBLIA. N.T. Evangelio según Lucas, Le Saint Evangile de Jesus-Christ selon Saint Luc / traduit en françois avec une explication tirée des saints Peres & des Auteurs Ecclesiastiques ; Tome troisieme. -- A Paris : chez Guillaume Desprez . . ., 1722.

47. BIBLIA. N.T. Evangelio según Marcos, Le Saint Evangile de Jesus-Christ selon Saint Marc / traduit en françois avec une explication tirée des saints Peres & des Auteurs Ecclesiastiques. -- A Paris : chez Guillaume Desprez ... et Pierre-Guillaume Cavelier fils ..., 1746.
48. BIBLIA. N.T. Evangelio según Mateo, Le Saint Evangile de Jesus-Christ selon Saint Matthieu / traduit en françois avec une explication tirée des saints Peres & des Auteurs ecclesiastiques ; Tome premier. -- A Paris : chez Guillaume Desprez ... et Pierre-Guillaume Cavelier fils ..., 1746.
49. BIBLIA. N.T. Evangelio según Mateo, Le saint Evangile de Jesus-Christ selon Saint Matthieu / traduit en françois avec une explication tirée des Saints Peres & des auteurs Ecclesiastiques ; Tome second. -- A Paris : chez Guillaume Desprez ... et Pierre-Guillaume Cavelier fils ..., 1746.
50. BIBLIA. N.T. Hechos de los Apóstoles, Les actes des Apostres / traduits en françois avec une explication tirée des saints Peres & des Auteurs Ecclesiastiques. -- A Paris : chez Guillaume Desprez ..., 1730.
51. BIBLIA. N.T., [In annotationes novi Testamenti ... / Des. Erasmus Roterodamus ...]. -- [S.l. : s.n., ; s.a.].
52. BLACKWOOD'S Edinburgh magazine. -- Edinburgh : William Blackwood ; London : T. Cadell and W. Davis ; [1817-1905].
53. BOLETÍN de jurisprudencia y legislación. -- Madrid : Imprenta de Pedro de Mora y Soler, 1836-1845.
54. BOLETÍN general de ventas de bienes nacionales. -- Madrid : Imprenta Nacional, 1859-1889.
55. BUCHAN, William (1729-1805), Médecine domestique ou traité des moyens de se conserver en santé, de guérir & de prévenir les maladies, par le régime & les remèdes simples ... / par Guillaume Buchan ... ; traduit de l'anglois par J.D. Duplanil ... ; tome premier. -- Paris ; Liège : Chez F.J. Desoer, Imprimeur-Libraire, 1792.
56. BUCHAN, William (1729-1805), Médecine domestique ou traité complet des moyens de se conserver en santé, de guérir & de prévenir les maladies, par le régime & les remèdes simples ... / par Guillaume Buchan ... ; traduit de l'anglois par J.D. Duplanil ... ; tome second. -- Paris ; Liège : Chez F.J. Desoer, Imprimeur-Libraire, 1792.
57. BUCHAN, William (1729-1805), Médecine domestique ou traité complet des moyens de se conserver en santé, de guérir & de prévenir les maladies, par régime & les remèdes simples ... / par Guillaume Buchan ... ; traduit de l'anglois par J. D. Duplanil ... ; tome troisième. -- A Paris et se trouve a Liege : chez F.J. Desoer ..., 1792.
58. BUCHAN, William (1729-1805), Médecine domestique ou traité complet des moyens de se conserver en santé, de guérir & de prévenir les maladies, par le régime & les remèdes simples ... / par Guillaume Buchan ... ; traduit de l'anglois par J.D. Duplanil ... ; tome quatrième. -- A Paris et se trouve a Liege : chez F.J. Desoer ..., 1792.
59. BUCHAN, William (1729-1805) Médecine domestique ou traité complet des moyens de se conserver en santé, de guérir & de prévenir les maladies, par le régime & les remèdes simples ... / par Guillaume Buchan ... ; traduit de l'anglois par J.D. Duplanil ... ; tome cinquième. -- Paris ; Liège : Chez F.J. Desoer, Imprimeur-Libraire, 1792.

60. BURRIEL, Andrés Marcos (S.I.) (1719-1761), Cartas eruditas y críticas / del P. Andres Marcos Burriel, de la extinguida Compañía de Jesus ; dalas a luz ... Antonio Valladares de Sotomayor. -- [Madrid] : en la Imprenta de la Viuda é hijo de Marin, [s.a.].
61. CANTOS BENÍTEZ, Pedro de, Escrutinio de maravedises, y monedas de oro antiguas, su valor, reducción, y cambio a las monedas corrientes : deducido de escrituras, leyes, y pragmáticas antiguas y modernas de España / por D. Pedro de Cantos Benitez -- En Madrid : Antonio Marin, 1763.
62. CARDUCHI, Luis, Planos que representan los reconocimientos de las riberas del Rio Tajo : verificados en 1641=1755 y 1828 con el objeto de arreglar la navegacion de este rio / [hecha por Luis Carduchi ..., Eugenio Salcedo y Julio Martelli ...]. -- [S.l.] : [s.n.], 1829 (A Paris : Imp. Lith. de Engelmann et Cie.)
63. CASTILLA (REINO), Opúsculos legales del Rey Don Alfonso El Sabio / publicados y cotejados con varios códigos antiguos por la Real Academia de la Historia. -- Madrid : Real Academia de la Historia, 1836 (Imp. Real).
64. CASTILLA (REINO), Opúsculos legales del Rey Don Alfonso El Sabio / publicados y cotejados con varios códigos antiguos por la Real Academia de la Historia. -- Madrid : Real Academia de la Historia, 1836 (Imp. Real).
65. CEDULA, (1785-3-10), Real Cédula de ereccion de la Compañía de Filipinas de 10 de marzo de 1785. -- Madrid : por D. Joachin Ibarra ..., [s.a.].
66. CERDÁ, Ildefonso, Teoría general de la urbanizacion y aplicacion de sus principios y doctrinas á la reforma y ensanche de Barcelona / por Ildefonso Cerdá -- Madrid : [s.n.], 1867 (Imprenta Española ...).
67. CERDÁ, Ildefonso, Teoría general de la urbanizacion y aplicación de sus principios y doctrinas á la reforma y ensanche de Barcelona / por Ildefonso Cerdá -- Madrid : [s.n.], 1867 (Imprenta Española ...).
68. CONGREGACIÓN DE SANTA LIBRADA (SIGÜENZA), Constituciones y ordenanzas de la primitiva Congregación de la invicta Virgen y mártir Santa Librada, patrona del Obispado de Sigüenza erigida y fundada en la Iglesia parroquial de San Justo y Pastor de ésta corte. -- En Madrid : en la Imprenta de los Herederos de Francisco del Hierro , 1749.
69. CONGREGACIÓN DE SANTA LIBRADA (SIGÜENZA), Constituciones y ordenanzas de la primitiva Congregación de la invicta Virgen y mártir Santa Librada, patrona del Obispado de Sigüenza erigida y fundada en la Iglesia parroquial de San Justo y Pastor de ésta corte. -- En Madrid : en la Imprenta de los Herederos de Francisco del Hierro , 1749.
70. CONTINUACIÓN y suplemento del Prontuario, de don Severo Aguirre que comprehende las cédulas, resoluciones & c. expedidas en el año de 1800, y algunas de las anteriores / por don Ioseph Garriga. -- Madrid : se hallará en la librería de don Valentín Frances ..., 1801 (en la imprenta de la viuda e hijo de Marín).
71. CORNEJO, Andrés, Apendice al diccionario histórico y forense del derecho real de España / por Andres Corneio ... ; tomo segundo. -- Madrid : por D. Ioachin Ibarra..., 1784.

72. CORNEJO, Andrés, Diccionario historico, y forense del Derecho Real de España / por D. Andres Cornejo ... -- Madrid : por D. Joachin Ibarra ..., 1779.
73. CURCIO RUFO, Quinto, Q. Curtii De rebus gestis Alexandri Magni Regis macedonum, libri decem : quorum ... duo priores, veterū exemplarium praesidio restituti sunt : ad haec Alexandri Magni vitam ad Ioanne Monacho ... : omnia summa ad diligentia recognita. -- Lugduni : apud Ioannem et Franciscum Frellonios fratres, 1546.
74. DISCUSIÓN del proyecto de decreto sobre el Tribunal de la Inquisición. - - Cádiz : Imprenta Nacional, 1813.
75. DOMAT, Jean, Legum delectus ex libris digestorum et codicis ad vsum scholae et fori accedunt singulis legibus suae summae ... / opera D. Ioanis Domat ... ; tomus primus. -- Senis : typis Alousii et Benedicti Bindi, 1776.
76. DOMAT, Jean, Les loix civiles dans leur ordre naturel ; Le droit public ; et legum delectus / par M. Domat ... ; tome second. -- A Paris : chez Nyon aîné libraire . . ., 1777.
77. ESPAÑA. Correos Postas y Caminos, Ordenanza general de correos, postas, caminos y demas ramos agregados á la Superintendencia General. - - Madrid : en la Imprenta Real, 1794.
78. ESPAÑA. Rey (1759-1788 : Carlos III) Ordenanzas de S.M. para el regimen, disciplina, subordinación y servicio de sus exercitos : tomo primero : subdividido en tres tratados -- Madrid : en la oficina de Pedro Marin ..., 1768.
79. ESPAÑA. Rey (1759-1788 : Carlos III), Ordenanzas de S.M. para el regimen, disciplina, subordinación y servicio de sus exercitos : tomo primero : subdividido en tres tratados -- Madrid : en la oficina de Pedro Marin ..., 1768.
80. FEBRERO, Josef, Libreria de escribanos é instruccion juridica theorico práctica de principiantes : parte primera, dividida en tres tomos ... / corregida, mejorada y adicionada por su autor Don Josef Febrero, natural de la ciudad de Mondoñedo ... ; tomo primero. -- Madrid : en la imprenta de D. Pedro Marín, 1789.
81. FEBRERO, Josef, Librería de escribanos, abogados y jueces / que compuso Don Josef Febrero ... y ha reformado de nuevo ... Don Josef Marcos Gutierrez Vol. I, -- Madrid : [s.n.], 1807 (En la oficina de los señores García y Compañía).
82. FEBRERO, Josef, Librería de escribanos, abogados y jueces / que compuso Don Josef Febrero ... y ha reformado de nuevo ... Don Josef Marcos Gutierrez Vol. II, -- Madrid : [s.n.], 1807 (En la oficina de los señores García y Compañía).
83. FEBRERO, Josef, Librería de escribanos, abogados y jueces / que compuso Don Josef Febrero ... y ha reformado de nuevo ... Don Josef Marcos Gutierrez Vol. III, -- Madrid : [s.n.], 1807 (En la oficina de los señores García y Compañía).
84. FEBRERO, Josef, Librería de escribanos, abogados y jueces / que compuso Don Josef Febrero ... y ha reformado de nuevo ... Don Josef Marcos Gutierrez Vol. IV, -- Madrid : [s.n.], 1807 (En la oficina de los señores García y Compañía).

85. FEBRERO, Josef, Librería de escribanos, abogados y jueces / que compuso Don Josef Febrero ... y ha reformado de nuevo ... Don Josef Marcos Gutierrez Vol. V, -- Madrid : [s.n.], 1807 (En la oficina de los señores García y Compañía).
86. FEBRERO, Josef, Librería de escribanos, abogados y jueces / que compuso Don Josef Febrero ... y ha reformado de nuevo ... Don Josef Marcos Gutierrez ..., -- Madrid : [s.n.], 1807 (En la oficina de los señores García y Compañía).
87. FEBRERO, Josef, Librería de escribanos, abogados y jueces / que compuso Don Josef Febrero ... y ha reformado de nuevo ... Don Josef Marcos Gutierrez -- Madrid : [s.n.], 1807 (En la oficina de los señores García y Compañía).
88. FEBRERO, Josef, Librería de escribanos, abogados y jueces / que compuso Don Josef Febrero ... y ha reformado de nuevo ... Don Josef Marcos Gutierrez -- Madrid : [s.n.], 1807 (En la oficina de los señores García y Compañía).
89. FEBRERO, Josef, Librería de escribanos, abogados y jueces / que compuso Don Josef Febrero ... y ha reformado de nuevo ... Don Josef Marcos Gutierrez -- Madrid : [s.n.], 1807 (En la oficina de los señores García y Compañía).
90. FEBRERO, Josef, Librería de escribanos, abogados y jueces / que compuso Don Josef Febrero ... y ha reformado de nuevo ... Don Josef Marcos Gutierrez -- Madrid : [s.n.], 1807 (En la oficina de los señores García y Compañía).
91. FERNÁNDEZ Y LARREA, Raimundo, Synodorum Oecumenicarum summa, in qua praeter uniucuiusque concilii historicam enarrationem, in medium etiam afferuntur canones universi atque scholiis quibusdam elucidantur / adornata ad usum vespertinae canonum cathedrae per ... Raymundum Fernandez & Larrea -- Vallis-Oleti : ex typographia Haeredum Santander, 1782.
92. FERNÁNDEZ Y LARREA, Raimundo, Synodorum Oecumenicarum summa, in qua praeter uniucuiusque concilii historicam enarrationem, in medium etiam afferuntur canones universi atque scholiis quibusdam elucidantur / adornata ad usum vespertinae canonum cathedrae per ... Raymundum Fernandez & Larrea -- Vallis-Oleti : ex typographia Haeredum Santander, 1782.
93. FLÓREZ, Enrique (1702-1773), Clave geografica para aprender geografía los que no tienen maestro / por... Fr. Henrique Florez, del Orden de S. Agustin. -- Madrid : por D. Joaquín Ibarra..., 1769.
94. GACETA de registradores y notarios : periódico científico, revista jurídica, hipotecaria y notarial / director, Rómulo Moragas y Droz. -- Madrid : [s.n.], 1867-1868 (Imp. de Frías y Cía.).
95. GALIANI, Ferdinando, Abate, Dialogos sobre el comercio de trigo / atribuidos al abate Galiani ... ; traducidos del frances. -- Madrid : por D. Joaquin Ibarra ..., 1775.
96. GARRIGA, José, Continuacion y suplemento del Prontuario de Don Severo Aguirre : que comprehende las cédulas, resoluciones, &c. expedidas el año de 1801, y algunas de los anteriores / por Don Josef

- Garriga. – Madrid : se hallará en la librería de Don Valentin Francés ..., 1802 (En la Imprenta de la viuda é hijo de Marín).
97. GARRIGA, José, Continuacion y suplemento del Prontuario de Don Severo Aguirre : que comprehende las cédulas, resoluciones, &c. expedidas el año de 1802, y algunas de los anteriores / por Don Josef Garriga. -- Madrid : se hallará en la Librería de don Valentin Francés, 1803 (en la imprenta de don Ramon Ruiz).
 98. GÓNGORA Y MARTÍNEZ, Manuel de, Antigüedades prehistóricas de Andalucía : monumentos, inscripciones, armas, utensilios y otros importantes objetos... / por Manuel de Góngora y Martínez. -- Madrid : [s.n.], 1868 (Imprenta a cargo de C. Moro).
 99. GÓNGORA Y MARTÍNEZ, Manuel de, Antigüedades prehistóricas de Andalucía : monumentos, inscripciones, armas, utensilios y otros importantes objetos... / por Manuel de Góngora y Martínez. -- Madrid : [s.n.], 1868 (Imprenta a cargo de C. Moro).
 100. GÓNGORA Y MARTÍNEZ, Manuel de, Antigüedades prehistóricas de Andalucía : monumentos, inscripciones, armas, utensilios y otros importantes objetos... / por Manuel de Góngora y Martínez. -- Madrid : [s.n.], 1868 (Imprenta a cargo de C. Moro).
 101. GREGOIRE, Pierre (1540-1617), De republica libri sex et viginti : in duos tomos distincti / authore D. Petro Gregorio Tholozano ... ; additi ... indices duo locupletissimi. -- Lugduni : sumptibus Ioannis Baptistae Buysson, 1596.
 102. GUTIÉRREZ, José Marcos, Práctica criminal de España / publícala Joeph Marcos Gutierrez -- Madrid : [s.n.], 1804-1806 (en la oficina de Don Benito García y Compañía).
 103. GUTIÉRREZ, José Marcos, Práctica criminal de España / publícala Joeph Marcos Gutierrez -- Madrid : [s.n.], 1804-1806 (en la oficina de Don Benito García y Compañía).
 104. GUTIÉRREZ, José Marcos, Práctica criminal de España / publícala Joeph Marcos Gutierrez -- Madrid : [s.n.], 1804-1806 (en la oficina de Don Benito García y Compañía).
 105. GUTIÉRREZ, José Marcos, Práctica criminal de España / publícala Joeph Marcos Gutierrez -- Madrid : [s.n.], 1804-1806 (en la oficina de Don Benito García y Compañía).
 106. GUTIÉRREZ, José Marcos, Práctica criminal de España / publícala Joeph Marcos Gutierrez -- Madrid : [s.n.], 1804-1806 (en la oficina de Don Benito García y Compañía).
 107. GUTIÉRREZ, José Marcos, Práctica criminal de España / publícala Joeph Marcos Gutierrez -- Madrid : [s.n.], 1804-1806 (en la oficina de Don Benito García y Compañía).
 108. GUTIÉRREZ, José Marcos, Práctica criminal de España / publícala Joeph Marcos Gutierrez -- Madrid : [s.n.], 1804-1806 (en la oficina de Don Benito García y Compañía).
 109. GUTIÉRREZ, José Marcos, Práctica criminal de España / publícala Joeph Marcos Gutierrez -- Madrid : [s.n.], 1804-1806 (en la oficina de Don Benito García y Compañía).

110. GUTIÉRREZ, José Marcos, *Práctica criminal de España / publícala Joeph Marcos Gutierrez -- Madrid : [s.n.], 1804-1806 (en la oficina de Don Benito García y Compañía).*
111. HEINECCIUS, Johann Christian Gottlieb (1718-1791), *Jo. Gottlieb Elementa philosophiae rationalis et moralis : ex principiis adnodum evidentibus justo ordine adornata: praemissa est historia philosophica. -- Neapoli : apud Jo. Baptistam Pasqali..., 1782.*
112. HEINECCIUS, Johann Christian Gottlieb (1718-1791), *Jo. Gottlieb Elementa philosophiae rationalis et moralis : ex principiis adnodum evidentibus justo ordine adornata: praemissa est historia philosophica. -- Neapoli : apud Jo. Baptistam Pasqali..., 1782.*
113. HEINECCIUS, Johann Christian Gottlieb (1718-1791), *Jo. Gottlieb Heineccii JC. Antiquitatum romanarum jurisprudentiam illustrantium syntagma secundum ordine, Institutionum justiniani ... ; pars prima. -- Venetiis : ex Typographia Balleoniana ..., 1788.*
114. HEINECCIUS, Johann Christian Gottlieb (1718-1791), *Jo. Gottlieb Heineccii Jc. Antiquitatum romanarum jurisprudentiam illustrantium syntagma : secundum ordinem Institutionum Justiniani digestum ... ; pars secunda -- Venetiis : ex typographia Balleoniana, 1788.*
115. HERRERA, Agustín de (S.I.), *Origen i progreso del officio divino i de sus obseruancias catolicas desde el siglo primero de la Iglesia al presente / su autor el Pe. Augustin de Herrera de la Compañía de IHS -- En Sevilla : lo imprimio ... Francisco de Lyra, 1644.*
116. *HISTORIA de las operaciones militares, executadas por los exercitos de las potencias beligerantes en Europa, durante la guerra comenzada en el año de 1756 / traducida del idioma italiano al castellano por ... Nicolàs de Labarre ... ; tomo IV ... -- Barcelona : en la imprenta de Teresa Piferrer ..., 1760.*
117. HORACIO FLACO, Quinto, *Les oeuvres d'Horace / traduites en françois, avec des notes et remarques critiques sur tout l'ouvrage par M. Dacier ; tome II. -- A Paris : chez Denys Thierry ... et Claude Barbin ..., 1691.*
118. HORACIO FLACO, Quinto, *Les oeuvres d'Horace / traduites en françois, avec des notes et remarques critiques sur tout l'ouvrage par M. Dacier ; tome III. -- A Paris : chez Denys Thierry ... et Claude Barbin ..., 1691.*
119. HORACIO FLACO, Quinto, *Les oeuvres d'Horace / traduites en françois, avec des notes, et des remarques critiques sur tout l'ouvrage par M. Dacier ; tome IV. -- A Paris : chez Denys Thierry ... et Claude Barbin ..., 1691*
120. HORACIO FLACO, Quinto, *Les oeuvres d'Horace / traduites en françois, avec des notes, et des remarques critiques sur tout l'ouvrage par M. Dacier ; tome V. -- A Paris : chez Denys Thierry ... et Claude Barbin ..., 1691 I.*
121. HORACIO FLACO, Quinto, *Les oeuvres d'Horace / traduites en françois, avec des notes, et des remarques critiques sur tout l'ouvrage par M. Dacier ; tome VI. -- A Paris : chez Denys Thierry ... et Claude Barbin ...,1691*
122. HORACIO FLACO, Quinto, *Les oeuvres d'Horace / traduites en françois, avec des notes, et remarques critiques sur tout l'ouvrage par M. Dacier ; tome VII. -- A Paris : chez Denys Thierry ... et Claude Barbin ..., 1691*

123. HORACIO FLACO, Quinto, Les oeuvres d'Horace / traduites en françois, avec des notes, et des remarques critiques sur tout l'ouvrage par M. Dacier ; tome VIII. -- A Paris : chez Denys Thierry ... et Claude Barbin ..., 1691
124. HORACIO FLACO, Quinto, Les oeuvres d'Horace / traduites en françois, avec des notes et des remarques critiques sur tout l'ouvrage par M. Dacier ; tome IX. -- A Paris : chez Denys Thierry ... et Claude Barbin ..., 1691
125. HORACIO FLACO, Quinto, Les oeuvres d'Horace / traduites en françois, avec des notes et des remarques critiques sur tout l'ouvrage par M. Dacier ; tome X. -- A Paris : chez Denys Thierry ... et Claude Barbin ..., 1691
126. JANER, Florencio, Condicion social de los moriscos de España: causas de su expulsion, y consecuencias que esta produjo en el orden económico y político / Florencio Janer. -- Madrid : Real Academia de la Historia, 1857 (Imprenta de la Real Academia de la Historia por los Sres. V. Matute y B. Compagni).
127. JANER, Florencio, Condicion social de los moriscos de España : causas de su expulsion, y consecuencias que esta produjo en el orden económico y político / Florencio Janer. -- Madrid : Real Academia de la Historia, 1857 (Imprenta de la Real Academia de la Historia por los Sres. V. Matute y B. Compagni).
128. KEES, Johann Georg, Commentarius ad D. Iustiniani Institutionum imperialium IV libros / a Joan Georgio Kees -- Lausannae Helvetiorum : sumptibus Francisci Grasset & Sociorum, 1769.
129. LACTANCIO, Lucio Celio Firmiano, L. Coelii Lactantii Firmiani Diuinarum Institutionum libri septem ... : De ira Dei, lib. I ; De opificio Dei, lib. I ; Epitome in libros suos, liber acephalos ; Phoenix ; Carmen de Dominica resurrectione -- Antuerpiae : apud viduam & haeredes Ioannis Stelsii, 1570.
130. LLORENTE, Juan Antonio, Memoria histórica sobre qual ha sido la opinión nacional de España acerca del tribunal de la Inquisición / leida en la Real Academia de la Historia por Juan Antonio Llorente -- En Madrid : [s.n.], 1812 (en la imprenta de Sancha).
131. LUCANO, Marco Anneo, M. Annei Lucani cordubensis de bello ciuili apud Pharsaliam libri X : doctissimis argumētis & scholiis ornati. -- Lugduni : in aedibus Melchioris et Gasparis Trechsel fratrum, 1533.
132. MABLY, Gabriel de (1709-1785), Oeuvres posthumes de M. L'Abbé de Mably : tome premier. -- A Paris : chez Barrois l'aîné, 1790.
133. MABLY, Gabriel de (1709-1785), De la législation ou principes des loix / par M. L'abbé de Mably; première partie. -- A Amsterdam : [s.n.], 1776.
134. MABLY, Gabriel de (1709-1785), De la législation ou principes des loix / par M. l'abbé de Mably; seconde partie. -- A Amsterdam : [s.n.], 1776.
135. MABLY, Gabriel de (1709-1785), Oeuvres posthumes de M. L'Abbé de Mably : tome second. -- A Paris : chez Barrois l'aîné, 1790.
136. MADDOZ, Pascual, Diccionario Geográfico, Estadístico, Histórico de España y sus posesiones de ultramar / por Pascual Madoz, Vol. 1 -- Madrid : [s.n.], 1848-1850 (Imprenta del Diccionario geográfico, estadístico, histórico de Pascual Madoz).

137. MADOZ, Pascual, Diccionario Geográfico, Estadístico, Histórico de España y sus posesiones de ultramar / por Pascual Madoz, Vol. 2 -- Madrid : [s.n.], 1848-1850 (Imprenta del Diccionario geográfico, estadístico, histórico de Pascual Madoz) I.
138. MADOZ, Pascual, Diccionario Geográfico, Estadístico, Histórico de España y sus posesiones de ultramar / por Pascual Madoz, Vol. 3 -- Madrid : [s.n.], 1848-1850 (Imprenta del Diccionario geográfico, estadístico, histórico de Pascual Madoz)
139. MADOZ, Pascual, Diccionario Geográfico, Estadístico, Histórico de España y sus posesiones de ultramar / por Pascual Madoz, Vol. 4 -- Madrid : [s.n.], 1848-1850 (Imprenta del Diccionario geográfico, estadístico, histórico de Pascual Madoz)
140. MADOZ, Pascual, Diccionario Geográfico, Estadístico, Histórico de España y sus posesiones de ultramar / por Pascual Madoz, Vol. 5 -- Madrid : [s.n.], 1848-1850 (Imprenta del Diccionario geográfico, estadístico, histórico de Pascual Madoz).
141. MADOZ, Pascual, Diccionario Geográfico, Estadístico, Histórico de España y sus posesiones de ultramar / por Pascual Madoz, Vol. 6 -- Madrid : [s.n.], 1848-1850 (Imprenta del Diccionario geográfico, estadístico, histórico de Pascual Madoz).
142. MADOZ, Pascual, Diccionario Geográfico, Estadístico, Histórico de España y sus posesiones de ultramar / por Pascual Madoz, Vol. 7 -- Madrid : [s.n.], 1848-1850 (Imprenta del Diccionario geográfico, estadístico, histórico de Pascual Madoz).
143. MADOZ, Pascual, Diccionario Geográfico, Estadístico, Histórico de España y sus posesiones de ultramar / por Pascual Madoz, Vol. 8 -- Madrid : [s.n.], 1848-1850 (Imprenta del Diccionario geográfico, estadístico, histórico de Pascual Madoz).
144. MADOZ, Pascual, Diccionario Geográfico, Estadístico, Histórico de España y sus posesiones de ultramar / por Pascual Madoz, Vol. 9 -- Madrid : [s.n.], 1848-1850 (Imprenta del Diccionario geográfico, estadístico, histórico de Pascual Madoz)
145. MADOZ, Pascual, Diccionario Geográfico, Estadístico, Histórico de España y sus posesiones de ultramar / por Pascual Madoz, Vol. 10 -- Madrid : [s.n.], 1848-1850 (Imprenta del Diccionario geográfico, estadístico, histórico de Pascual Madoz) .
146. MADOZ, Pascual, Diccionario Geográfico, Estadístico, Histórico de España y sus posesiones de ultramar / por Pascual Madoz, Vol. 11 -- Madrid : [s.n.], 1848-1850 (Imprenta del Diccionario geográfico, estadístico, histórico de Pascual Madoz)
147. MADOZ, Pascual, Diccionario Geográfico, Estadístico, Histórico de España y sus posesiones de ultramar / por Pascual Madoz, Vol. 12 -- Madrid : [s.n.], 1848-1850 (Imprenta del Diccionario geográfico, estadístico, histórico de Pascual Madoz)
148. MADOZ, Pascual, Diccionario Geográfico, Estadístico, Histórico de España y sus posesiones de ultramar / por Pascual Madoz, Vol. 13 -- Madrid : [s.n.], 1848-1850 (Imprenta del Diccionario geográfico, estadístico, histórico de Pascual Madoz)

149. MADOZ, Pascual, Diccionario Geográfico, Estadístico, Histórico de España y sus posesiones de ultramar / por Pascual Madoz, Vol. 14 -- Madrid : [s.n.], 1848-1850 (Imprenta del Diccionario geográfico, estadístico, histórico de Pascual Madoz)
150. MADOZ, Pascual, Diccionario Geográfico, Estadístico, Histórico de España y sus posesiones de ultramar / por Pascual Madoz, Vol. 15 -- Madrid : [s.n.], 1848-1850 (Imprenta del Diccionario geográfico, estadístico, histórico de Pascual Madoz)
151. MADOZ, Pascual, Diccionario Geográfico, Estadístico, Histórico de España y sus posesiones de ultramar / por Pascual Madoz, Vol. 16 -- Madrid : [s.n.], 1848-1850 (Imprenta del Diccionario geográfico, estadístico, histórico de Pascual Madoz)
152. MANSI, Giovanni Domenico (1692-1769), Compendio de la doctrina moral y canónica / puesta en orden alfabético, y extractada de las constituciones, y demas obras del gran Papa Benedicto XIV por... Juan Domingo Mansi, Arzobispo de Luca ; traducido nuevamente del latin al castellano ; lo da a luz D. Antonio Valladares de Sotomayor. -- Madrid : en la imprenta de d. Antonio Espinosa..., 1789
153. MARCIAL, Marco Valerio, M. Val. Martialis Epigrammatou libri XII... / cura & studio Matthaei Raderi é Societate Iesu. -- Antuerpiae : Apud Haeredes Martini Nuti & Ioannem Meursium, 1615.
154. MARSOLLIER, Jacques, Histoire du ministere du Cardinal Ximenez, Archevêque de Toledé et Regent d'Espagne ... / par Mr. De Massolier... ; tome premier. -- Toulouze : Chez Guillaume-Louïs Colomyez, 1694.
155. MARSOLLIER, Jacques, Histoire du ministere du Cardinal Ximenez, Archevêque de Toledé et Regent d'Espagne ... / par Mr. de Massolier... ; tome second. -- Toulouse : Chez Guillaume-Louïs Colomyez, 1694.
156. MARTINEZ MARINA, Francisco, Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla, especialmente sobre el código de D. Alonso el Sabio conocido con el nombre de las Siete Partidas / por Francisco Martinez Marina -- Madrid : [s.n.], 1808 (En la Imprenta de la Hija de D. Joaquín Ibarra).
157. MARTÍNEZ SALAZAR, Antonio (ca. 1705-1783), 1. Martínez Salazar, Antonio (ca. 1705-1783) Practica de substanciar pleytos executivos, y ordinarios, conforme al estilo de las audiencias de Madrid, con extensión de los pedimentos, autos, y diligencias concernientes... / escrita por Don Antonio Martinez Salazar.... -- [Madrid] : en la Imprenta de Don Pedro Marin..., 1785.
158. MARTÍNEZ TOLEDANO, Ramón, Opúsculo sobre la Ley de reemplazos sancionada por S.M. en 26 de enero de 1856 [Manuscrito] / por D. Ramón Martínez Toledano, oficial cesante de la Administración Civil. -- Valencia, 1863 diciembre 8.
159. MASDEU, Juan Francisco (1744-1817), Historia critica de España y de la cultura española / obra compuesta y publicada en italiano por D. Juan Francisco de Masdeu... ; tomo I y preliminar a la historia, Discurso histórico filosófico sobre el clima de España, el genio y el ingenio de los españoles para la industria y la literatura, su caracter político y moral. -- En Madrid : por don Antonio de Sancha, se hallará en su libreria... , 1783.

160. MASDEU, Juan Francisco (1744-1817), Historia critica de España, y de la cultura española ... / escrita en italiano por D. Juan Francisco de Masdeu ... ; traducida al idioma español por N ... N ... ; tomo I, España antigua, parte primera. -- En Madrid : por Don Antonio de Sancha, se hallará en su librería en la Aduana Vieja, 1784.
161. MASDEU, Juan Francisco (1744-1817), Historia critica de España y de la cultura española ... / escrita en italiano por D. Juan Francisco de Masdeu ... ; traducida al idioma español por N. N. ; tomo II parte primera: España Romana baxo de la Republica.. -- En Madrid : por don Antonio de Sancha, 1787.
162. MASDEU, Juan Francisco (1744-1817), Historia critica de España y de la cultura española... / escrita en italiano por D. Juan Francisco de Masdeu... ; traducida al idioma español por N... N... ; tomo V, España romana ; parte segunda, España romana baxo el imperio ; colección preliminar de lapidas y medallas.... -- En Madrid : por don Antonio de Sancha, se hallará en su librería... , 1788.
163. MASDEU, Juan Francisco (1744-1817), Historia critica de España y de la cultura española / obra de D. Juan Francisco de Masdeu ... ; tomo XX, España Restauradora, Libro I, Ilustraciones preliminares contra los padres Florez y Risco. -- En Madrid : en la imprenta de Sancha, se hallará en su librería ... , 1805.
164. MASDEU, Juan Francisco (1744-1817), Historia critica de España y de la cultura española... / escrita en italiano por D. Juan Francisco de Masdeu... ; traducida al idioma español por N... N... ; tomo V, España romana ; parte segunda, España romana baxo el imperio ; colección preliminar de lapidas y medallas.... -- En Madrid : por don Antonio de Sancha, se hallará en su librería... , 1788.
165. MASDEU, Juan Francisco (1744-1817), Historia critica de España, y de la cultura española ... / escrita en italiano por D. Juan Francisco de Masdeu ... ; traducida al idioma español por N ... N ... ; tomo VI, España romana, continuacion de la Colección de lápidas y medallas -- En Madrid : por don Antonio de Sancha : se hallará en su Librería ..., 1789.
166. MASDEU, Juan Francisco (1744-1817), Historia critica de España, y de la cultura española ... / escrita en italiano por D. Juan Francisco de Masdeu ... ; traducida al idioma español por N ... N ... ; tomo VI, España romana, continuacion de la Colección de lápidas y medallas -- En Madrid : por don Antonio de Sancha : se hallará en su Librería ..., 1789.
167. MASDEU, Juan Francisco (1744-1817), Historia critica de España, y de la cultura española / compuesta en italiano y en español por D. Juan Francisco de Masdeu, ... ; tomo VII, España romana, libro segundo, España romana baxo el imperio. -- En Madrid : por Don Antonio de Sancha, se hallara en su librería ..., 1789.
168. MASDEU, Juan Francisco (1744-1817), Historia critica de España, y de la cultura española / compuesta en italiano y en español por D. Juan Francisco de Masdeu, ... ; tomo VII, España romana, libro segundo, España romana baxo el imperio. -- En Madrid : por Don Antonio de Sancha, se hallara en su librería ..., 1789.

169. MASDEU, Juan Francisco (1744-1817), Historia crítica de España, y de la cultura española, ... / obra compuesta en italiano y en castellano por D. Juan Francisco de Masdeu ... ; tomo VIII, España romana, libro tercero, historia de la religión, gobierno y cultura. -- En Madrid : por Don Antonio de Sancha, se hallara en su librería en la Aduana vieja, 1790.
170. MASDEU, Juan Francisco (1744-1817), Historia crítica de España, y de la cultura española, ... / obra compuesta en italiano y en castellano por D. Juan Francisco de Masdeu ... ; tomo VIII, España romana, libro tercero, historia de la religión, gobierno y cultura. -- En Madrid : por Don Antonio de Sancha, se hallara en su librería en la Aduana vieja, 1790.
171. MASDEU, Juan Francisco (1744-1817), Historia crítica de España, y de la cultura española / obra compuesta en las dos lenguas italiana y castellana por D. Juan Francisco de Masdeu ... ; tomo IX, España goda ; libro I, Colección preliminar de lápidas y medallas del tiempo de los godos y arabes. -- En Madrid : en la imprenta de Sancha : se hallará en su librería en la Aduana Vieja, 1791.
172. MASDEU, Juan Francisco (1744-1817), Historia crítica de España y de la cultura española / obra compuesta en las dos lenguas italiana y castellana por D. Juan Francisco de Masdeu ... ; tomo X. España Goda. Libro II. -- En Madrid : en la imprenta de Sancha, se hallara en su librería en la Aduana vieja, 1791.
173. MASDEU, Juan Francisco (1744-1817), Historia crítica de España y de la cultura española / obra compuesta en las dos lenguas italiana y castellana por D. Juan Francisco de Masdeu ... ; tomo XI, España Goda, libro III, Historia de la religión, gobierno y cultura de la España Goda. -- En Madrid : en la imprenta de Sancha, se hallará en su librería en la Aduana vieja, 1792.
174. MASDEU, Juan Francisco (1744-1817), Historia crítica de España y de la cultura española / obra compuesta en las dos lenguas italiana y castellana por D. Juan Francisco de Masdeu ... ; tomo XII, España árabe libro I, Historia Civil de la España Árabe. -- En Madrid : en la imprenta de Sancha, se hallará en su librería ... , 1793.
175. MASDEU, Juan Francisco (1744-1817), Historia crítica de España, y de la cultura española / obra compuesta en las dos lenguas italiana y castellana por D. Juan Francisco de Masdeu ... ; tomo XIII, España árabe, libro II, religión, gobierno y cultura de la España árabe. -- En Madrid : en la imprenta de Sancha..., 1794.
176. MASDEU, Juan Francisco (1744-1817), Historia crítica de España, y de la cultura española / obra compuesta en las dos lenguas italiana y castellana por D. Juan Francisco de Masdeu ... ; tomo XIII, España árabe, libro II, religión, gobierno y cultura de la España árabe. -- En Madrid : en la imprenta de Sancha..., 1794
177. MASDEU, Juan Francisco (1744-1817), Historia crítica de España, y de la cultura española / obra compuesta en las dos lenguas italiana y castellana por D. Juan Francisco de Masdeu ... ; tomo XIV, España árabe, libro III, ilustraciones cronológicas, históricas y críticas. -- En Madrid : en la imprenta de Sancha, 1794

178. MASDEU, Juan Francisco (1744-1817), Historia critica de España, y de la cultura española / obra compuesta en las dos lenguas italiana y castellana por D. Juan Francisco de Masdeu ... ; tomo XIV, España arabe, libro III, ilustraciones cronológicas, históricas y críticas. -- En Madrid : en la imprenta de Sancha, 1794.
179. MASDEU, Juan Francisco (1744-1817), Historia critica de España, y de la cultura española / obra compuesta en las dos lenguas italiana y castellana por D. Juan Francisco de Masdeu ... ; tomo XV, España arabe, continuación del libro III, Ilustraciones chronológicas, históricas y críticas. -- En Madrid : en la imprenta de Sancha, 1795.
180. MASDEU, Juan Francisco (1744-1817), Historia critica de España, y de la cultura española / obra compuesta en las dos lenguas italiana y castellana por D. Juan Francisco de Masdeu ... ; tomo XV, España arabe, continuación del libro III, Ilustraciones chronológicas, históricas y críticas. -- En Madrid : en la imprenta de Sancha, 1795.
181. MASDEU, Juan Francisco (1744-1817), Historia critica de España, y de la cultura española / obra compuesta en las dos lenguas italiana y castellana por D. Juan Francisco de Masdeu ... ; tomo XVI, suplementos a los quince tomos antecedentes. -- En Madrid : en la imprenta de Sancha, se hallara en su libreria en la Aduana vieja, 1796.
182. MASDEU, Juan Francisco (1744-1817), Historia critica de España, y de la cultura española / obra compuesta en las dos lenguas italiana y castellana por D. Juan Francisco de Masdeu ... ; tomo XVII, continuacion de los suplementos -- En Madrid : en la imprenta de Sancha, se hallará en su libreria en la calle del Lobo, 1797.
183. MASDEU, Juan Francisco (1744-1817), Historia critica de España, y de la cultura española / obra compuesta en las dos lenguas italiana y castellana por D. Juan Francisco de Masdeu ... ; tomo XVII, continuacion de los suplementos -- En Madrid en la imprenta de Sancha, se hallará en su libreria en la calle del Lobo, 1797.
184. MASDEU, Juan Francisco (1744-1817), Historia critica de España, y de la cultura española / obra compuesta en las dos lenguas italiana y castellana por D. Juan Francisco de Masdeu ... ; tomo XVIII, continuación de los suplementos a los quince tomos primeros. -- En Madrid : en la imprenta de Sancha, se hallará en su librería en la calle del Lobo, 1797.
185. MASDEU, Juan Francisco (1744-1817), Historia critica de España, y de la cultura española / obra compuesta en las dos lenguas italiana y castellana por D. Juan Francisco de Masdeu ... ; tomo XIX, continuacion de los suplementos a los quince tomos primeros. -- En Madrid : en la imprenta de Sancha, se hallará en su librería calle del Lobo, 1800.
186. MASDEU, Juan Francisco (1744-1817), Historia critica de España, y de la cultura española / obra compuesta en las dos lenguas italiana y castellana por D. Juan Francisco de Masdeu ... ; tomo XIX, continuacion de los suplementos a los quince tomos primeros. -- En Madrid : en la imprenta de Sancha, se hallará en su librería calle del Lobo, 1800.
187. MASDEU, Juan Francisco (1744-1817), Historia critica de España y de la cultura española / obra de D. Juan Francisco de Masdeu ... ; tomo XX, España Restauradora, Libro I, Ilustraciones preliminares contra los padres

- Florez y Risco. – En Madrid : en la imprenta de Sancha, se hallará en su librería ... , 1805.
188. MASDEU, Juan Francisco (1744-1817), istoria critica de España, y de la cultura española / obra compuesta en las dos lenguas italiana y castellana por D. Juan Francisco de Masdeu ... ; tomo IX, España goda ; libro I, Colección preliminar de lápidas y medallas del tiempo de los godos y arabes. -- En Madrid : en la imprenta de Sancha : se hallará en su librería en la Aduana Vieja, 1791.
 189. MAYÁNS Y SISCAR, Gregorio (1699-1781), Colección de cartas eruditas escritas por Gregorio Mayans y Siscar a Joseph Nebot y Sans / publicadas Joseph Villarroya ... ; tomo I. – En Valencia : en la oficina de Benito Monfort, 1791.
 190. MAYMÓ Y RIBES, José (1712-1775), Romani, et Hispani iuris institutiones ad usum scholae et fori / opus posthumum D. Josephi Maymó et Ribes... ; tomus primus. -- Matriti : apud Joachimum Ibarra..., 1777.
 191. MELGAREJO MANRIQUE DE LARA, Pedro, Compendio de contratos publicos, autos de particiones y executiuos... / recopilado por... Pedro Melgarejo Manrique de Lara.... -- En Madrid : por Melchor Sanchez : a costa de Mateo de la Bastida... , 1667.
 192. MEMORIAS sobre reforma del sistema, monetario. -- Madrid : [s.n.], 1861-1862 (Imprenta Nacional).
 193. MENESES, Felipe de, (O.P.), Luz del alma christiana contra la ceguedad y ignorancia en lo que pertenece a la Fe y ley de Dios... : en el qual se da luz, assi a los confesores, como a los penitentes, para administrar el Sacramento de la Penitencia / compuesto por F. Philippe de Meneses, de la orden de los Predicadores. -- En Medina del Campo : por Francisco del Canto : a costa de Benito Bayer..., 1582.
 194. MORA Y JARABA, Pablo de, Tratado critico : los errores del derecho civil y abusos de los jurisperitos para utilidad publica / su autor Pablo de Mora y Jaraba Colegial Real del Patriarca Arzobispo de Valencia ... – En Madrid : [s.n.], 1748.
 195. MUÑOZ Y ROMERO, Tomás, Diccionario bibliográfico-histórico de los antiguos reinos, provincias, ciudades, villas, iglesias y santuarios de España / por Tomas Muñoz y Romero. -- Madrid : [s.n.], 1858 (Imprenta y Estereotipia de M. Rivadeneyra).
 196. MUÑOZ Y ROMERO, Tomás, Diccionario bibliográfico-histórico de los antiguos reinos, provincias, ciudades, villas, iglesias y santuarios de España / por Tomas Muñoz y Romero. -- Madrid : [s.n.], 1858 (Imprenta y Estereotipia de M. Rivadeneyra).
 197. OXENSTIERNA, Johan Thuressongreve, (1666-1733), Pensées de M. Le Comte Oxenstirn... : tome premier. -- A La Haye : chez Jean Van Duren, 1765.
 198. PASTOR, Julián Hilarión, Disertacion histórico-legal, ó Discursos jurídico-políticos : sobre que ... los Monges, ó Religiosos ... no pueden heredar, ni sus Monasterios . . . á los padres, hermanos ... de los Monges ... y ultimamente sobre que el Monasterio no puede suceder en los bienes que eran propios del Religioso ... si no dispuso á su favor de ellos / su autor el Dr. D. Julian Hilarion Pastor -- Madrid : por D. Joachín Ibarra ..., 1785.

199. PELLICER Y SAFORCADA, Juan Antonio (1738-1806), Ensayo de una bibliotheca de traductores españoles donde se da noticia de las traducciones que hay en castellano de la sagrada escritura ... : preceden varias noticias literarias para las vidas de otros escritores españoles / por D. Juan Antonio Pellicer y Saforcada -- En Madrid : por Antonio de Sancha : se hallará en su casa en la Aduana Vieja y en la librería de la viuda de Corradi, 1778.
200. PÉREZ LÓPEZ, Antonio Javier, Teatro de la legislación universal de España e Indias ... / su autor ... Antonio Xavier Perez y Lopez ... ; tomo I. - - Madrid : en la imprenta de Manuel Gonzalez, 1791.
201. PÉREZ LÓPEZ, Antonio Javier, Teatro de la legislación universal de España e Indias ... / su autor ... Antonio Xavier Perez y Lopez ... ; tomo I. - - Madrid : en la imprenta de Manuel Gonzalez, 1791.
202. PÉREZ LÓPEZ, Antonio Javier, Teatro de la legislación universal de España é Indias por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas y alfabético de sus títulos y principales materias / su autor don Antonio Xavier Perez y Lopez ; tomo IV. -- Madrid : en la oficina de d. Gerónimo Ortega y herederos de Ibarra : se hallará en la librería de Martínez ..., 1792.
203. PÉREZ PASTOR, Cristóbal (1843-1908), La imprenta en Medina del Campo / por Cristóbal Pérez Pastor. -- Madrid : Sucesores de Rivadeneyra, 1895.
204. PRESUPUESTOS generales de ingresos y gastos de las islas de Cuba, Puerto Rico, Filipinas y Fernando Poo [Texto impreso] / [Ministerio de la Guerra y de Ultramar]. -- [Madrid] : [Ministerio de la Guerra y de Ultramar] (Imp. Nacional).
205. QUILEZ SANTA CRUZ, Alberto, Coleccion, que comprehende el Breue de concesion de la gracia del excusado, las Bulas declaratorias posteriores, Instrucciones, Concordias, Reales Decretos, Resoluciones de S.M. Despachos, y demás que ha ocurrido desde el año de 1571 ... / compuesta por Don Alberto Quilez Santa Cruz -- En Madrid : en la imprenta de Don Pedro Marin, 1788.
206. QUIRÓS, José Bernardo de, Conde de Prado, Nuevo promotor de la real protección : dissertacion theologico-jurídica, político-regular y crítica contra el Sr. Salgado y otros ... / dala a la luz . . . D. Joseph Bernardo Quirós, Conde de Prado. -- Impresa en Salamanca : por Eugenio Garcia de Honorato, impressor de la Universidad, año de 1758.
207. REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (ESPAÑA), Memorias de la Real Academia de la Historia. -- Madrid : Real Academia de la Historia, 1796-1909 (Imp. de Sancha).
208. REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (ESPAÑA), Memorias de la Real Academia de la Historia. -- Madrid : Real Academia de la Historia, 1796-1909 (Imp. de Sancha).
209. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (MADRID), Memorias de la Academia Española. -- Madrid : Academia Española, 1870-1873 (Madrid : Imp. y Esterotipia de M. Rivadeneyra) .
210. REAL declaración sobre puntos esenciales de la ordenanza de milicias provinciales de España : que interin se regla la formal, que corresponde à

- estos cuerpos, se debe observar como tal en todas sus partes. -- En Madrid : en la Oficina de Antonio Marin, 1767.
211. REVUE de Législation et de Jurisprudence. -- Paris : Bureau de rédaction, 1834-1853.
 212. RICCIOLI, Giovanni Battista, (S.I.), Prosodia Bononiensis reformata et ex duobus tomis in unum ab ipso auctore redacta ... / auctore P. Io. Baptista Ricciolio, Societatis Iesus -- Patauii : typis Seminariis : apud Ioannem Manfré, 1746.
 213. RISCO, Manuel (1735-1801), Historia de la ciudad y Corte de Leon y de sus reyes / su autor ... Manuel Risco del Orden de San Agustin. -- Madrid : en la oficina de Don Blas Román ..., 1792.
 214. RISCO, Manuel (1735-1801), Historia de la ciudad y Corte de Leon y de sus reyes / su autor ... Manuel Risco del Orden de San Agustin. -- Madrid : en la oficina de Don Blas Román ..., 1792.
 215. RISCO, Manuel (1735-1801), Iglesia de León, y Monasterios antiguos y modernos de la misma ciudad / por ... Manuel Risco -- Madrid : en la oficina de Don Blas Roman, 1792.
 216. RISCO, Manuel (1735-1801), Iglesia de León, y Monasterios antiguos y modernos de la misma ciudad / por ... Manuel Risco -- Madrid : en la oficina de Don Blas Roman, 1792.
 217. RISCO, Manuel (1735-1801), La Castilla y el mas famoso castellano ... : historia del celebre Rodrigo Diaz ... llamado ... El Cid Campeador / por ... Manuel Risco del Orden de San Agustín. -- Madrid : en la oficina de don Blas Román, 1792.
 218. ROBERTO BELLARMINO, Santo, Roberti Bellarmini Politiani... Institutiones linguae hebraica, postremo recognitae, ac locupletatae. -- Venetiis : Apud Io. Baptistam Ciottum Senensen, 1606.
 219. RODRÍGUEZ CAMPOMANES, Pedro (1723-1803), Discurso sobre el fomento de la industria popular. -- Madrid : en la imprenta de D. Antonio de Sancha, 1774.
 220. SALA Y BANYULS, Juan (1731-1806), Institutiones romano-hispanae : ad usum tironum hispanorum ordinatae / opera Joannis Sala -- Valentiae : [s.n.], 1805 (Ex officina Josephi de Orga).
 221. SALA Y BANYULS, Juan (1731-1806), Institutiones romano-hispanae : ad usum tironum hispanorum ordinatae / opera Joannis Sala -- Valentiae : [s.n.], 1805 (Ex officina Josephi de Orga).
 222. SALA Y BANYULS, Juan (1731-1806), Institutiones romano-hispanae : ad usum tironum hispanorum ordinatae / opera Joannis Sala -- Valentiae : [s.n.], 1805 (Ex officina Josephi de Orga).
 223. SÁNCHEZ SANTIAGO, Antonio, Idea elemental de los tribunales de la corte en su actual estado y ultima planta ... / por Don Antonio Sanchez Santiago ... ; tomo \RI\R, que comprehende treinta y tres Tribunales Seglares Ordinarios, Eclesiásticos, y Militares. -- En Madrid : por Andres de Sotos, 1787.
 224. SÁNCHEZ SANTIAGO, Antonio, Idea elemental de los tribunales de la corte en su actual estado y ultima planta ... / por Don Antonio Sanchez Santiago ... ; tomo \RI\R, que comprehende treinta y tres Tribunales

- Seglares Ordinarios, Eclesiásticos, y Militares. -- En Madrid : por Andres de Sotos, 1787.
225. Savigny, Friedrich Carl Von, Tratado de la posesión : según los principios de derecho romano / por M. F. C. de Savigny. -- Madrid : [s.n.], 1845 (Imprenta de la Sociedad Literaria y Tipográfica).
226. SEDEÑO, Juan, Sedeño, Juan Summa de varones illustres : en la qual se contienen muchas sentencias y grandes hazañas y cosas memorables de dozientos y veynte y quatro famosos Emperadores, Reyes, y Capitanes, que ha hauido de todas las naciones ... por el orde del A.B.C. y las fundaciones de muchos Reynos y Prouincias / recopilada por Iuan Sedeño ... corregida y enmendada -- En Toledo : en la Officina de Iuan Rodriguez impressor y mercader de libros y a su costa, 1590.
227. SIETE Partidas, Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alonso el Nono / nuevamente glosadas por ... Gregorio Lopez ... ; con su reportorio muy copioso, assi del testo como de la glossa. -- En Valladolid : en casa de Diego Fernandez de Cordoua ..., 1587.
228. TÁCITO, Cayo Cornelio, C. Cornelii Tariti opera quae extant : Iuxta Veterimos Manuscriptos emendata, notisque auctioribus illustrata / per Cvirivm Pichemam.... -- Francofurti : apud Claudium Marnium et heredes Ioannis Aubrii, 1607.
229. TISSOT, Samuel Auguste André David (1728-1797), Aviso al pueblo acerca de su salud ó Tratado de las enfermedades mas frequentes de las gentes del campo / por Mr. Tissot ... ; traducido por Don Juan Galisteo y Xiorro -- En Madrid : en la Imprenta de la Viuda é Hijo de Marin : se hallará en la Libreria de Francisco Fernandez ..., 1795.
230. TORSELLINI, Orazio, (S.I.), origini Mundi usque ad Annum 1598 : epitome libri X. Duaci : Ex typographia Baltazaris Belleri, 1623 CORPUS Juris Civilis. Institutiones Las Institutiones imperiales, o Principios del Derecho Civil : en latin y en romance / traducidas por Bernardino Daza -- En Salamanca : en casa de Antonia Ramirez : a costa de Antonio de Figueroa librero, vendese en su casa ..., 1627.
231. VALERIO MÁXIMO, Valerii Maximi dictorum factorumque memorabilium libri bi [sic] IX : infinitis mendis ex veterum exemplarium fide repurgati, atque in meliorem ordinem restituti per stephanum Pighium campensem.... -- Matriti : ex typographia Melchioris Sanchez : expensis Matthaei de la Bastida, 1665.
232. VICAT, Béat Philippe, Vocabularium iuris utriusque ex variis ante editis, praesertim ex Alexand. Scoti, Jo. Kahl, Barn. Brissonii, et Jo. Gottl. Heineccii accessionibus / opera et studio B. Philip. Vicat ... ; tomus secundus. -- [S.l.] : ex Officina Bousquetiana, 1759.
233. VICAT, Béat Philippe, Vocabularium iuris vtriusque ex variis ante editis, praesertim ex Alexand. Scoti, Io. Kahl, Barn. Brissonii, et Io. Gottl. Heineccii accessionibus / opera et studio B. Philip. Vicat ... ; tomus primus. -- [S.l.] : ex Officina Bousquetiana, 1759.
234. VICAT, Béat Philippe, Vocabularium iuris vtriusque ex variis ante editis, praesertim ex Alexand. Scoti ... [et al.] accessionibus / opera et studio B. Philip Vicat ...; tomus tertius, P-Z. -- [S.l.] : ex officina Bousquetiana, 1759.

235. VINNEN, Arnold (1588-1657), Arnoldi Vinnii J.C. In quator libros institutionum imperialium commentarius academicus, & forensis. Jo. Gottl. Heineccius Jc. ... : tomus primus. -- Venetiis : ex typographia Balleoniana, 1747.
236. VINNEN, Arnold (1588-1657), Commentarius locupletissimus, academicus & forensis, In quator libros Institutionum Imperialium / auctore Arnolde Vinnio I.C. et professore Batavo. -- Lugduni Batauorum : ex officina Ioannis Maire, 1642.
237. VINNIUS, Arnold (1588-1657), Arnoldi Vinni JC. in quator libros institutionum imperialium commentarius academicus et forensis / Jo. Gottl. Heineccius JC. recensuit & praefationem notulasque adjecit... ; tomus primus. -- Lugduni : sumptibus Fratrum de Tournes, 1767.
238. VINNIUS, Arnold (1588-1657), Arnoldi Vinni JC. in quator libros institutionum imperialium commentarius academicus et forensis / Jo. Gottl. Heineccius JC. recensuit & praefationem notulasque adjecit... ; tomus primus. -- Lugduni : sumptibus Fratrum de Tournes, 1767.
239. VIVES, Juan Luis (1492-1540), Ioannis Ludouici Viuis ... de disciplinis libri XX in tres tomos distincti -- Coloniae : apud Iohannem Gymnicum, 1536.
240. VIVES, Juan Luis (1492-1540), Ioannis Lvdoici Vivis... Rhetoricae, siue de recte dicendi ratione libri tres / e ivsdem de Consultatione liber I.... -- Basileae, 1536.
241. WARD, Bernardo Proyecto economico, en que se proponen varias providencias, dirigidas á promover los intereses de España, con los medios y fondos necesarios para su planificación / escrito en el año de 1762 por Bernardo Ward ... Obra postuma. -- Madrid : por Joachin Ibarra ..., 1779.

CRONOLOGÍA

Año	Internacional	España	Biografía	Publicaciones
1806	21 de noviembre, Napoleón impone el bloqueo continental contra Inglaterra. Francisco I, emperador de Austria abdica como emperador del Sacro imperio Romano Germánico.	Crisis del final del reinado de Carlos IV.	21 de febrero, nacimiento en Mahón.	
1807		19 de febrero España se une al bloqueo Continental. 27 de octubre, Napoleón y Godoy firman el tratado de Fontainebleau. Se devela la “Conspiración del Escorial” encabezada por el príncipe Fernando. 12 de julio de 1807, decreto que aprueba un nuevo plan de estudios: Uniformidad: reducción del número de universidades y extensión del plan Salmantino.		
1808		19 de marzo, Carlos IV abdica en su hijo Fernando. 2 de mayo, inicio de la Guerra de Independencia 25 de setiembre, formación de la junta Suprema Central Gubernativa del Reino.	21 de abril nace su hermano Manuel. Fines de diciembre, muere su padre en la Batalla de Molins del Rey.	
1809	Nace Charles Darwin.	Se concluye el tratado de amistad hispano británico. A fines de enero José I ya está en Madrid. Las guerrillas españolas hostigan a las tropas francesas.	La Suprema Junta de Gobierno del Reino reconoce el hecho de que por ser mujer a Ana Tully no era posible concederle la pensión sobre la Mitra de Málaga que había solicitado, disponiendo que la pensión le sea concedida pero sobre el fondo Pío Beneficial	
1810		En Caracas Simón Bolívar inicia la revolución de la independencia. 25 de mayo, se establece una junta provisional en la		

		provincia del Río de la Plata. 16 de setiembre, sublevación de Hidalgo en México.		
1811	Caracas, La Paz y Nueva Granada declaran su independencia de España.	16 de enero, las Cortes aprueban el Reglamento del Poder Ejecutivo 6 de agosto, las Cortes de Cádiz decretan la abolición de los señoríos.		
1812	Napoleón marcha hacia Rusia. Vuelve a París derrotado.	19 de marzo, se promulga la Constitución de Cádiz.		
1813		11 de diciembre, Napoleón firma el tratado de Valençay: Fernando VII inicia su regreso a España.	Los liberales intentan infructuosamente cerrar la universidad de Alcalá y trasladarla a Madrid.	
1814	Rusos y prusianos entran en París, Napoleón es desterrado a la Isla de Elba. Savigny publica el <i>Beruf</i>	7 de marzo, proyecto (liberal) para un arreglo general de la enseñanza pública (Informe Quintana) 11 de mayo, se publican los decretos que derogan la Constitución de Cádiz de 1812. Fernando VII inicia el sexenio absolutista y la persecución de los liberales.		
1815	Napoleón es derrotado en Waterloo. Savigny comienza a publicar el <i>Derecho Romano en la Edad Media</i> (hasta 1831)	18 de setiembre, Díaz Polier se pronuncia en La Coruña proclamando la Constitución de Cádiz	Ingresa a las escuelas pías de San Antonio Abad.	
1816		6 de mayo, conspiración de Vicente Ramón Richard para apresar a Fernando VII y que jure la Constitución de 1812. Es detenido y fusilado.		
1817 1819	San Martín inicia la invasión de Chile. Nace K. Marx. En Inglaterra sesenta mil personas se reúnen para escuchar un llamado al sufragio universal, Henry Hunt el orador principal es detenido y se produce	Conjura del general Lacy en Cataluña, detenido y fusilado. Conspiración fallida de Joaquín Vidal. 18 de octubre, arreglo de la instrucción pública 1818.		

	un motín.			
1820		1 de enero, el comandante Riego proclama la Constitución de Cádiz. 7 de marzo, Fernando VII acepta la Constitución, se inicia el “Trienio liberal”. 26 de abril, se crea la Milicia Nacional. 6 de agosto, Arreglo de Estudios, vuelve el derecho natural. 16 de setiembre, <i>El Censor</i> publica una reseña contraria al <i>Beruf</i>	Octubre, inicia los estudios de segunda enseñanza en San Isidro.	
1821	Muere Napoleón en Sta. Helena. EE.UU. compra el territorio de La Florida a España Hegel publica <i>Filosofía del derecho</i> . J. San Martín declara la Independencia del Perú. En México también se declara la independencia.	29 de junio, “Reglamento General de Instrucción Pública”. Al día siguiente se las Cortes se cierran. Los liberales se dividen en moderados y exaltados. Aparecen las sociedades patrióticas.		
1822	En Viena se inventa el acordeón	2 de junio sublevación de la guardia real frustra la reforma constitucional. 12 de agosto, se constituye una Regencia, que es expulsada a Francia. 7 de noviembre se inicia el año académico con el discurso de Quintana.	PGdS ingresa a la Universidad Central en Madrid.	
1823	Austria Rusia y Prusia autorizan a las tropas francesas a entrar en España	7 de abril, la expedición francesa de los “Cien mil hijos de San Luis” entra en España. En mayo, una serie de dispositivos restablece la situación anterior a 1820. Se inicia la década Ominosa. El 27 de junio se inician las purificaciones contra los liberales. En julio, los estudios universitarios volvieron a Alcalá de Henares	Gómez de la Serna debe continuar sus estudios universitarios en Alcalá de Henares.	
1824 1825	Muere Lord Byron.	30 de junio tratado que prolonga seis meses la ocupación francesa (durará hasta 1828). Alcalá permanece vigilada.	Estudiante universitario	

	<p>En Inglaterra se funda la primera sociedad para prevenir la crueldad contra los animales</p> <p>Intento fallido de establecer una democracia representativa en Rusia.</p>	<p>10 de agosto, se produce una tenue amnistía para los liberales pero continúan las purificaciones; Quintana es expulsado.</p> <p>Real decreto de 14 de octubre, Plan Literario de Estudios (Calomarde).</p> <p>Se crea el Consejo de Estado y la policía.</p> <p>9 de diciembre, derrota del Virrey La Serna en Ayacucho, fin de las antiguas colonias españolas en América.</p>	
1826		<p>6 de enero, el Consejo de Estado se erige en autoridad máxima del país, con competencia universal.</p> <p>31 de julio, es ejecutado Cayetano Ripoll, última víctima de la Inquisición Española.</p>	Estudiante universitario
1827	<p>Guerra de independencia en Grecia.</p> <p>En Viena miles de personas asisten al entierro de Bethoven</p>	<p>Abril, la Inspección General de Instrucción Pública solicita a la universidad de Alcalá un informe en el que consten “certificaciones circunstanciadas de los Cursos que tiene ganadas cada uno de los cursantes actuales”</p>	<p>Debe adecuar sus estudios del periodo liberal a las exigencias del absolutismo.</p> <p>Al iniciarse el curso 1827-1828 realiza explicaciones de extraordinario.</p>
1828	Muere Francisco de Goya.	Fernando VII firma el primer presupuesto del Estado español.	<p>Mayo, ingresa como “sustituto pro-universitate” a la cátedra de Digesto Romano-Hispano.</p> <p>Se gradúa como Doctor en Leyes.</p>
1829	En Londres el Parlamento extiende el “Catholic Emancipation Bill”, lo que permite a los católicos ocupar puestos públicos.	Crisis del crédito español en Europa, la situación económica es dura.	7 de mayo, obtiene en propiedad la cátedra de ingreso de Instituciones Civiles de segundo año.
1830	<p>Revolución de julio en Francia. La violencia alcanza Alemania.</p> <p>Francia invade Argelia.</p> <p>Se abre la primera estación de trenes en EE.UU.</p> <p>Muere Simón Bolívar.</p>	<p>3 de abril de 1830 se publica la “Pragmática sanción”, mediante la cual la futura primogénita de Fernando VII podrá sucederlo en el trono.</p> <p>10 de octubre, nace la princesa Isabel II.</p> <p>12 de octubre la universidad de Alcalá es cerrada y la instrucción pública se improvisa.</p>	<p>Ante el cierre de la universidad, Gómez de la Serna habría puesto su casa a disposición de los estudiantes.</p>
1831	Levantamientos en Italia	Iniciadas las conspiraciones liberales contra el régimen,	27 de enero, gana las oposiciones y será

	llaman a la Democracia. El ejército austriaco atiende al llamado del Papa y se sofocan las revueltas. C. Darwin inicia su viaje.	Torrijos da a conocer un manifiesto en nombre de la Junta Revolucionaria constituida en Londres. En diciembre los conspiradores son fusilados. Se crea la bolsa de Madrid.	nombrado para la cátedra, de ascenso, de Práctica Forense.
1832	Se traduce el <i>Beruf</i> al Inglés.	Sucesos de La Granja, crisis de gobierno frente a decaída salud de Fernando VII, la posible Regencia ante la minoría de edad de Isabel II y la oposición del Infante don Carlos. Amnistía a los emigrados.	
1833		29 de setiembre, muerte de Fernando VII, inicio de la Regencia de María Cristina. Inicio de la primera Guerra Carlista. Javier de Burgos elabora la nueva división territorial.	23 de marzo, es nombrado Corregidor de Alcalá de Henares, con retención de su cátedra.
1834	Abolición de la esclavitud en Inglaterra.	10 de abril, se promulga el Estatuto Real. La sublevación carlista se extiende, sobre todo en Vizcaya. 16 al 18 de julio disturbios en Madrid con matanzas de frailes acusados de envenenar las aguas y causar la epidemia del cólera. Queda abolida definitivamente la Inquisición.	En Alcalá de Henares, suprimido el fuero académico, y retirado el señorío de la villa al arzobispo, fue el "...primer Corregidor que entró con bastón en la universidad, cosa tan mal mirada en otro tiempo pero aplaudida en 1834."
1835	Samuel Colt patenta su revolver en Europa	Enero, sublevación militar para reponer la Constitución de 1812. Continuación de la I Guerra Carlista Desamortización de Mendizabal 25 de agosto, se vende la <i>Introduction...</i> de Lerminier en Madrid 4 de Octubre, "Reglamento provisional para la administración de justicia en lo respectivo a la real jurisdicción ordinaria"	Juez de primera instancia en Alcalá de Henares. Participa con Olozaga dirigiendo "la inocentada de Alcalá": "se procedió a la separación de los catedráticos carlistas, y destierro de algunos de ellos (...). Al amanecer del día de los Inocentes (...) fueron invadidos todos los conventos de frailes de Alcalá y notificados sus moradores para salir incontinenti, sin más que lo que llevaban puesto"
1836	Tras la batalla del Álamo, Texas se declara independiente.	19 de febrero, se inicia la desamortización con la puesta en venta de bienes de las comunidades religiosas suprimidas. 9 de agosto, Plan General de Estudios de 1836.	29 de febrero, integra una comisión que se ocupa de evaluar el traslado de la universidad de Alcalá a Madrid.

		<p>13 de agosto, cae el gobierno tras el pronunciamiento de la Guardia Real en La Granja. Se proclama la constitución de 1812.</p> <p>División clara entre liberales progresistas y moderados.</p> <p>8 de octubre, se estableció interinamente –hasta que las cortes resolvieran– la Dirección General de Estudios.</p> <p>29 de octubre, Arreglo provisional de estudios.</p>	<p>Presenta al Claustro de Universidad, junto a Joaquín Aguirre, un nuevo reglamento de dependientes de la Universidad.</p> <p>1 de julio, participa en la evaluación las calidades políticas y personales de tres candidatos al rectorado</p> <p>5 de setiembre, nombrado jefe político interino de la provincia de Guadalajara. Implementa la desamortización.</p> <p>Establece una casa de inclusas, una casa de socorro, un instituto de segunda enseñanza y un museo.</p>	
1837	S. Morse patenta el telégrafo.	<p>4 de mayo, se inicia la expedición de don Carlos.</p> <p>18 de junio, la Reina regente Sanciona una nueva Constitución de corte progresista.</p> <p>26 de agosto, quedan abolidos los señoríos.</p> <p>12 de setiembre, la expedición de don Carlos se aproxima a Madrid sin consecuencias.</p> <p>18 de diciembre, los moderados vuelven al poder.</p>	<p>Setiembre, Comandante de la Milicia Nacional de Caballería en Guadalajara, debe gestionar los pasos de Espartero y de la fallida expedición <i>real</i> encabezada por el propio Don Carlos.</p>	
1838	O. Hahn y L. Meiter descubren el proceso de fisión nuclear.	<p>1 de setiembre, se dio nueva organización a la Dirección General de Estudios.</p> <p>9 de diciembre, Espartero se acerca al poder: María Cristina nombra un gobierno de coalición.</p>	<p>Diciembre, solicita volver a la Universidad.</p>	
1839	C. Goodyear inventa el vulcanizado. China incauta veinte mil cajetillas de opio a Inglaterra. I guerra Anglo-China.	<p>Febrero, se desintegra el Carlismo.</p> <p>31 de agosto, se firma el Convenio de Vergara, comienzo del fin de la I Guerra Carlista.</p>	<p>Se retira de Guadalajara y todo el año continúa sus intentos por volver a la docencia en la universidad.</p>	
1840	Savigny comienza la publicación del System (hasta 1849) que será simultáneamente traducido al francés por Guenoux. En 10 años las líneas de	<p>Agosto, fin de la I Guerra Carlista.</p> <p>1 de setiembre, pronunciamiento en Madrid contra María Cristina.</p> <p>12 de octubre abdica la Reina regente.</p> <p>Espartero asume interinamente la regencia.</p> <p>18 de noviembre, se le autoriza a la Dirección de General de Estudios “para nombrar comisiones de profesores</p>	<p>25 de enero, se ha enterado de la renovada disposición del gobierno para crear un curso de de Derecho Administrativo en la Universidad de Literaria de Madrid, pide ser nombrado catedrático. No lo consigue.</p> <p>Noviembre, dicta derecho</p>	<p><i>Elementos</i> (t. 1).</p> <p>Comienza a elaborar sus <i>Instituciones de derecho administrativo español</i>.</p>

	tren en EE.UU, pasan de 100 a 3,500 millas.	públicos y de personas de conocida ilustración, a fin de que le auxilien en sus trabajos facultativos” Se traduce a Lerminier	administrativo en la Academia Matritense. Octubre, ocupa el rectorado de la universidad y el día 19 toma contacto con Sanz del Rio. 17 de noviembre jura, ante el ministro Manuel Cortina, el cargo de Corregidor Político de Vizcaya.	
1841		Febrero se crea la “Comisión de Exámen de Libros” 9 de mayo, Espartero es nombrado regente. 2-7 de octubre, tentativa antiesparterista que fracasa. 8 de octubre, la comisión de examen de libros entregaba a la Dirección General de Estudios la primera lista de “libros útiles para la enseñanza”.	Enero, visita de Montalbán a Vizcaya para continuar trabajando en los <i>Elementos</i> . Febrero, elegido diputado por Soria. Preside las juntas generales de Guernica, “agitadas por haberse debatido en ellas la cuestión de los fueros”. 10 de abril, se despide de Vizcaya, pero fue perseguido y arrestado por los insurrectos logrando escapar no sin graves peligros: “Hubo alborotos en Abando entre paisanos y militares al grito de “¡Fuera los castellanos” y Fuera los soldados!”. El gobierno lo repuso en el cargo como interino hasta 1842. 15 de abril, elegido diputado por Soria.	<i>Elementos</i> (t. 2) 16 de octubre, aparecía en la <i>Gazeta de Madrid</i> la primera lista entregada por la comisión, recomienda los <i>Elementos</i> .
1842	A. Comte publica su <i>Curso de filosofía positiva</i> . Se prohíbe el trabajo de las mujeres en las minas de Inglaterra	17 de junio, Espartero clausura las Cortes, se desata la oposición en su contra. 2 de octubre, <i>Organización de estudios de 1842: se refunden en la facultad de jurisprudencia, las de cánones y leyes</i> 15 de noviembre, sublevación de Barcelona por el proteccionismo catalán frente al librecambismo del gobierno de Espartero. 3 de diciembre, Espartero ordena el bombardeo de Montjuicht para someter a Barcelona.	14 de mayo, toma posesión del cargo de subsecretario del ministerio de la Gobernación de la Península. 27 de junio, elegido diputado por Soria	<i>Elementos</i> (t. 3). <i>¿Instituciones del derecho administrativo español?</i>

		29 de diciembre, <i>creación de la Escuela de Administración</i>		
1843		<p>16 de marzo, <i>creación de la Escuela de Ingenieros de Montes y Plantíos.</i></p> <p>1 de junio, la Dirección General de estudios pasa a ser el <i>Consejo de Instrucción Pública.</i></p> <p>9 de junio, <i>creación de la facultad de filosofía.</i></p> <p>11 de junio, aumenta la oposición a Espartero y se inician alzamientos en su contra.</p> <p>14 de junio, <i>envía a Sanz del Rio a Alemania.</i></p> <p>30 de julio, Espartero huye y se embarca en Cádiz junto a su gabinete.</p> <p>Se establece un gobierno provisional.</p> <p>8 de noviembre, las Cortes declaran la mayoría de edad de Isabel II.</p> <p>Olozaga forma un gabinete progresista de coalición pero pronto es exonerado por decreto y los moderados toman el poder. Se inicia la “<i>década moderada</i>”.</p>	<p>1 de mayo, elegido diputado por Soria y Segovia. Opta por Segovia.</p> <p>19 de mayo, Ministro de la Gobernación</p> <p>17 de agosto, elabora la Protesta de Espartero.</p> <p>Comienza el exilio en Londres.</p>	<p>2ª ed. <i>Elementos</i></p> <p><i>¿Instituciones del derecho administrativo español?</i></p>
1844		<p>4 de mayo, Narváez asume el poder.</p> <p>11 de noviembre represión contra los pronunciamientos progresistas.</p>		
1845	<p>Laboulaye y Dareste fundan la <i>Revue historique de droit français</i></p> <p>EE.UU, aprueba la anexión de Texas, comienza la guerra entre EE.UU. y México.</p> <p>Perdida de las cosechas de patata en Europa, hambruna en Irlanda.</p>	<p>8 de enero nueva ley municipal refuerza el centralismo.</p> <p>23 de mayo, nueva Constitución.</p> <p>17 de setiembre, Plan de estudios de 1845 y su reglamento (Pidal)</p> <p>Se traduce el <i>Tratado de la posesión</i> de Savigny</p>	<p>22 de enero, visita a las sinagogas judías en Londres.</p>	<p>Abril, el gobierno declara útil para enseñanza sus <i>Instituciones de derecho administrativo español</i></p> <p>Publica los <i>Prolegómenos</i> que el 26 de setiembre son declarados útiles para la enseñanza.</p> <p>3ª ed. <i>Elementos</i> (t. 1.)</p>
1846	<p>Pio IX asume el papado y acepta introducir los ferrocarriles y las farolas de gas en los estados pontificios.</p>	<p>15 de enero, la Dirección General de Estudios publica la última lista de libros útiles.</p> <p>Crac de la Bolsa de Madrid.</p>	<p>Agosto, enviado por Espartero al congreso de “ayacuchos” en Ostende (Bélgica), para tratar con los consejeros del Infante Don Enrique a fin de persuadirlo de que “<i>hacía mal en</i></p>	<p>3ª ed. <i>Elementos</i> (t. 2 y t. 3.)</p>

	En Bélgica se inventa el Saxofón, en Italia la nitroglicerina.		aspirar solo a la mano de la Reina Isabel II”.	
1847	Decenas de obreros revolucionarios venidos de mayoritariamente de Alemania se reúnen en Londres, la “Liga de los comunistas” En Inglaterra se limita el horario de trabajo de mujeres y niños.	Sucesión de gobiernos moderados. Inicio de la Segunda Guerra Carlista. Se crea el nuevo Banco Español de San Fernando. 10 de junio, aprobación de la Ley de propiedad literaria. 8 de julio, plan de estudios y 19 de agosto, reglamento del plan. 11 de setiembre se publica la lista de libros para la universidad.	11 de febrero, se dispone que integre la comisión que se encargaría de revisar el Plan de estudios de 1845. 18 de febrero, fin del exilio, vuelve a España, desde Francia como diputado electo por Orense Participa con interés en los debates de la “Ley de propiedad literaria”. 28 de julio, presenta para concurso su <i>Introducción</i> . 29 de julio, contrae matrimonio con Carmen de la Peña	<i>Introducción</i> , que el 11 de setiembre se incluye entre las listas de libros. <i>Apéndice a las Instituciones del derecho administrativo español</i>
1848	Recesión económica. Alzamientos revolucionarios en toda Europa. Se publica el manifiesto comunista de Karl Marx. Primera convención de los derechos de la mujer en Nueva York. Fin de la guerra entere EE.UU. y México. Nace la Segunda República en Italia	17 de febrero se discute en el congreso los casos de reelección 26 de marzo, estalla la revuelta progresista en Madrid como repercusión de los sucesos en Francia. 7 de mayo nuevas revueltas impulsadas por militares. El gobierno controla la situación. Continúa la Segunda Guerra Carlista.	Enero, está entre los profesores de la academia del Porvenir, dicta derecho administrativo. 29 de marzo, la policía irrumpe en la casa de Pedro Gómez de la Serna en busca de su hermano Manuel, al parecer vinculado a los sucesos del 26 de marzo. Fines de mayo la prensa informaba que, junto a dos redactores del diario <i>La Prensa</i> , había sido “preso y conducido a la gefatura política”. 18 de octubre, se le notifica el otorgamiento de una medalla como premio por su <i>Introducción</i> . 25 de noviembre, rechaza la medalla.	<i>Introducción Histórica</i> a “El código de D. Alfonso el Sabio...” <i>Tratado</i>
1849	El gobierno conservador en Prusia promueve la educación y la ciencia, como contribuciones a la energía nacional.	Abril-mayo, fin de la Segunda Guerra Carlista. Nace el partido Demócrata. 11 de agosto,	Se incorporaba al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid. 16 de octubre elegido vicepresidente de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación	2ª ed. de los <i>Prolegómenos</i> 4ª ed. <i>Elementos</i> (t.3)

1850	Pasteur postula que las enfermedades contagiosas son producidas por microbios. Los barcos británicos comienzan a funcionar a vapor.	21 de agosto, Distribución de asignaturas para la universidad. 28 de agosto, Plan de estudios.		<i>Curso</i> Comienza a colaborar en la <i>Enciclopedia Española de Derecho y Administración...</i>
1851	Isaac M. Singer fabrica la máquina de coser accionada por un pedal	14 de enero, Bravo Murillo asume el poder, 11 de agosto, se inaugura el Canal de Isabel II. 10 de setiembre, Reglamento de estudios 1851 17 de octubre, se ratifica y publica el Concordato con Roma. Se inaugura el ferrocarril Madrid Aranjuez.	Apoya a Sanz del Rio para que publique su <i>Compendio de la Historia Universal</i> de Weber 2 de julio, nombrado Consejero de Instrucción Pública. Noviembre, se asocia como colaborador de la <i>Enciclopedia Española de Derecho y Administración</i> . Diciembre, se le encarga un proyecto de reforma de la Instrucción Pública. El Colegio de Abogados de Madrid, le encarga junto a Manuel Gonzales Acebedo, redactar un informe sobre la reforma del Código Penal. Aparece su primera biografía.	4ª ed. <i>Elementos</i> .
1852	Napoleón III emperador de los franceses. Alexander Dumas (hijo) publica "La dama de las camelias".	2 de febrero, intento de asesinato de Isabel II 10 de setiembre, Reglamento de estudios de 1852	Enero, redactor del <i>Faro Nacional</i> .	5ª ed. <i>Elementos</i> (t.1) Publica artículos sobre "Mayorazgos", en <i>El Faro Nacional</i> . Informe del ICAM sobre el Código Penal
1853		Marzo, conflicto por las concesiones al marques de Salamanca en materia ferroviaria. Sartorius asume el poder. Expansión de la construcción de ferrocarriles.	16 de febrero, nombrado para integrar una comisión encargada de proponer reformas al sistema de administración. Octubre, participa en la comisión encargada de informar sobre la reforma del procedimiento civil	2ª ed. <i>Tratado</i> (t. 3)
1854	Guerra de Crimea (hasta	13 de enero, protestas contra el gobierno.	5 de enero, biografía en el Faro	2ª ed. <i>Curso</i> (t.1)

	1856)	17 de julio, barricadas en Madrid. Dimisión de breves gobiernos moderados. Se constituye la Junta de Salvación presidida por E. San Miguel. 29 de julio Espartero entra a Madrid junto a O'Donell y se inicia el Bienio Progresista. 17 de setiembre, se publica el manifiesto de La Unión Liberal dirigida por O'Donell.	Nacional. 14 de enero, comienza a formar parte de las Comisiones de Codificación. 18-19 de julio Ministro de Justicia. Destituido.	
1855	H. Spencer publica <i>Principios de Psicología</i> .	1 de mayo, se hace irreversible la desamortización civil (Madoz). 3 de junio ley decisiva para el tendido férreo español.	Se sabe que integra el "Claustro General" de la Universidad. Julio, elabora junto a Alonso Martínez un nuevo plan de instrucción pública que no llega a discutirse en las cortes. 8 de agosto, nombrado para presidir una comisión especial encargada de reformar el Código de Comercio	3ed. <i>Prolegómenos</i> 5ª ed. <i>Elementos</i> 2ª ed. <i>Curso</i> (t.2) 2ª ed. <i>Tratado</i> (t.1) Anotaciones a los <i>Principios de economía política</i> de Mac-Culloch, Empieza a publicarse la exposición de motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil en la <i>RGLJ</i>
1856	Guerra Anglo-China Nacen Marcelino M. Pelayo, Sigmund Freud, George B. Shaw.	22 de junio a primeros de julio, revueltas por la carestía de pan. 13 de julio O'Donell sofoca las revueltas y sucede a Espartero. Fin del bienio progresista. Se frustra la Constitución no nata. 12 de octubre cae O'Donell y le sucede Narváez.	Preside la Academia de Jurisprudencia y Legislación 13 de diciembre, ingresa a la Real Academia de la Historia. Es designado Secretario de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. cargo que ejerce hasta su muerte.	2ª ed. <i>Curso</i> (reimpr.) 2ª ed. <i>Tratado</i> (t.2) 8 publicaciones en la <i>RGLJ</i>
1857	Muere A. Comte	Narváez restablece el régimen de 1845 9 de setiembre, Ley de IP (Moyano). 23 de setiembre, disposiciones provisionales de IP. 15 de octubre, Armero sucede a Narváez. Expedición a la Cochinchina tras la matanza de misioneros.	Es reelegido para presidir la Academia de Jurisprudencia y Legislación Se asocia a la <i>Revista General de Legislación y Jurisprudencia</i> .	<i>Motivos de las variaciones principales que ha introducido en los procedimientos la Ley de Enjuiciamiento civil</i> 21 publicaciones en la <i>RGLJ</i>
1858		La Unión Liberal en el poder. 11 de setiembre, Programa General de Estudios.	16 de julio, miembro del consejo de Estado.	35 publicaciones en la <i>RGLJ</i> (4 como coautor)
1859	C. Darwin publica <i>El origen de las especies</i> .	22 de octubre, declaración de Guerra a Marruecos.		3ª ed. <i>Código de Comercio</i> 11 publicaciones en la <i>RGLJ</i>

	J. Mill publica <i>Sobre la libertad</i> .			(1 como coautor)
1860		26 de abril, firma del tratado de Wad-Ras, fin de la popular guerra con Marruecos.	Socio fundador de la sociedad de la legua universal. Codirector de la <i>Enciclopedia</i> de Arrazola Sanz del Rio le dedica afectuosamente la traducción comentada que publicó del <i>Ideal de la humanidad para la vida</i> de Krause.	<i>Tratado de derecho internacional privado... por Mr. Felix</i> (Notas y traducción junto con Reus) 34 publicaciones en la <i>RGLJ</i> (21 como coautor)
1861	Guerra de secesión en EE.UU. (hasta 1865) Unificación nacional de Italia	18 de marzo, Incorporación territorial de Santo Domingo (anulada en 1865). 28 de junio, alzamiento campesino de Pérez del Álamo. Intento de intervención en México junto a Inglaterra y Francia.	17 de diciembre, nombrado para la cátedra de Legislación Comparada	6ª ed. <i>Elementos</i> 3ª ed. <i>Tratado</i> 14 publicaciones en la <i>RGLJ</i> (5 como coautor) Elabora la exposición de motivos de la Ley Hipotecaria de 1861.
1862	Victor Hugo publica <i>Los Miserables</i>			<i>La Ley Hipotecaria, comentada...</i> <i>Manual de desamortización civil...</i> (con Reus). 13 publicaciones en la <i>RGLJ</i> (1 como coautor)
1863		2 de marzo, se inicia el gobierno de Miraflores, procura hacer volver a los progresistas al juego político. Se gesta el conflicto bélico entre España las naciones del Pacífico sudamericano.	27-31 octubre, primer “Congreso de Jurisconsultos Españoles”	4ª ed. <i>Prolegómenos</i> 3ª ed. <i>Curso</i> 4ª ed. <i>Código de Comercio</i> <i>Colección de dictámenes...</i> <i>La Ley Hipotecaria, comentada...</i> <i>Manual de desamortización civil...</i> (con Reus). 7 publicaciones en la <i>RGLJ</i>
1864	Se funda la Asociación Internacional de Trabajadores (1ª Internacional)	16 de setiembre, división en el gobierno. Narváez forma un nuevo gabinete para acabar con el retraimiento progresista. Octubre, quiebra de diversas entidades bancarias, se inicia una depresión financiera.		21 publicaciones en la <i>RGLJ</i> (1 como coautor)

	Se crea la Cruz Roja Nace Max Weber. Se inicia el proceso de unificación alemana (hasta 1871)			
1865	Fin de la guerra de secesión, queda abolida la esclavitud en EE.UU. G. Mendel descubre las leyes de la herencia genética. Tolstoi empieza a publicar <i>La Guerra y la Paz</i> (termina en 1869)..	27 de enero firma del tratado Vivanco-Pareja, mal recibido en Perú y en España. 10 de abril, noche de San Daniel. O'Donnell toma el poder y anula las penas derivadas de la noche de San Daniel, aleja a sor Patrocinio y al Padre Claret del entorno de la Reina, 5 de diciembre, Perú firma una alianza con Chile para declarar la guerra a España.	24 de abril, Gómez de la Serna defiende a Montalbán en el Senado. <i>Ideal de la humanidad para la vida</i> de Krause, es anotado dentro del índice romano.	7ª ed. <i>Elementos</i> 16 publicaciones en la RGLJ (1 como coautor)
1866	Nacen los escritores Jacinto Benavente, Ramón del Valle-Inclán, Rubén Darío y L. Pirandello.	Guerra con Perú, Bolivia, Chile y Ecuador. 2 de mayo, derrota española en el puerto del Callao. Crisis económica general, suspensión de pagos en Barcelona y Cádiz. Sequía y encarecimiento del trigo. 10 de julio, caída de O'Donnell, y vuelta de Narváez con un gobierno reaccionario 2 de agosto, progresistas y demócratas firman el pacto de Ostende para unirse contra el régimen y la dinastía. 8 de octubre, Plan de estudios para la Facultad de Derecho.	30 de junio, jubilación de Montalbán 9 de octubre, cesado junto a Montalbán del Consejo de Instrucción Pública 26 de octubre, presenta su carta de dimisión a la Cátedra de Legislación comparada	26 publicaciones en la RGLJ (3 como coautor)
1867	Se inventa la máquina de escribir. K. Marx publica el primer tomo de <i>El Capital</i> .	9 de noviembre, muere O'Donnell y desaparece la última barrera que separaba a la Unión Liberal de los revolucionarios.	Mayo, Salmerón, Fernando de Castro y otros son juzgados disciplinariamente en la universidad. 16 de julio, se admite su renuncia "accediendo a los deseos de D. Pedro Gómez de la Serna"	(Introducción histórica al) <i>Repertorio de la Jurisprudencia Civil Española</i> , de J.M. Pantoja. 17 publicaciones en la RGLJ (2 como coautor)
1868	En Cuba se inicia la guerra de los diez años contra España.	23 de abril, muere Narváez el otro soporte de Isabel II. González Bravo asume el poder. Julio-agosto, acuerdos entre unionistas y progresistas para derribar el gobierno. 17 de setiembre, comienza la revolución ("La Gloriosa" o "el Sexenio revolucionario").	Joaquín Aguirre Presidente del Tribunal Supremo de Justicia	5ª ed. <i>Prolegómenos</i> y publicación en Bogotá de la 3ª ed. 8ª ed. de los <i>Elementos</i> (t. 1) 7 publicaciones en la RGLJ (1 como coautor)

		<p>30 de setiembre, Isabel II exiliada en Francia. 3 de octubre, las tropas del general Serrano ocupan Madrid. 9 de octubre, se establece el sufragio universal masculino 25 de octubre, nueva organización de estudios. Ingresa la I Internacional por medio de G. Fanelli, enviado de Bakunin.</p>		
1869	<p>Se inaugura el canal de Suez. En Schilpario (Bergamo), motines por la igualdad social en Italia Elizabeth Cady Stanton, primera mujer en testificar ante el Congreso de los Estados Unidos. Se publica formalmente la tabla periódica de Mendeleev en Rusia.</p>	<p>Enero, elecciones constituyentes. Abril-mayo, debates en las cortes sobre el proyecto de Constitución. 6 de junio se promulga la nueva Constitución. 15 de junio, Serrano es nombrado Regente y se inicia la búsqueda de un príncipe europeo para la nueva monarquía. Septiembre, fallidos levantamientos de republicanism federal.</p>	<p>Abril, Alejandro Groizard es nombrado Fiscal de la Audiencia de Madrid 2 de agosto, Pedro Gómez de la Serna Presidente del Tribunal Supremo de Justicia. Octubre, preside la Sección de Reforma de la Legislación Civil de la Comisión Legislativa a la que también se integraba Alejandro. Felix García, Vicepresidente, del Congreso Constituyente. Diciembre, Crispulo García, Teniente Fiscal del Tribunal Supremo.</p>	<p>4ª ed. <i>Curso</i> 8ª ed. <i>Elementos</i> (t.2 y t. 3) 5ª ed. <i>Código de Comercio</i> 11 publicaciones en la <i>RGLJ</i> (3 como coautor)</p>
1870	<p>19 de julio, comienza la guerra franco-prusiana (hasta 1871). Roma es incorporada por las armas al estado italiano en el que gobiernan lo Saboya.</p>	<p>18-25 de junio, en Barcelona se celebra el primer congreso obrero español. 15 de setiembre, “Ley provisional sobre organización del Poder Judicial”. 19 de noviembre, Amadeo I de Saboya es respaldado por las cortes para asumir la corona de España. Se bloquean las relaciones con la Santa Sede.</p>	<p>Elegido Senador Marzo, Alejandro Groizard Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid. Crispulo García, Fiscal de la Audiencia de Madrid. Diciembre, Groizard “Vocal de la Junta calificadora para el examen de los que pretendan entrar al cuerpo de aspirantes a la judicatura”.</p>	<p>9ª ed. <i>Elementos</i> (t. 1 y t. 2)</p>
1871	<p>3 de abril, la Comuna de Paris. Unificación de Alemania.</p>	<p>2 de enero, entra en Madrid el nuevo Rey y jura la Constitución. Marzo-mayo, aumento de la tensión social por el impacto de los sucesos en Francia. 28 de mayo, se prohíben las actividades de la Internacional. Julio-octubre, crisis entre los “amadeístas” 16 de noviembre la Internacional es declarada inconstitucional.</p>	<p>21 de diciembre, muere Pedro Gómez de la Serna Tully.</p>	<p>9ª ed. <i>Elementos</i> (t. 3) 10ª ed. <i>Elementos</i> (t. 1) 6ª ed. <i>Prolegómenos</i> <i>Discurso de apertura del año judicial</i> (en <i>RGLJ</i> y otras)</p>

FUENTES

CATÁLOGO CRONOLÓGICO DE FUENTES BIOGRÁFICAS SOBRE PEDRO GÓMEZ DE LA SERNA TULLY

1848

LESSEPS, Ferdinand de

Informe. [tomado de: *Lesseps y los políticos españoles (el informe de 1848): Estudio preliminar Antonio Moliner Prada*. Alicante : Instituto de Cultura "Juan Gil-Albert", 1993, p. 95.]

1850

“Gómez de la Serna, Don Pedro”, en : *Semblanzas de los 340 diputados a Cortes que han figurado en la legislatura de 1849 a 1850*. Madrid : Imprenta de Gabriel Gil, 1850. – 222 p. [La biografía en pp. 89-90.]*

1851

OVILO y Otero, Manuel (dir.)

“Biografía del Excmo. Señor D. Pedro Gómez de la Serna. Diputado á Córtes”, en : *Historia de las Cortes de España: y biografías de todos los diputados y senadores más notables contemporáneos*. Madrid : Imp. de D. B. González, 1851. – t. 3., 420 p. [La biografía en pp. 145-155.]

1854

Anónimo

“Biografía del Excmo. Señor D. Pedro Gómez de la Serna”, en : *El Faro Nacional*, año IV, nº 258. – Madrid, 5 de enero de 1854. – pp. 28-32.

1855

ALEMAN, Lucas (et. al.)

Diccionario Universal de Historia y Geografía. Mexico : Imp. de F. Escalante y C.^a, 1855 (Librería de Andrade). – t. 7. pp. 56-59 [...*Obra dada a luz en España por una sociedad de literatos distinguidos y refundida y aumentada considerablemente para su publicación en México... con noticias históricas, geográficas, estadísticas y biográficas sobre las Americas en general y especialmente sobre la República Mexicana*] *

D. J. R.

Diccionario Biográfico Universal [Que contiene la vida de los personajes históricos de todos los países y de todos los tiempos: Santos o mártires, sabios, artistas, escritores, etc., héroes o personajes fabulosos de todos los pueblos]. – Nueva ed. aum. ... y corr. ... Gerona : [s.n.] : Librería de D. N. Grases, 1855. – p. 1002.

1868

BOVER de Rosselló, Joaquín María.

Biblioteca de escritores baleares, Palma : Imprenta de P. J. Gelabert, 1868. – pp. 360-367.*

1869

“DISCURSO LEIDO POR EL EXCMO É ILMO Sr. D PEDRO GOMEZ DE LA SERNA Presidente del Tribunal Supremo de Justicia en la solemne apertura de los Tribunales celebrada en 15 de Setiembre de 1869”, en : *Revista de España*, año 2. – Madrid : Tip. de Estrada, Diaz y Lopez, 1869. – t. 11. pp. 632-634. [se trata de una reseña crítica del discurso]*

1870

Los Ministros en España de 1800 hasta 1869: Historia contemporánea. Madrid : J. Castro y Compañía Eds., 1870. – t. 3. pp. 741-743. [Autor: “Por uno que siendo español no cobra del presupuesto”]

1871

MONTALBAN, Juan Manuel.

“Necrología D. Pedro Gómez de la Serna”, en *RGLJ*, 1871. – t. 39. pp. 486-491.

Anónimo.

“Exmo. Sr. D. Pedro Gómez de la Serna (apuntes biográficos)”, en : *La Ilustración Española y Americana*, año XV, nº 36. – Madrid : Abelardo de Carlos (ed. y dir.), 25/12/1871. – p. 622.

1874

MONTALBAN, Juan Manuel

“Pedro Gómez de la Serna”, en : *Elementos de derecho civil y penal...* 1874. – t. 1. pp. V-XXVII.

1875

MONTALBAN, Juan Manuel

“D. Pedro Gómez de la Serna : Artículo Biográfico Bibliográfico”, en : *RGLJ*, 1875. – t. 46. pp. 55-76.

1895

LÓPEZ de Cerain y Urrizburu, José

Bosquejo biográfico de Don Pedro Gómez de la Serna y juicio crítico de sus obras. Soria : Tipografía de “El Noticiero”, 1895. 30 p.

1898

CORRALES y Sánchez, Enrique

“Jurisconsultos españoles célebres: D. Pedro Gómez de la Serna”, en : *RGLJ*, 1898. – t. 92, pp. 5-25.

1911

GOICOECHEA, Antonio.

“Pedro Gómez de la Serna”, en : *Jurisconsultos Españoles: Biografías de los ex-Presidentes de la Academia y de los jurisconsultos anteriores al siglo XX inscritos en sus lápidas.* Madrid : Real Academia de Jurisprudencia y Legislación (Imprenta de Hijos de M.G. Hernández), 1911. – t. 2, pp. 141-145.

1930

CAMPUZANO y Horma, O. Fernando.

“Conferencia pronunciada por O. Fernando Campuzano y Horma el día 22 de Abril de 1930 en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación”, en : *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 66, Junio 1930. – pp. 417-439. [se indica como autor a “La redacción” de la revista]

1848

GOMEZ DE LA SERNA, Ramón, *Automoribundia*, Buenos Aires, Edic. Sudamericana, 1948.

1953

“Pequeña historia de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia (desde la Atalaya de su centenario) (1853-1953)”, en : *RGLJ* [Número Extraordinario conmemorativo del centenario]. – Madrid : Instituto Editorial Reus. – año 101. Segunda época, 1953. – t. 25 [t. 193 de la colección total] pp. 26-29.

1963

CORPUS Barga [Andrés García de la Barga y Gómez de la Serna]

Los pasos contados. – Barcelona : Hispano Americana, 1963. – p. 20 y ss.

1968

LASO Gaité, Juan F.

Aportación a la historia del Tribunal Supremo de España : (su evolución legislativa y en los proyectos de tribunales, nota biográfica de cada uno de sus presidentes y relación de los discursos de apertura de tribunales) . – Madrid : Reus, 1968. – p. 59.

1972

LASO Gaité, Juan F.

“Centenario de Gómez de la Serna (miscelánea de la codificación)”, en : *RGLJ*, Madrid : Reus, febrero 1972. – t. 114 de 2ª época [t. 232 de la colección general]. pp. 149-163.

1976

CORDERO Torres, José María

“De ‘Re’ Académica: Los Secretarios de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas”, en, *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, Madrid, 1976, Año XXVIII, n° 53, pp. 321-335 [sobre Gómez de la Serna pp. 323-325].

1984

LASSO Gaité Juan F.

El ministerio de justicia su imagen histórica (1714-1981). – Madrid : Imp. Saez, 1984. – pp. 100-101.

1989

ALONSO Furelos, Juan Manuel

“Pedro Gómez de la Serna”, en : *Revista universitaria de derecho procesal*, n° 3, 1989. – pp. 791-797.

1990

ORTEGO Gil, Pedro

“Pedro Gómez de la Serna. Jefe político de Guadalajara (1836-1839)”, en : *Actas : II Encuentro de Historiadores del Valle del Henares*. – Alcalá de Henares : Ayuntamiento, 1990. – pp. 481-490.

1991

ALVAREZ Alonso, Clara

“Pedro Gómez de la Serna”, en : *Enciclopedia de Historia de España*. – Madrid : Alianza Editorial, 1991. – t. 4. [Diccionario Biográfico] pp. 371-373.¹

1994

VV.AA.

“Gómez de la Serna, Pedro”, en : *Gran enciclopedia de España*. – Zaragoza : Enciclopedia de España, 1994. – t. 10, p. 4653².

1997

LLANO Torres, Ana y Rus Rufino, Salvador

El derecho natural en la España del siglo XIX. [Historia del pensamiento filosófico y Jurídico : la enseñanza de las disciplinas iusfilosóficas en la universidad española del siglo XIX y sus protagonistas] . – León : Universidad, Secretariado de Publicaciones, 1997. – pp. 60-62.

1998

CUENCA Toribio, José Manuel y Miranda García, Soledad

El poder y sus hombres. Por quienes hemos sido gobernados los españoles (1705-1998). – Madrid : Actas, 1998. – pp. 171, 266, etc.

2001

REICHARDT, N.

“Gómez de la Serna, Pedro”, en : STOLLEIS, Michael. – *Juristen: ein biographisches Lexikon von der Antike bis zum 20. Jahrhundert*. – München : Beck, 2001. – pp. 253-254.

2003

BARREIRO Fernández Xosé R. (coord.)

Parlamentarios de Galicia : biografías de deputados e senadores (1810-2003) . – 2ª ed. corr. e aum. – Santiago de Compostela : Parlamento de Galicia [A Coruña] ; Real Academia Galega, 2003. – vol. 1, p. 314.

¹ Reproducida en Internet:

- Base documental d'Història Contemporània de Catalunya : Biografies (1800-1931)

<http://www.xtec.es/~jrovira6/bio/goserna.htm> [Consulta : 5 marzo 2010]

- Centro Virtual Cisneros (Univ. Alcalá de Henares) : Galería de personajes

<http://www2.uah.es/cisneros/carpeta/galpersons.php> [Consulta : 5 noviembre 2010] [no señala la fuente ni el autor]

² Biografía llena de errores: Que estudio su carrera de cánones y leyes en la universidad central, que además de ganar las cátedras de Inst. civiles y de práctica forense, ganó la de legislación comparada. Que regresó a España el año 1846. Que como rector interino de la universidad central, durante su mandato se creo la facultad de jurisprudencia.

2004

PELLISTRANDI, Benoit.

Un discours national?: La Real Academia de la Historia entre science y politique (1847-1897). – Madrid : Casa de Velásquez, 2004. – p. 397.

CASTAN Vázquez, José María.

“Pedro Gómez de la Serna”, en : DOMINGO, Rafael (ed.). – *Juristas universales*. – Madrid : Marcial Pons, 2004. – t. 3, pp. 201-203.

2008

CEBALLOS-Escalera y Gila, Alfonso de (dir. tec.)

El Tribunal Supremo del Reino de España. – Madrid : Tribunal Supremo : Boletín Oficial del Estado, 2008. – pp. 208-209. [Biografía e iconografía] [coautores: CHAMORRO Fernández, Matilde... et. al.]

2009

CASTÁN Vázquez, José María

“El académico Pedro Gómez de la Serna”, en : *Anales de la Real Academia de jurisprudencia y legislación*, nº 39, 2009. – pp. 595-607.

PRETEL Serrano, Juan José

“Pedro Gómez de la Serna”, en : *Colección conmemorativa de los 150 años de la primera ley hipotecaria*. – Madrid : Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios, 2009. – t.1, pp. XIII-XXIV. [Ley Hipotecaria comentada y concordada con la legislación española y extranjera [sic.] por Pedro Gómez de la Serna].

Publicaciones sin fecha (s. XIX, posteriores a 1872).

MONTALBÁN, Juan Manuel

D. Pedro Gomez de la Serna [s.l. : s.n., s.a.] 38 p. [187?]

MONTALBÁN, Juan Manuel.

Noticia biográfica de D. Pedro Gomez de la Serna. [s.l. : s.n., s.a] 37 p. [187?]

ARCHIVOS

Archivo Histórico Nacional

- AHN: OM-CASAMIENTO_CALATRAVA, EXP.720.
- AHN: FC-º_HACIENDA, 2643, EXP.1243.
- AHN: DIVERSOS-COLECCIONES,78,N.50.
- Sección Gracia y Justicia AHN: ESTADO,32,A.
- AHN: UNIVERSIDADES Leg. 580-1 y Leg. 580-2.
- AHN: UNIVERSIDADES 578, 1, Exp. 1.

Archivo General de la Administración

- AGA (1)10.5 Caja 20969 TOP. 12/52. Exp. Nº 176
- AGA (5)1.19 31/15861. Legajo 660, Exp. Nº 58
- AGA : (5)1.6 leg 6704 TOP 31/7.247.

Archivo Real Academia de la Historia

- RAH: CAMA/9/7962/10 (14).
- RAH: CAM/9/7961/014 (03), (04) y CAM/9/7961/014 (13).
- RAH: CABU/9/7947/04 (02), (05) y (06).
- RAH: CATF/9/7950/05 (24).
- RAH: FC 9/4706 RAH Tomo XX
- RAH: 9/9689 (II)
- RAH: CAG/9/7980/038 (1);
- RAH: CAG/9/7980/040 (1)... (22)
- RAH: CAGR/9/7955/09(05)
- RAH: CAGR/9/7955/12 (2)...(8)
- RAH: F.C.9/4707 Tomo XXI, año 1870, Personajes notables; F.C.9/4708, Tomo XXII, año 1871, notables.

Archivo Histórico de Protocolos de la Comunidad de Madrid

- AHPCM, signatura: 31521
- AHPCM, signatura: 35599
- AHPCM, signatura: 31521
- AHPCM, signatura: 35535

ARCHIVOS, BIBLIOTECAS Y FUENTES DIGITALES

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado: Gazeta: colección histórica
<http://www.boe.es/legislacion/gazeta.php>

Archivo abierto institucional de la Universidad Carlos III de Madrid
e-archivo.uc3m.es

Biblioteca Nacional de España: Hemeroteca Digital
<http://www.bne.es/es/Catalogos/HemerotecaDigital/>

Congreso de los Diputados
<http://www.congreso.es>

Portal de archivos españoles
<http://pares.mcu.es>

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas
<http://www.racmyp.es>

Real Academia Española
<http://www.rae.es/drae/>

Real Academia de Historia
<http://www.rah.es>

Real Academia de Legislación y Jurisprudencia
<http://rajyl.insde.es>

Senado de España
<http://www.senado.es>

Sistema de Bibliotecas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
<http://sisbib.unmsm.edu.pe>

The Online Books Page
<http://www.onlinebooks.library.upenn.edu>

Vlex
vlex.es

DIARIOS DE SESIONES

DSCD nº 4, del 19 de diciembre de 1841
DSCD nº 100, del 13 de julio de 1841
DSCD nº 64, del 7 de junio de 1841
DSCD, nº 40, 14 de febrero de 1842
DSCD de 16 de mayo de 1842, nº 116
DSCD, nº 29, 1 de febrero de 1847
DSCD, nº 40, 21 de febrero de 1847
DSCD nº 56, del 11 de marzo de 1847
DSCD, nº 77, 17 de abril de 1847
Apéndice primero al DSCD nº 76, 16 de abril de 1847
DSCD, nº 9, de 25 de noviembre de 1847
DSCD, nº 19, de 19 de diciembre de 1847
DSCD, nº 45, 19 de enero de 1848
DSCD, nº 47-51 y 53, del 21 al 28 de enero de 1848
Apéndice Segundo al DSCD nº 51, del 26 de enero de 1848
DSCD, nº 64, del 17 de febrero 1848
DSCD, nº 71, de 26 de febrero 1848
DSCD, nº 82, 14 de marzo de 1848
DSCD, nº 83, de 15 de marzo de 1848
DSCD, nº 85, del 17 de marzo de 1848
DSCD, nº 39, del 20 de diciembre de 1854
DSCD, nº 150, del 10 de mayo de 1855
DSCD, nº 290, 16 de enero de 1856
DSCS del 30 de noviembre de 1858
DSCS, nº 37, 28 de enero de 1862
DSCD nº 40, del 13 abril de 1863
DSCS, nº 16, 15 de diciembre de 1863
DSCS, nº 28, 21 de marzo de 1865
DSCS, nº 29, 22 de marzo de 1865
DSCS, nº 25, 5 de mayo de 1871
DSCS, nº 33, 22 de mayo 1871

FUENTES DOCTRINALES

[s.n.], *Lecciones escogidas para los niños que aprenden a leer. Sacadas de los sapienciales de Salomón...*, Madrid, Imprenta de Francisco de la Parte, 1814.

[URL:

<http://www.saudiaramcoworld.com/issue/201003/tripoli.crossroads.of.rome.and.islam.htm>]

“D.L.C.B.” se publican “*Recitaciones del derecho civil de J. Heineccio: Traducción al castellano*”, Madrid : Librería de P. Sanz, 1830 [Imprenta de P. Sanz], t. II, 1218 p.*

AHRENS, Heinrich [trad. R. Navarro Zamorano], *Curso de derecho natural o de filosofía del derecho [formado con arreglo al estado de esta ciencia en Alemania]*, Madrid, 1841.

ANGULO Y HEREDIA Antonio, *El pensamiento Español y la Instrucción Pública en la Isla de Cuba*, Madrid, 1863.

AZAÑA, Estevan, *Historia de Alcalá de Henares* (2ª ed., ed. facs.), Alcalá de Henares, 2005. [ed. original: Reprod. de la ed. de: Alcalá de Henares: Imprenta de F. García C., 1882].

AZCÁRATE, Pablo de, *Sanz del Río*, Madrid, Tecnos, 1969.

BARBADILLO DELGADO, Pedro, *Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid* (t. III), Madrid, Aldus, 1957.

CISNEROS Y LANUZA, D. A. M. de, *Recitaciones del derecho civil Romano que escribió en latín Juan Gottlieb Heineccio*, Sevilla : [s.n.], 1829 (Imprenta de H. Davila, Llera y compañía), t. IV.*

COLECCIÓN *Legislativa de España*, Madrid, Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, 1849, t. 43, 47. [Años 1846-1890, 127 vols.]

COLLANTES Bustamante, Luis, *Introducción al estudio del derecho romano [extractado de los Elementos de derecho romano de Mackeldey]*, Madrid, Zaragoza, 1829.

DANVILA COLLADO, Manuel, “Necrología. Excmo. Sr. D. Juan Manuel Montalbán”, en *Boletín de la Real Academia de Historia*, Cuaderno IV, abril de 1889, pp. 274-277.

DICCIONARIO *Universal de Historia y Geografía...: Contiene historia propiamente dicha*. MELLADO Francisco de Paula (ed.), [s.n.] 1848, (Estab. tipografico de Francisco de Paula Mellado), t. 6.*

DUPIN, André-Marie-Jean-Jacques, *Compendio histórico del derecho romano desde Rómulo hasta nuestros días*, Madrid, D.M. de Burgos, 1828.

FLORES, Antonio. *Ayer, hoy mañana*. Madrid, Imprenta de José María Alonso, 1853.

FONTOVA, Rosario y VÁZQUEZ OSUNA, Federico, *1908-2008, cent anys del Palau de Justícia de Barcelona* [en línea], Generalitat de Catalunya Departament de Justícia, Barcelona, 2008.*

FUENTE, Vicente de la, *Historia eclesiástica de España*, Madrid : Librería religiosa, 1859 (Imprenta de Pablo Riera), t. 4, pp. 291-292.*

FUENTE, Vicente de la. *Historia de las Universidades, colegios y demás establecimientos de enseñanza en España* (t. 4), Madrid, Imp. Viuda e hija de Fuentenebro, 1889.

GARCÍA GOYENA, Florencio y Joaquín AGUIRRE, *Febrero o Librería de Jueces, Abogados y Escribanos*, Madrid, I. Boix (ed.) 1841-1847, 11 vols.*

GIL DE ZÁRATE, Antonio. *La Instrucción Pública en España*. Madrid, 1855; 3 vols.

GÓMEZ DE LA SERNA Manuel, *Apuntes sobre la reforma de correos*, Madrid, Imprenta de D. Vicente de Lalama, 1844.*

GÓMEZ DE LA SERNA, Ramón *Automoribundia*, 2ª ed., Madrid, Guadarrama, 1974.

HAYWARD Abraham, *Of the vocation of our age for the legislation and jurisprudente*, London, 1831.

HEINECCI, J. G. *Historia Iuris Romani*, Editio prima Hispana. Compluti [Alcalá de Henares?] : [s.n.], 1808 (Apvd Emmanvelem Amigo Academiae Typographum).*

HEINECCI, J. G. *Historia Iuris Romani*, Editio secunda Hispana Adornata. Valentiae : [s.n.], 1825 (Ex typographia Ildephonsi Mompié)*

HEINECCIO, *Iuris naturae et gentium*, [ed. corregida y reformada por Mariano Lucas Garrido], Madrid, tip. Brugada, 1822.

HEINECCIO, *Elementos del derecho natural y de gentes*, [ed. corregida y reformada por Mariano Lucas Garrido] [trad. D. J. A. Ojea], t. 2., Madrid, Imp. de Verges, 1837 (1).

HEINECCIO, *Elementos del derecho natural y de gentes*, [trad. Juan Diaz Baeza] Madrid, Imp. Herederos de D. F. M. D., 1837 (2).

HIDALGO, Manuel F. *Diccionario General de Bibliografía Española* [en línea] Madrid : Imprenta de las escuelas pías, 1862.*

HIGUERAS ROJAS, Ildefonso, *Historial del Regimiento Infantería Granada N° 34. El Arrojado*, Sevilla, Tip. A. Padura, 1923.
Historia de España Menendez Pidal (dir. José María Jover Zamora) (t. 34), Madrid, Espasa Calpe, 1981.

INDEX *librorum prohibitorum ssmi. D. N. Leonis XIII: Praemittuntur Constitutiones Apostolicae de examine et prohibitione librorum*, Roma, 1900,

JACQUIER, Francisco, *Instituciones Filosóficas* [trad. Don Santos Diez Gonzales], t. 6, Madrid, Imp. y Lib. de Alfonso Lopez, 1788.

KRAUSE, Karl Christian Friedrich, *Ideal de la humanidad para la vida / con introduccion y comentarios por D. Julian Sanz del Rio*. Madrid, 1860.

LABOULAYE, Edouard. *De l'enseignement du droit en France et des réformes dont il a besoin*, Paris : Durand ; A. Desrez ; Brockhaus et Avenarius ; Leipsig, 1839 (s.n.), p. 4.

LESSEPS Ferdinand De

Lesseps y los políticos españoles : (el informe de 1848) / Estudio preliminar Antonio Moliner Prada, Alicante, Instituto de Cultura Juan Gil-Albert, 1993.

LUXÁN Menéndez, Santiago de. “La biblioteca provincial de Guadalajara en el siglo XIX (1837-1895): Notas para el estudio de las formas de difusión de la cultura” [en línea], en *Wad Al Hayara: Revista de estudios de Guadalajara*, n° 8, 1981, pp. 243-334.*

MAIER ALLENDE, Jorge y SALAS ÁLVAREZ, Jesús, *Comisión de Antigüedades de la Real Academia de la Historia. Andalucía : catálogo e índices*, Madrid, RAH, 2000.

MARIN, Joaquín, *Historia del Derecho Natural y de Gentes*, Madrid, 1776.

MACKELDEY, F., *Manual de derecho romano que comprende la teoría de la Instituta* [trad. Eduardo Gómez Santa Maria], Madrid, 1847.

MAS I SOLENCH, Josep M. *El Palau de Justicia de Barcelona*, Generalitat de Catalunya Departament de Justícia, Barcelona, 1990. *

MEDEROS MARTÍN, Alfredo, “Análisis de una decadencia. La arqueología española del siglo XIX. I. El impulso isabelino (1830-1867)” [en línea], en *CuPAUAM* n° 36, 2010, pp. 159-216.*

MELLADO Francisco de Paula, *Diccionario Universal de Historia y Geografía...: Contiene historia propiamente dicha*, Madrid, 1848, t. 6. p. 199.

MINISTERIO de la Presidencia. *Actas del Consejo de Ministros. Fernando VII.* (t. 8), Madrid, BOE, 1994.

MUÑOZ MALDONADO, José, Fabraquer (conde de), *Elementos de la Historia del derecho romano*, Madrid, L. Amarita, 1827.

ORTI Y LARA, Manuel, *Krause y sus discípulos convictos de panteísmo*, Madrid, 1864.

PÉREZ JUAN, José Antonio, *El ministerio de comercio, instrucción y obras públicas, 1847-1851*, Madrid, Universidad Miguel Hernández de Elche, Instituto Nacional de Administración Pública, 2008.

PIDAL, Pedro José, *Lecciones sobre la historia del gobierno de España: Pronunciadas en el Ateneo de Madrid en los años 1841 y 1842*, Madrid, [s.n.], 1880.

PUENTE Y FRANCO, Antonio de, y D. José Francisco DIAZ, *de las Leyes, Plebiscitos y Senado-consultos más notables*, Madrid : [s.n.] (Imprenta de Vicente de la Lama), 1840.

QUINTANA, Josep, *Discurso pronunciado en la Universidad Central el día de su instalacion*, Madrid : [s.n.], 1822 (Imprenta Nacional), 30 p.*

SALA BAÑULS, Juan, *Institutiones romano-hispanae*, Editio quarta. Librería de Martínez : [s.n.], 1824 (Matriti) 2 Vols. (vol.1: Ex Typographia Reigae Societatis / vol. 2: Ex officina de Josephi del Collado), 2 Vols*

SALA BAÑULS, Juan, *Institutiones romano-hispanae*, Matriti, : [s.n.], 1830 (ex Typographia Regia), 2 vols.*

SALA Bañuls, Juan. *Breve compendio de la ilustración del Derecho Real de España*, Madrid : [s.n.], 1827 (Imp. que fué de Fontenebro).

SALA BAÑULS, Juan. *Institutiones romano-hispanae*, [S.l.] : [s.n.], 1795 (Valentiae) : Ex off. fratrum de Orga, 2 v.*

SALA, Juan. *Ilustración del derecho real de España*, 2ª ed. Madrid : Librería de Martínez, 1820 (Oficina de José Collado), 2 vols.*

SIETE IGLESIAS, Marqués de, “Real Academia de la Historia: Catálogo de sus individuos. Noticias sacadas de su archivo”, en: *Boletín de la Real Academia de la Historia* t. 175, nº III, año 1978, pp. 551-552.

STONE, Caroline (ed.), *Miss Tully's Letters From Trípoli*, [en línea], [Consulta : 29 agosto 2010]

SUAREZ, del Dulce nombre de María, *Lecciones escogidas para los niños que aprenden a leer en las Escuelas Pias*, Madrid, 1815, 381 p. completar la referencia a la antigua.*

TORENO, José María [Queipo de Llano Ruiz de Saravia, Conde de]. *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*. Madrid, 1862, t.1, p. 207.*

TULLY, Miss. *Letters written during a ten years' residence at the court of Tripoli [published from the originals in the possession of the family of the late Richard Tully, esq., the British consul: comprising authentic memoirs and anecdotes of the*

reigning Bashaw, his family, and other persons of ...] 3a. ed, Londres: [s.n.] 1819, (Colburn), 2 Vols*

VV.AA., *Los diputados pintados por sus hechos: colección de estudios biográficos sobre los elegidos por el sufragio universal en las constituyentes de 1869*, Madrid, R. Labajos y Compañía, 1870.

IMPRESOS Y FOLLETOS

Lecciones escogidas para los niños que aprenden a leer. Sacadas de los sapienciales de Salomón..., Madrid, 1814,

“Estatutos de la sociedad de lengua universal. Aprobados en junta general”, Madrid, 1860. 15 p.

Part IX. Correspondence respecting the seizure of the "Tornado," off Madeira, by the Spanish frigate "Gerona.", 1867.*

INSTRUCCIONES, ACTAS DE JUNTAS Y EDICIÓN DE FUENTES

Actas del Consejo de Ministros. Fernando VII. t. 8

Acta de la Sesión Inaugural de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación celebrada el día 10 de enero de 1843. Madrid, Imprenta y fundición de D. Eusebio Aguado, 1843. [autor: PIDAL, Pedro J.]

Acta de la Sesión Inaugural de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación celebrada el día 16 de octubre de 1849. Madrid, Imprenta y fundición de D. Eusebio Aguado, 1850.

PERIÓDICOS Y REVISTAS

Periódicos

Boletín de Cirujía y Farmacia, del 14 de diciembre de 1851

Eco del Comercio, del 4 de diciembre de 1839

El Católico, del 30 de marzo de 1848; 10 de abril de 1848, del 25 de enero de 1852; del 20 de mayo de 1853; 31 de mayo de 1848.

El Censor, del 05 de agosto de 1820; del 12 agosto de 1820; 16 de setiembre de 1820; del 9 de diciembre de 1820; del 3 de marzo de 1821; del 26 de mayo de 1821

El Clamor Público, del 30 de marzo de 1848; de los electores 3 y 14 de de mayo de 1851; 5 de febrero de 1853; del 5 de junio de 1851; del 3 de febrero de 1852; 6 de noviembre de 1851; 19 de noviembre; del día 17 de noviembre de 1854; del 14 de octubre de 1853; del 12 y del 15 de octubre de 1858

El Diario de Avisos de Madrid, del 24 de junio de 1852

El Eco del comercio, del 1 de abril de 1848

El Español, del 1 de abril de 1848

El Español, del 6 de enero de 1847

El Espectador, del día 31 de marzo de 1848

El Faro Nacional, del 5 de enero de 1854; del 15 de junio 1854; del 10 de octubre de 1857

El Genio de la Libertad, del 7 de agosto de 1853

El Heraldo, del 12 de noviembre 1852

El Heraldo, del 13 de agosto de 1846

El Imparcial, del 21 de julio de 1869

El Mundo Militar: Panorama Universal (año 5, N° 209), del 8 de noviembre de 1863

El Obsevador, del 5 de febrero de 1851

El Pensamiento Español, del 5 de abril de 1867

Gaceta de Gobierno, del 3 de octubre de 1820

Gaceta de Madrid, 7 de agosto de 1824; del 4 de mayo de 1824; del 10 de agosto 1824; del 9 de noviembre de 1824; Entre el 4 y el 11 de octubre de 1835; 9 de agosto de 1836. el 10 y el 7 de noviembre de 1836, 15 de noviembre de 1840, 19 de noviembre de 1840; de 4 de diciembre de 1840; 9 de marzo 1841; 2 de enero de 1843; del 29 de marzo de 1843; del 17 de agosto de 1843; 2 de octubre de 1842; del 2 junio de 1843; 9 de junio de 1843; 16 de junio de 1843; 25 de julio de 1843; 17 de agosto de 1843; del 1 de abril de 1845; del 26 de setiembre de 1845, del día 29 de mayo de 1846, del 2 de agosto 1847; el 18 de febrero de 1848. 12 de julio de 1847; del 15 de junio de 1847; el día 16 agosto 1849, 1 de febrero de 1852; del 30 de diciembre 1863; 10 de octubre de 1866; del 12 de julio de 1859; 16 de julio de 1858; 23 de noviembre de 1861; 15 de octubre de 1856; el 4 de marzo de 1855; 16 de octubre de 1856; 13 de febrero de 1862; 17 de enero de 1863, 25 de diciembre de 1862; 17 de noviembre de 1865; el 12 de julio de 1866 ; 9 de julio de 1866; 19 de marzo de 1867; 26 de octubre de 1868, 17 de julio de 1871; 06 de octubre de 1868; el 7 de abril de 1869, 7 de octubre de 1869, 11 de diciembre de 1869; del 29 de junio de 1870; 23 de diciembre de 1870; 2 de junio de 1874; 27 de junio de 1905; del 9 de febrero 1913, así como la del 29 de octubre de 1916, del 17 de marzo de 1918; 3 de enero de 1916, así como la del 19 de junio de 1917; del 20 de abril de 1900; 15 de junio de 1910; 20 de septiembre de 1869

La Cruz: periódico exclusivamente religioso: Establecido ex profeso para difundir las doctrinas ortodoxas, y vindicarlas de los errores dominantes, t. VII, 1858 (Mexico)

La Época, del 21 de marzo de 1851; 9 de marzo 1853; 30 de setiembre de 1852

La España, del 2 de octubre de 1852

La Esperanza, del 20 de noviembre de 1851; 24 de febrero 1853; 16 de agosto 1852; 7 de febrero de 1868
La Gaceta Médica, del 20 de diciembre de 1851
La Iberia, del 18 de julio de 1855; 3 de octubre de 1854
The Daily News, del 14 de enero de 1847 (Londres)
The Examiner, del 22 de agosto 1846 (Londres)
The Morning Chronicle, del 14 de enero de 1847 (Londres)

Revistas

Anuario de la Universidad Central (1855-1858), que después pasó a llamarse “*Memoria acerca del estado de la enseñanza en la Universidad Central*” (1861-1867)
Boletín del Notariado de España y Ultramar, del 2 de julio de 1854
Boletín Oficial de Instrucción Pública, Madrid, 1843.
Boletín-Revista de la Universidad de Madrid, t. 1, n° 8, 25 de abril de 1869
La Enseñanza: revista general de instrucción pública y particular de archivos y bibliotecas. Madrid, 10 de octubre de 1865
Revista de España y del Extranjero Madrid, 1842, año II, t. 5,
Revista de instrucción pública, literatura y ciencias, vol. 5-6, Madrid, 1860.
Revista General de Legislación y Jurisprudencia 1855-1875; 1953.

OTROS

Noticia en la página web de la Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia

“El llibre del Palau de Justícia relata la història d’un edifici emblemàtic i descobreix un important llegat artístic dedicat a temes judicials” (Miércoles 5 de noviembre de 2008) [en línea:

<http://www20.gencat.cat/portal/site/Justicia/menuitem.5cc82a0852a4ada8cc497c10d8c0e1a0/?vgnextoid=3e29f08fe3c42110VgnVCM1000000b0c1e0aRCRD&vgnnextchannel=3e29f08fe3c42110VgnVCM1000000b0c1e0aRCRD&vgnnextfmt=detall&contentid=05307d761dd6d110VgnVCM1000008d0c1e0aRCRD>] [Consulta, 16 de febrero 2012]

BIBLIOGRAFÍA

- ALFEREZ, Gabriel, *Historia del Carlismo*, Madrid, Actas, 1995.
- ALVAREZ Alonso, Clara, “Perfil del jurista romántico español (1834-1855 ca.)”, en Estevan CONDE NARANJO (ed.), *Vidas por el derecho* [en línea], Madrid, Dykinson, 2012, pp. 289-327. [URL: <http://hdl.handle.net/10016/13565>]
- ALVAREZ DE MORALES, Antonio
– *Apuntes de historia de las instituciones españolas*, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 1976.
– “La enseñanza del derecho natural y de gentes, el libro de Heinecio”, en Manuel Bermejo Castriello (ed.), *Manuales y textos de enseñanza en la Universidad liberal*, Madrid, 2004, pp. 365-381.
- AMBROSETTI, Giovanni, *Diritto naturale cristiano : profili di metodo, di storia e di teoria*, Roma, Studium, 1970.
- ARANGUREN, José Luis L., *Moral y Sociedad: Introducción a la moral social española del siglo XIX*, 5ª ed., Madrid, Edicusa, 1974.
- ARAQUE Hontagas, Natividad, “La educación en la Constitución de 1812: Antecedentes y consecuencias”, en *Revista de la facultad de ciencias sociales y jurídicas de Elche*, vol. I –número especial– Julio de 2009, pp. 1-21.
- ARIÈS, Philippe, *Historia de la muerte en Occidente: Desde la Edad Media hasta nuestros días*, trad. F. Carbajo y R. Perrin, Barcelona, Quaderns Crema, 2000.
- AZNAR Ramón, “La bondad del juez: la mejor garantía de justicia: Un discurso de Sancho de Llamas y Molina (1797)”, en *Anuario de historia del derecho español*, t. LXXX, 2010, pp. 547-586.
- BALDOMINOS Utrilla, Rosario y Victoria Lorente Martínez, “Influencia de la primera Guerra Carlista en las elecciones a cortes de Guadalajara 1837, 1839, 1840”, en: *Actas: II Encuentro de Historiadores del Valle del Henares*, Guadalajara: Ayuntamiento de Alcalá de Henares, 1990, pp. 491-498.
- BARBER Crosby, Margaret, *The making of a german constitution: a slow revolution*. New York, Berg, 2008. Parcialmente disponible en Internet: <http://books.google.es/books?id=R6PC6wOTBIcC&printsec=frontcover#v=onepage&q&f=false> [consulta : 27 octubre 2010].
- BEISER, Frederick C., *The German Historicist Tradition*, Oxford, 2011.

BOURDIEU Pierre y Günther Teubner, *La fuerza del derecho*. Santafé de Bogotá : Siglo del Hombre Editores : Ediciones Uniandes, Facultad de Derecho : Instituto Pensar, 2000.

BOURDIEU Pierre, “L'illusion biographique”, *Actes de la recherche en sciences sociales*, vol. 62-63, junio 1986, pp. 69-72.

BULLÓN DE MENDOZA, Alfonso, *Auge y Ocaso de Don Carlos. La Expedición Real*, Madrid, Arca de la Alianza Cultural, 1986.

BURDIEL Isabel, Isabel II. *Una biografía (1830-1904)*, Madrid, 2010.

CACHO VIU, Vicente, *La Institución Libre de Enseñanza. I. Orígenes y etapa universitaria (1860-1881)*, Madrid, 1962.

CANALDIA, José Carlos, “Los otros alcaíinos. Gregorio Romero Larrañaga, un escritor romántico”, en: *Puerta de Madrid* nº 1.533, 1997, Disponible en Internet : <http://jccanalda.es/jccanalda_doc/jccanalda_alcala/artic-alcala/artic-biografias/larranaga.htm> [Página personal de José Carlos Canalda] [Artículo actualizado el 14-2-2006] [Consulta : 7 enero 2010]

CADENAS Y VICENT, Vicente DE, *Indice de Apellidos de Caballeros de la Orden de Carlos 3º*, Madrid, 1965.

CAMPUZANO Y HORMA, Fernando, Discurso en 1930 en la Academia de Legislación y Jurisprudencia, recogido por la *Revista crítica de derecho inmobiliario*, nº 66, 1930, pp. 417-439.

CARONI, Pio,

– *La soledad del Historiador del Derecho: apuntes –sobre la conveniencia de una disciplina diferente* [en línea], Universidad Carlos III de Madrid, Dykinson, 2010 [URL: <http://hdl.handle.net/10016/6560>]

– *Una historia para después del código* [en línea], Universidad Carlos III de Madrid, Instituto Antonio de Nebrija de estudios sobre la Universidad, 2006 [URL: <http://hdl.handle.net/10016/1092>]

– *Lecciones Catalanas sobre la historia de la codificación*, Madrid, Marcial Pons, 1996.

CARPINTERO, Francisco, *La ley natural: Historia de un concepto controvertido*, Madrid, Encuentro, 2008.

CASTÁN VÁZQUEZ, José María

– “El académico Don Pedro Gómez de la Serna”, en *Anales*, nº 39, 2009, pp. 596-607.

– “Notas sobre la exposición de motivos de la primera Ley Hipotecaria (su gestación y su valor permanente)” en *Libro homenaje al profesor Manuel Amorós Guardiola*, (v. 2), Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios, 2006, pp. 2149-2160.

– *La influencia de la literatura jurídica española en las codificaciones americanas [Discurso leído el día 23 de enero de 1984 en su recepción pública y contestación del Excmo. Sr. Don Antonio Hernández Gil]*, Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 1984.

CAVERO Vaquera Maria Luisa, “En torno a la lengua universal. La contribución de Bonifacio Sotos Ochando (1785-1869)”, en: *Revista española de lingüística*, Año 23, fasc. 2, 1993, pp. 221-234.

CHIARAMONTE, José Carlos, *Nación y Estado en Iberoamérica: el lenguaje político en tiempo de las independencias*, Buenos Aires, Sudamericana, 2004.

CLAVERO, Bartolomé,

– “La disputa del método en las postrimerías de una sociedad”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 48, 1978, 307-334.

– “Foros y Rabasas: Los censos agrarios ante la revolución española”, en *Agricultura y sociedad*, nº 16, 1980, pp. 27-69.

– *El código y el fuero. De la cuestión regional en la España contemporánea*, Madrid, Siglo XIX, 1982.

– *Tantas personas como estados: por una antropología política de la historia europea*, Madrid, Tecnos, 1986

– *Antidora. Antropología católica de la economía moderna*, Milano, Giuffrè, 1991.

– *Derecho Común*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1994.

COMELLAS José Luis, *Los moderados en el poder 1844-1854*, Madrid, CSIC, 1970.

CONDE NARANJO, Estevan, *El argos de la monarquía : la policía del libro en la España ilustrada (1750-1834)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2006.

COSTA, Pietro “A che cosa serve la storia del diritto. Un sommesso elogio dell’inutilità”, en Orlando ROSSELLI (dir.) *La dimensione sociale del fenomeno giurídico*, Napoli, Edizione Scientifiche Italiane, 2007

DAVIS, J.C. e Isabel Burdiel (eds.), *El otro, el mismo: Biografía y autorbiografía en Europa (siglos XVIII-XX)*, Universitat de València, Publicacions de la Universitat de València, 2005.

DÍAZ SAMPEDRO, Braulio, *La politización de la Justicia*, Madrid, Dykinson, 2005.

DIAZ VILLALVILLA, Pilar, *Los fondos más antiguos de la Biblioteca de Guadalajara* [UCM, Facultad de Ciencias de la Documentación, Grado en Información y documentación] [trabajo de fin de grado], inédito, Madrid, junio de 2012.

DIP, Ricardo, *Los derechos humanos y el derecho natural, de cómo el hombre imago Dei se tornó imago hominis*, Madrid, Marcial Pons, 2009.

DUFOUR Alfred, “La Religión de Savigny”, en *Persona y Derecho*, vol. 24, 1991 pp. 49-67.

DUNSTAN, J. Leslie, *Protestantismo*, Barcelona, Plaza & Janes, 1963.

FERNANDEZ Eusebio,

– “El iusnaturalismo racionalista hasta fines del siglo XVII”, en *Historia de los derechos fundamentales*, vol. 1, Madrid, Dykinson, 1998, pp. 571-600 [Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10016/8661>]

– “El iusnaturalismo”, en GARZÓN Valdez, Ernesto y Francisco Laporta, *El derecho y la justicia*, vol. 2, Enciclopedia iberoamericana de filosofía; 2000, p. 55-64.

– “El contractualismo clásico (siglos XVII y XVIII) y los derechos naturales”, en *Anuario de derechos humanos*, Madrid, Universidad Complutense: Facultad de derecho, 1983, pp. 59-100.

FERNÁNDEZ-CREHUET, Federico,

FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, “Las disposiciones de excepción en la década moderada”, en *Revista de estudios políticos*, nº 205, 1976, pp. 81-118.

FIORAVINTI, Maurizio, “Stato e costituzione”, en Maurizio FIORAVINTI (ed.), *Lo Stato Moderno in Europa: Istituzioni e diritto*, Bari, Laterza, 2002, pp. 3-36.

GARNER Paul, “Writing Hispanic and Anglo-Saxon Biography” [en línea], en *XIII Reunión de historiadores de México, Estados Unidos y Canadá. 26 al 30 de octubre de 2010. México y sus Revoluciones*, Santiago de Querétaro. [Disponible en Internet: <http://13mexeuacan.colmex.mx/Ponencias%20PDF/Paul%20Garner.pdf>] [consulta: 13/11/2011]

GARRIGA Carlos y Marta LORENTE, *Cádiz 1812: la constitución jurisdiccional* [Epílogo de Bartolomé Clavero], Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.

GINER DE LOS RIOS, Francisco

– *Escritos sobre la universidad española* (Edición e introducción de Teresa Rodríguez de Lecea), Madrid, Espasa Calpe, 1990 [Reimp.]

– “En el centenario de Sanz del Río.” En: *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, Madrid, 1914. Año 38, nº 653, pp. 225-231.

GORGOLAS, Rafael de, “L’influence de Savigny sur la codification civile en Espagne au XIXe siècle: les aléas de la théorie savignienne des sources du droit dans l’histoire juridique espagnole”, [These présentée à la Faculté de Droit de l’Université de Genève pour obtenir le grade de Docteur] Genève, 1987.

GROSSI, Paolo, *Mitología jurídica de la Modernidad*, [trad. Manuel Martínez Neira] Madrid, Trotta, 2003.

GUASTINI, Ricardo *Distinguiendo. Estudios de teoría y metateoría del derecho*, Barcelona, Gedisa, 1999.

HERVADA, Javier, *Historia de la ciencia del derecho natural*, Pamplona, EUNSA, 1987.

HERNANDEZ ANDREU, Juan, “El tratado de Amiens y la recuperación para la corona España de la isla de Menorca. Consecuencias económicas”, en, Antonio MORALES MOYA (Coord.), *1802, España entre dos siglos. Ciencia y Economía*, Madrid, 2003, pp. 401-417.

HESPANHA, António Manuel, *Cultura jurídica europea: síntesis de un milenio*, Madrid, Tecnos, 2002.

JARA ANDREU, Antonio. *Derecho natural y conflictos ideológicos en la universidad española (1750-1850)*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1977.

LABAYRU y Goicoechea, Estanislao J. de, *Historia General del Señorío de Vizcaya* (t. 8), Bilbao, La gran enciclopedia Vasca, 1972.

LAHUERTA, María T, *Liberales y universitarios: la Universidad de Alcalá en el traslado a Madrid, (1820-1837)*, Alcalá de Henares, Fundación Colegio del Rey, 1986.

LASSO GAITE, Juan Francisco, *Codificación civil (Génesis e historia)*, vol. 1, Madrid, 1970.

LOMBARDI Vallardi, Luigi y Gerhard Dilcher (dirs.), *Cristianesimo e colarizzazione e diritto moderno*, Milano, Giufre, 1981.

LOPE HUERTA, Arsenio, “Decadencia y traslado a Madrid”, en Antonio ALVAR EZQUERRA (coord.), *Historia de la Universidad de Alcalá*, Alcalá de Henares, Servicio de Publicaciones UAH, 2010.

LÓPEZ VEGA, Antonio. *Biobibliografía de Gregorio Marañón* [en línea]. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, Instituto Antonio Nebrija Estudios sobre la Universidad, 2009. [Consulta: 10 junio 2010] [URL: <http://hdl.handle.net/10016/6178>]

LORENTE, Marta y José M.^a PORTILLO (dirs.), *El momento gaditano: La Constitución en el orbe hispánico*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2012.

MARTIN, Sebastian

- “De la enseñanza a la ciencia del derecho: biografía colectiva de juristas españoles (1857-1943)”, en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad*, v. 12, n° 1, Madrid, 2009, pp. 33-51.
- “Dilemas metodológicos y percepción histórico-jurídica de la biografía del jurista moderno”, en Estevan CONDE NARANJO (ed.), *Vidas por el derecho* [en línea], Madrid, Dykinson, 2012, pp. 11-58.
[URL: <http://hdl.handle.net/10016/13565>]

MARTINEZ NEIRA, Manuel

- *Escalafón de antigüedad de los catedráticos de las universidades del reino. 1847-1857* [en línea], Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2011 [Consulta : 20 julio 2011] [URL: <http://hdl.handle.net/10016/10399>]
- *El estudio del derecho: Libros de texto y planes de estudio en la universidad contemporánea* [en línea], Madrid, Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad (ed.), Dykinson, 2001. [Consulta : 4 abril 2010] [URL: <http://hdl.handle.net/10016/7877>]
- “Relevancia del derecho administrativo francés en la educación jurídica española” [en línea], en Forum Historiae Iuris - *Erste europäische internetzeitschrift für Rechtsgeschichte*, Madrid, 2005, [URL: <http://www.forhisiur.de/zitat/0505neira.htm>]
- “Los libros útiles o la utilidad de los libros”, en Manuel BERMEJO CASTRILLO (ed.) *Manuales y textos de enseñanza en la Universidad liberal*, Madrid, 2004, pp. 581-592.
- “¿Una supresión ficticia? Notas sobre la enseñanza del derecho en el reinado de Carlos IV”, en *Anuario de historia del derecho español*, n° 68, 1998, pp. 523-544. [Consulta: 13 junio 2009] [URL: <http://hdl.handle.net/10016/3518>]
- “Despotismo o ilustración: Una reflexión sobre la recepción del Almicí en la España Carolina” [en línea], en *Anuario de Historia del derecho español*, v. 66, 1996 pp. 951-966 [Consulta: 13 junio 2009] [URL: <http://hdl.handle.net/10016/3519>]
- “Notas sobre la naturaleza del doctorado en el primer liberalismo”, en *Separata de facultades y grados X Congreso Internacional de historia de las universidades hispánicas*, Vol. II, Valencia, 2007, pp. 73-84.
- “La historia del derecho de Lerminier” (coaut. Adela MORA CAÑADA) [en línea] [Separata de: Derecho, Historia y Universidades. Estudios dedicados a Mariano Peset. v. 2], Valencia, Universitat de Valencia, 2007, pp. 151-159, [URL: <http://hdl.handle.net/10016/1134>] [Consulta : 20 de mayo 2011].

MARTINEZ RUIZ, Enrique y otros, *Atlas histórico de España*, 2 vol., Istmo, Madrid, 2000.

MENENDEZ Pidal, Ramón. *Historia de España*, t. 34.

MICELI, Paola, *Derecho Consuetudinario y memoria: Práctica jurídica y costumbre en Castilla y León (siglos XI-XIV)*, Madrid, Dykinson, 2012.

MORENO HERMOSILLA, José-Luis, *Universalidad e historicidad de la ley natural* [Tesis doctoral], Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1993.

MUÑOZ LÓPEZ M^a. del Pilar «Parentesco, estrategias familiares y redes sociales a través de la literatura: *Los pasos contados* de “Corpus Barga”» en: CASEY, James y Juan HERNÁNDEZ FRANCO (eds.), *Familia parentesco y linaje: Congreso Internacional de Historia de la Familia...*, Murcia, Universidad, *Seminario Familia y élite de poder en el reino de Murcia. Siglos XV-XIX*, 1997.

NAPOLI, Maria Teresa, *La cultura giuridica europea in Italia: repertorio delle opere tradotte nell secolo XIX* (3 v.), Napoli, Jovene, 1987.

NAVARRO Rocío, “La historia de las mujeres y la renovación historiográfica”, en : Monserat HUGUET y Carmen MARIN (eds.) *Género y Espacio público. Nueve ensayos*, Madrid, Universidad Carlos III, Grupo Kore de estudios de género, Dykinson, 2008, pp. 156-172. Disponible en Internet: <<http://hdlhandle.net/10016/3686>>

NAVARRO BROTONS, Víctor, “Filosofía y ciencias”, en Mariano PESET (Coord.), *Historia de la Universidad de Valencia* (v 2.), Valencia, Servei de Publicacions de la Universitat de València, Patronat Cinc Segles, 2000, pp. 189-214.

NIDO SEGALERVA, Juan del, *Historia política y parlamentaria de S.A.D. Baldomero Fernández Espartero*. Pamplona, Analecta, 2005. [La primera ed. Madrid, Congreso de los Diputados 1916]

ONCINA COVES, Faustino (ed.), *Filosofía para la universidad, filosofía contra la universidad: (de Kant a Nietzsche)*, Madrid, Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad, Dykinson, 2009.

ORDEN JIMÉNEZ, Rafael V., *Sanz del Rio en la Universidad Central: los años de formación (1837-1854)*, Madrid: Editorial Complutense, 2001,

OTERO CARVAJAL Luis Enrique y otros, *La ciudad Oculta. Alcalá de Henares 1753-1868. El nacimiento de la ciudad burguesa*. Alcalá de Henares, 2003,

PARICIO, Javier, *El legado jurídico de Roma*, Madrid, El Faro, 2007.

PASSERON J. C., J. “Le scenario et le corpus: Biographies, flux itinéraires, trajectoires”, en C. PASSERON, *Le raisonnement sociologique. L'espace non-popperien du raisonnement naturel*, Paris, Nathan, 1991, p. [el artículo originalmente se publicó en la Revue Francaise de Sociologie, XXXI, 1990, pp. 3-22.]

PELLISTRANDI, Benoît, *Un discours national? : la Real Academia de la Historia entre science et politique (1847-1897)* [traductions, María José

Guadalupe Mella (español) et Alistair Ross (anglés)], Madrid, Casa de Velázquez, 2004.

PÉREZ COLLADOS, José M., “La tradición jurídica catalana”, en *Anuario de historia del derecho español*, nº 74, 2004, pp. 139-184.

PEREZ-LUÑO, Enrique,...

PESET Mariano y José Luis PESET. *La universidad Española (siglos XVIII y XIX): Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid, Taurus, 1974.

PESET Mariano, *La enseñanza del derecho y la legislación sobre universidades, durante el reinado de Fernando VII (1808-1833)*, Madrid, 1968, pp. 294 y 296 [corresponde a una tirada aparte del “Anuario de Historia del Derecho Español” pp. 229-375].

PESET, Mariano, *Legislación contra liberales en los comienzos de la década absolutista, (1823-1825)*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1967. p. 465 y ss. [Es tirada aparte de "Anuario de Historia del Derecho Español", p. 437-485]

PETIT CALVO, Carlos

– “Biblioteca, archivo, escribanía. *Portrait* del abogado Manuel Cortina”, en Estevan CONDE NARANJO (ed.), *Vidas por el derecho* [en línea], Madrid, Dykinson, 2012, pp. 329-386 [URL: <http://hdl.handle.net/10016/13565>].

– “España y el *Code Napoléon*”, en *Anuario de derecho civil*, v. 61, nº 4, 2008, p. 1773-1840.

– “De la historia a la memoria: a propósito de una reciente obra de historia universitaria”, Madrid, Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad, nº 8, 2005, pp. 237-280.

– “La administración y el doctorado: centralidad de Madrid”, en *Anuario de historia del derecho español*, v. 67, nº 1/2, 1997, pp. 593-614.

PRETEL SERRANO, Juan José, “Pedro Gómez de la Serna”, en *La Ley hipotecaria: comentada y concordada con la legislación anterior española y extranjera* [Serie: *Colección conmemorativa de los 150 años de la ley hipotecaria* (t. 1)], Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios, 2009, pp. XIII-XXIV.

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Atlas cronológico de la historia de España*, SM, Madrid, 2008.

RUS RUFINO, Salvador, “Evolución de la noción de derecho natural en la ilustración española”, en *Cuadernos Dieciochistas*, nº 2, 2001, pp. 229-259.

SÁNCHEZ GARCÍA, Raquel, “La propiedad intelectual en la España contemporánea, 1847-1936”, en *Hispania: Revista española de historia*, v. 62, nº 212, 2002, pp. 993-1020.

SÁENZ DE SANTA MARÍA GÓMEZ-MAMPASO, Blanca, *Las comisiones de Códigos durante el reinado de Isabel II (1843-1869)*, Madrid, Congreso de los Diputados, 2010.

SCHIAVONE, Aldo, *Los orígenes del derecho burgués: Hegel contra Savigny*, Madrid, EDERSA, 1986.

SERRANO Gonzáles, Antonio, “System bringt Rosen: Svigny in der spanischen kultur”, en: *Zeitschrift für Neuere Rechtsgeschichte*, n° 19 (1997), pp. 31-35.

SMITH, Theresa Ann. *The emerging female citizen: gender and enlightenment in Spain* [parcialmente en línea], California: University of California, 2006, [Consulta: 1 setiembre 2010]

[URL:

http://books.google.es/books?id=f6P52d5d9zAC&printsec=frontcover&vq=Tully&source=gb_s_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q=Tully&f=false]

SOLLA SASTRE, María Julia, “Finales como principios. Desmitificando la Ley orgánica de tribunales de 1870”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, n° 77, 2007, pp. 427-466.

STURMEL, Philippe, “L’écologie historique française du droit a-t-elle existé?”, en: *Rechtsgeschichte: Zeitschrift des Max-Planck-Instituts für europäische Rechtsgeschichte*, 1 (2002), pp. 90-121.

URIGUÉN GONZÁLEZ, María Begoña, *Orígenes y evolución de la derecha española: el neo-catolicismo*, Madrid, Centro de Estudios Históricos, 1986.

VALLEJO, Jesús

– *Ruda equidad, ley consumada, concepción de la potestad normativa (1250-1350)*, Madrid, CEPC, 1992.

– “El caliz de plata: Articulación de órdenes jurisdiccionales en la jurisprudencia del ius commune”, en *Revista de Historia del Derecho* [en línea], Ciudad Autónoma de Buenos Aires, n° 38, jul./dic., 2009 [URL: http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1853-17842009000200002&lng=es&nrm=iso]

– “Biografía intermitente de Miguel Ayllón Altolaquirre” en Estevan CONDE NARANJO (ed.), *Vidas por el derecho* [en línea], Madrid, Dykinson, 2012, pp. 329-386 [URL: <http://hdl.handle.net/10016/13565>].

VANO, Cristina, *Il nostro autentico Gaio: Strategie della scuola storica alle origini della romanistica moderna*, Napoli, Scientifica, 2000.

VILLALAIN Benito, J. Luis. *Manuales escolares en España* (v. 2), Madrid, UNED 1999.

VILAR, Juan Bautista, *Intolerancia y libertad en la España contemporánea: los orígenes de protestantismo español actual*, Madrid, Istmo, 1994.

WRIGHT, John L. Libya, Chad and the central Sahara [en línea], London, C. Hurst & Co. Publishers, 1989, [Consulta : 30 agosto 2010]

[URL:

<http://books.google.es/books?id=dsKIU6Ry8lgC&lpg=PP1&pg=PA49#v=onepage&q=tully&f=false>]